

Universidad Abierta Interamericana

Facultad de derecho y ciencias sociales

"ANALISIS DE LA ARGUMENTACION EN SENTENCIAS PENALES FIRMES. ESTUDIOS DE CASOS DE LAS MUJERES PRISIONISADAS EN EL DISTRITO JUDICIAL DE QUILMES."

Sede: Berazategui

Carrera: Abogacía

Tutor: Fabian C. Chao

Alumno: Valeria Carpintero

Teléfono: 011-2310-6940

Email: Valeriacarpintero@hotmail.com

Título que aspira: Abogada

Fecha de presentación: 13/04/2021

SOLICITUD DE TUTORÍA PARA TRABAJO FINAL

Dr. Fabian C. Chao.

Estimado doctor, me comunico por medio de la presente a fin de solicitarle la tutoría y colaboración para la realización de mi trabajo final sobre "ANALISIS DE LA ARGUMENTACION EN SENTENCIAS PENALES FIRMES. ESTUDIOS DE CASOS DE LAS MUJERES PRISIONISADAS EN EL DISTRITO JUDICIAL DE QUILMES.", espero su respuesta. Saludos atte.

Carmen Valeria Carpintero
DNI 24767373
Tel 1123106940
Legajo N° 26
Sede Berazategui

CABA, 09 de Abril de 2021

Dra Marilina Andrea Miceli

Secretaria Técnica

Facultad de Derecho y Ciencias Politicas

Universidad Abierta Interamericana

Visto el trabajo de Tesina de la alumna Valeria Carpintero Titulado "ANALISIS DE LA ARGUMENTACION EN SENTENCIAS PENALES FIRMES, ESTUDIO DE CASOS DE LAS MUJERES PRISIONISADAS EN EL DISTRITO JUDICIAL DE QUILMES" estimo que el mismo cumple en términos metodológicos, procedimentales y de contenido, con los requerimientos prescriptos por la Universidad Abierta Interamericana. Por ende considero que se encuentra en condiciones para su defensa final.

Atentamente.

Dr Fabián Constantino Chao

De: Miceli, Marilina <Marilina.Miceli@UAI.edu.ar>
Enviado: miércoles, 10 de marzo de 2021 09:36
Para: valeria carpintero <valeriacarpintero@hotmail.com>; Meza, Emiliano <Emiliano.Meza@UAI.edu.ar>; Cespedes, Viviana Elisabet <Viviana.Cespedes@UAI.edu.ar>
Asunto: Re: Reserva de tema de tesis

Tema registrado. Atte

From: valeria carpintero <valeriacarpintero@hotmail.com>
Sent: Wednesday, March 10, 2021 8:57:36 AM
To: Miceli, Marilina <Marilina.Miceli@UAI.edu.ar>; Meza, Emiliano <Emiliano.Meza@UAI.edu.ar>
Subject: Reserva de tema de tesis

ATENCIÓN: Este email proviene de un origen externo a la institución. No ingrese a links y tampoco abra archivos adjuntos en el mismo, salvo que Ud. conozca a la persona que se lo envía y sepa que el contenido es seguro.

Estimada Marilina Miceli:

Me dirijo a Ud. con el fin de reservar tema para la composición de la tesis final.

Es dable resaltar que en este momento estoy modificando el tema y enfoque de la tesis, ello responde a un hecho de inseguridad que se dio lugar en mi hogar, por el cual me sustrajeron gran cantidad de bienes, entre ellos todos los dispositivos electrónicos y con ello todo el material y tesis, que por la situación del covid 19 no pude recolectar nuevamente, dado el restringido servicio del poder judicial.

En el mismo sentido solicito se envíe los lineamientos vigentes para la composición de tesis final y fechas de entrega de la misma.

ANALISIS DE LA ARGUMENTACION EN SENTENCIAS PENALES FIRMES. ESTUDIOS DE CASOS DE LAS MUJERES PRISIONISADAS EN EL DISTRITO JUDICIAL DE QUILMES.
Área temática:
Derecho Constitucional
Derecho penal
Derecho procesal Penal
Resumen:
A través de la investigación realizaremos una revisión de las Sentencias penales firmes de las mujeres que han cometido delitos, A partir de ello, pondremos en relieve el rol de la justicia, los aportes, vacíos e interrogantes que se presentan. Asimismo, destacaremos la perspectiva del análisis argumentativo, la necesidad de existencia de la perspectiva de género en la criminología para poder discutir el sesgo androcéntrico de la misma y visibilizar la problemática femenina para atender sus propias especificidades en la conducta criminal.
Es dable destacar que quien me acompaña en la presente investigación es el Dr. Fabian Constantino Chao, quien enviara la carta correspondiente en el momento oportuno.

Atte.

Carmen Valeria Carpintero
DNI 24767373
Tel 1123106940
Legajo N° 26
Sede Berazategui

Agradecimientos

En primer lugar, necesito aclarar que este profundo deseo de ser abogada es un proyecto colectivo, ello conllevo a que en esta tarea se involucren muchas personas queridas, que se han ocupado del trabajo reproductivo de mi hogar. En ese sentido, agradezco profundamente a Paulo, mi pareja, a mis hijos Martina, Catalina, Ulises y Constantino, a mis hermanas Viviana y María, quienes con gran esfuerzo permitieron que cumpla el sueño de estudiar esta carrera. Muchas son las cosas que he abandonado para poder estudiar con dedicación y esfuerzo, ellos siempre lo supieron entender.

En segundo lugar, a Julia, quien, confiando en mí, me dio la posibilidad de tener un empleo que me permitiera estudiar y me motivó a diario.

También a mis amigos y compañeros, quienes en momentos difíciles apoyaron todos mis proyectos y fueron gran sostén en estos cinco años de carrera, especialmente el último.

A quienes han sido de gran ayuda durante la carrera, y por diversas circunstancias hoy ya no están, lo logrado hasta ahora es también gracias a ellos.

¡Muchas Gracias a todos!

"Es extraño, señores jueces, se diría que ya me habéis juzgado otras veces."

Margarite Yourcenart.

PROYECTO DE TESIS

TITULO ACADEMICO

INCIDENCIA DE LA ARGUMENTACION JURIDICA CON PERSPECTIVA DE GENERO EN SENTENCIAS PENALES FIRMES. ESTUDIO DE CASOS DE LAS MUJERES PRISIONIZADAS EN EL DISTRITO JUDICIAL DE QUILMES.

TITULO COMERCIAL

LAS PRETERIDAS: DEUDA DEL ESTADO DEMOCRATICO DE DERECHO.

AREA TEMATICA

Derecho Constitucional

Derecho Penal

Derecho Procesal Penal

Criminología

RESUMEN

A través del presente trabajo realizaremos una revisión de las sentencias penales firmes de las mujeres que han cometido delitos. A partir de ello, pondremos en relieve el rol de la justicia, los aportes, vacíos e interrogantes que se presentan. Asimismo, destacaremos la perspectiva del análisis argumentativo jurídico, la necesidad del abordaje de los Instrumentos internacionales en materia de Derechos Humanos y la perspectiva de género en la criminología para poder discutir el sesgo androcéntrico y visibilizar la problemática femenina para atender sus propias especificidades en la conducta criminal.

PREGUNTAS PROBLEMAS

1. ¿Tiene la sentencia judicial el potencial de visibilizar y revertir los efectos de la inequidad derivados de las estructuras de poder?

2. Con el officium argumentativo, desde la perspectiva de género como criterio, en los casos que involucren relaciones asimétricas y patrones recurrentes ¿se aborda una solución justa?

3. Aun cuando la mujer es responsable de un delito, enmarcado en una relación desigual o de violencia de genero ¿es dable una tutela especial?

4. ¿Podemos decir que existen patrones femeninos y masculinos en el accionar delictivo?

5. ¿Las políticas de justicia criminal deberían ser diferente para cada género?

6. ¿Cuáles son los instrumentos específicos que tiene el poder judicial para abordar un proceso penal desde la perspectiva de género?

7. ¿Cuenta el poder judicial con un protocolo normativo que lleve a los funcionarios a cumplir con la manda constitucional de igualdad y acceso a la justicia de la mujer, dejando de lado subjetividades de género y clase?

METODOLOGIA DE LA INVESTIGACION

La metodología que aplicaremos al trabajo será el hipotético deductivo, partiremos de las teorías generales de la argumentación jurídica, para poder vislumbrar que tipo de perspectiva encontramos de la materia en las sentencias penales de mujeres prisionizadas y ejecutoriadas en el distrito judicial de Quilmes.

INTRODUCCION

La existencia de diferencias entre hombres y mujeres esta constatada en la investigación psicológica. Estas se acentúan si el objeto de estudio es la conducta delictiva y violenta, donde se aducen factores biológicos y socioeducativos. En ese sentido, los recientes movimientos igualitarios han conseguido sacar a la luz problemas que hasta hace un par de décadas quedaban recluidas en la intimidad del hogar. La criminalidad de la mujer se ha ignorado por la Criminología durante mucho tiempo, principalmente por su reducido número de casos, lo que hace que la población criminal femenina haya sido prácticamente invisible en los estudios sobre el crimen.

En lo que respecta al derecho, también ha llegado de manera tardía. Toda la normativa se ha estructurado prescindiendo de ella y su construcción fue realizada a la medida del hombre. En tal sentido es necesario comprender que el género no es un mero factor, prescindir de ello comprende replicar el sistema patriarcal. No es posible aplicar la normativa prescindiendo del análisis de género, ni desconocer como la victimización limita la vida de tantas mujeres, ello no solo cuando se manifiesta como fenómeno real, sino como la inseguridad y el miedo se erigen como una disciplina de control que coarta las elecciones de vida. El sistema de control de genero no tiene una dinámica estable, se reinventa y vuelve a reproducirse, muchas veces bajo el velo de la igualdad, seguridad jurídica e inclusive como protección de las mujeres. Tampoco puede entenderse la infracción de la mujer o comisión del delito al margen de las desventajas de género. La concentración de la pobreza en la mujer o feminización de la pobreza constituye un elemento criminológico que lleva a muchas mujeres a las cárceles, que es una réplica institucionalizada de lo que ellas viven en las calles.

En el presente trabajo, con una pequeña muestra de sentencias de mujeres del conurbano bonaerense, vamos a analizar como los magistrados argumentan, si pasan por el tamiz de genero la normativa, si recurren a principios constitucionales como mandatos de optimización convirtiéndose en *un juez interprete de la ley, es decir aquel que a través de la teoría argumentativa el pensamiento de la razón práctica alcanza un alto nivel de sofisticación y completitud, o es un reproductor de normas que prescinde de las particularidades del caso.*

<u>Capítulo I:</u> "Antecedentes históricos"

Introducción

En el presente capitulo, sin desconocer todas las instituciones y doctrinas que han nutrido al derecho penal en nuestro país, queremos ilustrar las distintas formas en que la mujer fue privada y corregida, en las diferentes instancias de la historia punitiva de nuestra sociedad, tanto en la época colonial como en derecho penal nacional. Es dable reconocer la imposibilidad de realizar una clara distinción de su situación jurídica de un derecho a otro, pues la sujeción se dio de igual manera, solo los cambios sociales del siglo XX dieron paso a la construcción de una nueva subjetividad femenina.

I.1 El derecho indiano, de su estructura.

Para ponernos en contexto es dable recordar la estructura de derecho penal indiano, dando espacio a algunas instituciones del derecho de la época de dominación española.

El derecho penal indiano estaba conformado por un sistema jurídico armónico llamado *CORPUS IURIS INDIARUM*, nutrido por principios fundamentales como la Ley Divina, el derecho Natural, la recta razón, la equidad; en cuanto a las normas que se congregaron para regular la vida jurídica indiana estuvieron constituidas por el derecho de castilla, la legislación propia de las indias, la costumbre indiana, usos y costumbres de los indios y la jurisprudencia. Asimismo, las primeras fuentes del derecho penal indiano fueron el fuero real y las partidas, la nueva recopilación de las leyes de castilla, la recopilación de las leyes de los reinos de las indias de 1680, la legislación promulgada por gobernadores y virreyes. La costumbre y la jurisprudencia tuvo mayor preponderancia en los sitios alejados de las ciudades. En razón a ello, podemos nombrar a modo de ejemplo las misiones, donde la justicia criminal tomo características consuetudinarias, allí los alcaldes eran los que propiciaban el juzgamiento a los indios, los jueces ordinarios que, sin la apertura de juicio alguno, imponían azotes, trabajos públicos y Presidio. Dotando al derecho penal de un carácter localista. En las ciudades principales, en aspectos relativos a la pena, fueron regulados por la misma fuente, a pesar de la oposición legal.

El fortalecimiento del gobierno lleva a que el proceso pase a manos del estado a través del representante público, dando lugar al procedimiento inquisitivo propiamente dicho, ejerciendo el monarca un poder real. Se utilizaba el tormento como una herramienta procedimental probatoria, para llegar a la verdad material. El sumario era donde se encarcelaba al reo, se embargaban bienes, se tomaba testimonial, luego pasaba al proceso donde se constituía la acusación del ministerio fiscal, se presentaba la defensa del reo y la sentencia. La acción pública alcanzaba delitos públicos como lesa majestad, homicidio, fuerza, falsificación; pero también delitos privados como heridas no mortales. Todo delito causa una doble injuria, al particular y al Estado.

Para determinar la pena admitía dos procedimientos distintos, la vía legal y la vía judicial. La pena la fijaba el juez cuando la ley no establecía pena alguna. Debido al

exceso de algunas penas, se estableció la consulta de jueces inferiores a los superiores en esta práctica.

Los principales delitos fueron el *homicidio*, el cual era castigado con la pena de muerte, para ello se requería el dolo, a falte de este procedía el destierro. Si el homicidio era calificado por el vínculo, procedía el *cullem*[1], pero entrando en desuso se recurrió a la pena de muerte con accesoria. Es dable destacar que la excepción ocurría con la mujer en manos del marido; las *heridas* graves, cercanas a la muerte se castigaban con azotes y presidio. Injurias o herida no mortal, la pena quedaba al arbitrio del juez; *hurto*, fue el delito más cometido y con mayor frecuencia, no existía diferencia conceptual entre robo y hurto. Las condenas eran restitución y azotes; *abigeato*, refiere al robo de bestias y ganado. Si era un delito habitual se condenaba a muerte, si ocurría de forma ocasional, se condenaba a trabajos en obras del Rey; *Ilícita amistad*, si era entre persona solteras, opuesto a la iglesia, se separaban los infractores con destierro al varón. La amistad con persona casada era agravada cuando el ligamen lo tenía la mujer, en este supuesto el marido podía hasta matar a los adúlteros. Cuando el ligamen lo tenía el hombre, eran penas pecuniarias; *sodomía*, conocido como pecado nefando, se castigaba la homosexualidad, la pena era el suplicio, luego la muerte y post mortem se quemaban los restos en la hoguera como pena accesoria. Había casos que se conmutaban por azotes o 10 años de galera; *traición o lesa majestad*, era una deslealtad al monarca. Si intentaba matar al monarca la pena consistía en la muerte de la manera más infame y cruel, la pena recaía sobre los hijos[2].

Las clases de penas se dividían en capitales, corporales, de infamia y pecuniarias[3]. No tuvo lugar la igualdad ante las penas, producto de una sociedad estratificada por estamentos, cada uno de ellos con diferente estatus jurídico[4]. La pena de muerte era llevada a cabo mediante un ceremonial que procuraba dar la publicidad suficiente. Las mutilaciones fueron sustituidas por el estadio en galeras, entendiendo que los mutilados eran una carga para la sociedad. El presidio y la cárcel eran instituciones del derecho indiano, la cárcel era utilizada como medida de seguridad hasta llegar el momento del proceso de juzgamiento. La reclusión en el presidio constituía un castigo y era

[1] Abelardo Lavaggi, "Historia del Derecho Penal Argentino", editorial Abeledo Perrot, Buenos Aires. Página 34.
[2] Citado anteriormente, Página 52.
[3] Citado anteriormente, Página 57.
[4] Citado anteriormente, Página 56.

acompañado de trabajos en obras de interés público[5], el tiempo máximo de prisionización eran diez años.

1.2 La mujer en el derecho penal indiano. De los delitos. Administración de la pena. Estatus jurídico de la mujer.

En la zona fronteriza, los jesuitas crearon la casa de recogidas, esta institución albergaba mujeres viudas, solteras y huérfanas, conocida como *cotiguazu*, estos eran recintos cerrados donde convivían mujeres de diferentes edades, orígenes y condiciones. Las niñas eran separadas de las mujeres mayores hasta lograr la adecuada reinserción de las primeras, en una nueva estructura familiar. Las mujeres eran castigadas y confinadas por contravenir normas de la propia moralidad. Eran Mujeres capturadas en campañas contra indios, mujeres de los pueblos para que conozcan el escarmiento y el castigo. Las fugas de sus hogares eran considerados delitos y por ello penados.

Todas ellas trabajaban en lo que se conocía como hilado público. A pesar de ser una casa de necesitadas, condensas dimensiones doctrinales, disciplinares, moralizadoras y punitivas. Los azotes eran dados por otras mujeres. Es necesario aclarar que la mujer cargaba con dos tipos de trabajo, el de hilado bajo el mando de los corregidores y el propio trabajo reproductivo que le proporcionaba el sustento a ella y su familia.

Tras la expulsión de los jesuitas se instaura una administración de gobierno hispano criolla, nuevas pautas de vida se introducen de forma gradual. De esta forma se mantiene la estructura de gobierno, la distinción indígena basado en cargo del del corregidor, las autoridades de los cabildos y la figura de los caciques. Asimismo, la aparición de funcionarios y administradores concluyo en la pérdida de poder y privilegios de la autoridad indígena. Esto deriva en una disputa de poder sobre el control del trabajo de las mujeres de los pueblos, que se visibilizaba en la potestad de aplicar castigos físicos, cargas laborales, grillos y encierro, conformando un método de coerción productiva. El castigo físico se usó para controlar las evasiones laborales, pero también como disciplinamiento sobre esferas morales y doctrinales.

En el marco del orden social colonial, las mujeres eran consideradas incapaces, menores perpetuas y sometidas a la tutela masculina. De esta forma padres, hermanos esposos y sacerdotes tenían la obligación de tutelar, guiarlas y hasta castigarlas en el ejercicio de roles autorizados por el orden patriarcal, sin olvidar la tutela omnipresente de la ley cuando se violaban los mandatos, a través de los funcionarios de justicia. La transgresión a las reglas o a los roles podían ir desde un delito hasta la desobediencia de una imposición familiar. En ese sentido las mujeres fueron encerradas en casas de recogidas, de corrección, cárceles, depósitos[6] en casa de tercero, conchabos, escuelas o bajo el techo de sus mismos familiares bajo vigilancia, también en conventos como pena al delito canónico de casamiento secreto.

[5] Eugenio R. Zaffaroni- A. Alagio- A. eslokar, "manual de derecho penal parte General", sociedad Anónima editora, comercial, industrial y financiera, Buenos Aires, 2007.pagina 67.
[6] Lia Quarleri," castigos, fugas y resistencias femeninas en el Rio de la Plata" http://sedici.unlp.edu.ar/handle/10915/92452 . Página 5 (Visitado el 14/03/2021).

Quienes violaban el orden y delinquían eran encerrada en las cárceles, mientras aguardaban la substanciación del proceso. Estas estaban separadas de los hombres, pero también de las prostitutas. Además, llegaban mujeres y esclavas que no querían ser disciplinadas por los particulares, como esposos o amos, acusadas de las más variadas imputaciones. En busca de un fin correccional y en vista de un nuevo modelo de sociedad, el trabajo era una herramienta para el control y disciplinamiento, donde se hacía producir y servir. Así, el reclutamiento de mujeres pobres para el servicio doméstico de familias de sectores altos y medios era una práctica corriente, alentada por el Estado.

I.3 Derecho penal Nacional, su estructura

A mediados del siglo XVIII y primeras décadas del siglo XIX, la doctrina filosófica y toda la jurisprudencia penal reaccionaron contra el precedente sistema punitivo de raigambre romana, dado que resultaba incompatible la connotación religiosa del concepto de delito, la general severidad y desproporción de las penas, el empleo del tormento y el arbitrio judicial. Se inclinaban a la secularización del derecho y el desarrollo de garantías[7]. En ese sentido, la escuela clásica fue la encargada de dar el verdadero nacimiento a la ciencia del Derecho Penal. Las proposiciones fundamentales estaban adheridas a la filosofía iusnaturalistas y fueron:

- *El fin tutelar del derecho penal, eludiendo la tiranía.*
- *Inexistencia del delito sin ley previa que lo determine.*
- *La ley individualiza la pena del delito y la pena es aplicada por el juez.*
- *La pena tiene la finalidad de reestablecer el orden público alterado por el delito y es de carácter retributiva.*
- *Desuso del delito de autor, debe ser considerado por el legislador objetivamente.*
- *Oposición a las penas capitales, en principio, aflictivas e infamantes.*
- *El dolo como componente de la acción, intención y voluntad, caso contrario no hay responsabilidad.*
- *Establecer garantías en el proceso penal y en la aplicación de las penas.*

En base a estas ideas se lleva a cabo, en el siglo XIX, la reforma en el derecho penal. Durante el intervalo de 1800 y 1840 no hubo cambios significativos, inclusive se advertían retrocesos como el aumento de las penas en el delito de robo, y menores garantías procesales. El derecho argentino, a pesar de la acogida de los principios, instituciones, la codificación, guardo en lo vertebral el derecho castellano indiano. Las normas penales dictadas de 1810 a 1820, unas tienen significado ideológico y otras soluciones empíricas para problemas concretos de la vida real[8]. A partir de 1820 se fueron receptando ideas modernas como las liberales de Guret Bellamare, utilitaristas de Pedro Somellera conceptualizando el delito y las penas[9], Iusnaturalistas como Antonio Sáenz

[7] Abelardo Lavaggi, "Historia del Derecho Penal Argentino", editorial Abeledo Perrot, Buenos Aires. Página 94.
[8] Citado anteriormente. Páginas 101 y 102.
[9] Citado anteriormente. Páginas 109.

que refiere a cuestiones como el duelo, juan B. Alberdi que escribe la primera enciclopedia jurídica de América. En el periodo transcurrido entre los años 1820 y 1853, recae en las provincias autónomas la facultad de legislar, donde se realiza una gran actividad estableciendo leyes ordinarias y fundamentales. Se crearon nuevas normas penales en respuesta al recrudecimiento del delito, pero con la ausencia de reformas integrales del derecho penal. Los textos Constitucionales provinciales recogieron antecedentes Nacionales, preceptos de derecho sustantivo y adjetivo que llegaron a formar el cuerpo de la doctrina nacional, a saber:

1) *Indubio pro-reo.*
2) *Debido proceso.*
3) *Sentencia legal.*
4) *abolición del tormento.*
5) *Indulto y disposiciones limitativas a la pena de muerte.*
6) *abolición de la pena de confiscación general de bienes.*

Todos ellos incluidos en la Constitución Nacional de 1853[10].

La codificación nacional, luego de muchos ensayos, se llevó a cabo luego de la unidad nacional. En agosto de 1863 se dictó la ley 49 sobre delitos de juzgamiento por los tribunales Nacionales. Carlos Tejedor elevo al congreso la parte general en 1865, en 1868 la parte especial del código penal, el cual entro en vigor en 1878.

En el sistema carcelario del Rio de la plata de este periodo, se llevó a cabo la adecuación de grandes deficiencias estructurales. Las cárceles se dividieron en espacios para varones y mujeres. Con esta idea reformista se buscaba que los reglamentos carcelarios determinaran un sistema de recompensas instando a los presos a que pasen el tiempo útilmente, instruyéndose en la moral, la lectura, la escritura, el arte, etc. Con respecto al trabajo, se dividiría el producto para alimentos y gastos administración. Solo se lograron mejoras aisladas, tendientes al buen trato. En el código penal de 1878 se establecieron penas de encierro, en primer lugar, la penitenciaria, en la cual se realizaba trabajo forzado. Segundo, la prisión con cumplimiento en distintos establecimientos y con diferentes trabajos. En 1880 se puso en funcionamiento el nuevo establecimiento penitenciario nacional, este era de aislamiento nocturno y con actividades en comunidad del trabajo y la enseñanza. Ya en el año 1905 se reorganiza la escuela penitenciaria y se crea la oficina médico legal, en 1906 se funda el instituto criminológico. Bajo la dirección de José Ingenieros, en 1907, siguiendo cánones positivistas se aplicó al estudio de los delincuentes la fase psico-orgánica, de desarrollo físico, intelectual y moral, condiciones ambientales donde estos actuaron y evolución del estado psíquico hasta el momento del delito, durante la condena y sus futuras actividades. El país aplicaba un solo código penal, pero las provincias tenían su propio régimen carcelario.

[10] Abelardo Lavaggi, "Historia del Derecho Penal Argentino", editorial Abeledo Perrot, Buenos Aires. Páginas 122 y 123.

I.4 La reclusión femenina en Derecho Penal Argentino. Control de la pena. Sujeción de los cuerpos. Efecto del sufragio femenino.

Desde el siglo XVI se preveía la incomunicación de las mujeres con sus pares varones con el fin de resguardar la reserva, la moderación y el pudor. En la casa de retiros espirituales se albergaba con el objetivo de reencauzar, a mujeres de vida licenciosa, a las meretrices y damas abandonadas exhortándolas al decoro y a la virtud femenina. Se profundiza el aislamiento para las condenadas en las celdas de la cárcel del Cabildo con la premisa de separar los géneros. El primer reglamento carcelario de 1855 exigía a las detenidas abocarse a la confección de ropas para el ejército y las privaba de toda comunicación con los demás presos y guardias de la cárcel.

En 1890 la casa de retiros espirituales de la compañía de Jesús se transformó en el asilo Correccional de Mujeres y paso a ser administrado por la congregación de religiosas del Buen Pastor, esta fue fundada en Francia por María Pelletieri em 1889 instalándose primeramente en Chile, para luego extenderse al resto de América[11]. Estas fundaron en Argentina medio centenar de casas correccionales e instalándose en distintas provincias, para ello recibieron la colaboración de las Damas de la Sociedad de la Beneficencia y de la iglesia. La idea correccional de las monjas era recibir almas enfermas y que haya abnegadas enfermeras que trabajen con el ejemplo y la persuasión de mejorar el espíritu extraviado. Esto significaba, según el reglamento presentado por esta congregación al Ministerio de justicia en 1908, el nombramiento de directoras quienes tenían la potestad sobre cada establecimiento y su personal. El Estado Nacional enviaba funcionarios del departamento de higiene y de la Inspección General de Justicia para mantener algún control sobre la institución. Es dable resaltar el escaso aporte pecuniario por parte del estado para las reformas edilicias que esta congregación reclamaba. Si hubo mejoras fue a partir de la administración de Roberto Petinatto[12], con personal laico que colaboraba con las tareas de celadurías, requisas o educación, la visita regular de un médico. Pero la realidad era que la administración seguía en manos de las monjas. Las plazas eran para 90 internas, pero albergaban hasta 130, impidiendo separar a las prostitutas, ladronas, homicidas o presas políticas, fomentando la degeneración, corrupción y delitos.

Cabe destacar que como analiza la antropóloga María Ini, la regencia conducida por las monjas, no conllevo a mejorar los parámetros de desigualdad de género. En cuanto al adiestramiento laboral se instruía a las presas con tareas asociadas a la femineidad, tareas como lavado, planchado, cocina, bordados, tejidos y telares. En 1938, la dirección general de asuntos penales construyo talleres de repaso de ropa y confección de vestuario y encuadernación de libros. Según datos estadísticos[13]de esta misma dependencia las mujeres que llegaban a las cárceles eran en su mayoría jóvenes, pobres, desempleadas y con baja instrucción, en donde este tipo de tareas profundizaban más las condiciones socioculturales.

[11] Debora D´Antonio, “presas políticas y prácticas de control social”, Contemporánea historia y problemas del siglo XX, año 2013. Volumen 4. Página 15.
[12] Debora D´Antonio, “presas políticas y prácticas de control social”, Contemporánea historia y problemas del siglo XX, año 2013. Volumen 4. Pagina18.
[13] Gonzalez Lebrero, “El asilo de corrección de mujeres de Buenos Aires”. Revista penal y penitenciaria. 1945. Tomo X. Páginas 22,23 y 24.

Las monjas presentaban un reglamento ante el Estado, donde establecían la necesidad de vigilancia de día y noche, entre actividades laborales y educativas, con la idea de erradicar el ocio, el egoísmo, gérmenes de vicio y de desorganización social. En este orden, dado que las condiciones edilicias no propiciaban la separación de las internas entre encausadas y condenadas se las separaba en los talleres y se les imponía la regla de silencio. Es llamativo que la vestimenta de las internas consistía en un uniforme a cuadrille similar al que usaban los niños, que ellas mismas confeccionaban.

La reeducación aparte del acercamiento a lo femenino y doméstico. Incluía prácticas de castigo, encierro en celdas de escarmiento, amonestaciones, privación del recreo, ser recargadas con Servicios de limpieza o traslados para romper lazos afectivos construidos entre las internas. Las presas eran estrictamente vigiladas durante la visita familiar, podían redactar solo una esquela semanal. A lo descripto se sumaba la obsesión de las religiosas por la reforma moral, ignoraban por completo las circunstancias o tipo de delitos cometido por las internas, el pensamiento era que la mujer delincuente era una pecadora y que se la podrá regenerar con rezos y trabajos manuales.

El estatus de minusvalía y de minoridad jurídica que tenían las mujeres en la sociedad a comienzos del siglo XX, las excluía de la esfera pública y vinculadas a lo privado en grado de subordinación, no favorecía su rehabilitación.

A pesar de que la secularización se produjo de manera gradual en las prisiones masculinas desde 1877, no sucedió con las mujeres que fueron tuteladas por la orden de religiosas. El siglo XIX encarnaba lo público y lo secular en varones, siendo el Estado un espacio de exclusivo anclaje masculino, las mujeres quedaban en un discurso religioso y sentimental expresado en la devoción familiar, la mujer como modelo de esposa y madre con connotaciones de abnegación y sacrificio. Otro argumento utilizado por el Estado para reforzar la función punitiva de estas organizaciones religiosas fue la baja tasa de delitos cometidos por las mujeres, interpretándolo como parte de la naturaleza femenina, para que el delito se produjera debía existir una patología femenina[14]o masculinización de la mujer, mientras que la delincuencia masculina requería especialización y estudios técnicos y científicos, la criminalidad femenina se ciñe a un problema moral. El encierro masculino tuvo por objeto la incorporación de los futuros liberados en el mercado laboral, mientras las mujeres no eran demandadas para esta tarea, su trabajo era el doméstico o a destajo, que las llevaba a depender del varón por la baja remuneración.

Desde 1953 comenzó el ingreso de mujeres con mayor nivel de instrucción formal e intelectual, ya los delitos no eran de hurto, robo, asesinato o prostitución, sino transgresiones como el desacato, la rebelión o la tentativa de rebeldía, centrado en el desafío a las autoridades[15]. Estas presas políticas peleaban por la ampliación de sus derechos dentro de la congregación, que resultaba fatigoso para las religiosas.

Es un gran acontecimiento el sufragio femenino y el formar parte de cargos públicos a partir de 1951, dado que consolida una serie de transformaciones sociales que construirían la nueva subjetividad femenina. El ingreso a las universidades y el trabajo industrial a mediados del siglo XX, provoco un mayor número de ingresos a

[14] infanticidio

[15] La detención de Victoria Ocampo y Juana Larrouri. Debora D´Antonio, “presas políticas y prácticas de control social”, Contemporánea historia y problemas del siglo XX, año 2013. Volumen 4. Pagina19.

organizaciones sociales y mayores posibilidades de independencia económica. Muchas se incorporaron a la práctica política, proyectando un horizonte de igualdad. Esta participación femenina se ensamblo con el alto grado de organización alcanzado por los colectivos sociales, estimulando una sensación de ingobernabilidad en las décadas del 60 y 70.

Dentro de los cambios culturales se pueden destacar el uso de la minifalda, las pantimedias, la sexualidad no reproductiva. El rock, el consumo de cine, teatro y literatura, la negación al matrimonio, la resignificación de la pobreza y la inequidad social que se transformaron en cuestiones prioritarias para este segmento de mujeres.

A pesar de las distintas ideas como peronismo, marxismo, la derecha, hipismo, etc.; prima la organización social que muchas mujeres llevaron a cabo con sus compañeros varones.

A todo este cambio cultural, las organizaciones religiosas de corrección no estuvieron exentas, ni pudieron neutralizar esta nueva subjetividad femenina, esto llevo al traspaso paulatino de la administración de las cárceles de mujeres al Estado, para ello se propuso un curso de capacitación para el personal femenino, con el fin de formar un escalafón de mujeres. En el marco de la ley de seguridad nacional resulto necesario centrar las medidas de control y seguridad. En 1978 la cárcel del Buen pastor cerro sus puertas, cuando se terminó el Instituto correccional de mujeres en Ezeiza.

<u>Capítulo II</u>: Marco jurídico. Principios constitucionales como correctores De la inequidad en cuestiones de género.

Para abordar la investigación que llevaremos a cabo resulta necesario, como lo hemos vislumbrado en los antecedentes históricos, que la perspectiva de género configura un fenómeno que tiene sus luces a mediados de los años sesenta, por tal motivo en sus albores la doctrina del derecho ha prescindido de ella. En ese sentido no debe perderse de vista que dicha temática ha sido incorporada al ámbito penal en los años noventa.

Aclarado ello deviene oportuno reflexionar acerca de la relevancia de la argumentación jurídica en el marco del Estado Constitucional de Derecho. Este último se integra por normas que se estructuran como Principios, que para para su concreción en los casos exige una labor argumentativa tan sofisticada como compleja es la sociedad en que se inserta, lo que lleva a establecer una comunicación irrenunciable entre principios y ponderación. En Dicha tarea la vinculación entre la teoría y la practica en el *officium argumentativo* entraña mentar una razón práctica, es decir una razón que corrige, que rectifica, que abre camino entre una cantidad de hechos, de normas y relevancia de la argumentación, con sustento en ciertas preposiciones, a saber;

- Sin descuidar el elemento sistemático, se acentúa el pensamiento problemático.
- El problema remite a cuestiones de carácter moral, donde los valores que se encuentran en juego son más importantes que las formulaciones literales de las normas[16], ello nos reenvía al equilibrio entre lo justo y lo injusto y su respuesta no es inocua, ni neutral.
- Dichas decisiones importan una amplia disparidad de pareceres, empresa que requiere una argumentación más robusta cuanto mayor sea el afán por obtener una coexistencia normativa posible y virtuosa, para ello adopta la tesis del carácter ponderativo en base a un discurso dialectico o tópica que requiere argumentación, no demostración.
- Lo expuesto se fortalece si se advierte que en la actualidad la realidad jurídica es vista bajo el prisma de la Constitución, donde prevalecen y alcanzan operatividad los Principios Constitucionales, que, tras la reforma de 1994, introduce en la parte dogmática un capítulo de nuevos derechos y en la parte

[16] F. Viola, "Los Derechos Humanos: ¿una nueva forma de Derecho natural? Rabb ibaldi cabanillas. Las razones, cita a nota 2. Página 169.

orgánica un conjunto de Instrumentos Internacionales de protección de los Derechos Humanos.

En el contexto de lo que acaba de señalarse, conviene detenerse en los aportes teóricos de los catedráticos Luigi Ferrajoli y Robert Alexy, los cuales se han pronunciado sobre los derechos fundamentales, que resulta oportuno evaluar con respecto a sus consecuencias ultimas en la temática de la argumentación. La teoría de Luigi Ferrajoli, en su obra Derechos y garantías: la ley del más débil, postula la función del Derecho como un sistema artificial de garantías constitucionalmente preordenado a la tutela de los Derechos Fundamentales. En ese sentido elabora el modelo Garantista del Derecho donde establece un cambio estructural en la aplicación del derecho y en la concepción de la democracia[17], que se traduce en el imperativo jurídico de la sujeción de toda forma de poder al Derecho. De esta forma el garantismo se presenta en tres planos, a saber;

- Nuevo Modelo Normativo de Derecho, se caracteriza como un sistema de poder mínimo, donde concibe los Derechos fundamentales como limites, a través de los cuales se maximiza la libertad y se minimiza la arbitrariedad e impunidad de los gobernantes. Con ello propone una reestructuración de la democracia, una formal relacionada a los procedimientos de toma de decisiones, y otra sustancial relativo a los Derechos fundamentales.
- Teoría del Derecho y critica del Derecho, dado que el proceso histórico de positivización de los derechos responde al tradicional modelo de positivismo jurídico basado en el liberalismo, creando el Estado Liberal de Derecho[18], el autor propone el positivismo critico que invita al juez a emitir juicios de validez dotados de contenido sustancial que amplía el contenido de las normas. Tiene la finalidad de hacer un análisis riguroso del lenguaje normativo dentro del discurso de la dogmática jurídica y la teoría del derecho.
- Filosofía político-jurídica, el garantismo como política filosófica-jurídica permite la crítica de las instituciones jurídico-positivas[19], es el estado un fin y encarna valores éticos-políticos de carácter supra social y supra individual

[17] Rafael Aguilera Portales-Rogelio López Sánchez," Los Derechos Fundamentales en la teoría jurídica de Luigi Ferrajoli". Biblioteca jurídica virtual del instituto de investigaciones jurídicas de la UNAM. Página 51-52.
[18]Ob. Cit. Pág. 53.
[19] Ob. cit. Pág. 54.

cuya conservación y reforzamiento han de instrumentarse los Derechos. Es el Estado un medio legitimado para garantizar los Derechos fundamentales de los ciudadanos.

Para el teorético florentino, los Derechos fundamentales son universales, intransigibles, inalienables, inviolables y personalísimos[20]. Se preocupa por crear una teoría formal e ideal que sirva de modelo universal de los Derechos.

Por otro lado, el planteamiento de Robert Alexy parte de la imposibilidad de una teoría absoluta de los Derechos Fundamentales. El profesor de kiel considera que las reglas son normas que requiere algo de manera definitiva, son mandatos definitivos[21], su forma de aplicación es la subsunción. Si una regla es válida y las condiciones para su aplicación son satisfechas, entonces debe hacer lo que ella exige. Con respecto a los principios, los define como mandatos de optimización, en cuanto tales exigen que algo sea realizado en la mayor medida de lo posible dentro de las posibilidades jurídicas y reales existentes. Profundiza en cuanto principios y valores son lo mismo contemplado en un caso bajo un aspecto deontológico y el otro un aspecto axiológico. Y explica que la naturaleza de los principios, en cuanto mandatos de optimización conduce a una conexión necesaria entre principios y proporcionalidad, este último contiene tres subprincipios *idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto*. En este sentido establece la ponderación como modo de eliminar la tensión entre principios que se encuentran en conflicto, para ello establece la ley de coalición.

Dentro de los derechos Fundamentales podemos nombrar al debido proceso junto a todos los derechos y garantías de él emergen. En materia procesal aludir al debido proceso sustantivo, significa que este no solo refiere a las formas propias de cada juicio, sino que disciplina el juicio de ponderación entre el interés general y las libertades de las personas al momento de decidir sobre una medida imperativa o coactiva. Regula los espacios abiertos con el fin de evitar que en la jurisdicción se entronice el arbitrio judicial.

Por ultimo y con el fin de introducir una mirada más actual, la Dra. Gloria Poyatos Matas, refiere imprescindible la impartición de justicia con perspectiva de

[20] Ob. Cit. Página 57.

[21] A. García Figueroa, "La dignidad humana y el principio de proporcionalidad", Castilla-la mancha. Revista la española de Derecho Constitucional, 91, año 31, 2011. Páginas 12-13.

género, como método de traslación y aplicación al ámbito judicial de los estándares jurídicos internacionales y Constitucionales en Derecho antidiscriminatorio -*gendermainstreaming*- asimismo en la aplicación de e interpretación de todas las normas procesales y sustantivas. A nivel teórico plantea que norma internacional e interna que sustenta este método de análisis judicial, no es una opción de quien juzga sino un mandato legal, imperativo y vinculante para todos los órganos judiciales, sometidos al imperio de la Ley[22]. En ese mismo sentido la Dra. Norma Fuller establece que la relación entre género y crimen ha significado un viraje en la manera de entender las conductas criminales y nos invita a tomar conciencia de que los patrones de criminalidad, tanto femenino como masculino, muestran particularidades que necesitan ser tratados desde una perspectiva de género. En ello podemos analizar la situación de la mujer en tráfico de estupefacientes o el doble castigo de la prisión de la mujer con hijos y el carácter del rol reproductivo[23]

[22] Gloria Poyatos matos, "juzgar con perspectiva de género: metodología vinculante de justicia equitativa". Igual, revista de genero e igualdad. Número 2. 2019. Pag. 5-6-7 -8.
[23] Norma Fuller," La perspectiva de género y la criminología: una relación prolifera". Revista tabula rasa, Bogotá, enero2008.

Capitulo III: Análisis de muestras.

III. 1 Muestra, descripción.

En primer lugar, nos parece oportuno referirnos a las características de la muestra. Estas son sentencias penales firmes de mujeres, con pena de ejecución de efectivo cumplimiento, prisionizadas o en su modalidad de prisión domiciliaria, cuya acción delictiva se llevó a cabo en el distrito judicial de Quilmes, precisamente en el *Juzgado de Ejecución Penal N°1 de Quilmes*. Cabe aclarar que este órgano ejecuta el 50% de la totalidad de sentencias penales factibles de ejecución del Departamento judicial nombrado, que incluye las ciudades de Berazategui, Florencio Varela y Quilmes.

Por lo tanto, las personas que llevan adelante una conducta reprochable penalmente en este distrito y son procesadas por un Tribunal Criminal Oral o Juzgado Correccional, donde se dicta sentencia de acuerdo a Derecho y esta adquiere firmeza, es decir que deducido un recurso de apelación este se encuentre dirimido o que haya transcurrido el plazo pertinente sin interposición alguna, estas sentencias son enviadas por los órganos que ejercieron el acto jurisdiccional, a la Excelentísima Cámara de Apelación y garantías de Quilmes para ser sorteadas de manera equitativa, entre los dos Juzgados de Ejecución Penal del Departamento judicial.

En estas judicaturas ingresan las sentencias para ejecutoriar las penas sin distinción de su tipo, es decir, ejecución de condenas condicionales, ejecución de pena en suspenso, sustitución de penas por tarea para la comunidad, libertades concedidas por el órgano de origen, donde los condenados no se encuentran prisionizados, cumplen con condiciones impuestas en las respectivas sentencias. Estas condiciones son controladas, para su cumplimiento, por el Patronato de Liberados y el Juzgado de Ejecución de manera conjunta. Luego nos encontramos con la ejecución de condenas de efectivo cumplimiento y las medidas de seguridad. Las condenas de efectivo cumplimiento se cumplen en una institución carcelaria, tanto del Servicio Penitenciario de la provincia de Buenos Aires como del Servicio Penitenciario Federal. La modalidad de prisión domiciliaria se puede cumplir a través del Servicio de Monitoreo electrónico o del control del Patronato de Liberados. Con respecto a las medidas de seguridad no tenemos la intención de expedirnos, dada la normativa Internacional, Leyes Nacionales y condiciones de cumplimiento, sería necesario un análisis profundo, no permitiendo nuestra formación expedirnos de manera liviana.

Del universo de tipos de sentencias antes mencionadas, nuestra muestra se ciñe a las sentencias penales con penas de efectivo cumplimiento de las mujeres, algunas con

modalidad de prisión domiciliaria, pero la gran mayoría se encuentran prisionizadas en establecimientos carcelarios. Es pertinente aclarar, que utilizaremos como punto comparativo en algunos aspectos, el monto de las penas y delitos cometidos por hombres. Para ello es necesario introducción de un instrumento de Excel, creado por el órgano proveedor de las muestras, que contiene la totalidad de sentencias penales de condenados a penas de efectivo cumplimiento sorteados a esta judicatura. La muestra fue tomada en diciembre del año 2020. Este instrumento contiene datos como número de causa, monto de la pena, calificación del delito, etc. El mismo se encuentra actualizado de manera permanente y cotejado con el Registro único de detenidos. Este será anexado a la presente investigación, junto a las sentencias de mujeres que tienen mayor relevancia en la investigación, pues anexar todas implicaría una falta de economía en el procedimiento.

III.2 Cantidad de condenados, primera aproximación al objeto de estudio. Factores que intervienen en el bajo número de condenas femeninas.

Tabla 1

	VARONES	%	MUJERES	%	TOTAL
ECEC*	1037	95,05%	54	4,95%	1091
CONDENAS PERPETUAS	18	85,71%	3	14,29%	21
RECLUSION PERPETUA	1	100%	-	-	1
MODALIDAD PRISIÓN DOMICILIARIA	46	69,70%	20	30,30%	66

*Ejecución de condena de efectivo cumplimiento

En la primera aproximación que hacemos al objeto de estudio, encontramos que el número de mujeres con condenas de efectivo cumplimiento es significativamente menor con respecto a sus pares varones, representando las primeras casi el 5%. Esto nos lleva a cuestionarnos los motivos: ¿las mujeres son naturalmente menos proclives a cometer delitos? o en realidad las mujeres ¿somos invisibilizadas en la acción delictiva?

Fuera de las teorías lombrosianas u otros mitos biologicistas de diferencias genéticas o inferioridad intelectual, etc. Que no dejan de ser un reduccionismo de la

realidad criminológica, actualmente existe un consenso en afirmar que *la agresividad es un componente biológico necesario para supervivencia de la persona humana. Sin embargo, la violencia es modulada por el componente cultural y se la conceptualiza como toda acción o inacción que produce daño físico o no a otro ser humano, sin que haya beneficio para la eficacia biológica*[24]. Es decir, que en el componente delictivo coexisten variables diferentes, interrelacionadas entre sí, no pudiendo atribuir la delincuencia, ya sea femenina o masculina, a una sola causa. Así, dentro de las teorías críticas más actuales nos encontramos, por un lado, el punto de vista de la *teoría del control social, esta aduce que el control, tanto en el plano micro como macrosocial, conforma progresivamente un concepto de mujer socialmente funcional, creando el papel que a esta se le asigna en la sociedad; Por otro lado, la Ley de la teoría de la dependencia económica, argumenta la mayor o menor dureza o benignidad de las penas en la mujer*.[25]

Por los procesos socio históricos, se considera a la mujer como un sujeto que no comete delitos, como si la conducta antisocial fuese ajena a los parámetros de la vida femenina. Asimismo, esta idea también subyace en la investigación social y educativa. Desde las perspectivas criminológicas han estimado de forma precaria la acción delictiva femenina, se lo puede observar desde la poca literatura existente, y manifiesta una resistencia a considerar la actividad delictiva femenina bajo los patrones científicos de la delincuencia en general. La consideración de la mujer que comete delitos como un ser anormal, porque se aparta del rol atribuido socialmente, impregna de una falta de objetividad científica a los estudios realizados. Los cambios acaecidos en nuestra sociedad, que afectan de forma contundente y manifiesta el universo de la mujer y los femenino alertan al Estado y al mundo científico sobre la criminalidad femenina, llevando a cabo algunos cambios y analizando la situación desde perspectivas diferentes. Siguiendo esta idea, el estudio de la *delincuencia femenina debe abordarse desde una doble perspectiva, en primer lugar, el primer referente conceptual al que debemos atender es que estamos ante un sujeto que ha cometido un delito, un individuo que, desde el punto de vista educativo, presenta una serie de carencias y necesidades donde han fracasado los ambientes de desarrollo; en segundo lugar, debemos atender al género del sujeto delictual, características individuales y sociales de la delincuencia, pero también las características de abordaje de esta problemática social*.[26]Si tenemos en cuenta que la

[24] Doly, Kathleen, "Feminism and criminology". Justic Quartersly. Vol 5. N° 4. December 1998. Pag 54.
[25] Ob. Cit. Página 57.
[26] Lorenzo Moledo, María del Mar. "La delincuencia femenina". Psicothema.2002. vol4.sup. página 175

criminología general se basa en las características de las masculinidades, la mujer dentro de este ámbito, participa además de la marginalidad por su condición de género.

III.3 De los delitos, segunda aproximación al objeto de estudio. El fenómeno de las drogas como la mayor causa de prisionización de mujeres.

Tabla 2

MUJERES				
DELITO	CANTIDAD	N° CAUSA	PENA	MODALIDAD DE LA PENA
Tortura seguida de muerte	1	14677	Perpetua- inhab. Perpetua	PD*
Red. a la servid.	1	18786	6 A	PD
Homicidio agravado	3	16053 18683 19160	8 A Perpetua Perpetua	Fallecida PD EC**
Homicidio simple	1	18199	16 A	EC
Homicidio tentativa	2	19565 20320	5 A 4 M 4 A	PD PD
Abuso sex. c/ acceso carnal	2	19034 19911	20 A 8 A 6 M	EC EC
Abuso sex. Simple	1	19097	8 A	EC
Facilitación a la prostitución	2	19087 20512	4 A 10 A	PD EC
Robo calificado	12	11591 15854 16878 17677 18280 18434 19440 19694 19812 19871 20648	10 A 6 A 8 M 6 A 8 M 6 A 8 M 6 A 6 M 7 A 11 M 5 A 6 A 6 M 5 A 5 A 5 A 1 M	EC EC EC PD EC PD PD EC PD PD EC
Robo tentativa	3	18578 19449 20217	3 A 4 A 3 A	EC PD EC
Portación ilegal de armas de guerra	1	18680	5 A	EC
Viol. de domic;	1	18058	7 A	EC

amenazas, daño, evasión y ten. estupef.				
Ten. de estupef. c/ fines com.	25	17239	4 A	EC
		17839	4 A	PD
		18092	4 A	EC
		18240	5 A	EC
		18465	4 A	PD
		18834	4 A	PD
		18976	8 A	EC
		19030	4 A	EC
		19163	4 A	EC
		19276	4 A	EC
		19417	4 A	EC
		19476	6 A	PD
		19489	4 A	EC
		19647	4 A 3 M	PD
		19721	4 A 2 M	EC
		19853	4 A 10 D	PD
		19885	4 A 10 D	EC
		20154	4 A 6 M	PD
		20169	4 A 10 D	PD
		20206	6 A 4 M	EC
		20279	4 A	EC
		20361	4 A	EC
		20373	4 A	EC
		20392	4 A	PD
		20673	4 A 6 M	EC

*Prisión domiciliaria

**Efectivo cumplimiento

En la tabla 2 podemos observar que, en la acción delictiva femenina, nos encontramos, en primer lugar, la mayor cantidad de penas se corresponden a *delitos perpetrados contra la salud pública*, es decir tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, tipificados en el artículo 5 inc. C de la Ley 23.737 en función de la Ley 26.052. En segundo lugar, las penas se corresponden a *delitos contra la propiedad*, tipificados en el artículo 164 del Código Penal. En tercer lugar, las penas se corresponden a *delitos contra las personas*, Tipificados en los artículos 144 ter, 80, 79, 119 y 125 del Código Penal.

Si tomamos las dos variables más altas de incidencia delictual, es decir delitos contra la salud pública y delitos contra la propiedad, para comprender esta categoría, se nos hace necesario acudir a la hipótesis de desigualdad de género. Esta fue elaborada por Meda Chesney Lind, donde plantea que *las relaciones de poder androcéntricas o*

patriarcales conducen a mayores desigualdades de género en el delito, empujando a las mujeres a conductas desviantes a través de la victimización, la marginalidad económica y las necesidades de supervivencia[27]. Ello sugiere que, a mayor igualdad entre los sexos, habría un menor porcentaje de este tipo de delitos perpetrados por mujeres, dado que la discriminación y las condiciones de pobreza juegan roles de importancia en la creación del delito femenino. Maxime, si tenemos en cuenta que, pese a que las mujeres han ganado mayor terreno en cuestiones de igualdad, aun experimentan la exclusión de los ámbitos de poder económico en la sociedad, sobre todo en el ámbito laboral que es donde percibe las mayores desigualdades entre hombres y mujeres. La concentración laboral femenina se localiza en empleos de baja remuneración y escaso prestigio, registrándose fuertes y significativas disparidades salariales. Por otro lado, el empobrecimiento constituye un rasgo central en la sociedad argentina, donde el desempleo se ha arraigado como un profundo problema estructural, sobre todo en la mujer.

En ese sentido, *en la Argentina la población de mujeres encarceladas por delitos relacionados con las drogas aumento un 271% entre 1989 y 2008. Esto pone de manifiesto que el paradigma de la guerra contra las drogas ha fracasado, sus efectos no golpean al gran negocio y a sus jefes, sino a los últimos y débiles eslabones de la cadena delictiva. Entre aquellos que la red usa y desecha, las mujeres resultan especialmente vulnerables*[28]. Las políticas que han llevado a este aumento de prisión han destrozado familias y fracturado las posibilidades de las mujeres para encontrar un empleo una vez que han sido puestas en libertad.

Tabla 3

Abuso sexual con acceso carnal agravado por el vinculo			
Mujeres		Varones	
N° de causa	Pena	N° de causa	Pena
19034	20 A	19001	8 A
		19024	8 A
		19365	8 A
		19464	8 A 6 M
		19693	4 A 9 M
		19746	9 A 10 M
		19757	14 A
		19843	10 A

[27] Sánchez, María. "La mujer en la teoría criminológica". Rev. La ventana. N°20. Año 2004. Página 14.
[28] CELS, "Derechos Humanos en la Argentina". Informe 2016. Pág. 251-252.

Tabla 4

Homicidio Simple - Artículo 79 CP			
MUJERES		VARONES	
N° de causa	Pena	N° de causa	Pena
18199	16 A.	18029	8 A.
		18030	10 A.
		18147	8 A.
		18307	10 A.
		18470	9 A.
		18577	9 A.
		18604	14 A.
		18605	8 A.
		18669	12 A.
		18746	14 A.
		18780	8 A 6 M
		18877	9 A.

Las tablas 3 y 4 corresponde a delitos contra las personas, en ella nos propusimos comparar las penas de las mujeres con sus pares varones, respecto al mismo delito. En esta idea de comparar, tomamos las penas de los varones ingresadas al órgano de ejecución en el mismo año.

Como se manifestó con anterioridad, la criminalidad femenina tiene diferentes causales, que aún deben ser abordadas en investigaciones específicas. No obstante, no se puede concluir que todo delito femenino sea producto de la desigualdad económica, pues incurriríamos en un prejuicio a los pobres y calificarlos de criminales dista de nuestro propósito.

En las tablas 3 y 4 podemos observar que, en la actividad judicial de determinar la pena, se expresa con mayor dureza en el caso de las mujeres ante el mismo delito con respeto a los varones. Ello pone de manifiesto que, al mensurar la pena, prevalece en el juez la prevención general, desatendiendo particularidades del género en el caso y generando un sesgo discriminatorio indirecto.

Dentro de las sentencias y sus delitos, nos llamó la atención la sentencia N°14.677, si bien no se encuentra el sesgo dentro del cuerpo de la sentencia, si es alarmante el rol del ministerio público fiscal, que llevo toda la investigación en son de la implicancia de la señora J.O. resultando como única autora del delito tormento seguido de muerte, resulta incomprensible que solamente una agente resulte responsable dado que los hechos se sucedieron en una comisaría donde es notable la participación de otros miembros de la fuerza, convirtiéndose en un acto de injusticia y replicando la visión colonial de que la mujer aplicaba el castigo a otra mujer factible de un hecho delictual.

III.4. Oficcium argumentativo. Modelos de jueces. Tipos de casos.

Luego de la segunda guerra mundial, el concepto positivista fue duramente criticado y con ello se abandona la tesis lógico-deductiva de razonamiento. Es así como la argumentación toma mayor relevancia con el fin de discernir el sentido del derecho en la práctica tribunalicia. En esta tarea argumentativa convergen tres dimensiones que van a delimitar la tarea, el significado de la justicia, la consideración de los derechos humanos y el papel funcional del derecho. Este cambio de perspectiva pone el énfasis en la relevancia argumentativa asociada a la razón práctica de raíz aristotélica, ello pone en escena a tres posibles modelos de jueces, que actúan en paralelo a tres posibles esquemas de casos judiciales.

El pensamiento de la razón práctica plantea la inevitable vinculación entre la teoría y la practica en el ámbito jurídico, así la dimensión practica de la teoría es evidente a partir de cuestiones concretas donde se asumen cuestiones de trascendencia. Es en el officium argumentativo donde se profundiza la razón práctica, que corrige y rectifica, en medio de hechos, razones y normas, se erige en la sentencia a través de una sofisticada y completa argumentación. Esta argumentación se sustenta, primero en el pensamiento problemático, sin descuidar el sistema normativo. Segundo, esta problemática reviste cuestiones de carácter moral, donde el contenido de los valores en pugna tiene mayor relevancia que las formulaciones literales de las normas. Tercero, estas decisiones, ante una amplia variedad de juicios, requiere una argumentación más fuerte o vigorosa. Es precisamente aquí cuando la realidad jurídica se debe analizar bajo el prisma de la constitución, donde los principios e instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos, deben introducirse, alcanzado así operatividad. Estos principios constitucionales son mandatos de optimización, que corrigen y rectifican a través de la ponderación. La conexión de principios y proporcionalidad nos conduce a la necesidad de factores como la idoneidad, la necesidad y la proporcionalidad en sentido estricto. Para que se cumpla la optimización, la ponderación en las decisiones judiciales implica determinar el grado adecuado de satisfacción de los principios en tensión, así pues, cuando mayor grado de afectación de un principio, mayor debe ser la satisfacción del otro.

Las teorías argumentativas, en la justificación de los juicios de valor de los magistrados, advierte tres modelos de jueces, *el juez legislador, es aquel que, con sustento de sus juicios personales, desviándose de la normativa crea su propia solución normativa*

del caso. El juez mera boca de ley, es aquel que es un reproductor mecánico de la norma, posee un carácter inflexible y prescinde de las particularidades del caso. Frente a ellos, el pensamiento de la razón práctica erige un juez interprete, quien consulta la totalidad de los hechos arrimados a la causa, de las razones vertidas en el proceso y de las normas que integran el ordenamiento jurídico, así como la doctrina y la jurisprudencia, creando así la norma del caso, este tiene una visión dinámica del caso bajo examen.[29]

Con respecto a los casos, se debe establecer una cierta jerarquía de valores, de modo que las exigencias que derivan de un valor de rango superior tienen prioridad con respecto a los que derivan de otro de rango inferior. También hay otros casos más graves donde se plantea exigencias que tienen el mismo rango jerárquico, es decir cuando entran en conflicto dos o más derechos fundamentales. De lo expuesto se identifica, una primera categoría, un caso fácil, donde el decisor opta por el bien jurídico de mayor jerarquía. La segunda categoría, el caso difícil, en esta situación debemos cumplir o satisfacer ambos derechos, tratando de llegar al equilibrio optimo valorando la dimensión esencial como periférica de los principios. Cuando lo expuesto no es posible, se llega a la tercera categoría, que son los casos trágicos, que es cuando no se puede encontrar una solución sin sacrificar lo esencial de alguno de los valores en conflicto.

En este sentido un caso fácil se relaciona al modelo de juez de boca de ley, los casos difíciles y trágicos requieren de una mayor labor argumentativa y se transforma en el perfecto escenario para un juez interprete.

Lo expuesto nos lleva a tratar de ubicar los casos de la problemática femenina criminal en estos dos últimos modelos de jueces y tipos de casos, pues la violencia estructural a la que es sometida la mujer viola sistemáticamente los derechos de muchas mujeres.

III.5. Sesgo directo en el cuerpo de la sentencia

En este momento vamos a exponer los patrones recurrentes atribuidos al rol femenino, manifestado de forma directa y literal en el cuerpo de la sentencia.

De 54 sentencias leídas y analizadas encontramos sesgo de genero indirecto, como se manifestado en los puntos anteriores, relacionados con la mensuración de las penas

[29] Renatto Rabbi Baldi, "Miradas argumentativas y filosóficas ante casos difíciles. Conferencias de Maestros del Derecho. Universidad Abierta Interamericana.

guiadas por la prevención general. Pero también se encontró patrones atribuidos al rol de manera literal, expresado por los señores magistrados en las sentencias, a saber.

- Causa 18683

Hechos:

Fallece por muerte violenta el señor J.M. en el lugar del hecho se encontraban el señor E.M. padrastro de la víctima, y la señora S.M. madre de la víctima.

No hubo testigos, solo una menor que advirtió que la víctima y el padrastro se habían propinado golpes. De toda la testimonial se extrae que,

La señora S.M. era violentada por el señor E.M

Que la victima de autos agredía al padrastro por la circunstancia ut supra mencionada.

Que luego de los disparos se hicieron presentes varios testigos, los cuales escucharon al E.M. decirle a S.M. que se hiciera cargo porque ella no iría presa por su enfermedad, luego de eso hablaron todo en guaraní, lo que impidió la comprensión del dialogo.

Que la señora S.M. fue violenta con sus hijos.

Que el arma la escondió el señor E.M. por temor a la reacción de los vecinos con él, que estos no lo querían.

Derecho:

Se encuadro la defensa de la señora S.M. en el artículo 34 inciso 6 del C.P. estableciendo que la víctima había agredido a su madre y esta se defendió.

Que el tribunal encuadro su sentencia en el artículo 80 inciso 1 del C.P. condenando a la señora S.M a prisión perpetua por resultar penalmente responsable del delito homicidio calificado por el vínculo.

La sentencia del señor E.M. se encuadro en el artículo 189 bis inciso 2 del C.P. condenando a un año de prisión en suspenso, por ser penalmente responsable del delito de tenencia ilegal de armas de uso civil.

Argumento con sesgo androcéntrico:

en fojas 4 vuelta, primer párrafo, a saber

…Mas allá de las alegaciones en contrario del señor defensor en su alegato final, llama la atención la frialdad con la que en el juicio S.M. relato el episodio en el que falleció su propio hijo. Ninguna de las personas que llegaron al lugar en forma inmediata, refirieron haber notado conmoción en el ánimo de la acusada…[30]

A esta argumentación de la jueza, cabe preguntarse si ¿es un requisito la frialdad de la madre en el delito de homicidio? ¿demostrar dolor por haber cometido homicidio contra su hijo es un atenuante?

Artículo 80 del código penal: *se impondrá reclusión perpetua o prisión perpetua, pudiendo aplicarse lo dispuesto en el artículo 52, al que matare:*

1°) A su ascendiente, descendiente, cónyuge, excónyuge, o a la persona con quien mantiene o ha mantenido una relación de pareja, mediare o no convivencia.

La razón del agravante reside en el vínculo jurídico que existe entre los sujetos activos y pasivos. Los sujetos pasivos son, a) ascendientes o descendientes. Se trata de un delito especial impropio, ya que solo puede ser autor el que posea el vínculo jurídico con la víctima, se toma en cuenta el menosprecio que el autor ha tenido por el vínculo de sangre. La Ley no limita el grado, solo la línea recta. b) cónyuge la ley funda el agravante en el menosprecio del respeto que se deben mutuamente los cónyuges. Con la incorporación de la ley 26791 se ha incorporado al concepto de cónyuge al excónyuge, o la persona conviviente que ha mantenido una relación de pareja, con o sin convivencia.

Es una figura dolosa, que puede cometerse con dolo directo o eventual. Es, así pues, que comete este delito aquel que quiere matar a los sujetos pasivos de este delito, como aquel que acepta la causación del resultado. El tipo subjetivo requiere que el autor conozca el vínculo existente.

En este sentido, conforme al artículo 80 inc. 1° C.P la pena es perpetua, es decir fija, por lo tanto, no deja margen para su graduación. Si la jueza que emitió el argumento ut supra mencionado, hubiera querido utilizar los artículos 40 y 41 del código penal debería haber argumentado en favor a circunstancias extraordinarias de atenuación, es por ello que ese tipo argumento es innecesario, estigmatizante y atribuible a un rol de género, no relacionado con la finalidad de la argumentación en el marco legal que se estableció la sentencia.

[30] Tribunal criminal N°3 de Quilmes, causa N°p6538.

- Causa 19034:

Hechos:

la menor de 13 años, N.G . fue víctima de abuso sexual con acceso carnal, los acusados y sentenciados fueron sus progenitores M.M y D.G.

De los testimonios valorados se extrae que la menor sufría no solo abuso sexual, sino también malos tratos para obligarla al acto, asimismo relata la colaboración de su progenitora, dado que ella la sostenía para que se consumara el delito, que la misma también la tocaba. Del mismo relato de la menor se extrae que la progenitora era víctima de violencia de genero por parte del señor D.G. en ese mismo sentido la testigo L.LF. agrego que desde su casa se oían los maltratos del señor D.G. para con su esposa e hijos.

Derecho:

La defensa sostuvo que la acusación se basa solo en los dichos de la menor víctima, sin otra prueba que la sustente. Basándose en *testis unus, testis nullus,* en virtud de la cual un solo testigo no constituye prueba para tener por acreditado el hecho.

El tribunal encuadro la sentencia en los artículos 45 y 119 párrafos tercero y cuarto incisos b) y d) del Código Penal. Condenando al señor D.G. y a la señora M.M. a veinte años de prisión.

Artículo 45 del código Penal: *los que tomasen parte en la ejecución del hecho o prestasen al autor o autores un auxilio o cooperación sin los cuales no hubiera podido cometerse, tendrán la pena establecida para el delito. En la misma pena incurrirán los que hubiesen determinado directamente a otro a cometerlo.*

Artículo 119 del Código Penal: *será reprimido con reclusión o prisión de seis meses a cuatro años el que abusare sexualmente de persona de uno u otro sexo cuando esta fuere menor de trece años o cuando mediare violencia, amenaza, abuso coactivo o intimidatorio de una relación de dependencia, de autoridad, o de poder, o aprovechándose de que la víctima por cualquier causa no haya podido consentir libremente la acción.*

La pena será de cuatro a diez años de reclusión o prisión cuando el abuso por su duración o circunstancias de su realización hubiere configurado un sometimiento sexual gravemente ultrajante para la víctima.

La pena será de seis a quince años de reclusión o prisión cuando mediando las circunstancias del primer párrafo hubiere acceso carnal por cualquier vía.

En los supuestos de los dos parraos anteriores, la pena será de ocho a veinte años de reclusión o prisión si:

a) Resultare un grave daño en la salud física o mental de la víctima;

b) El hecho fuere cometido por ascendientes, descendiente, afín en línea recta, hermano, tutor, curador, ministro de algún culto reconocido o no, encargado de la educación o de la guarda;

c) El autor tuviere conocimiento de ser portador de una enfermedad de transmisión sexual grave, y hubiera existido peligro de contagio;

d) El hecho fuere cometido por dos a más personas, o con armas;

e) El hecho fuere cometido por personal perteneciente a las fuerzas policiales o de seguridad, en ocasión de sus funciones;

f) El hecho fuere cometido contra un menor de dieciocho años, aprovechando la situación de convivencia preexistente con el mismo.

El supuesto del primer párrafo, la pena será de tres a diez años de reclusión o prisión si concurren las circunstancias de los incisos a), b), d) o f).

El tribunal de casación penal, caso parcialmente la sentencia, meritando las pericias psicológicas de los autores del delito, y en consecuencia disminuyendo la sentencia a 18 años.

La Suprema corte de la provincia de buenos aires deniega el recurso extraordinario Federal interpuesto por el defensor por arbitrariedad, el cual denuncia afirmaciones dogmáticas y apartamiento de las constancias de la causa respecto a la falta de fundamentación del quantum punitivo. Para dicho rechazo, se basa el supremo en que el código penal no contiene un determinado sistema legal para efectuar la dosimetría, ni un punto de ingreso a la escala penal dentro de la escala previstas para las penas divisibles en razón del tiempo. La incidencia del quantum de la pena enmarcada en los artículos 40 41 del código penal que admiten atenuantes y agravantes no implica ni significa violación legal alguna.

Argumento con sesgo androcéntrico: a fojas 18 el tribunal expone;

valoro así mismo como elemento de convicción el informe elaborado por la licenciada M.L.V; plasmado a fojas 279/ 286, al analizar el nivel afectivo D.G; señala:" su personalidad, si bien es de tipo neurótica, posee rasgos psicopáticos e indicadores severos de inmadurez sexual, que puede derivar o conducirlo a diferentes conductas en busca de su satisfacción sexual". Agrega más adelante:" tiende a la satisfacción inmediata de sus impulsos y deseos, no siempre tomando en cuenta la necesidad, deseo o voluntad del otro".

Respecto de M.M; expresa "...si bien tiene internalizado el esquema básico de familia, compuesta por padre-madre-hijos, los vínculos que se establecen y sostienen desde su modelo internalizado es de tipo abandónico, ya que, si bien tiene capacidad de ocuparse de instancias afectivas inmediatas, cuando debe sostener, contener, nutrir, falla, debido a su propia inmadurez y a características en el que el distanciamiento afectivo cobran relevancia"[31].

Si bien el perito es un auxiliar de justicia, que no es parte en el proceso, y su función es coadyudar a elucidar cuestiones de una ciencia o técnica específica, que el agente fiscal, juez o tribunal no poseen por tener una profesión distinta, el dictamen pericial no es vinculante. En este caso el tribunal valoro ciertas partes del dictamen, así pues, acepto y con ello argumento la sentencia. El juez se encuentra en mejores condiciones de conocer las cuestiones de derecho, vale recordar que son servidores del derecho para la realización de la justicia y contribuyen a su producción en tarea común con los legisladores. En ese sentido, se debe esperar un pronunciamiento judicial sustancialmente prudente, la prudencia no se limita a saber formulas generales, sino también las particulares. No puede desconocer el juez, a la luz de la normativa nacional e internacional, la discriminación que persigue a la mujer está obligado a no reproducirlas y a corregirlas. Aquí el sesgo androcéntrico se encuentra circuncidado a esta valoración del testimonio pericial que conformo su convicción intima o sincera. En el caso del señor D.G se limitó su actuar delictual en una subjetividad sexuada, donde se pone el punto a una incontrolable sexualidad del varón, así lo describe el dictamen pericial y así lo valora el Juez. En cuanto a la señora M.M. puso el acento en su rol de mala madre, en una madre abandónica, que no puede sostener, contener ni nutrir a sus hijos. Utilizando una metodología criminológica biologicista para el varón en su análisis y un sesgo androcéntrico en la mujer. Es dable aclarar que las *variables relacionadas con la*

[31] Tribunal criminal N°3 de Quilmes, causa p5167.

violencia sexual en mujeres son similares a las descriptas en varones; abuso de sustancias, cogniciones y creencias vinculadas al delito, habilidades interpersonales problemáticas, activación sexual desviada, dificultades en la regulación emocional, sintomatología traumática y trastornos de la personalidad[32].

En el marco de esta causa nos resulta apropiado, en post de honestidad intelectual, poner de manifiesto el voto disidente del Dr. Piombo, quien en el recurso de Casación, dijo: *La pena similar a la que se impondría en un homicidio con múltiples circunstancias agravantes, resulta para mi análisis valorativo- donde entran justicia, proporcionalidad, equidad; entre otros elementos axiológicos- francamente excesivas con relación a un imputado de sexo femenino, pues también ha sido víctima de quien ha hecho de la violencia de genero un sistema.*

Propongo catorce (14) años. En lo demás, adhiero condicionado todo al diagnóstico criminológico que hago de M.M.[33].

De la Lectura surge que fue el único magistrado que tuvo una mirada con perspectiva de género, insuficiente, con grandes faltas argumentativas, pero dando un aporte.

- <u>Causa 19911:</u>

Hechos:

la menor M.M.R. fue víctima del delito de abuso sexual con acceso carnal perpetrado por el señor A.F. prestando su progenitora U.V.L. colaboración para la perpetración del hecho. La señora U.V.L. entregaba al señor A. F. a su hija a cambio de alimentos, dinero y sustancias psicotrópicas. El hecho que se juzgó por este proceso abreviado fue la colaboración de U.V.L. no la autoría del delito perpetrado por A.F.

del testimonio de la menor se extrae

que el señor A.F. compraba arroz, y todo para la casa, y el pan, porque la pareja de su madre no trabajaba y no tenían para comer

[32] Loinaz, Ismael.” Mujeres delincuentes violentas”. Psychosocial intervention. Revista. 23.año 2014. Página 190.
[33] Provincia de Buenos Aires, Tribunal de Casación Penal. Causa 53.360 s/ recurso de casación, fojas 33 vuelta y 34.

ella no consumía, refiere a su progenitora, J. si… teníamos que ir porque A.F. le daba la mercadería a mi mama para que venda para darnos de comer a nosotros…

mi mama me dijo que trate de cuidarme, que no me agarre cualquiera.

Derecho:

decidieron las partes el proceso de juicio abreviado circunscripto en el artículo 395 y siguientes del Código procesal penal, acordando un límite máximo, en caso de ser condenada, de pena de 8 años y seis meses.

El juez enmarco la sentencia en los artículos 45 y 119 párrafo tercero del Código Penal, condenándola como participe necesaria del delito de abuso sexual con acceso carnal.

Como en el análisis de la sentencia anterior ya hemos transcripto los artículos del código penal que atañe a la presente, resulta por más innecesario volver a expedirnos.

Sesgo androcéntrico en el cuerpo de la sentencia:

en el dictamen pericial aparecen aseveraciones como que *la imputada no tiene capacidad de maternaje.* Asimismo, el juez *valoro como agravante el aprovechamiento que ha su corta edad, pero a su vez condicionada por su posición de madre…*

A esta valoración realizada por el juez, otra vez atribuida al rol asignado a la mujer socialmente, nos queda preguntar qué sentido tiene esa valoración, si poner en relieve las falencias que la autora tendría o no como madre hace a la figura penal. Claro está que no, el vínculo lo acreditaba con la partida de nacimiento de la menor, que los hechos de participación en el delito nada tenían que ver con su rol de madre, que en todo caso podría haber acudido a la figura de cuidado personal de la menor como agravante.

III. 6 Normativa Internacional y Nacional de protección de los derechos de la mujer, relacionados a la función judicial y garantías del Estado.

Cuando abordamos la problemática femenina, donde se develan cuestiones de desigualdad o vulneración de los derechos de la mujer, resulta imprescindible valorar el marco legal aplicable sustentado no solo en el derecho interno, sino también en el derecho internacional. En ese sentido *no solo somos destinatarios de los derechos, sino que tenemos la obligación de respeto y garantía, todos y cada uno tenemos derecho de coadyuvar a que los derechos humanos sean una realidad. Hoy en día no es posible que*

un abogado no conozca las normas del Derecho internacional, porque con la globalización del Derecho internacional, no existe tema que este referido en el ámbito interno que no reciba un tratamiento en el ámbito internacional. Resulta fundamental el conocimiento del derecho internacional, de los derechos humanos y por su puesto del derecho constitucional. Es a través del derecho interno y de los tribunales que estas normas de derecho internacional van a ser una realidad, van a ser efectivas y por ende las decisiones que se adopten por organismos internacionales, van a ser efectivas.[34]

En referencia al órgano de aplicación de la norma constitucional, cuando hablamos de *Derechos garantizados jurisdiccionalmente, es decir que se encuentran tutelados por el ordenamiento jurídico vigente, con lo que se supone que van jueces, procedimientos y acciones al servicio de ese fin, los derechos subjetivos coinciden con una situación jurídica impulsiva del órgano jurisdiccional sancionatorio de la violación, la tutela judicial operativiza los derechos constitucionalmente protegidos, al dotar al titular del medio para exigir su reconocimiento, provocando la remoción del obstáculo impeditivo del goce de esa libertad y eventualmente aplicando sanciones*[35].

Instrumentos internacionales:

Declaración Americana de los Derechos del Hombre, Bogotá 1948. La importancia de este documento es tal que se conoce como el inicio de la internalización de la defensa y promoción de los Derechos Humanos en el continente americano, es el primer catalogo internacional contemporáneo de DD HH. Dejo establecido el común entendimiento del significado de los derechos esenciales del hombre como concepto filosófico y moral. Establece que los Estados deben ser los garantes de la protección de los derechos humanos, comprendiendo los mismo los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales. Se forma un órgano judicial autónomo, la corte interamericana de Derechos Humanos, en el marco de la OEA, que permite la revisión cuando un Estado parte no cumple con la defensa a la que se ha comprometido. En ese sentido nuestro país adhirió a la competencia de la corte en agosto de 1984.

[34] Loiza Tomayo, Carolina.” La Doctrina de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, Conferencias Maestros del Derecho, Universidad Abierta Interamericana, 2014.

[35] Vanossi, Jorge. “El rol Del Poder Judicial en el Estado de Derecho”. Conferencias Maestros del Derecho, Universidad Abierta Interamericana, 2014.

Declaración universal de los Derechos humanos, Paris 1948. Es un documento que sirve de plan de acción global para la libertad y la igualdad, protegiendo los derechos de todas las personas en todos los lugares, por eso se dice protección universal. Contiene treinta derechos y libertades, entre ellos no ser sometido a la tortura, el derecho a la libertad de expresión, derecho a la vida, a la libertad, a la vida privada, etc. Establece que los seres humanos son libres e iguales con independencia de su sexo, color, creencias, religión. Las principales instituciones que protegen los derechos humanos son; Amnistía internacional, Transparencia Internacional, Defensor del pueblo, consejo de Derechos Humanos de las naciones unidas, UNICEF, Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, Human Rights Watch, etc. Nuestro país, a partir de la reforma constitucional de 1994, le dio rango constitucional en el artículo 75 inciso 22.

Convención sobre la erradicación de toda forma de violencia contra la mujer, Belem Do Pará 1994. Fue el primer tratado para abordar las violencias contra las mujeres, establece que la violencia hacia la mujer constituye una violación a los Derechos humanos porque es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre hombres y mujeres, donde la eliminación de la violencia hacia la mujer es indispensable para su desarrollo individual y social, su pleno e igualitaria participación en todas las esferas de la vida y que los Estados deben contribuir para proteger los derechos de la mujer y eliminar las situaciones de violencia. Las Obligaciones, a las que los Estados Parte de la Convención se comprometieron, son: Abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra las mujeres y velar que los agentes del Estado cumplen con esta obligación; Actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra las mujeres; Incluir en su legislación y política interna normas que aseguren el cumplimiento de los objetivos de la Convención; Adoptar medidas jurídicas que protejan efectivamente a las mujeres de sus agresores; Abolir o modificar normativa y prácticas jurídicas que perpetúan la violencia contra las mujeres; Establecer procedimientos legales que aseguren a las mujeres víctimas de violencia acceso a la justicia y al debido proceso; Asegurar a las mujeres víctimas de la violencia mecanismos efectivos para lograr el resarcimiento, la reparación del daño u otros medios de compensación; Fomentar el conocimiento y el monitoreo del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia; Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, eliminando prácticas educativas que refuercen ideas, actitudes o estereotipos sobre hombres y mujeres que perpetúan la violencia contra las mujeres; Fomentar la educación y capacitación de agentes del Estado

encargados de aplicar la ley y las políticas de prevención, sanción y eliminación de la violencia contra las mujeres; Suministrar servicios especializados para la atención de mujeres víctimas de violencia; Fomentar y apoyar programas de educación que hagan difusión al público sobre la violencia contra las mujeres; Ofrecer programas eficaces de rehabilitación y capacitación a las mujeres víctimas de violencia que les permitan insertarse de manera plena en la vida pública, privada y social; Alentar a los medios de comunicación la elaboración de directrices adecuadas de difusión que contribuyan a erradicar la violencia contra las mujeres; Garantizar la investigación y recopilación de estadísticas y demás información pertinente que permita visualizar la violencia que sufren las mujeres; y Promover la cooperación internacional para el intercambio de ideas y experiencias. Se crea el Comité para la eliminación de la discriminación contra la mujer CEDAW, que es el órgano de expertos independientes que supervisa la aplicación de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. Argentina incorporó al sistema normativo la convención Belem Do Pará en el año 1996 a través de la Ley 24.632.

*Reglas básicas de acceso a la Justicia de las personas vulnerables: reglas de Brasilia. 2008.*Son reglas básicas para garantizar el acceso a la justicia, establece la condición de vulnerabilidad en aquellas personas que, por edad, genero, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas, y/o culturales, encuentran dificultades para ejercitar con plenitud ante la justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico. Declara causas de vulnerabilidad, a saber, edad, discapacidad, pertenencia a comunidades indígenas o minorías, la victimización, la migración y el desplazamiento interno, la pobreza, el género y la privación de la libertad. Estas reglas están destinadas a los actores del sistema de justicia.

Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes. Reglas de Bangkok. El 21 de diciembre de 2010, la Asamblea General de las Naciones Unidas (ONU) sancionó 70 reglas, que tienen como objetivo instar a que responsables de políticas, legisladores, operadores del sistema de justicia penal y personal penitenciario, elaboren sugerencias para mejorar las condiciones y necesidades de las mujeres privadas de libertad parten de la premisa que varones y mujeres no deben recibir un trato igual, sino por el contrario, debe asegurarse un trato diferente, bajo leyes y políticas sensibles al género de las personas**.** En ese sentido**,** en el capítulo de medidas no privativas de la libertad, en el

artículo 57, establece que se deberán elaborar medidas opcionales y alternativas a la prisión preventiva y a la condena, concebidas especialmente para mujeres delincuentes, teniendo presente el historial de victimización de muchas de ellas y sus responsabilidades de cuidados de otras personas.

Normativa Nacional

Ley 26.485 De protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en ámbitos que desarrollen sus relaciones interpersonales. Sancionada el 11 de marzo de 2009. Esta ley se puede dividir en tres partes, la primera establece y refuerza los conceptos de violencia y discriminación contenido en Belem Do Pará y CEDAW y derechos de niñas, niños y adolescentes. La segunda parte, pone en acción programas para combatir la violencia en el ámbito político, asegurando la igualdad y la no discriminación. La última parte, establece lineamientos básicos para las políticas estatales, consagra garantías procesales y crea el observatorio de la mujer. Refiere a la violencia institucional, cuando la perpetra cualquier agente del Estado y establece la obligación de la remoción de patrones socioculturales que promueven y sostienen la desigualdad de género y las relaciones de poder sobre las mujeres. Exhorta a todos los funcionarios y empleados del servicio de justicia a realizar la formación correspondiente a la dimensión de género.

Artículo 10 del código penal, *Podrán a criterio del juez competente, cumplir la pena de reclusión o prisión en detención domiciliaria:*

a) el interno enfermo cuando la privación de la libertad en el establecimiento carcelario le impide recuperarse o tratar adecuadamente su dolencia y no correspondiere su alojamiento en un establecimiento hospitalario.

b) el interno que padezca una enfermedad incurable en periodo terminal.

c) el interno discapacitado cuando la privación de la libertad en el establecimiento carcelario es inadecuada por su condición implicándole un trato indigno. Inhumano o cruel.

e) la mujer embarazada

d) la madre de un niño menor de cinco años o de una persona con discapacidad a su cargo.

Este articulo esta guiado por el principio de humanidad de la pena, la ejecución de la pena debe estar guiada por principios constitucionales, es decir cuando esta provoca empobrecimiento del grupo familiar y el peligro de disolución, colocando a los menores

de edad en una situación de vulnerabilidad social y económica debe primar en este caso el principio de proporcionalidad, máxime si tenemos en cuenta que la pena consiste en un doble castigo para la mujer madre, por un lado el peso de la pena misma, y por el otro el incumplimiento de un rol asumido como responsable de los hijos, donde nos encontramos con una gran cantidad de hogares monoparentales donde ellas ejercen el cuidado personal de los sus niños. Seguramente se alzarán muchas voces contra esta perspectiva, pero no podemos desoír el fin resocializador de la pena que también comparte nuestra legislación, es necesario dar una interpretación pro homine teniendo en cuenta el estado de vulnerabilidad social y económica de gran parte de las mujeres.

En el mismo sentido el artículo 159 del Código Procesal Penal de la provincia de Buenos Aires, refiere en el caso de la prisión preventiva, cuando se tratare de imputados mayores de setenta (70) años, o que padecieren una enfermedad incurable en período terminal, o cuando se tratare de un mujer en estado de gravidez o con hijos menores de cinco (5) años y siempre que el peligro de fuga o de entorpecimiento probatorio pudiera razonablemente evitarse por aplicación de otra medida menos gravosa para el imputado, o de alguna técnica o sistema electrónico o computarizado que permita controlar no se excedan los límites impuestos a la libertad locomotiva, el juez de garantías impondrá tales alternativas en lugar de la prisión, sujeta a las circunstancias del caso, pudiendo establecer las condiciones que estime necesarias.

El imputado según los casos, deberá respetar los límites impuestos, ya sea referidos a una vivienda, o a una zona o región, como así las condiciones que se hubieran estimado necesarias, las que se le deberán notificar debidamente, como así también que su incumplimiento hará cesar la alternativa.

*Artículo 163 del código procesal penal de la provincia de Buenos Aires***.** Atenuación de la coerción. En los mismos casos del artículo 159, el órgano jurisdiccional interviniente, aún de oficio, morigerará los efectos del medio coercitivo decretado en la medida que cumplimente el aseguramiento perseguido.

El artículo 19 de la Ley 14.296 de ejecución bonaerense, agrega a lo establecido en el código penal, que el pedido lo podrá formular también un familiar, persona o institución responsable que asuma su cuidado, previos dictámenes que lo fundamenten y justifiquen. La decisión será adoptada por el juez competente con la intervención del Ministerio Público y podrá ser recurrida por apelación.

Artículos 40 y 41 del Código Penal:

Artículo 40. – En las penas divisibles por razón de tiempo o de cantidad, los tribunales fijarán la condenación de acuerdo con las circunstancias atenuantes o agravantes particulares a cada caso y de conformidad a las reglas del artículo siguiente.

Artículo 41. – A los efectos del artículo anterior, se tendrá en cuenta:

1º La naturaleza de la acción y de los medios empleados para ejecutarla y la extensión del daño y del peligro causados;

2º La edad, la educación, las costumbres y la conducta precedente del sujeto, la calidad de los motivos que lo determinaron a delinquir, especialmente la miseria o la dificultad de ganarse el sustento propio necesario y el de los suyos, la participación que haya tomado en el hecho, las reincidencias en que hubiera incurrido y los demás antecedentes y condiciones personales, así como los vínculos personales, la calidad de las personas y las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión que demuestren su mayor o menor peligrosidad. El juez deberá tomar conocimiento directo y de visu del sujeto, de la víctima y de las circunstancias del hecho en la medida requerida para cada caso.

Llegado el momento de la necesidad de imponer una pena, se hace necesario atender a los fines de esta, se entiende que la determinación judicial está influida y definida por los criterios de prevención que guían la pena. La pena será menor en cuanto menor sea la gravedad de lo injusto en función del menoscabo de los bienes jurídicos, de manera inversa, la mayor gravedad del injusto mayor será la necesidad de imponer una pena más grave. En esta oscilación de la determinación de la pena, la prevención especial está orientada a la resocialización del penado, dará lugar a una pena más leve. La prevención general está orientada a la confianza en el ordenamiento jurídico como medio eficaz para mantener la paz jurídica. Pero la ley de ejecución penal 24660 establece que la pena tiene una finalidad resocializante.

En las penas divisibles en razón de tiempo, el juez oscila entre un mínimo y un máximo, para poder mensurarla este se valdrá de circunstancias de atenuación y agravantes con lo que podrá llevar la pena al caso concreto, dentro del marco legal de cada delito. La ley argentina le otorga un gran poder discrecional al juez para determinar las penas, sin embargo, su motivación es pasible de control judicial. Las pautas que tiene el juez no son taxativas, pero el artículo 41 establece dos parámetros para la determinación

judicial de la pena, circunstancias objetivas relacionadas al delito, y circunstancias subjetivas del autor del delito. Ambos criterios objetivos y subjetivos deben tomarse consideración de quantum de la pena al caso. Asimismo, la prevención general y especial juegan en esta determinación, donde debido a la personalidad del juzgador, se reflejará en el quantum punitivo.

Estos artículos permiten al juzgador disminuir la pena, o inclusive romper el piso, este es el caso de la *causa 16053*, donde la acusada de homicidio agravado por el vínculo debería ser condenada a prisión perpetua y por circunstancias extraordinarias de atenuación, se la condeno a ocho años de prisión, dado que el dictamen psicológico expuso la situación de extrema violencia a la que era sometida la acusada, que no le permitía ni siquiera reconocer su estado de gravidez.

Nos parece necesario comentar con respecto a este caso, que L.Z.C. falleció, cumpliendo su condena, por falta de atención médica. Luego de muchos pedidos, esta falleció esposada en una terapia intensiva a causa de un abdomen agudo. Este cruel hecho demuestra que a ciertos crímenes lo persigue otra pena que no está relacionada a lo judicial, sino a la apreciación social, a la mirada de los actores judiciales que no levantaron el teléfono para saber que sucedía con la condenada que pedía de manera reiterada atención médica, al servicio penitenciario que no cumplió con la manda judicial de atención médica, y cuando lo hizo se realizó de manera tardía. Sufrió de todas las violencias, pero la institucional termino con su vida.

Ley N°27.499, Ley Micaela, de capacitación obligatoria en genero para todas las personas que integran los tres poderes del Estado.

Fue promulgada el 10 de enero de 2019. La misma, establece la capacitación obligatoria en género y violencia de género para todas las personas que se desempeñan en la función pública, en los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Nación. Se llama así en conmemoración de Micaela García, una joven entrerriana de 21 años, militante del Movimiento Evita, que fue víctima de femicidio en manos de Sebastián Wagner.

El Ministerio de las Mujeres géneros y diversidad, propone lograr su plena implementación a través de procesos de formación integral, los cuales aporten a la adquisición de herramientas que permitan identificar las desigualdades de género y elaborar estrategias para su erradicación. Busca transmitir herramientas y (de)construir

sentidos comunes, que cuestionen la desigualdad y la discriminación, y transformen las prácticas concretas, cada trámite, cada intervención, cada proyecto de ley y, en definitiva, cada una de las políticas públicas. Se trata de una oportunidad para jerarquizar la formación y ponerla al servicio del diseño de políticas públicas con perspectiva de género en clave transversal, es decir, en todo el Estado. Se busca trabajar en articulación con todos los organismos alcanzados por la ley en coordinar contenidos, metodología y procedimientos de evaluación y seguimiento del impacto de su implementación en cada ministerio y dependencia del Estado argentino.

Si bien la ley tiene la idea de introducir la perspectiva de género, conceptos, estrategias pedagógicas y metodológicas adecuadas, resultan afines para la sociedad en general. No es suficiente para el servicio de justicia, dado que además de conceptos y realidades debería estar formado en otras áreas, donde realmente se profundice el conocimiento, se debería implementar una diplomatura para los empleados judiciales y un post grado para funcionarios y magistrados, sobre todo se debería bregar por la especialización de los órganos jurisdiccionales, es una realidad que a la luz de cómo afecta la discriminación en la mujer necesita tratamiento diferente y formación acorde. Debemos tener en cuenta que la administración de justicia tiene su voz en las sentencias y estas deben estar a la altura de la sociedad y a la normativa vigente, la prudencia judicial que exigimos como sociedad requiere mucho más que un curso, al que han acudido muy pocos.

CAPITULO IV: ANALISIS JURISPRUDENCIAL

Dentro del ámbito nacional.

CAUSA 69965: "L.S. B. s/ recurso de casación interpuesto por particular damnificado. s/ recurso de casación interpuesto por el agente fiscal. Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires. Sala VI. 5 de julio de 2016.[36]

Hechos:

Se interpone recurso contra un pronunciamiento absolutorio de juicio oral en materia criminal, donde la imputada dio muerte de un disparo a su pareja mientras esta última dormía, mediando violencia de genero.

Marco Normativo:

Se encuadro el accionar delictivo en artículo 80 inciso 1°, tomando en consideración el último párrafo, del Código Penal.

La defensa enmarco su accionar en el artículo 34 inciso 6 del Código Penal, invocando legítima defensa.

Agravios:

El particular damnificado entendió que no quedaron dudas y ha sido acreditado con el grado de certeza necesario que la imputada decidió terminar con la vida de G.M.M. de un disparo mientras dormía. Agrega que lo expresado se encuentra probado conforme los elementos incorporados por lectura, los testigos y dichos de la misma imputada. Respecto al padecimiento de esta, como lesiones, abusos, maltratos, no coinciden con los resultados de los análisis médicos que fueron practicados.

El representante de la acción pública se agravia, en primer lugar, sosteniendo que el fallo adolece de logicidad y denota un absurdo razonamiento, pues toman por cierto los dichos de la imputada en cuanto a la violencia doméstica. En segundo lugar, una arbitraria valoración de la prueba, con violación de principios constitucionales que exige un fallo motivado, que ha llevado a sostener erróneamente la causal de justificación contemplado en el artículo 34 inciso 6 del Código Penal. Que la imputada curso un trastorno mental transitorio incompleto, asimismo que agrega, que la agresión había cesado no cumpliéndose el requisito de actualidad que requiere la causa de justificación. Que el tribunal se abrazó a la justificación del artículo 34, inciso 6 del Código Penal no dando la

[36] Fallo de casación penal de la Provincia de Buenos aires, sala IV. 5 de julio de 2016. In re "L.S.B. s/ recurso de casación".

debida razón de sus dichos. Solicita se realice una nueva pericia ante la contradicción de los dictámenes periciales; se encuadre el suceso en el artículo 80 inciso 1°, último párrafo del Código Penal y se la condene a 10 años y 8 meses de prisión. En tercer lugar, se refiere a la prueba, establece que las grabaciones agregadas por la defensa, que pasaron a formar parte de acta debate, que la misma no fue examinada por la fiscalía, ni por personal idóneo. entendió que se ha resuelto en violación al contradictorio e igualdad de armas de las partes, solicitando no agregar dichas grabaciones.

Fundamentos del tribunal de casación Penal: voto mayoritario. Dr. Ricardo Maidana.

Previo a todo, para el tribunal resulta necesario aclarar que se trata de una causa caracterizada por la presencia de violencia de genero dentro del ámbito conyugal. Que las obligaciones internacionales asumidas por la república argentina establecen la necesidad de cambios coyunturales en las leyes y la administración de justicia. La CEDAW tiene como objetivo incorporar la mitad femenina de la humanidad a la esfera de los derechos humanos, ello implica la reafirmación de la igualdad de género frente a los derechos y el respeto a la dignidad humana, pero también la incorporación de medidas o planes de acción que debe cumplir el Estado, entre ellos asumir la perspectiva de género, reconociendo los patrones socio culturales y las relaciones históricamente desiguales que han generado en la mujer violencias en todas sus formas. El derecho y la justicia no pueden ser ajeno a ello, la perspectiva de género debe ser entendida como comprensiva del derecho en general y del derecho penal en particular.

En lo que respecta al campo legal, la doctrina jurisprudencial escandinava fundamenta la determinación discriminatoria de la ley actual y establece la necesidad de un cambio con perspectiva de género en la interpretación judicial, sostiene que la jurisprudencia existente es masculina porque responde a la conexión entre las leyes de un sistema patriarcal y los seres humanos, seres que presupone la ley como hombres. Por ello si se aplica la ley tal cual esta tendera a discriminar a la mujer, pues ni el género ni el contexto han sido tenidos en cuenta para elaborar los requisitos. La aplicación de una perspectiva de género de la normativa persigue el fin de crear un derecho verdaderamente igualitario.

En el caso de análisis, los hechos se encuentran acreditados. El a quo decidió absolver a la imputada mediante la eximente de la legitima defensa fundado en la violencia de género, esta última, que también acepto la fiscalía.

Los informes del caso tienen particular importancia toda vez que la violencia de genero se sucede puertas adentro y la intimidad del hogar, sin presencia de testigos, más que los involucrados. Enviste clandestinidad que se traduce en problemas probatorios. Así pues, el sistema probatorio consagrado en el artículo 210 CPP no prevé formas determinadas para acreditar un hecho delictivo, lo que procura es afianzar la búsqueda de la verdad como objeto del proceso, e impide sostener que sus reglas sometan la convicción acerca de un determinado hecho, a su comprobación por medio de pruebas específicas. Por esta razón no existen obstáculos para que, a partir del testimonio de la imputada, los sentenciantes edifiquen su absolución en base a otros elementos indirectos suministrados en el proceso. A partir de dicha violencia, el accionar de la imputada se encuentra comprendida dentro de la causal justificante.

La perspectiva de género en materia penal exige el examen de los comportamientos que el derecho supone y exige para los partícipes en el sistema jurídico. En el caso de la legitima defensa de las mujeres víctimas de violencia de género, en el rechazo de un ataque físico con medios proporcionales, requiere de la perspectiva de género para su equitativa interpretación. Frente al requisito de agresión ilegitima, queda comprobado que la imputada sufrió maltratos y vejaciones de manera permanente y continua. Para analizar la posibilidad de un daño inminente, es necesario considerar el requisito de la actualidad de la agresión ilegitima, en este sentido debe entenderse que la violencia de género es un delito permanente, es una agresión continua e incesante, porque existen ataques permanentes a ciertos bienes jurídicos como la libertad, la sexualidad y la integridad física. En la situación de convivencia la conducta ilegitima del autor aparece en todo momento y circunstancia, desencadenando temor, preocupación y tensión en la victima. En este sentido la actualidad no es un requisito autónomo, sino una manera de precisar que la defensa sea necesaria. Con respecto a la necesidad racional del medio empleado, implica la idoneidad de la defensa, mediante el medio más benigno posible, en este caso no resulta idóneo el uso de medios disuasivos y advertencias, dado que podían provocar reacciones más violentas. Por ello el medio idóneo será el medio seguro, que muchas veces es el más grave o duro, la utilización de una única forma posible de defensa y por las características particulares de la mujer es claro que debe defenderse cuando el hombre se encuentra con la defensa baja o desprevenido. Hay que analizar y tener en cuenta que el esposo era suboficial de la policía, dejando por sentado que tenía entrenamiento. Por lo expuesto no se observa irracionalidad en el medio utilizado.

En razón al segundo motivo de agravio, solicitando una nueva pericia psiquiátrica a la imputada, la interpretación del a quo en nada modifica la interpretación que se efectúa a la causal de la eximente de la legitima defensa, en ese sentido se debe tener en cuenta la no revictimización de la víctima de violencia.

Finalmente, en relación con las grabaciones, corresponde aclarar que estas no influyeron en el decisorio, toda vez que lo grabado fue presenciado por el Tribunal dictando sentencia este conforme al análisis de los testimonios y resto del plexo probatorio, resultando insustancial que se violentaron los principios de contradicción e igualdad de armas de las partes.

Por lo expuesto confirma el decisorio impugnado y en consecuencia rechazar los recursos interpuestos.

Causa 15.232: B. B. B. s/ Recurso de Casación interpuesto por el ministerio Publico de la Defensa. Tribunal de casación penal de la provincia de Salta. Sala I. agosto 2018.[37]

Hechos

La defensa técnica de B. B. B. solicito la expulsión anticipada, en tanto se trata de una mujer migrante, madre de dos niñas. Se planteo como una medida alternativa de prisión adoptada con enfoque de género. La defensa agrego un informe de la CEPAM, del que surge que las dos niñas de la condenada se encuentran en tratamiento psicológico, observándose que las niñas atraviesan complicaciones a nivel psíquico y altos niveles de malestar ligados a la ausencia de la madre, quien formaba parte de la dinámica familiar y que estos trastornos podrían devenir en irreversibles, dada la corta edad de las niñas.

Marco Normativo

El tribunal Oral Criminal Federal N°2 de Salta, resuelve no hacer lugar al extrañamiento, debiendo la condenada cumplir con los plazos establecidos en la ley 25871 articulo 64. Sostuvo que, si se encuentran en pugna los intereses punitivos de nuestro país, este es el que debe primar por sobre las obligaciones que pesan también sobre otros Estados, en este caso Ecuador, bajo cuya jurisdicción se encuentran las menores de la condenada.

[37] Fallo del tribunal de Casación Penal de la Provincia de Salta. Sala I. agosto de 2018. In re "B.B.B s/ recurso de casación".

El defensor público interpone recurso de casación, se agravia planteando la falta de enfoque de género, sobre todo las reglas 57 y 58 de Bangkok referidas a medidas opcionales y alternativas a la prisión preventiva y a la condena, como así también la no separación de las mujeres que cometen delitos con sus parientes y comunidades sin prestar atención a su historia.

Tribunal de casación penal voto mayoritario, juez hornos.

Sostuvo la necesidad de adoptar una perspectiva igualitaria de género, teniendo en cuenta esta condición de vulnerabilidad se ve multiplicado en casos como el de autos, y es en ese contexto donde corresponde dar un sentido amplio al alcance de los derechos de la mujer privada de la libertad, atendiendo especialmente a los roles de género, en particular a aquellos vinculados a las tareas reproductivas y de cuidado, a la violencia estructural y a las prácticas discriminatorias de la mujer, profundizadas en caso de poblaciones vulnerabilizadas, como son las mujeres recluidas, las mujeres migrantes, las mujeres jóvenes y las mujeres víctimas de violencia.

Resulta imperioso abordar la problemática presente desde los principios internacionales, porque poseen especificidades y autonomía normativa en la protección de sus derechos, en el sistema universal y regional de derechos humanos, y porque a su vez, son pasibles de relaciones de dominación cultural que reproducen las instituciones del Estado. Requiere una mirada y una visión con perspectiva igualitaria de género que permita analizar el impacto diferencial de las acciones del estado sobre varones y mujeres para que estas no profundicen esa relación de dominación y contribuyan a desandarlas. Con ese norte, el sistema de Coordinación y seguimiento de control judicial, de unidades carcelarias emitió la recomendación VI/2016, referido especialmente a cuestiones de género en contextos de encierro y de los derechos de las mujeres privadas de la libertad, allí, entre otras cuestiones de relevancia, se hace especial referencia al impacto diferenciado del encierro carcelario por razones de género, que alcanza diversos aspectos de la vida en prisión, tales como la distancia de los penales de los lugares de orígenes de las penadas, en los hijos que muchas veces quedan a cargo de terceras personas y el contacto con su grupo familiar. También debe tenerse presente que son las mujeres quienes casi exclusivamente se ocupan de la tarea de cuidado de sus familias y en muchos casos son el sostén material de estas. En ese sentido, la separación impacta directa y gravemente en la vida cotidiana de las mujeres detenidas y sus familias. En esa dirección, los miembros del sistema destacaron que el universo de mujeres encarceladas por delitos

no violentos representa casi el total del encarcelamiento femenino y que la mayoría de ellas están involucradas en el delito de infracción a la ley que reprime el tráfico de estupefacientes, y un porcentaje sustancial son mujeres extranjeras. En el caso de la mayoría de las mujeres detenidas, su condena de prisión de efectivo cumplimiento no promueve el fin resocializador de la pena, porque tiene un fuerte impacto negativo en términos de derechos sociales, económicos y civiles de difícil reversión, lo que indica la conveniencia de privilegiar el uso de otro tipo de sanciones alternativas a la privación de la libertad, donde en algunos casos, el plus punitivo que representa la prisión para las mujeres se vuelve desproporcionado, teniendo en cuenta la separación de sus hijos. Es que cuando una mujer es encarcelada sus vínculos resultan fragilizados e incluso pueden ser definitivamente rotos. Distinto es la situación de los hombres, quienes, a pesar de las dificultades, poseen una mayor facilidad para su propia manutención y cuentan con el apoyo de figuras femeninas que aseguran el contacto con las y los hijos.

Por lo expuesto, resuelvo, hacer lugar al recurso, anular la decisión y remitir las actuaciones al tribunal de origen a fin de que dicte un nuevo pronunciamiento. -

Análisis jurisprudencial ámbito Internacional

Causa:TS066/2008 M. E. H. s/ homicidio agravado por el vínculo. Tribunal de Sentencia, San Francisco Gotera, departamento de Morazán, El Salvador. 11 de agosto de 2008.

Hechos:

Se acusa a la señora María Edis H. de haber cometido el delito de homicidio calificado por el vínculo. Se inician las actuaciones a partir de un informe realizado por el hospital Nacional de san Francisco Gotera, donde denuncia el ingreso de la imputada al nosocomio, que al parecer habría tenido un parto extrahospitalario. Del allanamiento en el domicilio de la imputada surge, que se encontró en la letrina, el cuerpo sin vida de un niño recién nacido.

Marco normativo:

Se expide el tribunal: Determinación de la Pena

El 11 de agosto de 2008 el Tribunal de Sentencia de San Francisco Gotera emitió sentencia condenando a la imputada a 30 años de prisión por el delito de homicidio agravado.

El Tribunal concluyó, entre otras cuestiones:

a) Que por haberse acreditado médicamente que el fallecido nació vivo y permaneció así entre diez y quince minutos hasta asfixiarse en las heces de la fosa séptica, el mismo tuvo vida independiente y existencia legal.

b) Que tal hecho es típico, por cuanto se adecúa a la descripción del conducto prohibitivo de matar a una persona en este caso a un recién nacido, pues ha existido en el hecho la relación causal justamente por la inmediata sucesión temporal que existió entre la acción de desprenderse del recién nacido para privarlo de su vida y el resultado obtenido como fue la muerte misma.

c) Que el nacimiento del ahora fallecido fue producto de un parto extrahospitalario realizado por la señora … siendo esta por lo tanto la madre biológica del fallecido, lo que a piori constituye una agravante del homicidio.

d) Que la imputada al dar varias versiones inconsistentes e inverosímiles a la luz de la lógica y la medicina, ha creado en la mente del juzgador las posibles motivaciones que aquella tuvo para tratar de ocultar el hecho que había cometido, primero, sabía de su embarazo y que este era producto de una infidelidad, pues era casada; por lo que teniendo capacidad de elección entre tenerlo, cuidarlo, alimentarlo y vivir por él como naturalmente lo haría cualquier madre biológica, optó por un comportamiento contrario a la naturaleza misma y a las exigencias del ordenamiento jurídico al que estamos sometidos, y así esperó dar a luz al bebé para luego deshacerse de él arrojándolo ella misma a la fosa séptica.

e) Por otra parte al retomar las diferentes versiones que rindió la imputada a las diferentes personas que la entrevistaron, como por ejemplo, “que ella haya ignorado todo y que de los dolores o por la disentería se le haya venido el niño y que se hubiese desmayado, o en el peor de los casos, que en tal situación de inconciencia fue otra persona la que le hubiere arrojado al niño a la fosa séptica; las mismas resultan inconcebibles y no caben como probables dentro de las reglas del correcto entendimiento humano, pues el instinto maternal, es el de protección a su hijo, y toda complicación en el parto por lo general lleva a la búsqueda de ayuda médica inmediata y al menos auxiliarse de los parientes más cercanos para recibir atención, no para privar de la vida a un recién nacido.

f) En el presente caso la imputada en su afán de querer desprenderse del producto del embarazo, luego del parto, pues era producto de una infidelidad,

y ante la irresponsabilidad paterna advertida de parte del padre biológico, es que, con todo conocimiento al verlo vivo, buscó de forma consciente el medio y el lugar idóneo para hacerlo desaparecer. y en este caso resulta más reprochable que tal conducta provenga de una madre hacia su propio hijo.

g) Que no existe motivo legal alguno, que justifique a una madre darle muerte a un hijo y menos a un recién nacido, que se encuentra indefenso, quedando evidenciado en el proceso que el único motivo que tenía la imputada era evitar la crítica pública o el rechazo de su esposo por la infidelidad cometida.

h) En cuanto a las circunstancias que rodearon el hecho: Resulta evidente que la procesada es de bajísimo nivel cultural, desarrollada en el campo, dentro de un lugar con patrones tradicionales, sin embargo, tal situación no justifica semejante conducta criminal, pero si se toman en cuenta dichos factores para la imposición de la pena mínima que establece el delito acreditado.

La defensa no impugnó el fallo condenatorio[38]

En este caso se expide la Corte Internacional de Derechos Humanos, a saber;

CIDH. Informe N°153/18. Caso 13.069. Manuela y familia c/ El Salvador. 7 de diciembre de 2018.[39]

Hechos:

La parte peticionaria alegó que la presunta víctima sufrió una caída que le ocasionó un aborto espontáneo, lo cual generó que fuese sometida a proceso penal y condenada por el delito de homicidio agravado. Indicó que el Estado falló en brindarle servicios esenciales de salud, y que en el marco del proceso penal se cometieron una serie de violaciones al debido proceso. Refirió que el caso de Manuela, quien falleció estando privada de libertad, forma parte de una situación estructural de persecución penal a mujeres que sufren emergencias obstétricas derivada de la prohibición absoluta del aborto en El Salvador.

El Estado indicó que brindó atención médica adecuada a la presunta víctima y que en el marco del proceso penal en su contra se respetaron todas las garantías del debido

[38] https://www.jurisprudencia.gob.sv/DocumentosBoveda/D/1/2000-2009/2008/08/5843.PDF
[39] Fallo de la CIDH. 7 de diciembre de 2008. In re" caso manuela y familia c/ el salvador".

proceso. Refirió que desde 2009 ha desarrollado una serie de políticas públicas orientadas a la superación de la pobreza y el acceso a la salud reproductiva.

Con base en las determinaciones de hecho y de derecho, la Comisión Interamericana concluyó que el Estado es responsable por la violación de los artículos 4.1 (derecho a la vida) 7.1, 7.2, 7.3 (libertad personal), 8.1, 8.2, 8.2 c), 8.2 e), 8.2 h) (garantías judiciales), 11.2, 11.3 (vida privada), 24 (igualdad ante la ley), 25. 1 (protección judicial) 26 (derecho a la salud) en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "la Convención Americana" o "la Convención", así como el artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (en adelante "la Convención de Belém do Pará"). La Comisión formuló las recomendaciones respectivas.[40]

[40] http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/corte/2019/13069FondoEs.pdf

Conclusiones:

De acuerdo con lo analizado, la situación jurídica de la mujer fue, tanto en el derecho indiano como en el derecho penal argentino, de incapaces, menores perpetuas y sometidas a la tutela masculina. En relación con los delitos no existía una línea clara que delimitara la acción delictiva con respecto a la infracción al cumplimiento de un mandato familiar, de esta manera el Estado castigaba desde el haberse retirado la mujer de su hogar sin el debido permiso, hasta la comisión de un homicidio. Asimismo, la administración de la pena se daba en casas correccionales, principalmente la organización de las hermanas de buen pastor, donde el tratamiento era moralizante, religioso y laboral, acentuando las diferencias de género en detrimento de la mujer. Luego, ya en el siglo XX, con el sufragio femenino, la inserción de la mujer en organizaciones sociales como los partidos políticos, movimientos feministas y los sindicatos, el acceso de la mujer a la universidad, la idea de independencia económica, etc. Se erige una nueva subjetividad femenina, y comienza la condena de la mujer por otros delitos, como la resistencia a la autoridad, y el perfil de formación de estas resulta de difícil sujeción por parte de las hermanas del buen pastor, discusiones, revueltas y las fugas organizadas, no pudiendo neutralizar esta nueva subjetividad femenina, llevo paulatinamente al traspaso de la administración carcelaria a manos del Estado. Se cierra la cárcel del del Buen pastor en 1978, cuando se inaugura el Instituto Correccional de mujeres de Ezeiza.

Luego de la segunda guerra mundial deviene necesario matizar la rigidez del positivismo y surge el estado Constitucional de Derecho, que conformado por normas que se integran como principios, la función de argumentar ya no es una tarea lógica deductiva, sino el uso de la razón práctica para argumentar las decisiones en el caso concreto. Esta teoría a su vez da a luz a un nuevo modelo de juez, de raíz aristotélica, que a través del officium argumentativo, va a dotar a las sentencias judiciales de nuevos elementos, la idea de justicia, la introducción de los Derechos Humanos y la función del Derecho. Esta labor, a través de la ponderación de principios, va a corregir y rectificar la normativa positiva, violatoria de los derechos humanos en unos casos y traducidas en verdaderos casos de injusticia, en otros.

En este orden de comprender los derechos fundamentales, se erigen aportes teóricos, por un lado, con la idea de la universalidad de los principios, donde Luigi Ferrajoli presenta el garantismo, en la cual la concepción democrática necesita de un cambio estructural del derecho y establece el imperativo jurídico de sujeción de toda forma de poder al derecho, los derechos fundamentales son un límite a través del cual se

maximiza la libertad y se minimiza la arbitrariedad. El pensamiento crítico invita al juez a dotar sus sentencias de un contenido sustancial que amplía el contenido normativo. Aquí el Estado es el garante de los derechos fundamentales.

Por otro lado, el planteamiento de Robert Alexy, parte de la imposibilidad de una teoría absoluta de los derechos fundamentales, considera que las reglas son mandatos definitivos, su forma de aplicación es la subsunción y en el caso de que una regla sea válida y las condiciones para su aplicación son satisfechas, entonces se debe hacer lo que ella exige. En cambio, los principios son mandatos de optimización y requiere que algo sea realizado en la medida de lo posible, dentro de las posibilidades jurídicas reales y existentes.

También se expide Gloria Poyatos Matas, quien aduce con respecto a la perspectiva de género dentro de la actividad judicial, y entendiendo que la violencia hacia la mujer en cualquiera de sus formas es una violación a los derechos humanos y con el fin de visibilizar el maistreaming de género, que el uso de la normativa internacional y nacional no es una opción de quien juzga, sino un mandato legal, imperativo y vinculante para todos los órganos judiciales.

En esta línea, la Dra. Norma Fuller formula que la relación género y crimen significa otra visión para entender las conductas criminales, dado que los patrones de criminalidad femenino, muestran particularidades que necesitan ser tratadas desde una perspectiva de género, las mujeres delinquen por causas diferentes a las de los hombres, es decir tiene sus propias especificidades, condicionadas por las roles asignados socialmente, la feminización de la pobreza y el impacto diferenciado de la prisionizacion.

Con respecto al análisis especifico de la muestra nos encontramos que la cantidad de condenadas a prisión efectiva es mucho menor con respecto a sus pares varones, representando el 5% del universo de la muestra. Los motivos que justifican esta baja incidencia, sin perder el norte de que en la conducta delictual coexisten diferentes variables, son explicados principalmente por dos teorías, la del control social donde dicho control aplicado al plano micro y macrosocial, conforma progresivamente una mujer socialmente funcional, recreando así el papel que a esta se le asigno socialmente. Por otro lado, la teoría de la invisibilización de la criminología femenina, donde muchos delitos cometidos por mujeres quedan al resguardo de la intimidad del hogar, también juega un papel preponderante la benignidad de funcionarios policiales y judiciales.

Es por ello por lo que la delincuencia femenina debe abordarse desde una doble perspectiva, en primer lugar, atender que estamos ante un sujeto que ha cometido un delito, un individuo que desde el punto de vista educativo presenta una serie de carencias y necesidades donde han fracasado los ambientes de desarrollo. En segundo lugar, atender al género del sujeto delictual, características individuales y sociales de la delincuencia, pero también las características de abordaje a esta problemática social.

En relación con los delitos, nos encontramos que la mayor parte de las mujeres, se encuentran prisionizadas por delitos relacionados con las drogas, representando casi el 50% de las condenas. Para comprender este fenómeno Meda Chesney Lind, nos aportó la hipótesis de desigualdad de género, donde plantea que las relaciones de poder androcéntricas conducen a mayores desigualdades de género en el delito, empujando a las mujeres a conductas desviantes a través de la victimización, la marginalidad económica y las necesidades de supervivencia. Esta hipótesis la podemos verificar a través de los informes del CELS que informa que la población de mujeres encarceladas por delitos relacionados con las drogas aumentó un 271% entre 1989 y 2008, que la guerra contra las drogas ha fracasado y los efectos de este golpea a las victimas más débiles de la cadena delictiva, entre ellas las mujeres resultan especialmente vulnerables. En ese sentido la jurisprudencia se expidió aduciendo que en el caso de delitos no violentos que representan casi el total del encarcelamiento femenino y que la mayoría están involucrados en el tráfico de drogas, en esos casos la prisión efectiva no promueve el fin resocializador de la pena porque tiene un fuerte impacto negativo en términos de derechos sociales, económicos y civiles de difícil reversión, lo que privilegia el uso de otro tipo de sanciones alternativas a la prisión, donde en algunos casos el plus punitivo que representa la prisión para las mujeres se vuelve desproporcionado, teniendo en cuenta la separación de sus hijos, pues sus vínculos se encuentra fragilizados o pueden ser rotos definitivamente.

En este análisis de sesgo discriminatorio podemos observar el sesgo discriminatorio indirecto, que está relacionado a la mensuración de la pena. Cuando comparamos la pena con relación al mismo delito perpetrado por sus pares varones se expresa con mayor dureza, con penas significativamente más altas para las mujeres. Tal cual llega el momento de imponer una pena, esta es influida por criterios de prevención, así la pena será menor cuanto menor sea el injusto en función del menoscabo de los bienes jurídicos y viceversa. En la oscilación de la determinación de la pena, cuando se orienta

la a la prevención especial en esta prima la resocialización del penado da lugar a una pena más leve; en cambio cuando la que guía la mensuración es la prevención general, esta será más grave, pues se centra en la seguridad jurídica. He aquí el punto neurálgico del sesgo androcéntrico indirecto cuando al mensurar la pena nos atenemos a la prevención general, omitiendo la particularidad del caso en son a violencia de todas sus formas que afectan a la mujer, no abordando el caso desde una perspectiva de género, en donde todo magistrado se encuentra compulsado a cumplirlo, traduce la labor judicial en violencia institucional.

En cuanto el sesgo discriminatorio directo lo encontramos plasmado en el cuerpo de la sentencia donde el magistrado violando toda la normativa nacional e internacional revictimiza y violenta a la imputada, basándose en roles socialmente asignados o inclusive a las teorías biologicistas de demonización de la mujer. Dentro de los sesgos discriminatorios directos, el de mayor preponderancia es el de mala madre.

Para intervenir en los diferentes casos de mujeres que son sujetos delictuales, pero que a su vez son víctimas de los diferentes tipos de violencia y discriminación, los magistrados cuentan con instrumentos internacionales y normativa nacional. En el ámbito internacional, la declaración americana de los derechos del hombre, la declaración universal de los derechos humanos, la Convención sobre la erradicación de toda forma de violencia contra la mujer (Belem Do Para) las reglas de Brasilia, las reglas Bangkok, en ellas se rescata la función del Estado, de los órganos judiciales como actores en la modificación de patrones socioculturales, el acceso a la justicia de grupos vulnerables, la alternativa a la prisión efectiva en mujeres.

Dentro de la normativa nacional se encuentra el artículo, 10 del CP, los artículos 159 y 163 del CPP, articulo 19 de la ley 14296, todos ellos para el cumplimiento de prisión bajo la modalidad domiciliaria; los artículos 40 y 41 del CP, para mensurar la pena a través de los atenuantes; la ley Micaela para la capacitación obligatoria en género para todas las personas que integran los 3 poderes del Estado.

Propuesta, ante la realidad insoslayable con la falta de formación específica de los magistrados, la omisión sistemática de aplicación de la perspectiva de género, la falta de operatividad de la razón práctica, la omisión de la normativa internacional y nacional se hace necesario acudir al principio de especialidad, con el fin de garantizar el objeto de control por vía de la protección y la represión. Así una verdadera y seria formación de los magistrados, en delitos vinculados a la violencia y desigualdad de género, sería la garantía

apropiada para que los derechos de las mujeres se concreten en la práctica tribunalicia y no comprendan solamente una declaración.

GLOSARIO:

Acción Positiva

Concepto que surge en Estados Unidos en la década de los 60 como parte de las estrategias puestas en marcha por los gobiernos para luchar contra las desigualdades, fundamentalmente de carácter laboral, que sufren distintos colectivos por razón de su sexo, raza, origen, religión, etc. El Comité para la Igualdad entre mujeres y hombres del Consejo de Europa define este concepto como las "estrategias destinadas a establecer la igualdad de oportunidades por medio de medidas que permitan contrastar o corregir aquellas discriminaciones que son el resultado de prácticas o sistemas sociales".

Desde la perspectiva de Alfonso Ruiz Miguel, la discriminación positiva a la que llama discriminación inversa "es una forma de diferenciación para la igualdad". Opta por la palabra inversa en la medida, dice, que ésta alude "a la inversión de una discriminación precedente, mediante una discriminación de signo opuesto". Distingue además entre discriminación inversa o positiva respecto de acción positiva o afirmativa; señalando que éstas últimas "son medidas menos drásticas y radicales que aquellas que tienen un carácter discriminatorio y no simplemente desigualitario y que además se producen en una situación de especial escasez lo que implica perjuicios a otras personas.

Ámbito doméstico

Se identifica con el ámbito reproductivo, con el espacio de la "inactividad" donde tiene lugar la crianza, los afectos y el cuidado de las personas dependientes, es decir, donde se cubren las necesidades personales. En este espacio es donde se ha colocado tradicionalmente a las mujeres.

Ámbito privado

Es el espacio y el tiempo propio que no se dona a otras personas, que se procura para sí mismas, alejadas del espacio doméstico o del público; es ese espacio en el que las personas se cultivan para proyectarse luego en el ámbito público.

Como señala Soledad Murillo: "Es el lugar del tiempo singular, de lo propio, la condición de estar consigo mismo de manera crítica y reflexiva, es el culto a la individualidad y responde a la cualidad de ocuparse de sí mismo". Esta autora ha puesto de manifiesto cómo la privacidad es una parcela de la que disfrutan principalmente los

hombres y que en el caso de las mujeres tiende a confundirse con lo doméstico, hurtándoles ese espacio para sí.

Ámbito público

Se identifica con el ámbito productivo, con el espacio de la actividad, donde tiene lugar la vida laboral, social, política, económica; es el lugar de participación en la sociedad y del reconocimiento. En este espacio es donde se han colocado los hombres tradicionalmente.

Androcentrismo

Visión del mundo y de las cosas, desde el punto de vista teórico y del conocimiento, en la que los hombres son el centro y la medida de todas ellas, ocultando y haciendo invisible todo lo demás, entre ellas las aportaciones y contribuciones de las mujeres a la sociedad. Una visión androcéntrica presupone que la experiencia masculina sería "la universal", la principal, la referencia o representación de la humanidad, obviando la experiencia femenina.

Ciudadanía

Es el conjunto de derechos que tienen las personas como sujetos y los deberes que de ellos se derivan. Ese "conjunto de derechos", ha ido transformándose y evolucionando paralelamente al desarrollo de la sociedad, fundamentalmente, a lo largo de los últimos tres siglos. En este sentido, Marshall distingue tres etapas: una "ciudadanía civil" en el siglo XVIII, vinculada a la libertad y los derechos de propiedad; una "ciudadanía política" propia del XIX, ligada al derecho al voto y al derecho a la organización social y política y, por último, en esta última mitad de siglo, una "ciudadanía social", relacionada con los sistemas educativos y el Estado del Bienestar.

Desde esta perspectiva, el debate de la ciudadanía está estrechamente unido a las relaciones de poder o de dominación de los hombres sobre las mujeres negándoles el ejercicio de esta. el voto, la propiedad, la libertad para organizarse son derechos a los que las mujeres han accedido más tardíamente que los hombres, encontrándose relegadas en la actualidad a una ciudadana de segunda: nutridos grupos de mujeres constituyen las bolsas de pobreza más severas, soportan mayor grado de violencia, reciben los salarios más bajos y cuentan, en definitiva, con muchos menos recursos que los hombres.

Como señala Marshall, ser ciudadana/o de pleno derecho hoy implica "desde el derecho a un mínimo bienestar y seguridad económica hasta el compartir al máximo el

patrimonio social y a vivir la vida de acuerdo con los estándares imperantes en la sociedad".

Diferencia

Variedad, diversidad de actitudes y comportamientos. El concepto de la diferencia entre los sexos es la base del feminismo que reivindica la valorización de cualidades atribuidas a las mujeres frente a valores supuestamente masculinos que han dado lugar a sociedades agresivas y plenas de desigualdad.

La teoría de la diferencia expresa su temor de que la mera igualdad política y laboral nos haga imitar los valores exaltados por la sociedad patriarcal y, por otro lado, considera que el igualitarismo no hace justicia a las mujeres, ya que los hombres y las mujeres son diferentes.

Discriminación positiva

Medidas dirigidas a un grupo determinado, con las que se pretende suprimir y prevenir una discriminación o compensar las desventajas resultantes de actitudes, comportamientos y estructuras existentes, denominadas a veces "Discriminación Positiva".

Doble Jornada

Condición a la que se ven sometidas las mujeres que desempeñan un trabajo remunerado en horario laboral y que además deben desarrollar todas las tareas que implica el trabajo reproductivo y que no es compartido por sus compañeros

Empoderamiento de las mujeres - Empowerment

Término acuñado en la Conferencia Mundial de las Mujeres en Beijing (Pekin) para referirse al aumento de la participación de las mujeres en los procesos de toma de decisiones y acceso al poder. Actualmente esta expresión conlleva también otra dimensión: la toma de conciencia del poder que individual y colectivamente ostentan las mujeres y que tiene que ver con la recuperación de la propia dignidad de las mujeres como personas.

Feminismo

Corriente de pensamiento en permanente evolución por la defensa de la igualdad de derechos y oportunidades entre ambos sexos. Constituye una forma diferente de entender el mundo, las relaciones de poder, las estructuras sociales y las relaciones entre los sexos.

Esta nueva manera de observar la realidad, desde la perspectiva de las mujeres, es el motor que está produciendo más cambios en el presente siglo, en el sistema y los valores sociales, consiguiendo que las instituciones modifiquen sus politicas sociales y económicas. Simone de Beauvoir habla del feminismo como un modo de vivir individualmente y de luchar colectivamente. Actualmente el feminismo se divide en dos grandes corrientes: feminismo de la igualdad y feminismo de la diferencia.

El feminismo de la diferencia apuesta por el sentido, el significado que se le da al hecho de ser mujer, por el reconocimiento de los valores que tradicionalmente se han considerado como femeninos dándoles autoridad y poder social, al margen de las estructuras patriarcales.

El feminismo de la igualdad aspira a una sociedad en la que se produzca la integración de las individualidades una vez superados los estereotipos del sistema sexo-género. Defiende que mujeres y hombres tienen los mismos derechos y, de esta manera, pueden participar en igualdad en todas las estructuras sociales. La igualdad no pretende homogeneizar sino reconocer la diversidad de mujeres y hombres. Mitos, estereotipos y descalificaciones han rodeado siempre a esta corriente de pensamiento.

Feminización de la pobreza

Fenómeno que da nombre a una situación generalizada en la mayoría de los países y que visibiliza a las mujeres como colectivo que constituye la mayoría de la población pobre del Planeta. La pobreza y las políticas de ajuste de los países impactan de manera directa en la participación de las mujeres en el mercado laboral y en su acceso a los recursos económicos y sociales que ofrece el Estado de bienestar, promoviendo leyes y prácticas administrativas que limitan el acceso de las mujeres a los recursos económicos. Así pues, las personas que habitan el Cuarto Mundo (bolsas de pobreza en los países desarrollados) y los lugares de expulsión social son prioritariamente mujeres.

Género

Las investigaciones feministas de los años 70 muestran que el concepto de sexo no es válido para explicar las diferencias de actividades entre hombres y mujeres en las distintas culturas a lo largo de la historia. Se elabora e introduce entonces el concepto de género como categoría de análisis que permite diferenciar y separar lo biológico, atribuido al sexo, de lo cultural, determinado por el género.

Gerda Lerner señala que el género "es la definición cultural de la conducta considera apropiada a los sexos en una sociedad y en un momento determinados". Carole Perelman afirma que: "La posición de la mujer no está dictada por la naturaleza, por la biología o por el sexo, sino que es una cuestión que depende de un artificio político y social". Alicia Puleo sostiene que el género "es el carácter construido culturalmente, de lo que cada sociedad considera masculino o femenino". Joan W. Scott subraya que: "El género se concreta en las diversas prácticas que contribuyen a estructurar y dar forma a la experiencia. El género es una construcción discursiva y cultural de los sexos biológicos".

En definitiva, el género y, en consecuencia, las relaciones de género son "construcciones sociales" que varían de unas sociedades a otras y de unos tiempos a otros, y, por lo tanto, como tales, susceptibles de modificación, de reinterpretación y de reconstrucción.

Análisis por género

Estudio de las diferencias de condiciones, necesidades, índices de participación, acceso a los recursos y desarrollo, control de activos, poder de toma de decisiones, etc. Entre hombres y mujeres debidas a los roles que tradicionalmente se les han asignado.

Perspectiva de género

Tomar en consideración y prestar atención a las diferencias entre mujeres y hombres en cualquier actividad o ámbito dados en una política.

Indicadores de género

Variables de análisis que describen la situación de las mujeres y hombres en la sociedad. El conocimiento de la realidad social. laboral, formativa, económica desde una perspectiva de género, requiere la utilización de estos indicadores que facilitan la comparación entre la presencia de mujeres y hombres e identifica diferencias que pueden

alimentar estereotipos. Su utilización supone una aproximación a la situación o presencia de mujeres y hombres, así como a la incidencia de determinados factores que implican diferencias de comportamientos entre unas y otros. La desagregación de los datos por sexo es un indicador básico que da paso a otros indicadores explicativos de la realidad.

Igualdad de derecho

Igualdad formal ante la ley. Equiparación de hombres y mujeres mediante medidas legislativas.

En los países americanos de regímenes democráticos, es después de la primera guerra mundial cuando se restaura el principio de igualdad ante la ley y se reconoce a las mujeres el derecho a la educación, al trabajo retribuido y al voto.

Igualdad de género

La igualdad de género se entiende como una relación de equivalencia en el sentido de que las personas tienen el mismo valor, independientemente de su sexo, y por ello son iguales.

Según Celia Amorós: "La igualdad de género es el concepto normativo regulador de un proyecto feminista de transformación social".

Las dos epocas históricas precedentes que trataron sobre la igualdad fueron la griega y la francesa, aunque ambas lo hacen de forma excluyente con respecto a las mujeres.

La igualdad no excluyente entre sexos se desarrolla en la Ilustración francesa a través de las obras de Condorcet y Olympe de Gouges, aunque ya en 1673 Poulain de la Barre había publicado De la igualdad de los dos sexos. Sin embargo, la teoría dominante de esta época, representada por Kant y Roussean, consideraba a las mujeres como pertenecientes a la especie humana, pero sin estatuto pleno de sujetos.

La idea de igualdad ha sido protagonista durante años en la mayoría de las reivindicaciones de mujeres y de los movimientos de mujeres. El principio de igualdad entre hombres y mujeres es uno de los que menos ha evolucionado en cuanto a lo que significa el reco-nocimiento de los derechos y libertades fundamentales. Los derechos humanos se siguen vulnerando y con especial impunidad los de las mujeres. En ningún

lugar del mundo el tratamiento de las mujeres se ha equiparado realmente al de los hombres.

Igualdad de hecho

Paridad entre hombres y mujeres real y efectiva. La sola promulgación de la igualdad legal no basta para cambiar las costumbres y estructuras de la desigualdad. El mecanismo de acción positiva tiene como fin trabajar activamente y contrarrestar las desigualdades de partida para que la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres sea una realidad.

Igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres

Fundamentado en el principio de igualdad, se refiere a la necesidad de corregir las desigualdades que existen entre hombres y mujeres en la sociedad. Constituye la garantía de que mujeres y hombres puedan participar en diferentes esferas (económicas, política, participación social, de toma de decisiones) y actividades (educación, formación, empleo) sobre bases de igualdad.

Machismo

Comportamiento de desvalorización hacia las mujeres.

Responde a una forma particular de organizar las relaciones entre los géneros. Se caracteriza por el énfasis en la virilidad, la fuerza y el desinterés respecto a los asuntos domésticos por parte de los varones. La desigual distribución del ejercicio del poder sobre otros u otras conduce a la asimetría en la relación entre ambos.

La posición de género (femenino o masculino) es uno de los ejes cruciales por donde discurren las desigualdades de poder y la familia, uno de los ámbitos en que se manifiesta. Los procesos de socialización de la cultura han legitimado la creencia en la posición superior del hombre: el poder personal y la autoafirmación en posesión de la razón y la fuerza del hombre y la definición de la mujer como inferior a su servicio.

Mainstreaming

Una "política de mainstreaming" significa que se deben tener en cuenta las cuestiones relativas a la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres de forma transversal en todas las políticas y acciones, y no abordar este tema únicamente bajo un enfoque de acciones directas y específicas a favor de la mujer.

Término anglosajón que se utiliza para designar la integración de las políticas específicas en materia de igualdad de oportunidades en las políticas generales, de tal forma que el principio de igualdad se constituya en el eje vertebrador de las mismas.

Movimiento feminista

"El feminismo es una forma de pensar y una manera de vivir". Simone de Beauvoir.

El movimiento feminista está integrado por mujeres feministas organizadas en torno a diversos colectivos, plataformas, asambleas y asociaciones de mujeres que tienen en común la conciencia de grupo oprimido por la ideología patriarcal. Tiene un carácter social, político, filosófico y reivindicativo que preconiza la igualdad de derechos de mujeres y hombres y la libertad para elegir el modelo de vida que desean seguir, más allá de estereotipos y roles sexistas que asignan a mujeres y hombres comportamientos, deseos y realidades.

A lo largo de la historia siempre han existido mujeres con una clara conciencia de las desigualdades a las que estaban sometidas por el simple hecho de ser mujeres. Pero es en torno al año 1788 cuando empieza a existir un movimiento organizado. En este año aparece "Cuadernos de quejas", escritos por mujeres que quieren cambiar aspectos de la sociedad. En 1791 se publica Los Derechos de la Mujer y de la Ciudadana, de Olympia de Gouges en el que se pide la abolición del matrimonio y su sustitución por un "contrato social" entre mujeres y hombres y la paridad de derechos. Desde este momento se suceden las reivindicaciones de todo tipo. En 1792 se publica Vindicación de los derechos de la mujer, de Mary Vollstonecraft, reivindicando el derecho al trabajo, a la educación, a la emancipación económica, a la paridad de modales.

La "Declaración de Sentimientos", de Séneca Falls, firmada por 68 mujeres y 32 hombres, se pronunciaba por la igualdad de derechos sobre la propiedad, de salario en el trabajo, de derecho sobre la custodia de las hijas e hijos, para suscribir contratos y para votar. La reivindicación de las mujeres por el derecho al voto, principio básico en cualquier sociedad democrática, abarca desde el siglo XIX hasta bien entrado el siglo XX. Durante este período, miles de mujeres en Europa y América utilizaron su imaginación, su voluntad, sus fuerzas y a veces su vida para conquistar un derecho que ahora se considera fundamental, el derecho a elegir libremente a las personas que representan sus intereses.

El movimiento feminista actual es heredero de todas estas mujeres y de muchas otras que en todo el mundo luchan, ahora mismo, por una sociedad más justa, para mujeres y hombres.

Normativa en materia de igualdad de trato y de oportunidades

Conjunto de normas específicas y fragmentos de normas, dirigidas a facilitar la eliminación de obstáculos para un pleno desarrollo e incorporación social de las mujeres a todos los ámbitos.

Patriarcado

Literalmente significa "gobierno de los padres" pero las interpretaciones críticas desde el feminismo se refieren a él como un sistema u organización social de dominación masculina sobre las mujeres que ha ido adoptando distintas formas a lo largo de la historia. Alicia Puleo distingue entre patriarcados de coerción "los que estipulan por medio de leyes o normas consuetudinarias sancionadoras con la violencia aquello que está permitido y prohibido a las mujeres" y los patriarcados de consentimiento, donde seda la igualdad formal ante la ley.

Principio de no discriminación

Son varias las normas internacionales que proclaman el principio de no discriminación por razón de sexo. La Dedaraci6n Universal de Derechos Humanos, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, contiene una declaración genérica de igualdad, sin distinción de sexo.

La Convención sobre eliminación de todas las formas de discriminación contra las mujeres, celebrada en diciembre de 1979 y organizada por Naciones Unidas, define la discriminación contra las mujeres como: "Toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por las mujeres, con independencia de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y de la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas políticas, económicas, sociales, cultural y civil o en cualquier otra esfera".

Segregación en el mercado laboral

Se refiere a la concentración de las mujeres en determinadas ocupaciones y/o familias profesionales que, generalmente, se caracterizan por tener condiciones de empleo poco satisfactorias, bajos salarios y pocas oportunidades de formación continua y adquisición de cualificaciones añadidas. Son, por tanto, empleos feminizados, fuente de desigualdades en el mercado laboral, ya que el valor asociado a ellos y su remuneración es menor. La segregación puede ser horizontal, cuando la concentración se produce en determinadas ocupaciones/familias profesionales; y vertical, cuando las mujeres se concentran en puestos de baja responsabilidad.

Sexismo

Teoría basada en la inferioridad del sexo femenino que viene determinada por las diferencias biológicas entre hombres y mujeres. La construcción de un orden simbólico en el que las mujeres son consideradas inferiores a los hombres implica una serie de comportamientos y actitudes estereotipados que conducen a la subordinación de un sexo con res-pecto al otro. Algunas autoras establecen diferencias entre machismo y sexismo, ya que mientras el machismo es una actitud inconsciente -en el sentido de que cuando a una persona con comportamientos machistas se le explica su actitud puede optar por abandonarlos- el sexismo representa una actitud consciente que propicia la dominación y subordinación del sexo femenino con respecto al masculino.

Síndrome de Adaptación a la Violencia Doméstica

Igual que las personas en períodos prolongados de aislamiento durante un secuestro, - Síndrome de Estocolmo- las mujeres maltratadas sufren una exposición constante al miedo que provoca la agresión física continuada en su espacio íntimo. Los iniciales estados agudos de ansiedad se cronifican pasando a generar cuadros depresivos que se unen a las claves traumáticas del escenario de violencia para producir una configuración en donde la mujer, cada vez más aislada del mundo seguro que conocía junto a su pareja íntima, comienza a perder la noción de una realidad que ya no reconoce.

La ruptura del espacio de seguridad en su intimidad, consecuencia de la conversión de su pareja de referente de seguridad y confianza a fuente de agresión y peligro, será el eje de desorientación sobre el que pivotará la incertidumbre acerca de cuándo y porqué se producirá la siguiente paliza. La mujer, ante estas perspectivas, pierde la capacidad de anticipar adecuadamente las consecuencias de su propia conducta y cede,

cada vez más, a la presión de un estado de sumisión y entrega que le garantiza unas mínimas probabilidades de no errar en su comportamiento. El agresor mostrará momentos de arrepentimiento que contribuirán aún más a desorientar a la víctima y a incrementar la autoculpabilización de la mujer.

La incapacidad de la víctima para poner en práctica recursos propios u obtener ayuda externa para disminuir el riesgo de agresión impulsará a la mujer a adaptarse, vinculándose paradójicamente a la única fuente que percibe de acción efectiva sobre el entorno: su pareja violenta. Para ello, disociará las experiencias negativas de las positivas y se concentrará en estas últimas, asumiendo la parte de arrepentimiento de su agresor, sus deseos, motivaciones y excusas, y proyectando su propia culpa al exterior de la pareja, protegiendo así su debilitada autoestima y modificando su identidad. Después, cada una de las percepciones e informaciones que reciba la mujer pasarán por el filtro del nuevo modelo mental que ha asumido para explicar su situación, complicándose en gran medida las probabilidades de extraer a esa víctima del entorno de violencia. En mujeres con relaciones personales muy limitadas al espacio doméstico, cuyas oportunidades de intercambio en otros ámbitos estén restringidas, la percepción de su espacio vital puede ser bastante similar a la de un cautivo.

El Síndrome de Adaptación a la Violencia Doméstica crea un nuevo modelo para entender la realidad de violencia contra la mujer. El término ha sido acuñado y desarrollado por el psicólogo español Andrés Montero (1999) a partir de una investigación realizada en el seno de la Universidad Autónoma de Madrid.

Transversalidad

Integrar la perspectiva de género en el conjunto de políticas. Integrar sistemáticamente las situaciones, prioridades y necesidades respectivas de mujeres y hombres en todas las políticas, con vistas a promover la igualdad entre hombres y mujeres y recurrir a todas las políticas y medidas generales con el fin específico de lograr la igualdad, teniendo en cuenta activa y abiertamente, desde la fase de planificación sus efectos en las situaciones respectivas de unas y otros cuando se apliquen supervisen y evalúen

Violencia de Género

Las Naciones Unidas reconocen en 1980 cómo la violencia contra las mujeres es el crimen encubierto más frecuente del mundo. La Declaración de las Naciones Unidas sobre la eliminación de la violencia contra las mujeres define esta violencia como "todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para las mujeres, inclusive las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de libertad, tanto si se produce en la vida pública o privada".

Las agresiones de todo tipo que padecen las mujeres es una manifestación más de las relaciones de desigualdad que existen entre las mujeres y los hombres. La violencia que se fundamenta en la supuesta superioridad de un sexo sobre otro, que afecta a toda la organización social convirtiéndose en uno de los más graves problemas políticos y sociales de la actualidad en nuestro país/s, sigue formando parte de la realidad cotidiana.

Sus manifestaciones son muy variadas: desde las más evidentes, los malos tratos físicos y psíquicos, realizados en el ámbito doméstico, a las agresiones sexuales, acoso sexual, violación .... a las más sofisticadas como la publicidad que proyecta imágenes de las mujeres que no se corresponde con la realidad. En la IV Conferencia Mundial sobre las Mujeres celebrada en Beijing (Pekinn) en 1995, se reconoció que la violencia ejercida contra las mujeres es un obstáculo para la igualdad, el desarrollo y la paz de los pueblos, impidiendo que las mujeres disfruten de sus derechos humanos y libertades fundamentales. El número de mujeres muertas o maltratadas en todo el Planeta a manos de sus maridos o compañeros es tan significativo y generalizado que es necesario un reconocimiento de este y ello nos lleva a hablar de violencia de género: violencia doméstica, agresiones sexuales, mutilaciones, etc.

Voto femenino

En 1847 se crea la primera Asociación Política Femenina para luchar por el voto de las mujeres en Sheffiel. En 1848, en el Estado de New York, se aprueba la Declaraci6n de Séneca Falls, uno de los textos fundacionales del sufragismo. En 1897 se forma la Unión Nacional de Sociedades por el Voto de las Mujeres, surgida de la unificación del movimiento inglés por los derechos de las mujeres; en 1918 obtienen el derecho al voto las inglesas mayores de 30 años y finalmente en 1928 lo obtienen a los 21 años, igual que los varones. En nuestro país el 21 de agosto de 1946 el proyecto fue aprobado por la

Cámara Senadores, para que el 9 de septiembre del año siguiente hiciera lo propio la Cámara de Diputados, luego de un maratónico debate. Días más tarde, el 23 de septiembre de 1947, se promulgó la Ley 13010. Con el empadronamiento, **la mujer obtuvo su Libreta Cívica**, porque hasta ese entonces, la única documentación con la que contaba era su partida de nacimiento. Además, la promulgación de la ley otorgó a las mujeres argentinas una mayor equidad real en términos civiles y políticos. **La patria potestad compartida** (1949) y la **ley de divorcio** (1954) fueron algunas de las conquistas más relevantes de la década. También lo fue la participación dentro del Congreso. Para 1952, entre los 30 senadores nacionales, seis eran mujeres, y las diputadas conformaban apenas el 15% de la cámara baja. Sin embargo, los sucesivos golpes de Estado dejaron sin efecto cientos de derechos obtenidos. La patria potestad compartida, por ejemplo, **se restableció en 1985,** con la transición democrática, y en 1991, cuando se aprobó la ley de cupo femenino, que estableció garantizar, al menos el 30% de participación femenina en las listas de partidos políticos para cargos nacionales.

INDICE

Agradecimientos 4

PROYECTO DE TESIS 6

TITULO ACADEMICO 6

TITULO COMERCIAL 6

AREA TEMATICA 6

RESUMEN 6

PREGUNTAS PROBLEMAS 6

METODOLOGIA DE LA INVESTIGACION 7

INTRODUCCION 8

Capítulo I: "Antecedentes históricos" 9

Introducción 9

I.1 El derecho indiano, de su estructura. 9

1.2 La mujer en el derecho penal indiano. De los delitos. Administración de la pena. Estatus jurídico de la mujer. 11

I.3 Derecho penal Nacional, su estructura 12

I.4 La reclusión femenina en Derecho Penal Argentino. Control de la pena. Sujeción de los cuerpos. Efecto del sufragio femenino. 14

Capítulo II: Marco jurídico. Principios constitucionales como correctores De la inequidad en cuestiones de género. 17

Capitulo III: Análisis de muestras. 21

III. 1 Muestra, descripción. 21

III.2 Cantidad de condenados, primera aproximación al objeto de estudio. Factores que intervienen en el bajo número de condenas femeninas**.** 22

III.3 De los delitos, segunda aproximación al objeto de estudio. El fenómeno de las drogas como la mayor causa de prisionización de mujeres. 24

III.4. Oficcium argumentativo. Modelos de jueces. Tipos de casos. 28

III.5. Sesgo directo en el cuerpo de la sentencia 29

III. 6 Normativa Internacional y Nacional de protección de los derechos de la mujer, relacionados a la función judicial y garantías del Estado 36

Instrumentos internacionales: 37

Normativa Nacional 40

CAPITULO IV: ANALISIS JURISPRUDENCIAL 45

Dentro del ámbito nacional 45

Análisis jurisprudencial ámbito Internacional 50

Marco normativo: 50

Conclusiones: 54

GLOSARIO: 59
Acción Positiva 59
Ámbito doméstico 59
Ámbito privado 59
Ámbito público 60
Androcentrismo 60
Ciudadanía 60
Diferencia 61
Discriminación positiva 61
Doble Jornada 61
Empoderamiento de las mujeres - Empowerment 61
Feminismo 62
Feminización de la pobreza 62
Género 63
Análisis por género 63
Perspectiva de género 63
Indicadores de género 63
Igualdad de derecho 64
Igualdad de género 64
Igualdad de hecho 65
Igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres 65
Machismo 65
Mainstreaming 65
Movimiento feminista 66
Normativa en materia de igualdad de trato y de oportunidades 67
Patriarcado 67
Principio de no discriminación 67
Segregación en el mercado laboral 68
Sexismo 68
Síndrome de Adaptación a la Violencia Doméstica 68
Transversalidad 69
Violencia de Género 70
Voto femenino 70

BLIBIOGRAFIA:

Aboso, Gustavo. "*Código Penal de la Republica Argentina, comentado, concordado con jurisprudencia*". IB de F. 4° edición.2017.

Alexy, Robert. "*Teoría de los derechos Fundamentales*". Fatesa. 1993.

Almeyra, Miguel- Julio Báez." *Tratado de derecho Procesal Penal*". Tomo I y II. La Ley. 2015.

Antony, Carmen. "*Mujeres invisibles: Las cárceles femeninas en América latina*". Rev. Nueva sociedad.2007.

Bertolino, Pedro. "*Ley de ejecución penal bonaerense N°12.256, modificada por ley 14.296. Comentada y anotada*". LEP. 2016.

Cárdenas, Ana. "*Mujer y cárcel en Chile*". I.I.CS.UDP.2014.

D´Antonio, Débora. "*Presas políticas y prácticas de control social estatal*". Contemporáneos historia y problemas del siglo XX. Año 4. Vol. 4.2013.

Di Corletto, Julieta*." Los crímenes de las mujeres en el positivismo*". Buenos Aires. 2014.

Ferrajoli, Luigi. "*Derecho y Razón. Teoría del garantismo penal*". Editorial Trotta. 2° edición. 1997.

Fuller, Norma. "*La perspectiva de género y la criminología: Una relación prolífica*". UCP. 2008.

Lorenzo Moledo, María del Mar." *La delincuencia femenina*". Psicothema. 2002. Vol. 14.

Mir Puig, Santiago. "*Función de la pena y teoría del delito en el estado social y democrático de derecho*". 2° edición. Casa editorial S.A. 1982.

Pateman, Carol*." El contrato sexual"*. Anthecops.1995.

Poma, Gala- Nicolas Escandar. "*Perspectiva de género, retribución y castigo proporcional. Impacto diferenciado y pena de prisión*". MPD. 2019.

Romero Mendoza, Marta. *"¿por qué delinquen las mujeres? Perspectivas teóricas tradicionales"*. Parte I. Salud Mental. 2002.

Taylor I.- P. Walton y J. Young. "*La nueva Criminología*". Amorrortu Editores. 1997.

Zaffaroni, Eugenio. "*Manual de derecho penal*". Parte general. Ediar. 2002.

CABA, 09 de Abril de 2021

Dra Marilina Andrea Miceli

Secretaria Técnica

Facultad de Derecho y Ciencias Politicas

Universidad Abierta Interamericana

Visto el trabajo de Tesina de la alumna Valeria Carpintero Titulado "ANALISIS DE LA ARGUMENTACION EN SENTENCIAS PENALES FIRMES, ESTUDIO DE CASOS DE LAS MUJERES PRISIONISADAS EN EL DISTRITO JUDICIAL DE QUILMES" estimo que el mismo cumple en términos metodológicos, procedimentales y de contenido, con los requerimientos prescriptos por la Universidad Abierta Interamericana. Por ende considero que se encuentra en condiciones para su defensa final.

Atentamente.

Dr Fabián Constantino Chao

ANEXO:

Vale

N°	Apellido y Nombre	Causa	Alojado	Condena	Vence	Tribunal - Causa	Delito	Estado Reincidencia	IPP
1	[redacted]	6992	U38	RECLUS PPTUA			- 52530 DETENIDO 15/07/1991 HASTA HOY		
2	[redacted]	11591	U54	U 10 a.	16/06/2021		TC3 - 4394 PENA UNICA		00-247812-05
3	[redacted]	13240	U42	14 AÑOS 9 M	28/06/2021		TC2 - 448/4950 ABUSO SEXUAL AGRAVADO POR ACCESO CARNAL Y POR		00-306174-06
4	[redacted]	13355	U26	15 AÑOS	20/11/2024		TC1 - 3718 ABUSO SEXUAL AGRAVADO POR ACCESO CARNAL Y POR EL		00-300031-06
5	[redacted]	13430	U26	PERPETUA			TC5 - 97 HOMICIDIO AGRAVADO POR EL VÍNCULO EN VIRTUD DE HABER		00-307230-06
6	[redacted]	13593	U2	25 AÑOS	04/02/2031		TC5 - 169 ABUSO SEXUAL DOBLEMENTE AGRAVADO POR SU COMISION		00-279718-06
7	[redacted]	13668	U24	PERPETUA			TC5 - 568 HOMICIDIO CALIFICADO POR EL VINCULO, HOMICIDIO y HOMIC		00-300065-06
8	[redacted]	13858	U24	21 AÑOS	02/02/2025		TC5 - 86 SECUESTRO EXTORSIVO		00-195591-03
9	[redacted]	14102	U30	12 AÑOS	11/05/2024		TC3 - 5699 ABUSO SEXUAL AGRAVADO POR ACCESO CARNAL Y POR AP		02-5135-07
10	[redacted]	14154	U30	12 AÑOS	18/10/2023		TC2 - 6245 HOMICIDIO AGRAVADO POR EL EMPLEO DE ARMA DE FUEGO		01-6111-09
11	[redacted]	14414	U2	11 AÑOS 7 M	14/06/2023		TC3 - 5762 ABUSO SEXUAL AGRAVADO POR ACCESO CARNAL		02-4896-11
12	[redacted]	14417	U22	15 AÑOS	20/10/2025		TC1 - 4021 HOMICIDIO SIMPLE, AGRAVADO POR EL EMPLEO DE ARMA DE		00-9394-10
13	[redacted]	14458	U30	12 AÑOS	22/04/2021		TC1 - 3672 ABUSO SEXUAL AGRAVADO POR ACCESO CARNAL y POR HA		00-994-08
14	[redacted]	14468	U28	17 AÑOS 6 M	08/05/2023		TC3 - 4151 HOMICIDIO EN OCASION DE ROBO	REINCIDENTE 2° VEZ	00-246052-05
15	[redacted]	14508	U2	11 AÑOS	18/09/2023		TC1 - 4497 HOMICIDIO AGRAVADO POR EL EMPLEO	REINCIDENTE 2° VEZ	00-19442-12
16	[redacted]	14518	U2	13 AÑOS	23/07/2024		TC1 - 4327 ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE		02-6609-11
17	[redacted]	14564	U36	10 AÑOS 8 M	24/09/2021		TC2 - 6262/63/64 HOMICIDIO AGRAVADO POR EL USO DE ARMA DE FUEG		00-1586-11
18	[redacted]	14633	U30	11 AÑOS	14/07/2021		TC4 - 2964 ABUSO SEXUAL AGRAVADO POR ACCESO CARNAL Y VINCUL		02-8599-09
19	[redacted]	14646	U2	10 AÑOS 8 M	14/05/2021		TC3 - 5504 HOMICIDIO AGRAVADO POR EL USO DE ARMA DE FUEGO		00-14770-07
20	[redacted] TIJER	14677	P DOM.	INHABILITACION ABSOLUTA y PERPETUA			TC3 - 3383 TORTURA SEGUIDA DE MUERTE		00-135526-02
21	[redacted]	14683	U2	13 AÑOS	06/03/2023		TC2 - 5854 HOMICIDIO EN CONCURSO REAL CON ROBO AGRAVADO POR		00-4650-10
22	[redacted]	14699	U2	PERPETUA			SALA I - 13794 ROBO CALIFICADO POR EL USO DE ARMA (DOS HECHOS) EN CONCURSO		
23	[redacted]	14706	U2	12 AÑOS	17/05/2023		TC3 - 5585 HOMICIDIO AGRAVADO POR EL EMPLEO	REINCIDENTE	00-20598-09
24	[redacted]	14761	U2	18 AÑOS	01/10/2023		TC2 - 3156 ABUSO SEXUAL AGRAVADO POR ACCESO CARNAL Y POR LA		00-168391-03
25	[redacted]	14808	U49	17 AÑOS 6 M	23/02/2026		TC1 - 2554 ROBO AGRAVADO POR EL HOMICIDIO COMETIDO EN OCASIÓ		01-3195-07
26	[redacted]	14938	U38	12 AÑOS	11/05/2025		TC3 - P6097 HOMICIDIO AGRAVADO POR EL EMPLEO DE ARMA DE FUEG		02-4411-13
27	[redacted]	14985	U30 - U24	12 AÑOS	01/11/2024		TC4 - 3798 ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL AGRAVADO		00-17641-12
28	[redacted]	14997	UPF 19	U 19 a.	22/05/2021		TC3 - 2256 HOMICIDIO EN OCASION DE ROBO		00-125064-02
29	[redacted]	15007	U42	15 AÑOS	13/07/2022		TC3 - P3674+P4724 ROBO CALIFICADO POR SU COMISION EN LUGAR PO		00-244279-05
30	[redacted]	15075	U2	12 AÑOS	27/10/2023		TC3 - P-5347 ABUSO SEXUAL DOBLEMENTE AGRAVADO POR ACCESO CA		01-767-07
31	[redacted]	15166	UP CHIMBA	15 AÑOS	16/03/2026		TC3 - 5491 HOMICIDIO EN OCASIÓN DE ROBO		00-1648-11
32	[redacted]	15172	U23	U 19 a. 10m	20/06/2023		TC1 - 4555 PENA UNICA	REINCIDENTE	02-11800-11
33	[redacted]	15194	U35	12 AÑOS 10 M	01/12/2025		TC3 - P6131+P6211 ENCUBRIMIENTO AGRAVADO y HOMICIDIO y TENTATI		00-2304-13
34	[redacted]	15213	U26	14 AÑOS	29/09/2022		TC2 - 5623 ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE POR SU DURACI		02-9870-08
35	[redacted]	15226	U17	U 13 a. 9 m	11/01/2023		TC1 - 3648 PENA UNICA		00-2850-09
36	[redacted]	15236	U9	12 AÑOS	22/04/2024		TC5 - 2136 ABUSO SEXUAL AGRAVADO POR ACCESO CARNAL Y POR HA		00-16001-09
37	[redacted]	15239	U19	11 AÑOS	11/03/2022		TC1 - 4341 ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL AGRAVADO POR EL VI		00-4835-11
38	[redacted]	15249	U49	5 AÑOS	18/06/2022	TC1 - 4776	ROBO AGRAVADO POR EL EMPLEO DE ARMA		00-11984-13

39	[redacted]DO	15270	U30	14 AÑOS	28/07/2025		TC4 - 3036 ROBO SIMPLE, EN CONCURSO REAL CON ROBO CALIFICADO	00-17539-10
40	[redacted]TIN	15297	U17	10 AÑOS 8 M	22/04/2025		TC1 - 1151 HOMICIDIO SIMPLE AGRAVADO POR EL USO DE ARMA DE FUE	00-167634-03
41	[redacted]	15331	U23	U 13 a.	05/11/2026		TC3 - P-6146 + P-6152 PENA UNICA	00-1567-11
42	[redacted]	15447	U30	10 AÑOS 8 M	27/04/2024		TC5 - 2561 HOMICIDO AGRAVADO POR EL EMPLEO DE ARMA DE FUEGO	00-23078-10
43	[redacted]EL	15466	P DOM.	11 AÑOS 6 M	19/10/2024		TC5 - 2260 HOMICIDIO CALIFICADO POR EL USO DE REINCIDENTE	00-9683-13
44	[redacted]O	15475	U30	8 AÑOS	10/09/2021		TC1 - 4886 ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE PARA LA VICTIM	02-8545-11
45	[redacted]S	15492	U7	8 AÑOS 11 M	30/06/2022		TC5 - 2482 ROBO CALIFICADO POR EL EMPLEO DE ARMA DE FUEGO EN	00-19348-13
46	[redacted]N	15503	U2	14 AÑOS	12/11/2025		TC3 - P-6175 ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL AGRAVADO POR EL	02-10242-11
47	[redacted]	15510	U23	9 AÑOS	26/03/2021		TC1 - 4501 ABUSO SEXUAL AGRAVADO POR ACCESO CARNAL Y POR SE	00-26086-08
48	[redacted]	15629	U24	6 AÑOS 10 M	21/04/2021		TC4 - 4083 ROBO AGRAVADO POR EL EMPLEO DE ARMA DE FUEGO EN C	00-15759-14
49	[redacted]O	15642	U30	10 AÑOS 8 M	12/01/2022		TC4 - 3256 HOMICIDIO AGRAVADO POR EL USO DE ARMA DE FUEGO	02-4262-11
50	[redacted]O	15648	U6	17 AÑOS	07/08/2027		TC3 - P-5535 PORTACIÓN ILEGAL DE ARMA DE FUEGO DE USO CIVIL Y H	00-14372-10
51	[redacted]O	15654	U42	U 15 a.	11/06/2021		TC1 - 4402 PENA UNICA	00-312400-06
52	[redacted]O	15658	U23	10 AÑOS	08/10/2022		TC1 - 4750 ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL AGRAVADO POR EL EI	00-22428-12
53	[redacted]ANO	15659	U9	15 AÑOS	29/02/2028		TC5 - 2256 HOMICIDIO AGRAVADO POR EL EMPLEO DE ARMA DE FUEGO	02-1876-13
54	[redacted]	15675	U37 - U42	6 AÑOS 8 M	08/11/2021		TC2 - 7073 ROBO CON ARMA DE FUEGO	00-5794-15
55	[redacted]	15687	U2	U 7 a. 6 m	15/07/2021		TC5 - 2534 PENA UNICA	02-432-14
56	[redacted]R	15700	U28	U 9 a. 3 m 15 d	13/07/2021		TC1 - 5172 PENA UNICA REINCIDENTE	00-103765-01
57	[redacted]	15719	U24	10 AÑOS	15/03/2022		TC2 - 6466 ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL AGRAVADO POR EL V	02-10720-11
58	[redacted]	15738	U30	8 AÑOS	10/02/2022		TC5 - 2579 HOMICIDIO SIMPLE	00-27821-13
59	[redacted]E	15752	U17	17 AÑOS	06/04/2025		TC1 - 3494 ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANE Y ABUSO SEXUAL	01-2999-08
60	[redacted]O	15759	U1	14 AÑOS	20/01/2024		TC4 - 2539 HOMICIDIO SIMPLE AGRAVADO POR EL USO DE ARMA DE FUE	00-147893-02
61	[redacted]	15780	U28	14 AÑOS 9 M	29/05/2024		TC2 - 7100 ROBO EN POBLADO Y BANDA EN 16 HECHOS, ROBO, HOMICI	00-8565-10
62	[redacted]	15804	U37	U 17 a.	11/06/2021		TC3 - P-6342 PENA UNICA REINCIDENTE 2° VEZ	02-6279-14
63	[redacted]	15848	U30	7 AÑOS	12/04/2022		TC3 - P-6577 ROBO AGRAVADO POR SU COMISIÓN CON ARMA DE FUEGO	00-9252-15
64	[redacted]	15849	U42	U 12 a.	12/03/2021		TC2 - 5386 PENA UNICA REINCIDENTE	00-1172-09
65	[redacted]EN MUJER	15854	U46	6 AÑOS 8 M	08/07/2021		TC3 - P-6469 ROBO CALIFICADO POR EL EMPLEO DE ARMA DE FUEGO	00-29133-14
66	[redacted]	15867	U9	23 AÑOS	23/01/2028		TC3 - P-4254 HOMICIDIO CALIFICADO POR SU COMISION CON EL CONCU	00-245011-05
67	[redacted]RO	15869	U30	9 AÑOS	22/03/2021		TC2 - 6554 ABUSO SEXUAL AGRAVADO CON ACCESO CARNAL AGRAVAD	02-5096-12
68	[redacted]US	15892	U41	6 AÑOS 10 M	08/09/2021		TC3 - 6469 ROBO CALIFICADO POR EL EMPLEO DE ARMA DE FUEGO EN	00-29133-14
69	[redacted]R	15906	U2	6 AÑOS	20/03/2021		TC3 - F-6479 ROBO CALIFICADO POR EL EMPLEO D REINCIDENTE 2° VEZ	02-2355-15
70	[redacted]	15907	U2	12 AÑOS	10/07/2022		TC3 - P-5573 ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL CALIFICADO POR SU	00-13439-10
71	[redacted]	15917	U1	10 AÑOS 9 M	13/04/2021		TC4 - 2829 HOMICIDIO SIMPLE AGRAVADO POR EL USO DE ARMA DE FUE	00-12178-10
72	[redacted]	15942	U28	13 AÑOS	20/11/2021		TC3 - 5217 HOMICIDIO EN OCASIÓN DE ROBO	00-7867-08
73	[redacted]	16109	U17	9 AÑOS	24/06/2021		TC5 - 1977 HOMICIDIO	02-5712-12
74	[redacted]	16113	U42	16 AÑOS	19/03/2021		TC3 - 3778 HOMICIDIO EN OCASION DE ROBO	00-111302-01
75	[redacted]	16120	U24	5 AÑOS 9 M	20/06/2021		TC2 - 7261 ROBO CON ARMA EN CONCURSO REAL REINCIDENTE	00-23859-15
76	[redacted]	16138	U28	11 AÑOS	29/03/2021		TC5 - 1726 HOMICIDIO CALIFICADO POR HABER SIDO COMETIDO PARA L	02-3185-10
77	[redacted]	16142	P DOM.	5 AÑOS 1 M	08/04/2021		TC3 - 4885 TENENCIA DE ESTUPEFACIENTES CON FINES DE COMERCIAL	00-22268-07

78	[redacted]	16152	U26	11 AÑOS 6 M	21/09/2024		TC1 - 4811+5021 HOMICIDIO AGRAVADO POR EL EMPLEO DE UN ARMA D	02-2803-13
79	[redacted]	16183	U45	11 AÑOS	26/03/2026		TC1 - 5339 HOMICIDIO EN OCASION DE ROBO	02-3271-14
80	[redacted]	16197	U9	PERPETUA			TC2 - 3139 HOMICIDIO CALIFICADO CRIMINIS CAUSA	00-145652-02
81	[redacted]	16208	U42	8 AÑOS	13/06/2021		TC4 - 3785 HOMICIDIO	02-5472-13
82	[redacted]	16212	U2	7 AÑOS	19/01/2022		TC2 - 7170 HOMICIDIO AGRAVADO POR EL EMPLEO DE ARMA DE FUEGO	00-29136-14
83	[redacted]	16213	U31	7 AÑOS 3 M	27/04/2022		TC2 - 7170 HOMICIDIO AGRAVADO POR EL EMPLEO DE ARMA DE FUEGO	00-29136-14
84	[redacted]	16225	U18	8 AÑOS	17/09/2021		TC2 - 6780+7153+6933 HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, EN CONCU	00-26956-13
85	[redacted]	16238	U38	15 AÑOS	06/06/2024		TC2 - 5842 HOMICIDIO EN CONCURSO IDEAL CON ROBO	00-12015-09
86	[redacted]	16239	P DOM.	13 AÑOS	22/07/2026		TC4 - 3972 HOMICIDIO SIMPLE EN DOS OPORTUNIDADES, LESIONES GRA	00-3677-11
87	[redacted]	16240	P DOM.	7 AÑOS	15/02/2022		TC1 - 1616 ABUSO SEXUAL AGRAVADO POR ACCESO CARNAL	00-171098-03
88	[redacted]	16244	U2	13 AÑOS	10/06/2023		TC4 - 2850 ROBO AGRAVADO POR EL USO DE ARMA DE FUEGO, ROBO A	01-5154-10
89	[redacted]	16250	U28	PERPETUA			TC3 - 5481 HOMICIDIO CALIFICADO POR EL VINCULO	00-12162-10
90	[redacted]	16256	U38	12 AÑOS 6 M	31/05/2022		TC3 - P-5284+P-5522 ABUSO SEXUAL AGRAVADO POR ACCESO CARNAL	01-9215-09
91	[redacted]	16259	U9	8 AÑOS	24/10/2022		TC2 - 7005 HOMICIDIO EN LOS TERM. DEL ART. 79 DEL C. PENAL	00-27827-14
92	[redacted]	16260	U17	10 AÑOS	12/03/2025		TC1 - 5304+5391 PRIVACION ILEGITIMA DE LA LIBERTAD AGRAVADA POR	00-5523-14
93	[redacted]	16310	U32	14 AÑOS	19/11/2026		TC2 - 6680 ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL AGRAVADO POR EL VI	02-10839-11
94	[redacted]	16336	U37	13 AÑOS 4 M	12/10/2022		TC4 - 2870 SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO POR LA PARTICIPACION	00-19699-11
95	[redacted]	16340	U23	U 12 a.	23/12/2021		TC1 - 4068 PENA UNICA	01-6438-09
96	[redacted]	16361	U1	8 AÑOS	22/11/2022		TC1 - 5323 HOMICIDIO SIMPLE	00-30512-14
97	[redacted]	16365	U24	9 AÑOS	02/06/2021		TC5 - 2269 HOMICIDIO	01-3978-12
98	[redacted]	16375	U4	U 14 a. 6 m	06/02/2025		TC3 - P-6577 PENA UNICA	00-9252-15
99	[redacted]	16376	U5	11 AÑOS 8 M	17/08/2024		TC5 - 2584 HOMICIDIO AGRAVADO POR EL EMPLEO DE ARMA DE FUEGO	00-591-12
100	[redacted]	16380	P DOM.	8 AÑOS	31/05/2023		TC1 - 5518 ABUSO SEXUAL AGRAVADO POR ACCESO CARNAL Y POR EL	00-24698-13
101	[redacted]	16384	U30	U 19 a. 2 m	26/01/2033		JC1 - 9413 PENA UNICA	02-9093-13
102	[redacted]	16400	U38	7 AÑOS 3 M	27/12/2021		TC3 - 6526 ROBO AGRAVADO POR EL USO DE ARM	REINCIDENTE 00-4220-09
103	[redacted]	16412	U19	U 10 a. 2 m	10/01/2023		TC3 - 5765 PENA UNICA	00-10252-12
104	[redacted]	16436	U42	12 AÑOS	02/11/2022		TC5 - 1534+1608+1618+1619+1642 HOMICIDIO EN OCASIÓN DE ROBO (CA	02-11122-10
105	[redacted]	16437	U38	U 7 a. - $ 1000	24/10/2021		TC2 - 6981 PENA UNICA	02-11514-14
106	[redacted]	16445	U24	9 AÑOS	25/04/2021		TC3 - P-5913 HOMICIDIO SIMPLE	REINCIDENTE 02-2971-12
107	[redacted]	16457	U49	8 AÑOS 11 M	07/10/2023		TC3 - P-6518 ROBO CALIFICADO POR SU COMISIÓN	REINCIDENTE 00-29118-14
108	[redacted]	16460	U38	6 AÑOS 8 M	17/07/2022		TC3 - 6678 ROBO AGRAVADO POR EL USO DE ARMA DE FUEGO	00-28956-15
109	[redacted]	16464	U30	11 AÑOS	11/11/2023		TC1 - 4509 ROBO CALIFICADO POR EL USO D ARMA DE FUEGO EN CONC	00-20209-12
110	[redacted]	16465	U42	6 AÑOS - $ 800	26/08/2021		TC1 - 5654 TENENCIA DE ESTUPEFACIENTES CON FINES DE COMERCIAL	00-15697-15
111	[redacted]	16494	U18	8 AÑOS 6 M	05/11/2021		TC2 - 7065 ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL, REITERADO, AGRAVA	00-11660-11
112	[redacted]	16513	U19	9 AÑOS	08/02/2022		TC2 - 6679 HOMICIDIO	02-1428-13
113	[redacted]	16515	U30	15 AÑOS	24/10/2029		TC3 - 6606 ROBO AGRAVADO POR SU COMISIÓN CON ARMA DE FUEGO	00-26510-14
114	[redacted]	16522	U30	15 AÑOS	24/10/2029		TC3 - 6606 HOMICIDIO EN OCASION DE ROBO AGRAVADO POR SU COMIS	00-26510-14
115	[redacted]	16554	U25	8 AÑOS 6 M	07/03/2022		TC3 - 6181+6236 ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL AGRAVADO POR	02-11528-12
116	[redacted]	16555	U41 - U31	U 7 a. - $ 225	09/04/2021		TC2 - 7078 PENA UNICA	REINCIDENTE 00-7572-14

117	[redacted]	16569	U2	15 AÑOS	17/10/2028		TC1 - 1656 HOMICIDIO SIMPLE -		00-150536-02
118	[redacted]	16579	U37	5 AÑOS	05/05/2021		TC3 - 6806 ROBO AGRAVADO POR SU COMISIÓN C	REINCIDENTE 2° VEZ	01-2729-16
119	[redacted]	16593	U38	9 AÑOS 7 M - $ 1000	31/08/2021		TC5 - 2150 ROBO AGRAVADO POR SU COMISION CON FRACTURA, ROBO		01-6583-11
120	[redacted]	16603	*U37*	U 7 a. 7 m	16/01/2023		JC2 - 7440 PENA UNICA		00-28341-14
121	[redacted]	16611	U30	5 AÑOS	15/11/2021		TC1 - 4995 ROBO AGRAVADO POR EL EMPLEO DE ARMAS		02-3759-14
122	[redacted]	16628	U23	7 AÑOS	15/03/2022		TC3 - 6575 ROBO CALIFICADO POR EL EMPLEO DE ARMA DE FUEGO CUY		02-2194-15
123	[redacted]	16637	U17	17 AÑOS	23/08/2022		TC3 - P-4254 DOS HECHOS DE HOMICIDIO, COMETIDOS CON UN ARMA D		00-245011-05
124	[redacted]	16656	U37	7 AÑOS	29/09/2022		JG6 - ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL		02-8619-15
125	[redacted]	16674	U32	U 5 a. 6 m	24/01/2022		JC5 - 3846 PENA UNICA		00-17933-16
126	[redacted]	16702	U1	7 AÑOS	05/04/2022		TC2 - 7129 ROBO CALIFICADO POR SU COMISION POR EL EMPLEO DE AF		01-2117-15
127	[redacted]	16724	U1	11 AÑOS 6 M	26/05/2022		TC2 - 6047 HOMICIDIO EN OCASIÓN DE ROBO		00-23632-10
128	[redacted]	16731	U2	10 AÑOS 8 M	11/12/2023		TC3 - 6451 HOMICIDIO COMETIDO MEDIANTE EL USO DE ARMA DE FUEG		00-227198-04
129	[redacted]	16742	U25	14 AÑOS	16/12/2023		TC5 - 1377 ABUSO SEXUAL AGRAVADO POR ACCESO CARNAL, REITERA		01-9375-09
130	[redacted]	16758	U17	U 8 a. 3 m	26/07/2021		TC1 - 4815 PENA UNICA		01-2557-13
131	[redacted]	16764	U1	7 AÑOS	10/04/2022		TC3 - 6613 ROBO CALIFICADO POR EL USO DE ARM	REINCIDENTE	00-9051-15
132	[redacted]	16765	U23	5 AÑOS	16/11/2021		TC1 - 5835 ROBO AGRAVADO POR EL USO DE ARMA		00-30582-16
133	[redacted]	16766	U23	7 AÑOS - $ 1000	09/05/2022		TC1 - 5390 HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, AGRAVADO POR EL EN		00-11783-15
134	[redacted]	16772	U42	5 AÑOS	23/09/2021		TC5 - 3455 ROBO CALIFICADO POR EL EMPLEO DE ARMA IMPROPIA EN C		00-24576-16
135	[redacted]	16773	U2	12 AÑOS	28/08/2025		TC5 - 2775 FACILITACION DE PROSTITUCIÓN AGRAVADA POR TRATARSE		00-9268-13
136	[redacted]	16778	U9	U 7a. 8 m	09/07/2021		TC4 - 4675 PENA UNICA		00-1325-16
137	[redacted]	16789	U24	19 AÑOS 6 M	30/01/2024		TC2 - 5948, 5949, 5950, 5951, 5952 Y 5953 SECUESTRO EXTORSIVO EN CC		00-208665-04
138	[redacted]	16790	U30	9 AÑOS 10 M	06/10/2022		TC2 - 6676 ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL		02-12229-12
139	[redacted]	16796	U38	5 AÑOS 6 M	04/06/2021		TC2 - 7539 ROBO CALIFICADO POR EL USO DE ARMA BLANCA Y POR SEF		01-7537-15
140	[redacted]	16797	U2	10 AÑOS	01/05/2022		TC5 - 2408 ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL AGRAVADO POR EL VI		01-1815-07
141	[redacted]	16822	U1	12 AÑOS	25/08/2026		TC1 - 4920 ROBO AGRAVADO POR EL EMPLEO DE ARMA DE FUEGO EN C		01-7725-10
142	[redacted]	16823	U30	22 AÑOS	11/09/2030		TC1 - 4040 HOMICIDIO SIMPLE Y LESIONES LEVES - 3 HECHOS - EN CON		01-7937-08
143	[redacted]	16841	U2	21 AÑOS	30/11/2023		TC3 - PENA UNICA		00-142289-02
144	[redacted]	16843	U1	8 AÑOS	23/07/2023		TC2 - 7226 ROBO AGRAVADO CON ARMA DE FUEGO (DOS HECHOS) ROB		01-7322-15
145	[redacted]	16844	U17	6 AÑOS 8 M	27/07/2022		TC2 - 7226 ROBO AGRAVADO CON ARMA DE FUEGO (DOS HECHOS) EN C		01-7322-15
146	[redacted]	16850	U9	14 AÑOS	14/11/2021		TC2 - 5198 TENTATIVA DE HOMICIDIO AGRAVADO POR EL USO DE ARMA		00-22597-07
147	[redacted]	16853	U28	7 AÑOS 3 M	16/06/2023		TC2 - 7492 ROBO AGRAVADO POR EL USO DE ARM	REINCIDENTE	00-6998-16
148	[redacted]	16859	U13	7 AÑOS	04/06/2022		TC2 - 7301 HOMICIDIO AGRAVADO POR EL EMPLEO DE ARMA DE FUEGO		00-9437-15
149	[redacted]	16868	U32	6 AÑOS 8 M	14/04/2023		TC5 - 3559 ROBO AGRAVADO POR EL USO DE ARM	REINCIDENTE	01-4725-16
150	[redacted]	16870	*U1*	9 AÑOS 6 M	14/05/2025		TC1 - 5696 HOMICIDIO SIMPLE EN GRADO DE TENTATIVA EN CONCURSO		02-19168-15
151	[redacted]	16876	U34	PERPETUA			SALA II - P-111157 HOMICIDIO CALIFICADO POR EL VINCULO		
152	[redacted]	16877	U42	7 AÑOS 2 M	24/09/2022		TC5 - 3086 ROBO CALIFICADO POR EL USO DE ARM	REINCIDENTE	02-6406-15
153	[redacted] MUJER	16878	U51	6 AÑOS 8 M	14/10/2022	TC5 - 3086	ROBO CALIFICADO POR EL EMPLEO DE ARMA DE FUEGO		02-6406-15
154	[redacted]	16895	U2	9 AÑOS 3 M	20/02/2025		TC2 - 7530 LESIONES LEVES Y AMENAZAS (HECHO 1), ABUSO SEXUAL C		00-2252-16
155	[redacted]	16897	U28	17 AÑOS	29/10/2027		TC4 - 3447 ROBO CON RESULTADO DE HOMICIDIO EN CONCURSO REAL		00-21595-10

156	[redacted]	16903	U9	5 AÑOS	14/02/2022		TC1 - 5903 ROBO AGRAVADO POR EL EMPLEO DE ARMA Y VIOLACION DE		00-4353-17
157	[redacted]	16908	U31	6 AÑOS 6 M	10/07/2022		TC2 - 7299+7412+7445 ROBO AGRAVADO POR EL USO DE ARMA DE UTILE		01-663-16
158	[redacted]	16914	U32	U 13 a. - $ 15000	16/07/2022		TC1 - 5078 PENA UNICA	REINCIDENTE	00-25864-14
159	[redacted]	16916	U23	6 AÑOS	22/12/2021		TC1 - 5600 ROBO CALIFICADO POR EL EMPLEO DE ARMA		02-11719-15-01
160	[redacted]	16919	U30	7 AÑOS 10 M	11/11/2023		TC3 - 6800 ROBO AGRAVADO POR EL USO DE ARMA DE FUEGO, ABUSO		00-697-16
161	[redacted]	16921	U28	11 AÑOS 9 M	24/10/2022		TC3 - 5697 ABUSO SEXUAL AGRAVADO POR ACCESO CARNAL Y POR LA		01-643-11
162	[redacted]	16937	U1	12 AÑOS	31/12/2026		TC2 - 7258 HOMICIDIO SIMPLE EN CONCURSO REAL CON HOMICIDIO EN		01-002-15
163	[redacted]	16940	U42	15 AÑOS	26/01/2023		TC1 - 3576 + 3599 ROBO CALIFICADO POR EL RESULTADO MUERTE		00-1253-08
164	[redacted]	16944	U2	6 AÑOS 10 M	28/02/2022		TC5 - 2946 ROBO AGRAVADO POR EL EMPLEO DE ARMA DE FUEGO EN C		00-11076-15
165	[redacted]	16951	U25	6 AÑOS 6 M	22/09/2023		TC1 - 4043 ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL		02-8147-09
166	[redacted]	16952	U2	U 25 a.	09/04/2029		TC4 - 159 PENA UNICA		00-212005-04
167	[redacted]	16963	U30	6 AÑOS - $ 2000	08/06/2022		TC3 - 6919 TENENCIA DE ESTUPEFACIENTES CON FINES DE COMERCIAL		00-11610-16
168	[redacted]	16994	U31	U 4 a.	04/04/2021		JC5 - 3226 PENA UNICA		01-5761-14
169	[redacted]	17000	U30	7 AÑOS	23/04/2024		TC1 - 4299 + 4483 ABUSO SEXUAL SIMPLE, REITERADO EN DOS OCASION		00-15286-09
170	[redacted]	17008	U23	14 AÑOS	10/07/2027		TC5 - 2333 HOMICIDIO AGRAVADO POR SU COMISION CON ARMA DE FUE		02-995-13
171	[redacted]	17010	U2	6 AÑOS 8 M	29/05/2022		TC4 - 4610 ROBO AGRAVADO POR EL USO DE ARMA DE FUEGO		00-6207-15
172	[redacted]	17012	U2	15 AÑOS	15/12/2028		TC3 - 6402 ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL -REITERADO- CALIFIC		02-1461-13
173	[redacted]	17015	U24	7 AÑOS 6 M	20/02/2022		TC1 - 5464 ROBO COMETIDO EN LUGAR POBLADO Y EN BANDA (CN° 546		02-7611-14
174	[redacted]	17024	U24	7 AÑOS	26/08/2021		TC1 - 5464 ROBO COMETIDO EN LUGAR POBLADO Y EN BANDA		02-7611-14
175	[redacted]	17031	U17	5 AÑOS	07/05/2021		TC5 - 3289 ROBO AGRAVADO POR EL EMPLEO DE	REINCIDENTE	01-2733-16
176	[redacted]	17038	U6	PERPETUA		TC1 - 2374	ROBO AGRAVADO POR EL USO DE ARMA EN GRADO DE TENTATIVA (HE		00-168374-03
177	[redacted]	17040	U24	12 AÑOS	29/04/2028	—	TC1 - 5688 HOMICIDIO DOBLEMENTE AGRAVADO POR MEDIAR VIOLENCI		02-3856-16
178	[redacted]	17056	U31	4 AÑOS 3M - $ 1000	22/05/2021		TC2 - 7685 ROBO AGRAVADO POR EL EMPLEO DE	REINCIDENTE	02-1789-17
179	[redacted]	17057	U24	15 AÑOS	15/05/2028		TC3 - P-6218 ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNA	REINCIDENTE	01-1803-11
180	[redacted]	17058	U41	5 AÑOS 8 M	28/09/2022		TC1 - 5904 ROBO AGRAVADO POR EL USO DE ARMA DE FUEGO CUYA AP		00-2518-17
181	[redacted]	17074	U49	14 AÑOS 10 M	09/09/2028		TC5 - 2753 LESIONES LEVES EN CONCURSO MATE	REINCIDENTE	00-28517-13
182	[redacted]	17084	U9	8 AÑOS 9 M	02/11/2024		TC2 - 7599 ABUSO SEXUAL CON SOMETIMIENTO GRAVEMENTE ULTRAJA		00-2853-07
183	[redacted]	17085	U31	U 8 a. 6 m	24/08/2021		TC5 - 2418 PENA UNICA		02-10541-13
184	[redacted]	17089	FALLECIDO	8 AÑOS	03/07/2025		TC2 - 6725 ABUSO SEXUAL CON SOMETIMIENTO GRAVEMENTE ULTRAJA		02-233-09
185	[redacted]	17094	U42	4 AÑOS 5 M	12/05/2021		TC1 - 5850 ROBO AGRAVADO POR EL EMPLEO DE ARMA EN GRADO DE T		00-34916-16
186	[redacted]	17095	U42	U 8 a.	20/09/2021		TC3 - P-6275 PENA UNICA		02-9780-11
187	[redacted]	17096	U30	U 20 a.	05/02/2030		TC1 - 2641+2693 PENA UNICA		00-165388-03
188	[redacted]	17102	U49	15 AÑOS	17/05/2030		TC2 - 7184 ROBO AGRAVADO POR SU COMISIÓN EN POBLADO Y EN BAN		00-12514-15
189	[redacted]	17110	U48	8 AÑOS 4 M	20/07/2023		TC5 - 3030 ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL AGRAVADO POR SER		02-2353-15
190	[redacted]	17123	U1	14 AÑOS	03/03/2029		TC2 - 7397 HOMICIDIO AGRAVADO POR EL USO DE ARMA DE FUEGO, EN		02-1839-15
191	[redacted]	17128	U2	U 15 a.	23/04/2021		TC1 - 4244 PENA UNICA		02-5002-10
192	[redacted]	17135	U17	15 AÑOS	06/04/2028		TC5 - 2288 HOMICIDIO		01-1984-13
193	[redacted]	17149	U2	10 AÑOS	10/07/2025		TC5 - 3271 HOMICIDIO DOBLEMENTE AGRAVADO POR FEMICIDIO Y ALEV		02-6007-15
194	[redacted]	17166	U38	7 AÑOS	05/09/2023		TC4 - 5027 ROBO CALIFICADO POR EL USO DE ARMA DE FUEGO EN CON		02-8276-16

195	[redacted]	17187	U18	U 14 a.	24/03/2023		TC2 - 4150 PENA UNICA		00-266653-05
196	[redacted]	17199	*U2 SPF*	8 AÑOS	26/01/2022		TC5 - 2489 + 2624 + 2656 + 3015 ROBO AGRAVADO POR SU COMISION CO		01-553-14
197	[redacted]	17200	*U37*	8 AÑOS 6 M	21/07/2022		TC5 - 2489 + 2624 + 2656 + 3015 ROBO AGRAVADO POR SU COMISION CO		01-553-14
198	[redacted]	17210	U35	U 6 a. 2 m	19/03/2021		JC2 - 7518 PENA UNICA		00-7298-12
199	[redacted]	17229	U38	12 AÑOS	25/03/2023		TC1 - 4421 ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL AGRAVADO POR EL VI		01-2409-11
200	[redacted]	17238	U38	U 5 a.	03/07/2021		JC5 - 5147 PENA UNICA	REINCIDENTE	00-20386-16
201	[redacted] HUIER	17239	U54	4 AÑOS	22/04/2021		TC5 - 2432 + 2510 TENENCIA DE ESTUPEFACIENTES CON FINES DE COM		00-12335-07
202	[redacted]	17240	U1	7 AÑOS	15/11/2022		TC5 - 2279 + 3469 ROBO AGRAVADO POR HABER SIDO COMETIDO POR A		00-29257-15
203	[redacted]	17241	U23	8 AÑOS 1 M	15/02/2023		TC4 - 4343 HOMICIDIO SIMPLE		00-010-15
204	[redacted]	17242	U30 - U42	5 AÑOS	08/04/2022		TC1 - 5970 ROBO AGRAVADO POR EL USO DE ARMAS		02-3368-17
205	[redacted]	17244	U28	8 AÑOS	14/01/2023		TC3 - 6693 ABUSO SEXUAL AGRAVADO POR ACCESO CARNAL Y POR HA		00-162-15
206	[redacted]	17270	U42	6 AÑOS	05/01/2022		TC2 - 7350 + 7419 LESIONES LEVES CALIFICADAS POR HABER SIDO COM		00-291-16
207	[redacted]	17280	U31	7 AÑOS	15/07/2021		TC3 - 6624 ROBO AGRAVADO POR EL USO DE ARMA DE FUEGO, PRIVACI		01-3986-14
208	[redacted]	17281	U31	5 AÑOS 6 M	30/11/2021		TC3 - 7018 AMENAZAS CALIFICADAS POR EL EMPLEO DE ARMA DE FUEG		02-4897-16
209	[redacted]	17304	U36	6 AÑOS 6 M - $ 225	02/09/2021		TC1 - 5598 TENENCIA DE ESTUPEFACIENTES CON	REINCIDENTE	02-10465-14
210	[redacted]	17305	P DOM.	4 AÑOS	01/07/2021		TC1 - 4253 + 4282 HURTO AGRAVADO POR ESCALAMIENTO y ROBO AGRA		00-22398-11
211	[redacted]	17313	U30	8 AÑOS 3 M	23/09/2023		TC2 - 7415 ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL, AGRAVADO POR HAB		00-16166-15
212	[redacted]	17338	U38	5 AÑOS	06/03/2022		TC5 - 3664 ROBO DOBLEMENTE AGRAVADO POR E	REINCIDENTE 2° VEZ	02-2227-17
213	[redacted]	17339	U2	15 AÑOS	04/12/2029		TC5 - 2881 HOMICIDIO EN OCASION DE ROBO		00-31801-14
214	[redacted]	17340	U17	15 AÑOS	04/12/2029		TC5 - 2881 HOMICIDIO EN OCASION DE ROBO		00-31801-14
215	[redacted]	17358	U24	4 AÑOS	07/04/2021		TC5 - 3807 ROBO AGRAVADO POR EL USO DE ARMA DE FUEGO DE UTILE		00-2594-15
216	[redacted]	17361	U19	13 AÑOS	24/11/2025		TC1 - 4780 HOMICIDIO SIMPLE AGRAVADO POR HABER SIDO COMETIDO		02-11759-12
217	[redacted]	17362	U49	16 AÑOS	24/11/2028		TC1 - 4780 HOMICIDIO SIMPLE, AGRAVADO POR HABER SIDO COMETIDO		02-11759-12
218	[redacted]	17368	U32	7 AÑOS 8 M	07/08/2021		TC2 - 7788 ROBO CALIFICADO POR SER CON ARMAS DE FUEGO Y PRIVA		02-11002-13
219	[redacted]	17369	U30	8 AÑOS	20/09/2024		TC1 - 5857 HOMICIDIO		00-24297-16
220	[redacted]	17374	U9	14 AÑOS 6 M	08/05/2031		TC1 - 2319 ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE, AGRAVADO POR		00-248938-05
221	[redacted]	17379	P DOM.	16 AÑOS	04/04/2026		TC1 - 4502 HOMICIDIO EN OCASION DE ROBO Y ROBO AGRAVADO POE E		00-6657-10
222	[redacted]	17394	U54	11 AÑOS	10/02/2027		TC1 - 5726 HOMICIDIO AGRAVADO CRIMINIS CAUSA EN GRADO DE TENT		01-837-16
223	[redacted]	17401	U49	U 14 a.	18/06/2025		TC5 - 1714 PENA UNICA	REINCIDENTE	00-7742-11
224	[redacted]	17416	U26	12 AÑOS 5 M	21/04/2028		TC4 - 4987 ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL AGRAVADO POR EL VI		00-19618-09
225	[redacted]	17423	U48	12 AÑOS	18/01/2027		TC3 - 6713 HOMICIDIO DOBLEMENTE CALIFICADO POR EL VINCULO Y PO		01-198-15
226	[redacted]	17464	- SENILLO	8 AÑOS	03/10/2024		TC3 - 6951 ABUSO SEXUAL AGRAVADO POR ACCESO CARNAL EN CONCU		00-20430-14
227	[redacted]	17472	U4	11 AÑOS 3 M	07/02/2028		TC3 - 6980 HOMICIDIO AGRAVADO POR EL USO DE ARMA DE FUEGO EN		00-17867-14
228	[redacted]	17473	U42	8 AÑOS 6 M	30/07/2023		TC2 - 7235 HOMICIDIO SIMPLE EN CONCURSO REAL CON LESIONES LEV		02-697-15
229	[redacted]	17484	U30	5 AÑOS	18/09/2022		TC2 - 7096 HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, EN CONCURSO REAL C		02-020-15
230	[redacted]	17486	12 - VIEDM	5 AÑOS	24/06/2022		TC5 - 3801 ROBO AGRAVADO POR EL EMPLEO DE ARMA		00-18193-17
231	[redacted]	17499	P DOM.	PERPETUA			TC1 - 5470 HOMICIDIO TRIPLEMENTE CALIFICADO POR SU COMISIÓN CO		01-10312-14
232	[redacted]	17523	U31	6 AÑOS - $ 6000	16/12/2021		TC5 - 3288 TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES EN SU MODALIDAD DE TENE		02-9286-15
233	[redacted]	17524	U31	AÑOS - $ 7000 - INHA	15/12/2022		TC5 - 3288 TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES EN SU	REINCIDENTE	02-9286-15

234	[redacted]	17526	U5	8 AÑOS	16/05/2025		TC3 - 7150 HOMICIDIO SIMPLE		00-14296-17
235	[redacted]	17543	U24	5 AÑOS 6 M	21/06/2022		TC3 - 7167 HOMICIDIO CALIFICADO POR EL USO DE ARMA DE FUEGO EN		02-12882-16
236	[redacted]	17544	U54	7 AÑOS	15/04/2023		TC2 - 7408 ROBO AGRAVADO POR EL USO DE ARMA DE FUEGO EN CONC		00-9679-16
237	[redacted]	17545	U1	PERPETUA			TC4 - 2220 ABUSO SEXUAL AGRAVADO POR ACCESO CARNAL Y POR EL		00-1735-08
238	[redacted]	17559	U30	9 AÑOS	06/10/2025		TC1 - 4090 HOMICIDIO SIMPLE		00-19564-07
239	[redacted]	17568	U23	6 AÑOS	15/02/2022		TC3 - 6985 ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL		00-3504-16
240	[redacted]	17579	U18	7 AÑOS	27/06/2022		TC3 - 6578 ROBO CALIFICADO POR EL EMPLEO DE ARMA DE FUEGO		00-13726-13
241	[redacted]	17586	U31	5 AÑOS 8 M	10/01/2022		TC2 - 7459 HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA POR ATROPELLAMIENT		02-4212-16
242	[redacted]	17614	U42	7 AÑOS	12/03/2021		TC3 - 6367+6415 ROBO SIMPLE y ROBO CALIFICAD	REINCIDENTE 2° VEZ	01-1551-14
243	[redacted]	17623	U1	11 AÑOS	12/09/2027		TC2 - 7591+7605 HOMICIDIO EN OCASION DE ROBO EN CONCURSO REAL		00-11508-16
244	[redacted]	17626	U13	5 AÑOS 6 M	28/02/2022		TC3 - 6910 ROBO CALIFICADO POR SU COMISION C	REINCIDENTE	00-22115-16
245	[redacted]	17627	U42	5 AÑOS 8 M	03/04/2021		TC5 - 3194 ROBO AGRAVADO POR EL EMPLEO DE	REINCIDENTE	00-19573-15
246	[redacted]	17635	U38	5 AÑOS	03/07/2022		TC1 - 6043 ROBO AGRAVADO POR EL USO DE ARMAS EN CONCURSO RE		00-19517-17
247	[redacted]	17661	U24	U 13 a.	05/02/2023		TC4 - 4418 PENA UNICA		00-16472-13
248	[redacted] MUJER	17677	P DOM.	7 AÑOS 11 M	*01/09/2025*	TC2 - 7960	ROBO AGRAVADO POR EL EMPLEO DE ARMA DE FUEGO EN CONCURSO		00-28516-17
249	[redacted]	17678	U38	4 AÑOS 6 M	25/04/2021		TC3 - 7172 ROBO CALIFICADO POR SU COMISIÓN CON EFRACCIÓN EN C		02-10225-16
250	[redacted]	17679	U23	8 AÑOS 9 M	26/06/2022		TC4 - 4251 HOMICIDIO SIMPLE		00-18211-13
251	[redacted]	17689	U42	5 AÑOS 4 M	08/02/2023		TC5 - 3896 ROBO CALIFICADO POR SU COMISIÓN CON ARMA BLANCA Y F		01-7479-17
252	[redacted]	17690	U25	8 AÑOS 6 M	11/02/2025		TC2 - 7667 ABUSO SEXUAL CON SOMETIMIENTO GRAVEMENTE ULTRAJA		02-3209-16
253	[redacted]	17696	U38	4 AÑOS	30/03/2021		TC2 - 7859 ROBO AGRAVADO POR SER COMETIDO	REINCIDENTE	00-12961-17
254	[redacted]	17697	U18	6 AÑOS 9 M	18/02/2022		TC5 - 3385 ROBO AGRAVADO POR SU COMISIÓN C	REINCIDENTE 2° VEZ	02-4379-15
255	[redacted]	17698	U38	7 AÑOS 6 M	16/08/2022		TC5 - 3079 ROBO AGRAVADO POR EL USO DE ARMA DE FUEGO Y ENCUE		00-3546-15
256	[redacted]	17699	U2	9 AÑOS	17/12/2026		TC1 - 4191 HOMICIDIO SIMPLE		02-142-10
257	[redacted]	17701	U1	8 AÑOS	15/12/2023		TC4 - 4725 HOMICIDIO EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 79 DEL CODIGO		01-7782-15
258	[redacted]	17729	U30	10 AÑOS	01/12/2026		TC2 - 7787 HOMICIDIO EN OCASIÓN DE ROBO		01-6528-16-01
259	[redacted]	17736	U1	7 AÑOS 6 M	12/04/2024		TC2 - 7877 ROBO AGRAVADO POR EL EMPLEO DE ARMA DE FUEGO CUY		01-6126-16
260	[redacted]	17743	U30	5 AÑOS 2 M	11/02/2022		TC4 - 5034 ROBO AGRAVADO POR EL USO DE ARMA CUYA APTITUD NO F		01-6162-16
261	[redacted]	17746	U42	6 AÑOS 2M	01/02/2022		TC4 - 4647 VIOLACIÓN DE DOMICILIO EN CONCURSO REAL CON DESOBE		02-10808-15
262	[redacted]	17747	P DOM.	U 4 a. 6 m	20/06/2021		TC1 - 6021 PENA UNICA	REINCIDENTE	02-12911-16
263	[redacted]	17748	U9	5 AÑOS	24/09/2022		TC1 - 6129 ROBO AGRAVADO POR EL EMPLEO DE ARMAS		00-27756-17
264	[redacted]	17749	U30	5 AÑOS 11 M	19/10/2023		TC1 - 4137 ROBO CALIFICADO POR SU COMISIÓN CON ARMAS, AGRAVAD		02-5577-11
265	[redacted]	17760	U17	7 AÑOS	04/05/2022		TC3 - 6609 ROBO CALIFICADO POR EL EMPLEO DE ARMA DE FUEGO Y P		00-28586-13
266	[redacted]	17761	U42	3 AÑOS 9 M	08/04/2021		TC2 - 7851 PORTACIÓN ILEGAL DE ARMA DE GUER	REINCIDENTE	00-19765-17
267	[redacted]	17762	U32	4 AÑOS 9 M - $ 225	22/03/2021		TC2 - 7508 TENENCIA DE ESTUPEFACIENTES CON FINES DE COMERCIAL		00-14111-16
268	[redacted]	17775	U17	18 AÑOS	03/11/2031		TC4 - 4119 HOMICIDIO SIMPLE AGRAVADO POR LA COMISIÓN CON ARMA		00-27946-13
269	[redacted]	17782	U24	3 AÑOS 6 M	30/07/2021		JG4 - ROBO AGRAVADO POR EL USO DE ARMA DE FUEGO EN GRADO DE		01-801-18
270	[redacted]	17788	U17	U 6 a. 6 m	21/05/2023		TC1 - 4281+5865 PENA UNICA		02-190-17
271	[redacted]	17789	U42	4 AÑOS - $ 500	03/04/2021		TC1 - 6180 TENENCIA DE ESTUPEFACIENTES CON FINES DE COMERCIAL		00-8028-17
272	[redacted]	17790	U32	U 11 a.	28/10/2024		TC1 - 5178 PENA UNICA		01-029-14

273	[redacted]	17800	U30	5 AÑOS 3 M	14/10/2022		TC2 - 7813 ROBO AGRAVADO POR SU COMISIÓN C	REINCIDENTE 2º VEZ	00-20476-17
274	[redacted]	17803	U2	6 AÑOS 8 M	07/08/2023		TC3 - 7000 ROBO AGRAVADO POR EL USO DE ARMA DE FUEGO		00-32920-16
275	[redacted]	17804	*U3*	11 AÑOS	30/01/2026		TC3 - 6879 HOMICIDIO SIMPLE AGRAVADO POR EL	REINCIDENTE 2º VEZ	00-2131-15
276	[redacted]	17805	*U30*	10 AÑOS 9 M	27/02/2027		JG2 - 7591 HOMICIDIO EN OCASIÓN DE ROBO, EN CONCURSO REAL CON		00-11508-16
277	[redacted]N	17816	U32	16 AÑOS	12/03/2032		TC2 - 7441 HOMICIDIO, HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, AMBOS AG		00-23973-14
278	[redacted]O	17817	U36	U 10 a.	16/03/2022		TC3 - 5508 PENA UNICA	REINCIDENTE	01-2472-11
279	[redacted]	17822	U24	7 AÑOS	14/11/2021		TC2 - 6986 ROBO AGRAVADO POR EL USO DE ARM	REINCIDENTE 3° VEZ	00-30399-14
280	[redacted]	17823	U41	7 AÑOS	25/06/2021		TC4 - 5529 ABUSO DE ARMAS, ROBO AGRAVADO POR SU COMISIÓN MEI		02-2906-14
281	[redacted]	17831	U38	5 AÑOS	28/10/2022		TC1 - 6192 ROBO AGRAVADO POR SU COMISIÓN CON ARMA IMPROPIA		00-31728-17
282	[redacted]	17834	U17	16 AÑOS 6 M	06/04/2030		TC2 - 6824 ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL	REINCIDENTE	02-4140-13
283	[redacted] Muler	17835	U1	8 AÑOS 6 M	12/11/2022		TC5 - 2627 HOMICIDIO		02-10670-12
284	[redacted]A Muler	17839	P DOM.	4 AÑOS - $ 225	12/04/2022		TC2 - 8003 TENENCIA ILEGITIMA DE ESTUPEFACIENTES CON FINES DE C		00-9973-14
285	[redacted]L	17841	SPF - CABA	5 AÑOS 5 M	11/11/2022		TC5 - 3812 ROBO AGRAVADO POR LA CAUSACIÓN DE LESIONES GRAVES		00-384-14-01
286	[redacted]	17842	U26	3 AÑOS	22/10/2022		TC5 - 3941 ROBO AGRAVADO POR TRATARSE DE MERCADERIA EN TRAN		00-31423-17
287	[redacted]N	17855	U18	U 7 a.	10/07/2022		TC1 - 5472 PENA UNICA		01-4399-15
288	[redacted]UL	17871	U37	10 AÑOS	16/04/2023		TC5 - 2536 ROBO CALIFICADO POR EL USO DE ARI	REINCIDENTE	02-3626-13
289	[redacted]O	17875	U24	7 AÑOS 6 M	03/09/2023		TC2 - 7660 ROBO CALIFICADO POR EL USO DE ARMA DE FUEGO, EN CON		00-5791-16
290	[redacted]	17876	U32	5 AÑOS 9 M	22/05/2023		TC2 - 7843 ROBO AGRAVADO POR EL USO DE ARMA -DOS HECHOS-		02-8226-17
291	[redacted]	17878	U26	4 AÑOS 3 M	02/08/2021		TC2 - 7794 HOMICIDIO SIMPLE EN GRADO DE TENTATIVA		00-4009-11
292	[redacted]	17881	U2	**PERPETUA**			TC4 - 34 HOMICIDIO CALIFICADO POR HABER SIDO	REINCIDENTE	00-209918-04
293	[redacted]L	17900	U28	7 AÑOS 7 M - $100	22/08/2022		TC2 - 7071 TENTATIVA DE ROBO CALIFICADO POR	REINCIDENTE	00-7724-13
294	[redacted]S	17914	U1	6 AÑOS 10 M - $ 1000	04/01/2022		TC2 - 7955 TENENCIA DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADA EN CONCURSO		00-15547-15
295	[redacted]	17915	U23	5 AÑOS - $ 1000	03/08/2021		TC2 - 7753 ABUSO DE ARMA, ROBO AGRAVADO EN POBLADO Y EN BAND		02-5744-16
296	[redacted]O	17916	U24	5 AÑOS	05/05/2021		TC4 - 4847 ROBO CALIFICADO POR EL USO DE ARMA, EN GRADO DE TEN		02-3862-16
297	[redacted]D	17932	U35	7 AÑOS 5 M 10 D	28/09/2023		TC2 - 7603 ROBO CALIFICADO POR EL USO DE ARMA DE FUEGO, VIOLAC		01-2356-16
298	[redacted]	17933	U31	7 AÑOS 5 M 10 D	28/09/2023		TC2 - 7603 ROBO CALIFICADO POR EL USO DE ARMA DE FUEGO, VIOLAC		01-2356-16
299	[redacted]L	17934	U45	6 AÑOS 8 M	09/06/2024		TC2 - 7659 ROBO AGRAVADO POR SU COMISION CON ARMA DE FUEGO,		02-10092-17
300	[redacted]	17937	U13	5 AÑOS	28/08/2022		TC5 - 3886 ROBO AGRAVADO POR SU COMISION CON ARMA		02-7891-17
301	[redacted]O	17947	U1 - EZEIZA	6 AÑOS 6 M	26/07/2022		TC2 - 7348 ROBO CALIFICADO POR EL USO DE ARMA		00-2027-16
302	[redacted]	17948	U2	9 AÑOS	02/06/2025		TC2 - 7772 ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL REITERADOS, EN CON		02-4982-16
303	[redacted]EL	17955	*U17*	8 AÑOS 6 M	14/03/2026		TC3 -		
304	[redacted]	17957	U36	U 5 a. 6 m 15 d	13/03/2021		JC4 - PENA UNICA		01-4097-14
305	[redacted]	17960	U37	4 AÑOS	29/03/2022		TC1 - 4647 ROBO AGRAVADO		00-26939-12
306	[redacted]D	17961	U31	7 AÑOS	09/05/2022		TC1 - 5368 ROBO AGRAVADO POR EL EMPLEO DE ARMA DE FUEGO		02-4036-15
307	[redacted]	17963	U23	9 AÑOS 3 M	09/09/2025		TC2 - 7657 HOMICIDIO		02-4510-16
308	[redacted]	17966	U1 - EZEIZA	5 AÑOS	04/02/2023		TC3 - 7250 ROBO CALIFICADO POR SU COMISION EN POBLADO Y EN BAN		00-22375-17
309	[redacted]	17967	*U32*	13 AÑOS	10/11/2028		TC4 - 5264 HOMICIDIO SIMPLE EN GRADO DE TENTATIVA EN CONCURSO		02-10116-15
310	[redacted]R	17983	U1	8 AÑOS 6 M	24/06/2023		TC3 - P-6525 HOMICIDIO SIMPLE		02-11521-14
311	[redacted]	17993	U2	3 AÑOS 6 M	11/08/2021		TC2 - 8034 ROBO AGRAVADO POR SU COMISION EN POBLADO Y EN BAN		01-1032-18

312	[redacted]	17998	U11 - SPF	5 AÑOS	16/08/2022		TC2 - 8067 ROBO AGRAVADO POR SU COMISION CON ARMA		00-23451-17
313	[redacted]	17999	U31	U 9 a. 6 m	04/09/2022		JC4 - 5870+5874+5875 PENA UNICA	REINCIDENTE	02-3110-17
314	[redacted]	18000	*U9*	5 AÑOS	03/11/2022		TC5 - 3966 ROBO AGRAVADO POR EL EMPLEO DE ARMA		01-3736-17
315	[redacted]	18002	U1	8 AÑOS	01/06/2024		TC1 - 5990 ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL		00-13483-12
316	[redacted]	18017	U30	U 13 a. 6 m	09/08/2023		TC3 - P-6924 PENA UNICA	REINCIDENTE 2° VEZ	02-7273-16
317	[redacted]	18024	U17	11 AÑOS 5 M	10/03/2027		TC5 - 3412 HOMICIDIO EN CONCURSO MATERIAL CON HOMICIDIO EN GR		01-6232-15
318	[redacted]	18029	U1	8 AÑOS	25/02/2025		TC1 - 5915 HOMICIDIO SIMPLE		00-5557-17
319	[redacted]	18030	U23	10 AÑOS	25/12/2023		TC4 - 4154 HOMICIDIO SIMPLE		00-16149-13
320	[redacted]	18031	U24	3 AÑOS 3 M	27/04/2021		TC2 - 8048 ROBO AGRAVADO POR SER COMETIDO	REINCIDENTE 2° VEZ	00-2232-18
321	[redacted]	18033	U30	16 AÑOS	19/03/2030		TC2 - 7542 HOMICIDIO EN OCASION DE ROBO (ARTS. 45 y 165 del C. PENA		02-1397-14
322	[redacted]	18036	U23	5 AÑOS 6 M	27/02/2022		TC2 - 7579 HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA		00-22256-16
323	[redacted]	18049	*U27*	7 AÑOS	14/12/2022		TC1 - 5837 ROBO AGRAVADO POR EL EMPLEO DE ARMA DE FUEGO EN C		00-31557-15
324	[redacted]	18050	U31	U 14 a. 2 m	16/04/2025		TC1 - 5837 PENA UNICA	REINCIDENTE	00-31557-15
325	[redacted]	18051	U9	3 AÑOS	23/04/2021		TC2 - 8101 ROBO POBLADO Y EN BANDA EN CONCURSO REAL CON VIOL		00-11631-18
326	[redacted]	18053	U1	4 AÑOS	27/04/2021		TC2 - 7885 PORTACION ILEGAL DE ARMA DE GUERRA, EN CONCURSO RE		02-002-14
327	[redacted]	18054	U30	7 AÑOS	24/07/2023		TC3 - P-7111 ROBO DOBLEMENTE CALIFICADO POR SU COMISION CON A		00-18505-16
328	[redacted]	18055	U24	7 AÑOS	24/07/2023		TC3 - P-7111 ROBO DOBLEMENTE CALIFICADO POR SU COMISIÓN CON A		00-18505-16
329	[redacted]	18056	U42	7 AÑOS	17/07/2023		TC3 - P-7035 ROBO CALIFICADO POR SU COMISION EN POBLADO Y EN B		00-18505-16
330	[redacted] MUJER	18058	U8	7 AÑOS	23/06/2022		TC1 - 8116 VIOLACION DE DOMICILIO, AMENAZAS, DAÑO, EVASION, Y TE		00-15547-15
331	[redacted]	18074	U3	PERPETUA			TC5 - 2734 HOMICIDIO AGRAVADO POR SU COMISION PARA LOGRAR LA		00-13719-11
332	[redacted]	18076	U23	U 8 a. 10 m	13/11/2024		JC1 - 10780 PENA UNICA		00-205-17
333	[redacted]	18079	U24	6 AÑOS 8 M	15/05/2021		TC3 - P-6621 ROBO AGRAVADO POR EL EMPLEO DE ARMA, POR SU COM		02-8347-14
334	[redacted]	18080	U38	6 AÑOS 8 M	15/05/2021		TC3 - 6621 ROBO AGRAVADO POR EL EMPLEO DE ARMA, POR SU COMIS		02-8347-14
335	[redacted]	18081	U9	7 AÑOS	07/12/2022		TC3 - 6735 ROBO CALIFICADO POR EL EMPLEO DE ARMAS DE FUEGO Y A		00-26720-14
336	[redacted]	18087	U31	6 AÑOS 6 M	04/03/2023		TC2 - 7529 ROBO AGRAVADO POR EMPLEO DE ARMA		01-5195-16
337	[redacted] MUJER	18092	U45	4 AÑOS - $ 225	27/09/2021		TC5 - 1230 TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES EN SU MODALIDAD DE TENE		01-1302-09
338	[redacted]	18097	P DOM.	U 3 a.	12/05/2021		JG8 - 13-02-4999-18 PENA UNICA		02-4999-18
339	[redacted]	18100	U32	5 AÑOS 6 M	31/12/2021		TC3 - 5579 ROBO AGRAVADO POR HABER SIDO COMETIDO EN LUGAR PO		02-004863-11
340	[redacted]	18102	U30	6 AÑOS	19/08/2021		TC2 - 7395+7592 ROBO CALIFICADO POR EL USO DE ARMA EN CONCURS		00-2876-15
341	[redacted]	18106	*U17*	U 11 a.	15/07/2023		TC2 - 6675 PENA UNICA		00-15281-12
342	[redacted]	18107	U30	5 AÑOS	29/03/2023		JG3 - 34449 ROBO AGRAVADO POR EL USO DE ARMA		00-8576-18
343	[redacted]	18108	U37	5 AÑOS	29/03/2023		JG3 - 34449 ROBO AGRAVADO POR EL USO DE ARMA		00-8576-18
344	[redacted]	18124	U31	6 AÑOS 8 M	08/01/2024		TC5 - 3838 ROBO AGRAVADO POR SU COMISION CON ARMA DE FUEGO E		02-4645-17
345	[redacted]	18125	U37	6 AÑOS 11 M	26/04/2024		TC2 - 7577+8094 ABUSO DE ARMAS EN CONCURSO REAL CON ROBO AG		00-23872-17
346	[redacted]	18128	U32	8 AÑOS	17/06/2023		TC4 - 4583 HOMICIDIO SIMPLE		00-15165-15
347	[redacted]	18130	U9	6 AÑOS 10 M	20/06/2024		TC1 - 6121 ROBO AGRAVADO POR EL SO DE ARMA, EN CONCURSO REAL		00-23615-17
348	[redacted]	18135	U19	12 AÑOS	09/05/2029		TC5 - 4067 ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL AGRAVADO POR LA C		00-19999-13
349	[redacted]	18147	U1	8 AÑOS	25/10/2024		TC4 - 5158 HOMICIDIO (Art. 79 del C. Penal)		01-3801-15
350	[redacted]	18152	U1	6 AÑOS 4 M	08/10/2021		TC4 - 4619 ROBO AGRAVADO POR EL EMPLEO DE ARMA DE FUEGO EN C		02-5077-15

351	[redacted]	18156	U23	U 5 a. 6 m	27/03/2021		TC3 - P-6850 PENA UNICA		00-32258-13
352	[redacted]	18159	U42	4 AÑOS	15/04/2021		TC1 - 6229 ROBO AGRAVADO POR EL USO DE ARMAS EN TENTATIVA EN		00-10616-17
353	[redacted]	18167	U42	7 AÑOS	14/08/2024		TC4 - 5406 ROBO AGRAVADO POR EL USO DE ARMA DE FUEGO		01-6083-17
354	[redacted]	18168	U31	7 AÑOS	14/08/2024		TC4 - 5406 ROBO AGRAVADO POR EL USO DE ARM	REINCIDENTE	01-6083-17
355	[redacted]	18171	U30	U 8 a. 6 m	16/05/2022		TC2 - 7865 PENA UNICA		02-11813-12
356	[redacted]	18175	U30	**PERPETUA**			TC4 - 1486 ROBO CALIFICADO POR EL USO DE ARMA DE FUEGO EN CON		00-289893-06
357	[redacted]	18180	U24	5 AÑOS 1 M	03/08/2021		TC3 - 6849 ROBO CALIFICADO POR EL EMPLEO DE	REINCIDENTE	00-16648-16
358	[redacted]	18183	U32	U 4 a. 9 m	05/03/2022		TC2 - 7333+8011+8069 PENA UNICA		00-2126-18
359	[redacted]	18184	U1	4 AÑOS 6 M	27/07/2022		TC2 - 7333+8011 ROBO CALIFICADO POR EL EMPLEO DE ARMA DE FUEG		00-2126-18
360	[redacted]	18192	U30	24 AÑOS 10 M	27/11/2036		TC2 - 6804 HOMICIDIO EN OCASIÓN DE ROBO, AGRAVADO POR EL EMPL		00-1898-12
361	[redacted]	18193	U45	U 3 a. 89 m	31/10/2021		JG5 - 13-02-2078-18 PENA UNICA		02-2078-18
362	[redacted]	18198	U9	15 AÑOS	27/02/2031		TC4 - 5256+5257 ROBO CON RESULTADO MUERTE EN LOS TERMINOS DI		00-20121-09
363	[redacted] MUIER	18199	U40	16 AÑOS	25/05/2025		TC1 - 4089 HOMICIDIO SIMPLE		00-11155-09
364	[redacted]	18201	U24	12 AÑOS 9 M	22/08/2022		TC3 - 6470 SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO POR HABER LOGRADO		00-25382-11
365	[redacted]	18209	U38	4 AÑOS	27/06/2022		TC4 - 5685 ROBO AGRAVADO POR EL EMPLEO DE ARMA DE FUEGO CUY		00-18145-18
366	[redacted]	18210	U21	4 AÑOS	27/06/2022		TC4 - 5685 ROBO AGRAVADO POR EL EMPLEO DE ARMA DE FUEGO CUY		00-18145-18
367	[redacted]	18211	U23	8 AÑOS 4 M	15/11/2024		TC3 - 7038 ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE DOBLEMENTE CA		02-552-15
368	[redacted]	18235	P DOM.	3 AÑOS 6 M	19/12/2021		TC1 - 6240 PORTACIÓN ILEGAL DE ARMA DE GUERRA EN CONCURSO RE		00-2925-18
369	[redacted] MUIER	18240	U33	U 5 a. 4 m	21/03/2022		TC2 - 7815 PENA UNICA		00-9245-17
370	[redacted]	18263	U9	5 AÑOS	20/05/2022		TC1 - 6103 ROBO AGRAVADO POR EL USO DE ARMA EN CONCURSO REA		01-3788-17
371	[redacted]	18266	U9	3 AÑOS 6 M	05/07/2021		TC4 - 5493 PORTACION ILEGAL DE ARMA DE GUERRA EN CONCURSO RE		00-309-18
372	[redacted]	18279	*U2 SPF*	7 AÑOS	11/04/2023		TC2 - 7566 ROBO CON ARMAS DE FUEGO Y DE MERCADERIAS EN TRANS		02-3339-16
373	[redacted] MUIER	18280	U8	6 AÑOS 6 M	26/07/2022		TC2 - 7348 ROBO CALIFICADO POR EL USO DE ARMA		00-2027-16
374	[redacted]	18281	U31	5 AÑOS	16/01/2022		TC4 - 5673 ROBO CALIFICADO POR EL USO DE ARMA		00-27268-15
375	[redacted]	18285	U38	4 AÑOS 9 M	30/05/2022		TC2 - 7744+7896+8082 ROBO CON ARMA DE FUEGO CON APTITUD INCIER		02-11009-16
376	[redacted]	18286	U31	7 AÑOS 9 M - $ 1000	17/11/2023		TC2 - 7428 TENENCIA DE ESTUPEFACIENTES CON FINES DE COMERCIAL		02-297-16
377	[redacted]	18288	U54	5 AÑOS	06/05/2023		TC1 - 6352 ROBO CALIFICADO POR EL USO DE ARMA BLANCA		01-3769-18
378	[redacted]	18296	U24	5 AÑOS 2 M	14/04/2022		TC4 - 5239 ROBO AGRAVADO POR SER COMETIDO EN POBLADO Y EN BA		01-1119-17
379	[redacted]	18298	U1 - EZEIZA	3 AÑOS 10 M	03/02/2022		TC3 - P-7478 ROBO AGRAVADO POR EL USO DE ARMA DE FUEGO EN GR		00-9190-18
380	[redacted]	18307	U31	10 AÑOS	03/07/2027		TC3 - 7274 HOMICIDIO SIMPLE	REINCIDENTE	02-5972-17
381	[redacted]	18312	U3	3 AÑOS 3 M - $ 1000	07/10/2021		JG8 - 13-02-7775-18 ROBO AGRAVADO POR EL EMP	REINCIDENTE	02-7775-18
382	[redacted]	18313	U19	4 AÑOS 3 M - $ 1000	21/11/2022		TC3 - P-6042 ROBO CALIFICADO POR SU COMISIÓN CON ARMA DE FUEG		00-12654-13
383	[redacted]	18314	U5 SPF	U 3 a. 9 m	15/04/2021		JC3 - 8817 PENA UNICA	REINCIDENTE	00-11058-18
384	[redacted]	18315	U1 - EZEIZA	6 AÑOS	02/03/2024		TC5 - 4082 ROBO AGRAVADO POR EL USO DE ARMA DOS HECHOS EN CO		02-1993-18
385	[redacted]	18330	U24	4 AÑOS 5 M	23/04/2022		TC5 - 3978 ROBO AGRAVADO POR EL USO DE ARMA DE FUEGO EN GRA		00-35046-17
386	[redacted]	18331	U24	4 AÑOS 6 M	23/05/2022		TC5 - 3978 ROBO AGRAVADO POR EL USO DE ARMA DE FUEGO EN GRA		00-35046-17
387	[redacted]	18332	P DOM.	3 AÑOS	15/07/2021		TC2 - 7426 ROBO AGRAVADO POR EL EMPLEO DE ARMA DE FUEGO EN C		00-13884-14
388	[redacted]	18333	U45	7 AÑOS 6 M	25/10/2025		TC5 - 41679 ROBO AGRAVADO POR EL EMPLEO DE ARMA DE FUEGO, EN		00-11918-18
389	[redacted]	18340	U23	6 AÑOS	01/04/2024		TC3 - 7480 PORTACIÓN ILEGAL DE ARMA DE GUERRA, AMENAZAS CALIF		00-8697-18

390	[redacted]	18341	U37	12 AÑOS	07/06/2026		TC1 - 5333 ABUSO SEXUAL AGRAVADO POR EL USO DE ARMA EN CONCU	02-5011-14
391	[redacted]	18345	U32	4 AÑOS - 45 UF	17/03/2021		TC3 - P-7100 TENENCIA DE ESTUPEFACIENTES CON FINES DE COMERCI	02-2640-17
392	[redacted]	18356	U42	3 AÑOS	21/10/2021		TC1 - 4416 ROBO SIMPLE EN CONCURSO REAL CON ROBO AGRAVADO P	00-14101-13
393	[redacted]	18379	U9	6 AÑOS 10 M	16/12/2023		TC5 - 3816 ROBO AGRAVADO POR EL EMPLEO DE ARMA (TRES HECHOS	00-4760-17-01
394	[redacted]	18381	U31	7 AÑOS	21/06/2024		TC1 - 6396 ROBO AGRAVADO POR EL EMPLEO DE ARMA DE FUEGO EN C	00-18050-17
395	[redacted]	18399	U6	20 AÑOS 6 M	04/01/2026		TC1 - 2036 HOMICIDIO SIMPLE AGRAVADO POR EL USO DE ARMAS, ABUS	00-198193-03
396	[redacted]	18400	U9	5 AÑOS 6 M	06/08/2021		TC2 - 7997 ROBO CON ARMA Y EN POBLADO Y EN BANDA	02-6227-08
397	[redacted]	18401	U31	U 7 a.	21/08/2023		TC1 - 6158+6181 PENA UNICA	02-9983-16
398	[redacted]	18411	U30	U 11 a. 8 m	09/04/2024		JC3 - 8808 PENA UNICA	00-10049-12
399	[redacted]	18414	U36	7 AÑOS 6 M	20/10/2023		TC5 - 3375 ROBO CALIFICADO POR EL USO DE ARMA DE FUEGO	01-5674-14-01
400	[redacted]	18415	U5	6 AÑOS	30/05/2023		TC4 - 5261 ROBO AGRAVADO POR SU COMISION CON ARMA (DOS HECH	00-15840-17
401	[redacted]	18428	U30	3 AÑOS 10 M	28/03/2022		TC1 - 6382 ROBO CALIFICADO POR EL EMPLEO DE REINCIDENTE 4° VEZ	00-15425-18
402	[redacted]	18433	*U4 SPF*	7 AÑOS	29/10/2023?		TC4 - 5134 ROBO CALIFICADO POR EL USO DE ARMA EN CONCURSO REA	00-20014-16
403	[redacted] MUERTO	18434	U52	7 AÑOS 2 M	29/10/2023		TC4 - 5134 + 5297 ROBO CALIFICADO POR EL USO DE ARMA EN CONCUR	00-20014-16
404	[redacted]	18435	U1	6 AÑOS - $ 1000	25/05/2021		TC3 - P-7376 TENENCIA DE ESTUPEFACIENTES CON FINES DE COMERCI	02-3903-15
405	[redacted]	18436	U1	6 AÑOS - $ 1000	25/05/2021		TC3 - P-7376 TENENCIA DE ESTUPEFACIENTES CON FINES DE COMERCI	02-3903-15
406	[redacted]	18437	U23	U 6 a. 10 m	08/08/2023		JC4 - 4271 PENA UNICA	00-4585-13
407	[redacted]	18444	U42	3 AÑOS	03/09/2021		TC5 - 2475 + 3298 ROBO AGRAVADO POR SU COMISION EN POBLADO Y E	02-231-10
408	[redacted]	18452	U42	3 AÑOS 9 M	14/03/2022		TC4 - 5688 ROBO AGRAVADO POR SU COMISION CON ARMA DE FUEGO E	00-17214-18
409	[redacted]	18453	U23	3 AÑOS 8 M	26/12/2022		TC4 - 5740 ABUSO DE ARMAS EN CONCURSO REAL CON PORTACIÓN ILE	00-11927-18
410	[redacted]	18459	U23	3 AÑOS	29/07/2021		TC4 - 5726 ROBO CALIFICADO POR ESCALAMIENTO REINCIDENTE	00-20533-18
411	[redacted]	18464	U28	10 AÑOS 8 M	13/01/2029		TC3 - 7512 HOMICIDIO CALIFICADO POR EL USO DE ARMA DE FUEGO	00-18930-16
412	[redacted] MUERTO	18465	P DOM.	4 AÑOS - 45 UF	26/09/2021		TC1 - 6199 TENENCIA DE ESTUPEFACIENTES CON FINES DE COMERCIAL	00-21451-17
413	[redacted]	18468	U42	U 10 a.	29/09/2024		TC3 - 6665 PENA UNICA	02-6108-14
414	[redacted]	18469	U24	3 AÑOS 2 M	23/04/2021		TC1 - 6342 PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD AGRAVADA POR COM	00-4991-18
415	[redacted]	18470	*U42*	9 AÑOS	01/04/2026		TC2 - 7925 HOMICIDIO	00-9027-17
416	[redacted]	18471	U38	4 AÑOS 6 M	01/10/2021		TC2 - 7925 HOMICIDIO	00-9027-17
417	[redacted]	18488	U19	12 AÑOS	31/12/2021		TC3 - 5472 HOMICIDIO AGRAVADO POR EL EMPLEO DE ARMA DE FUEGO	02-13435-08
418	[redacted]	18492	U30	4 AÑOS	03/07/2022		TC4 - 5724 HOMICIIDO EN GRADO DE TENTATIVA	00-35892-17
419	[redacted]	18495	U23	3 AÑOS	02/04/2021		TC3 - P7471+P7502 ROBO CALIFICADO POR SU COMISIÓN CON ARMA DE	01-2125-18
420	[redacted]	18498	*U31*	5 AÑOS	28/05/2023		TC4 - 5715 ROBO AGRAVADO POR EL USO DE ARMAS Y POR SU COMISIO	02-12879-17
421	[redacted]	18499	U40	5 AÑOS 6 M	28/08/2021		TC3 - 7137 ROBO CALIFICADO POR SU COMISION EN LUGAR POBLADO Y	00-20004-17
422	[redacted]	18507	U11 - SPF	7 AÑOS 6 M	25/08/2023		TC4 - 4912 ROBO AGRAVADO POR EL EMPLEO DE ARMA DE FUEGO EN C	00-4968-16
423	[redacted]	18508	P DOM.	6 AÑOS 8 M	26/10/2022		TC4 - 4912 ROBO CALIFICADO POR EL USO DE ARMA DE FUEGO	00-4968-16
424	[redacted]	18520	U37	4 AÑOS	09/07/2021		TC1 - 6110 ROBO CALIFICADO POR EL USO DE ARM REINCIDENTE	02-12911-16-02
425	[redacted]	18541	U38	5 AÑOS	29/01/2023		TC1 - 6271 ROBO AGRAVADO POR EL EMPLEO DE REINCIDENTE 2° VEZ	02-835-18
426	[redacted]	18545	U30	OS 11 M - $ 1000 + IN	21/03/2026		TC3 - P-7470 ROBO CALIFICADO POR SU COMISIÓN CON ARMA DE FUEG	00-25297-17
427	[redacted]	18549	U30	12 AÑOS	06/06/2027		TC5 - 3329 HOMICIDIO EN CONCURSO MATERIAL C REINCIDENTE 2° VEZ	02-4960-15
428	[redacted]	18550	U24	6 AÑOS	31/05/2022		TC3 - 6925 ROBO AGRAVADO POR EL USO DE ARMAS EN CONCURSO RE	01-3226-16

429	[redacted]	18551	U34	8 AÑOS 6 M	01/10/2024		TC1 - 5933 ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL AGRAVADO POR LA C		02-2965-16
430	[redacted]	18552	U9	U 8 a.	25/01/2025		TC1 - 6131 PENA UNICA		01-646-17-01
431	[redacted]	18553	U24	6 AÑOS 10 M	26/11/2023		TC1 - 6131 ROBO CALIFICADO POR EL USO DE ARMA DE FUEGO DOS HE		01-646-17-01
432	[redacted]	18564	- GRAL RO	6 AÑOS 8 M	10/06/2024		TC3 - P-4419 ROBO CALIFICADO POR EL EMPLEO DE ARMA DE FUEGO E		00-287645-06
433	[redacted]	18566	P DOM.	10 AÑOS	27/04/2026		TC3 - 7034 ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL AGRAVADO POR LA S		00-10043-14
434	[redacted]	18567	U30	3 AÑOS	26/07/2021		TC2 - 8180 ROBO CON ARMA EN GRADO DE TENTA	REINCIDENTE	00-20333-18
435	[redacted]	18568	U45	5 AÑOS 3 M	26/10/2023		TC2 - 8180 ROBO CON ARMA		00-20333-18
436	[redacted]	18569	U31	14 AÑOS	23/09/2024		TC3 - 5514 ROBO AGRAVADO POR SU COMISION CON ARMA (BLANCA) E		00-18454-10
437	[redacted]	18570	P DOM.	6 AÑOS	20/04/2022		TC3 - 7577 TENENCIA DE ESTUPEFACIENTES CON FINES DE COMERCIAL		00-8029-16
438	[redacted]	18571	U9	6 AÑOS - $ 500	20/04/2022		TC3 - 7577 TENENCIA DE ESTUPEFACIENTES CON FINES DE COMERCIAL		00-8029-16
439	[redacted]	18572	U31	6 AÑOS - $ 500	20/04/2022		TC3 - 7577 TENENCIA DE ESTUPEFACIENTES CON FINES DE COMERCIAL		00-8029-16
440	[redacted]	18577	U38	9 AÑOS	14/01/2025		TC3 - 6747 HOMICIDIO SIMPLE		02-124-15
441	[redacted] MUJER	18578	U8	3 AÑOS	19/08/2021		TC2 - 8245 ROBO AGRAVADO POR SU COMISION CON ARMAS EN GRADO		00-22321-18
442	[redacted]	18585	U1	PERPETUA			TC2 - 5805 HOMICIDIO AGRAVADO CRIMINIS CAUSA		00-205185-04
443	[redacted]	18586	U13	8 AÑOS	09/01/2023		TC4 - 4444+4565+5184+5185+5007 ROBO AGRAVADO POR EL USO DE AR		01-5674-14
444	[redacted]	18588	U45	5 AÑOS	04/08/2022		TC3 - 7537 ROBO AGRAVADO POR EL EMPLEO DE ARMA EN CONCURSO		00-21053-17
445	[redacted]	18589	U54	PERPETUA			TC5 - 1393 HOMICIDIO CALIFICADO POR EL VINCULO		02-11149-09
446	[redacted]	18593	U24	4 AÑOS - 45 UF	30/08/2021		TC3 - 7589 TENENCIA DE ESTUPEFACIENTES CON FINES DE COMERCIAL		00-25123-17
447	[redacted]	18594	U23	3 AÑOS 2 M	25/07/2021		TC4 - 5761 ROBO AGRAVADO POR EL USO DE ARMA CUYA APTITUD PAR		02-5471-18
448	[redacted]	18595	U31	4 AÑOS - 45 UF	08/09/2021		TC3 - 7310 TENENCIA DE ESTUPEFACIENTES CON FINES DE COMERCIAL		00-16312-17
449	[redacted]	18599	U36	3 AÑOS	25/08/2021		JG1-Q - 40069 ROBO AGRAVADO POR EL USO DE ARMA IMPROPIA Y POR		00-22785-18
450	[redacted]	18603	U17	7 AÑOS	29/02/2024		TC2 - 7736 ROBO CON ARMA DE FUEGO		00-5799-17
451	[redacted]	18604	U2	14 AÑOS	31/05/2027		TC2 - 6736 HOMICIDIO SIMPLE AGRAVADO POR LA PARTICIPACIÓN DE U		02-5025-13
452	[redacted]	18605	U17	8 AÑOS	30/10/2025		TC1 - 6513 HOMICIDIO SIMPLE		02-5977-17-01
453	[redacted]	18606	P DOM.	5 AÑOS 4 M	30/12/2023		TC1 - 5124 HOMICIDIO AGRAVADO POR EL EMPLEO DE ARMA DE FUEGO		01-6623-13
454	[redacted]	18619	U54	5 AÑOS 3 M	26/10/2021		TC2 - 8180 ROBO CON ARMA		00-20333-18
455	[redacted]	18627	U9	3 AÑOS 4 M	03/09/2021		TC2 - 8123 LESIONES GRAVES CALIFICADAS POR LA RELACIÓN DE PARE		02-4565-18
456	[redacted]	18628	U9	U 6 a. 8 m	20/06/2024		TC3 - 7414 PENA UNICA		00-3132-17
457	[redacted]	18636	U24	4 AÑOS - $ 3000	19/06/2022		TC3 - 6396 TENENCIA DE ESTUPEFACIENTES CON FINES DE COMERCIAL		00-8248-14
458	[redacted]	18640	P DOM.	6 AÑOS	17/11/2023		TC2 - 8085 HOMICIDIO CON ARMA DE FUEGO, EN CONCURSO REAL CON		01-8626-17
459	[redacted]	18643	U23	6 AÑOS 4 M	29/01/2023		TC5 - 2375 ROBO AGRAVADO POR EL EMPLEO DE ARMA		01-959-13
460	[redacted]	18648	U32	U 17 a. 8 m - $ 1500	27/03/2025		TC3 - 6953 PENA UNICA		02-9141-16
461	[redacted]	18649	U31	11 AÑOS	15/01/2025		TC2 - 6650- 2429 -3003 HOMICIDIO		02-8808-13
462	[redacted]	18650	U42	3 AÑOS 2 M	21/05/2021		TC2 - 8144 ROBO AGRAVADO POR EL EMPLEO DE ARMA DE FUEGO DE A		00-31969-17
463	[redacted]	18651	U1	5 AÑOS	26/01/2023		TC3 - 7340 ROBO DOBLEMENTE AGRAVADO POR EL USO DE ARMAS DE		02-766-18
464	[redacted]	18652	U31	U 10 a.	24/07/2021		TC3 - 6588 + 6468 PENA UNICA		01-4611-14
465	[redacted]	18663	P DOM.	5 AÑOS - $ 5000	06/06/2021		TC5 - 615 TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES EN SU MODALIDAD DE TENEN		00-11233-07
466	[redacted]	18664	U9	23 AÑOS	27/02/2033		TC5 - 1781 + 1782 ABUSO SEXUAL AGRAVADO POR ACCESO CARNAL Y P		00-3868-10
467	[redacted]	18669	U24	12 AÑOS	07/03/2023		TC3 - 5750 HOMICIDIO SIMPLE, AGRAVADO POR EL EMPLEO DE ARMA DE		00-4412-11

468	[redacted]	18679	U38	U 16 a.	30/10/2026		TC1 - 1103 PENA UNICA	REINCIDENTE	02-13001-16
469	[redacted] MUTER	18680	U33	4 AÑOS	25/09/2021		TC1 - 6147 PORTACION ILEGAL DE ARMA DE GUERRA		02-9477-17
470	[redacted]	18682	U24	5 AÑOS	29/07/2022		TC3 - 7537 ROBO AGRAVADO POR EL EMPLEO DE ARMA EN CONCURSO		00-21053-17
471	[redacted] MUTER	18683	P DOM.	PERPETUA			TC3 - 6538 HOMICIDIO CALIFICADO POR EL VÍNCULO Y POR EL EMPLEO		00-29207-13
472	[redacted]	18684	U28	8 AÑOS	04/05/2024		TC4 - 5039 ROBO AGRAVADO POR SU COMISIÓN CON ARMA DE FUEGO,		01-2715-16-01
473	[redacted]	18688	U32	10 AÑOS 6 M	17/01/2028		TC2 - 8155 ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL, AGRAVADO POR LA C		02-6840-17
474	[redacted]	18689	U54	4 AÑOS	08/04/2022		TC4 - 5733 HOMICIDIO SIMPLE EN GRADO DE TENTATIVA		02-3241-18
475	[redacted]	18691	U31	7 AÑOS 8 M	22/12/2021		TC4 - 4760 ROBO CALIFICADO POR EL USO DE ARMA DE FUEGO, PRIVAC		02-11002-13
476	[redacted]	18692	U36	13 AÑOS	22/11/2029		TC2 - 7840 HOMICIDIO EN OCASION DE ROBO		02-10973-16
477	[redacted]	18693	U28	6 AÑOS 8 M	12/03/2024		TC3 - 7230 + 7487 HOMICIDIO AGRAVADO POR SU COMISIÓN CON ARMA		00-27419-16-01
478	[redacted]	18694	U32	4 AÑOS - 45 UF	07/02/2022		TC3 - P-47495 TENENCIA DE ESTUPEFACIENTES PARA FINES DE COMER		00-2911-18
479	[redacted]	18696	U45	5 AÑOS 2 M	10/11/2022		TC4 - 5394 ROBO AGRAVADO POR EL USO DE ARMA		02-8954-17
480	[redacted]	18697	U32	5 AÑOS	26/09/2021		TC4 - 5011 ROBO CALIFICADO POR EL USO DE ARMA		02-8899-16
481	[redacted]	18706	U24	5 AÑOS 4 M	04/04/2022		TC5 - 3918+3828 ROBO AGRAVADO POR SU COMISION CON ARMA EN CO		02-10045-16
482	[redacted]	18707	U54	12 AÑOS	06/04/2029		TC2 - 7820 HOMICIDIO AGRAVADO POR EL EMPLEO DE ARMA DE FUEGO		02-1084-17
483	[redacted]	18708	P DOM.	3 AÑOS 6 M	21/01/2022		TC3 - 4706 ROBO SIMPLE, ROBO AGRAVADO POR EL USO DE ARMA CUY		00-30688-15
484	[redacted]	18709	U24	6 AÑOS 6 M	25/05/2023		TC2 - 7888 ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL EN CONCURSO REAL		02-11671-16
485	[redacted]	18719	U2	3 AÑOS 6 M	18/05/2022		TC1 - 6549 PORTACION ILEGAL DE ARMA DE GUER	REINCIDENTE 2° VEZ	00-30963-18
486	[redacted]	18721	U23	3 AÑOS 6 M	30/08/2021		TC1 - 6013 ROBO AGRAVADO POR EL EMPLEO DE ARMA DE FUEGO CUY		00-6554-18
487	[redacted]	18725	U31	11 AÑOS	11/05/2028		TC4 - 5509 ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL EN CONCURSO IDEAL		02-10233-16
488	[redacted]	18735	U24	5 AÑOS	13/11/2023		TC1 - 4074 ROBO AGRAVADO POR SU COMISIÓN CON ARMA DE FUEGO		02-4083-11
489	[redacted]	18740	U1	5 AÑOS	28/07/2021		TC3 - 6944 ROBO AGRAVADO POR EL USO DE ARMA		01-4419-16
490	[redacted]	18745	U45	4 AÑOS	05/10/2022		TC3 - P-7225 ROBO AGRAVADO POR TRATARSE DE UN VEHÍCULO DEJAD		00-25210-17
491	[redacted]	18746	U1	14 AÑOS	31/05/2027		TC2 - 6736 HOMICIDIO SIMPLE AGRAVADO POR LA PARTICIPACIÓN DE U		02-5025-13
492	[redacted]	18748	U31	10 AÑOS	21/04/2025		TC4 - 4420 HOMICIDIO CALIFICADO POR EL VINCULO EN GRADO DE TEN		02-3468-15
493	[redacted]	18750	U9	7 AÑOS	20/12/2022		TC5 - 3370 ROBO AGRAVADO POR EL USO DE ARM	REINCIDENTE	02-11641-15
494	[redacted]	18751	U36	6 AÑOS 8 M	20/08/2022		TC5 - 3370 ROBO AGRAVADO POR EL USO DE ARMA DE FUEGO		02-11641-15
495	[redacted]	18752	U31	9 AÑOS	20/12/2024		TC5 - 3370 ROBO AGRAVADO POR EL USO DE ARMA DE FUEGO Y POR S		02-11641-15
496	[redacted]	18753	U31	6 AÑOS 8 M	20/08/2022		TC5 - 3370 ROBO AGRAVADO POR EL USO DE ARMA DE FUEGO		02-11641-15
497	[redacted]	18758	U9	7 AÑOS	07/10/2021		TC1 - 5385 ROBO CALIFICADO POR EL USO DE ARI	REINCIDENTE	00-26230-14
498	[redacted]	18760	U32	5 AÑOS	06/01/2022		TC4 - 4547+5334 ROBO CALIFICADO POR SU COMISION CON ARMA CUYA		01-410-17
499	[redacted]	18762	U23	5 AÑOS 11 M	09/05/2022		TC2 - 8016+8019, 8020, 8023, 8026, 8027, 8081 ROBO AGRAVADO POR EL		02-6642-16
500	[redacted]	18763	U23	6 AÑOS	30/05/2023		TC2 - 8016 ROBO AGRAVADO POR EL EMPLEO DE ARMA IMPROPIA, VIOL		01-4768-17
501	[redacted]	18769	U1	U 7 a. 6 m - $ 1000	21/09/2022		JC4 - 6010 PENA UNICA		00-6944-13
502	[redacted]	18770	U24	9 AÑOS	21/07/2023		TC3 - 6512 ROBO DOBLEMENTE AGRVADO POR EL EMPLEO DE ARMA DE		02-6361-14
503	[redacted]	18771	U24	5 AÑOS 3 M	02/09/2021		TC4 - 5275 ROBO AGRAVADO POR EL USO DE ARMA		01-3285-16
504	[redacted]	18777	U30	8 AÑOS	02/06/2024		TC4 - 5275 ROBO AGRAVADO POR EL USO DE ARMAS EN DOS OPORTUN		01-3285-16
505	[redacted]	18779	U45	8 AÑOS	06/12/2025		TC5 - 4266 ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL AGRAVADO POR EL VI		02-12377-17
506	[redacted]	18780	U24	8 AÑOS 6 M	25/05/2025		TC5 - 3759 HOMICIDIO		01-4710-10

507	[redacted] MUJER	18786	P DOM.	6 AÑOS	16/05/2024		TC3 - 7596 REDUCCION A LA SERVIDUMBRE		01-4023-18
508	[redacted]	18787	U23	U 7 a.	01/10/2023		TC1 - 6479 PENA UNICA		01-2289-18
509	[redacted]	18791	U23	5 AÑOS 6 M	01/02/2022		TC5 - 4283 ROBO AGRAVADO POR EL USO DE ARMA EN CONCURSO REA		00-17979-16
510	[redacted]	18799	U23	U 6 a.	24/06/2023		TC2 - 8178 PENA UNICA		00-5740-18
511	[redacted]	18802	U23	4 AÑOS - 45 UF	30/08/2021		TC1 - 6252 TENENCIA DE ESTUPEFACIENTES CON FINES DE COMERCIAL		00-25123-17
512	[redacted]	18803	U23	4 AÑOS - 45 UF	14/03/2021		TC1 - 6052 TENENCIA DE ESTUPEFACIENTES CON FINES DE COMERCIAL		02-2407-17
513	[redacted]	18807	U37	3 AÑOS	18/03/2022		JG4-BZ - ROBO AGRAVADO POR EL USO DE ARMA EN GRADO DE TENTA		01-2036-19
514	[redacted]	18808	U2	4 AÑOS 6 M - 45 UF	02/12/2021		TC3 - 3463 TENENCIA DE ESTUPEFACIENTES CON FINES DE COMERCIAL		00-16709-17
515	[redacted]	18817	U45	3 AÑOS 6 M	29/12/2021		TC1 - 6413 PORTACIÓN ILEGAL DE ARMA DE GUERRA		00-18369-18
516	[redacted]	18819	U31	5 AÑOS	25/02/2022		TC4 - 5137 ROBO AGRAVADO POR EL USO DE ARMAS		00-5553-17
517	[redacted]	18826	U49	U 11 a.	29/03/2023		TC1 - 5556 PENA UNICA	REINCIDENTE	00-33846-14
518	[redacted]	18829	P DOM.	4 AÑOS - 45 UF	23/10/2021		TC1 - 6345 TENENCIA DE ESTUPEFACIENTES CON FINES DE COMERCIAL		00-7540-17
519	[redacted]	18832	U34	U 5 a. 2 m	24/12/2022		JC1 - 11054 PENA UNICA	REINCIDENTE	00-11930-18
520	[redacted]	18833	U54	5 AÑOS	27/09/2023		TC3 - P-7643 ROBO SIMPLE -DOS HECHOS- TENENCIA ILEGAL DE ARMA		00-25956-18
521	[redacted] MUJER	18834	P DOM.	4 AÑOS - 45 UF	05/09/2021		TC3 - P-7251 TENENCIA DE ESTUPEFACIENTES PARA FINES DE COMERC		00-21078-17
522	[redacted]	18848	U24	U 8 a. 6 m	15/02/2024		TC4 - 5000 PENA UNICA		00-23589-15
523	[redacted]	18850	U24	6 AÑOS 6 M - $ 2000	15/04/2021		TC3 - 7578 TENENCIA DE ESTUPEFACIENTES CON FINES DE COMERCIAL		00-23879-13
524	[redacted]	18863	U23	U 7 a. 2 m	18/01/2025		TC2 - 7974 PENA UNICA		00-33081-17
525	[redacted]	18864	U45	4 AÑOS	16/07/2022		TC2 - 8225 ROBO AGRAVADO POR SU COMISION EN LUGAR POBLADO Y		02-8240-18-01
526	[redacted]	18867	U24	U 6 a. 3 m	30/08/2024		TC4 - 5680 PENA UNICA		02-6163-18
527	[redacted]	18868	U30	15 AÑOS	11/09/2029		TC5 - 2721 HOMICIDIO CALIFICADO POR SER COMETIDO CON EL EMPLE		00-22209-12
528	[redacted]	18876	U42	3 AÑOS	25/10/2021		TC2 - 8177 ROBO CALIFICADO POR SU COMISIÓN CON ARMA DE FUEGO		00-38849-17
529	[redacted]	18877	U24	9 AÑOS	28/07/2024		TC2 - 7399 HOMICIDIO	REINCIDENTE	02-6404-15
530	[redacted]	18879	U18	5 AÑOS 2 M	14/02/2022		TC5 - 3582 ROBO AGRAVADO POR SU COMISIÓN CON ARMA (CAUSA N° 3		02-12878-16
531	[redacted]	18893	U30	3 AÑOS 6 M	24/07/2022		TC2 - 8343 ROBO AGRAVADO POR EL USO DE ARMA EN GRADO DE TENT		02-1245-19
532	[redacted]	18898	U42	3 AÑOS	17/01/2022		JG7-BZ - ROBO AGRAVADO POR EL USO DE ARMA DE FUEGO CUYA APT		01-591-19
533	[redacted]	18900	U49	U 12 a. - INHAB. 6 a.	09/09/2029		TC1 - 6140 PENA UNICA		00-5889-16
534	[redacted]	18906	U18	4 AÑOS	15/06/2021		TC2 - 7983 HOMICIDIO EN GRADO DE CONATO		02-5708-17
535	[redacted]	18907	U2	8 AÑOS 2 M	12/07/2021		TC3 - 6073 ROBO CALIFICADO POR EL EMPLEO DE ARMA DE UTILERIA Y		02-6045-13
536	[redacted]	18908	U23	U 3 a.	24/05/2021		JC5 - PENA UNICA		00-22347-18
537	[redacted]	18910	U23	5 AÑOS	15/04/2024		TC2 - 7665 ROBO AGRAVADO POR SU COMISIÓN EN LUGAR POBLADO Y		02-5089-16
538	[redacted]	18911	U31	6 AÑOS 9 M	07/07/2021		TC1 - 5385 ROBO CALIFICADO POR EL USO DE ARI	REINCIDENTE 2° VEZ	00-26230-14
539	[redacted]	18913	P DOM.	6 AÑOS	???		TC4 - 4773 ROBO AGRAVADO POR EL USO DE ARMA EN CONCURSO REA		01-715-15
540	[redacted]	18920	U35	U 3 a. 10 m	28/05/2022		JC5 - 5089 PENA UNICA		01-10889-18
541	[redacted]	18921	U23	4 AÑOS - $ 135000	23/03/2022		TC5 - 4212 TENENCIA DE ESTUPEFACIENTES CON FINES DE COMERCIAL		02-2718-18
542	[redacted]	18929	U36	17 AÑOS	14/03/2024		TC5 - 940 HOMICIDIO EN OCASIÓN DE ROBO, (COR	REINCIDENTE	00-25856-08
543	[redacted]	18930	U31	4 AÑOS - 45 UF	06/06/2021		TC2 - 7927 TENENCIA DE ESTUPEFACIENTES CON FINES DE COMERCIAL		00-588-17
544	[redacted]	18931	U2	12 AÑOS	08/03/2027		TC1 - 5596 ABUSO SEXUAL AGRAVADO POR ACCESO CARNAL, POR EL U		00-4480-15
545	[redacted]	18941	U2	PERPETUA			TC4 - 1029 HOMICIDIO AGRAVADO POR HABERLO COMETIDO PARA ASE		00-283062-06

546	[redacted]	18942	U35	3 AÑOS 6 M	10/06/2022		TC4 - 5862 ROBO AGRAVADO POR EL USO DE ARM	REINCIDENTE	00-33033-18
547	[redacted]	18943	U54	5 AÑOS	01/10/2023		TC4 - 5884 ROBO CALIFICADO POR EL USO DE ARMA		01-8845-18
548	[redacted]	18944	U31	7 AÑOS 4 M	02/12/2022		TC2 - 7300+7377 COACCIÓN AGRAVADA POR EL US	REINCIDENTE	00-19974-15
549	[redacted]	18949	U2	3 AÑOS	24/11/2021		JC2-FV - 17 AMENAZAS Y LESIONES LEVES DOBLEMENTE AGRAVADAS P		02-15669-18
550	[redacted]	18953	U24	6 AÑOS 8 M	03/07/2025		TC3 - 7660 ROBO AGRAVADO POR SU COMISION CON ARMA Y POR LA PA		00-29658-18
551	[redacted]	18955	U32	4 AÑOS 1 M - 45 UF	16/09/2021		TC2 - 7944 TENENCIA DE ESTUPEFACIENTES CON FINES DE COMERCIAL		00-23079-17
552	[redacted]	18957	U32	10 AÑOS 10 M	17/11/2025		TC1 - 5907 HOMICIDIO EN CONCURSO REAL CON HOMICIDIO EN GRADO		00-747-15
553	[redacted]	18975	U26	16 AÑOS	03/03/2032		TC3 - 6997 ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE AGRAVADO POR		00-4926-16
554	[redacted] MUJER	18976	U51	8 AÑOS - $ 6000	09/11/2022		TC3 - 5546 TENENCIA DE ESTUPEFACIENTES CON FINES DE COEMRCIAL		00-33124-15
555	[redacted]	18980	U1	4 AÑOS	18/11/2021		TC1 - 6327+6372+6450 ROBO AGRAVADO POR SER COMETIDO EN POBLA		02-12161-17-01
556	[redacted]	18983	U23	3 AÑOS	07/04/2021		JC4 - 6015 DEsOBEDIENCIA -DOS HECHOS-, VIOLACIÓN DE DOMICILIO -D		02-3237-18
557	[redacted]	18984	U54	U 4 a. 6 m	10/10/2022		TC1 - 6358 PENA UNICA		00-14225-18
558	[redacted]	18996	U9	5 AÑOS 6 M	26/04/2022		TC1 - 5938+5984 ROBO AGRAVADO POR EL EMPLEO DE ARMA EN CONCU		02-10274-16
559	[redacted]	18997	P DOM.	5 AÑOS	12/09/2022		TC1 - 6135 ROBO AGRAVADO POR EL EMPLEO DE	REINCIDENTE 2° VEZ	00-26204-17
560	[redacted]	18998	U32	5 AÑOS	04/05/2023		TC1 - 6135 ROBO AGRAVADO POR EL EMPLEO DE ARMA		00-26204-17-02
561	[redacted]	19000	U32	4 AÑOS	27/04/2021		TC3 - 7388 CAPTACIÓN POR MEDIOS TECNOLÓGICOS DE MENORES DE E		01-2663-17
562	[redacted]	19001	U24	8 AÑOS	12/12/2024		TC5 - 3900 ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL AGRAVADO POR SER		02-4890-16
563	[redacted]	19002	U31	6 AÑOS 8 M	05/06/2024		TC5 - 4027 ROBO AGRAVADO POR EL USO DE ARMA Y CON LA PARTICIP		00-29194-17
564	[redacted]	19003	U31	3 AÑOS 4 M	27/10/2021		JG3 - 5736 ROBO AGRAVADO POR EL USO DE ARMAS EN GRADO DE TEN		00-18127-18
565	[redacted]	19004	U1	10 AÑOS	25/06/2024		TC4 - 4599 HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA CALIFICADO POR EL VÍ		01-3137-14
566	[redacted]	19013	U31	13 AÑOS 4 M	12/04/2028		TC5 - 3048 ROBO AGRAVADO POR SU COMISIÓN CON ARMA DE FUEGO E		02-11202-14
567	[redacted]	19014	U26	4 AÑOS 6 M	29/04/2022		TC3 - P-7405 ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE		00-17115-14
568	[redacted]	19015	U23	4 AÑOS - 45 UF	05/07/2022		TC3 - 7593 TENENCIA DE ESTUPEFACIENTES CON FINES DE COMERCIAL		00-1343-18
569	[redacted]	19024	U35	8 AÑOS	20/05/2026		TC5 - 4352 ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL AGRAVADO POR EL VI		00-185-18
570	[redacted]	19025	U24	4 AÑOS - 45 UF	10/06/2021		TC3 - 7259 TENENCIA DE ESTUPEFACIENTES CON FINES DE COMERCIAL		00-16709-17
571	[redacted]	19027	U1	6 AÑOS 6 M	09/05/2023		TC1 - 5893 ROBO CALIFICADO POR EL USO DE ARMA BLANCA EN CONCU		01-7024-16
572	[redacted] MUJER	19030	U33	4 AÑOS - 45 UF	17/04/2022		TC1 - 6393 TENENCIA DE ESTUPEFACIENTES CONM FINES DE COMERCIA		00-9508-18
573	[redacted] MUJER	19034	U52	18 AÑOS	18/11/2026		TC3 - 5167 ABUSO SEXUAL AGRAVADO POR ACCESO CARNAL, POR EL V		00-23680-08
574	[redacted]	19035	U32	18 AÑOS	18/11/2026		TC3 - 5167 ABUSO SEXUAL AGRAVADO POR ACCESO CARNAL, POR EL V		00-23680-08
575	[redacted]	19037	U24	7 AÑOS 8 M - 45 UF	16/01/2025		TC3 - 7102 HOMICIDIO AGRAVADO POR EL EMPLEO DE ARMA DE FUEGO		00-23573-16
576	[redacted]	19039	U31	10 AÑOS	24/10/2024		TC3 - 6564 HOMICIDIO SIMPLE		00-27828-14
577	[redacted]	19040	U43	U 3 a. 6 m	09/12/2021		JC3 - 8977 PENA UNICA		00-6595-12
578	[redacted]	19046	U45	5 AÑOS	29/01/2023		TC1 - 6452 HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA (DOS HECHOS) Y ROBO		01-857-18
579	[redacted]	19047	LCxC	4 AÑOS 6 M	15/10/2021		TC3 - 7194 HOMICIDIO SIMPLE EN GRADO DE TENTATIVA		02-3535-17
580	[redacted]	19053	U25	4 AÑOS 1 M - 45 UF	11/04/2021		TC4 - 5323 TENENCIA DE ESTUPEFACIENTES CON FINES DE COMERCIAL		00-6993-17
581	[redacted]	19054	U24	U 9 a.	18/04/2026		TC2 - 8338 PENA UNICA		00-14243-17
582	[redacted]	19067	U24	3 AÑOS 6 M	09/05/2022		TC3 - 7631 ROBO AGRAVADO POR EL USO DE ARM	REINCIDENTE	00-30257-18
583	[redacted]	19074	U24	10 AÑOS 8 M	22/10/2028		TC3 - P-7656 HOMICIDIO SIMPLE, AGRAVADO POR EL USO DE ARMA DE F		00-4805-18
584	[redacted]	19075	U24	16 AÑOS 6 M	13/01/2031		TC4 - 4358+3833 HOMICIDIO CALIFICADO POR EL V	REINCIDENTE	00-18195-14

585	[redacted] MUJER	19087	P DOM.	4 AÑOS	13/05/2022		JC1 - 11168 FACILITACION DE LA PROSTITUCION		01-1345-18
586	[redacted]	19088	U43	8 AÑOS 6 M	24/04/2027		TC1 - 4031 ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL AGRAVADO POR LA SI		01-825-09
587	[redacted]	19090	U45	3 AÑOS 8 M	18/06/2021		TC2 - 8042 ROBO CON ARMA DE FUEGO SIN APTITUD PARA EL DISPARO		01-7772-17-01
588	[redacted] MUJER	19097	U47	8 AÑOS	25/11/2023		TC3 - 6113 ABUSO SEXUAL SIMPLE, AGRAVADO POR LA CALIDAD DE GU		00-21648-11
589	[redacted]	19101	U48	12 AÑOS	28/01/2027		TC5 - 2946 ABUSO SEXUAL AGRAVADO POR ACCESO CARNAL		02-180-13
590	[redacted]	19103	U42	8 AÑOS	02/08/2027		TC2 - 8071 ROBO AGRAVADO POR EL USO DE ARMA DE FUEGO, PORTAC		02-7809-17
591	[redacted]	19104	U32	5 AÑOS 6 M	13/02/2023		TC2 - 8072 ROBO CON ARMA		02-7908-17
592	[redacted]	19107	U2	10 AÑOS 10 M	19/05/2027		TC4 - 5431 HOMICIDIO AGRAVADO + TENENCIA ILEGAL DE ARMA DE GUE		00-20572-17
593	[redacted]	19113	U31	U 17 a. 9 m	21/08/2023		TC2 - 8281 PENA UNICA	REINCIDENTE	00-24106-18
594	[redacted]	19114	U30	3 AÑOS 6 M	09/09/2022		TC2 - 8083 ROBO CON ARMA DE FUEGO CON APTITUD INCIERTA PARA E		00-9047-18
595	[redacted]	19116	U32	6 AÑOS 4 M - $ 225	27/05/2022		TC4 - 4877 TENENCIA DE ESTUPEFACIENTES CON FINES DE COMERCIAL		00-29202-15
596	[redacted]	19117	U23	4 AÑOS 2 M	17/02/2022		TC3 - 7688 ROBO CALIFICADO POR EL EMPLEO DE ARMA DE FUEGO CUY		00-35803-17
597	[redacted]	19122	U30	7 AÑOS 6 M	01/01/2024		TC3 - 7276 ROBO AGRAVADO POR EL EMPLEO DE ARMA DE FUEGO, EN (		00-11121-14
598	[redacted]	19128	P DOM.	4 AÑOS	13/05/2022		JC1 - 11168 FACILITACION DE LA PROSTITUCION		01-1345-18
599	[redacted]	19131	U28	U 4 a.	26/04/2022		TC3 - 7452 PENA UNICA		00-12382-18
600	[redacted]	19132	U32	4 AÑOS 6 M	08/01/2023		TC3 - 7673 ROBO AGRAVADO POR SU COMISIÓN CON ARMA DE UTILERIA		00-19049-18
601	[redacted]	19133	U35	3 AÑOS 2 M	13/08/2021		TC3 - 7511 ROBO AGRAVADO POR SU COMISIÓN CON ARMA EN GRADO I		00-16983-18
602	[redacted]	19134	U42	4 AÑOS 4 M	26/08/2022		TC3 - F-7452 ROBO DOBLEMENTE CALIFICADO POR SU COMISIÓN CON G		00-12382-18
603	[redacted]	19135	U54	4 AÑOS 6 M	29/09/2022		TC5 - 4175 HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA EN CONCURSO MATER		01-2472-18
604	[redacted]	19136	U23	4 AÑOS 6 M	12/11/2021		TC5 - 3947 ROBO AGRAVADO POR EL EMPLEO DE ARMA CUYA APTITUD		01-3602-17
605	[redacted]	19138	U18	U 10 a.	30/07/2023		TC5 - 1935 PENA UNICA		00-12595-12
606	[redacted]	19148	U42	4 AÑOS - $ 1000	29/04/2023		TC3 - 6836 TENENCIA DE ESTUPEFACIENTES CON FIENS DE COMERCIAL		02-3679-16
607	[redacted]	19158	U1	U 10 a.	18/03/2023		TC1 - 5386 PENA UNICA		00-8071-11
608	[redacted]	19159	U32	4 AÑOS 6 M - $$$	28/12/2021		TC1 - 6115+6422 TENENCIA DE ESTUPEFACIENTES CON FINES DE COME		00-16250-17
609	[redacted] MUJER	19160	U52	PERPETUA			TC1 - 3440 HOMICIDIO DOBLEMENTE AGRAVADO POR EL EMPLEO DE UN		00-5069-08
610	[redacted] MUJER	19163	U33	4 AÑOS - 45 UF	15/06/2023		TC2 - 8206 TENENCIA ILEGÍTIMA DE ESTUPEFACIENTES CON FINES DE C		00-18010-18
611	[redacted]	19165	U31	7 AÑOS 6 M	13/09/2025		TC2 - 8391 ROBO CALIFICADO POR EL EMPLEO DE ARMA DE FUEGO EN (		00-6680-18
612	[redacted]	19167	U37	U 2 a. 6 m	27/09/2021		JG2-Q - 39051 PENA UNICA		00-8031-19
613	[redacted]	19175	U32	4 AÑOS 7 M	23/03/2022		TC4 - 5569+5605 LESIONES LEVES AGRAVADAS POR EL VINCULO Y LESI		00-22081-17
614	[redacted]	19176	U36	2 AÑOS	09/05/2021		JC4 - 6516 AMENAZAS CALIFICADAS POR EL EMPLEO DE ARMA EN CONC		00-11646-19
615	[redacted]	19183	U42	U 4 a.	16/11/2022		TC5 - 4389 PENA UNICA		02-16278-18-01
616	[redacted]	19184	U42	3 AÑOS	22/02/2022		TC5 - 3616 ROBO CALIFICADO POR ESCALAMIENTO		02-10094-16
617	[redacted]	19185	U19	11 AÑOS	25/06/2030		TC5 - 3110 ABUSO SEXUAL AGRAVADO POR ACCESO CARNAL		01-3859-11
618	[redacted]	19186	U30	U 7 a. 9 m	30/11/2024		TC2 - 7736 PENA UNICA		00-5799-17
619	[redacted]	19189	U1	U 6 a. 6 m	01/05/2024		TC4 - 5498 PENA UNICA		00-32543-17
620	[redacted]	19197	U23	21 AÑOS	10/08/2030		TC4 - 2724 ABUSO SEXUAL AGRAVADO POR HABER CONFIGURADO UN S		00-26267-07
621	[redacted]	19198	U2	PERPETUA			TC1 - 4401 ROBO AGRAVADO POR EL EMPLEO DE ARMA, EN CONCURSO		00-17107-11
622	[redacted]	19199	U42	8 AÑOS	30/09/2021		TC1 - 5374 ROBO AGRAVADO POR EL EMPLEO DE ARMA DE FUEGO EN C		02-8782-13
623	[redacted]	19206	P DOM.	4 AÑOS	03/07/2023		TC2 - 7878 ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE		00-14383-15

624	[redacted]	19210	U28	5 AÑOS	17/04/2023		TC3 - 7439 ROBO AGRAVADO POR EL EMPLEO DE ARMA		01-31165-18
625	[redacted]	19211	U41	U 4 a.	09/10/2022		JC1 - 10639 PENA UNICA		00-28144-17
626	[redacted]	19219	U31	4 AÑOS 6 M	13/10/2022	TC5 - 4412	ROBO AGRAVADO POR EL EMPLEO DE ARMA CUYA APTITUD PARA EL D		00-5323-18
627	[redacted]	19226	U24	10 AÑOS	16/02/2028		TC5 - 4135 HOMICIDIO SIMPLE	REINCIDENTE 2° VEZ	02-1697-17
628	[redacted]	19239	U42	U 7 a 6 m	08/09/2022		TC1 - 5350 PENA UNICA		01-1693-15
629	[redacted]	19240	CFJA	3 AÑOS 6 M - $ 1000	28/06/2021		TC3 - 7648 ROBO AGRAVADO POR EL USO DE ARMA DE FUEGO CUYA AP		00-38840-17
630	[redacted]	19249	U54	3 AÑOS 6 M	06/04/2021		TC5 - 4102 ROBO AGRAVADO POR EL USO DE ARMA DE FUEGO EN GRAI		01-7407-17
631	[redacted]	19258	U31	5 AÑOS	23/09/2022		TC4 - 5428 PORTACIÓN ILEGAL DE ARMA DE GUERRA EN CONCURSO RE		02-9421-17
632	[redacted]	19259	U31	4 AÑOS - 45 UF	18/12/2021		TC2 - 8260 TENENCIA DE ESTUPEFACIENTES CON FINES DE COMERCIAL		00-37049-17
633	[redacted]	19260	U36	2 AÑOS	20/11/2021		JC1 - 11260 PRIVACION ILEGITIMA DE LA LIBERTAD AGRAVADA POR VIOI		00-31235-18
634	[redacted]	19263	U1	7 AÑOS 4 M - $ 1000	14/04/2026		TC3 - 7697 ROBO AGRAVADO POR EL USO DE ARMA DE FUEGO EN GRAI		00-33333-18
635	[redacted]	19265	U18	7 AÑOS	31/08/2022		TC5 - 3484 ROBO CALIFICADO POR EL USO DE ARMA		01-5406-15
636	[redacted]	19266	U54	3 AÑOS	21/11/2021		TC3 - 7676 ROBO CALIFICADO POR SU COMISION CON ARMA DE FUEGO		00-31510-18
637	[redacted]	19272	U24	U 7 a. 10 m	03/07/2022		TC1 - 5872 PENA UNICA		02-5788-12
638	[redacted]	19274	U23	4 AÑOS	31/10/2022		TC5 - 4376 ROBO AGRAVADO POR EL EMPLEO DE	REINCIDENTE	00-29466-18
639	[redacted]	19275	U23	13 AÑOS 6 M	31/03/2030		TC3 - 6413 HOMICIDIO EN OCASIÓN DE ROBO		00-33877-13
640	[redacted]	19276	U54	4 AÑOS - 45 UF	30/05/2021		TC3 - 7279 TENENCIA DE ESTUPEFACIENTES CON FINES DE COMERCIAL		00-15033-17
641	[redacted]	19288	U42	U 5 a. 6 m	20/10/2022		TC3 - 7124 PENA UNICA		02-3625-16
642	[redacted]	19293	U1	2 AÑOS 6 M	13/09/2021		TC2 - 8390 ROBO AGRAVADO POR EL USO DE ARMA EN GRADO DE TENT		00-6675-19
643	[redacted]	19294	U1	10 AÑOS 4 M	13/09/2028		TC5 - 2396 ABUSO SEXUAL AGRAVADO POR ACCESO CARNAL		02-8312-07
644	[redacted]	19303	U28	8 AÑOS 6 M	14/09/2023		TC1 - 5361 ROBO AGRAVADO POR EL EMPLEO DE ARMA DE FUEGO CUY		00-6305-15
645	[redacted]	19305	U35	3 AÑOS 3 M	28/08/2021		TC2 - 8330 ROBO AGRAVADO POR SU COMISION C	REINCIDENTE	02-5510-18
646	[redacted]	19306	U35	3 AÑOS 3 M	28/08/2021		TC2 - 8330 ROBO AGRAVADO POR SU COMISION CON ARMA DE FUEGO (		02-5510-18
647	[redacted]	19307	U24	6 AÑOS 6 M	20/11/2023		TC2 - 8090 AMENAZAS CON ARMAS Y VIOLACIÓN DE DOMICILIO (CSA 809		00-15625-17
648	[redacted]	19308	U1	5 AÑOS	15/09/2023		TC1 - 6560 ROBO AGRAVADO POR EL EMPLEO DE ARMAS		00-24785-18
649	[redacted]	19309	U6	U 20 a.	17/02/2031		TC1 - 5202 PENA UNICA	REINCIDENTE	02-10557-13
650	[redacted]	19319	U42	U 26 a.	05/03/2032		TC1 - 2900 PENA UNICA	REINCIDENTE	00-26826-07
651	[redacted]	19323	U9	4 AÑOS 6 M - $ 11,25	16/03/2023		TC2 - 8280 TENENCIA SIMPLE DE ESTUPEFACIENTES, PORTACIÓN ILEGI		02-11331-18
652	[redacted]	19324	U23	U 3 a. 15 d	20/11/2021		TC1 - 6548 PENA UNICA		00-30208-18
653	[redacted]	19325	U32	U 14 a. 8 m	21/11/2024		TC1 - 5374 PENA UNICA	REINCIDENTE	02-8782-13
654	[redacted]	19326	U24	11 AÑOS	01/05/2029		TC1 - 6481 HOMICIDIO AGRAVADO POR SER COMETIDO CONTRA UN MIE		00-12396-18
655	[redacted]	19327	U23	4 AÑOS 4 M	24/08/2021		TC1 - 6253 ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE		02-3967-17
656	[redacted]	19332	U19	10 AÑOS	03/09/2029		TC2 - 6453 ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL (HECHOS 1 Y 2) Y ABU		01-4478-08
657	[redacted]	19339	U2	U 3 a.	22/04/2022		JC4 - 6572 PENA UNICA		01-8558-19
658	[redacted]	19340	U1	4 AÑOS - 45 UF	26/07/2021		TC1 - 6628 TENENCIA DE ESTUPEFACIENTES CON FINES DE COMERCIAL		02-6561-17
659	[redacted]	19347	U9	U 4 a.	08/04/2022		JC2 - 9427 PENA UNICA		01-6463-18
660	[redacted]	19348	P DOM.	5 AÑOS	23/10/2022		TC3 - 6683 ROBO AGRAVADO POR EL EMPLEO DE ARMA		00-18605-15
661	[redacted]	19353	U23	3 AÑOS 4 M	04/12/2021		TC4 - 5994 ROBO AGRAVADO POR EL USO DE ARMAS EN GRADO DE TEN		00-21075-18
662	[redacted]	19356	U49	4 AÑOS 3 M	11/04/2022		TC3 - 7535+7755 ROBO CALIFICADO POR EL EMPLEO DE ARMA DE FUEG		00-1109-18

663	[redacted]	19361	U36	2 AÑOS	13/04/2021		JC3 - 8950 ROBO SIMPLE EN GRADO DE TENTATIVA (CSA 8950), DAÑO, D		00-10206-19
664	[redacted]	19363	U24	U 5 a. 30 d	31/08/2023		TC1 - 6461 PENA UNICA		00-21026-18
665	[redacted]	19364	U45	5 AÑOS	05/04/2023		TC1 - 6379 ROBO CALIFICADO POR EL EMPLEO DE ARMA		00-9327-18
666	[redacted]	19365	U24	8 AÑOS	20/11/2024		TC1 - 6173 ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE AGRAVADO POR		00-18712-15
667	[redacted]	19366	U54	5 AÑOS 6 M	01/03/2024		TC2 - 8221 ROBO CON ARMA		00-23420-18
668	[redacted]	19380	U54	4 AÑOS 3 M	27/04/2023		TC2 - 8384 HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA		01-1052-19
669	[redacted]	19382	U42	U 4 a.	08/09/2021		TC2 - 7965 ROBO CON ARMA DE FUEGO CON APTITUD INCIERTA PARA E		00-14763-17
670	[redacted]	19383	P DOM.	6 AÑOS	01/09/2025		TC2 - 8434 ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE		00-23570-15
671	[redacted]	19385	U32	5 AÑOS	10/09/2021		TC5 - 3498 ROBO AGRAVADO POR EL EMPLEO DE ARMA		02-8435-16
672	[redacted]	19386	U31	9 AÑOS	15/03/2023		TC5 - 3731 HOMICIDIO		00-8848-14
673	[redacted]	19387	U24	6 AÑOS 9 M	24/10/2021		TC5 - 3233 ROBO AGRAVADO POR SU COMISIÓN C	REINCIDENTE	00-1455-15
674	[redacted]	19416	U42	2 AÑOS	25/06/2021		JC4 - 6590 AMENAZAS AGRAVADAS POR EL EMPLE	REINCIDENTE	00-16324-19
675	[redacted] MUJER	19417	U33	4 AÑOS - $ 225	09/05/2023		TC1 - 2997 TENENCIA DE ESTUPEFACIENTES CON FINES DE COMERCIAL		00-301206-06
676	[redacted]	19418	U32	6 AÑOS 9 M	10/06/2023		TC4 - 5197 ROBO AGRAVADO POR EL USO DE AMA DE FUEGO Y EN CON		00-23114-16
677	[redacted]	19419	U31	5 AÑOS	17/02/2024		TC5 - 4527 ROBO AGRAVADO POR EL USO DE ARMA		00-4305-19
678	[redacted]	19420	U37	U 8 a. 9 m	23/04/2024		TC2 - 8354 PENA UNICA	REINCIDENTE	01-1959-19
679	[redacted]	19421	U42	3 AÑOS	20/10/2021		TC4 - 5876 ROBO AGRAVADO POR EL USO DE ARMA CUYA APTITUD NO P		00-253124-05
680	[redacted]	19429	U38	U 7 a.	29/11/2025		TC1 - 38 PENA UNICA		02-1545-19
681	[redacted]	19438	U32	5 AÑOS 6 M	10/11/2022		TC2 - 7768 ROBO AGRAVADO POR EL EMPLEO DE ARMA		00-13816-17
682	[redacted]	19439	U6 SPF	U 9 a.	27/06/2025		TC3 - 7000 PENA UNICA		00-32920-16
683	[redacted] MUJER	19440	P DOM.	5 AÑOS	19/12/2022		TC4 - 5472 ROBO AGRAVADO POR SU COMISIÓN CON ARMA		01-9518-17
684	[redacted]	19445	U36	3 AÑOS	13/02/2022		TC2 - 8318+8389 ROBO AGRAVADO POR SU COMISION CON EFRACCION		00-1579-19
685	[redacted]	19446	P DOM.	3 AÑOS 6 M	16/11/2022		TC1 - 5991 ROBO AGRAVADO POR SU COMISIÓN CON UN ARMA DE FUEG		02-6685-13
686	[redacted]	19447	U45	5 AÑOS 6 M	26/08/2023		TC2 - 8146 ROBO AGRAVADO POR EL USO DE ARMA		02-1884-18
687	[redacted] MUJER	19449	P DOM.	4 AÑOS	05/08/2023		TC3 - 6660 ROBO AGRAVADO POR SU COMISIÓN EN LUGAR POBLADO Y		00-21560-15
688	[redacted] MUJER	19463	P DOM.	6 AÑOS - 45 UF	02/09/2022		TC1 - 5942 TENENCIA DE ESTUPEFACIENTES CON FINES DE COMERCIAL		00-2294816
689	[redacted]	19464	P DOM.	8 AÑOS 6 M	04/09/2021		TC3 - 5527 ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE AGRAVADO POR		00-262240-05
690	[redacted]	19465	U36	3 AÑOS	10/04/2022		TC1 - 6723 ROBO CALIFICADO POR HABER SIDO COMETIDO CON EL EMP		00-9367-19
691	[redacted]	19466	U31	U 4 a.	15/11/2021		TC5 - 5713 PENA UNICA		00-26533-17
692	[redacted]	19468	U28	15 AÑOS	05/06/2032		JC5 - 4199 ROBO AGRAVADO POR EL USO DE ARMA DE FUEGO CUYA AP		02-7473-17
693	[redacted]	19469	U36	2 AÑOS	27/08/2021		JC2 - 7707 FALSIFICACIÓN DE INSTRUMENTO PÚBI	REINCIDENTE	02-4895-12
694	[redacted]	19470	U24	5 AÑOS 2 M	05/06/2024		TC4 - 5985 ROBO AGRAVADO POR EL EMPLEO DE ARMA		02-5775-19
695	[redacted]	19472	U31	U 3 a. 6 m	19/06/2021		TC3 - 7648 PENA UNICA		00-38840-17
696	[redacted]	19473	U35	U 3 a.	20/12/2021		JC1 - 11364 PENA UNICA		00-34115-18
697	[redacted]	19483	U30	3 AÑOS	18/08/2022		JG8-FV - ROBO AGRAVADO POR EL USO DE ARMA EN GRADO DE TENTA		02-13611-19
698	[redacted]	19488	P DOM.	4 AÑOS 3 M	25/08/2022		TC4 - 5713 TENENCIA DE ESTUPEFACIENTES CON FINES DE COMERCIAL		02-5193-18
699	[redacted] MUJER	19489	U33	4 AÑOS - $ 135000	05/12/2021		TC5 - 4152 TENENCIA DE ESTUPEFACIENTES CON FINES DE COMERCIAL		00-25362-17
700	[redacted]	19491	U42	U 3 a.	10/07/2021		JC3 - 8689 PENA UNICA	REINCIDENTE	00-3626-18
701	[redacted]	19494	U24	11 AÑOS	30/11/2027		TC2 - 7785 HOMICIDIO AGRAVADO POR EL USO DE ARMA DE FUEGO EN		00-27768-13

702	[redacted]	19495	U24	AÑOS - 45 UF - $ 100	01/11/2021		TC3 - 7386 TENENCIA DE ESTUPEFACIENTES CON FINES DE COMERCIAL	00-25901-17
703	[redacted]	19498	U30	4 AÑOS - $$$	23/02/2023		TC1-FV - 55 TENENCIA DE ESTUPEFACIENTES CON FINES DE COMERCIA	02-3350-19
704	[redacted]	19505	U23	U 6 a. 6 m - $ 9000	25/03/2023		JC1 - 9428 PENA UNICA	00-14184-15
705	[redacted]	19506	U9	21 AÑOS	05/03/2034		TC1 - 5219 HOMICIDIO AGRAVADO POR EL EMPLEO DE ARMA DE FUEGO	00-4974-13
706	[redacted]	19508	U24	U 6 a. 4 m	19/04/2024		TC3 - 7421 PENA UNICA	00-19570-14
707	[redacted]	19523	U18	2 AÑOS 1 M	08/07/2021		JC5 - 5356 COACCION Y DESOBEDIENCIA EN CONCURSO REAL ENTRE S	00-14711-19
708	[redacted]	19525	WILDE	5 AÑOS	21/10/2023		TC5 - 4399 ROBO AGRAVADO POR EL USO DE ARM REINCIDENTE 2° VEZ	00-27409-18
709	[redacted]	19526	U23	6 AÑOS - $ 1000	30/03/2024		TC1 - 6485 ROBO AGRAVADO POR EL EMPLEO DE ARMAS -CAUSA PRINC	02-2920-18
710	[redacted]	19534	U30	U 2 a. 1 m	27/07/2021		JC5 - 2055 PENA UNICA	01-7223-19
711	[redacted]	19547	U42	5 AÑOS 6 M - $ 5000	27/07/2021		TC2 - 7527 TENENCIA DE ESTUPEFACIENTES CON FINES DE COMERCIAL	00-2020-16
712	[redacted]	19548	U23	4 AÑOS - $$$	27/08/2021		TC4 - 5768 TENENCIA DE ESTUPEFACIENTES CON FINES DE COMERCIAL	00-18723-17
713	[redacted]	19557	U34	6 AÑOS 6 M	16/04/2025		TC2 - 8261 ROBO CON ARMA REINCIDENTE	00-27847-18
714	[redacted]	19562	U36	2 AÑOS 10 M	27/02/2022		JC2-FV - 106+107+108+109+53+114+115+116 AMENAZAS -CUATRO HECHO	02-5953-16
715	[redacted]	19564	U32	U 2 a. 9 m	02/03/2022		JC5 - 2022 PENA UNICA	01-6817-19
716	[redacted]	19565	P DOM.	5 AÑOS 4 M	03/11/2024		TC3 - 7414 HOMICIDIO CALIFICADO POR EL USO DE ARMA DE FUEGO EN	00-31732-17
717	[redacted]	19566	P DOM.	3 AÑOS	09/10/2021		TC1 - 6554 ROBO AGRAVADO POR EL EMPLEO DE UN ARMA DE FUEGO C	02-12677-18
718	[redacted]	19567	U57	5 AÑOS	23/01/2024		TC3 - 7765 ROBO AGRAVADO POR EL USO DE ARMAS	02-1222-19
719	[redacted]	19568	U32	7 AÑOS 3 M	31/05/2026		TC2 - 8450 ROBO AGRAVADO POR EL USO DE ARMA DE FUEGO	00-5570-19
720	[redacted]	19569	U1	7 AÑOS 9 M	30/11/2026		TC2 - 8450 ROBO AGRAVADO POR EL USO DE ARMA DE FUEGO + PORTA	00-5570-19
721	[redacted]	19580	U23	5 AÑOS	05/02/2024		TC1 - 6611 ROBO AGRAVADO POR EL EMPLEO DE ARMAS	01-1449-19
722	[redacted]	19581	U2	5 AÑOS	05/02/2024		TC1 - 6611 ROBO AGRAVADO POR EL EMPLEO DE ARMAS	01-1449-19
723	[redacted]	19582	U28	5 AÑOS 6 M	21/10/2022		TC3 - 7642 ROBO AGRAVADO POR EL USO DE ARMA, ENCUBRIMIENTO Y	01-3086-17
724	[redacted]	19583	U1	5 AÑOS	16/08/2022		TC3 - 7642 ENCUBRIMIENTO AGRAVADO Y SIMPLE, DOS HECHOS EN CO	01-3086-17
725	[redacted]	19588	U24	3 AÑOS 10 M	08/03/2022		TC3 - 7689 ROBO DOBLEMENTE AGRAVADO POR SU COMISIÓN CON ARI	01-4198-18
726	[redacted]	19590	U24	5 AÑOS	23/08/2022		TC5 - 3938 ROBO AGRAVADO POR EL USO DE ARMA	02-13462-09-01
727	[redacted]	19591	U31	4 AÑOS	26/06/2022		TC3 - 7610 TENENCIA DE ESTUPEFACIENTES CON FINES DE COMERCIAL	00-16856-18
728	[redacted]	19592	U9	5 AÑOS	28/04/2022		TC3 - 7642 ROBO AGRAVADO POR EL USO DE ARMA	01-3086-17
729	[redacted]	19599	U31	7 AÑOS 4 M - $ 200	25/04/2024		TC1 - 5898 ROBO DOBLEMENTE CALIFICADO POR REINCIDENTE	00-10661-16
730	[redacted]	19600	U32	3 AÑOS 6 M	28/11/2021		TC2 - 8230 ROBO AGRAVADO POR EL EMPLEO DE ARMA DE FUEGO CUY	00-13900-18
731	[redacted]	19601	U1	7 AÑOS 3 M	18/08/2025		TC2 - 8230 HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA -CAUSA N° 8230- HECH	00-13900-18
732	[redacted]	19602	U30	U 5 a. 6 m	27/11/2021		TC3 - 7707 PENA UNICA	00-22658-11-01
733	[redacted]	19603	U28	9 AÑOS	06/10/2026		TC5 - 4072 HOMICIDIO	00-29229-17
734	[redacted]	19604	U42	4 AÑOS 3 M	08/01/2022		TC5 - 4541+4542+4543+4544 RESISTENCIA A LA AUTORIDAD (CAUSA NRO	01-7327-17
735	[redacted]	19605	U2	4 AÑOS - 45 UF	01/02/2022		TC2 - 7784 TENENCIA ILEGÍTIMA DE ESTUPEFACIENTES CON FINES DE C	02-845-17
736	[redacted]	19607	U23	15 AÑOS	27/05/2031		TC2 - 8465 HOMICIDIO EN OCASIÓN DE ROBO, AGRAVADO POR EL EMPL	00-10965-16
737	[redacted]	19610	U42	4 AÑOS	23/02/2022		TC1 - 6457 TENENCIA DE ESTUPEFACIENTES CON FINES DE COMERCIAL	00-4786-18
738	[redacted]	19611	U23	7 AÑOS 6 M	20/04/2022		TC3 - 6455 ROBO CALIFICADO POR SU COMISIÓN CON ARMA DE FUEGO	02-10130-14
739	[redacted]	19612	U45	5 AÑOS	23/04/2022		TC2 - 7713+8182+8332 ROBO AGRAVADO POR SU COMISION EN POBLAD	01-412-17
740	[redacted]	19620	U42	4 AÑOS	01/11/2021		TC4 - 6020 TENENCIA DE ESTUPEFACIENTES CON FINES DE COMERCIAL	00-17398-17

741	[redacted]	19621	U54	14 AÑOS	17/04/2031		TC2 - 7901 HOMICIDIO EN OCASIÓN DE ROBO, LES	REINCIDENTE	02-5713-16
742	[redacted]	19622	U24	2 AÑOS 9 M	26/07/2021		TC3 - 7646 ROBO AGRAVADO POR EL USO DE ARMAS, EN GRADO DE TE		01-10033-18
743	[redacted]	19623	U34	4 AÑOS 6 M	07/11/2021		TC4 - 5312 ROBO AGRAVADO POR EL USO DE ARMA DE FUEGO CUYA AF		00-26973-14
744	[redacted]	19626	U1	8 AÑOS 9 M	02/03/2025		TC2 - 7681 HOMICIDIO SIMPLE, COACCION DOBLEMENTE AGRAVADA PO		02-5054-16
745	[redacted]	19645	U1	4 AÑOS	28/09/2023		TC5 - 2830 ROBO AGRAVADO POR EL EMPLEO DE ARMA DE FUEGO NO		00-3543-15
746	[redacted]	19646	U30	U 4 a. 8 m	22/06/2023		JC3 - 9393 PENA UNICA		00-13019-19
747	[redacted] MUJER	19647	P DOM.	4 AÑOS 3 M	16/04/2022		TC1 - 6323 TENENCIA DE ESTUPEFACIENTES CON FINES DE COMERCIAL		01-9103-17
748	[redacted]	19648	U31	U 6 a.	31/07/2023		TC4 - 5411 PENA UNICA		02-7471-17
749	[redacted]	19654	U1	3 AÑOS 6 M	03/10/2022		TC3 - 7757 PORTACIÓN ILEGAL DE ARMA DE GUERRA		00-5072-19
750	[redacted]	19655	U23	6 AÑOS 8 M	28/03/2024		TC4 - 5512 ROBO CALIFICADO POR EL USO DE ARMA DE FUEGO		00-21654-17
751	[redacted]	19656	U23	13 AÑOS	10/12/2030		TC4 - 5808 ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL AGRAVADO POR SU C		00-19260-14
752	[redacted]	19665	U2	U 3 a.	14/06/2022		JC2 - 9481 PENA UNICA		01-6559-19
753	[redacted]	19666	U54	4 AÑOS 6 M	26/04/2023		TC2 - 8416 ROBO CALIFICADO POR EL USO DE ARMA DE FUEGO EN GRA		00-028891-18
754	[redacted]	19667	U32	7 AÑOS 6 M	21/01/2026		TC2 - 8345 ROBO CON ARMA DE FUEGO EN CONCURSO REAL CON ROBO		02-8452-18
755	[redacted]	19668	P DOM.	3 AÑOS 3 M	30/10/2021		TC2 - 8421 ROBO DOBLEMENTE AGRAVADO POR SU COMISIÓN CON EFR		00-17667-18
756	[redacted]	19669	U9	4 AÑOS 3 M	04/10/2021		TC2 - 8421 ROBO DOBLEMENTE AGRAVADO POR SU COMISIÓN CON EFR		00-17667-18
757	[redacted]	19671	U9	4 AÑOS - 45 UF	03/10/2021		TC1 - 6437 TENENCIA DE ESTUPEFACIENTES CON FINES DE COMERCIAL		00-28904-17
758	[redacted]	19673	U30	U 7 a. 8 m	**29/02/2024**		JC1 - 11370 PENA UNICA		00-23919-18
759	[redacted]	19693	U19	4 AÑOS 9 M	23/08/2023		TC2 - 8368 ABUSO SEXUAL AGRAVADO POR EL VINCULO		00-31516-18
760	[redacted] MUJER	19694	U54	U 6 a. 6 m	10/10/2024		JC5 - 3900 PENA UNICA		00-21788-16
761	[redacted]	19695	U23	2 AÑOS	25/11/2021		JC5 - 3637 AMENAZAS CALIFICADAS	REINCIDENTE	02-1099-15
762	[redacted]	19696	U36	2 AÑOS 2 M - $$$	12/06/2021		TC1-FV - 54 TENENCIA DE ESTUPEFACIENTES CON FINES DE COMERCIA		02-6327-19
763	[redacted] MUJER	19721	U8	4 AÑOS 2 M	01/11/2022		TC1 - 6518 TENENCIA DE ESTUPEFACIENTES CON FINES DE COMERCIAL		00-23568-18
764	[redacted]	19727	U28	U 5 a.	26/12/2022		TC4 - 5662 PENA UNICA		02-8870-17
765	[redacted]	19728	U30	4 AÑOS 10 D	05/09/2022		TC4 - 5806 TENENCIA DE ESTUPEFACIENTES CON FINES DE COMERCIAL		00-6881-18-01
766	[redacted]	19731	U32	4 AÑOS 6 M	24/01/2023		TC4 - 4356 HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA Y ROBO EN CONCURSO		00-28537-17
767	[redacted]	19732	U42	4 AÑOS - 45 UF	04/09/2022		TC3 - 7655 TENENCIA DE ESTUPEFACIENTES CON FINES DE COMERCIAL		00-22904-18
768	[redacted]	19733	U32	4 AÑOS - 45 UF	04/09/2022		TC3 - 7655 TENENCIA DE ESTUPEFACIENTES CON FINES DE COMERCIAL		00-22904-18
769	[redacted]	19734	U31	4 AÑOS	20/11/2021		TC5 - 4014 TENENCIA DE ESTUPEFACIENTES CON FINES DE COMERCIAL		00-30547-17
770	[redacted]	19735	U24	3 AÑOS 2 M	24/04/2021		TC4 - 5574 ROBO CALIFICADO POR EL USO DE ARMA DE FUEGO CUYA A		02-1841-18
771	[redacted]	19736	U1	8 AÑOS 2 M	15/07/2024		TC1 - 6051 ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE PARA LA VÍCTIM		02-3406-14
772	[redacted]	19745	U30	U 8 a.	03/11/2023		TC4 - 1903 PENA UNICA	REINCIDENTE	00-28956-15
773	[redacted]	19746	U24	9 AÑOS 10 M	13/11/2028		TC1-FV - 58 ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL DOBLEMENTE AGRAV		02-680-19
774	[redacted]	19757	U24	14 AÑOS	03/09/2033		TC1 - 6156 ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL, AGRAVADO POR HAB		02-1081-12
775	[redacted]	19758	U2	U 15 a. 5 m	13/03/2024	TC1 - 4471	PENA UNICA	REINCIDENTE	00-10308-16
776	[redacted]	19759	U1	4 AÑOS	28/09/2023	TC5 - 2830	ROBO AGRAVADO POR EL EMPLEO DE ARMA DE FUEGO NO HABIDA EN		00-3543-15
777	[redacted]	19760	U42	U 6 a. 5 m	12/06/2023	TC3 - 7390	PENA UNICA	REINCIDENTE	00-002-18-01
778	[redacted]	19761	U24	5 AÑOS 3 M	28/10/2022	TC3 - 7415	HOMICIDIO SIMPLE EN GRADO DE TENTATIVA		01-5674-17
779	[redacted]	19762	U24	11 AÑOS	30/11/2028	TC3 - 6455	HOMICIDIO CALIFICADO POR EL EMPLEO DE ARMAS DE FUEGO		02-4084-14-01

780	[redacted]	19763	U23	4 AÑOS	14/08/2021	TC3 - 6663	ROBO AGRAVADO POR SU COMISIÓN EN POBLADO Y EN BANDA EN CON		00-23621-17
781	[redacted]	19764	U45	5 AÑOS 4 M	24/02/2024	TC3 - F-766	ROBO AGRAVADO POR EL USO DE ARMAS		02-13535-18
782	[redacted]	19765	U42	U 3 a. 6 m - $ 1000	08/01/2022	JC2 - J-927	PENA UNICA		00-33662-18
783	[redacted]	19766	U32	5 AÑOS 3 M	24/01/2024	TC3 - F-766	ROBO AGRAVADO POR EL USO DE ARMAS		02-13535-18
784	[redacted]	19767	U32	3 AÑOS 1 M	01/05/2022	TC4 - 6065	ROBO CALIFICADO POR SU COMISIÓN EN LUGAR POBLADO Y EN BANDA		01-3618-19
785	[redacted]	19768	U24	4 AÑOS	17/08/2021	TC3 - 6663	ROBO CALIFICADO POR SER COMETIDO EN POBLADO Y EN BANDA EN G		00-23621-17
786	[redacted]	19769	P DOM.	8 AÑOS	08/05/2026	TC3 - 6819	ABUSO SEXUAL AGRAVADO POR ACCESO CARNAL		00-15651-15
787	[redacted]	19773	U35	5 AÑOS 6 M	24/08/2021	TC1 - 5646	HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, AGRAVADO POR EL EMPLEO DE A		02-5864-15
788	[redacted]	19774	U46	18 AÑOS	06/10/2033	TC1 - 5766	ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL AGRAVADO POR LA SITUACION D		00-33963-14
789	[redacted]	19775	U9	U 2 a. 9 m	12/09/2021	JC4 - 6703	PENA UNICA		00-17284-19
790	[redacted]	19777	U24	6 AÑOS 10 M - $ 1000	31/03/2024	TC3 - P-782	ROBO AGRAVADO POR SU COMISIÓN CON ARMA DE FUEGO, EN CONCU		02-5473-17
791	[redacted]	19805	U30	3 AÑOS	08/03/2022	TC5 - 4482	ROBO CALIFICADO POR EL USO DE ARMA DE FUEGO EN GRADO DE TEN		02-4054-19
792	[redacted]	19808	U35	4 AÑOS 8 M	09/10/2023	TC1-FV - 28	TENTATIVA DE HOMICIDIO		02-452-19
793	[redacted]	19809	U31	3 AÑOS	01/09/2022	TC1-FV - 12	ROBO AGRAVADO POR SER COMETIDO EN POBLADO Y EN BANDA		02-14589-19
794	[redacted]	19810	U54	3 AÑOS	01/09/2022	TC1-FV - 12	ROBO AGRAVADO POR SER COMETIDO EN POBLADO Y EN BANDA		02-14589-19
795	[redacted]	19811	U31	3 AÑOS	01/09/2022	TC1-FV - 12	ROBO AGRAVADO POR SER COMETIDO EN POBLADO Y EN BANDA		02-14589-19
796	[redacted] MUJER	19812	P DOM.	5 AÑOS	09/03/2023	TC3 - 7419	ROBO AGRAVADO POR EL USO DE ARMA		02-2250-18
797	[redacted]	19820	U24	U 3 a. 1 m	22/05/2021	JC5 - 5123	PENA UNICA		02-4660-18
798	[redacted]	19825	U42	6 AÑOS	29/04/2021	TC5 - 2163	ROBO AGRAVADO POR SU COMISIÓN CON ARMA DE FUEGO CUYA APTI		00-25357-12
799	[redacted]	19831	U23	U 3 a. 6 m	28/05/2022	JC2-FV - 17	PENA UNICA		02-16325-19
800	[redacted]	19833	U23	3 AÑOS	13/07/2022	TC1-FV - 99	ROBO AGRAVADO POR SER VEHÍCULO DEJADO EN LA VÍA PÚBLICA		02-11476-19
801	[redacted]	19839	U28	7 AÑOS	06/04/2026	TC2 - 8459	ROBO CON ARMA DE FUEGO, ROBO CON ARMA DE FUEGO EN GRADO D		01-3856-19
802	[redacted]	19841	U1	U 4 a. 8 m	14/05/2021	JC5 - 5331	PENA UNICA		00-14845-19
803	[redacted]	19842	U42	U 3 a. 1 m	23/08/2021	TC5 - 4063	PENA UNICA		02-3315-17
804	[redacted]	19843	U32	10 AÑOS	30/09/2025	TC4 - 4876	ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE AGRAVADO POR EL VÍNCUL		00-1174-13
805	[redacted]	19849	U2	5 AÑOS 6 M	22/01/2025	TC5 - 4630	ROBO AGRAVADO POR SU COMISIÓN CON ARMA		00-18717-19
806	[redacted]	19850	U23	4 AÑOS	11/03/2023	TC4 - 6057	TENENCIA DE ESTUPEFACIENTES CON FINES DE COMERCIALIZACION		00-1126-19
807	[redacted]	19851	U32	4 AÑOS 4 M	12/11/2021	TC5 - 4645	TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES EN SU MODALIDA	REINCIDENTE	00-20020-17
808	[redacted]	19852	U35	5 AÑOS 6 M	16/05/2024	TC5 - 4557	ROBO CALIFICADO POR EL USO DE ARMA EN CONCURSO REAL CON EN		00-30720-18
809	[redacted] MUJER	19853	P DOM.	4 AÑOS 10 D	08/07/2021	TC4 - 5438	TENENCIA DE ESTUPEFACIENTES CON FINES DE COMERCIALIZACIÓN		00-18436-17
810	[redacted]	19854	U35	5 AÑOS	15/03/2023	TC2 - 8040	PORTACION ILEGITIMA DE ARMA DE GUERRA		01-2042-18
811	[redacted]	19855	U17	U 6 a.	04/02/2025	TC3 - 7864	PENA UNICA		00-3565-19
812	[redacted]	19856	U45	U 5 a. 6 m	26/07/2022	JC5 - 4485	PENA UNICA		02-12549-16
813	[redacted]	19867	U24	6 AÑOS 10 M	20/10/2024	TC4 - 3977	ROBO AGRAVADO POR EL EMPLEO DE ARMA DE F	REINCIDENTE	01-9563-17
814	[redacted]	19869	U42	7 AÑOS 2 M	25/05/2022	TC4 - 4858	ROBO CALIFICADO POR EL USO DE ARMA DE FUEGO EN CONCURSO RE		00-1347-15
815	[redacted] MUJER	19871	P DOM.	5 AÑOS	07/03/2024	TC1 - 6732	ROBO CALIFICADO POR EL EMPLEO DE ARMA		01-2629-19
816	[redacted]	19879	U35	3 AÑOS 6 M	01/03/2022	TC5 - 4595	ROBO AGRAVADO POR TRATARSE DE VEHÍCULO DEJADO EN LA VÍA PÚ		00-23197-18
817	[redacted]	19880	U45	4 AÑOS	27/06/2023	TC2 - 8492	ROBO AGRAVADO POR HABER CAUSADO LESIONES GRAVES A LA VÍCTI		00-16416-19
818	[redacted]	19881	U30	2 AÑOS	04/01/2022	TC5 - 2643	ROBO AGRAVADO POR SU COMISIÓN EN POBLAD	REINCIDENTE 2° VEZ	02-4590-14

819	[redacted]	19882	U30	U 4 a.	14/01/2023	TC4 - 6030	PENA UNICA		00-1119-19
820	[redacted]	19883	U31	7 AÑOS	24/08/2022	TC4 - 4982	ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL (2 HECHOS EN CONCURSO REAL		02-9254-13
821	[redacted]	19884	U54	12 AÑOS 6 M	09/03/2031	TC3 - P-782	HOMICIDIO AGRAVADO POR EL USO DE ARMA DE FUEGO + ROBO CON A		00-13302-17
822	[redacted]	19885	U33	4 AÑOS 10 D	20/12/2022	TC4 - 5960	TENENCIA DE ESTUPEFACIENTES CON FINES DE COMERCIALIZACIÓN		00-24160-18
823	[redacted]	19889	U34	4 AÑOS 3 M	14/02/2024	TC1-FV - 26	ROBO AGRAVADO POR EL USO DE ARMA DE FUEGO CUYA APTITUD PAR		02-19045-19
824	[redacted]	19891	U54	U 8 a.	24/06/2027	TC1-FV - 13	PENA UNICA		02-17824-19
825	[redacted]	19904	U24	4 AÑOS	19/12/2021	TC5 - 4215	TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES EN SU MODALIDAD DE TENENCIA CON		02-10444-17
826	[redacted]	19905	U23	4 AÑOS	19/12/2021	TC5 - 4215	TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES EN SU MODALIDAD DE TENENCIA CON		02-10444-17
827	[redacted]	19906	U9	6 AÑOS - $ 1000	04/07/2024	TC1 - 6529	ROBO AGRAVADO POR EL EMPLEO DE UNA ARMA DE FUEGO CUYA APT		02-7630-18
828	[redacted]	19907	U24	5 AÑOS 6 M - 45 UF	08/05/2022	TC3 - P-711	TENENCIA DE ESTUPEFACIENTES CON FINES DE COMERCIALIZACIÓN Y		00-28482-15
829	[redacted]	19910	U1	U 10 a.	23/11/2021	JC1 - 11426	PENA UNICA		01-7609-19
830	[redacted]	19911	U47	8 AÑOS 6 M	25/03/2027	TC2 - 8399	ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL		00-33239-17
831	[redacted]	19912	U1	8 AÑOS	01/06/2027	TC1 - 4394	ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE POR EL VINCULO		01-7473-08
832	[redacted]	19938	U36	3 AÑOS	19/10/2022	JC3 - J-953	LESIONES LEVES AGRAVADAS POR LA CONDICIO	REINCIDENTE	00-26927-19
833	[redacted]	19942	U18	1 AÑO 10 M	19/04/2021	JC2-FV - 21	AMENAZAS SIMPLES, LESIONES LEVES DOBLEMENTE AGRAVADAS POR		02-10194-19
834	[redacted]	19943	U36	U 1 a. 10 m	12/06/2021	JC2-FV - 16	PENA UNICA	REINCIDENTE 3° VEZ	02-15781-19
835	[redacted]	19944	U30	U 7 a. 10 m	19/08/2026	JC2-FV - 17	PENA UNICA		02-3735-18
836	[redacted]	19945	U9	3 AÑOS	16/02/2022	TC1-FV - 13	ROBO CALIFICADO POR SU COMISIÓN CON ARMA	REINCIDENTE	02-2782-19
837	[redacted]	19946	U31	U 9 a.	26/08/2023	TC1-FV - 11	PENA UNICA	REINCIDENTE	02-15172-19
838	[redacted]	19947	U19	10 AÑOS	30/09/2029	TC1-FV - 13	ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE AGRAVADO POR EL VINCU		02-17350-18
839	[redacted]	19949	U23	4 AÑOS - 45 UF	16/10/2022	TC3 - P-770	TENENCIA DE ESTUPEFACIENTES CON FINES DE COMERCIALIZACIÓN		00-27297-18
840	[redacted]	19951	U23	3 AÑOS 7 M	13/12/2022	TC4 - 5979	ROBO AGRAVADO POR EL EMPLEO DE ARMA EN GRADO DE TENTATIVA		00-13010-19
841	[redacted]	19952	U23	3 AÑOS	21/03/2022	TC4 -			00-7417-19
842	[redacted]	19954	U23	4 AÑOS - 45 UF	02/08/2021	TC3 -			02-6655-17
843	[redacted]	19956	P DOM.	4 AÑOS - 45 UF	31/10/2021	TC3 -			00-32307-17
844	[redacted]	19957	U24	U 25 a.	09/01/2028	TC2 -	PENA UNICA		00-113324-01
845	[redacted]	19958	U24	U 13 a. 10 m	05/12/2023	TC3 -	PENA UNICA	REINCIDENTE	00-12658-18
846	[redacted]	20043	U24	U 4 a. 6 m	11/09/2021	JC3 -	PENA UNICA	REINCIDENTE	00-22140-19
847	[redacted]	20044	U24	14 AÑOS	31/08/2025	TC1 -			00-6302-11
848	[redacted]	20045	U23	U 3 a. 10 m	13/03/2022	TC4 -	PENA UNICA		00-22555-18
849	[redacted]	20046	U24	3 AÑOS	20/02/2023	TC4 - 6041			00-19259-13
850	[redacted]	20047	U24	3 AÑOS	20/02/2023	TC4 - 6041			00-19259-13
851	[redacted]	20048	U3	U 13 a. 10 m	15/06/2023	TC4 -	PENA UNICA	REINCIDENTE	02-5180-13
852	[redacted]	20049	U54	5 AÑOS 6 M	12/09/2024	TC5 -			02-4604-19
853	[redacted]	20050	U1	3 AÑOS 6 M	18/09/2022	TC5 -			02-4604-19
854	[redacted]	20052	U18	U 12 a. 2 m	16/12/2022	TC3 - 5302	PENA UNICA	REINCIDENTE	01-9490-09
855	[redacted]	20078	U32	U 6 a. 8 m	03/05/2021	JC1 - 11395	PENA UNICA	REINCIDENTE	01-6388-19
856	[redacted]	20094	U23	4 AÑOS 9 M	24/12/2023	TC3 - P-784	ROBO CALIFICADO POR EL EMPLEO DE ARMA DE	REINCIDENTE	00-7775-19
857	[redacted]	20095	U54	4 AÑOS 6 M	24/09/2023	TC3 - P-784	ROBO CALIFICADO POR EL EMPLEO DE ARMA DE FUEGO CUYA APTITUD		00-7775-19

858	[redacted]	20096	U54	4 AÑOS	24/03/2023	TC3 - P-784	ROBO CALIFICADO POR EL EMPLEO DE ARMA DE FUEGO CUYA APTITUD		00-7775-19
859	[redacted]	20097	U1	U 7 a.	29/12/2025	TC3 - P-784	PENA UNICA		00-7775-19
860	[redacted]	20098	U24	15 AÑOS	02/04/2029	TC3 - 6431	PORTACION ILEGAL DE ARMA DE GUERRA Y HOMICIDIO SIMPLE DOBLE		00-1137-14
861	[redacted]	20149	U32	4 AÑOS - 45 UF	01/11/2021	TC3 - 7361	TENENCIA DE ESTUPEFACIENTES CON FINES DE COMERCIALIZACION		00-16536-17
862	[redacted]	20152	U23	6 AÑOS 10 M	20/10/2024	TC3 - P781	ROBO AGRAVADO POR EL EMPLEO DE ARMA DE F	REINCIDENTE	01-9563-17
863	[redacted] MUJER	20154	P DOM.	4 AÑOS 6 M + 45 UF	03/06/2022	TC3 - P-736	TENENCIA DE ESTUPEFACIENTES CON FINES DE COMERCIALIZACIÓN -H		00-16536-17-01
864	[redacted]	20155	P DOM.	5 AÑOS 3 M	13/11/2022	TC2 - 8113	ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE		00-177082-03
865	[redacted]	20163	U36	U 7 a. 3 m	01/12/2022	JC5 - 5273	ENCUBRIMIENTO SIMPLE		00-25089-16
866	[redacted] MUJER	20169	P DOM.	4 AÑOS 10 D	01/09/2021	TC4 - 5485	TENENCIA DE ESTUPEFACIENTES CON FINES DE COMERCIALIZACION		00-16398-17
867	[redacted]	20170	U31	12 AÑOS	12/04/2031	TC4 - 6050	HOMICIDIO SIMPLE, EN CONCURSO REAL CON PORTACION ILEGAL DE A		00-9558-19
868	[redacted]	20172	U2	U 5 a. 4 m	30/11/2023	JC1 - 11532	PENA UNICA		00-9631-18
869	[redacted]	20173	U1	3 AÑOS	11/08/2022	TC4 - 6127	LESIONES GRAVES CALIFICADAS POR LA CONDIC	REINCIDENTE	00-20484-19
870	[redacted]	20176	U24	3 ÑOS 6 M	23/01/2022	TC1 - 6530	ROBO AGRAVADO POR EL EMPLEO DE UN ARMA DE FUEGO CUYA APTIT		01-6535-18
871	[redacted]	20177	U24	3 AÑOS 8 M	23/02/2022	TC1 - 6530	ROBO AGRAVADO POR EL EMPLEO DE UNA ARMA DE FUEGO CUYA APT		01-6535-18
872	[redacted]	20180	U31	4 AÑOS 2 M	14/08/2021	TC4 - 6122	TENENCIA DE ESTUPEFACIENTES CON FINES DE COMERCIALIZACION, F		00-9727-15
873	[redacted]	20188	U54	4 AÑOS 3 M	16/05/2022	TC4 - 6241	ROBO AGRAVADO POR EL EMPLEO DE ARMA DE FUEGO EN GRADO DE		00-4983-18
874	[redacted]	20191	U2	U 3 a.	28/11/2021	JC3 - J-946	PENA UNICA		00-32477-18
875	[redacted]	20194	U32	4 AÑOS - 45 UF	18/10/2021	TC1 - 6185	TENENCIA DE ESTUPEFACIENTES CON FINES DE COMERCIALIZACION		02-4669-17-01
876	[redacted]	20196	U54	4 AÑOS	29/05/2022	TC1 - 6635	ROBO AGRAVADO POR SU COMISIÓN EN LUGAR POBLADO Y EN BANDA		02-5585-18-01
877	[redacted]	20197	U23	4 AÑOS	29/05/2022	TC1 - 6635	ROBO AGRAVADO POR SU COMISIÓN EN LUGAR POBLADO Y EN BANDA		02-5585-18-01
878	[redacted]	20198	U35	4 AÑOS 3 M	01/03/2022	TC4 - 5716	ROBO CALIFICADO POR EL EMPLEO DE ARMA DE UTILERÍA -DOS HECHO		00-32197-18
879	[redacted]	20199	U9	5 AÑOS 6 M	05/05/2024	TC4 - 5716	ROBO CALIFICADO POR SU COMISIÓN CON EL EMPLEO DE ARMA DE FU		00-32197-18
880	[redacted]	20201	U30	10 AÑOS 3 M	17/04/2028	TC4 - 5818	HOMICIDIO CRIMINIS CAUSA EN GRADO DE TENTATIVA EN CONCURSO F		02-1314-18
881	[redacted] M	20206	U33	6 AÑOS 4 M - 60 UF	23/08/2023	TC4 - 6168	TENENCIA DE ESTUPEFACIENTES CON FINES DE COMERCIALIZACION A		00-18777-16
882	[redacted]	20213	P DOM.	2 AÑOS 6 M	01/05/2021	TC1 - 6708	ROBO AGRAVADO POR EL EMPLEO DE UN ARMA D	REINCIDENTE	00-29570-18
883	[redacted]	20214	U36	1 AÑO 9 M	13/09/2021	TC3 - 7959	ROBO CALIFICADO POR EL EMPLEO DE ARMA DE FUEGO DE UTILERIA E		01-15069-19
884	[redacted]	20216	U1	6 AÑOS 8 M	10/04/2026	TC3 - 7895	ROBO AGRAVADO POR EL USO DE ARMA DE FUEGO		00-20361-19
885	[redacted] MUJER	20217	PF 4 - EZEIZ	3 AÑOS	18/12/2022	TC3 - P-760	ROBO CALIFICADO POR SU COMISIÓN EN LUGAR E	REINCIDENTE	00-18209-13
886	[redacted]	20222	U54	5 AÑOS	31/08/2024	TC4 - 6121	ROBO AGRAVADO POR EL USO DE ARMA DE FUEGO		00-22338-19
887	[redacted]	20223	U42	3 AÑOS 3 M	17/03/2023	TC2 - 8585	ROBO AGRAVADO		00-32935-19
888	[redacted]	20225	U24	4 AÑOS 2 M	05/09/2022	TC1 - 6669	TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES		00-18904-18
889	[redacted]	20235	U26	10 AÑOS	09/11/2026	TC4 - 5366	ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL AGRAVADO POR LA CONVIVENC		00-32239-13
890	[redacted]	20239	U24	4 AÑOS	11/03/2022	TC5 - 4058	COACCION AGRAVADA POR EL USO DE ARMA		01-6775-17
891	[redacted]	20240	U42	3 AÑOS	26/11/2022	TC2 - 8598	ROBO CON ARMA DE FUEGO CON APTITUD INCIERTA PARA EL DISPARO		00-12077-19-01
892	[redacted]	20243	U57	7 AÑOS 10 M	04/10/2026	TC3 - P-774	UTILERÍA, EN GRADO DE TENTATIVA (HECHO 1);		00-33120-18
893	[redacted]	20244	U45	6 AÑOS 11 M	10/11/2025	TC3 - P-774	ROBO AGRAVADO POR EL USO DE ARMA DE FUEGO -DOS HECHOS- (HE		00-33120-18
894	[redacted]	20245	U54	7 AÑOS	20/12/2024	TC3 - P-781	ROBO AGRAVADO POR EL EMPLEO DE ARMA DE FUEGO Y PORTACIÓN I		01-9563-17
895	[redacted]	20246	U24	7 AÑOS 6 M	11/06/2025	TC3 - P-781	ROBO AGRAVADO POR EL USO DE ARMA DE FUEGO; AUTOR DEL DELITO		01-9563-17
896	[redacted]	20247	U23	9 AÑOS 6 M	25/05/2024	TC3 - P-664	ROBO CALIFICADO POR SU COMISIÓN CON ARMA DE FUEGO CUYA APTI		02-6726-13

897	[redacted]	20248	U23	4 AÑOS	23/10/2023	TC3 - P-793	PORTACIÓN ILEGAL DE ARMA DE FUEGO DE GUERRA, Y ABUSO DE ARM		00-27222-19
898	[redacted]	20249	U23	U 11 a. - $ 1000	15/01/2029	TC3 - P-750	PENA UNICA		00-1185-18
899	[redacted]	20251	U35	11 AÑOS	16/12/2029	TC3 - P-790	HOMICIDIO CALIFICADO POR EL VÍNCULO EN GRADO DE TENTATIVA		00-33407-18
900	[redacted]	20252	U32	4 AÑOS - 45 UF	26/09/2022	TC3 - P-767	TENENCIA DE ESTUPEFACIENTES CON FINES DE COMERCIALIZACION		00-23084-18
901	[redacted]	20253	U48	9 AÑOS	03/09/2023	TC5 - 3007	ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL AGRAVADO POR EL VÍNCULO		00-19490-14
902	[redacted]	20255	U32	1 AÑO 6 M	08/11/2021	TC2 - 8379	HURTO EN GRADO DE TENTATIVA, HURTO AGRAVADO POR SER DEJADO		00-22637-17
903	[redacted]	20256	U24	4 AÑOS - 45 UF	03/09/2022	TC2 - 8392	TENENCIA DE ESTUPEFACIENTES CON FINES DE COMERCIALIZACIÓN		00-17007-18
904	[redacted]	20258	P DOM.	6 AÑOS	11/03/2021	TC4 - 5518	ROBO AGRAVADO POR SU COMISIÓN CON ARMA EN CONCURSO REAL C		01-4550-16
905	[redacted]	20260	U9	7 AÑOS 9 M	04/09/2026	TC2 - 8510	ROBO AGRAVADO POR EL EMPLEO DE ARMA DE FUEGO CUYA APTITUD		00-32550-18
906	[redacted]	20261	U35	U 10 a. 6 m - $ 1000	13/08/2022	TC2 - 8328	PENA UNICA	REINCIDENTE	00-9950-19
907	[redacted]	20262	U40	U 4 a. 6 m	14/01/2023	TC2 - 8328	PENA UNICA		00-9950-19
908	[redacted]	20263	U23	11 AÑOS 3 M	19/11/2029	TC2 - 8445	HOMICIDIO CON ARMA DE FUEGO		01-9759-17
909	[redacted]	20265	U1	6 AÑOS	30/06/2024	TC1-FV - 56	HOMICIDIO AGRAVADO POR EL EMPLEO DE ARMA DE FUEGO EN GRADO		02-7312-18
910	[redacted]	20274	U31	5 AÑOS 3 M	27/11/2022	TC5 - 3923	LESIONES GRAVES (CNº 3923), ROBO AGRAVADO POR SU COMISIÓN CO		00-25254-17
911	[redacted]	20275	U32	6 AÑOS 9 M	28/03/2026	TC2 - 8575	ROBO CON ARMA DE FUEGO, EN CONCURSO REA	REINCIDENTE	00-16589-19
912	[redacted]	20276	P DOM.	3 AÑOS	27/08/2022	TC2-FV - 24	ROBO SIMPLE - AMENAZAS, EN CONCURSO REAL		02-14305-19
913	[redacted]	20277	P DOM.	3 AÑOS	27/08/2022	TC2-FV - 24	ROBO SIMPLE - AMENAZAS, EN CONCURSO REAL		02-14305-19
914	[redacted]	20278	U2	3 AÑOS	14/08/2022	TC5 - 4620	FUEGO CUYA APTITUD PARA EL DISPARO NO SE	REINCIDENTE	00-27751-18-01
915	[redacted] Fuzer	20279	U47	4 AÑOS - $ 135000	04/06/2022	TC5 - 4339	TENENCIA DE ESTUPEFACIENTES CON FINES DE COMERCIALIZACIÓN		00-11412-18
916	[redacted]	20280	U1	6 AÑOS	17/02/2025	TC4 - 6071	COACCIÓN EN CONCURSO REAL CON LESIONES LEVES AGRAVADAS PO		01-1772-19
917	[redacted]	20283	U24	3 AÑOS	13/07/2021	JC4 - 6603	ROBO EN TENTATIVA -DOS HECHOS- Y ROBO AGRAVADO POR EL USO D		00-15785-13
918	[redacted]	20284	U23	U 8 a. 4 m	25/09/2022	TC1-FV - 49	PENA UNICA		02-8338-18
919	[redacted]	20285	U2	5 AÑOS	18/07/2023	TC1-FV - 49	ROBO CALIFICADO POR EL USO DE ARMAS		02-8338-18
920	[redacted]	20288	U18	5 AÑOS	28/02/2022	TC4 - 5140	ROBO CALIFICADO POR EL USO DE ARMA	REINCIDENTE	02-2025-17
921	[redacted]	20291	U1 - EZEIZA	U 6 a. 2 m	16/11/2023	JC2-FV - 22	PENA UNICA		02-11077-16
922	[redacted]	20292	P DOM.	2 AÑOS	24/03/2021	JC2-FV - 21	LESIONES LEVES DOBLEMENTE AGRAVADAS POR HABER MANTENIDO E		02-4482-19
923	[redacted]	20293	U24	8 AÑOS 9 M	20/05/2027	TC1-FV - 69	ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL AGRAVADO POR SER COMETIDO		02-9763-18
924	[redacted]	20294	U32	4 AÑOS 2 M	06/03/2023	TC1-FV - 40	TENENCIA DE ESTUPEFACIENTES CON FINES DE COMERCIALIZACIÓN Y		02-343-19
925	[redacted]	20295	U23	5 AÑOS	31/08/2024	TC1-FV - 11	ROBO AGRAVADO POR EL EMPLEO DE ARMA	REINCIDENTE	02-14549-19
926	[redacted]	20296	U23	5 AÑOS	31/08/2024	TC1-FV - 11	ROBO AGRAVADO POR EL EMPLEO DE ARMA		02-14549-19
927	[redacted]	20297	U31	7 AÑOS	08/10/2025	TC1-FV - 11	ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL -REITERADOS-		02-11956-18
928	[redacted]	20298	U32	4 AÑOS - 45 UF	12/09/2022	TC1-FV - 42	TENENCIA DE ESTUPEFACIENTES CON FINES DE COMERCIALIZACIÓN		02-9214-18
929	[redacted]	20300	U23	5 AÑOS	22/10/2023	TC1-FV - 25	ROBO AGRAVADO POR EL EMPLEO DE ARMA BLANCA, ROBO SIMPLE Y F		02-12502-18
930	[redacted]	20303	U18	5 AÑOS 9 M	28/12/2024	TC2 - 8383	ROBO CON ARMA		01-10679-18-01
931	[redacted]	20304	U23	7 AÑOS 10 M	27/01/2024	TC2 - 7566	ROBO CON ARMAS DE FUEGO Y DE MERCADERÍAS EN TRÁNSITO, ROBO		02-3339-16
932	[redacted]	20306	U31	5 AÑOS 9 M	12/08/2024	TC2 - 8383	ROBO CON ARMA		01-10679-18-01
933	[redacted]	20307	P DOM.	4 AÑOS - 45 UF	27/11/2022	TC3 - P-774	TENENCIA DE ESTUPEFACIENTES CON FINES DE COMERCIALIZACIÓN		00-29488-18
934	[redacted]	20308	U23	4 AÑOS	21/08/2023	TC5 - 4659	HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA		00-33999-18
935	[redacted]	20319	U1	3 AÑOS 10 M	28/03/2023	TC2 - 8501	ROBO AGRAVADO POR EL EMPLEO DE ARMA DE FUEGO CUYA APTITUD		00-12077-19

936	[redacted] MUJER	20320	P DOM.	4 AÑOS	02/09/2022	TC1-FV - 74	HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA		02-8997-18
937	[redacted]	20323	ALC. 3 L.P.	5 AÑOS 1 M	16/12/2024	TC3 - F-793	ROBO CALIFICADO POR EL EMPLEO DE ARMA		01-13595-19
938	[redacted]	20324	U2	5 AÑOS 1 M	16/12/2024	TC3 - F-793	ROBO CALIFICADO POR EL EMPLEO DE ARMA		01-13595-19
939	[redacted]	20326	B1°	3 AÑOS	14/12/2022	TC3 - P-799	ROBO AGRAVADO POR EL USO DE ARMA CUYA APTITUD PARA EL DISPA		01-15106-19
940	[redacted]	20327	U36	3 AÑOS	16/12/2022	JC1 - 11560	ESTAFAS - DEFRAUDACIÓN MEDIANTE EL USO DE TARJETA CRÉDITO OI		01-3532-18
941	[redacted]	20336	U24	3 AÑOS	11/11/2021	TC3 - P-712	ROBO AGRAVADO POR EL EMPLEO DE ARMAS Y POR SU COMISIÓN EN (		00-91678-01
942	[redacted]	20339	B3°	U 4 a.	31/03/2023	TC3 - P-781	PENA UNICA		00-15747-12
943	[redacted]	20345	U30	3 AÑOS 4 M	19/02/2023	TC3 - P-791	PORTACIÓN ILEGAL DE ARMA DE FUEGO DE USO CIVIL (HECHO I), ROBO		01-12188-19
944	[redacted]	20347	U24	9 AÑOS	10/09/2027	TC2-FV - 6	ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL AGRAVADO POR SER COMETIDO		02-5542-18
945	[redacted]	20356	U42	3 AÑOS 2 M	07/12/2022	TC5 - 4662	ROBO AGRAVADO POR SU COMISION CON EFRAC	REINCIDENTE 2° VEZ	00-25887-19
946	[redacted]	20359	U1	PERPETUA		TC1 - 2904	HOMICIDIO "CRIMINIS CAUSAE", AGRAVADO POR HABER EMPLEADO UN		00-123-07
947	[redacted]	20360	U1	U PERPETUA		TC1 - 2904	PENA UNICA		00-123-07
948	[redacted] MUJER	20361	U8	4 AÑOS - 45 UF	19/04/2021	TC3 - P-725	TENENCIA DE ESTUPEFACIENTES CON FINES DE COMERCIALIZACIÓN		00-2796-17
949	[redacted]	20365	P DOM.	3 AÑOS 6 M - INHAB	10/04/2022	JC1-FV - 18	HOMICIDIO CULPOSO POR LA CONDUCCIÓN IMPR	REINCIDENTE	02-12643-18
950	[redacted]	20366	U42	3 AÑOS 10 M	05/05/2023	TC1-FV - 17	VIOLACIÓN DE DOMICILIO, AMENAZAS CALIFICADAS POR EL USO DE AR		02-11060-19
951	[redacted]	20370	U1	6 AÑOS 8 M	21/06/2023	TC1 - 5884	HOMICIDIO AGRAVADO POR EL USO DE ARMA DE FUEGO EN GRADO DE		00-27419-16
952	[redacted]	20371	U40	AÑOS - INHAB. ESPE	22/10/2022	TC5 - 4398	LESIONES GRAVÍSIMAS AGRAVADAS POR SER EL AUTOR UN MIEMBRO		01-8419-18
953	[redacted]	20372	U23	4 AÑOS 2 M	08/04/2023	TC5 - 4473	HOMICIDIO SIMPLE EN GRADO DE TENTATIVA		00-3385-19
954	[redacted] MUJER	20373	U32	4 AÑOS - $ 135000	04/07/2022	TC5 - 4393	TENENCIA DE ESTUPEFACIENTES CON FINES DE COMERCIALIZACIÓN		00-18110-18
955	[redacted]	20374	U24	3 AÑOS 6 M	22/11/2021	TC5 - 4206	ROBO AGRAVADO POR EL USO DE ARMA CUYA APTITUD PARA EL DISPA		02-5358-18
956	[redacted]	20375	P DOM.	3 AÑOS 6 M	06/12/2022	TC5 - 4570	ROBO AGRAVADO POR SU COMISIÓN CON ARMA (	REINCIDENTE 2° VEZ	00-14318-19
957	[redacted]	20376	U43	6 AÑOS	25/03/2025	TC5 - 4554	ROBO AGRAVADO POR EL USO DE ARMA, EN CON	REINCIDENTE	00-33522-18
958	[redacted]	20377	U24	5 AÑOS	01/03/2025	TC4 - 5742	ROBO CALIFICADO POR LAS LESIONES RESULTANTES Y POR EL EMPLE		02-3715-14
959	[redacted]	20378	U24	12 AÑOS 6 M	22/09/2030	TC3 - P-656	ROBO CALIFICADO POR SU COMISIÓN EN LUGAR POBLADO Y EN BANDA		00-15752-14
960	[redacted]	20379	U31	6 AÑOS 10 M	31/03/2024	TC5 - 4705	ROBO DOBLEMENTE AGRAVADO POR SU COMISIÓN CON ARMA DE FUE		02-5473-17
961	[redacted]	20389	U31	U 2 a. 8 m	17/10/2022	JC4 - 6789	PENA UNICA		01-2557-20
962	[redacted]	20390	U24	3 AÑOS	18/01/2022	JC2 - J-944	LESIONES LEVES AGRAVADAS POR HABERSE PRODUCIDO EN UN CONT		00-1417-19
963	[redacted]	20391	U9	6 AÑOS 6 M - $ 1000	30/11/2023	TC2 - 8630	ROBO AGRAVADO POR SU COMISIÓN CON ARMA (	REINCIDENTE	02-5473-17
964	[redacted] MUJER	20392	P DOM.	4 AÑOS - 45 UF	22/08/2022	TC3 - P-765	TENENCIA DE ESTUPEFACIENTES PARA FINES DE COMERCIALIZACIÓN		00-12301-18
965	[redacted]	20393	U24	10 AÑOS 8 M	21/02/2027	TC3 - P-702	HOMICIDIO AGRAVADO POR EL EMPLEO DE ARMA DE FUEGO		01-4576-14
966	[redacted]	20397	U32	4 AÑOS 2 M - 45 UF	25/06/2022	TC3 - P-755	TENENCIA DE ESTUPEFACIENTES CON FINES DE COMERCIALIZACIÓN Y		01-1821-18
967	[redacted]	20403	U42	1 AÑO 6 M	01/12/2021	TC4 - 6284	ROBO CALIFICADO POR EL EMPLEO DE ARMA DE	REINCIDENTE	00-11544-20
968	[redacted]	20405	U36	3 AÑOS 4 M	12/12/2022	TC4 - 6208	ROBO AGRAVADO POR SER EN POBLADO Y EN BANDA		00-20579-19
969	[redacted]	20407	U35	U 3 a. 4 m	28/05/2022	TC2-FV - 69	PENA UNICA		02-3098-19
970	[redacted]	20409	U23	ÑOS 4 M - 45 UF - $ 1	05/06/2022	TC1 - 6571	TENENCIA DE ESTUPEFACIENTES PARA FINES DE COMERCIALIZACIÓN		00-7316-18
971	[redacted]	20415	U23	5 AÑOS 2 M	28/01/2024	TC4 - 5998	ROBO AGRAVADO POR EL USO DE ARMA (causa 5998) EN CONCURSO RE		01-12591-18
972	[redacted]	20416	P DOM.	AÑOS - 10 AÑOS INH	26/03/2022	JC4 - 6466	HOMICIDIO CULPOSO CALIFICADO POR LA CONDUCCIÓN IMPRUDENTE (		01-2376-18
973	[redacted]	20420	ALC. 3 L.P.	2 AÑOS 6 M	07/08/2022	TC4 - 6264	ROBO CALIFICADO POR EL USO DE ARMA EN TEN	REINCIDENTE	00-3269-20
974	[redacted]	20423	U23	4 AÑOS - 45 UF	05/09/2022	TC4 - 5939	TENENCIA DE ESTUPEFACIENTES PARA FINES DE COMERCIALIZACIÓN (		02-703-18

975	[redacted]	20425	U32	7 AÑOS	22/10/2026	TC3 - P-798	ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL, REITERADO		00-28112-17
976	[redacted]	20428	U24	3 AÑOS	01/09/2021	TC4 - 5786	ROBO AGRAVADO POR EL EMPLEO DE ARMA CUYA APTITUD NO PUEDE		00-24366-18
977	[redacted]	20429	U32	4 AÑOS - 45 UF	12/09/2022	TC1-FV - 42	TENENCIA DE ESTUPEFACIENTES CON FINES DE COMERCIALIZACIÓN		02-9214-18
978	[redacted]	20430	P DOM.	U 4 a.	15/09/2022	JC2 - 9544	PENA UNICA		00-25277-18
979	[redacted]	20436	U32	U 12 a.	06/04/2023	JC1 - 1157C	PENA UNICA	REINCIDENTE	00-12174-20
980	[redacted]	20438	U32	3 AÑOS 7 M	12/08/2022	TC1 - 4979	PORTACIÓN ILEGAL DE ARMA DE GUERRA Y ENCUBRIMIENTO SIMPLE, E		00-10315-13
981	[redacted]	20439	U30	U 8 a. 6 m	02/05/2026	TC1 - 4137	PENA UNICA		02-5577-11
982	[redacted]	20441	U23	U 7 a 6 m	24/02/2026	TC1-FV - 74	PENA UNICA		02-8997-18
983	[redacted]	20447	U32	8 AÑOS 7 M	25/06/2022	TC5 - 3018	ROBO AGRAVADO POR EL EMPLEO DE ARMA DE FUEGO (Causa N° 3018)		02-10720-14
984	[redacted]	20450	U2	U 12 a. 8 m	28/05/2025	TC1 - 6011	PENA UNICA	REINCIDENTE	00-12807-16
985	[redacted]	20456	U38	6 AÑOS 11 M	27/10/2025	TC1 - 6632	ROBO CALIFICADO POR EL EMPLEO DE UN ARMA DE FUEGO - PORTACIO		00-32086-18
986	[redacted]	20457	ALC. 3 L.P.	3 AÑOS 6 M	11/06/2023	TC1 - 6875	ROBO AGRAVADO POR SU COMISION MEDIANTE E	REINCIDENTE	00-32190-19
987	[redacted]	20459	U24	PERPETUA		TC1 - 3208,	ROBO AGRAVADO POR EL USO DE ARMA DE FUEGO EN CONCURSO REA		00-280384-06
988	[redacted]	20460	U32	1 AÑO 4 M	22/08/2021	JC4 - 6792	RESISTENCIA A LA AUTORIDAD, AMENAZAS AGRA	REINCIDENTE	00-8815-20
989	[redacted]	20464	U18	U 6 a. 4 m - $ 1000	27/07/2023	JC1 - 11588	PENA UNICA		00-11772-20
990	[redacted]	20466	U54	6 AÑOS 9 M	26/06/2025	TC2 - 8625	HOMICIDIO AGRAVADO POR EL EMPLEO DE ARMA EN GRADO DE TENTA		00-24147-18
991	[redacted]	20467	U23	6 AÑOS 9 M	26/06/2025	TC2 - 8625	HOMICIDIO AGRAVADO POR EL EMPLEO DE ARMA EN GRADO DE TENTA		00-24147-18
992	[redacted]	20468	U32	3 AÑOS	26/10/2022	TC5 - 1356	ROBO AGRAVADO POR SU COMISIÓN CON ARMA EN GRADO DE TENTAT		01-5767-10
993	[redacted]	20471	U28	4 AÑOS 6 M	25/04/2023	TC2 - 8620	ROBO CON ARMA DE FUEGO CON APTITUD INCIERTA PARA EL DISPARO		00-28893-18
994	[redacted]	20472	U42	4 AÑOS 6 M - $ 1000	25/04/2023	TC2 - 8620	ROBO CON ARMA DE FUEGO CON APTITUD INCIER	REINCIDENTE	00-28893-18
995	[redacted]	20473	ALC. 3 L.P.	3 AÑOS	20/01/2023	TC5 - 4811	ROBO AGRAVADO POR SU COMISIÓN MEDIANTE EFRACCIÓN		01-989-20
996	[redacted]	20474	U30	U 8 a. 6 m	24/12/2026	TC3 - F-666	PENA UNICA		00-21560-15
997	[redacted]	20475	U31	U 5 a. 6 m	17/11/2022	TC3 - P-719	PENA UNICA		02-5077-17
998	[redacted]	20476	U34	3 AÑOS 6 M	04/08/2023	TC2 - 8629	ROBO AGRAVADO POR SU PERPETRACIÓN CON E	REINCIDENTE	00-3334-20
999	[redacted]	20483	U1	4 AÑOS 3 M - 45 UF	16/03/2023	TC1 - 6688	TENENCIA DE ESTUPEFACIENTES CON FINES DE COMERCIALÍZACIÓN		00-21792-18
1000	[redacted]	20484	U1	PERPETUA		TC1 - 4927	HOMICIDIO AGRAVADO POR HABER SIDO COMETIDO PARA LOGRAR LA		00-7097-13
1001	[redacted]	20491	U32	4 AÑOS - 45 UF	10/09/2022	TC1 - 6606	TENENCIA DE ESTUPEFACIENTES CON FINES DE COMERCIALIZACIÓN		00-22946-18
1002	[redacted]	20493	U32	5 AÑOS 4 M	05/04/2025	TC2-FV - 11	VIOLACIÓN DE DOMICILIO, AMENAZAS AGRAVADAS POR EL USO DE ARM		02-20686-19
1003	[redacted]	20494	U32	10 AÑOS	27/05/2027	TC4 - 5326	HOMICIDIO DOBLEMENTE CALIFICADO POR EL VÍNCULO Y POR LA COND		00-15387-17
1004	[redacted]	20495	U32	4 AÑOS	09/05/2022	TC3 - P-751	ROBO CALIFICADO POR SU COMISIÓN EN LUGAR I	REINCIDENTE	00-13254-18
1005	[redacted]	20498	U23	U 5 a.	30/04/2023	TC4 - 6340	PENA UNICA		01-3713-18
1006	[redacted]	20502	U31	3 AÑOS 4 M	12/04/2022	TC1 - 6648	ROBO AGRAVADO POR EL EMPLEO DE UN ARMA DE FUEGO CUYA APTIT		00-33939-18
1007	[redacted]	20504	U31	4 AÑOS - 45 UF	20/09/2021	TC2 - 8320	TENENCIA DE ESTUPEFACIENTES CON FINES DE COMERCIALIZACIÓN		00-27145-17
1008	[redacted]	20505	U24	7 AÑOS	29/08/2024	TC3 - P-774	ABUSO SEXUAL CALIFICADO POR ACCESO CARNAL		02-8499-17
1009	[redacted]	20509	U35	5 AÑOS 4 M	21/05/2023	TC1 - 6427	HOMICIDIO AGRAVADO POR EL EMPLEO DE UN ARMA DE FUEGO, EN TE		02-509-18
1010	[redacted]	20511	U35	10 AÑOS	19/02/2028	TC3 - P-772	PROMOCIÓN DE LA PROSTITUCIÓN DE MENORES DE EDAD EN CONCUR		01-2130-16
1011	[redacted]	20512	U47	10 AÑOS	19/02/2028	TC3 - P-772	PROMOCIÓN DE LA PROSTITUCIÓN DE MENORES DE EDAD EN CONCUR		01-2130-16
1012	[redacted]	20513	U9	1 AÑO 6 M	12/06/2021	JC1-FV - 41	AMENAZAS SIMPLES, LESIONES GRAVES Y AMENAZAS AGRAVADAS POI		02-20850-19
1013	[redacted]	20516	U24	4 AÑOS - 45 UF	13/05/2022	TC2 - 8156	TENENCIA ILEGÍTIMA DE ESTUPEFACIENTES CON FINES DE COMERCIAL		02-4975-18

1014	[redacted]	20517	B4°	U 1 a. 6 m	05/12/2021	JC3 - J-961	PENA UNICA		01-7876-20
1015	[redacted]	20518	U24	11 AÑOS	13/04/2027	TC4 - 5242	ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL AGRAVADO POR APROVECHAR		02-1209-16
1016	[redacted]	20519	U31	3 AÑOS 1 M	05/10/2022	TC1 - 6807	ROBO AGRAVADO POR EL EMPLEO DE UN ARMA D	REINCIDENTE	00-22947-19
1017	[redacted]	20528	U32	4 AÑOS	30/01/2022	TC2 - 8580	ROBO AGRAVADO POR EFRACCIÓN EN GRADO DE TENTATIVA -CAUSA N		00-2493-18
1018	[redacted]	20530	U18	1 AÑO 3 M	04/09/2021	JC4 - 6821	PORTACIÓN ILEGAL DE ARMA DE FUEGO DE USO CIVIL		00-11794-20
1019	[redacted]	20540	U32	1 AÑO 1 M	03/08/2021	JC2-FV - 27	VIOLACIÓN DE DOMICILIO Y HURTO SIMPLE, EN CONCURSO REAL ENTR		02-10254-20
1020	[redacted]	20542	U28	U 5 a. 3 m	01/04/2021	JC2 - J-968	PENA UNICA	REINCIDENTE	01-4840-20
1021	[redacted]	20550	U39	3 AÑOS 6 M	24/10/2023	JG8 -	PORTACIÓN DE ARMA DE GUERRA SIN LA DEBIDA AUTORIZACIÓN LEGA		02-6406-20
1022	[redacted]	20552	U54	3 AÑOS	01/03/2023	TC2 - 8628	ROBO CON ARMA DE FUEGO CON APTITUD INCIERTA PARA EL DISPARO		00-2811-20
1023	[redacted]	20557	U42	1 AÑO 6 M	15/10/2021	JC2-FV - 27	AMENAZAS SIMPLES, VIOLACIÓN DE DOMICILIO -TRES HECHOS-, Y DES		02-7671-19
1024	[redacted]	20558	U24	14 AÑOS 6 M	04/10/2024	TC2 - 5999	HOMICIDIO AGRAVADO POR LA UTILIZACIÓN DE ARMAS DE FUEGO		00-6513-10
1025	[redacted]	20566	U32	U 3 a. 6 m	15/07/2023	JC2-FV - 82	PENA UNICA		02-3173-18
1026	[redacted]	20570	U2 SPF	7 AÑOS	17/05/2021	TC5 - 2742	ROBO DOBLEMENTE AGRAVADO POR EL USO DE	REINCIDENTE 2° VEZ	02-4351-14
1027	[redacted]	20577	U32	4 AÑOS - 45 UF	28/05/2023	TC3 - P-790	TENENCIA DE ESTUPEFACIENTES CON FINES DE	REINCIDENTE	00-10187-19
1028	[redacted]	20578	U24	U 4 a. 3 m	27/03/2023	TC3 - P-789	PENA UNICA		00-23958-19
1029	[redacted]	20584	U47	10 AÑOS	16/12/2028	TC4 - 6296	ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE EN CONCURSO IDEAL CON		01-12061-18
1030	[redacted]	20585	U25	8 AÑOS	16/12/2026	TC4 - 6296	ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE EN CONCURSO IDEAL CON		01-12061-18
1031	[redacted]	20586	U31	3 AÑOS 8 M	26/10/2022	TC5 - 4649	ROBO AGRAVADO POR EL USO DE ARMA DE FUEG	REINCIDENTE 2° VEZ	01-2348-19
1032	[redacted]	20587	U9	3 AÑOS 6 M	26/08/2022	TC5 - 4649	ROBO AGRAVADO POR EL USO DE ARMA DE FUEGO EN GRADO DE TEN		01-2348-19
1033	[redacted]	20596	U48	U 2 a. 6 m	03/09/2022	JC3 - J-960	PENA UNICA		00-6507-20
1034	[redacted]	20600	U42	14 AÑOS 6 M	02/10/2024	TC2 - 5999	HOMICIDIO AGRAVADO POR LA UTILIZACION DE ARMAS DE FUEGO		00-6513-10
1035	[redacted]	20601	U23	5 AÑOS	20/04/2025	TC4 - 6305	ROBO AGRAVADO POR EL USO DE ARMA	REINCIDENTE	00-8730-20
1036	[redacted]	20604	U32	6 AÑOS 9 M	19/04/2024	TC4 - 5588	ROBO AGRAVADO POR EL USO DE ARMA DE FUEGO EN C.R. CON ENCU		02-7122-17
1037	[redacted]	20606	U36	3 AÑOS 8 M	20/07/2023	TC4 - 6293	ROBO AGRAVADO POR EL USO DE ARMA DE FUEGO EN GRADO DE TEN		00-29854-19
1038	[redacted]	20607	U54	4 AÑOS	14/11/2023	TC4 - 6293	ROBO AGRAVADO POR EL USO DE ARMA DE FUEGO EN GRADO DE TEN		00-29854-19
1039	[redacted]	20608	U30	5 AÑOS 2 M	22/03/2024	TC5 - 4612	ROBO AGRAVADO POR EL USO DE ARMA EN C.R. CON RESISTENCIA A L		01-850-19
1040	[redacted]	20611	U38	U 3 a. 7 m	14/12/2023	JC3 - J-962	PENA UNICA		00-15108-20
1041	[redacted]	20612	U30	5 AÑOS 6 M	10/05/2026	TC2 - 7351	HOMICIDIO CON ARMA DE FUEGO EN GRADO DE TENTATIVA		02-7239-14
1042	[redacted]	20617	U24	5 AÑOS 1 M	10/06/2024	TC1-FV - 91	ROBO CALIFICADO COMETIDO EN POBLADO Y EN BANDA Y POR EL USO		02-8167-19
1043	[redacted]	20618	U45	4 AÑOS - 45 UF	24/06/2023	TC4 - 6171	TENENCIA DE ESTUPEFACIENTES CON FINES DE COMERCIALIZACION		00-12296-19
1044	[redacted]	20621	U30	PERPETUA		TC5 - 806	TORTURA, EN CONCURSO MATERIAL CON TORTURA SEGUIDA DE MUER		00-135526-02
1045	[redacted]	20622	U2	U 3 a. 1 m	06/10/2022	TC4 - 5580	PENA UNICA		00-22404-19
1046	[redacted]	20623	U31	U 3 a. 6 m	28/02/2023	TC4 - 5580	PENA UNICA		00-22404-19
1047	[redacted]	20629	U32	4 AÑOS - 45 UF	10/07/2022	TC1 - 6722	TENENCIA DE ESTUPEFACIENTES CON FINES DE COMERCIALIZACION		00-10310-18
1048	[redacted]	20634	U24	17 AÑOS 8 M	20/04/2032	TC2 - 3632	HOMICIDIO CALIFICADO POR EL VINCULO ATENUADO POR LA CONCURR		00-212023-04
1049	[redacted]	20635	P DOM.	7 AÑOS 6 M	26/08/2026	TC3 - 6688	ABUSO SEXUAL AGRAVADO CON ACCESO CARNAL		00-354-14
1050	[redacted]	20638	U24	6 AÑOS	08/03/2025	TC4 - 5985	PENA UNICA		02-5775-19
1051	[redacted]	20646	P DOM.	4 AÑOS - 45 UF	25/03/2022	TC4 - 5904	TENENCIA DE ESTUPEFACIENTES PARA COMERCIALIZACIÓN		00-6161-18
1052	[redacted]	20648	U47	5 AÑOS 1 M	07/05/2024	TC4 - 6004	ROBO CALIFICADO POR SU COMISIÓN CON ARMA Y EN POBLADO Y EN E		00-13876-20

1053	[redacted]	20649	ALC. 3 L.P.	1 AÑO 1 M	19/09/2021	JC1-FV - 47	AMENAZAS CALIFICADAS POR EL USO DE ARMA Y	REINCIDENTE	02-12910-20
1054	[redacted]	20650	U32	14 AÑOS	16/01/2028	TC4 - 4121	ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL AGRAVADO POR EL VÍNCULO EN		02-12190-11
1055	[redacted]	20657	ALC. 3 L.P.	3 AÑOS	12/11/2022	JC2 - 233	AMENAZAS AGRAVADAS POR EL EMPLEO DE ARMA, VIOLACIÓN DE DOM		02-18677-19
1056	[redacted]	20658	U1	6 AÑOS - 68 UF	20/02/2024	TC5 - 4776	TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES EN SU MODALIDAD DE TENENCIA DE ES		00-3811-18
1057	[redacted]	20665	U54	3 AÑOS	28/11/2022	TC2 - 8669	ROBO AGRAVADO POR EL USO DE ARMA EN GRADO DE TENTATIVA		01-14301-19
1058	[redacted]	20667	U23	2 AÑOS 6 M	30/06/2022	TC4 - 6192	ROBO AGRAVADO POR EL EMPLEO DE ARMA EN C	REINCIDENTE	00-006-20
1059	[redacted]	20669	U31	4 AÑOS - 45 UF	05/06/2023	TC3 - P-800	TENENCIA DE ESTUPEFACIENTES CON FINES DE COMERCIALIZACION		00-9937-19
1060	[redacted] Huser	20673	U32	4 AÑOS - 45 UF	14/08/2021	TC3 - P-752	TENENCIA DE ESTUPEFACIENTES CON FINES DE	REINCIDENTE	00-2796-17
1061	[redacted]	20675	U30	U 4 a. 6 m	22/04/2025	TC1 - 4257	PENA UNICA		00-27435-11
1062	[redacted]	20676	FV3°	4 AÑOS - $ 1000	09/12/2024	TC3 - P-670	TENENCIA ILEGÍTIMA DE ESTUPEFACIENTES CON FINES DE COMERCIAL		02-3019-14
1063	[redacted]	20678	U18	1 AÑO 6 M	27/08/2021	JC5 - 5581	PORTACION ILEGAL DE ARMA DE FUEGO DE USO CIVIL		00-5063-20
1064	[redacted]	20679	U32	U 6 a 11 m	16/06/2021	TC4 - BIS62	PENA UNICA	REINCIDENTE	00-34153-18
1065	[redacted]	20680	U24	13 AÑOS	26/07/2032	TC4 - 3564	ABUSO SEXUAL AGRAVADO POR ACCESO CARNAL		01-5932-11
1066	[redacted]	20683	U42	1 AÑO 3 M	12/10/2021	JC3 - J-963	AMENAZAS CALIFICADAS POR EL EMPLEO DE ARMA EN CONCURSO REA		00-14698-20
1067	[redacted]	20684	U25	14 AÑOS	14/11/2032	TC1 - 6015	ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE AGRAVADO POR LA SITUAC		00-11354-13
1068	[redacted]	20686	U24	10 AÑOS	29/08/2026	TC3 - P-716	ROBO DOBLEMENTE CALIFICADO POR EL USO DE ARMAS Y POR SU CON		00-7718-13
1069	[redacted]	20687	U28	5 AÑOS 3 M	07/06/2023	TC3 - 7419	ROBO CALIFICADO POR SU COMISIÓN CON ARMA	REINCIDENTE	02-2250-18
1070	[redacted]	20688	U54	3 AÑOS 4 M	???	TC4 - 6307	ROBO CALIFICADO POR EL USO DE ARMA DE FUEGO EN GRADO DE TEN		00-7574-20
1071	[redacted]	20689	U45	3 AÑOS 4 M	???	TC4 - 6307	ROBO CALIFICADO POR EL USO DE ARMA DE FUEGO EN GRADO DE TEN		00-7574-20
1072	[redacted]	20690	U23	3 AÑOS 10 M	31/03/2022	TC5 - 4862			00-1446-18
1073	[redacted]	20691	U24	3 AÑOS	15/06/2021	TC5 - 4862			00-1446-18
1074	[redacted]	20693	U30	1 AÑO 2 M	19/12/2021	JC4 - 6880	VIOLACIÓN DE DOMICILIO, LESIONES LEVES CALIFICADAS POR LA CONC		00-21388-20
1075	[redacted]	20694	U43	3 AÑOS 2 M	14/02/2023	TC5 - 4823	ROBO CALIFICADO POR SU COMISIÓN MEDIANTE ESCALAMIENTO		00-32526-19
1076	[redacted]	20699	U32	4 AÑOS	24/10/2023	TC1-FV - 22	ROBO AGRAVADO POR EL USO DE ARMA DE UTILE	RENCIDENTE 3° VEZ	02-17761-19-01
1077	[redacted]	20702	U9	9 AÑOS	31/10/2023	TC4 - 4541	RDA Y POR SER LA VÍCTIMA MENOR DE 18 AÑOS Y ENCONTRARSE EN S		02-9786-14
1078	[redacted]	20703	U28	8 AÑOS	05/02/2026	TC4 - 5697	ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL AGRAVADO POR EL VÍNCULO		00-31988-14
1079	[redacted]	20712	FV5°	7 M 15 D	26/04/2021	JC1-FV - 49	VIOLACIÓN DE DOMICILIO EN CONCURSO IDEAL CON HURTO		02-14340-20
1080	[redacted]	20715	CPFJA	3 AÑOS 2 M	19/03/2023	TC1-FV - 20	ROBO AGRAVADO POR EL USO DE ARMA DE FUEGO CUYA APTITUD PAR		02-17555-19
1081	[redacted]	20716	U32	3 AÑOS 6 M	21/02/2024	TC1-FV - 27	PORTACION ILEGAL DE ARMA DE GUERRA		02-13062-20
1082	[redacted]	20719	U16	7 AÑOS	28/10/2022	TC3 - P-710	ROBO DOBLEMENTE CALIFICADO POR SU COMISIÓN CON ARMA DE FUE		02-9037-15
1083	[redacted]	20720	U35	5 AÑOS	15/12/2024	TC3 - P-797	ROBO CALIFICADO POR EL EMPLEO DE ARMA		01-15192-19
1084	[redacted]	20721	U54	12 AÑOS	23/05/2028	TC3 - P-866	HOMICIDIO SIMPLE		02-1372-12
1085	[redacted]	20725	U18	1 AÑO 2 M	04/05/2021	JC1-FV - 47	LESIONES LEVES DOBLEMENTE AGRAVADAS POR MANTENER UNA REL		02-4075-20
1086	[redacted]	20726	U35	U 7 a.	13/06/2025	TC3 - 7806	PENA UNICA		00-19666-18
1087	[redacted]	20746	U23	4 AÑOS - 45 UF	28/11/2022	TC3 - P-771	TENENCIA DE ESTUPEFACIENTES CON FINES DE COMERCIALIZACION		02-14303-18
1088	[redacted]	20750	U32	3 AÑOS	17/12/2021	TC4 - 6221	ROBO DOBLEMENTE AGRAVADO POR ESCALAMIENTO Y POR EL EMPLE		00-6631-17
1089	[redacted]	20755	U35	5 AÑOS 10 M	11/03/2023	TC3 - P-714	ROBO CALIFICADO POR EL EMPLEO DE ARMA EN	REINCIDENTE	00-13850-17
1090	[redacted]	20756	Q7°	1 AÑO 4 M	01/07/2021	JC3 - J-962	LESIONES LEVES AGRAVADAS POR SU COMISIÓN MEDIANTE VIOLENCIA		00-5428-20
1091	[redacted]	20758	U32	7 AÑOS	13/10/2024	TC3 - P-734	ROBO AGRAVADO POR EL USO DE ARMA DE FUEG	REINCIDENTE	01-7619-17

19160

42

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

CAROLINA MINGRONE
SECRETARIA

Causa nº 3440 (2178/2009)
Registro nº 64/2011 (S/D)

En la ciudad de Quilmes, a los 11 días del mes de julio de dos mil once, siendo las 8 .00 horas, se reúnen las jueces integrantes del Tribunal en lo Criminal nº 1 del Departamento Judicial Quilmes, Alejandro Cascio, Marcela Alejandra Vissio y Silvia Victoria Etchemendi, bajo la presidencia del primero de los magistrados mencionados, a los efectos de dictar VEREDICTO en la presente **causa nº 2178/2009 y sus acumuladas 1235/2009**, registradas en la Secretaría única de este Tribunal bajo el **nº 3440, 3516 y 3669**, seguidas a [redacted] por los delitos de **homicidio doblemente agravado, para asegurar el resultado de otro delito, para lograr su impunidad y por el empleo de un arma de fuego; tentativa de homicidio agravado por el empleo de un arma de fuego; portación ilegal de arma de fuego de uso civil; robo simple, en grado de tentativa, y robo agravado por el empleo de un arma de fuego cuya aptitud para el disparo no pudoser acreditada, todos en concurso real entre sí,** de conformidad con lo normado por los arts. 371 y concordantes del Código de Procedimiento Penal. De acuerdo con el sorteo de ley, los Jueces deberán votar en el orden siguiente: **Alejandro Cascio - Silvia Victoria Etchemendi - Marcela Alejandra Vissio**; por lo que, de conformidad con lo que establece el art. 371 del

USO OFICIAL – JURISDICCIÓN ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

1

Código de Procedimiento Penal, se pasan a plantear y votar las siguientes,

CUESTIONES

1) ¿Existe cuestión previa a resolver?

2) ¿Está probada la existencia del hecho?

3) ¿Está probada la participación del procesado en el hecho?

4) ¿Existen eximentes?

5) ¿Concurren atenuantes?

6) ¿Concurren agravantes?

Acto seguido y luego de deliberar de conformidad con lo dispuesto por el art. 374 del C.P.P., el Tribunal, por unanimidad, resuelve:

1) DECLARAR EXTINGUIDA LA ACCION PENAL por prescripción en el marco de la causa 3669, por el delito de resistencia a la autoridad, de conformidad con lo dispuesto en el art. 59, inciso 3°, del CP; y en consecuencia

2) SOBRESEER PARCIALMENTE a [redacted], de las demás circunstancias personales obrantes en autos, en orden al delito de resistencia a la autoridad, ocurrido en la localidad y partido de Quilmes, el día 9 de noviembre de 2007 (cf. 62, inciso 2°, en función del art. 239 del Código Penal).

3) Condenar, a [redacted], *alias* "[redacted]",

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

de nacionalidad argentina, DNI nº [redacted] *nacida en Quilmes, el día 29 de enero de 1988, hija de* [redacted] *y de* [redacted], de las demás circunstancias personales obrantes en autos, a la pena de **PRISION PERPETUA, ACCESORIAS LEGALES y al pago de las COSTAS del proceso,** por resultar autora penalmente responsable de los delitos de homicidio doblemente agravado, por el empleo de un arma de fuego y para facilitar la ejecución de otro delito, y coautora del delito de homicidio agravado, por el empleo de un arma de fuego, en grado de tentativa, ambos en concurso ideal con portación ilegal de arma de fuego de uso civil (causa 3434), coautora penalmente responsable del delito de robo agravado por el uso de un arma de fuego cuya aptitud para el disparo no pudo acreditarse (causa 3516) y coautora del delito de robo simple, en grado de tentativa (causa 3669), concursando todos ellos de manera real entre sí, en los términos de los artículos 41 "bis", 42, 54, 55, 79, 80, inc. 7°, 164, 166, inc. 2°, tercer párrafo, primera parte y 189 "bis, inc. 2°, tercer párrafo, del Código Penal, cometidos los días 12 de enero y 9 de noviembre del año 2007, en la localidad y partido de Quilmes, y el día 16 de marzo del año 2008, en la localidad de Bernal, partido de Quilmes y de los que resultaron víctimas [redacted] y [redacted]

USO OFICIAL – JURISDICCIÓN ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Paz.

4) Poner en conocimiento de las partes que los fundamentos de la presente resolución se encontrarán a su disposición el próximo 8 de agosto, a las 14.00, en la secretaría del tribunal.

Rigen los artículos 5, 12, 19, 29 inciso 3°, 40, 41, 41 "bis", 42, 54, 55, 79, 80, inc. 7°, 164, 166, inc. 2°, tercer párrafo, primera parte y 189 "bis, inc. 2°, tercer párrafo, del Código Penal; 106, 210, 371, 373, 375, 529, 530 y ccdtes. del Código de Procedimiento Penal y 168, 169 y 171 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires.

Con ello se da por finalizado el acto, firmando los Jueces ante mí, de lo que doy fe.-

SILVIA VICTORIA ETCHEMENDI
JUEZ

ALEJANDRO CASCIO
JUEZ

Mercedes A. Viggio
Juez

Ante mí.

CAROLINA MINGRONE
SECRETARIA
TRIBUNAL EN LO CRIMINAL N° 1

526

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

CAROLINA MINGRONE
SECRETARIA
TRIBUNAL EN LO CRIMINAL Nº 1
EXTE. Causa 3434 (2178/2009).

Registro nº 20/11 (S/D)

En la ciudad de Quilmes, a los 8 días del mes de agosto de dos mil once, siendo las 14.00 horas, se reúnen los jueces integrantes del Tribunal en lo Criminal nº 1 del Departamento Judicial Quilmes, Silvia Victoria Etchemendi, Marcela Alejandra Vissio y Alejandro Cascio, bajo la presidencia de la primera de los magistrados mencionados, a los efectos de dictar VEREDICTO en la presente **causa nº 2178/2009**, registrada en la Secretaría única de este Tribunal bajo el **nº 3434 y sus acumuladas nº 3516 y nº 3669**, seguidas a [redacted] por los delitos de **homicidio triplemente agravado, para asegurar el resultado de otro delito, para lograr su impunidad y por el empleo de un arma de fuego; tentativa de homicidio agravado por el empleo de un arma de fuego; portación ilegal de arma de fuego de uso civil; robo simple, en grado de tentativa, y robo agravado por el empleo de un arma de fuego cuya aptitud para el disparo no pudo ser acreditada, todos en concurso real entre sí,** de conformidad con lo normado por los arts. 371 y concordantes del Código de Procedimiento Penal. De acuerdo con el sorteo de ley, los Jueces deberán votar en el orden siguiente: **Alejandro Cascio - Silvia Victoria Etchemendi - Marcela Alejandra Vissio;** por lo que, de conformidad con lo que establece el art. 371 del Código de

USO OFICIAL – JURISDICCIÓN ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Procedimiento Penal, se pasan a plantear y votar las siguientes,

CUESTIONES

1) ¿Está probada la existencia del hecho?

2) ¿Está probada la participación del procesado en el hecho?

3) ¿Existen eximentes?

4) ¿Concurren atenuantes?

5) ¿Concurren agravantes?

1) *A la primera cuestión, el señor juez* ***Alejandro Cascio*** dijo:

Que, al momento de esbozar los lineamientos la acusación, el Sr. Fiscal de Juicio, Fernando Ernesto Cesesia, solicitó la extinción de la acción penal respecto del delito de resistencia a la autoridad que se le atribuye a la imputada Tatiana Gisele Meza en el marco de la causa 3669.

Luego de evaluadas las constancias obrantes en autos, entiendo que la acción penal se encuentra prescripta.

En efecto, de acuerdo con el requerimiento de elevación a juicio realizado a fs. 154/160 obrante en la causa causa 3516 a [redacted] se le atribuye, entre otros, la presunta comisión del delito de resistencia a la autoridad (art. 239 del Código Penal), el cual tiene prevista una pena con un máximo de un año de prisión.

Cabe destacar, sobre el particular, que el artículo 67

USO OFICIAL – JURISDICCIÓN ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

del C.P., contiene las causales que interrumpen la prescripción, enumerando, entre ellas, el auto de citación a juicio o acto procesal equivalente.

Sobre esta coyuntura, el auto de citación a juicio a que hace referencia el art. 67 inc. "d" del Código Penal, lo constituye el acto procesal previsto en la primera parte del art. 338 del CPP., pues dicho articulado establece "(...) recibida la causa e integrado el Tribunal (...) se notificará inmediatamente la constitución del Tribunal a todas las partes, las que en el mismo acto serán citadas a juicio por el plazo individual de diez (10) días (...)".

Sentado lo expuesto, se advierte de la lectura del expediente que la citación a juicio efectuada en autos data del día 4 de junio de 2009 (v. fs. 187/188).

Por ello, habiendo constatado que desde la fecha del último acto interruptivo de la prescripción, ha transcurrido el máximo de la escala penal prevista para el delito atribuído (cf. art. 62 inc. 2º del Código Penal), sin que haya operado nueva causal interruptiva o suspensiva de la prescripción, corresponde declarar extinguida la acción penal respecto de la imputada [redacted] en orden al delito de resistencia a la autoridad (cf. arts. 59, inciso 3°, 62, inciso 2° y 239 CP).

Causa n° 3516.-

Con la prueba incorporada por lectura al debate y lo actuado durante la audiencia celebrada tengo por acreditado

que el día 12 de enero del año 2007, siendo aproximadamente las 10.00, dos personas de sexo masculino y una tercera de sexo femenino ingresaron en forma intempestiva al galpón comercial denominado "[redacted]", propiedad de [redacted], ubicado sobre la calle Ayolas n° [redacted] de la localidad y partido de Quilmes.

Una vez allí, estas tres personas, mediante el empleo de tres armas de fuego cuya aptitud para disparo no pudo acreditarse, intimidaron al dueño del negocio y a varios empleados que se hallaban en el lugar para luego apoderarse de la suma de doce mil pesos ($ 12.000) de dinero en efectivo y distintos cheques pertenecientes a la empresa, así como de un teléfono celular marca "Nokia" y unos veinte pesos ($ 20) de dinero en efectivo propiedad de la empleada [redacted] y de documentación personal del empleado [redacted]

Luego de ello, los tres agresores se escaparon del lugar con lo sustraído.

La ocurrencia del suceso en la forma descripta no fue cuestionada por la defensa y encuentra sustento en los siguientes elementos de prueba;

Los contestes testimonios brindados en el debate por el dueño del local damnificado, [redacted] y sus empleados, [redacted] quienes a su vez resultaron víctimas del

USO OFICIAL – JURISDICCIÓN ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

despojo cometido.

De manera concordante los deponentes recordaron en la audiencia que el día en que ocurriera el suceso en juzgamiento (12/01/07) se hallaban trabajando en el comercio denominado "[redacted]", propiedad del primero de los nombrados, ubicado sobre la calle Ayolas n°[redacted] de Quilmes.

Siendo alrededor de las 10.00, ingresaron violentamente al lugar dos sujetos de sexo masculino y una mujer, quienes después de intimidar a los presentes con armas de fuego que portaban se apoderaron de la suma de doce mil pesos ($ 12.000) de dinero en efectivo y distintos cheques pertenecientes a la empresa, así como de un teléfono celular marca "Nokia" y unos veinte pesos ($ 20) de dinero en efectivo propiedad de la empleada [redacted] y de documentación personal del empleado [redacted]

Agregaron los declarantes que los agresores tenían conocimiento de que en ese momento había dinero en el negocio y dónde se hallaba el mismo, toda vez que apenas ingresaron al local le exigieron al propietario que se dirigiera directamente al lugar en donde solía guardarse.

Luego de cometer el desapoderamiento relatado, los tres atacantes se dieron a la fuga del lugar con lo sustraído.

Completan el cuadro probatorio la denuncia formulada por el dueño del comercio de fs. 1/2, así como el croquis del

lugar del hecho de fs. 23.

Causa n° 3669.-

Con la prueba incorporada por lectura al debate y lo actuado durante el juicio celebrado tengo por demostrado que el día 9 de noviembre del año 2007, siendo aproximadamente las 03.00, una persona de sexo femenino y otra de sexo masculino -resultando éste menor de edad-, luego de romper una persiana y parte de la vidriera, ingresaron al kiosco, propiedad de [redacted], ubicado en la esquina de las calles Conesa y Brown, de la localidad y partido de Quilmes.

Una vez allí, los agresores intentaron apoderarse de dinero en efectivo y de diversas mercaderías que había en el comercio, cigarrillos, lapiceras, lápices, golosinas, preservativos, desodorantes y pilas, juntando todo ello en varias bolsas de plástico para lograr su cometido.

Sin embargo, alertados telefónicamente de lo sucedido, funcionarios policiales se hicieron presentes en el lugar, logrando aprehender a los dos atacantes dentro del negocio, impidiendo de esa forma la consumación del desapoderamiento reseñado.

La ocurrencia del hecho en la forma descripta no fue cuestionada por la defensa y encuentra sustento en los siguientes elementos de prueba;

El testimonio brindado en el juicio por la víctima de

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

USO OFICIAL – JURISDICCIÓN ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

autos, [redacted]

El nombrado dijo haber sido propietario de un kiosco, ubicado en la esquina de las calles Conesa y Brown de Quilmes.

Recordó que el día 9 de noviembre del año 2007, siendo alrededor de las 03.00, recibió un llamado telefónico de un vigilador privado que custodiaba el barrio en donde se hallaba su local, avisándole éste que dos personas habían ingresado a su comercio con fines de robo.

Por esa razón, el declarante dio aviso de ello a la policía, además de acercarse hasta la esquina de su negocio.

Instantes después, observó que arribó al kiosco un patrullero y que momentos después funcionarios policiales que habían descendido del móvil e ingresado a su local, aprehendieron dentro del mismo a una mujer y a un chico menor de edad.

El deponente constató que los atacantes habían ingresado a su comercio rompiendo una persiana y parte de la vidriera del local, además de haber observado que dentro del mismo gran parte de la mercadería de su negocio y dinero en efectivo se hallaban dentro de varias bolsas de plástico, dispuestas para ser sustraídas.

Finalmente, el damnificado dijo haber recuperado la totalidad de los objetos que los atacantes intentaban robarle.

Por su parte, durante la audiencia prestaron

declaración los agentes policiales [redacted]
y [redacted]

De manera concordante éstos afirmaron haber realizado el procedimiento policial reseñado por el damnificado, señalando que en esa oportunidad lograron aprehender a una mujer y a un chico menor de edad dentro del kiosco de la víctima en momentos en que ambos intentaban llevarse del lugar y en varias bolsas, dinero en efectivo y gran parte de la mercadería del negocio.

Agregaron haber visto que el local presentaba rota una persiana y parte de la vidriera, lugar por donde, evidentemente, los agresores habían ingresado al lugar.

Completan el cuadro probarorio los informes de fs. 14/15, dándose cuenta allí de la mercadería y del dinero secuestrados en la ocasión referida por los testigos precitados.

Por último, la documentación que luce a fs. 27 acredita que la persona de sexo masculino aprehendida en la ocasión resultó ser menor de diecicocho años edad.

Causa n° 3434.-

Con la prueba incorporada por lectura al debate y lo actuado en el juicio celebrado tengo por acreditado que el día 16 de marzo del año 2008, siendo aproximadamente las 06.00, [redacted] y varias personas más se encontraban en un fiesta de cumpleaños que se

USO OFICIAL – JURISDICCIÓN ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

realizaba en una casa ubicada en la esquina de la calles Carlos Gardel y Caseros, de la localidad de Bernal, partido de Quilmes.

En tales circunstancias y a bordo de una motocicleta marca "Gilera", arribaron al lugar un sujeto menor de dieciocho años de edad y la hoy juzgada.

Desde la puerta de la finca, esta última le pidió a una mujer que estaba en la reunión que le hiciera saber a [redacted] que saliera de la fiesta, mientras que el sujeto menor de edad que se hallaba con la imputada insultaba de viva voz al referido [redacted], amenazándolo de muerte y exigiéndole que saliese de la vivienda.

Instantes después y pese a que varias personas le aconsejaban no salir de la casa, [redacted] salió de allí y se abalanzó sobre el menor de edad quien continuaba insultándolo a los gritos.

Ambos se trenzaron en lucha, momento en el que el menor extrajo, al menos, un arma de fuego del tipo pistolón con la que le efectuó desde unos 10 cm. de distancia un disparo al referido [redacted] a la altura del estómago, flanco izquierdo, provocándole un hemoneumotórax y lesiones en el duodeno, vejiga y vena cava inferior

Mientras esto ocurría, la imputada extrajo una pistola calibre 22, que ilegítimamente portaba en la ocasión, con la que intimidó a varias personas que a esa altura habían salido

de la fiesta, impidéndoles que intercedieran en la disputa.

Instantes después, el menor de edad, con el claro propósito de quitarle la vida, volvió a dispararle a Rodrigo Escemi desde corta distancia, hiriéndolo en la región axilar izquierda.

Como consecuencia de los disparos recibidos este último sufrió heridas de grave entidad.

En ese contexto, nuevamente la encartada, con la misma pistola que portaba, volvió a intimidar a los presentes en el lugar, diciéndoles textualmente; "(...) que nadie se metiera a ayudar a [redacted], que se muera como un perro (...)".

No obstante tal advertencia, [redacted] se acercó al herido para auxiliarlo, momento en el que la acusada, cumpliendo su anuncio y con el incuestionable designio de que [redacted] perdiera la vida, le efectuó un disparo en la cara posterior del hemitórax derecho, a nivel del 7° espacio intercostal, a unos 3 cm de la línea axilar posterior, ocasionándole al nombrado [redacted] una lesión de tal envergadura que le provocó su deceso.

Posteriomente, la agresora junto con el menor de edad con el que había llegado al lugar se escaparon rápidamente en la motocicleta en la que se movilizaban.

Dicho relato encuentra sustento en los siguientes elementos de prueba:

Las contestes declaraciones brindadas en el debate

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

por [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]

En lo esencial los nombrados coincidieron en que aquella madrugada del 16 de marzo del 2008, se hallaban en una fiesta de cumpleaños en la vivienda ubicada en la esquina de las calles Carlos Gardel y Caseros de la localidad de Bernal, partido de Quilmes.

En tales circunstancias, la hoy juzgada y un joven menor de edad arribaron al lugar en una motocicleta marca "Gilera".

Desde la puerta de la finca, el menor de edad lo insultaba y le gritaba a [redacted] "(...) salí puto que te voy a matar (...)".

A todo ello, [redacted] dijo que la encartada le preguntó por [redacted], pidiéndole que lo llamara para que saliera a la puerta de la casa.

No obstante las recomendaciones para que no lo hiciese, [redacted] salió de la fiesta. Apenas salió, este último se trabó en lucha con el menor de edad que lo amenazaba.

Ambos cayeron al piso, no quedando muy en claro si en el piso o cuando [redacted] se paraba, el menor extrajo un arma de fuego del tipo pistolón o "recorte" y le efectuó un disparo a [redacted] en el estómago.

Cabe puntualizar que [redacted], [redacted] y [redacted] dijeron que el menor tenía, además, un revólver calibre 38.

USO OFICIAL - JURISDICCIÓN ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

En ese instante, la encausada, esgrimiendo una pistola Bersa calibre 22, intimidó a todos los presentes en el lugar, impidiendo que nadie interviniera en la cuestión.

En ese trance, el menor de edad volvió a dispararle desde muy cerca a [redacted] a la altura de axila izquierda.

En ese contexto y cuando algunos amigos de [redacted] intentaban ayudarlo, nuevamente la enjuiciada, con la pistola 22 que portaba, volvió a impedir el auxlio del herido. Esta, mientras apuntaba con su arma les gritaba " (...) que nadie se meta a ayudar a [redacted], qué se muera como un perro (...)".

No obstante esa seria amenaza y como [redacted] se encontraba ya gravemente herido como consecuencia de los dos impactos recibidos, [redacted] se acercó a [redacted] para auxiliarlo.

En ese momento y con el claro propósito de que [redacted] perdiera la vida -como ya lo había anunciado-, la enjuiciada le efectuó un disparo de atrás al nombrado [redacted] hiriéndolo en la cara posterior del hemitórax, provocandole una lesión de semejante gravedad que le ocasionó su deceso.

Posteriomente, la agresora junto con el menor de edad con el que había llegado al lugar, se escaparon rápidamente en la motocicleta en la que se movilizaban.

Párrafo aparte merece el testigo, [redacted] El nombrado prestó declaración en el debate afirmando haber sido, también, testigo presencial de lo

USO OFICIAL – JURISDICCIÓN ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

ocurrido en la oportunidad en tratamiento.

En lo que interesa afirmó que haber visto que el sujeto menor de edad [redacted] sacó de entre sus ropas un "(...) fierrito chiquito y le dio 2 tiros en la panza a [redacted] (...)".

Luego observó como la enjuiciada le disparó 2 o 3 veces en la espalda a [redacted], observando que éste luego se cayó.

Sin embargo, no pudo explicar de manera satisfactoria por qué modificó sustancialmente su anterior declaración brindada cuando era menor de edad durante la investigación (fs. 23/24).

Tal como quedó reflejado en la audiencia, las contradicciones resultan sustanciales, ya que en aquella oportunidad -el mismo día en que ocurreran los hechos- dijo que el menor [redacted] le disparó a [redacted] con una carabina del tipo recortada, agregando que después de ello [redacted] se alejó del lugar con la imputada. Así fue que [redacted] corrió a [redacted] y le aplicó varios golpes de puño y luego lo dejó ir.

Cuando [redacted] se dio vuelta fue que [redacted] le efectuó dos disparos por la espalda a [redacted], provocando que éste cayera al piso.

Como fácilmente puede advertirse, las dos versiones resultan francamente opuestas, llegando incluso a poner la muerte de [redacted], primero, en cabeza del menor de edad con

las circunstancias ya apuntadas- y luego, en el audiencia, en la persona de la inculpada.

Si a ello le agregamos que cuándo se le preguntó el por qué de esas dos versiones encontradas se limitó a decir que como era menor de edad en aquel entonces no sabía qué decir y por eso mintió.

Las graves contradicciones apuntadas, sumado a las insatisfactorias explicaciones brindadas por el nombrado me llevan, tal como fuera solicitado por la partes, a extraer copias certificadas de las partes pertinentes y remitir las actuaciones a la unidad de investigación departamental que por turno corresponda para que [redacted] sea investigado por la comisión del delito de falso testimonio (art. 275 CP y 286 y cc. del CPP).

Ahora bien, completan el cuadro probatorio el acta de procedimiento de fs. 5/6 y la inspección ocular de fs. 7, de donde se desprende que en el lugar en donde ocurrieran los hechos reseñados fueron incautados dos cartuchos intactos calibre 38 largo y dos proyectiles intactos calibre 22 largo.

El informe sobre levantamiento de rastros, el planimétrico y las fotografías -fs. 241/249, 269/276- ilustran el escenario en donde ocurrieron los hechos.

Por su parte, en el legajo que corre agregado por cuerda al principal, se encuentra la historia clínica de [redacted] dándose cuenta allí de las consecuencias que le

USO OFICIAL - JURISDICCIÓN ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

generaron al nombrado las dos heridas de arma de fuego recibidas en la oportunidad.

A fs. 53 y 124 se verificó que el nombrado recibió dos heridas de arma de fuego, una en la región axilar izquierda y otra en flanco izquierdo, provocándole hemoneumotórax y lesión en el duodeno, vejiga y vena cava inferior que requirieron varias intervenciones quirúrgicas y le ocasionaron heridas de grave entidad.

A fs. 225/230 el informe balístico realizado dio cuenta de que ambos disparos fueron realizados a corta distancia, uno a unos 10 cm y otro a una distancia inferior a los 30 ó 40 cm.

Debe sumarse a lo expuesto el informe de autopsia de fs. 171/173, pieza que determinó que [redacted] perdió la vida como consecuencia de una herida de proyectil de arma de fuego que, ingresando por la cara posterior del hemitórax derecho a nivel del 7° espacio intercostal, a 3 cm. de la línea axilar posterior, describió una trayectoria de derecha a izquierda, levemente de abajo hacia arriba y de atrás hacia adelante. En su recorrido lesionó la pleura parietal derecha, los lóbulos superior y medio del pulmón derecho y la vena cava superior. Esta última lesión provocó una hemorragia masiva cataclísmica que condujo a un shock hipovolémico que lo condújo al paro cardiocirculatorio que lo llevó a la muerte.

Corroborando aquel informe, a fs. 93, luce el certificado

de defunción de [redacted].

Finalmente, a fs. 250, el Registro Nacional de Armas informó que la encausada no se hallaba inscripta como legítima usuaria de armas en ninguna de sus categorías

Por último, a fs. 487/509 obran copias de la sentencia en el marco del cual se condenara al menor de edad [redacted]

Ahora bien, no escapa al suscripto que la defensa técnica de la inculpada cuestionó la credibilidad de los testigos que declararon en el debate y que sindicaron a su pupila como uno de los sujetos que protagonizó el incidente en el que resultó lesionado [redacted] y muerto [redacted] y de la ilegítima portación del arma de fuego que se le atribuye en ese mismo suceso.

A su juicio, los testigos [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] habrían faltado a la verdad en la audiencia, toda vez que los dichos allí brindados no coinciden con los declarado por los nombrados durante la investigación.

Agregó que, más allá de ello, si bien aquellos testigos dijeron haber presenciado lo ocurrido, sus declaraciones no resultaron coincidentes, razón que refuerza aún más su hipótesis en cuanto a que todos ellos se habrían confabulado en faltar a la verdad y perjudicar de esa forma a su pupila.

En este orden de ideas y descartados del campo

USO OFICIAL – JURISDICCIÓN ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

probatorio los testimonios reseñados, el señor defensor sostuvo que debe otorgársele plena credibilidad a los dichos brindados por su asistida durante la investigación.

En aquella oportunidad, su defendida dio una versión totalmente distinta sobre lo ocurrido, negando haber intervenido de manera alguna en el hecho en el que el menor de edad que la acompañaba en esa ocasión [redacted] lesionara gravemente a [redacted] y desconociendo quién fue el autor del disparo que ocasionó el deceso de [redacted] (ver fs. 57/61).

Estas razones lo llevaron a solicitar la libre absolución de su pupila en los hechos que aquí se le imputan.

Adelanto opinión en cuanto a que no he de suscribir los planteos del señor defensor.

No caben dudas que las declaraciones que deben ser valoradas en la sentencia son la obtenidas durante el juicio celebrado.

En este sentido, ninguno de los testimonios que la defensa pretende desacreditar [redacted] y [redacted] han presentado fisuras durante el debate.

Es más, resultaron totalmente coincidentes en lo esencial y no se ha planteado ni advertido la existencia de algún interés por parte de los nombrados en perjudicar a la acusada con sus dichos.

Las insustanciales discordancias anotadas por la

defensa al cotejar los dichos de los testigos brindados en el juicio con lo declarado durante la investigación carecen de entidad suficiente para pretender restarles valor convictivo a esas declaraciones.

Si en el particular, el primer disparo [redacted] lo recibió estando caído en el piso -como lo dijo la víctima- o si lo recibió cuando se reincoporaba -como lo sostuvieron los restantes testigos- no cambia la cuestión.

Menos aún, si vieron que el menor tuviese en su poder una o dos armas de fuego al momento del suceso.

Lo cierto es que de manera concordante quedó demostrado en el debate -con la riqueza que ello implica y que no es del caso puntualizar- que [redacted], [redacted] y [redacted] observaron la totalidad del suceso ocurrido, señalando, sin lugar a dudas, que la enjuiciada con un arma de fuego no solo apuntó a varias personas que estaban en el lugar -entre los que estaban los testigos mencionados- con el fin de impedir que auxiliasen a [redacted] y lograr así su deceso, sino que, además, le disparó mortalmente y por la espalda a [redacted] cuando éste intentó ayudar al herido.

En este orden de ideas es que los contestes y creíbles testimonios reseñados desacreditan, sin lugar a dudas, la inverosímil e infundada versión brindada por la hoy juzgada y permiten al mismo tiempo tener por probado los hechos en la forma en que fuera desarrollada al inicio de esta cuestión.

USO OFICIAL – JURISDICCIÓN ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Por tales razones, encuentro acreditada la existencia de los hechos descriptos en su exteriorización material y así lo voto, pues es mi sincera convicción.

A la misma cuestión en tratamiento, la señora juez, ***Silvia Victoria Etchemendi,*** dijo:

Voto en igual sentido y con los mismos fundamentos.

A la misma cuestión en tratamiento, la Sra. Juez ***Marcela Alejandra Vissio*** *dijo:*

Voto en igual sentido y con los mismos fundamentos.

Rigen los artículos 106, 210, 371, inciso 1º, y 373 del Código de Procedimiento Penal.

2) *A la segunda cuestión, el señor juez* ***Alejandro Cascio*** dijo:

El señor fiscal sostuvo, tras argumentar, que los testigos que depusieron en el debate demostraron que la imputada, [redacted], debía responder como autora de la muerte de [redacted] y de la ilegítima portación de un arma de uso civil, y como coautora de los restantes ilícitos que se le imputan.

El señor defensor se limitó a cuestionar la credibilidad de los testigos de cargo, tal como ya fuera expuesto en la cuestión anterior, en los hechos en los que perdiera la vida [redacted] y en donde resultara gravemente herido [redacted]

Finalmente, el mismo asistente técnico no cuestionó la

intervención de su pupila en los restantes ilícitos que la acusación le formulara.

Adelanto opinión en cuanto a que he de suscribir en un todo los planteos del Acusador.

Causa n° 3516.-

La intervención de la imputada [redacted] en este episodio no fue cuestionada por la defensa.

La participación de la encartada [redacted] se ve incuestionablemente probada a partir de las directas y concordantes sindicaciones que le dirigieron en la audiencia las víctimas del desapoderamiento cometido, [redacted]

De manera indubitable los nombrados identificaron en el debate a la acusada [redacted] como la persona de sexo femenino que los victimizó en la oportunidad tenida por acreditada en la cuestión anterior.

A mayor abundamiento, todos coincidieron en que [redacted] era la agresora más violenta de los tres que ingresaron al negocio, ya que, además de robarles, tomó de los cabellos y golpeó a la empleada [redacted] durante el suceso.

Causa n° 3669.-

La participación que le cupo a la encausada [redacted] en este episodio tampoco fue puesta en crisis.

Ello se encuentra demostrado a partir de haber sido

USO OFICIAL – JURISDICCIÓN ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

aprehendida la imputada [redacted] dentro del negocio damnificado, en momentos en que intentaba consumar el desapodermiento ya descripto en el acápite anterior

En este sentido, los agentes De [redacted] y [redacted] identificaron en el debate a la encartada como la persona que aprehendieron junto a un menor de edad en aquella oportunidad.

Causa n° 3434.

Ahora bien, en lo que respecta a estos sucesos vale recordar que la credibilidad de los testigos cuestionada por la defensa ya fue suficientemente analizada en la cuestión anterior, razón por la que me remito a los argumentos allí expuestos para reiterar su rechazo.

A partir de ello, no queda más que decir que los ya mencionados, [redacted], de manera conteste, identificaron a la incusada, [redacted] -identificándola, incluso en la audiencia- como la persona que participó activamente, empleando el arma de fuego que portaba, en los hechos en juzgamiento.

En ese sentido cabe recordar que no solo [redacted] intentó quitarle la vida a [redacted] junto con el menor de edad que la acompañaba y que le había efectuado a este último dos disparos a corta distancia -sumándose al plan del menor apuntando con su pistola calibre 22 a todas las personas que

querían auxiliar al nombrado [redacted] luego de que éste fuera herido por primera vez parte del menor de edad que estaba con ella, sino que, además, exteriorizaba claramente su propósito criminal gritando y refiriéndose a [redacted] "(...) qué nadie se le acerque, qué se muera como un perro (...)".

Asimismo, [redacted] fue quien, cumpliendo su amenaza previa de matar a quien intentara ayudar al herido [redacted], le disparó mortalmente y de atrás a [redacted], ocasionándole su muerte.

Las razones expuestas me llevan a confirmar la participación de [redacted] como autora del hecho en el que perdiera la vida [redacted] y de la ilegítima portación del arma de uso civil empleada en esa ocasión, así como coautora de los restantes ilícitos por los viene acusada y así lo voto, pues es mi sincera convicción.

A la misma cuestión en tratamiento, la señora juez, ***Silvia Victoria Etchemendi,*** dijo:

Voto en igual sentido y con los mismos fundamentos.

A la misma cuestión en tratamiento, la Sra. Juez ***Marcela Alejandra Vissio*** *dijo*:

Voto en igual sentido y con los mismos fundamentos.

Rigen los arts. 106, 210, 371, inciso 2º, y 373 del Código de Procedimiento Penal.-

3) *A la tercera cuestión, el señor juez* ***Alejandro Cascio*** dijo:

USO OFICIAL – JURISDICCIÓN ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

No encuentro eximentes ni tampoco han sido invocados por las partes, lo cual me lleva a votar por la negativa a la cuestión planteada, pues es mi sincera convicción.

A la misma cuestión en tratamiento, la señora juez, ***Silvia Victoria Etchemendi,*** dijo:

Voto en igual sentido y con los mismos fundamentos.

A la misma cuestión en tratamiento, la Sra. Juez ***Marcela Alejandra Vissio*** *dijo*:

Voto en igual sentido y con los mismos fundamentos.

Rigen los arts. 106, 210, 371, inciso 3º, y 373 del Código de Procedimiento Penal.-

4) *A la cuarta cuestión, el señor juez* ***Alejandro Cascio*** dijo:

Comparto con el señor fiscal que la falta de antecedentes penales de encartada debe ser computada como atenuante de la pena a imponer (fs. 73, 192 y 478/480 de la causa n° 3434).

Así lo voto, pues es mi sincera convicción.

A la misma cuestión en tratamiento, la señora juez, ***Silvia Victoria Etchemendi,*** dijo:

Voto en igual sentido y con los mismos fundamentos.

A la misma cuestión en tratamiento, la Sra. Juez ***Marcela Alejandra Vissio*** *dijo*:

Voto en igual sentido y con los mismos fundamentos.

Rigen los arts. 106, 210, 371, inciso 4º, y 373 del

Código de Procedimiento Penal.-

5) *A la quinta cuestión, el señor juez* ***Alejandro Cascio*** dijo:

El representante del Ministerio Público Fiscal sostuvo que la pluralidad de intervinientes en los despoderamientos que se le atribuyen a la inculpada en las causas n° 3516 y 3669 debía se valorada como severizante de la sanción a imponer.

El señor defensor nada dijo al respecto.

Por mi parte, comparto con el Acusador en cuanto a que la pluralidad de intervinientes en los desapoderamientos debe ser valorada como agravante, pues tal circunstancia aumenta el estado de indefensión de las víctimas, acrecienta las posibilidades de consumación del plan delictivo y, en cuanto resulta indicativo de una concertación delictiva, genera una mayor culpabilidad por el hecho, todo lo que debe ser computado al momento de graduar la pena a aplicar.

Así lo voto, pues es mi sincera convicción.

A la misma cuestión en tratamiento, la señora juez, ***Silvia Victoria Etchemendi,*** dijo:

Voto en igual sentido y con los mismos fundamentos.

A la misma cuestión en tratamiento, *la Sra. Juez* ***Marcela Alejandra Vissio*** *dijo:*

Voto en igual sentido y con los mismos fundamentos.

Rigen los artículos 106, 210, 371, inciso 5º, y 373 del

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

USO OFICIAL – JURISDICCIÓN ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Código de Procedimiento Penal.-

VEREDICTO

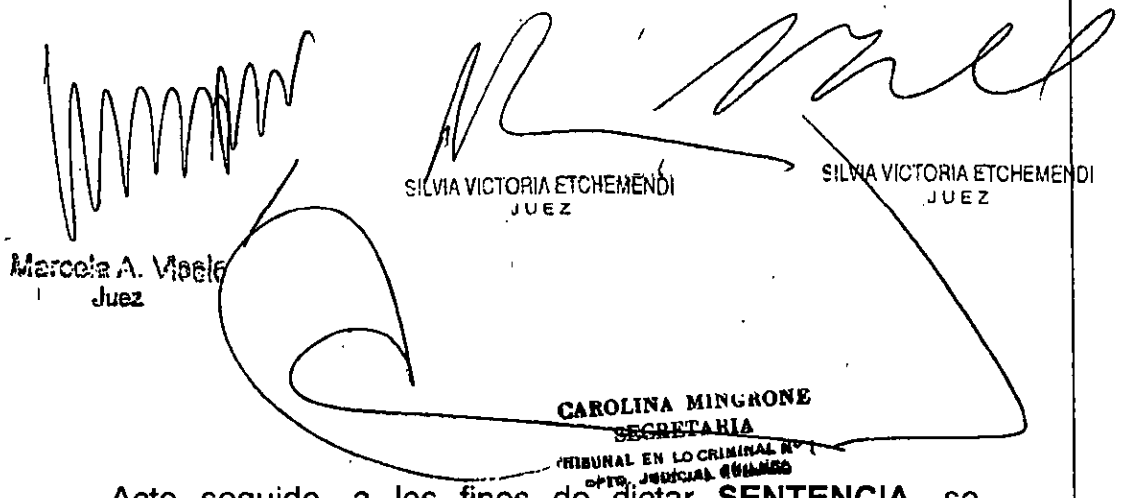
De conformidad con el resultado que ha arrojado la votación de las cuestiones anteriores, el TRIBUNAL, por unanimidad, **RESUELVE:**

1) DECLARAR EXTINGUIDA LA ACCION PENAL por prescripción en el marco de la causa 3669, por el delito de resistencia a la autoridad, de conformidad con lo dispuesto en el art. 59, inciso 3°, del CP; y en consecuencia

2) SOBRESEER PARCIALMENTE a [redacted], **de las demás circunstancias personales obrantes en autos, en orden al delito de resistencia a la autoridad, ocurrido en la localidad y partido de Quilmes, el día 9 de noviembre de 2007 (cf. 62, inciso 2°, en función del art. 239 del Código Penal).**

3) Pronunciar VEREDICTO CONDENATORIO respecto de [redacted], de las demás circunstancias personales obrantes en autos, en los hechos por los que viene acusada, cometidos los días 12 de enero y 9 de noviembre del año 2007, y 16 de marzo del año 2008, en la localidad de Quilmes, partido del mismo nombre y de los que resultaron víctimas [redacted]

Con ello se da por finalizado el acto, firmando los Jueces ante mí, de lo que doy fe.-



Acto seguido, a los fines de dictar **SENTENCIA**, se somete la causa al acuerdo del Tribunal en los términos del art. 375 del Código de Procedimiento Penal, observándose el mismo orden de sorteo que para el veredicto, planteándose así las siguientes

CUESTIONES

1) *¿Cuál es la calificación legal de los hechos que corresponde aplicar?*

2) *¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?*

1) *A la* **PRIMERA CUESTION**, el señor juez ***Alejandro Cascio,*** dijo:

Cabe señalar al respecto que la defensa no formuló ningún planteo sobre la asignación jurídica que el representante del Ministerio Público Fiscal le otorgara a los hechos en juzgamiento.

USO OFICIAL - JURISDICCIÓN ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

No obstante ello, corresponde realizar algunas precisiones al respeto.

Nótese que el señor agente fiscal, durante el debate y de acuerdo a los testimonios recibidos en la audiencia, amplió la primigenia acusación formulada en la causa n° 3434, entendiendo que habrían quedado verificadas, a esta altura, circunstancias agravantes de calificación no contenidas en el requerimiento fiscal (art. 359 CPP).

En este entendimiento sostuvo que el hecho en el que perdiera la vida [redacted] constituía el delito de homicidio calificado, toda vez que la encartada dio muerte a la víctima con la finalidad de asegurar los resultados de otro delito en el que también había participado -en el particular, lograr la muerte de [redacted], persona que había sido herida gravemente instantes antes por el menor de edad que acompañaba a la encartada en aquella oportunidad- y con el fin de procurar su impunidad (art. 80, inc. 7° CP).

No está demás señalar que, tal como ha quedado probado en la primera cuestión, la inculpada -según se desprende de la autopsia de fs. 171/173 y lo afirmado por los testigos durante el juicio- le disparó a la víctima con un arma de fuego en la cara posterior del hemotórax derecho, provocándole la muerte.

A mayor abundamiento y reiterando lo ya explicitado, los testigos, de manera concordante, recordaron que la

encausada -después que [redacted] ya se encontraba herido como consecuencia del primer disparo que le había efectuado el menor de edad que la acompañaba en la oportunidad y mientras recibía el segundo disparo-, esgrimiendo una pistola calibre 22 y apuntando a todos los presentes en el lugar, intentaba impedir que éstos ayudaran a [redacted] quien, a esa altura, se hallaba en el suelo gravemente herido.

.. Es más, los testigos dijeron que la imputada, mientras los apuntaba con su pistola, decía; refiriéndose a [redacted] "(...) no se acerquen, déjenlo que se muera como un perro (...)".

Fue precisamente en esas circunstancias en las que [redacted] se acercó a [redacted] para auxiliarlo, momento en el que la acusada le disparó con su pistola a este último de atrás, ocasionándole la muerte.

A mi modo ver, si bien comparto con el Acusador que aquel suceso configura el delito de homicidio calificado (art. 80, inc. 7°, CP) he de apartarme en lo que respecta a la finalidad que persiguió la autora al darle muerte a la víctima.

Tengo para mí y compartiendo los sostenido por [redacted] que el homicidio tiene como finalidad asegurar los resultados de otro delito cuando mediante el se procura afirmar la pertenencia de los beneficios que se han obtenido del otro delito ya consumado o de lo que se piensa obtener del

delito que se va a cometer (Creus, Carlos, "Derecho Penal. Parte Especial", t.1, Ed. Astrea, Bs.As., 1999, pág. 32).

Desde mi óptica, la prueba ya analizada no me permite acompañar al Acusador en cuanto a la finalidad perseguida por la autora.

Sin embargo, no me caben dudas que el hecho descripto por los testigos demuestra que el homicidio se cometió para facilitar otro delito, toda vez que la imputada dio muerte a [redacted] con el fin de intentar mejores posibilidades para la ejecución o concreción del resultado del otro delito -en el particular, lograr la muerte de [redacted]

Finalmente, tampoco alcanzo a advertir que en el caso el homicidio haya sido cometido para procurar la impunidad de la agresora o para un tercero -en la oportunidad, para el menor de edad que le había disparado a [redacted] con el claro propósito, también, de darle a muerte a este último-.

Hechas estas consideraciones, soy de la opinión que el suceso en análisis si bien configura el delito de homicidio agravado, tuvo como finalidad la de facilitar la consumación de otro delito. En el caso, la muerte de [redacted] persona que instantes antes, con la intervención de la inculpada, había sido gravemente herida por un menor de edad con la finalidad de darle muerte.

Así las cosas, no me caben dudas que, con el claro

USO OFICIAL – JURISDICCIÓN ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

propósito de lograr el deceso de [redacted] la encausada intentaba, apuntando con su pistola, impedir que terceras personas ayudaran al herido.

Sentado lo expuesto y de acuerdo con lo que ha quedado resuelto por unanimidad de votos en las cuestiones del veredicto, propongo al Tribunal calificar los hechos en juzgamiento como constitutivos de los delitos de robo agravado por el empleo de un arma de fuego cuya aptitud para el disparo no pudo acreditarse; robo simple, en grado de tentativa; homicidio doblemente agravado por el empleo de un arma de fuego y para facilitar la ejecución de otro delito, en concurso ideal con portación ilegal de arma de fuego de uso civil y tentativa de homicidio agravado por el empleo de un arma de fuego en concurso ideal con portación ilegal de arma de fuego de uso civil, concursando todos ellos de manera real entre sí, previstos y reprimidos en los arts. 41 "bis", 42, 54, 55, 79, 80, inc. 7°, 164, 166, inc. 2°, tercer párrafo, primera parte y 189 "bis, inc. 2°, tercer párrafo del Código Penal.

A la misma cuestión en tratamiento, la señora juez, ***Silvia Victoria Etchemendi***, dijo:

Voto en igual sentido y con los mismos fundamentos.

A la misma cuestión en tratamiento, la Sra. Juez ***Marcela Alejandra Vissio*** *dijo*:

Voto en igual sentido y con los mismos fundamentos.

Rigen los arts. 41 "bis", 42, 54, 55, 79, 80, inc. 7°, 164,

USO OFICIAL – JURISDICCIÓN ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

166, inc. 2°, tercer párrafo, primera parte y 189 "bis, inc. 2°, tercer párrafo, del Código Penal, y 106, 210, 371 y 375, inc. 1° del Código de Procedimiento Penal.-

2) *A la* **SEGUNDA CUESTION**, el señor juez ***Alejandro Cascio*** dijo:

Teniendo en cuenta el resultado que arrojó la votación de las cuestiones hasta aquí tratadas, considero apropiado condenar al imputada [redacted] de las demás circunstancias personales que obran en autos, a la pena de **PRISION PERPETUA, ACCESORIAS LEGALES y al pago de las COSTAS del proceso,** por resultar autora penalmente responsable de los delitos de homicidio doblemente agravado, por el empleo de un arma de fuego y para facilitar la ejecución de otro delito, y coautora del delito de homicidio agravado, por el empleo de un arma de fuego, en grado de tentativa, ambos en concurso ideal con portación ilegal de arma de fuego de uso civil (causa 3434), coautora penalmente responsable del delito de robo agravado por el uso de un arma de fuego cuya aptitud para el disparo no pudo acreditarse (causa 3516) y coautora del delito de robo simple, en grado de tentativa (causa 3669), concursando todos ellos de manera real entre sí, en los términos de los artículos 41 "bis", 42, 54, 55, 79, 80, inc. 7°, 164, 166, inc. 2°, tercer párrafo, primera parte y 189 "bis, inc. 2°, tercer párrafo, del Código Penal, cometidos los días 12 de enero y 9 de noviembre del año 2007, en la

localidad y partido de Quilmes, y el día 16 de marzo del año 2008, en la localidad de Bernal, partido de Quilmes y de los que resultaron víctimas [redacted]

A la misma cuestión en tratamiento, la señora juez, ***Silvia Victoria Etchemendi*** dijo:

Voto en igual sentido y con los mismos fundamentos.

A la misma cuestión en tratamiento, la Sra. Juez ***Marcela Alejandra Vissio*** *dijo*:

Voto en igual sentido y con los mismos fundamentos.

Rigen los artículos 5, 12, 19, 29 inciso 3°, 40, 41, 41 "bis", 42, 54, 55, 79, 80, inc. 7°, 164, 166, inc. 2°, tercer párrafo, primera parte y 189 "bis, inc. 2°, tercer párrafo, del Código Penal; 106, 210, 371, 373, 375, 529, 530 y ccdtes. del Código de Procedimiento Penal.

Con lo que se da por finalizado el acto, firmando los Jueces ante mí que doy fe.

SILVIA VICTORIA ETCHEMENDI
JUEZ

ALEJANDRO CASCIO
JUEZ

Marcela A. Vissio
Juez

CAROLINA MINGRONE
SECRETARIA
TRIBUNAL CRIMINAL N°

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

USO OFICIAL – JURISDICCIÓN ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

SENTENCIA

Quilmes, 8 de agosto de 2011.-

Considerando el resultado del veredicto y el acuerdo que anteceden, el Tribunal, por unanimidad,

RESUELVE

1) CONDENAR a [redacted], *alias "*[redacted]*", de nacionalidad argentina, DNI nº* [redacted] *nacida en Quilmes, el día 29 de enero de 1988, de ocupación ama de casa, hijo de* [redacted] *y de* [redacted] *con último domicilio en calle Ceballos nº* [redacted] *e/* [redacted]*, de la localidad de Quilmes*de las demás circunstancias personales que obran en autos, de las demás circunstancias personales obrantes en autos, a la pena de **PRISION PERPETUA, ACCESORIAS LEGALES y al pago de las COSTAS del proceso,** por resultar autora penalmente responsable de los delitos de homicidio doblemente agravado, por el empleo de un arma de fuego y para facilitar la ejecución de otro delito, y coautora del delito de homicidio agravado, por el empleo de un arma de fuego, en grado de tentativa, ambos en concurso ideal con portación ilegal de arma de fuego de uso civil (causa 3434), coautora penalmente responsable del delito de robo agravado por el uso de un arma de fuego cuya aptitud para el disparo no pudo acreditarse (causa 3516) y coautora del delito de robo simple, en grado de tentativa (causa 3669), concursando todos ellos de manera real entre

sí, en los términos de los artículos 41 "bis", 42, 54, 55, 79, 80, inc. 7°, 164, 166, inc. 2°, tercer párrafo, primera parte y 189 "bis, inc. 2°, tercer párrafo, del Código Penal, cometidos los días 12 de enero y 9 de noviembre del año 2007, en la localidad y partido de Quilmes, y el día 16 de marzo del año 2008, en la localidad de Bernal, partido de Quilmes y de los que resultaron víctimas [redacted],

2) Remitir actuaciones a la Unidad Funcional de Instrucción que por turno corresponda a fin de que se investigue a [redacted] por la presunta comisión del delito de falso testimonio (cf. art. 275 del CP).

3) Regístrese y dese por notificados a las partes. **Firme que sea, pasen los autos al juez de ejecución, a los fines dispuestos en los arts. 497 y ss. del Código de Procedimiento Penal.**

Rigen los artículos 5, 12, 19, 29 inciso 3°, 40, 41, 41 "bis", 42, 54, 55, 79, 80, inc. 7°, 164, 166, inc. 2°, tercer párrafo, primera parte y 189 "bis, inc. 2°, tercer párrafo del Código Penal; 106, 210, 371, 373, 375, 497 y ss., 531 y ccdtes., y 534 del Código de Procedimiento Penal y 168, 169 y 171 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires.

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

SILVIA VICTORIA ETCHEMENDI
JUEZ

ALEJANDRO CASCIO
JUEZ

Marcelo A. Vissio
Juez

Ante mí.

CAROLINA MINGRONE
SECRETARIA
TRIBUNAL EN LO CRIMINAL Nº 2
DPTO. JUDICIAL QUILMES

USO OFICIAL – JURISDICCIÓN ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

20512

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

En la ciudad de Quilmes a los 22 días del mes de octubre de 2019, reunidos los señores jueces integrantes del Tribunal Oral en lo Criminal Nº 3 Departamental, Doctores Alejandro O. Portunato, Alicia Nélida Anache y Ruben Darío Hernández, bajo la presidencia del primero de los nombrados, a fin de dictar veredicto en la causa P- 7723 seguida contra [redacted], quienes han sido requeridos a juicio en orden a los delitos de **PROMOCION DE LA PROSTITUCION DE MENORES DE EDAD EN CONCURSO IDEAL CON CORRUPCION DE MENORES AGRAVADA POR EL USO DE MEDIOS INTIMIDATORIOS.** Practicado el sorteo de ley resultó que debía observarse en la votación el siguiente orden: Doctores **ANACHE – PORTUNATO – HERNANDEZ.**

En virtud de lo dispuesto en los artículos 371 del C.P.P., el Tribunal resolvió tratar las siguientes cuestiones:

1-¿Está probada la existencia del hecho en su exteriorización material?

2- ¿Está probada la participación del procesado en el mismo?

3- ¿Existen eximentes?

4- ¿Se verifican atenuantes?

5- ¿Concurren agravantes?

A la PRIMERA CUESTION la señora juez Dra. Alicia Nélida Anache dijo:

En mi sincera convicción ha quedado legalmente acreditado que durante el año 2015 – en la ciudad de Florencio Varela, dos personas de sexo masculino y una de sexo femenino, promovieron la prostitución de la menor [redacted], aprovechándose de la situación de vulnerabilidad de la niña, ofreciéndola a distintas personas quienes mantenían relaciones sexuales con ella, a cambio de dinero, cigarrillos y alcohol, que los tres mencionados utilizaban en su beneficio, obligando a [redacted] a la realización de actos que influyeron negativamente en el desarrollo de su sexualidad.

He de tener en cuenta como punto de partida para sustentar mi conclusión los dichos de la víctima de autos [redacted] a los que la defensa calificó de "única fuente de información". Sin embargo como se verá, la versión de la joven no sólo encuentra apoyo en otros elementos de convicción, sino que además ha sido sostenida a lo largo del proceso y en las distintas instancias llevadas a cabo con anterioridad y posterioridad a la denuncia.

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Dijo en el juicio que cuando tenía catorce años fue victima de actos delictivos cometidos por su padrastro y los hermanos, quienes "la vendieron" a cambio de cigarrillos, vino y dinero .

Agregó que esto se produjo en un contexto de maltrato físico y psicológico, que incluía el obligarla a "comer cosas feas", señalando "la pasé muy mal".

Además, explicó que para esa época no tenía contacto con su madre, quien al separarse de su padrastro, la dejó a cargo del mismo, junto a sus hermanos – hijos biológicos del mencionado-.

Explicó que para noviembre del año 2015 volvió a convivir con su madre, luego de los hechos denunciados, al igual que sus hermanos, aclarando que su hermana [redacted] se quitó la vida, ante una amenaza de su madre [redacted] de regresarla con el padre, lo que había motivado que la niña dijera "antes muerta", y al día siguiente se suicidó.

Resulta difícil describir con palabras la situación de extrema vulnerabilidad en la que se encontraba [redacted], que se evidencia tanto al tomar contacto con ella, como del análisis de la prueba incorporada al juicio, lo que la llevó a decir que su madre no creía lo que le estaba pasando, prueba de esto, es que la denuncia que se realizó fue obra del personal de la escuela a la que había asistido.

También quedó en evidencia la vulnerabilidad de esa madre, a la que ella calificó "de nerviosa" y que falleciera poco después como consecuencia de un incendio producido en su vivienda, - según [redacted]- por fumar en la cama; cuando ya para entonces, le habían quitado la tenencia de sus hermanitos.

[redacted] dio cuenta de episodios, en el que había sido victima de una violación por un desconocido que ingresó por la ventana de su habitación, - hecho ajeno a estos actuados- o la situación de haber despertado en una casa desconocida, totalmente desnuda y con sus ropas manchadas con sangre, sin saber cómo había llegado hasta allí, lo que pone de manifiesto la promiscuidad y el desamparo a los que fue sometida.

La versión de [redacted], si bien en esencia es la única fuente de información, me persuade que ha sido real, que se trata efectivamente de los hechos que ha padecido, y fue mantenida por la niña no sólo a lo largo del proceso, sino desde el mismo momento que tuvo la oportunidad de contar a alguien lo sucedido.

El primer ámbito en el que pudo explayarse fue el círculo escolar al que había concurrido y, representante de aquel, declaró en el juicio [redacted] Refirió que estaban haciendo un seguimiento

de la niña y sus hermanos, aclarando que en el año 2014, la madre de los niños se retiró del hogar y los dejó con [redacted]

Dijo que en el año 2016 decidió entrevistar a [redacted] a quien notaba deteriorada físicamente, aislada, triste y sin poder relacionarse con sus compañeros. Fue así, que la niña le contó que en la casa en la que vivía era castigada físicamente y obligada a mantener relaciones sexuales con desconocidos, agregando que a cambio de eso los mayores del domicilio recibían cigarrillos y alcohol, y que un ocasional cliente la ayudó a irse del lugar.

Dijo también que la niña le contó que consumía pastillas para soportar la situación, que una noche se había despertado desnuda y llena de sangre en una casa, dándose cuenta que había sido abusada.

También dio cuenta del desinterés puesto de manifiesto por la madre de [redacted] en brindarle protección, ya que era reticente a concurrir al centro educativo cuando era convocada a raíz de la situación que atravesaba su hija, dando excusas pueriles.

La prueba incorporada por lectura al juicio también corrobora la versión de la menor, la que ha efectuado un relato creíble y sincero en el debate, no obstante la conmoción que evidenció y algunas carencias intelectuales para comunicar lo ocurrido, a lo que se suma el pobre interrogatorio al que fue sometida en el juicio.

[redacted] – madre de [redacted] – declaró a fs. 91/92 en pieza incorporada al juicio y dijo que se había separado de su marido, aclarando que tanto los hijos que tenía con él, como [redacted] – que era hija de otro hombre-, quedaron a cargo del mencionado.

Agregó que tomó conocimiento de lo que le había ocurrido a [redacted] a través del gabinete psicológico de la escuela, donde le comunicaron que su ex pareja, el hermano y la pareja de éste, la habían "entregado" por un paquete de cigarrillos y una caja de vino a un pibe de 25 años de edad, y que esto había sucedido cuando su hija tenía quince años.

Dijo también que supo a través de su hija que se había enamorado "del pibe" y que se había escapado con él, por lo que hubo una intervención policial, luego de la cual, [redacted] volvió a vivir con ella.

Respecto a sus otros hijos, dijo que recibió de ellos la versión de que los tres mencionados los trataban mal, los hacían limpiar, aclarando que su hija [redacted] le contó que la tenían amenazada, diciéndole que si contaba a la dicente lo que sucedía, la matarían.

Dijo también que [redacted] le refirió que fue testigo de que en una oportunidad estando los tres mayores de la casa bebiendo vino, llegó un joven de unos 25 años llamado , y que [redacted] le dijo "si vos querés

estar con mi hija [redacted] tenés que darme un paquete de cigarrillos y vino", aclarando que el joven aceptó y a [redacted] la mandaron para adentro.

Con referencia a este suceso, agregó que [redacted] le contó que no sabe si le dieron una pastilla o qué, pero no se acordaba lo que pasó, ya que despertó lastimada y manchada de sangre.

También dijo que luego de que [redacted] se fugara de la casa en la que vivía y fuera reintegrada a la dicente la encontró "moretoneada y quemada con cigarrillos", aconsejándole que la llevara al hospital y le administrara la pastilla del día después.

Esta versión aportada por la madre de la víctima de autos, se corresponde con la denuncia de fs. 1, formulada [redacted] trabajadora social de la escuela a la que concurría [redacted] quien – tal como lo hizo en el juicio- trasmitió los dichos de la menor, respecto a que en la vivienda que compartía con su padrastro era obligada a prostituirse.

El informe de la escuela secundaria N° 23 de fs. 10/14 y 15/17 se ha dejado constancia de los dichos vertidos en esa sede por [redacted] quien refirió episodios de maltrato en su lugar de residencia por parte de los mayores convivientes y también de "la entrega a cambio de cigarrillos, bebidas y plata".

Valoro también la documental de fs. 38/39.

Informe socioambiental de fs. 40/41 realizado en el domicilio en el que [redacted] fue a convivir con su madre, luego de la fuga de la casa que compartía con su padrastro y hermanos.

Informe psicológico de fs. 109/110 que determinó las posibilidades de [redacted] para prestar declaración testimonial respecto de los hechos denunciados, lo que se concretó en la declaración en Cámara Gesell que en Cd. se encuentra agregada, y cuya transcripción obra a fs. 166/168.

En esa ocasión volvió a dar cuenta de los malos tratos a los que era sometida por los mayores con los que convivía, que los hechos denunciados ocurrían en su vivienda o en la de "los hombres". Al ser requerida para dar mas precisiones dijo que los hombres la llevaban y luego la volvían a traer a la casa, y que por ello no podía identificar los lugares.

También dio cuenta de quiénes eran las personas que intervenían en los hechos a los que era sometida, aclarando quién era el que hacia la transacción, quién el que recibía el dinero obtenido a cambio, aclarando que ellos le indicaban con qué persona debía tener los contactos sexuales, algunos de los cuales se concretaban a través de la red social Facebook.

Toda esta información obtenida no solo a través de [redacted], sino además por las personas que tuvieron contacto con ella, y refirieron un relato que se mantuvo incólume en todo momento, se refuerza también con las conclusiones del informe victimológico de fs. 43/45.

Allí pudo dar detalles que resultan relevante para comprender su triste historia y la gravedad de los sometimientos de los que fue víctima, en un relato que se corresponde con expresiones de su hermana [redacted] con quien convivía.

Dijo que le ponían una pastilla que hacía que se quedara dormida, y que cuando se despertaba se encontraba muy mareada y en un lugar diferente a su casa, desnuda y en una cama, y que salía a la calle para preguntar cómo volver a su domicilio, situación que se repitió varias veces. Terrible situación la de tener que averiguar cómo volver a su casa; sin tener otra opción, y donde la historia volvería a repetirse.

La experta Licenciada Magdalena Flores, también consignó las expresiones de [redacted], y que si bien sus manifestaciones no poseen naturaleza testimonial, corroboran categóricamente el relato de situaciones aterradoras.

Dijo que [redacted] era golpeada por cualquier motivo y que en varias oportunidades vio que le quemaban las piernas con cigarrillos encendidos- tal cual lo relatara [redacted], al decir que cuando volvió a vivir con ella, advirtió en su cuerpo la presencia de moretones y quemaduras de cigarrillos-. Y además dijo que cuando se iba a dormir escuchaba a los mayores con lo que convivía hablando con otros señores diciendo que si la querían llevar, debían traer vino y cigarrillos, agregando que en ocasiones se asomaba por la ventana y veía a su hermana [redacted] que era llevada en brazos de señores desconocidos, debido a que se encontraba dormida, aclarando que no regresaba hasta el día siguiente y no se hacía ningún comentario.

Este relato coincide plenamente con los dichos de [redacted] respecto a que solía despertarse en casas desconocidas.

Si bien los dichos de [redacted] no tienen naturaleza testimonial, ya que si bien le fue ofrecida la posibilidad de hacerlo bajo esa modalidad, la niña se quitó la vida antes de poder concretar el acto. Aquí voy a detenerme, pues no se me escapa que [redacted] era hija biológica de uno de los acusados, y que la ley procesal impide que sus manifestaciones se conviertan en prueba de cargo contra su progenitor- art. 234 del C.P.P., con el fin de preservar los vínculos familiares, y las consecuencias que al respecto pudiera acarrear una imputación formulada en un proceso.

Yendo a este punto, advierto que de algún modo [redacted] también fue víctima de ese padre, quien aunque no la obligara a ejercer la

prostitución, sí, la sometía a malos tratos. En el informe victimológico que se le practicó a fs. 43/45 dijo que en ocasiones recibía golpes, agregando que en ocasiones tanto su padre como sus tíos, les decían que si contaban lo que estaba sucediendo, les pegarían.

Como lo he sostenido en otras oportunidades, en casos similares, cuando el vínculo familiar se encuentra destruido no ingresaría a regir las limitaciones establecidas en el art. 234 del ritual -sin perjuicio de que la niña no ha declarado en términos testimoniales-, pues en el caso [redacted] – según refirió [redacted]- se quitó la vida a los trece años de edad, ante la amenaza proferida por su madre diciendo: " te voy a mandar a vivir con tu padre", a lo que la niña respondió "antes muerta", suicidándose al día siguiente.

Es cierto que el señor defensor hizo alusión a los dichos de [redacted] en uno de los informes que se le practicara, donde expresó sentirse angustiada en razón de que el día anterior a tan terrible suceso, había tenido una discusión con su hermana [redacted], pero ello no alcanza, para descartar, el temor que mostró por volver a residir con su progenitor.

Además de estas circunstancias, la priorización del interés superior del niño consagrado constitucionalmente en la Convención Sobre los Derechos del Niño, incorporada con jerarquía constitucional por el art. 75 inc. 22 de la Constitución- posibilita que ante acciones perjudiciales padecidas por menores de edad, tales como resultan ser las agresiones de tipo sexual, la veda procesal, deba ceder, a fin de que semejantes delitos no queden impunes.

En tal sentido, hago mías la palabras expuestas por el Dr. Mancini: "*...la prohibición de declarar en contra del imputado respecto de su cónyuge, ascendientes, descendientes o hermanos, tiene como fundamento el argumento humano que procura preservar la unidad familiar, ahorrando al testigo el eventual dilema moral de decir la verdad y perjudicar al acusado o mentir para evitar hacerlo. Empero cuando tales vínculos familiares también aparecen protegidos por una norma de mayor jerarquía, como son las disposiciones del código penal, en la especie el art. 119, párrafos 3° y 4°, inc. "b", corresponde, por imperio del principio de protección integral de la familia consagrado en el art. 14 bis de la C.N., ajustar la aplicación de las reglas procesales locales al interés tutelar subyacente en los tipos penales que, con validez nacional, procuran resguardar el bien jurídico que aparece aquí, doblemente, en juego. En efecto, se desvanece el fundamento y la razón de la prohibición del artículo del C.P.P. citado en cuanto que la armonía y unión familiar es inexistente. Importaría un contrasentido la priorización de la disposición local prohibitiva en aras de proteger la familia si con ello se genera un eventual mayor perjuicio para ese mismo núcleo humano, como, v.g., la posibilidad de que ante la ausencia de otras pruebas de cargo queden impunes las acciones delictuales perniciosas para los*

integrantes victimizados y la propia institución familiar, en tanto que la aceptación de ese estado de la realidad no sólo validaría la perpetuación de una familia que no cumple con las finalidades de protección, educación y tutela que la definen ontológicamente, sino que, además, produciría el efecto opuesto. Esto cobra una relevancia soberana cuando los delitos cometidos en el seno de la familia tienen como víctimas a menores de edad, pues en estos casos entra en juego una disposición superior, cual es la del art. 3.1 de la Convención Sobre los Derechos del Niño, incorporada con jerarquía constitucional a nuestro plexo normativo a través del art. 75 inc. 22 de la C.N., por la que se consagra la priorización del interés superior del niño para toda medida pública o privada que lo concierna....(fallo de la Sala II del Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires, 25/08/2016, causa Nº 69.846, caratulada "[redacted] s/ recurso de casación").

O sea que en este caso, he de tener en cuenta los dichos de [redacted] por tres motivos, porque la niña también ha sido víctima de conductas típicas cometidas por su progenitor, porque ya no existe un vínculo familiar que merezca ser protegido y por la primacía que el interés superior del niño, posee respecto de otra prerrogativas que protegen los derechos de los imputados.

La defensa sostuvo en su alegato final que los hechos atribuidos no se encontraban acreditados por falta de elementos objetivos; mencionando ausencia de exámenes médicos sobre la víctima, de pericia psicológica o la falta de identificación de las personas que concertaron los encuentros sexuales con [redacted]

Ahora bien, es cierto que la investigación ha sido pobre, el interrogatorio en el juicio también, y quedaron varios aspectos que no han podido determinarse con precisión, por la labor de quienes llevaron adelante la acusación.

No obstante ello, y las falencias apuntadas, en mi sincera convicción ha sido posible acreditar a partir de la versión aportada por [redacted] en todas las etapas del proceso y los elementos de prueba que la corroboran, los hechos tal cual los he descripto.

En consecuencia voto por la afirmativa de la presente cuestión en tratamiento en orden a los hechos que he tenido por probados .

Art. 371 inciso 1 del C.P.P.

A la misma cuestión el señor juez Dr. Alejandro O. Portunato dijo:

Voto en igual sentido ido y por los mismos fundamentos, por ser mi sincera convicción.

A la misma cuestión en tratamiento el señor juez Dr. Rubén Darío Hernández dijo:

Voto en igual sentido y por los mismos fundamentos, por ser mi sincera convicción.

A LA SEGUNDA CUESTION la señora juez Dra. Alicia N. Anache dijo:

En mi sincera convicción [redacted] son coautores de los hechos que he tenido por probados.

Al declarar en Cámara Gesell mencionó a cada una de las personas que protagonizaron los sucesos probados e incluso se encargó de señalar el rol que le cupo a cada uno de ellos -de adverso con lo sostenido por la defensa en su alegato final-.

Teniendo en cuenta que [redacted] se refería a la acción de la que era victima diciendo "me vendían", se le preguntó quién específicamente era el que lo hacía, respondiendo [redacted], refiriéndose a los hermanos [redacted] y a [redacted]

Por su parte, más adelante se le preguntó acerca de cuál era la tarea llevada a cabo por cada uno de ellos, diciendo que el que hacía la transacción era [redacted], quien recibía el dinero era [redacted] y que la captación se hacía mediante el Facebook de [redacted]

En este mismo orden, su hermana [redacted] en el informe victimológico de fs. 43/45 dijo que cuando se iba a dormir, escuchaba hablar a su padre y a sus tíos -tal sus parentescos con los hoy juzgados- hablando con otros señores a quienes les decían que si se querían llevar a [redacted] debían traer vino y cigarrillos.

Tengo en cuenta finalmente que la sindicación efectuada por Eliana ha sido sostenida en el tiempo, ha sido sincera y espontánea, y que con las limitaciones de su estado psíquico y su nivel cultural, han sido suficientes para generar mi convicción tal como la he adelantado, mereciéndome total credibilidad.

La prueba aportada por la defensa con los testimonios de [redacted] y [redacted], en nada conmueven el marco probatorio en el que sustento mi conclusión. La primera de las nombradas dio cuenta del concepto que le merecía la familia [redacted] y la señora [redacted] como vecinos y padres de un amigo de su hijo, esforzándose en generar un mal concepto de la víctima, a quien tildaron de rebelde, consumidora de drogas, circunstancias que no se han comprobado en la

causa y que por otro lado, en modo alguno neutraliza la conducta de quienes se aprovecharon de su explotación sexual.

[redacted] por su parte, se refirió a la situación de sus sobrinos a partir de la detención de sus padres, haciendo hincapié en el abandono que habrían sufrido los hijos de [redacted] por parte de su madre [redacted], limitándose a negar autoría de sus hijos – a mi juicio- según su propio parecer y sin sustento.

Por todo lo expuesto es que voto por la afirmativa a la presente cuestión en tratamiento.

Art. 371 inciso 2 del C.P.P.

A la cuestión en tratamiento el señor juez Dr. Alejandro O. Portunato dijo:

Voto en igual sentido y por los mismos fundamentos, por ser mi sincera **convicción.**

A la cuestión en tratamiento el señor juez Dr. Rubén Darío Hernández dijo:

Voto en igual sentido y por los mismos fundamentos, por ser mi sincera convicción.

A la TERCERA CUESTION la señora juez dijo:

Ni existen ni han sido alegadas por las partes eximentes.

Voto por la negativa.

Art. 371 Inc. 3 del C.P.P.

A la cuestión en tratamiento el señor juez Dr. Alejandro O. Portunato dijo:

Voto en igual sentido y por los mismos fundamentos, por ser mi sincera convicción.

A la cuestión en tratamiento el señor juez Dr. Rubén Darío Hernández dijo:

Voto en igual sentido y por los mismos fundamentos.

A LA CUARTA CUESTION la señora juez Dra. Alicia N. Anache dijo: Valoraré como circunstancias atenuantes la carencia de condenas anteriores –ver fs. 221/223, 224/226 y 227/229.

Voto por la afirmativa. Art. 371 Inc. 4 del C.P.P

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

A la cuestión en tratamiento el señor juez Dr. Alejandro O. Portunato dijo:

Voto en igual sentido y por los mismos fundamentos.

A la cuestión en tratamiento el señor juez Dr. Rubén Darío Hernandez dijo:

Voto en igual sentido y por los mismos fundamentos.

A LA QUINTA CUESTION la señora juez Dra. Alicia N. Anache, dijo:

No valoraré circunstancias agravantes

Voto por la negativa. Art. 371 Inc. 5 del C.P.P.

A la cuestión en tratamiento el señor juez Dr. Alejandro O. Portunato dijo:

Voto en igual sentido y por los mismos fundamentos.

A la cuestión en tratamiento el señor juez Dr. Rubén Darío Hernandez dijo:

Voto en igual sentido y por los mismos fundamentos.

De conformidad con el resultado que ha arrojado la votación de las cuestiones anteriores y lo dispuesto en el art. 371 y 374 del C.P.P., el Tribunal –por unanimidad- anticipa lo siguiente:

I.- VEREDICTO CONDENATORIO contra [redacted], [redacted] Y [redacted] en orden a los hechos que he tenido por probados.

Con lo que se dio por finalizado el acto, firmando los señores jueces, por ante mí de lo que doy fe.

Alejandro O. Portunato
Juez

Alicia N. Anache
Juez

Rubén Darío Hernández
Juez

Doy fe:

Juan Ignacio Ibarra
Secretario

Acto seguido y a fin de dictar sentencia, siguiendo el mismo orden de sorteo del VEREDICTO, se plantean las siguientes cuestiones:

PRIMERA: ¿Cuál es la calificación legal del delito?

SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTION la señora juez Dra. Alicia N. Anache dijo :

La calificación que estimo adecuada para los hechos que he descripto es la de promoción de la prostitución de menores de edad en concurso ideal con corrupción de menores agravada por el uso de medios intimidatorios, en los términos de los artículos 54, 125, tercer párrafo y 126 último párrafo en función del art. 125 bis del Código penal, delitos de los que [redacted], [redacted] y [redacted] deberán responder en calidad de coautores.

No tengo dudas que los aquí juzgados aprovechando la situación de vulnerabilidad en la que se encontraba [redacted]- dejada por su propia madre a cargo de su padrastro - la impulsaron, facilitándole los medios y la captación de clientes, al ejercicio de la prostitución cuando contaba tan solo con catorce años de edad.

Obviamente el sometimiento a este tipo de prácticas, resulta apto para corromper a la víctima, sin que sea relevante la comprobación de que se ha logrado el resultado, esto es la afectación del desarrollo libre y progresivo de la sexualidad.

Para lograrlo se hicieron uso de medios violentos e intimidatorios, tales como el uso de narcóticos, lo que de acuerdo al art. 78 del C.P., se corresponde con el ejercicio de violencia y la amenazas de castigos si contaba lo que sucedía, tal como lo expresara ante la perito interviniente, la infortunada [redacted].

Así lo voto.

Art. 375 inciso 1 del C.P.P..

A la cuestión en tratamiento el señor juez Dr. Alejandro Portunato dijo:

Voto en igual sentido.

Artículo 375 inciso 1º del C.P.P.

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

A la misma cuestión planteada el Señor Juez, Dr. Rubén Darío Hernández dijo:

Voto en igual sentido.

Artículo 375 inciso 1º del C.P.P.

A LA SEGUNDA CUESTION la señora juez Dra. Alicia N. Anache dijo:

Vista la forma en que se han votado las cuestiones del veredicto y la que antecede, de conformidad con las pautas señaladas para la determinación de la pena, y las circunstancias atenuantes valorables, corresponde que el Tribunal condene a [redacted] Y [redacted] de las demás circunstancias personales obrantes en la causa a la pena de diez años de prisión, accesorias legales y las costas del proceso por resultar coautores del delito de promoción de la prostitución de menores de edad en concurso ideal con corrupción de menores agravada por el uso de medios intimidatorios, cometido en la ciudad de Florencio Varela, durante el año 2015, en perjuicio de [redacted]

Arts. 5,12, 29, 40, 41, 45, 54, 125 tercer párrafo y 126 último párrafo en función del art. 125 bis del Código penal; arts. 106, 210, 371, 375 y 530 del Código de Procedimiento Penal.

Así lo voto.

A la cuestión en tratamiento el señor Juez Dr. Alejandro O. Portunato dijo:

Voto en igual sentido y por los mismos fundamentos.

A la cuestión en tratamiento el señor Juez Dr. Rubén Darío Hernández dijo:

Voto en igual sentido y por los mismos fundamentos.

Con lo que terminó el acto, firmando los señores Jueces por ante mi de lo que doy fe.

Alejandro O. Portunato
Juez

Alicia N. Anache
Juez

Rubén Darío Hernández
Juez

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Doy fe:

Juan Ignacio Ibarra
Secretario

SENTENCIA

Quilmes, 22 de octubre de 2019.

Corresponde dictar sentencia conforme el resultado que arrojan el veredicto y el Acuerdo que anteceden, por lo tanto, el Tribunal, por unanimidad:

RESUELVE:

I.- CONDENAR a [redacted], *nacida el día 01/11/1981, en la ciudad de Avellaneda, con domicilio en la Calle* [redacted] *de Florencio Varela, hija de* [redacted] *y de* [redacted], prontuario de la Policía de Seguridad de la provincia de Buenos Aires AP 1518711, a la pena de diez (10) años de prisión, accesorias legales y las costas del proceso por resultar coautora del delito de promoción de la prostitución de menores de edad en concurso ideal con corrupción de menores agravada por el uso de medios intimidatorios, cometido en la ciudad de Florencio Varela, durante el año 2015 en perjuicio de [redacted]

II- CONDENAR a [redacted], nacionalidad argentina, D.N.I. [redacted], de ocupación vendedor ambulante y Cooperativista, nacido en Lanús Este, el día 24/05/1980, hijo [redacted], con domicilio real en Calle [redacted] Nro. 1124 de Ingeniero Allan La Carolina de Florencio Varela, prontuario de la Policía de Seguridad de la provincia de Buenos Aires AP 1518625, a la pena de diez (10) años de prisión, accesorias legales y las costas del proceso por resultar coautor del delito de promoción de la prostitución de menores de edad en concurso ideal con corrupción de menores agravada por el uso de medios intimidatorios, cometido en la ciudad de Florencio Varela, durante el año 2015, en perjuicio de [redacted]

III- CONDENAR a [redacted] *apodado* [redacted] *de nacionalidad argentina, D.N.I.* [redacted], *de ocupación vendedor ambulante y cooperativista, nacido en Quilmes, el día 03/05/1973, hijo de* [redacted] *y de* [redacted], *con domicilio real en Calle* [redacted] *de Bustillos, localidad de Platanos*, prontuario de la Policía de Seguridad de la provincia de Buenos Aires AP 1518696, a la pena de diez (10) años de prisión, accesorias legales y las costas del proceso por resultar

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

coautor del delito de promoción de la prostitución de menores de edad en concurso ideal con corrupción de menores agravada por el uso de medios intimidatorios, cometido en la ciudad de Florencio Varela, durante el año 2015, en perjuicio de [redacted]

IV.- ESTABLECER COMO COSTAS del presente proceso la suma de ochocientos siete pesos ($807), Conforme lo determinado por el art. 77 ley 15079 y sus modificatorias.

Regístrese, con la lectura de la presente, téngase por legalmente notificadas a las partes y al condenado, y firme que sea remítase al Juzgado de ejecución penal departamental. Oportunamente, ARCHIVESE.

Alejandro O. Portunato
Juez

Alicia N. Anache
Juez

Rubén Darío Hernández
Juez

Ante mí:

Juan Ignacio Ibarra
Secretario

García Juliano 18434

2020

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Causa n° 5134 (QL-895-2017)

Registro n°_____(S/D)

En la ciudad de Quilmes, a los 17 días del mes de Agosto del año dos mil dieciocho, la suscripta Jueza integrante del Tribunal en lo Criminal número 4 del Departamento Judicial Quilmes, doctora **Andrea Vanina Calaza**, actuando en carácter de Órgano jurisdiccional Unipersonal (artículo 22 del C.P. según ley 13.943), se dispone a los efectos de dictar **VEREDICTO** en la presente causa **n° 5134 y su acumulada causa n° 5297** seguidas a [redacted] y [redacted] quienes han sido requeridos a juicio en orden a los delitos de robo agravado por el uso de arma blanca en concurso ideal con robo agravado por el uso de arma de fuego cuya aptitud para el disparo no puede tenerse por acreditado agravado por la intervención de un menor de edad (dos hechos) concursados realmente entre sí y robo simple en grado de tentativa. Acto seguido, de conformidad con lo establecido en los Arts. 398, 399 y 371 del C.P.P., se plantearon las siguientes cuestiones:

1)¿Está probada la existencia del hecho en su exteriorización material?

2)¿Está probada la participación del procesado en el hecho?

3)¿Existen eximentes?

4)¿Se verifican atenuantes?

5)¿Concurren agravantes?

1) A la primera cuestión en tratamiento, la Sra Juez, dijo:

En cuanto a la causa n° 5134, puedo afirmar que el cuerpo del delito se encuentra debidamente acreditado, con la certeza que este

estadio procesal requiere, según resulta de mi sincera convicción y sobre la base de los elementos que a continuación paso a considerar:

En causa n° 5134 la I.P.P. 13-00-20014-16 cotizo la denuncia de fs. 1, las declaraciones testimoniales de [redacted] de fs. 3/vlta. y 56/57, [redacted] de fs. 6, [redacted] de fs. 7/vlta., 53/55 y 327, [redacted] de fs. 15/16, [redacted] de fs. 17/18 y 45/vlta., [redacted] de fs. 40/vlta., 50/vlta. y 106/vlta., [redacted] de fs. 58/59 y 216/vlta., [redacted] de fs. 89/90 y [redacted] de fs. 269/vlta., la copia de documentación de fs. 4/5vlta. y 102, el parte preventivo de fs. 8, el croquis ilustrativo de fs. 13/vlta., 47 y 68, el cd de fs. 14, fotograma del video del día 7/8/2016 de fs. 19/39 y 41, las placas fotográficas de fs. 42, 46, 48/49, 67/68 y 91/99, los informes de fs. 43 y 44, el reconocimiento médico legal [redacted] de fs. 62/vlta. y 70/vlta., la orden de allanamiento, secuestro y detención de fs. 81/85, el informe de fs. 64, el informe médico de fs. 12/vlta., la copia de la historia clínica de fs. 170/181vlta. y 232/244, la copia de la guardia médica de fs. 226/227, el reconocimiento médico legal de fs. 249, el informe de fs. 321 y los informes de fs. 262/265 y 267/268, en I.P.P. 13-00-20013-16 la denuncia de fs. 1/vlta, las declaraciones testimoniales de [redacted] de fs. 2/vlta. y [redacted] de fs. 10/vlta. el acta de inspección ocular de fs. 6 y el croquis ilustrativo de fs. 7, ha quedado plenamente acreditado con la certeza que ésta etapa demanda que: "el día 7 de agosto del 2016 aproximadamente a las 17.50 horas en la intersección de las calles Zapiola y Mosconi de Quilmes, tres sujetos de

sexo masculino y una persona de sexo femenino dentro del colectivo de linea 293, mediante intimidación de arma de fuego uno de ellos y cuchillo el resto, se apoderan ilegítimamente de las pertenencias de todos los pasajeros, siendo uno de ellos [redacted] a quien un masculino le sustrajo un teléfono celular marca HUAWI modelo P8 de color blanco. Que la persona de sexo femenino apuñalo con un cuchillo en el brazo izquierdo a la altura de las costillas de [redacted], para luego apoderarse ilegítimamente de su cartera, que poseía entre varios elementos personales la suma de trescientos pesos, un llavero de bola de pool con el número ocho y un corazón, la billetera color azul con dibujos chinos, la credencial de Medicus, D.N.I. tarjeta y tarjeta de débito a su nombre. Que obligaron a todos los pasajeros a que se tiren al suelo, terminando de sustraerle sus pertenencias, obligando mediante intimidación con arma de fuego al chofer [redacted] a desviarse del recorrido y desapoderarlo de su celular marca Samsung modelo J1, para finalmente descender en las calles Montevideo y Jofre de este medio" (hecho I), como así también que "el día 9 de agosto del 2016 a las 13.30 horas en la intersección de la calle Los Andes y Mosconi, tres sujetos de sexo masculino y una persona de sexo femenino, dentro del colectivo de línea 293 ramal S donde habían entre veinte y treinta personas, mediante intimidación con arma de fuego al chofer y con arma blanca de tipo cuchillo el resto de los autores, hacia los pasajeros manifestaron 'esto es un asalto', para posteriormente apoderarse ilegítimamente de las pertenencias de los mismos, entre ellos a [redacted] le sustrajeron un nextel marca motorola y a

[redacted] una cartera color beige y negra que contenía su DNI y otros elementos personales.

Por su parte, como hecho III he llegado a la convicción sincera que con los elementos acumulados en autos se acredita legalmente que el día 30 de mayo del 2015, siendo aproximadamente a las 19:15 horas, en la Avenida Mosconi entre las calles Alem y Zeballos, una persona del sexo femenino, mediante violencia ejercida sobre [redacted], intentó apoderarse ilegítimamente de una cartera, del tipo morral, color negro marca Sport Jinshiji, propiedad de la víctima, no logrando su cometido por razones ajenas a su voluntad.-

Respecto del denominado hecho I, he de considerar la denuncia penal realizada por el Sr. [redacted] de fs. 01, quién refiere que el día 07 de agosto de 2016 siendo aproximadamente las 17:50 horas, abordó un colectivo de la linea 293, cuando al llegar a la calle Zapiola y Mosconi de Bernal, habrían subido tres personas de sexo masculino y una femenina, siendo que uno de estos sujetos se acerca al chofer del ómnibus y saca de entre sus ropas un arma de fuego, siendo que el resto mediante intimidación con un cuchillo comienzan a sustraer sus pertenecías a los pasajeros, en circunstancias en las que, al acercarse a una chica de aproximadamente 30 años, esta habría recibido una puñalada para luego apoderarse ilegítimamente de sus objetos y descender del vehículo.

Sumado a ello, en autos se cuenta con el testimonio brindado por el Sr. [redacted] a fs. 03 y 56, quien señala que en circunstancias en las cuales se encontraba manejando un colectivo de la

linea 293 ramal S el día 07 de agosto de 2016, se subieron al mismo tres masculinos y una femenina, resultando que el último en subir mediante intimidación por arma de fuego le indica que continué manejando fuera del recorrido asignado, mientras que los otros individuos y la femenina habrían comenzado a robar a los pasajeros, para luego descender del transporte y darse cuenta que una de las pasajeras se encontraba herida. Explicó que se encontraba manejando el colectivo de la línea 293, ramal S, hacia el partido de Avellaneda y que por la Avenida Mosconi y al cruzar la calle Zapiola, a la siguiente parada, subieron tres sujetos del sexo masculino y una persona del sexo femenino, siendo que pasan tres de los sujetos y el cuarto le colocó un arma de fuego en el cuello manifestándole que estaban todos robados y que maneje, indicándole por dónde hacerlo, para así sacar el colectivo del recorrido correspondiente, haciéndolo doblar por la calle Montevideo, procediendo a bajarse a los doscientos metros. Que el sujeto lo apuntó todo el tiempo con el arma de fuego, solo escuchaba gritos, ni bien se bajaron del colectivo los cuatro sujetos retomó el recorrido del colectivo hacia Mosconi donde vio una ambulancia, bajándose varios pasajeros porque le dijeron que había una chica apuñalada, dándole aviso de lo sucedido también a personal policial que se encontraba en el lugar. Refirió también que el colectivo posee cámara de seguridad. Que solo pudo ver que el chico que lo apuntaba usaba un gorrito como el del chavo del ocho, con las orejas tapadas, de color negra y una campera negra y todo el tiempo lo apuntó con el arma de fuego apoyándosela en su cuello. Que el sujeto varón antes de bajarse del colectivo se apoderó

ilegítimamente del celular marca Samsung J1 y de la suma de doscientos pesos en efectivo de moneda corriente perteneciente a [redacted]

Refuerza el plexo probatorio lo manifestado por [redacted] a fs. 07/ vta. y 53, mediante las cuales expone que al encontrarse viajando dentro de la linea 293 ramal Don Orione, notó que en la parada de las calles Zapiola y Mosconi de esta localidad, subieron tres masculinos y una femenina, que uno de ellos se habría acercado hacia el chofer del micro exigiéndole que continué manejando, mientras que los demás sujetos se pararon y mediante intimidación con un cuchillo o navaja empiezan a sacarles las pertenencias a los pasajeros. Que en determinado momento la femenina se le acercó y luego de exigirle la cartera, se la arranca para luego sentir que la apuñalaban en el brazo izquierdo a la altura de las costillas, para luego descender todos estos del colectivo, conteniendo la cartera en su interior las llaves de su casa con un llavero de bola de pool con el número 8, un corazón, la tarjeta día y cuatro llaves, la billetera que era de tipo monedero de color azul con dibujos chinos, la que contenía la suma de alrededor de trescientos pesos en efectivo, un porta documento con la credencial de la obra social de Medicus, D.N.I. tarjeta y tarjeta de débito del banco Francés todo a nombre de [redacted] entre otras pertenencias. Que cuando la chica terminó de sacarle la cartera los hicieron tirar a todos los pasajeros al piso, le pidieron al chofer que frene y se bajaron. Que la víctima luego perdió mucha sangre y se desvaneció. Manifestó que la chica tendría alrededor de 20 años de edad, se encontraba maquillada, arreglada, tenía ojos de color marrón, flequillo, vestía una campera de

color azul y un jean de color claro, con un gorro de color lavanda de lana tejido con dos tiras a los costados con una borla a cada lado, era como un gorro colla. Que la herida que sufrió le produjo el corte de dos nervios, el cubital y el mediano, que se deberá operar para hacer una reconstrucción del nervio utilizando un injerto del pie, siendo que ya le avisaron que la recuperación llevará aproximadamente un año.

Complementa lo hasta aquí expuesto las placas fotográficas del la secuencia fílmica del hecho que tuve por probada extraídas de la filmación de la cámara de seguridad que había a bordo del colectivo escenario del evento criminoso, las que lucen a fs. 14 a 44.

Valoro también la circunstancia de haberse secuestrado en el inmueble sito en la calle [redacted] de esta localidad, entre vestimentas y demás objetos, una navaja de acero y mango con cachas de madera, un cuchillo con hoja de acero y mango plástico de color negro, como así también un bolso de color negro el cual personal policial reconoce como el utilizado por la femenina al momento del hecho, camperas de abrigo, un gorro de lana tipo colla, varias billeteras, un llavero de una bola de pool (que [redacted] manifestó a fs. 53 como de su propiedad). Que tras realizarse dicha medida y dentro de la propiedad, personal policial de la seccional Quinta reconoce espontáneamente a un masculino como el último de los sujetos que ingresa al ómnibus el día 07 de agosto de 2016 y se habría quedado intimidando al chofer.

Finalmente, corresponde tener en cuanta las copias de certificados médicos labrados por el Dr. Mariano Socolovsky a fs. 128, en las cuales

se diagnostica que las lesiones que presenta [redacted] resultan ser de carácter graves, que conllevaron una severa secuela que demandan un lapso mayor de un año de duración.

Con relación al **hecho II**, cotizo los dichos de [redacted] a fs. 01 de la I.P.P 13-00-020013-16 , quien expone que el día 09 de septiembre de 2016, al encontrarse manejando un colectivo de la mencionada linea, abordaron tres sujetos de sexo masculino y una femenina, que en determinado momento cuando el último en arribar de los sujetos paga el pasaje refiere que esto es un asalto, mientras que otro de los sujetos junto a la femenina extraen armas blancas del tipo cuchillo y habrían sustraído sus pertenecías a los demás usuarios del servicio, que uno de los masculinos mientras lo apuntaba con un arma de fuego le habría sustraído un teléfono celular nextel marca Motorola, para luego descender y darse a la fuga. Que el nombrado ratificó sus dichos en sede judicial conforme surge de fs. 58/ 59, señalando que al ver las filmaciones en la empresa del día 07 de agosto de 2016 reconoce inmediatamente a los autores como los mismos que habrían participado en el hecho en el cual fue víctima.

En la misma línea ha brindado su testimonio [redacted] a fs. 02 de la I.P.P 13-00-020013-16, quien explicó que, al encontrarse viajando el día 09 de agosto de 2016 en el interno de la linea 293 en la parte trasera, pudo observar cuando un sujeto se sexo masculino armado le habría apuntado a un chofer, mientras que otro sujeto y una femenina mediante la exhibición de una navaja ordenaron a los pasajeros la entrega de sus celulares y billeteras, siendo que a la misma le habrían

sustraído su cartera para luego descender del rodado.

Finalmente, en relación al hecho denominado como III, valoro el contenido del acta de procedimiento y aprehensión de fojas 1 que da cuenta del modo en que se sucedieron los eventos, pieza ésta que se complementa con la declaración testimonial de [redacted] de fojas 2 y 32, quien refirió que cuando estaba en la Avenida Mosconi esquina Zeballos se acercó una persona del sexo femenino y le dijo que le diera todo lo que tenía, porque si no la "punteaba". Que dicha mujer le daba puntadas con un elemento rígido al altura del abdomen, sintiendo un fuerte dolor. En ese instante comenzó a forcejear con la femenina. Que a raíz de ello se le abrió la campera y la imputada se percató que debajo de dicha prenda llevaba una cartera de tipo morral, por lo que la encartada empezó a tironear la tira del morral. Que la tira del bolso se rompió y logró retenerlo, pudiendo impedir de esta manera que la encartada sustrajera el mismo. Posteriormente se dirigió a su domicilio corriendo, observando que la femenina iba detrás de ella, persiguiéndola. Cuando llegó a su casa, salieron varios de sus familiares. Que dicha femenina, al ver que se abrió la puerta y que salieron varias personas, emprendió la fuga en dirección a la calle 165. Cuando se encontraba dentro de su vivienda, su hijo de nombre Darío, le manifestó que habían interceptado a una femenina y que además debía ir al lugar para constatar que la femenina resultaba la autora del ilícito. Que al trasladarse al lugar de aprehensión, reconoció a la femenina reducida como la persona que momentos antes quiso sustraerle su cartera.

Complementa el cuadro de evidencias de cargo la declaración

testimonial de [redacted] de fojas 3 y 34, quien sostuvo que, cuando se encontraba en el interior de su vivienda, escuchó a su esposa de nombre [redacted] quien gritaba que una femenina estaba loca y que le iba a soltar los perros. En ese momento abrió la puerta principal y observó que una femenina, corrió en dirección a la esquina de Zeballos y 165. Que decidió perseguirla y cuando la femenina llegó a la esquina, la misma se quedó parada en el lugar, manifestándole que ella no le había robado a la señora, que no había hecho nada. Que le respondió que si no había hecho nada, debía responderlo ante la policía.-

En idéntico sentido se expresó [redacted] a fojas 4, sosteniendo que, circunstancias en que se encontraba dentro de la casa de su novio -el hijo de la víctima-, escuchó los gritos de aquella y observó que ésta se encontraba en el sector de la puerta de entrada del inmueble, apuntando a la imputada que pasaba por el frente, manifestando que la femenina le quiso robar. Que la encartada se dirigió en sentido a la esquina de las calles Zeballos y 165. Por ello en compañía de su novio y los padres de este último, pudieron darle alcance a la femenina en la esquina y retenerla hasta la espera del personal policial, como así también [redacted] a fojas 5, quien resulta ser el hijo de la víctima, cuyo relato resulta ser conteste con lo hasta aquí expuesto.

Asimismo, pondero la declaración testimonial de [redacted] de fojas 6 y 31, personal policial que relata que fue alertado por el 911 y se constituyó en el lugar del hecho, observando allí una persona del sexo femenino que estaba parada y además vio un grupo de personas

a su alrededor, muy cerca de la primera. En ese momento su compañera procedió a requisar a la imputada. Que se entrevistó con la víctima, quien le comentó en forma detallada lo que había pasado momentos antes, como así también el acta de inspección ocular y el croquis ilustrativo de fojas 8, que describe e ilustra sobre las circunstancias físicas del lugar del hecho y el informe de visu de fojas 12, respecto de la cartera de tipo morral, propiedad de la víctima.

Todos los elementos valorados en forma armónica me permiten tener por acreditada la materialidad ilícita de los hechos en reproche.

Rigen los art. 210, 371 inc. 1ero, y 373 del Código de Procedimiento Penal.

2) A la segunda cuestión en tratamiento, la Sra Juez, dijo:

No me embargan dudas respecto de los hechos I y II sobre que [redacted] y [redacted] resultan ser autores penalmente responsables, y la participación de la primera en el hecho III en carácter de autora.-

Fundo ello en base a las consideraciones que han sido esbozadas en la cuestión primera; así, respecto del hecho I he de valorar los dichos de [redacted] y [redacted] los que se encuentran en un todo respaldados por la secuencia fílmica obtenida de la cámara de seguridad que se encontraba a bordo del colectivo. A mayor abundamiento, contamos con el hallazgo en el domicilio de [redacted] de parte del botín y de una navaja de similares características a la usada en el evento. Por su parte, respecto del hecho II cuento con la directa imputación que

formula [redacted], quien al ver la secuencia fílmica del hecho I, no dudó en sindicar a los intervinientes como aquellos que llevaron a cabo el hecho que tuve por probado.-

Finalmente, respecto del hecho III, valoro los dichos de la víctima [redacted], más los de [redacted], quienes indican a [redacted] como autora del hecho en cuestión, más la circunstancia de haber sido aprehendida ésta en el lugar escenario de los hechos.-

En consecuencia, resuelvo por la afirmativa a la cuestión en trato por ser ella mi íntima y sincera convicción.-

Rigen los art. 210, 371 inc. 2 y 373 del Código de Procedimiento Penal.-

3) A la tercera cuestión en tratamiento, la Sra Juez, dijo:

Que no encuentro eximentes ni han sido invocados por las partes, razón que me impone resolver por la negativa a la cuestión en tratamiento por ser ella mi íntima y sincera convicción.-

Rigen los art. 210, 371 inc. 3ero, y 373 del Código de Procedimiento Penal.-

4) A la cuarta cuestión en tratamiento, la Sra Juez, dijo:

En este punto he de ponderar en favor de ambos imputados la carencia de antecedentes penales, tal como lo acordaron las partes, resolviendo en consecuencia por la afirmativa, por ser ella mi íntima y sincera convicción.-

Rigen los artículos 40 y 41 del Código Penal, y 106, 210, 371, inciso 4to., 373 y 399 del Código de Procedimiento Penal.

5) A la quinta cuestión en tratamiento, la Sra Juez, dijo:

La fiscalía solicitó se meritúe en carácter de agravante respeto de [redacted] la violencia ejercida y las lesiones causadas en la víctima [redacted]. Al respecto, entiendo que la violencia forma parte del tipo penal reprochado; más las lesiones si han quedado debidamente acreditadas en autos, por lo que resolveré parcialmente por la afirmativa a la cuestión en trato por ser ella mi íntima y sincera convicción.-

Rigen los artículos 106, 210, 371 inciso 5to., 373 y 399 del Código de Procedimiento Penal.

VEREDICTO

De conformidad con lo hasta aquí resuelto, la Sra. Juez,

RESUELVE:

1) Pronunciar **VEREDICTO CONDENATORIO contra** [redacted] de las demás circunstancias personales obrantes en autos, en los hechos por los que viene acusada, cometidos en el Partido de Quilmes, el día 7 de agosto del año 2016 en perjucio de [redacted] y otros, el día 09 de agosto de 2016 en perjuicio de [redacted] y otros y el 30 de mayo del año 2015 en perjuicio de [redacted].

2) Pronunciar **VEREDICTO CONDENATORIO contra** [redacted] de las demás circunstancias personales obrantes en autos, en los hechos por los que viene acusado, cometidos

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

en el Partido de Quilmes, el día 7 de agosto del año 2016 en perjucio de [redacted] y otros, y el día 09 de agosto de 2016 en perjuicio de [redacted], y otros

Con ello se da por finalizado el acto, firmando la Sra. Juez ante mí, de lo que doy fe.-

Acto seguido, a los fines de dictar **SENTENCIA**, se plantean las siguientes

CUESTIONES:

1)¿Como debe ser calificada legalmente la conducta de los inculpados [redacted]a y [redacted]?

2)¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

1) A la PRIMERA CUESTION, la señora Juez Andrea Vanina Calaza dijo:

Entiendo que los hechos deben ser calificados del siguiente modo: ROBO CALIFICADO POR EL USO DE ARMA en concurso

ren ROBO CALIFICADO POR EL USO DE ARMA CUYA APTUD PARA EL DISPARO NO PUDO ACREDITARSE y ROBO SIMPLE EN GRADO DE TENTATIVA de conformidad con los Art. 42, 55, 164, 166 inc. 2do primer párrafo y último párrafo del Código Pena

He de disentir respecto de la aplicación en el caso de la agravante genérica prevista en el Art. 41 quater del Código Penal; pues dicha ura a mi entender no opera de un modo automático por la sola intervención en un hecho delictivo de un menor de edad en compañía de un mayor, sino que además se debe probar que el mayor conocía la edad del menor y que se valió de ello para llevar a cabo el hecho, elementos que no se han verificado con la certeza que ésta etapa demanda en el presente suceso, por lo que descartaré su uso en el particular.

Así lo resuelvo por ser ella mi íntima y sincera convicción.-

Rigen los art. 5, 42, 54, 55, 164, 166 inc. 2do primer párrafo y último párrafo del Código Penal y 41 quater del C.P a contrario sensu, 106, 210, 371, 375 inc. 1° y 399 del Código de Procedimiento Penal.-

2) A la SEGUNDA CUESTION, la señora Juez Andrea Vanina Calaza dijo:

Vista la forma en cuanto han quedado resueltas las cuestiones del veredicto y la que antecede, de conformidad con las pautas mensurativas previstas en los artículos 40 y 41 del Código de Fondo y lo establecido en el artículo 399 del Código de Formas, entiendo justo que [redacted] sea condenada a la pena de 7 (siete) años

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

y 2 (dos) meses de prisión, accesorias legales y costas del pro por resultar coautora penalmente responsable de ROBO CALIFICA POR EL USO DE ARMA en concurso real con ROBO CALIFICA POR EL USO DE ARMA CUYA APTITUD PARA EL DISPA NO PUDO ACREDITARSE y autora penalmente responsable d ROBO SIMPLE EN TENTATIVA, de conformidad con los Art. 45, 55, 164, 166 inc. 2do primer párrafo y último párrafo del Cód Penal cometidos en el Partido de Quilmes, el día 7 de agosto del añ 016 en perjucio de [redacted] y otros, el día 09 de agosto de 016 en perjuicio de [redacted] y otros y el 30 de may del año 2015 en perjuicio de [redacted] y [redacted] sea condenado a la pena de 7 (siete) años de prisión, accesorias legales y costas del proceso por ser coautor penalmente responsable d ROBO CALIFICADO POR EL USO DE ARMA en concurso real con ROBO CALIFICADO POR EL USO DE ARMA CUYA APTITUD PARA EL DISPARO NO PUDO ACREDITARSE, de conformidad con los Art. 54, 55, 166 inc. 2do primer párrafo y último párrafo del Código Penal cometidos en el Partido de Quilmes, el día 7 de agosto del año 2016 en perjucio de [redacted] y otros, el día 09 de agosto de 2016 en perjuicio de [redacted] y otros.

Rigen los artículos 5, 12, 19, 29 inciso 3°, 40, 41, 54, 55,164,166 inc. 2do primer párrafo y último párrafo del Código Penal ; 106, 210, 371, 373, 375, 398, 399, 529, 530 y ccdtes. del Código de Procedimiento Penal y 168, 169 y 171 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires.

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Con lo que se da por finalizado el acto, firmando la Sra. Juez ante mí que doy fe.

SENTENCIA

Quilmes, 17 de Agosto de 2018.-

Corresponde dictar sentencia en el presente Juicio Abreviado conforme con el resultado que ha arrojado el Veredicto y el acuerdo que anteceden, por lo tanto, la Sra Magistrado,

RESUELVE

1) CONDENAR a [redacted], nacido el día 04/08/1996, en Buenos Aires, DNI [redacted] hija de [redacted] y [redacted] a la pena de 7 (siete) años y 2 (dos) meses de prisión, accesorias legales y costas del proceso por resultar coautora penalmente responsable de ROBO CALIFICADO POR EL USO DE ARMA en concurso real con ROBO CALIFICADO POR EL USO DE ARMA CUYA APTITUD PARA EL DISPARO NO PUDO ACREDITARSE y autora penalmente responsable de ROBO SIMPLE

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

EN TENTATIVA, de conformidad con los Art. 42, 54, 55, 164, 166 inc. 2do primer párrafo y último párrafo del Código Penal cometidos en el Partido de Quilmes, el día 7 de agosto del año 2016 en perjucio de [redacted] y otros, el día 09 de agosto de 2016 en perjuicio de [redacted] y otros y el 30 de mayo del año 2015 en perjuicio de [redacted]

2) CONDENAR a [redacted], nacido el día 17/03/1993, en Avellaneda, DNI [redacted] hijo de [redacted] y de [redacted] a la pena de 7 (siete) años de prisión, accesorias legales y costas del proceso por ser coautor penalmente responsable de ROBO CALIFICADO POR EL USO DE ARMA en concurso real con ROBO CALIFICADO POR EL USO DE ARMA CUYA APTITUD PARA EL DISPARO NO PUDO ACREDITARSE, de conformidad con los Art. 54, 55, 166 inc. 2do primer párrafo y último párrafo del Código Penal cometidos en el Partido de Quilmes, el día 7 de agosto del año 2016 en perjucio de [redacted] y otros, el día 09 de agosto de 2016 en perjuicio de [redacted] y otros.

3) Regístrese y notifíquese a los condenados y a las partes. Firme y consentida que sea, realícese cómputo de pena, legajo de ejecución, líbrense las comunicaciones de ley y pasen los autos al Juez de Ejecución a los fines dispuestos en los arts. 497 y concordantes del Código de Procedimiento Penal.

Rigen los artículos 5, 12, 19, 23, 29 inciso 3°, 40, 41, 42, 44, 55, 54, 55, 164, 166 inc. 2do primer párrafo y último párrafo del Código Penal del C.P ; 106, 210, 371, 373, 375, 398, 399, 497 y ss., 529,

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

530 y ccdtes del Código de Procedimiento Penal y 168, 169 y 171 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires.

En se libró oficio de notificación al imputado. Conste.

En _ / _ / _ se notificó la Fiscalía n° 18 Dptal. Conste.

En _ / _ / _ se notifico la Defensoría Oficial n° 10 Dptal. Conste.

Cordoba, rhee

16053

4/11/21

8/8/19 Muerte

2/8/19 retire apoyos

10/7/19 se rad. int. Med

2617 se rad. int. Med

25/9 res ext x Muerte.

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Causa nº 6733.

VEREDICTO

En la ciudad de Quilmes, el 24 de febrero de 2016, el juez Pablo Eduardo Pereyra resolverá sobre la validez formal del acuerdo de juicio abreviado y, en su caso, dictará VEREDICTO en la **causa nº 6733**, seguida a [redacted] por el delito de homicidio agravado por el vínculo y con circunstancias extraordinarias de atenuación.

A continuación, a esos fines, el juez analizará y resolverá las cuestiones previstas en los artículos 371 y 398 del CPP.

1. Admisibilidad formal del juicio abreviado

La imputada, con su defensora y el agente fiscal, solicitaron que la presente causa se decidiera a través de las reglas del juicio abreviado y acordaron que, llegado el caso, como límite máximo, se la condenara a la pena de ocho años de prisión, accesorias legales y costas, en orden al delito de homicidio agravado por el vínculo y con circunstancias extraordinarias de atenuación.

Ante todo cabe apuntar que ha existido en el acuerdo una errónea cita del artículo 82 del Código Penal, que no es el que se refiere a las circunstancias extraordinarias de atenuación, sino a ciertos homicidios cometidos en estado de emoción violenta. Entiendo, sin embargo, que la cita debe ser reemplazada, sin más, por la mención del artículo 80, in

fine, del Código Penal, puesto que si las partes hubiesen entendido aplicable el artículo 82, el mínimo de la pena hubiese sido de diez años de prisión, es decir, dos años superior a la pena pactada.

En el caso, entonces, se encuentran reunidos todos los requisitos de los artículos 395 y 396 del CPP, por cuanto la calificación legal pactada, con la aclaración hecha, no es incongruente con lo requerido oportunamente por la fiscalía. La pena acordada, además, es inferior al monto máximo que prevé el artículo 395.

Por lo tanto, luego de haber constatado durante la audiencia pertinente que la imputado posee un adecuado conocimiento de los alcances del instituto del juicio abreviado y ha prestado libremente su conformidad, considero que el acuerdo presentado resulta formalmente admisible (art. 398, inciso 2°, CPP).

Otra cuestión que hay que aclarar en cuanto a la adecuación de la calificación jurídica propuesta en el acuerdo de partes, es que si bien se advierte una diferencia con el requerimiento de elevación a juicio, tal discordancia, a mi criterio, queda fuera de lo que puede ser controlado por este tribunal en el exclusivo ejercicio de sus funciones jurisdiccionales.

La alternativa de rechazo del acuerdo de juicio abreviado que prevé el artículo 398 del CPP no debe ser interpretada como una facultad del órgano jurisdiccional de rechazar el acuerdo cada vez que pudiera opinar que no es adecuada la calificación jurídica propuesta por la fiscalía.

De acuerdo con mi visión acerca de los límites jurisdiccionales derivados del ejercicio de la acción penal (arts. 116 y 120, CN), ninguna ley procesal podría autorizar al juez a corregir la labor de la fiscalía y, por esa vía, potenciar su acusación de un modo que resulte perjudicial para el imputado.

No interesa aquí la discusión acerca de si el Ministerio Fiscal es el titular de la acción penal o si, en realidad, es un mero representante de su verdadero titular, que es el Estado. Tampoco resulta concluyente la discusión relativa a si la acción penal es o no disponible para el acusador público.

Lo determinante en esta cuestión es la necesidad de preservar la imparcialidad del órgano jurisdiccional, inclusive por encima de las pretendidas consecuencias sobre el ejercicio de la acción que muchos derivan de los artículos 71 y 274 del Código Penal.

La condición de imparcial que debe reunir el órgano jurisdiccional para ofrecer en cada caso la suficiente garantía de neutralidad, en su faz objetiva, resulta incompatible con el temperamento que deberían asumir los jueces si se arrogasen la función de controlar que la fiscalía optimice sus posibilidades de acusación. Para eso, nuestro ordenamiento provincial prevé una estructura jerárquica dentro de la propia organización del Ministerio Público (art. 2, ley 12.061) y ofrece pautas concretas acerca de cómo deben resolverse tales inconvenientes a través de los artículos 326 y 368, in fine, del CPP, entre muchos otros.

Por lo tanto, luego de haber constatado durante la audiencia pertinente que la imputada posee un adecuado conocimiento de los alcances del instituto del juicio abreviado y ha prestado libremente su conformidad, propongo que el acuerdo sea declarado formalmente admisible (art. 398, inciso 2°, CPP).

2. Existencia del hecho y participación de la imputada

Con las pruebas reunidas en esta causa queda acreditado que el 13 de agosto de 2013, en horas de la mañana, [redacted] golpeó a su hija recién nacida en la cabeza y le provocó un traumatismo de cráneo que la llevó a la muerte. Luego la imputada [redacted] arrojó el cuerpo sin vida de su hija a un contenedor de basura ubicado sobre la calle Smith, entre Gran Canaria y Vicente López de Quilmes.

Esta reconstrucción del hecho se sustenta, en primer lugar, en el hallazgo del cuerpo sin vida de la beba en el interior del mencionado contenedor. Ese hallazgo quedó certificado a través de los testimonios de [redacted] y [redacted] (véase el acta de procedimiento de las hojas 1/2 y los testimonios de las hojas 9, 10 y 11/12).

La muerte de la víctima quedó constatada alas 13:15 el 13 de agosto de 2013, según consta en el informe médico de la hoja 6.

El hallazgo también quedó ilustrado en los peritajes de rastros, planimétrico y fotográficos glosados en las hojas 20/25.

En cuanto al mecanismo que provocara la muerte de la niña, se

corroboró mediante el informe de autopsia de la hoja 28 que tal deceso se produjo por un traumatismo de cráneo. El médico Miguel Ángel Miñones agregó que la lesión descripta se hallaba en la región parietal izquierda, compatible con la producida con o contra elemento duro y romo, posterior al nacimiento (hoja 107).

Durante las diligencias tendientes a dar con el autor de este hecho, los policías se entrevistaron con el testigo [redacted]. Este testigo (hojas 50/51) les contó que el mismo día del hecho, cuando llegaba a su pizzería sita en Smith 331 de Quilmes, a los pocos metros de la puerta se cruzó con una conocida, de nombre [redacted] quien llevaba una bolsa blanca en su mano. Dijo el testigo que cuando ingresó a la pizzería escuchó que abrían y cerraban el contenedor de basura. Contó que luego [redacted] ingresó a su pizzería, el testigo le preguntó qué hacía por el barrio y ella le respondió que había ido a tirar unos tomates podridos de la verdulería donde ella trabajaba, sita en Mitre y Juan Cruz Varela de Quilmes.

A través de esos y otros datos obtenidos en la investigación, los policías dieron, finalmente, con la imputada [redacted] cuyo ADN fue cotejado y se corroboró que era la madre de la víctima (hojas 101/102).

Unidos todos estos elementos de prueba, no quedan dudas de que la [redacted] ha sido la autora del homicidio de su hija, pues no sólo quedó demostrado el vínculo materno, sino que el testigo [redacted] dio precisiones que la ubican arrojando algo al contenedor de basura

donde, casualmente, fuera encontrada la niña minutos después.

3. Eximentes

No encuentro eximentes ni tampoco han sido alegadas por las partes. Los estudios psicológicos que motivaran al agente fiscal a requerir en el juicio abreviado una calificación jurídica más benigna no contrastan con mi afirmación sobre el conocimiento y la voluntad de la imputada de realizar los elementos del tipo objetivo ni tampoco con mi apreciación acerca de su posibilidad de motivarse, como mínimo, en la prohibición del artículo 79 del Código Penal. Este extremo, por lo demás, tampoco ha sido discutido.

4. Atenuantes

Como atenuante, valoro que la imputada no registra antecedentes de condena.

5. Agravantes

La fiscalía no requirió que se valoraran agravantes, de manera que nada más debo agregar al respecto, por imperio del artículo 371 del CPP.

De conformidad con el resultado del tratamiento de las cuestiones anteriores, el juez

RESUELVE:

1) Declarar formalmente admisible el acuerdo de juicio abreviado al que arribaran las partes (arts. 395 y ss., CPP).

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

2) Pronunciar veredicto condenatorio contra [redacted], en orden al hecho por el que ha sido acusada, cometido en Quilmes, el 13 de agosto de 2013.

Pablo Eduardo Pereyra
Juez

En virtud del resultado del veredicto, con el fin de dictar sentencia, el juez analizará y resolverá a continuación las cuestiones previstas en el artículo 375 del CPP.

1. Calificación legal del hecho de la acusación

Sobre la base de los extremos fácticos que se tuvieran por acreditados y las limitaciones jurisdiccionales que ya fueran analizadas en el punto 1 del veredicto, considero que el hecho atribuido a Liliana Patricia Córdoba debe ser calificado como homicidio agravado por el vínculo, pero con circunstancias extraordinarias de atenuación, en los términos de los artículos 45, 80 inciso 1º y último párrafo, del Código Penal.

Si bien la limitación a la calificación jurídica aplicable al caso ya viene impuesta por la ley, hay que mencionar que la propuesta de las partes tiene apoyo, fundamentalmente, en el desarrollo y las conclusiones de la perito en psicología, Gabriela Lía Roitstein (hojas 227/228), que no han sido objeto de controversia. En su dictamen, la perito reseñó, a modo de concusión, que la imputada ostentaba una posición que le había impedido instrumentar una salida por fuera de su grupo familiar, quedando anclada y a expensas de una imagen terrorífica de un padre severo. Padre que la posicionaba a ella como objeto de malos tratos y sacrificio. Además explicó la perito que dentro de esa lógica es que la imputada se posicionaba como madre, función de la cual no se encontraba totalmente autorizada, ocultando sus hijos a y por su padre. También señaló que por la propia posición subjetiva de [redacted] cuando ya no tenía presencia física de un padre severo y a quien se ofrecía como objeto de sacrificio, no podía vivir con esperanza e ilusión un embarazo: el cuarto. "Embarazo que, en términos subjetivos, no logró caracterizar, al no reconocer su estado de gravidez ni reconocer a esa niña como hija...".

2. Pena a imponer

En virtud de lo acordado por las partes y lo resuelto en el veredicto en relación con las agravantes y atenuantes, considero que la imputada debe ser condenada a la pena de ocho años de prisión, accesorias legales y costas, por resultar autora penalmente responsable del delito de

homicidio agravado por el vínculo, pero con circunstancias extraordinarias de atenuación, en los términos de los artículos 5, 12, 19, 29 inciso 3º, 40, 41, 45 y 80 inciso 1º y último párrafo, del Código Penal.

Pablo Eduardo Pereyra
Juez

SENTENCIA

Quilmes, 24 de febrero de 2016.

De conformidad con el resultado de las cuestiones previstas en los artículos 371 y 375 del CPP, el juez

RESUELVE:

1) Condenar a [redacted], *DNI nº* [redacted], *argentina, nacida en Quilmes, el 13 de septiembre de 1978, hija de* [redacted] *con prontuario del Registro Nacional de Reincidencia nº U2826520 y prontuario del Ministerio de Seguridad de esta provincia nº AP 1392676,* **a la pena de ocho años de prisión, accesorias legales y costas,** por resultar autora penalmente responsable del delito de homicidio agravado por el vínculo, con

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

circunstancias extraordinarias de atenuación, en los términos de los artículos 5, 12, 19, 29 inciso 3º, 40, 41, 45 y 80 inciso 1º y último párrafo, del Código Penal.

2) Regístrese, notifíquese y comuníquese.

6 meses de gestacion.
murió en Prision Por falta de atencion
medica en la unidad penitenciaria
Abdomen Agudo

Pablo Eduardo Pereyra
Juez
Ante mí.

[redacted] !!! Violación de Morin Hoyo
a imputado.

18683

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

En la ciudad de Quilmes a los 17 días del mes de abril de 2017, reunidos los señores jueces integrantes del Tribunal Oral en lo Criminal Nº 3 Departamental, Doctores Alicia Nélida Anache, Alejandro O. Portunato y Edgardo H. Salatino, bajo la presidencia de la primera de los nombrados, a fin de dictar veredicto en la causa **P- 6538** seguida contra [redacted] **Y** [redacted], quienes han sido requeridos a juicio en orden al delito de **HOMICIDIO EN RIÑA.** Practicado el sorteo de ley resultó que debía observarse en la votación el siguiente orden: Doctores **ANACHE - SALATINO- PORTUNATO**.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 371 del C.P.P., el Tribunal resolvió tratar las siguientes cuestiones:

1-¿Está probada la existencia del hecho en su exteriorización material?

2- ¿Está probada la participación del procesado en el mismo?

3- ¿Existen eximentes?

4- ¿Se verifican atenuantes?

5- ¿Concurren agravantes?

A la PRIMERA CUESTION la señora juez Dra. Alicia Nélida Anache dijo:

Tengo por debidamente acreditado que el día 17 de noviembre de 2017, alrededor de las 18.30 horas, en el domicilio de la calle [redacted] entre San Juan y San Luis de la localidad de Quilmes, una persona de sexo femenina –madre biológica de [redacted] efectuó disparos de arma de fuego contra el nombrado [redacted], causándole lesiones de consideración que le provocaron la muerte.

Tengo por acreditado también que en las mismas circunstancias de tiempo y lugar la misma persona de sexo femenino y otra de sexo masculino, tenían a su disposición el revólver calibre 22 marca Tiver, número nro. 00010, sin contar con la debida autorización legal.

Pruebo el suceso a partir de lo declarado en el juicio por [redacted], quien dijo que el día del hecho recibió un mensaje poniéndola en conocimiento de la muerte de la víctima de autos, a quien conocía por el apodo de "Carache", donde se le expresaba además que la causante de la misma había sido la madre del nombrado, circunstancias que puso en conocimiento de la pareja del mismo.

Por su parte [redacted] –hermano del occiso- también refirió que recibió la noticia y se dirigió inmediatamente el domicilio de su progenitora, lugar donde había ocurrido el deceso.

Dijo que al llegar vio a su hermano agonizando en el piso, aclarando que le preguntó qué le había ocurrido, notando que aquel "revoleaba los ojos hacia donde estaban su madre y [redacted]"

En relación al escenario del suceso dijo que había dos botellas de cerveza tiradas, dos casquillos de bala y todo desparramado, agregando que el concubino de su madre pateaba a su hermano que yacía en el piso, a la vez que le decía "*no te moris más esta rata muerta de hambre*".

También dijo que llegó al lugar personal policial y procedió a secuestrar un arma de fuego que se hallaba en un gallinero existente en el fondo de la vivienda de su madre.

Prosiguió su relato diciendo que instantes después de haber arribado a la casa de su madre, escuchó que la pareja de ésta, le decía que se hiciera cargo de los ocurrido porque sino iba a ir preso, mientras que a ella no le ocurriría lo mismo, ya que por las enfermedades que padecía podría quedar en libertad.

[redacted] –vecino del lugar- dijo que fue anoticiado de lo sucedido, por otro vecino que le dijo "*me parece que la abuelita le tiró tiros al hijo*", aclarando que concurrió hasta la casa de sus vecinos y vio a [redacted] sentada en una silla y a su pareja parada a un costado, por lo que dio aviso a los familiares de lo acontecido.

Dijo que [redacted] estaba como en Shock y su pareja no hablaba, y que ninguno de los dos se encontraba lesionado.

[redacted] –vecina casi lindera con el lugar del hecho- dijo en el juicio que escuchó la detonación de dos disparos de arma de fuego, que al salir vio el cuerpo tirado del hijo de su vecina, aclarando que la misma estaba sentada en una silla, mientras que su pareja caminaba entrando y saliendo de la casa como nervioso.

[redacted] –para entonces domiciliado en las cercanías del lugar del hecho- dijo que la dueña de la casa tomaba mucho y siempre "*había quilombo porque andaba armada*", aclarando que ese mismo día había visto a su amigo [redacted] –a la postre víctima de autos-, quien le había dicho que iría a comer un asado a la casa de la madre, enterándose mas tarde que lo había matado su propia madre.

Declaró en el juicio [redacted] hermana de la víctima de autos- y efectuó un relato de episodios de maltrato sufridos durante su infancia por parte de su madre, a quien se refirió diciendo "*siempre fue una alcohólica, maltratadora de hijos y a quien sólo le interesaban los hombres*". En ese contexto dijo que se desarrolló la convivencia con su madre, agregando que ésta era a su vez maltratada por su pareja, y que "*tiraba puñaladas y tiros a sus propios hijos, cuando salían a defenderla*".

Con respecto a lo ocurrido el día del hecho que diera origen a esta causa, dijo que al tomar conocimiento de lo ocurrido se dirigió a la casa de su madre, donde encontró a su hermano tirado en piso, casi sin vida, mientras que [redacted] lo pateaba y le decía "*¿no te moriste todavía?*".

Agregó que había sangre tanto en la mesa como en la silla ubicada en el patio de la casa y que su madre hablaba con [redacted] en idioma guaraní, por lo que no pudo saber qué era lo que decían, aclarando que *"lo dejaron morir, lo dejaron agonizar"*.

Finalmente, dijo que ese tipo de conductas era frecuente en el domicilio de su madre, que "*acuchillaba, prendía fuego y colgaba a sus hijos*" –entre ellos a la dicente-, aclarando que siempre que su hermano concurría al lugar volvía golpeado, reconociendo el arma que se le exhibió en el juicio como la que se encontraba en la casa que compartía con [redacted].

Tendré en cuenta también las siguientes piezas de la investigación penal preparatoria debidamente incorporada por lectura al debate:

Acta de procedimiento de fs. 1, la que da cuenta con el panorama con que se encontraron los efectivos policiales al llegar al lugar del hecho, que se corresponde con la reproducción que del procedimiento se realizó durante el juicio.

Así, se constató en un hall de entrada de la vivienda el cuerpo sin vida de la víctima de autos, el que luego fue examinado por la Dra. Silvina Sánchez quien al inspeccionar el cuerpo advirtió que presentaba tres impactos de proyectil de arma de fuego en hemitórax sector centro y derecho sin otras lesiones a simple vista.

También consta que uno de los hermanos del occiso refirió que había visto a uno de los ocupantes de la vivienda dirigirse a los fondos de la casa, lugar en el que luego de una exhaustiva búsqueda se halló un revólver calibre 22 largo marca Tiver, el que fue secuestrado.

Por último, rescato que el acta da cuenta de la presencia en el lugar de quienes han declarado como testigos en el juicio, en tanto el croquis ilustrativo de fs. 3 permite aclarar la descripción que del lugar del hecho que efectuaron quienes depusieron durante la audiencia.

Copia de documento nacional de identidad de la víctima de autos de fs. 11.

Acta de visu del arma incautada de fs. 13 ,la que tenía cinco vainas servidas en su cargador y a simple vista se determinó que el martillo realizaba su recorrido, por lo que resultaba apta para el disparo, aptitud comprobada además a partir de la pericia balística llevada a cabo a fs. 82/87 por el experto Juan Manuel Lagomarsino.

Informe del Registro Nacional de Armas de fs. 31/33 que determinó que ninguno de los ocupantes de la vivienda donde se desarrolló el hecho estaba autorizado para tener, ni portar el arma incautada.

Con la operación de autopsia obrante en la carpeta pericial de autopsia de fs. 69/75 se acredita la muerte violenta de [redacted] producida de acuerdo a la estimación horario en hora compatible con la del suceso investigado. Además se constató que el cuerpo presentaba tres orificios de entrada de proyectil en región supraclavicular derecha sin salida, en línea anterior derecha sin salida y en brazo derecho

sin salida, los que le provocaron una contusión hemorrágica pulmonar y hemoneumotórax masivo.

Por otra parte, se concluyó que la causal de muerte ha sido un paro cardiorrespiratorio traumático secundario a disparos de arma de fuego, determinando que los proyectiles correspondían a un calibre del tipo 22 de plomo desnudo; circunstancia que se concuerda con el calibre del arma secuestrada en el lugar del hecho. Y además fue corroborado por la pericia de cotejo llevada a cabo a fs. 168/170 que determinó que los tres proyectiles extraídos del cuerpo de la víctima atravesaron el ánima del cañón del revólver calibre 22 largo marca Tiver ofrecido a peritación, precisamente el incautado en el procedimiento de fs. 1.

Inspección ocular y fotografías ilustratiivas del lugar del hecho de fs. 120/ 124.

En consecuencia voto por la afirmativa de la presente cuestión en tratamiento.

Art. 371 inciso 1 del C.P.P.

A la misma cuestión en tratamiento el señor juez Dr. Edgardo H. Salatino dijo:

Voto en igual sentido y por los mismos fundamentos, por ser mi sincera convicción.

A la misma cuestión el señor juez Dr. Alejandro O. Portunato dijo:

Voto en igual sentido ido y por los mismos fundamentos, por ser mi sincera convicción.

A LA SEGUNDA CUESTION la señora juez Dra. Alicia N. Anache dijo:

En mi sincera convicción [redacted] es autora de los hechos que he tenido por probados.

La autoría de [redacted] no ha sido cuestionada por la defensa, ni por la propia acusada quien al declarar el juicio admitió haber sido la autora de los disparos que pusieron fin a la vida de su hijo [redacted].

Por otra parte, esta admisión se corresponde con otros elementos de convicción existentes. [redacted], quien vivía en las proximidades del escenario del suceso, y uno de los primeros en arribar al lugar dijo que al llegar vio a [redacted] tirado en el piso junto a [redacted].

De igual modo, [redacted], quien también se hizo presente a solo instantes de sucedido el hecho, dijo que escuchó los disparos, que salió de su casa vio que numerosos vecinos estaban frente a la casa de [redacted], aclarando que en el interior de la vivienda solo vio un

cuerpo tirado en el piso, que en un primer momento no supo de quien se trataba y a [redacted] y [redacted].

Además [redacted] - amigo de la víctima de autos- dijo que en horas de la mañana había estado con [redacted] y que éste le había dicho que se dirigía a la casa de la madre para comer un asado.

[redacted] por su parte, quien -según dijo- llegó al lugar del hecho antes que el personal policial, solo vio dentro de la vivienda en la que ocurrió el hecho a [redacted] tirado en el piso y a [redacted] y [redacted].

Es decir que a partir de estos testimonios es posible otorgar verosimilitud a la admisión de autoría formulada por la hoy juzgada [redacted], pues sin duda era una de las dos personas que estaba junto al occiso inmediatamente después de consumado el hecho.

[redacted] dijo también que su hijo estaba tomado desde temprana horas de la mañana, que estuvieron tomando y comiendo, que [redacted] comenzó a pegarle, en tanto ella se defendió pegándole tres tiros, agregando que los sábados, domingos y feriados su hijo siempre iba a molestarla.

En otro tramo de su relato dijo que su hijo estaba en estado de ebriedad y que además había consumido "paco", que por eso la golpeó toda, la tiró al piso y ella se defendió.

Dijo que inicialmente el arma estuvo en las manos de [redacted], que fue ella quien lo desarmó en defensa propia y le disparó.

Finalmente, concluyó diciendo que su hijo *"la peleaba, la hinchaba, la insultaba y después le decía cualquier cosa"*. Si bien no hay duda que fue [redacted] quien efectuó disparos de arma de fuego contra su propio hijo, cabe establecer cuál ha sido el rol que le cupo a [redacted] en el suceso, y por el que deberá ser responsabilizado.

Lo declarado por las primeras personas que arribaron al lugar del hecho me lleva a sostener que estaba junto a su concubina [redacted], pero no he podido comprobar que hubiere efectuado aportes que me permitan atribuirle una participación .

[redacted] que llegó al lugar a solo instantes de cometido el suceso dijo que su madre estaba "como ida" sentada en una silla, en tanto [redacted] le decía a su madre que se hiciera cargo del hecho porque por su enfermedad no iba a ir presa, en cambio él sí iría preso.

También dijo el testigo que [redacted] que estaba al lado izquierdo de su hermano que yacía en el piso, le decía a éste "*morite de una vez rata muerta de hambre*".

Refirió que la víctima adoraba a su madre y que solía trenzarse en lucha con [redacted] cuando éste la humillaba, circunstancia que se corresponde con los dichos de [redacted], quien señaló que su hija menor de edad, que estaba en la vivienda que ocupaban en los fondos de la de [redacted] y [redacted], vio cuando la víctima y [redacted] se iban peleando a "las piñas" hasta el fondo de la casa, circunstancia que me permite inferir la activa participación del acusado en el entuerto que culminó con la muerte de

[redacted] se explayó más sobre la cuestión y dijo que cuando su madre estaba tomada, se ponía en víctima y le decía a [redacted] las cosas que le hacía [redacted], y "ahí su hermano se peleaba a las manos con Marín".

[redacted] hermana de la víctima de autos- dijo que al llegar a la casa de su madre solo vio a [redacted] en el piso, que trató de levantarlo del cuello para preguntarle quién le había hecho eso, aclarando que "estaba casi sin vida" y solo los miró a los dos, primero a [redacted] y después a su madre.

También dijo que no obstante el estado de gravedad que evidenciaba [redacted] "[redacted] *lo pateaba y le decía no te moriste rata de mierda, morite de una vez*". Noto que ese tratamiento de *"rata"* hacia la víctima de autos, también fue referido por el testigo [redacted].

También coincidió la testigo en que [redacted] se peleaba constantemente con [redacted] porque éste defendía a su madre la que era maltratada físicamente por [redacted]. Agregó que cuando entró estaba todo desordenado, las sillas caídas, la mesa llena de sangre, evidencias de una pelea anterior a la producción de los disparos.

Hizo referencia por último que [redacted] y [redacted] se hablaban en guaraní, por lo que no entendía lo que decían, pero que en su opinión "lo dejaron morir", ya que cuando ella llegó su hermano aún estaba con vida y nunca pidieron ayuda, aclarando en relación a ambos que "ella estaba muy tranquila y él rogando que se muriera de una vez, por eso lo pateaba ".

Por su parte, [redacted] también dio cuenta de la agresión que era continuada por Marín, luego de que la víctima de autos yacía producto de los tres disparos recibidos. Dijo que al llegar le abrió la camisa a [redacted] notando que "*tenía dos agujeros en el pecho*", en tanto Marín le decía "*no te moriste todavía*".

También señaló que Serafina lo increpó por haber entrado a la casa diciéndole *"que no podía entrar de prepotente"*, agregando que después hablaba en guaraní con [redacted] y se reían, poniendo de manifiesto el desprecio por la vida de la víctima de autos.

[redacted] declaró en el juicio y negó haber estado presente en el momento en que [redacted] efectuó los disparos contra su hijo, aunque reconoció haber sido él, quien escondió el arma homicida en los fondos de la casa, donde luego fuera secuestrada por el personal policial. Dijo ante el Tribunal que fue para evitar que sus vecinos, que comenzaban a llegar al lugar, lo agredieran, ya que - según dijo- lo querían atacar, sin especificar, los posibles motivos de la agresión.

Pero mas allá de estas consideraciones, no cuento con elementos de convicción que me permitan sostener que el hoy juzgado Marín haya efectuado un aporte con trascendencia en las causales de muerte de [redacted] o por lo menos, con el grado de certeza que un pronunciamiento de la naturaleza del presente exige. El informe de operación de autopsia –ya valorada- es contundente en el que el deceso de

la víctima de autos fue consecuente con los tres disparos de arma de fuego recibidos, sin que se hayan constatado otro tipo de lesiones.

Contando solo con la versión aportada por los dos acusados, dada la carencia de testigos presenciales, debo resaltar que las dos versiones refieren la ajenidad de [redacted] en la acción que causó la muerte de la víctima de autos y existen elementos de convicción que me permiten sustentar el relato que los dos prestaron ante el Tribunal. Por ello, y en virtud del principio "favor rei" receptado por el art. 1 del C.P.P., he de votar por la negativa a la presente cuestión en tratamiento en relación a [redacted].

Por todo lo expuesto es que voto por la afirmativa a la presente cuestión en tratamiento.

Art. 371 inciso 2 del C.P.P.

A la cuestión en tratamiento el señor juez Dr. Edgardo H. Salatino dijo:

Voto en igual sentido y por los mismos fundamentos, por ser mi sincera convicción.

A la cuestión en tratamiento el señor juez Dr. Alejandro O. Portunato dijo:

Voto en igual sentido y por los mismos fundamentos, por ser mi sincera convicción.

A la TERCERA CUESTION la señora juez Dra. Alicia N. Anache dijo:

La defensa técnica de [redacted] durante el alegato final sostuvo que su asistido actuó en la ocasión amparada por la causal de justificación de legítima defensa contemplada por el art. 34 inc. 6 del Código Penal.

Con apoyo en los dichos de la acusada quien dijo que su hijo la había golpeado y que ella se limitó a defenderse, quitándole el arma de fuego de su propiedad, que su hijo le había arrebatado del sitio en el que la guardaba, y en las lesiones de leve entidad que se constataron en la nombrada en el informe medico de fs.15 vlta.

No tengo dudas que el deceso de la víctima de autos se produjo en medio de una reyerta, cuyos activos participantes no han podido determinarse fehacientemente, aunque solo los dos acusados y el occiso estaban en la escena, por lo que ha quedado descartada la posible participación de otras personas.

Aquí debo efectuar una valoración de los dichos de la acusada quien fue quien brindó la versión exculpatoria, y realmente no me han resultado convincentes al respecto.

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Más allá de las alegaciones en contrario del señor defensor en su alegato final, llama la atención la frialdad con la que en el juicio [redacted] relató el episodio en el que falleció su propio hijo. Ninguna de las personas que llegaron al lugar en forma inmediata, refirieron haber notado conmoción en el ánimo de la acusada. Lejos de ello se ha hecho referencia a que hablaba en guaraní con [redacted], e incluso una de las testigos, dijo que se reía.

Pero no es solo la falta de credibilidad de su excusa la que me llevará a descartar la causal de justificación, sino que también tendré en cuenta el grado de intoxicación etílica de la víctima de autos. Como se encargó de resaltar la defensa, se constató en [redacted] un índice de 3.68 g/l de alcohol en sangre. El cuerpo del nombrado no fue sometido a prácticas médicas, por ello el indicador se corresponde íntegramente con su ingesta alcohólica. De acuerdo a las consideraciones médicas dicho índice se corresponde con un tercer grado de ebriedad y provoca en quien lo sufre falencias que seguramente le impidieron emprender un ataque que hubiere necesitado para su neutralización disparar un arma de fuego reiteradamente contra él.

El índice que alcoholemia constatado se corresponde con la llamada fase anestésica o de estupor y coma, y quien la padece presenta lenguaje incoherente, marcada disminución del nivel de conciencia y del tono muscular, incontinencia de esfínteres y dificultad respiratoria (*Conforme. Manual de Drogadependencias para enfermería, María Martinez Ruíz, Gabriel Rubio Valladolid*).

Estas mismas circunstancias son las que me llevan a desechar que [redacted] haya actuado movida por una fuera física irresistible capaz de anular su acción, rechazando el encuadre del art. 34 inciso segundo del C.P. peticionado por la defensa.

A mi juicio, [redacted], no estaba en condiciones físicas de llevar adelante una fuerza que no pudiere ser manejada o controlada por la acusada.

La mecánica del suceso además consiste en efectuar tres disparos de arma de fuego realizados a más de cincuenta centímetros (ver operación de autopsia), también me lleva a considerar como inconsistente la hipótesis de la defensa respecto a que su asistido forcejeó con la víctima de autos para quitarle el arma de fuego que habría tomado de la casa, produciéndose los disparos.

Voto por la **negativa**.
Art. 371 Inc. 3 del C.P.P.

A la cuestión en tratamiento el señor juez Dr. Edgardo H. Salatino dijo:

Voto en igual sentido y por los mismos fundamentos.

A la cuestión en tratamiento el señor juez Dr. Alejandro O. Portunato dijo:

Voto en igual sentido y por los mismos fundamentos.

A LA CUARTA CUESTION la señora juez Dra. Alicia N. Anache dijo:

Valoraré como circunstancias atenuantes la carencia de condenas anteriores –ver fs. 290/29179 y 297 -.
Voto por la **afirmativa**.
Art. 371 Inc. 4 del C.P.P.

A la cuestión en tratamiento el señor juez Dr. Edgardo H. Salatino dijo:

Voto en igual sentido y por los mismos fundamentos.

A la cuestión en tratamiento el señor juez Dr. Alejandro O. Portunato dijo:

Voto en igual sentido y por los mismos fundamentos.

A LA QUINTA CUESTION la señora juez Dra. Alicia N. Anache, dijo:

No valoraré circunstancias agravantes
Voto por la **negativa**.
Art. 371 Inc. 5 del C.P.P.

A la cuestión en tratamiento el señor juez Dr. Edgardo H. Salatino dijo:

Voto en igual sentido y por los mismos fundamentos.

A la cuestión en tratamiento el señor juez Dr. Alejandro O. Portunato dijo:

Voto en igual sentido y por los mismos fundamentos.

De conformidad con el resultado que ha arrojado la votación de las cuestiones anteriores y lo dispuesto en los Arts. 373 y 374 del C.P.P., el Tribunal dicta el siguiente:

V E R E D I C T O

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

El Tribunal pronuncia por unanimidad:

I.- VEREDICTO CONDENATORIO, contra [redacted], de las demás circunstancias personales que obran en la causa, por resultar autora de los hechos que se han tenido por probados y **VEREDICTO ABSOLUTORIO** en favor de [redacted], **de las** demás circunstancias personales obrantes en autos en orden al delito de homicidio por el que oportunamente fuera requerido a juicio, respecto del hecho acaecido el día 17 de abril de 2013 en la localidad de Quilmes, en perjuicio de Francisco Javier Méndez.

II.- VEREDICTO CONDENATORIO en contra de [redacted] y [redacted], respecto a la tenencia del revólver calibre 22, marca Tiver, número 00010, cuya portación se le atribuyó.

Con lo que se dio por finalizado el acto, firmando los señores jueces, por ante mí de lo que doy fe.

Alicia N. Anache
Juez

Alejandro O. Portunato
Juez

Edgardo H. Salatino
Juez

Ante mí:

Sabrina Y. Poncet
Auxiliar Letrado

Acto seguido y a fin de dictar sentencia, siguiendo el mismo orden de sorteo del **VEREDICTO**, se plantean las siguientes cuestiones:

PRIMERA: ¿Cuál es la calificación legal del delito?

SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTION la señora juez Dra. Alicia N. Anache dijo:

La calificación que estimo adecuada para los hechos materia de esta causa es la de homicidio calificado por el vínculo y por el uso de arma de fuego en concurso real con tenencia ilegal de arma de fuego de uso civil, en relación a [redacted] y tenencia ilegal de arma de fuego de uso civil respecto de Eliodoro Marín, en los términos de los artículos, 41 bis, 55, 80 inciso 1 y 189 bis, inciso segundo primer párrafo del código penal, delito de los que responderan respectivamente en calidad de autores.

La señor Fiscal de juicio al formular su alegato final sostuvo que [redacted] y [redacted] portaron de manera conjunta el arma de fuego que se incautó en el procedimiento inicial. Sin embargo tengo para mí, que el

revólver calibre 22 marca Tiver, numero 00010, no fue trasladado por ninguno de los nombrados fuera del ámbito de su domicilio donde fuera incautado, en el lugar donde lo había ocultado el propio [redacted].

Siendo ello así, no es posible hacer lugar a la acusación en este aspecto, ya que el tipo penal pretendido exige algo más que tener un arma de fuego con posibilidades de disposición, esto es la circunstancia de que haya sido transportada de un lugar a otro en condiciones de inmediata utilización y que la portación se materialice en un lugar público.

Mas allá de lo señalado lo cierto es que la conducta descripta por la representante del Ministerio público Fiscal se ciñe a la disposición que ambos juzgados tenían del arma, sin que se hiciera referencia a que la misma hubiera sido sacada del ámbito del domicilio que compartían, y es por ello que el cambio de calificación que propongo al Tribunal, se enmarca en los margenes de las facultades que el principio "iura curia novit" otorga al juzgador, permitiendo apartarse de la significación jurídica, mas no de la plataforma fáctica intimada.

Considero que estamos ante un supuesto de tenencia compartida, pues claramente se trata de un caso en el que los dos ocupantes de la vivienda poseían el dominio del hecho sobre el material ilegalmente tenido.

Prueba de ello, es que una vez consumados los disparos fue el propio [redacted] el que ejerció actos de disposición sobre el revólver calibre 22, ocultándolo hasta que se produjera el hallazgo policial – tal como lo refirió el propio imputado-.

La tenencia compartida es posible desde que para tener la posesión de un arma de fuego no resulta necesario el contacto físico permanente con el elemento, bastando el dominio de hecho sobre la cosa (*ver fallo: Tribunal De Casacion Penal, Sala I - La Plata,TC0001 LP, Causa: 64868, Fecha: 14/10/2014, Nro Registro Interno: 751, Caratula: Ordoñez, Gabriel Jeremías y otro s/Recurso de Casación, Magistrados Votantes: Sal LLargués-Carral-Borinsky*).

Así lo voto.

Art. 375 inciso 1 del C.P.P.

A la cuestión en tratamiento el señor juez Dr. Edgardo H. Salatino dijo:

Voto en igual sentido.

Artículo 375 inciso 1º del C.P.P.

A la misma cuestión planteada el Señor Juez, Dr. Alejandro Portunato dijo:

Voto en igual sentido.

Artículo 375 inciso 1º del C.P.P.

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

A LA SEGUNDA CUESTION la señora juez Dra. Alicia N. Anache dijo:

Vista la forma en que se han votado las cuestiones del veredicto y la que antecede, de conformidad con las pautas señaladas para la determinación de la pena, y las circunstancias atenuantes y agravantes valorables, corresponde que el Tribunal condene a [redacted], las demás circunstancias personales obrantes en autos, a la pena de prisión perpetua, accesorias legales y las costas del proceso, por resultar autora del delito de homicidio calificado por el vínculo y por el empleo de arma de fuego en concurso real con tenencia ilegal de arma de fuego de uso civil, cometidos en Quilmes, el 17 de noviembre de 2013 en perjuicio de [redacted] y la seguridad pública; y a [redacted] a la pena de un (1) año de prisión, multa de dos mil pesos ($2.000) y las costas del proceso por resultar **autor** del delito de tenencia ilegal de arma de fuego de uso civil, cometido en Quilmes el 17 de noviembre de 2013, en perjuicio de la seguridad pública.

Teniendo en cuenta la falta de antecedentes del encausado y el inconveniente que se observa en el cumplimiento efectivo de penas privativas de la libertad de corta duración, estimo adecuado que la sanción a imponérsele sea dejada en suspenso, bajo la condición de que el nombrado, por el término de dos años se someta al control del Patronato de Liberados y fije domicilio dentro del ámbito territorial de la Provincia de Buenos Aires, y se abstenga de abusar de bebidas alcohólicas o consumir estupefacientes.

Asimismo teniendo en cuenta la condición de extranjero del condenado [redacted], corresponde comunicar la sentencia a la Dirección Nacional de Migraciones a sus efectos.

Dado el monto de la pena impuesta a [redacted] y a fin de garantizar los fines del proceso, propongo al Tribunal disponer la prisión domiciliaria de la nombrada bajo control conjunto del Patronato de Liberados y de la seccional policial correspondiente hasta que se implemente el sistema de monitoreo electrónico del S.P.P. en su domicilio, todo ello hasta que la sentencia adquiera firmeza.

Arts. 5, 12, 29, 40, 41, 41 bis, 45, 55, 80 inciso primero y 189 bis inciso segundo primer párrafo del código penal y 106, 210, 371, 375 y 530 del Código de Procedimiento Penal.

Así lo voto.

A la cuestión en tratamiento el señor Juez Dr. Edgardo H. Salatino dijo:

Voto en igual sentido y por los mismos fundamentos.

A la cuestión en tratamiento el señor Juez Dr. Alejandro O. Portunato dijo:

Voto en igual sentido y por los mismos fundamentos.

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Con lo que terminó el acto, firmando los señores Jueces por ante mi de lo que doy fe.

Alicia N. Anache
Juez

Alejandro O. Portunato
Juez

Edgardo H. Salatino
Juez

Ante mí:

Sabrina Y. Poncet
Auxiliar Letrado

SENTENCIA

Quilmes, 17 de abril de 2016.

Corresponde dictar sentencia conforme el resultado que arrojan el veredicto y el Acuerdo que anteceden, por lo tanto, el Tribunal, por unanimidad:

RESUELVE:

I.- CONDENAR a [redacted], de nacionalidad argentina, nacida en la provincia de Corrientes el 01 de julio de 1947, hija de [redacted] y de [redacted], D.N.i. nro. I [redacted], con domicilio en calle [redacted] nro. [redacted] entre San Juan y San Luis de Quilmes, prontuario de la Policía de Seguridad de la provincia de Buenos Aires AP [redacted] la pena de **PRISION PERPETUA, ACCESORIAS LEGALES Y LAS COSTAS DEL PROCESO,** por resultar autora penalmente responsable del delito de homicidio calificado por el vínculo y por el empleo de arma de fuego en concurso real con tenencia ilegal de arma de fuego de uso civil, cometidos en Quilmes, el 17 de noviembre de 2013 en perjuicio de Francisco Javier Méndez y la seguridad pública.

II.- CONDENAR a [redacted], de nacionalidad paraguaya, nacido en villa Ablin el día 03 de julio de 1966, hijo de [redacted] y de [redacted], D.N.I. nro. [redacted], con domicilio en calle [redacted] entre San Juan y San Luis de Quilmes, prontuario de la Policía de Seguridad de la provincia de Buenos Aires AP [redacted] a la pena **de UN AÑOS DE PRISION, CUYA EJECUCIÓN SE DEJA EN SUSPENSO, Y LAS COSTAS DEL PROCESO,** por resultar autor penalmente responsable del delito de tenencia ilegal de arma de fuego de uso civil, cometido en Quilmes el 17 de noviembre de 2013, en perjuicio de la seguridad pública.

III.- FIJAR las siguientes reglas de conducta que el condenado Marín deberá cumplir por el término de dos años: a) fijar domicilio en el ámbito de esta Provincia de Buenos Aires y someterse al

control del Patronato de Liberados, y se abstenga de abusar de bebidas alcohólicas o consumir estupefacientes.

IV.- DIPONER la prisión domiciliaria de [redacted] bajo control conjunto del Patronato de Liberados y de la seccional policial correspondiente hasta que se implemente el sistema de monitoreo electrónico del S.P.P. en su domicilio, todo ello hasta que la sentencia adquiera firmeza.

V.- REGULAR LOS HONORARIOS PROFESIONALES del Dr. Jorge Luis Esquivel (T° II F° 146 del C.A.A.L.), por su desempeño profesional como defensor particular de los imputados de autos, en la suma de cien (100) Jus, con más el porcentaje de ley (arts. 9, 15, 16, 28 Inc. e y cctes. de la ley 8904).

VI.-DECOMISAR el revólver calibre 22 largo, marca Tiver número 00010, secuestrado en autos, conforme art. 23 del C.P.

VII.-LIBRAR OFICIO A LA DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES, a fin de comunicar la condena impuesta.

VIII.- ESTABLECER COMO COSTAS del presente proceso la suma de doscientos noventa y seis pesos ($296), Conforme lo determinado por la ley 12.576 y sus modificatorias.

Arts. 5, 12, 29, 40, 41, 41 bis, 45, 55, 80 inciso primero y 189 bis inciso segundo primer párrafo del código penal y 106, 210, 371, 375 y 530 del Código de Procedimiento Penal.

Así lo voto.

Regístrese, con la lectura de la presente, téngase por legalmente notificadas a las partes y al condenado, y firme que sea remítase al Juzgado de ejecución penal departamental. Oportunamente, ARCHIVESE.

Alicia N. Anache
Juez

Alejandro O. Portunato
Juez

Edgardo H. Salatino
Juez

Ante mi.

Sabrina Y. Poncet
Auxiliar Letrado

Trámite: Sentencia Juicio Oral CASCIO/ETCHEMENDI/VISSIO
Organismo: TRIBUNAL EN LO CRIMINAL Nº 1 - QUILMES

Referencias:
Observaciones: Sentencia Juicio Oral CASCIO/ETCHEMENDI/VISSIO **

Texto con 18 Hojas.

[redacted]

18199

En la ciudad de Quilmes, a los 15 días del mes de mayo de dos mil doce; siendo las 14.00 horas, se reúnen los jueces integrantes del Tribunal en lo Criminal nº 1 del Departamento Judicial Quilmes, Marcela Alejandra Vissio, Alejandro Cascio y Silvia Victoria Etchemendi, bajo la presidencia de la primera de los magistrados mencionados, a los efectos de dictar VEREDICTO en la presente **causa nº 1366/2011**, registrada en la Secretaría única de este Tribunal bajo el **nº 4089**, seguida a [redacted] por el delito de **homicidio simple**, de conformidad con lo normado por los arts. 371 y concordantes del Código de Procedimiento Penal. De acuerdo con el sorteo de ley, los Jueces deberán votar en el orden siguiente: **Alejandro Cascio - Silvia Victoria Etchemendi - Marcela Alejandra Vissio;** por lo que, de conformidad con lo que establece el art. 371 del Código de Procedimiento Penal, se pasan a plantear y votar las siguientes,

CUESTIONES

1) ¿Está probada la existencia del hecho?

2) ¿Está probada la participación del procesado en el hecho?

3) ¿Existen eximentes?

4) ¿Concurren atenuantes?

5) ¿Concurren agravantes?

1) *A la primera cuestión, el señor juez* ***Alejandro Cascio*** dijo:

Con la prueba incorporada por lectura el debate y lo actuado durante la audiencia celebrada tengo por legalmente acreditado que el día 25 de mayo del año 2009, entre las 17.30 y las 20.00, [redacted] se hallaba junto con su hijo de casi seis meses de edad, [redacted], su hermana -la enjuiciada-, la pareja de esta última, [redacted] y su abuela, [redacted], en la casa de esta última, ubicada sobre la calle [redacted] número [redacted] de la localidad de Bernal, partido de Quilmes.

En tales circunstancias, la referida Mancuello acostó a su hijo en la cama del cuarto de su abuela.

Inmediatamente después, su hermana ingresó al cuarto y se recostó a descansar junto al infante.

Durante ese trance, esta última comprimió el cuello de la criatura, produciéndole una hipoxia central que ocasionó el deceso del bebé.

Dicho relato no fue cuestionado por el señor defensor y encuentra sustento en los siguientes elementos de prueba:

Lo declarado en el juicio por [redacted], madre de la víctima y hermana de la hoy juzgada.

La nombrada refirió que el día 25 de mayo del año 2009, entre las 17.30 y las 20.00 se hallaba con su bebé, [redacted], su hermana y la pareja de ésta, [redacted], en la casa de su abuela, [redacted], ubicada sobre la calle [redacted], n° [redacted] de Bernal, partido de Quilmes.

En tales circunstancias acostó a dormir a su hijo en la cama que estaba en el cuarto de su abuela.

Fue allí cuando su hermana ingresó al cuarto y durante unos veinte minutos se recostó junto al bebé.

Esta situación no le llamó la atención toda vez que esta última se llevaba muy bien con la criatura.

Pudo ver que su hermana estaba recostada sobre el niño.

En ese trance llamó dos veces a su hermana para tomar la merienda, observando que aquélla salió del cuarto y nerviosamente se sentó a tomar el té.

De manera casi intempestiva la hoy juzgada se levantó de la mesa y junto a su pareja se fue del lugar hacia su casa a buscar unos fiambres.

Fue entonces cuando ella se dirigió al cuarto a ver a su niño, observando que éste estaba con los ojos cerrados.

En ese interín ingresó su abuela quien, al acercarse al bebé, le refirió que estaba sin vida.

Agregó que su hermana nunca volvió a la casa de su abuela, enterándose, posteriormente, que se había dirigido a un hospital ya que tenía palpitaciones.

Aclaró que la única persona que ingresó al cuarto mientras su hijo dormía

fue su hermana.

Estos dichos fueron corroborados en lo pertinente por [redacted] en la audiencia.

Este último aseveró que aquella tarde se encontraba en la casa de [redacted] junto con las restantes personas nombradas por la testigo [redacted]

Advirtió que en un momento de la tarde el bebé de [redacted] fue llevado al cuarto de [redacted], no prestando mucha atención a ello ya que él miraba la televisión.

Momentos más tarde y cuando estaban tomando la merienda, su pareja -la enjuiciada- le sugirió ir hasta su domicilio a buscar unos fiambres.

Fue así que con la nombrada se retiraron de la finca, agregando que, al llegar a su casa, su pareja le manifestó que tenía taquicardia, razón por la cual se dirigieron hasta el hospital Finocchieto para que asistiesen a su concubina.

Horas más tarde, al pasar nuevamente por la casa de [redacted], se enteró que el bebé de [redacted] había sido asesinado y que responsabilizaban de ello a su pareja.

Firmado por: ALEGRE, CHRIS
FIRMADO EL 20/07/2020 14:06:06

El nombrado no creyó lo que le decían y se retiró a dormir a su casa junto con su pareja.

Por su parte, el agente Leonardo Banegas recordó en el juicio que a raíz de un llamado recibido se constituyó en el domicilio en donde se había producido la muerte de un bebé.

Allí se entrevistó con varias personas quienes le contaron lo sucedido. También observó que sobre la cama de la dueña de casa yacía, sin vida, el cuerpo de una criatura de pocos meses de edad.

Esta declaración se ve complementada con el acta de fs. 1/2, en donde se verificó que sobre la cabecera de la cama de la propietaria del lugar [redacted] se hallaba cruzado el cuerpo sin vida de un bebé de pocos meses, presentando éste dos marcas pequeñas en el cuello en forma circular.

Al arribar al lugar el médico de policía y mover el cadáver se observaron dos excoriaciones sangrantes en ambas regiones yugulares, derecha e izquierda,

compatibles con mecanismos de compresión del cuello.

A su vez, el croquis de fs. 3 ilustra el escenario en donde ocurrieron los hechos en tratamiento.

A fs. 35/38 y 104/109 luce la operación de autopsia practicada sobre el cuerpo de la víctima.

Allí se determinó que el cadáver del lactante presentaba signos de traumatismos a nivel del cuello, compatibles con improntas unguales que causaron lesiones contusas excoriativas y compresivas sobre la región bilateral del cuello en donde se halla en paquete vasculonervioso, pudiendo haber producido una hipoxia central (mecanismo asfíctico) con modificaciones en los latidos cardíacos (efecto vagal), produciendo el óbito.

Finalmente, a fs. 640 se encuentra agregado el certificado de defunción de la víctima de autos, [redacted], criatura de casi seis meses de edad.

Por tales razones, encuentro acreditada la existencia del hecho descripto en su exteriorización material y así lo voto, pues es mi sincera convicción.

A la misma cuestión en tratamiento, la señora juez, ***Silvia Victoria Etchemendi,*** dijo:

Voto en igual sentido y con los mismos fundamentos.

A la misma cuestión en tratamiento, la Sra. Juez ***Marcela Alejandra Vissio*** *dijo:*

Voto en igual sentido y con los mismos fundamentos.

Rigen los artículos 106, 210, 371, inciso 1º, y 373 del Código de Procedimiento Penal.

2) *A la segunda cuestión, el señor juez* ***Alejandro Cascio*** dijo:

Un objetivo análisis de la prueba colectada me lleva a afirmar, con el grado de certeza necesario, que [redacted] debe responder como autora del ilícito tenido por probado en la cuestión anterior.

Este extremo no fue cuestionado por la defensa técnica de la inculpada y se encuentra debidamente demostrado a partir de los siguientes elementos de prueba;

Tal como afirmara en el juicio [redacted], pareja de la imputada, esta última se hallaba junto con el declarante aquella tarde en la casa en donde ocurriera el hecho en tratamiento.

A su vez, [redacted], madre de la víctima y hermana de la enjuiciada, recordó en el debate que aquella tarde, luego de acostar a su bebé en la cama de su abuela, la acusada ingresó al cuarto en donde la criatura dormía, recostándose junto al infante.

Unos veinte minutos después y luego de llamar dos veces a su hermana para tomar la merienda, aquella salió del cuarto.

Advirtió que la encartada estaba muy nerviosa, es más, dijo que, mientras tomaban el té, su hermana se levantó casi intempestivamente y se retiró junto con su pareja a su domicilio a buscar unos fiambres.

Fue entonces cuando la declarante se dirigió al cuarto en donde estaba su bebé, viendo que su niño estaba aún con los ojos cerrados.

Inmediatamente ingresó a la pieza su abuela quien, al acercarse a la criatura, verificó que estaba muerta.

Creado por: ALEGRE, CHRISTIAN GABRIEL - 30/07/2020 14:56:3

La deponente afirmó que la única persona que estuvo con el bebé en el cuarto desde que lo acostaron fue la inculpada.

Posteriormente se enteró que su hermana, luego de retirarse nerviosamente de la finca, se dirigió hasta un hospital ya que comenzó a sentir dolores en el pecho.

Las circunstancias reseñadas me permiten afirmar, sin lugar a dudas, que [redacted] fue quien, mientras la criatura dormía, comprimió su cuello, causándole una hipoxia central que ocasionó, de manera inmediata, su deceso.

Estas razones me llevan a confirmar la participación de [redacted] z como autora del hecho por el que viene acusada y así lo voto, pues es mi sincera convicción.

A la misma cuestión en tratamiento, la señora juez, ***Silvia Victoria Etchemendi,*** dijo:

Voto en igual sentido y con los mismos fundamentos.

A la misma cuestión en tratamiento, la Sra. Juez ***Marcela Alejandra Vissio*** *dijo:*

Voto en igual sentido y con los mismos fundamentos.

Rigen los arts. 106, 210, 371, inciso 2º, y 373 del Código de Procedimiento Penal.-

3) *A la tercera cuestión, el señor juez* ***Alejandro Cascio*** dijo:

El señor defensor, tras argumentar brevemente, sostuvo que su asistida no pudo, al momento del hecho, comprender la criminalidad de sus actos y dirigir sus acciones (art. 34, inc. 1° CP).

Invocó, en ese sentido y fundamentalmente, lo dictaminado por la perito psiquiatra, Sandra Ricagno, a fs. 254/258 y las explicaciones brindadas por ésta en el debate celebrado.

Esta última expresó que la encartada posee rasgos de personalidad "border", sumado a que del relato de la nombrada la misma habría padecido, antes del suceso, alucinaciones e ideaciones del tipo delirante. También le refirió que le faltaba el aire y que en algunas ocasiones se desmayaba. Señaló que la inculpada adujo no recordar lo sucedido en el momento en que habría ocurrido el evento que se le imputa.

Agregó que la primera entrevista con la imputada la realizó cuatro días después del hecho, mostrándose aquélla confusa, parcialmente orientada en tiempo y espacio, desconociendo la causa por la cual había sido detenida.

Estas circunstancias le permitían a la experta sostener que, al momento del hecho, [redacted] padeció un cuadro psicótico breve.

Por su parte, las peritos psiquiatras, Ana Barbosa y María Laura Núñez, dijeron en la audiencia que solo tuvieron una entrevista con la acusada dos años después del suceso, limitándose a solicitar estudios clínicos y neurológicos que pudieran haber incidido en el alegado sindrome confusional padecido.

Barbosa no recordaba ni siquiera la entrevista mantenida, sin embargo, sin dar explicaciones suficientes, dijo que coincidía con lo dictaminado por la licenciada Ricagno (fs. 254/258), en cuanto a que la inculpada sufrió en la oportunidad un

cuadro psicótico breve que le impidió comprender su comportamiento.

A su vez, la perito Núñez dijo que en la única entrevista que mantuvo con la encausada ésta le refirió su historia vital, problemas para dormir, pesadillas, así como que solía concurrir a una curandera cuando se sentía angustiada.

Sin poder precisarlo, debido a que no pudo completar su examen, creía que le enjuiciada podría presentar un trastorno de personalidad del tipo "border".

Estas razones le permitieron al señor defensor sostener que su pupila no pudo comprender la criminalidad de sus actos (art. 34, inc. 1° CP).

Contrariamente, el agente fiscal, tras argumentar, descalificó por infundados los informes psiquiátricos reseñados.

Descartados ellos y luego de valorar los testimonios recibidos en el debate -los que dieron cuenta de las cirunstancias anteriores y posteriores al hecho-, postuló el rechazo de la eximente alegada por su contraparte.

Adelanto opinión en cuanto a que he de compartir en un todo los fundamentos del Acusador, toda vez que la prueba reunida en estos autos me lleva a rechazar, sin lugar a dudas, los endebles planteos esbozados por el señor defensor.

FIRMADO ELECTRONICAMENTE por ante mí el 30/07/2020 14:33:

Liminarmente cabe señalar que la imputabilidad, como aptitud, no se agota con los contenidos psiquiátrcos y psicológicos, sino que necesita ser coronada y resuelta mediante un juicio jurídico-valorativo que termina de delimitarla y calificarla.

La fórmula legal enumera ciertas situaciones o estados mentales anormales que el perito médico, en tal función, debe determinar y describir en la personalidad dinámica del sujeto, así como las consecuencias psíquicas que le acarrean para la normal captación de los valores (juicio existencial).

Sin embargo, la capacidad concreta de culpabilidad no se agota en el diagnóstico diferencial biopsicológico, puesto que el reclamo normativo sobre una exigencia de conducta conforme a derecho no es susceptible de percepción, objetivación y cuantificación científica.

La información médica es necesaria para brindarle al juez un conocimiento

ajeno a su formación, pero no puede suplantar el juicio de imputabilidad que, como actividad tendiente a establecer la capacidad de determinación conforme a los dictados del deber jurídico, es indelegable para el magistrado.

Esta es la razón de que la imputabilidad, como todo juicio normativo, dirigido a establecer condiciones de responsabilidad, deber ser íntegramente ponderada por el juez, tanto en lo que concerniente a la validez científica de la prueba pericial -y que no lo obliga-, cuanto a lo referente a todas las demás circunstancias de hecho y de valor que permitan afirmar si ese sujeto pudo o no comprender la criminalidad de su acto o dirigir sus acciones (Carlos A. Tozzini, en Código Penal y normas complementarias. David Baigún; Eugenio R. Zaffaroni; Parte General, T° 1, Ed. hammurabi, julio 1997, págs.499 y ss.).

Sentado ello, debo adentrarme a analizar críticamente el infundado informe pericial de fs. 254/258 y las insustanciales explicaciones brindadas por las psiquiatras durante la audiencia celebrada.

En primer lugar, carecen de valor convictivo los dichos de la licenciada Barboza, toda vez que la nombrada, sin expresar ningún tipo de fundamentos, se limitó a decir en el debate que si bien mantuvo una entrevista con la incusa, no recordaba circunstancia alguna de la misma. No obstante y sin poder explicar razonablemente su postura, compartía con Ricagno sus conclusiones en cuanto al cuadro psicótico breve padecido.

La falta de rigor científico de este testimonio me lleva a no computarlo en la forma pretendida por la defensa.

Distinto es el caso de la licenciada Núñez, la que se entrevistó con [redacted] también, en una sola oportunidad dos años después del suceso que nos ocupa.

La experta sostuvo que, en ese momento, la encartada estaba "bien", no advirtió nada anómalo, agregando que lo incompleto de su examen no le permitía precisar, a ciencia cierta, algún tipo de trastorno "border" en la personalidad de la enjuiciada.

Lo expresado, razonablemente, nada aporta a la inimputabilidad alegada.

Ahora bien, no caben dudas que, tal como se señalara oportunamente,

existe un deslinde entre las labores del juez y las del perito.

En este sentido, no está demas decir que el perito médico no debe asentar en su informe todo tipo de respuestas sobre la vida pasada y el hecho investigado que le sea suminstrado por el sujeto.

Si bien tal interrogatorio puede ser necesario para la exploración, el diagnóstico y, eventualmente, el tratamiento sugerido, ello no solo puede hacer incurrir al médico en una violación del secreto profesional, sino que le hace asumir ilegalmente facultades indagatorias que, inclusive, pueden contradecir abiertamente la versión que el imputado brinde ante el juez o que, más tarde, pretenda retactar.

Y es precisamente de esta la forma, reñida contra la buena práctica forense, que la licenciada Ricagno ha emitido su dictamen y se ha expresado en la audiencia.

La perito se limitó a decir que cuatro días después de cometido el hecho en juzgamiento se entrevistó con la inculpada y que ésta se mostraba confusa, parcialmente ubicada en tiempo y espacio, desconociendo los motivos que originaron su detención.

Creado por: ALEGRE CHRISTIAN GABRIEL el 30/07/2020 14:56:35

A partir de allí, la experta reproduce, sin más, las circunstancias vividas por la encartada antes del hecho que se le imputa, siempre, a través de los dichos que aquélla le fue suministrando.

Se habla de pesadillas, sensación de ahogo, angustia sin motivación, llegando incluso la incusa, insisto, siempre según sus propios dichos, a realizar consultas médicas en varias ocasiones.

Curiosamente, a partir de esos relatos y sin fundamentar científicamente y de manera adecuada su postura, la psiquiatra concluyó que [redacted] padeció un cuadro psicopatológico compatible con un trastorno psicótico breve, sugiriendo asistencia médica.

Agregó en el juicio que este tipo de trastornos suele durar desde un día hasta un mes y que su origen puede encontrarse en causas orgánicas o emocionales.

Extrañamente y sin dar explicaciones, sostuvo en la audiencia que la enjuiciada poseía una personalidad predispuesta a trastornos "borders", lo que sumado al trastorno psicótico breve padecido en la ocasión, le impidieron comprender la criminalidad de su conducta y dirigir sus acciones.

Como fácilmente puede advertirse, la psiquiatra, confundiendo el rol que le fuera asignado, se animó a realizar un juicio de valor normativo que muy lejos está de las posibilidades científicas que le otorga su especialidad.

No explicó porqué descartó -no obstante que las restantes peritos solicitaron estudios complementarios- que las supuestas causas del trastorno psicótico padecido tuvieran orígenes orgánicos.

Incomprensiblemente y sin fundamentar su posición, dijo que [redacted] tenía una personalidad con trastornos "border" que favorecieron la psicosis breve alegada.

A mi entender, las circunstancias anteriores y posteriores verificadas en el caso desvirtúan, sin lugar a dudas y como lo sostuvo el señor fiscal, las endebles razones dadas por la perito para sostener el trastorno psicótico breve que habría padecido la acusada al momento del hecho.

FOLIO POR ALEGRE CHRISTIAN
FECHA 20/07/2020 14:56:36

En primer lugar, el supuesto estado confusional que presentaba la incusada al momento de la primera entrevista con la psiquiatra -reitero, cuatro días después del hecho- se ve totalmente desacreditado con el primer estudio médico que se la realizara horas después sucedido el evento, en donde se estableció que Benítez se hallaba lesionada levemente -por los golpes que había recibido por parte de los familiares de la víctima luego del suceso- pero vigil, ubicada claramente en tiempo y espacio (fs. 30).

A mayor abundamiento, cabe señalar que, no obstante las afirmaciones de la perito -insisto, siempre según los dichos de la incusada-, [redacted] -pareja de la imputada- dijo que [redacted] había tenido algunos episodios de taquicardia y algún desmayo antes del hecho, razón por la cual realizaron algunas consultas médicas, llegando incluso a concurrir a una curandera para que le efectuara "una limpieza de cuerpo".

Nótese que en ningun momento este testigo manifestó que su parejale refiriera en ocasión alguna haber sufrido alucinaciones o pesadillas.

Recordó que la tarde en que ocurriera el hecho, su pareja estaba normal, agregando que, cuando tomaban la merienda, [redacted], intempestivamente, le pidió al declarante irse de allí hacia su casa para buscar unos fiambres.

Al llegar a su finca, la acusada le manifestó sentir un dolor en el pecho, razón por la cual se dirigieron al hospital para que la asistiesen.

Después de ser atendida por presentar un simple cuadro de palpitaciones (ver fs. 439 "bis") se retiraron de allí.

Cabe agregar de la historia clínica agregada en autos a fs. 666/670 no se desprende de manera alguna que la enjuiciada hubiese sido atendida en los últimos años en el hospital Perón (ex Fenochieto) por síntomas psicológicos.

Por otra parte, la madre de la víctima -hermana de la acusada- dijo que aquella tarde su hermana había estado con ella y con su bebé.

Antes de que aquélla decidiera recostarse junto con su hijo, se encontraban juntas, mientras Claudia se "pintaba las uñas".

Creado por: ALEGRE, CHRISTIAN GABRIEL el: 20/07/2020 14:56:20

En lo que interesa, [redacted] dijo que desconocía que su hermana sufriera alucinaciones y que solo una vez vio que aquélla se desmayase.

Despues del suceso si observó que [redacted] salió del cuarto muy nerviosa y que, momentos después, intempestivamente y mientras tomaban el té, se retiró del lugar con su pareja a buscar unos fiambres.

A su vez, [redacted] madre de la imputada y abuela de la víctima, recordó haber llegado al lugar del hecho luego de ocurrido el suceso.

Al llegar se enteró de lo ocurrido con su nieto, manifestando que en ese trance la inculpada llamó por teléfono a la casa preguntando, nerviosamente, si todo estaba bien, respondiéndole, quien atendió el teléfono y por orden de un agente policial que estaba en la finca, que todo estaba normal.

Esta testigo dijo que la encartada de chica era muy rebelde, que era muy rellenita y que cuando bajó de peso empezó a desmayarse. Le "gustaban" los santos y los curanderos.

Le dijeron que cuando [redacted] se desvanecía "no perdía el conocimiento", razón por la cual le habrían recomendado realizar alguna consulta médica.

No está demás decir que " (...) los transtornos mentales transitorios son estados de pertuburbación mental pasajeros y curables, debidos a causas ostensibles sobre una base patológica probada, cuya intensidad puede llegar a producir trastornos en la comprensión y la voluntad y por ende, la consiguiente repercusión en la imputabilidad (...)".

"El TMT debe reunir los siguientes requisitos; a) ser desencadenado por una causa inmediata y evidenciable; b) ser de breve duración; c) que cure rápidamente sin secuelas ni posibilidad de repetición; d) que haya surgido sobre una base patológica probada y e) que la intensidad del trastorno mental anule el libre albedrío". (Roni, Juan Carlos, ALCMEON 30, Revista Argentina de Clínica Neuropsiquiátrica, Fundación Argentina de Clínica Neuropsiquiátrica, Vol. 8, n° 2, octubre 1999,, págs. 113/134, "El trastorno mental transitorio: implicancias jurídicas y médicas legales", Dirección: http, www.alcmeon.com.ar, -consulta:08/04/12-)

Volviendo al punto, si como afirmó Ricagno en los trastornos psicóticos breves la alteración es de al menos un día y hasta un mes, dicho trastorno debió presentar en la incusada al menos algunos de estos síntomas característicos; ideas delirantes, alucinaciones, lenguaje desorganizado (ej disperso o incoherente), comportamiento catatónico o gravemente desorganizado.

Sin embargo, ninguno de los testigos reseñados anteriomente dio cuenta de ellos, por el contrario, hasta parecería que luego de ocurrido el hecho, nerviosa por el gravísimo crimen cometido, la imputada rápidamente se alejó del lugar, llegando, incluso, a llamar por teléfono horas después, preguntando si todo en la casa estaba bien.

Es más, ni estos testigos ni la historia clínica de la encartada permiten si quiera sospechar que esta última hubiese sido asistida o presentara síntomas compatibles con algún tipo de trastorno psicológico -más allá de sufrir algunos episodios de taquicardia y desmayos- que ameritara algún tipo de tratamiento.

A partir de la prueba analizada, evidentemente, la inculpada mostró signos

exteriores de conocer lo que había realizado, actuando con coordinación y hasta con cierta lucidez de raciocinio y de expresión verbal.

La mera circunstancia de que [redacted] tuviera una personalidad con trastornos "borders" no implica de suyo que se trate de un inimputable en el sentido del art. 34, inc. 1 del CP.

La fórmula mixta de nuestra ley de fondo exige, para que una persona sea considerada inimputable, no sólo que concurra el requisito de trastorno de personalidad, sino, también, que ésta ocasione alguno de los dos efectos psicológicos-normativos previstos por la norma: la ausencia de comprensión de la criminalidad del acto o la imposibilidad de dirección de su accionar.

En el caso y conforme lo resuelto en al ámbito fáctico, no me caben dudas que la acusada pudo comprender acabadamente la criminalidad de su conducta y dirigir sus acciones, debiendo rechazarse el planteo efectuado por el señor defensor al respecto.

Así lo voto, por ser ello mi sincera convicción.

A la misma cuestión en tratamiento, la señora juez, ***Silvia Victoria Etchemendi,*** dijo:

Voto en igual sentido y con los mismos fundamentos.

A la misma cuestión en tratamiento, la Sra. Juez ***Marcela Alejandra Vissio*** *dijo*:

Voto en igual sentido y con los mismos fundamentos.

Rigen los arts. 106, 210, 371, inciso 3°, y 373 del Código de Procedimiento Penal.-

4) *A la cuarta cuestión, el señor juez* ***Alejandro Cascio*** dijo:

Comparto con la Acusación en que la falta de antecedentes penales del imputada debe ser valorada como aminorante de la sación a imponer (fs. 128 y 674/675).

En el mismo sentido aminorante propuesto por el señor fiscal debe computarse la historia vital de encartada, en cuanto la nombrada proviene de un grupo familiar disfuncional sin contención afectiva y normativa (ver fs. 233/236).

Esta circunstancia aumenta el grado vulnerabilidad de la incusada y por ende hace que disminuya el grado de reproche que cabe formulársele por el hecho cometido (art. 41, inc. 2° CP).

Así lo voto, pues es mi sincera convicción.

A la misma cuestión en tratamiento, la señora juez, ***Silvia Victoria Etchemendi,*** dijo:

Voto en igual sentido y con los mismos fundamentos.

A la misma cuestión en tratamiento, la Sra. Juez ***Marcela Alejandra Vissio*** *dijo:*

Voto en igual sentido y con los mismos fundamentos.

Rigen los arts. 106, 210, 371, inciso 4°, y 373 del Código de Procedimiento Penal.-

5) *A la quinta cuestión, el señor juez* ***Alejandro Cascio*** dijo:

El representante del Ministerio Público Fiscal sostuvo que como agravante de la sanción a imponer debía computarse la circunstancia de que la víctima tuviera cinco meses de edad al momento del hecho, toda vez que ello demostraba el estado de indefensión en que se encontraba el infante en aquella oportunidad.

Asimismo, entendió que la relación de parentesco que existía entre la víctima y la victimaria -el occiso era sobrino de la imputada- también debía ser valorada como severizante.

El señor defensor nada dijo al respecto.

Adelanto opinión en cuanto a que he de compartir con el señor fiscal las circunstancias agravantes postuladas.

En primer lugar, no me caben dudas que, en el particular, la víctima se hallaba en un estado de indefensión que le impedía oponer una resistencia que pudiera transformarse en un riesgo para la autora, circunstancia que a todas luces acrecienta el injusto cometido, aumentando, asimismo, el grado de reproche que cabe atribuirle a la ejecutora.

En segundo término, el vínculo personal existente entre el infante y la encartada aumenta el grado de culpabilidad de la agente, toda vez que la relación

de parentesco existente en el caso hacía más exigible, por parte de esta última, una conducta conforme a derecho.

Así lo voto, pues es mi sincera convicción.

A la misma cuestión en tratamiento, la señora juez, ***Silvia Victoria Etchemendi,*** dijo:

Voto en igual sentido y con los mismos fundamentos.

A la misma cuestión en tratamiento, *la Sra. Juez* ***Marcela Alejandra Vissio*** *dijo:*

Voto en igual sentido y con los mismos fundamentos.

Rigen los artículos 106, 210, 371, inciso 5º, y 373 del Código de Procedimiento Penal.-

VEREDICTO

De conformidad con el resultado que ha arrojado la votación de las cuestiones anteriores, el TRIBUNAL, por unanimidad, **RESUELVE:**

1) Pronunciar VEREDICTO CONDENATORIO respecto de [redacted] de las demás circunstancias personales obrantes en autos, en el hecho por el que viene acusada, cometido el día 25 de mayo del año 2009, en la localidad de Bernal, partido de Quilmes y en el que resultara víctima el infante [redacted].

Creado por: ALEGRE CHRISTIAN GABRIEL el: 30/07/2020 11:56:35

Con ello se da por finalizado el acto, firmando los Jueces ante mí, de lo que doy fe.-

Acto seguido, a los fines de dictar **SENTENCIA**, se somete la causa al

acuerdo del Tribunal en los términos del art. 375 del Código de Procedimiento Penal; observándose el mismo orden de sorteo que para el veredicto, planteándose así las siguientes

CUESTIONES

1) *¿Cuál es la calificación legal de los hechos que corresponde aplicar?*

2) *¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?*

1) *A la* **PRIMERA CUESTION**, el señor juez ***Alejandro Cascio,*** dijo:

De acuerdo con lo que ha quedado resuelto por unanimidad de votos en las cuestiones del veredicto y conforme lo sostuviera el señor fiscal, propongo al Tribunal calificar el hecho en juzgamiento como constitutivo del delito de homicidio simple, previsto y reprimido en el art. 79 del Código Penal.

A la misma cuestión en tratamiento, la señora juez, ***Silvia Victoria Etchemendi,*** dijo:

Voto en igual sentido y con los mismos fundamentos.

A la misma cuestión en tratamiento, la Sra. Juez ***Marcela Alejandra Vissio*** dijo:

Voto en igual sentido y con los mismos fundamentos.

Rigen los arts. 79 del Código Penal, y 106, 210, 371 y 375, inc. 1°, del Código de Procedimiento Penal.-

2) *A la* **SEGUNDA CUESTION**, el señor juez ***Alejandro Cascio*** dijo:

Teniendo en cuenta el resultado que arrojó la votación de las cuestiones hasta aquí tratadas, considero apropiado condenar a la imputada [redacted], de las demás circunstancias personales que obran en autos, a la pena de **VEINTE (20) AÑOS DE PRISION, ACCESORIAS LEGALES y al pago de las COSTAS del proceso,** por resultar autora penalmente responsable del delito de homicidio simple, en los términos del artículo 79 del Código Penal, cometido el día 25 de mayo del año 2009, en la localidad de Bernal, partido de Quilmes y en el que resultara víctima el infante [redacted].

A la misma cuestión en tratamiento, la señora juez, ***Silvia Victoria Etchemendi,*** dijo:

Voto en igual sentido y con los mismos fundamentos.

A la misma cuestión en tratamiento, la Sra. Juez ***Marcela Alejandra Vissio*** *dijo:*

Voto en igual sentido y con los mismos fundamentos.

Rigen los artículos 5, 12, 19, 29 inciso 3º, 40, 41, 45 y 79 del Código Penal; 106, 210, 371, 373, 375, 529, 530 y ccdtes. del Código de Procedimiento Penal.

Con lo que se da por finalizado el acto, firmando los Jueces ante mí que doy fe.

SENTENCIA

Creado por: ALEGRE, CHRISTIAN GABRIEL el 30/07/2020 14:56:25

Quilmes, 15 de mayo de 2012.

Considerando el resultado del veredicto y el acuerdo que anteceden, el Tribunal, por unanimidad,

RESUELVE:

1) CONDENAR a [redacted] *de nacionalidad argentina, DNI nº* [redacted]*, nacida en San Francisco Solano, partido de Quilmes, el día 27 de enero de 1989, de ocupación ama de casa, hija de* [redacted] *y de* [redacted]*, con último domicilio en calle* [redacted] *y* [redacted] *de la localidad de Bernal, partido de Quilmes, con prontuario del Registro Nacional de Reincidencia U* [redacted] de las demás circunstancias personales que obran en autos, a la pena de **VEINTE (20) AÑOS DE PRISION, ACCESORIAS LEGALES y al pago de las COSTAS del proceso,** por resultar autora penalmente responsable del delito de homicidio simple, en los términos del artículo 79 del Código Penal, cometido el día 25 de mayo del año 2009, en la localidad de Bernal, partido de Quilmes y en el que resultara víctima el infante [redacted]

[redacted].

2)Regístrese y dese por notificados al condenado y a las partes. **Firme que sea, pasen los autos al juez de ejecución, a los fines dispuestos en los arts. 497 y ss. del Código de Procedimiento Penal.**

Rigen los artículos 5, 12, 19, 29 inciso 3º, 40, 41, 45 y 79 del Código Penal; 106, 210, 371, 373, 375, 497 y ss., 531 y ccdtes., y 534 del Código de Procedimiento Penal y 168, 169 y 171 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires.

Ante mí.

Firmado por: ALEGRE, CHRISTIAN ABRIEL el 30/07/2020 14:56:35

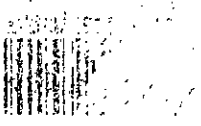
REFERENCIAS:



229801551001493331

TRIBUNAL EN LO CRIMINAL Nº 1 - QUILMES

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS



19034

19034

REGISTRADO BAJO EL Nº [illegible]

En la ciudad de Quilmes a los 29 días del mes de marzo de 2012, reunidos los señores jueces integrantes del Tribunal en lo Criminal nº 3 Departamental, Doctores Alejandro O. Portunato, Armando A. Topalian y Alicia N. Anache, bajo la presidencia del primero de los nombrados, a fin de dictar los fundamentos del veredicto en la causa nro. **P-5167** seguida contra [redacted] y [redacted] requeridos a juicio en orden al delito de abuso sexual agravado por acceso carnal y por el vínculo de parentesco reiterado **respecto de** [redacted] y abuso sexual gravemente ultrajante agravado por el vínculo de parentesco reiterado, **respecto de** [redacted]. Practicado el sorteo de ley resultó que debía observarse en la votación el orden siguiente: Doctores **TOPALIAN-ANACHE- PORTUNATO.**

Seguidamente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 371 del Código de Procedimiento Penal, el Tribunal resolvió plantear y votar las siguientes **CUESTIONES:**

1º) ¿Está probada la existencia del hecho en su exteriorización material?

2º) ¿Está probada la participación de los procesados en el mismo?

3º) ¿Existen eximentes?

4º) ¿Se verifican atenuantes?

5º) ¿Concurren agravantes?

A la **PRIMERA CUESTION** el señor juez D

Armando Armenio Topalian, dijo:

Con las pruebas incorporadas por lectura y la rendida en la audiencia de debate encuentro legalmente acreditado que desde el mes de enero del año 2007 hasta el 18 de noviembre de 2008, los progenitores de Naimi González abusaron sexualmente de su nombrada hija menor de edad en el interior del domicilio sito en calle [redacted] del Barrio El Socorro de Quilmes Oeste, en momentos en que los encartados aprovechaban los momentos en que se quedaban a solas con su hija [redacted] y mientras la progenitora le quitaba la ropa y le tocaba los pechos a la menor, la obligaba colocarse sobre el pene erecto de su progenitor, quien procedía a accederla carnalmente vía vaginal y anal, mientras era sostenida de los brazos por su madre para que no se corriera y pudiera penetrarla. Que la menor era conducida a la habitación donde ocurrían los hechos por su madre y/o su padre, quienes ante la negativa de ésta a concurrir la golpeaban con ferocidad, a fin de lograr llevarla a su cometido. Asimismo la menor era amenazada de muerte a fin de que no relatara lo que ocurría.

Da origen a estas actuaciones la denuncia obrante a fs. 1/vta. (incorporada al proceso por su lectura), formulada por [redacted] directora de la escuela ESB n° [redacted] de Quilmes, sita en calle 339 nro. 3550 de Quilmes, relatando que el día 19 de noviembre de 2008 tomó conocimiento por una llamada telefónica de la secretaria de la escuela que una alumna del establecimiento, de nombre [redacted]

de 12 años de edad, manifestó que era víctima de violencia por parte de los padres y se encontraba lesionada, por lo cual le indica a la secretaria que como primera medida llame a emergencia para asistir a la niña. Que la deponente se trasladó hasta el colegio, donde mantuvo una conversación con [redacted] quien le manifestó que el día 17 de noviembre, siendo aproximadamente las 04:30 horas se encontraba durmiendo en su habitación, siendo despertada por su madre quien le dice que vaya hasta su habitación. Que al no querer ir su madre comienza a tironearla, intentando llevarla por la fuerza, mientras forcejeaban en la habitación entró su padre, quien también intentaba llevarla por la fuerza, y ante la resistencia de la menor ambos padres le pegaban, comenzando la niña a gritar, y debido a que sus dos hermanos [redacted] y [redacted] dormían en una habitación contigua, sus padres la amenazaron con matarla si había despertado a sus hermanos, retirándose de la habitación de la niña. [redacted] le contó que sus padres la forzaban a ir a la habitación y que desde hacía aproximadamente un año la obligaban a mantener relaciones sexuales con ellos. Que al preguntarle la deponente si su madre era forzada por su padre para hacerle eso, "ella dijo que NO, que su madre lo hacía porque quería y que la manoseaba y su padre la penetraba vaginalmente, al igual que también se lo hacía a su madre, mientras la manoseaban a ella". Que eso ocurría durante la noche cuando sus hermanos duermen o en el día cuando sus hermanos no están en la vivienda.

Durante el debate [redacted], en sintonía con

[redacted], secretaria del colegio, dijo que el 19 de noviembre de 2008, a las 7:25 horas se acerca la preceptora de 1° año y le dice que necesitaría tener un lugar privado para hablar con una alumna. Cuando se acerca nuevamente la preceptora ve su rostro desfigurado, se dio cuenta que algo terrible había pasado, y le dijo que la nena le había comentado que había recibido golpes y violación. Se entrevistó con la niña y le dijo que la habían lastimado los padres, que le dolían los brazos, que en la madrugada la habían obligado a ir al dormitorio de los padres, se negó y la golpearon para llevarla, se resistió, sus hermanos no sabían nada. Que estaba amenazada de muerte si hacía algo. Que anteriormente ellos habían abusado de ella, de manera "completa". Le preguntó si era señorita, le dijo que había sido en el verano, que los abusos ya había ocurrido el año anterior, que sus padres no la protegían de ninguna manera. Inmediatamente le avisó a su superior, llamó a emergencias médicas. Hace el llamado a la abuela, quien se la lleva con la directora a la Comisaría de la Mujer. Tenía golpes en los brazos. Estaba como siempre, sentada, quietita, diciendo las cosas que habían pasado, manifestando que eran reales y que no iba a volver más a esa situación, no lloraba, estaba compungida, mal. Siempre dijo exactamente lo mismo. Dijo una y mil veces, el mismo relato.

[redacted] abuela de la menor víctima, dijo que recibió una llamada de la directora del colegio de [redacted] para que concurra a la escuela porque su nieta tenía un problema, que acudió inmediatamente a la escuela. Que ahí la pone en conocimiento de la

situación que [redacted] había contado, ella hasta ese momento no sabía nada. Que se acercaron a la comisaría y una docente hizo la denuncia en ese momento. Su nieta tenían golpes en la cabeza, cuando le pasó la mano por la cabeza se le caía el pelo, lo tenía como arrancado a la fuerza, se quedó sorprendida, quiso acariciarle la espalda y tenía golpes muy fuertes, [redacted] le dijo que había recibido golpes muy fuerte y le dijo que era violada desde los diez años. Se encargó de que [redacted] tuviera tratamiento psicológico.

[redacted]k, tía de la víctima y hermana de la encausada, dijo que tomó conocimiento del hecho porque la llamó su mamá. Que su madre se dirigió al cuerpo médico, en el Triángulo de Bernal, acompañándola a [redacted] y las docentes, concurriendo también la deponente. Que una docente hizo la denuncia contra [redacted], por abuso sexual.

Dijo, también, que creyó en los dichos de la menor por cuanto tuvo una situación semejante con su hermana y su cuñado, en oportunidad en que celebraban el cumpleaños de uno de su sobrino, de nombre [redacted]. Que en la casa de éstos brindaban y consumían bebidas alcohólicas, el esposo de su hermana le insinuó que se quedara a dormir para tener sexo con ellos, contestándoles "vos estas loca, están loco, soy familiar de ustedes". Que en una habitación recibe un apretón de su cuñado, ante la presencia de su hermana menor, salió de ahí, diciéndoles por qué la incitaba a hacer algo así si ella era su familia.

Esta manifestación, en mi opinión, no conculca la

limitación contenida en el articulo 234 del C.P.P., desde que está referida a un episodio vivido por la declarante, amén que ninguna de las relaciones contempladas en la norma la unen con el hoy juzgado.

[redacted] dijo en el debate que su hermana no es mentirosa ni fabuladora. No iba a las clases de educación física, porque no la dejaban ir, si él estaba en su casa la llevaba, sino no iba. Que su hermana no salía. Que su "viejo" no quería trabajar.

[redacted], también hermano de la victima, manifestó que [redacted] es una chica de bien, buena, no fabuladora. No salía de su casa. Si salía iba acompañada por alguno de ellos, pero para ir al colegio. Que el 17 de noviembre de 2008 era el cumpleaños de su papá, organizaron un asado para festejar juntos el cumpleaños. El festejo terminó a la una ó dos de la mañana. Su hermana el día 18 de noviembre no fue al colegio porque se quedó limpiando. Al otro día, el 19 de noviembre, la llevó él al colegio. Luego lo llama su mamá para decirle que la fue a buscar [redacted] y no la encontraba en la escuela. Que él le dijo que la dejó en el colegio, que vio cuando había entrado. Que después la terminaron encontrando en la comisaría con su abuela, la preceptora, la directora, él, su hermano y su tía [redacted]

Después de la denuncia ellos estaban incomunicados, él estuvo dos días sin dormir, pensando en un montón de cosas, a su hermana siempre le creyó, no estaba jugando, lo sentía muy de adentro. No creyó que [redacted] fuera capaz de mentir. Dijo por último, que "pensando en frío, yo cuando me voy a dormir con mi hermano, dejaba la puerta

abierta y la encontraba cerrada a la mañana", que le parecía muy raro, pasaba muy seguido.

[redacted] y [redacted], vecinas de la familia de la víctima, sin bien nada aportaron en relación al presente hecho, manifestaron que [redacted] es una chica muy sumisa, tímida, callada, charlaba muy poco con los vecinos. Nunca la vieron salir sola, la mamá o algún hermano la llevaban al colegio, no traía amiguitos a la casa.

La Fuente agregó que una habitación de la casa de los progenitores de [redacted] tiene un ventiluz que da al patio de su vivienda. Que siempre escuchó gritos del progenitor de la niña, maltrato hacia la mujer y hacia los chicos, en una oportunidad en el fondo escuchó un llanto de una criatura chica que lloraba sola. Que en ese momento [redacted] tenía 11 años, el llanto fue unos meses antes.

Declaró finalmente la menor víctima, cuyo testimonio transcribiré in extenso.

Explicó [redacted] que tiene dos hermanos. Que al momento del hecho ella tenía doce, [redacted] quince y [redacted] dieciseis. Todo empezó a principios de enero de 2007. Veía que iba cambiando todo. Cuando lavaba los platos pasaba su papá y le tocaba la cola, a ella eso no le gustaba para nada. La invitaban a dormir en su pieza porque le decían que era muy chica, la invitaban a su habitación, pasaron dos o tres meses que iba a dormir a la habitación de ellos, la tocaban por todas partes, no le gustaba, hacía como que quería ir al baño y se iba a su pieza, donde no podían decirle nada. Que cuando sus hermanos se

seis minutos, llamó al padre, quien le pega piñas por todas partes, en las piernas, en el costado de la panza, piñas en la cabeza, cuando no aguantó más, empezó a gritar con la boca en la almohada, el papá le dice callate porque si escuchan tus hermanos yo te mato, le siguieron pegando, gritaba, sacaba la boca de la almohada, le decían que era una hija de puta que la iban a matar, no pudo dormir en toda la madrugada, le hicieron limpiar toda la casa, se puso un buzo con capucha, se le hizo un moretón en la nariz, tenía la cara raspada, su hermano le pregunto qué le había pasado, tenía los brazos llenos de moretones, ese día no fue al colegio, porque tenía que limpiar. Darián se quedó y ella se tranquilizó. Al otro día estaba demasiado mal, le dolía todo, estaba muy débil, le contó a su mejor amiga en el colegio, fueron al baño, empezó a tartamudear, le dijo que los papás abusaban de ella, se cruzaron a Andrea la preceptora y le contó todo, le mostró los moretones, ese día no le tocaba trabajar a la directora, llamaron al médico, le vieron todos los moretones. Que el martes cuando no fue al colegio anotó los números de teléfono de sus familiares, hizo un bollito y se lo metió adentro del pantalón para que el papá no lo viera, a su casa no quería volver, estaba decidida a denunciar a sus papás porque no quería sufrir mas. Ahí se enteraron. Fue con una profesora y la directora a la comisaría de la mujer, sus hermanos se enteraron ahí, la policía les dijo que su hermana estaba denunciando a sus padres por abuso sexual. Al otro día fue al juzgado y dos psicólogas le dijeron a sus hermanos de que ella había sido violada. [redacted] es muy cerrado, nunca hablan. [redacted] siempre lo apoyó igual que sus tías. Sus

padrastro de abusar de su hija, comprobando como lo suponía que eso no estaba bien. Siempre se encerraba en el baño, empezó a querer suicidarse con una Gillete, ahogarse, quiso dejar de comer, se metía los dedos y vomitaba, después cuando le llega la menstruación se lo dice a la mamá, pasó un período en que le dejaron de hacer esas cosas. Ella pensó que ya estaba, después empezaron de vuelta, cuando estaban solos, el papá la tocaba. Los sábados cuando su mamá se iba a trabajar y sus hermanos se iban, ella se acuerda perfectamente que se quedó sola, el papá la lleva en ropa interior a la cocina, se sienta le agarra la mano para que toque sus partes, no quería para nada, tenía mucho miedo, ahí es cuando le empieza a pegar, la agarra de los pelos, le pegaba piñas, le decía sos una hija de puta, sos una mierda, una basura, lo mismo que le decía a su mamá cuando le pegaba. Ese día le hicieron limpiar toda la casa, su papá le contó a la mamá que no quería, y la mamá le dijo que se cague, es una mogoliquita, si no aprende cuando sea grande va a ser una tarada. En el cumpleaños de [redacted] y de su padre, éste tenía pensado hacer una fiesta con amigos, la hicieron, terminó tipo una, se fueron todos, ella tenía una pieza aparte, al lado de ellos, se fue a dormir a su pieza y escucha que su mamá le cierra la puerta a sus hermanos, la fue a despertar y le dice que la acompañe, ella sale corriendo, se agarra de la cama, no quería ir, su mamá la agarró del brazo y la empezó a golpear, se agarraba de la parte de abajo de la cama, su madre se sube a la cama y le empieza a arrancar mechones, le pega piñas, ella no quería, le dice sentate porque lo llamo a papá, vuelve le pega de nuevo por casi cinco a

seis minutos, llamó al padre, quien le pega piñas por todas partes, en las piernas, en el costado de la panza, piñas en la cabeza, cuando no aguantó más, empezó a gritar con la boca en la almohada, el papá le dice callate porque si escuchan tus hermanos yo te mato, le siguieron pegando, gritaba, sacaba la boca de la almohada, le decían que era una hija de puta que la iban a matar, no pudo dormir en toda la madrugada, le hicieron limpiar toda la casa, se puso un buzo con capucha, se le hizo un moretón en la nariz, tenía la cara raspada, su hermano le pregunto qué le había pasado, tenía los brazos llenos de moretones, ese día no fue al colegio, porque tenía que limpiar. [redacted] se quedó y ella se tranquilizó. Al otro día estaba demasiado mal, le dolía todo, estaba muy débil, le contó a su mejor amiga en el colegio, fueron al baño, empezó a tartamudear, le dijo que los papás abusaban de ella, se cruzaron a [redacted] la preceptora y le contó todo, le mostró los moretones, ese día no le tocaba trabajar a la directora, llamaron al médico, le vieron todos los moretones. Que el martes cuando no fue al colegio anotó los números de teléfono de sus familiares, hizo un "bollito" y se lo metió adentro del pantalón para que el papá no lo viera, a su casa no quería volver, estaba decidida a denunciar a sus papás porque no quería sufrir mas. Ahí se enteraron. Fue con una profesora y la directora a la comisaría de la mujer, sus hermanos se enteraron ahí, la policía les dijo que su hermana estaba denunciando a sus padres por abuso sexual. Al otro día fue al juzgado y dos psicólogas le dijeron a sus hermanos de que ella había sido violada. [redacted] es muy cerrado, nunca hablan. [redacted] siempre lo apoyó igual que sus tías. Sus

padres siempre iban al patio a fumar marihuana, siempre tenían dos o tres plantas, cuando le hacían eso, estaban conscientes. La amenazaron muchas veces, su papá más que nada. Refirió que una vez sus padres mandaron una carta para cada uno de sus hermanos, y otra para todos. A [redacted] que siga estudiando, a [redacted] que siguiera jugando a la pelota, a todos que por favor tengan piedad, que lo perdonen, que necesitaba plata para pagar el abogado, a [redacted] le decía que hable con sus tíos para vender la casa. Que su tía [redacted] tuvo un problema con ellos, los tres empezaron a discutir violentamente, su tía se fue llorando de su casa. Contó que su mamá la invitó con su papá a tener relaciones, ella se negó, discutieron y los denunció. Dijo finalmente que la penetración era vaginal y anal.

Los abusos que dijo haber sufrido la menor encuentran correlato en el protocolo de informes médicos legal para delitos de índole sexual agregado a fs. 5/8, incorporado al proceso por su lectura, dando cuenta el médico actuante que la víctima presenta himen con desfloración de antigua data, concordante con la fecha de los abusos.

Señala asimismo el precitado informe al describir las lesiones extra genitales, presenta hematoma extenso en ante brazo derecho, hematoma en hombro izquierdo, excoriaciones en pirámide nasal, hematoma en cadera izquierda.

Las mismas lesiones se describe en reconocimiento médico legal de fs 4vta.

Lo mismo emerge de la planilla de atención escolar de

fs. 13.

El relato ofrecido por la menor en el debate coincide con la versión que expusiera en la entrevista mantenida con la perito psicóloga Licenciada Viviana Rashti, (ver informe de fs. 47/49 y vta.).

Valoro en igual dirección el informe psicológico realizado al grupo familiar de los imputados y a éstos mismos, elaborado por la Licenciada María Laura Vila, perito de la Asesoría Pericial Departamental, obrante a fs. 279/286, señalado en el ítem Análisis Vincular "...El daño moral, el daño psicológico que la pareja [redacted] han ocasionado a sus tres hijos es enorme, cualquiera haya sido el ilícito por el que se los investiga.".

La menor edad de la victima se acredita con el certificado de nacimiento de fs. 443, del que surge que [redacted] nació el 6 de mayo de 1996

Se desprende del mismo certificado que los aquí juzgados resultan ser los progenitores de la menor.

Los elementos de convicción mencionados se encuentran incorporados al proceso por su lectura.

Aduno a lo precedente, las siguientes constancias de la investigación penal preparatoria, incorporadas de igual modo al proceso.

Acta de aprehensión fs. 20/vta. y fs. 27/vta.

Fotocopias certificadas de fs. 43/44; fs. 77/vta., correspondiente a la constatación de parto de la encausada, de fecha 6

de mayo de 1996, dando a luz a la niña [redacted] y certificado de vacunación de ésta de fs. 78, como así también, de fs. 85.

Fotocopia certificada de fs. 97/99.

Fotocopias certificadas de fs. 194/199.

Acta de extracción sanguínea de fs. 164/165 y fs 172.

Planilla de cadena de custodia fs. 166/173.

Pericia psicológica de los imputados de fs. 279/286 y fs. 291/296.

Oficio de fs. 351/352 dirigido al Director del Registro Nacional de las Personas por el Juzgado de Responsabilidad Juvenil, haciendo saber que la niña [redacted] nació el día 6 de mayo de 1996, resultando sus progenitores los aquí juzgados.

Las constancias reseñadas acredita la existencia del hecho en su exteriorización material.

Voto por la afirmativa.

Artículos 371 inciso 1° y 210 del Código de Procedimiento Penal.

A la misma cuestión en tratamiento la señora juez Dra. Alicia N. Anache dijo:

Voto en igual sentido y por los mismos fundamentos, por ser mi sincera convicción.

A la misma cuestión el señor juez Dr. Alejandro O.

Portunato dijo:

Voto en igual sentido y por los mismos fundamentos, por ser mi sincera convicción.

A LA SEGUNDA CUESTION el señor juez Dr. Armando A. Topalián dijo:

Encuentro suficientemente acreditada la participación de [redacted] y [redacted] en los sucesos que tuve por probados con la directa imputación que les dirigió [redacted], sindicándolos como autores de los abusos sexuales de los que fue víctima, siendo penetrada vaginalmente por su progenitor, con la colaboración de su madre, quien además de colaborar con aquél en la realización de dichos actos, la manoseaba en sus partes íntimas.

[redacted], con independencia de la colaboración prestada a su pareja para la realización de los abusos sexuales, colaboraba para que éste accediera carnalmente a su hija [redacted], obligándola a ello, detallando la menor con precisión los aspectos objetivos del suceso, conforme surge de su declaración que analizara en amplitud en la cuestión precedente, donde me remito en honor a la brevedad.

Los abusos sexuales a que fue sometida la niña encuentran sustento en el protocolo de informes médicos legal para delitos de índole sexual agregado a fs. 5/8, del que emerge que la víctima presenta himen con defloración de antigua data, concordante con la fecha

de los abusos.

Valoro asimismo como elemento de convicción el informe elaborado por la Licenciada María Laura Vila, plasmado a fs. 279/286, al analizar el nivel afectivo de [redacted], señala: "Su personalidad, si bien es de tipo neurótica, posee rasgos psicopáticos e indicadores severos de inmadurez sexual, que puede derivar o conducirlo a diferentes conductas en busca de su satisfacción sexual". Agrega más adelante: "Tiende a la satisfacción inmediata de sus impulsos y deseos, no siempre tomando en cuenta la necesidad, deseo o voluntad del otro".

Respecto de [redacted] Expresa: "...Si bien tiene internalizado el esquema básico de familia, compuesta por padre-madre-hijos, los vínculos que se establecen y sostienen desde su modelo internalizado es de tipo abandónico, ya que si bien tiene capacidad para ocuparse de instancias afectivas inmediatas, cuando debe sostener, contener, nutrir, falla, debido a su propia inmadurez y a características en el que el distanciamiento afectivo cobran relevancia".

La señora Defensora Oficial, Dra. Sara Peña Guzmán, en su alegato sostuvo que la acusación se basa sólo en los dichos de la menor víctima, sin otra prueba que la sustente, por lo que su sólo testimonio en juicio no puede bastar para condenar.

No comparto el argumento de la defensa.

Sobre el particular, cabe recordar que el adagio *testis unus, testis nullus*, en virtud de la cual un sólo testigo no constituye prueba para tener por acreditado el hecho, no tiene acogida en el actual

conjetural que induzca a creer en una supuesta falsa versión de la niña, sino que es el resultado de una valoración integral y armónica de todos los elementos de convicción reunidos y relacionados entre sí.

Se encuentra probado pues, que abusaron sexualmente de una menor de trece años, hija de los encartados, por lo que no podían desconocer la edad de la víctima, incapacitada para comprender el sentido del acceso carnal, como lo expresara la menor cuando dijo ***que en un momento pensé que era normal,*** porque sus padres le hacían creer eso. La niña no puede prestar válidamente su consentimiento. Se presume de este modo -*juris et de jure*- la falta de conocimiento y voluntad de la víctima por su edad y por ende la imposibilidad de prestar un consentimiento válido; (art. 119 primer párrafo). No obstante lo cual y sin vacilar, los encartados utilizaron además, de fuerza para doblegarla con el deliberado propósito para que el coimputado [redacted] la accediera carnalmente, colaborando activamente en esa acción la coimputada [redacted] quien la sostenía de los brazos para que no se corriera y pudiera penetrarla vaginal y analmente.

Ninguna animosidad he advertido en los testimonios de [redacted] con el fin de perjudicar deliberadamente a los encartados, tal como lo señalara la defensa oficial.

Los dichos de las nombradas -no obstante el vínculo que las liga a [redacted], y lo previsto por el art. 234 del ritual-, aparecieron ante mí como totalmente veraces y despojados de

hombro izquierdo, excoriaciones en pirámide nasal, hematoma en cadera izquierda.

Los abusos sexuales como la agresión física de la que fue víctima Naimi fueron relatados y sostenidos por la menor desde que los transmitiera a las autoridades escolares, encontrando sustento en los dichos de Stella Maris Rivas, Mónica Sotelo y Andrea Alejandra Díaz, directora, secretaria y preceptora de la escuela ESB n° 22 de Quilmes, al que concurría la víctima, cuyos testimonios fueron reseñados en la cuestión anterior, donde me remito.

El plexo probatorio señalado acredita claramente la participación de [redacted] en los sucesos en análisis, sindicados como quienes la agredieron sexualmente, cabe señalar que [redacted] no tenía otro vínculo familiar ni contacto con otras personas, que no sea su grupo familiar, conforme se desprende, además de los dichos de la víctima, de los relatos de sus hermanos [redacted], como las vecinas de la vivienda familiar [redacted], ya valorados en la cuestión primera donde me remito.

No comparto los argumentos de la defensa en su alegato final, en tanto lee y hace propio un párrafo del tomo 4° de Carrara, pagina 245, que dice: *Tratándose de violencia carnal todos los autores y operadores del sistema son víctimas de adoración al sexo femenino, menos cuando son causa de una falsa creencia.*

Los hechos relatados no parten de una construcción

conjetural que induzca a creer en una supuesta falsa versión de la niña, sino que es el resultado de una valoración integral y armónica de todos los elementos de convicción reunidos y relacionados entre sí.

Se encuentra probado pues, que abusaron sexualmente de una menor de trece años, hija de los encartados, por lo que no podían desconocer la edad de la víctima, incapacitada para comprender el sentido del acceso carnal, como lo expresara la menor cuando dijo ***que en un momento pensé que era normal,*** porque sus padres le hacían creer eso. La niña no puede prestar válidamente su consentimiento. Se presume de este modo -*juris et de jure*- la falta de conocimiento y voluntad de la víctima por su edad y por ende la imposibilidad de prestar un consentimiento válido; (art. 119 primer párrafo). No obstante lo cual y sin vacilar, los encartados utilizaron además, de fuerza para doblegarla con el deliberado propósito para que el coimputado González la accediera carnalmente, colaborando activamente en esa acción la coimputada Mariela Alejandra Martínez, quien la sostenía de los brazos para que no se corriera y pudiera penetrarla vaginal y analmente.

Ninguna animosidad he advertido en los testimonios de [redacted] y [redacted] con el fin de perjudicar deliberadamente a los encartados, tal como lo señalara la defensa oficial.

Los dichos de las nombradas -no obstante el vínculo que las liga a [redacted], y lo previsto por el art. 234 del ritual-, aparecieron ante mí como totalmente veraces y despojados de

exageraciones, circunscribiendo sus relatos de los lugares, fechas y maneras de comportamiento que exteriorizaron cada uno de los imputados, como asimismo, no advierto que en relación al suceso en análisis hayan aportado elementos en contra de la encartada.

"La animosidad de perjudicar" aludida por la defensa oficial está referida a circunstancias que no guardan relación con el hecho objeto de ese proceso.

En efecto, el presunto conflicto previo señalado por la defensa estaría relacionado con una deuda dineraria -punto introducido por la defensa al interrogar a las nombradas [redacted] y [redacted]- y que nada tiene que ver con el objeto procesal de esta causa, como así también, tendría su origen en el año 1992 y estaría vinculado con una persona distinta a las nombradas.

No puedo soslayar, finalmente, lo dicho por el coimputado [redacted] al expresar sus últimas palabras, en tanto manifestó que no tuvo oportunidad de defenderse de la imputación que se le atribuye en relación a esta causa.

No se ha producido ningún elemento probatorio novedoso para la realidad fáctica conocida hasta el momento del debate, ni se ha incorporado otras desconocidas durante el mismo, no obstante lo cual, ninguno de los encausados declaró en tal oportunidad, etapa fundamental para controvertir la prueba rendida en el juicio y las que fueran introducidas al proceso por su lectura, por lo que no pudo consecuentemente confrontar las declaraciones vertidas por los testigos

con la suya y su consorte de causa en el debate, consecuentemente mal puede decir que no tuvo oportunidad de defenderse.

Voto pues por la afirmativa a la presente cuestión en tratamiento, por ser ello mi sincera convicción. (Articulos 371 inciso 2° y 210 del Código Procesal Penal).

A la cuestión en tratamiento la señora juez Dra. Alicia N. Anache dijo:

Voto en igual sentido y por los mismos fundamentos, por ser mi sincera convicción.

A la cuestión en tratamiento el señor juez Dr. Alejandro O. Portunato dijo:

Voto en igual sentido y por los mismos fundamentos, por ser mi sincera convicción.

A la TERCERA CUESTION el señor juez Dr. Armando A. Topalián dijo:

No existen, ni fueron invocadas eximentes de pena ni otras causales que permitan excluir la culpabilidad del acusado.

Señalo a todo evento que el informe psiquiátrico agregado a fs. 291/293, respecto de [redacted], y fs. 294/296, en relación a [redacted], elaborados por la perito médica psiquiátrica María Laura Nuñez, que determinó que los

nombrados no presentaban al momento del examen alteración morbosa ni insuficiencia que le impidan comprender y/o dirigir sus acciones.

Voto por la negativa.

Art. 371 inc. 3 del C.P.P.

A la cuestión en tratamiento la señora juez Dra. Alicia N. Anache dijo:

Voto en igual sentido y por los mismos fundamentos.

A la cuestión en tratamiento el señor juez Dr. Alejandro O. Portunato dijo:

Voto en igual sentido y por los mismos fundamentos.

A LA CUARTA CUESTION el señor juez Dr. Armando A. Topalian dijo:

Computaré como circunstancias atenuante su condición de primario de los encartados.

Voto por la afirmativa.-

Art. 371 inc. 4 del C.P.P.

A la cuestión en tratamiento la señora juez Dra. Alicia N. Anache dijo:

Voto en igual sentido y por los mismos fundamentos.

A la cuestión en tratamiento el señor juez Dr. Alejandro O. Portunato dijo:

Voto en igual sentido y por los mismos fundamentos.

A LA QUINTA CUESTION el señor juez Dr. Armando A. Topalian dijo:

Computaré como agravante, conforme lo solicitara la fiscalía, el grave daño psicológico ocasionado a la victima menor de edad (once años al comenzar los abusos), generadora de su estado de ansiedad y desesperación, marcada por la disociación y escisión de las experiencias y la presencia de marcas de inscripciones psiquicas de una traumatización sexual precoz, caracterizada como incestuosa en que la niña queda sumida en la vivencia de orfandad de ambas figuras parentales, conforme lo expusiera la Licenciada Viviana Rashti a fs. 47/49 y vta., demostrativo de un mayor nivel de perversidad y desprecio por la niñez de la hija biológica de los encartados, actos cuya realización resultan capaces de producir efectos degradantes en la moral en la victima.

Ponderaré asimismo el grave perjuicio psicológico para la menor, la circunstancia de pensar en suicidarse para evitar seguir siendo objeto de los abusos sexuales.

No he de valorar como agravante, tal como lo postuló la Sra. Fiscal de Juicio, dejar a los hijos huérfanos de padre y madre de un día para el otro, puesto que la ausencia de los padres es consecuencia

del delito por el que aquí se los juzga.

Con la salvedad señalada, voto por la afirmativa.

Art. 371 inc. 5 del C.P.P..

A la cuestión en tratamiento la señora juez Dra. Alicia N. Anache dijo:

Voto en igual sentido y por los mismos fundamentos.

A la cuestión en tratamiento el señor juez Dr. Alejandro O. Portunato dijo:

Voto en igual sentido y por los mismos fundamentos.

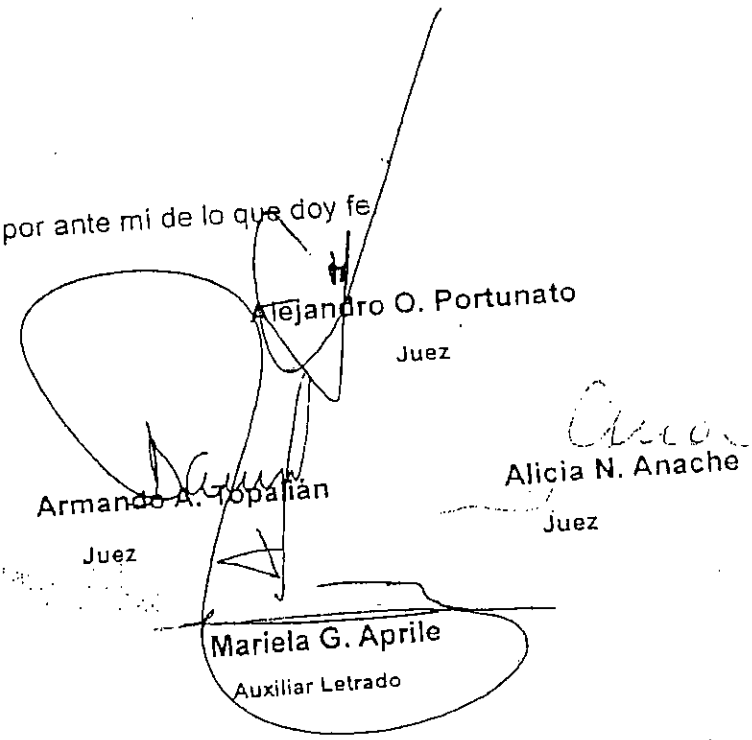
De conformidad con el resultado que ha arrojado la votación de las cuestiones anteriores y lo dispuesto en los arts. 373 y 374 del C.P.P., el Tribunal dicta el siguiente:

V E R E D I C T O

El Tribunal pronuncia por unanimidad pronuncia **VEREDICTO CONDENATORIO**, contra [redacted], de sus demás circunstancias personales que obran en la causa, por resultar autor del hecho que se ha tenido por probado.

Con lo que se dio por finalizado el acto, firmando los

señores jueces, por ante mí de lo que doy fe.



Acto seguido y a fin de dictar sentencia, siguiendo el mismo orden de sorteo del VEREDICTO, se plantean las siguientes cuestiones:

PRIMERA: ¿Cuál es la calificación legal del delito?

SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la PRIMERA CUESTION el señor juez Dr. Armando A. Topalián dijo:

La Sra. Fiscal de Juicio al formular su alegato sostuvo la misma significación jurídica del hecho por la que esta causa fuera elevada a juicio, es decir, abuso sexual agravado por acceso carnal y por

el vínculo de parentesco reiterado, respecto de Dail Adrián González, y de abuso sexual gravemente ultrajante en relación a la coimputada Mariela Alejandra Martínez.

En mi opinión, la calificación que estimo adecuada para calificar el hecho materia de esta causa es:

a) Abuso sexual agravado por acceso carnal, por el vínculo de parentesco reiterados y por haber sido cometido con el concurso de dos personas, respecto [redacted], en los términos de los artículos 45 y 119 párrafo tercero y cuarto incs. b) y d) del Código Penal, **delito por el deberá responder en calidad de autor.**

b) Abuso sexual agravado por acceso carnal, por el vínculo de parentesco reiterados y por haber sido cometido con el concurso de dos personas, respecto [redacted], en los términos de los artículos 45 y 119 párrafos tercero y cuarto incs. b) y d) del Código Penal, **delito por el deberá responder en calidad de partícipe necesario.**

En efecto, la conducta de [redacted]z encuadra en la figura precedentemente señalada, por haber accedido carnalmente a la víctima vía vaginal y anal, conforme probanzas analizadas en la cuestión primera del veredicto.

En relación a la significación jurídica escogida para [redacted], si bien el acceso carnal es la introducción del órgano sexual masculino en orificio o conducto natural de otra persona, por vía normal o anormal, por lo que sólo puede ser autor material de

violación el varón, "esa limitación no se extiende a los partícipes en los grados de coautoría participativa (p.ej., quien despliega la violencia para que otro logre el acceso) o complicidad (p.ej., quien facilita instrumentos para desplegar la violencia) ni al instigador, que pueden ser personas de uno u otro sexo". (Creus. Dcho. Penal, P. esp. P. 195/196).

En igual sentido expresa Guillermo J. Fierro, "la participación es por naturaleza la colaboración o la determinación a un hecho ajeno, y es por ello que...la coautoría es una forma impropia o imperfecta de participación...por ser colaboración o determinación en un hecho ajeno, no es necesario que la participación reúna los requisitos especiales que el tipo pueda exigir para el autor...La exigencia de que sea un intraneus rige para el autor, mas no para quien ayuda o determina". (Teoría. De la part. Criminal, p. 543).

El citado autor cita el siguiente fallo en página 490: "La participación criminal en grado de cómplice primario en un delito de violación no exige que el imputado sea coautor del hecho, es decir, que haya también tenido acceso carnal con la víctima, basta que con su presencia y custodia de la misma haya facilitado la comisión de los hechos". (SCBA, 17/3/81, DJBA, 129-338).

En mi opinión, se encuentra suficientemente acreditada la participación de la acusada [redacted], en el hecho sub examen, quien, si bien no tomó parte en ejecución del hecho, -que caracteriza a la autoría-, prestó una cooperación previamente acordada en la conducta desplegada por el autor material, queriendo que

el hecho se realice, debiendo responder, por consiguiente, como participe de ese evento, figura en la que se subsume los tocamientos de la nombrada en las zonas pudendas de su hija [redacted], -de la que participó también el coimputado [redacted]- previo a consumarse el acceso carnal, configuran un solo hecho, conducta que queda abarcada en el mencionado encuadramiento jurídico.

Ello se desprende dócilmente de los dichos de la víctima, quien afirmó que habitualmente su mamá la obligaba a ir a su habitación, la hacía acostar y con su papá le empezaban a sacar la ropa estando ellos ya desnudos, su mamá la hace subir arriba de su papa, se pone atrás de él para sujetarla y su papá la penetra vaginalmente. Que cuando la acuestan boca arriba su mamá también la sostiene de atrás, su papá se pone encima de ella y la penetra vaginalmente, que también la penetró vía anal, siempre con la colaboración de su progenitora.

La conducta adoptada por [redacted] en el sub judice son signos reveladores de una activa y simultánea participación en la ejecución del hecho, dividiéndose a ese efecto, las tareas para el cumplimiento de la empresa delictual propuesta. Vale decir, que media una participación de dos personas en el acceso carnal cometidos en perjuicio de la menor víctima.

Si bien no puede determinarse con absoluta certeza el número de abusos sufridos por la víctima en el período comprendido entre el mes de enero del año 2007 hasta el 18 de noviembre de 2008, resulta indudable que ha habido reiteración en la agresión sexual sufrida por la

victima, conforme se desprende del protocolo de informes médicos para delitos sexuales de fs. 5/8, en cuanto se determinó que las lesiones genitales de la menor que son de antigua data.

Los aquí juzgados, padres biológicos de la victima, no podían desconocer las acciones desplegada, tanto desde el punto de vista objetivo como subjetivo, por lo que en mi opinión [redacted] y [redacted] actuaron con dolo directo.

La calidad de padres biológicos de la menor surge del certificado de nacimiento de fs. 443, desprendiéndose asimismo de dicha documental que la victima tenía once años al comenzar los abusos y menos de trece al cesar los mismos, encontrándose alcanzada la conducta de los encausados dentro de las previsiones de los artículos 45 y 119, párrafos tercero y cuarto incs. b) y d) del Código Penal.

Señalo finalmente que la significación jurídica que asigno a la conducta de [redacted]z es el resultado de la valoración de las evidencias recibidas en las pruebas incorporadas por lectura y las rendidas en el debate, sin apartarme del marco fáctico producido en la causa, no viéndose vulnerado por consiguiente, el principio de congruencia, como asimismo, la figura escogida no importa para la acusada pena superior a la escogida por la Fiscalía.

Así lo voto.

Art. 375 inciso 1 del C.P.P..

A la cuestión en tratamiento la señora juez Dra.

Alicia N. Anache dijo:

Voto en igual sentido y por los mismos fundamentos.

A la cuestión en tratamiento el señor juez Dr. Alejandro O. Portunato dijo:

Voto en igual sentido y por los mismos fundamentos.

A LA SEGUNDA CUESTION el señor juez Dr. Armando A. Topalián, dijo:

Vista la forma en que se han votado las cuestiones del veredicto y la que antecede, de conformidad con las pautas señaladas para la determinación de la pena, y las circunstancias atenuantes y agravantes valorables, propongo que: [redacted], de las demás circunstancias personal obrantes en autos, sea condenado a la pena de **veinte años de prisión, accesorias legal y las costas** del proceso, por resultar **autor** penalmente responsable del delito de abuso sexual agravado por acceso carnal, por el vínculo de parentesco y por haber sido cometido con el concurso de dos personas, reiterado, cometido en el partido de Quilmes, desde el mes de enero del año 2007 hasta el 18 de noviembre de 2008, en perjuicio de la menor [redacted], y [redacted], de las demás condiciones personales obrantes en la causa, sea condenada a la pena de **veinte años de prisión, accesorias legales y las costas** del proceso, por ser **partícipe primario** del delito de abuso sexual agravado por acceso

carnal, por el vínculo de parentesco y por haber sido cometido con el concurso de dos personas, reiterado, cometido en el partido de Quilmes, desde el mes de enero del año 2007 hasta el 18 de noviembre de 2008, en perjuicio de la menor Naimi González

Arts. 5, 12, 29 inc. 3°, 40, 41, 45 y 119 párrafos tercero y cuarto incs. b) y d) del Código Penal, y 106, 210, 371, 375, 530 y concordantes del Código de Procedimiento Penal.

Así lo voto.

A la cuestión en tratamiento la señora Juez Dra. Alicia N. Anache dijo:

Voto en igual sentido.

A la cuestión en tratamiento el señor Juez Dr.Alejandro O. Portunato dijo:

Voto en igual sentido.

Con lo que terminó el acto, firmando los señores Jueces por ante mí de lo que doy fe.

Alejandro O. Portunato

Juez

Armando A. Topalián
Juez

Alicia N. Anache
Juez

Ante mí:

Mariela G. Aprile
Auxiliar Letrado

SENTENCIA

Quilmes, 29 de marzo de 2012.-

Corresponde dictar sentencia conforme el resultado que arrojan el veredicto y el Acuerdo que anteceden, por lo tanto, el Tribunal:

RESUELVE:

I.- CONDENAR A [redacted], de estado civil soltero, de nacionalidad argentina, instruido, de ocupación vendedor ambulante, nacido en Quilmes, el día 17 de noviembre de 1971, Documento Nacional de Identidad Nº [redacted], hijo de [redacted] y de [redacted], con domicilio real en [redacted] entre calles 348 y 349 de Quilmes Oeste, prontuario de la Policía de Seguridad de la provincia de Buenos A.P. [redacted] y prontuario del Registro Nacional de

Reincidencia [redacted] a la pena de **VEINTE AÑOS DE PRISION, ACCESORIAS LEGALES Y LAS COSTAS DEL PROCESO**, por resultar autor penalmente responsable del delito de **ABUSO SEXUAL AGRAVADO POR ACCESO CARNAL, POR EL VINCULO DE PARENTESCO Y POR HABER SIDO COMETIDO CON EL CONCURSO DE DOS PERSONAS REITERADOS**, cometido en el partido de Quilmes, desde el mes de enero del año 2007 hasta el 18 de noviembre de 2008, en perjuicio de la menor Naimi González.

II.- **CONDENAR A** [redacted], de estado civil soltero, de nacionalidad argentina, instruida, de ocupación vendedor ambulante, nacido en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el día 17 de enero de 1976, Documento Nacional de Identidad Nº [redacted], hija de [redacted] y de [redacted], con domicilio real en calle [redacted] entre calles 348 y 349 de Quilmes Oeste, prontuario de la Policía de Seguridad de la provincia de Buenos A.P. [redacted] y prontuario del Registro Nacional de Reincidencia U[redacted] a la pena de **VEINTE AÑOS DE PRISION, ACCESORIAS LEGALES Y LAS COSTAS DEL PROCESO**, por resultar **partícipe necesario** del delito de **ABUSO SEXUAL AGRAVADO POR ACCESO CARNAL, POR EL VINCULO DE PARENTESCO Y POR HABER SIDO COMETIDO CON EL CONCURSO DE DOS PERSONAS REITERADO**, cometido en el partido de Quilmes, desde el mes de enero del año 2007 hasta el 18 de noviembre de 2008, en perjuicio de la menor [redacted]

III.- **DETERMINAR COMO COSTAS** del proceso la suma de $95 (pesos noventa y cinco) .- (art. 48 Ley 13.613, art. 295, ss. y concs. del Código Fiscal), haciéndose saber a los condenados que cuenta con diez días a partir de la correspondiente notificación para efectivizar el pago de las mismas.

Rigen los arts. 5,12, 29 inc. 3°, 40, 41,45 y 119 párrafos tercero y cuarto incs. b) y d) del Código Penal, 106, 210, 371, 375, 530 y concordantes del Código de Procedimiento Penal.

Regístrese, con la lectura de la presente, téngase por legalmente notificadas a las partes y al condenado, y firme que practíquese cómputo de pena y liquidación de gastos, fecho, remítase al Juzgado de ejecución penal departamental. Oportunamente, ARCHIVESE.

Alejandro O. Portunato
Juez

Armando A. Topalián
Juez

Alicia N. Anache
Juez

Ante mí:

Mariela G. Aprile
Auxiliar Letrado

72

26

En la ciudad de Quilmes, a los 29 días del mes de marzo del año 2012, por Secretaría procedí a notificar a la Sra. Fiscal Dra. Oricchio de los fundamentos del veredicto y la sentencia recaídos en autos. No siendo para más se da por finalizado el presente acto, firmando la compareciente, para constancia y por ante mí.

ma

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL

REGISTRO N° 368 AÑO 2014

En la ciudad de La Plata, a los dieciseis días del mes de Abril del año dos mil catorce, a las 9:35 horas, se reúnen en acuerdo ordinario los Señores Jueces de la Sala Primera del Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires -integración según ley 11.982-, doctores Benjamín Ramón Sal Llargués, Horacio Daniel Piombo y Carlos Ángel Natiello, con la Presidencia del primero de los nombrados, a efectos de resolver en causa N° 53.360 de este Tribunal, caratulada "[redacted] y [redacted] s/ Recurso de Casación". Practicado el sorteo de ley, resultó que en la votación debe observarse el orden siguiente: SAL LLARGUÉS - PIOMBO - NATIELLO, procediendo los nombrados magistrados al estudio de los siguientes

A N T E C E D E N T E S

El Tribunal en lo Criminal N° 3 del Departamento Judicial de Quilmes condenó en la causa n° 5.167 de su registro a [redacted] y a [redacted]

USO OFICIAL JURISDICCIÓN ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Martinez a la pena de veinte años de prisión, accesorias legales y costas del proceso por hallarlos autor y participe necesario respectivamente del delito de abuso sexual con acceso carnal reiterado agravado por el vinculo y por el concurso de dos personas, en los términos de los arts. 45 y 119, 3° y 4° parrs., incs. b) y d) del Código Penal.

Contra tal decisorio se alza en recurso de casación la Defensa Oficial de los nombrados denunciando errónea aplicación de la ley sustantiva en virtud de la arbitraria valoración del solitario testimonio de [redacted] sin otro elemento de convicción que lo abone. Sostiene que los gritos escuchados por los vecinos no prueban nada en contra de sus defendidos ni demuestran la comisión de un hecho de índole sexual. De igual modo refiere respecto de los dichos de los hermanos de la denunciante. Denuncia la ausencia de fundamentación en orden a la acreditación de la autoria, que el informe médico, psicológico y la partida de nacimiento no comprueban la autoria y critica la utilización de los testimonios de [redacted] y [redacted] y quienes "no observaron ninguna situación siquiera incorrecta" por parte de ambos imputados. Señala que el sentenciante

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL

meritúa en contra de [redacted] y [redacted] que no hayan declarado "*en la causa ni en el debate*" en violación alm art. 18 C.N. Indica como "*prueba extraordinaria*" demostrativa de la irrealidad de los hechos que la testigo [redacted], secretaria de la Escuela N° [redacted] de Quilmes, dijo que "[redacted] *era una chiquita muy dulce, estudiosa, tranquila*" lo que no se corresponde con una víctima de abuso sexual, confirmado por los boletines escolares.

Critica también el decisorio por la inobservancia de las reglas de la sana crítica de los arts. 106, 210 y 373 C.P.P.; 10 Const. Pcial. y 18 C.N., ya que estima que no se ha demostrado la extensión cronológica de los hechos que se consideran reiterados salvo por la sola declaración de la víctima. Manifiesta que [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] son testigos "*de oídas*" reproduciendo lo relatado por [redacted]. [redacted] y [redacted] nada aportan; [redacted] y [redacted] "*solo*

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
PROVINCIA DE BUENOS AIRES
SECRETARIA JURISDICCIÓN ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

refieren que creen que su hermana no es fabuladora pero nada respecto del hecho". Señala, además, que el informe médico no acredita ningún abuso sino que desde hace tiempo que el himen no se encuentra intacto y que de las experticias psicológicas de los imputados tampoco resulta probanza de cargo alguna para fundar la autoria responsable. Peticiona se resuelva conforme a la pretensión desarrollada y hace expresa reserva del caso federal.

La Defensa Pública ante este Tribunal presenta su memorial a fs. 96/103 postulando el acogimiento favorable de la pretensión defensista agregando que debe valorarse como diminuente los caracteres de personalidad de ambos incusados. A fs. 104/106, el Ministerio Fiscal peticiona el rechazo del remedio procesal. Ambas partes desisten de la audiencia del art. 458 del ritual.

Hallándose la causa en estado de dictar sentencia, la Sala I de este Tribunal (Ley 11.982) dispuso plantear y resolver las siguientes

C U E S T I O N E S

1ra.) ¿Es admisible el recurso de casación?

2da.) ¿Es procedente?

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL

3ra.) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión planteada el señor Juez, doctor Sal Llargués, dijo:

El recurso de casación se interpuso en legal tiempo y forma por parte legitimada, contra un decisorio que contempla esta via recursiva (arts. 18 y 75 inc. 22 C.N.; 8.2.h) C.A.D.H.; 421, 433, 448, 450, 451, 454 inc. 1° y ccdtes. C.P.P.).

Voto por la afirmativa.

A la misma primera cuestión planteada el señor Juez, doctor Piombo, dijo:

Adhiero al voto que abre el Acuerdo, expidiéndome en el mismo sentido y por los mismos fundamentos.

Voto por la afirmativa.

A la misma primera cuestión planteada el señor Juez, doctor Natiello, dijo:

ESTO OFICIAL – JURISPRUDENCIA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Adhiero al voto de mis colegas, expidiéndome en el mismo sentido y por los mismos fundamentos.

Voto por la afirmativa.

A la segunda cuestión planteada el señor Juez, doctor Sal Llargués, dijo:

Abren la jurisdicción de este Tribunal los remedios casatorios deducidos por los imputados y por la Defensa Oficial, el que por la reedición de cuestiones planteadas en los anteriores, sumado a la técnica desplegada, ha merecido su seccionamiento en los antecedentes de esta sentencia. De modo que habrán de recibir una respuesta conjunta.

El Tribunal de Juicio tuvo por legalmente acreditado que "*desde el mes de enero de 2007 hasta el 18 de noviembre de 2008, los progenitores de* [redacted] *abusaron sexualmente de su nombrada hija menor de edad en el interior del domicilio sito en la calle* [redacted] *del Barrio El Socorro de Quilmes Oeste, en momentos en que los encartados aprovechaban los momentos en que se quedaban a solas con su hija* [redacted] *y mientras la progenitora le quitaba la ropa y le tocaba los pechos a la menor, la obligaba a colocarse sobre el pene erecto de*

su progenitor, quien procedia a accederla carnalmente via vaginal y anal, mientras era sostenida de los brazos por su madre para que no se corriera y pudiera penetrarla. Que la menor era conducida a la habitación donde ocurrian los hechos por su madre y/o su padre, quienes ante la negativa de ésta a concurrir la golpeaban con ferocidad, a fin de lograr llevarla a su cometido. Asimismo la menor era amenazada de muerte a fin de que no relatara lo que ocurria".

Sentado lo anterior, debo poner de resalto, como lo tengo dicho en innumerables precedentes de esta Sala que no existe una imposición al juzgador que le impida dar crédito al solitario testimonio de la victima cuando cuenta con el abono de otros medios de prueba que confirmen sus dichos. La exclusión por la via del aforismo *testis unus, testis nullus*, no es consecuente con el sistema de la sana crítica racional establecido por la ley 11.922, sino propio de los antiguos regimenes formales de prueba tasada. Ello impone la confirmación

USO OFICIAL - JURISDICCIÓN ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

del relato de la testimoniante con el resto del plexo probatorio, de manera que pueda colegirse su veracidad.

Cierto es que existen ciertos delitos cuya comisión se hallan amparados por la privacidad de los hogares, muchas veces ocultos de terceros, pero ello no puede, de ningún modo significar un *bill* de indemnidad que autorice franquear las garantías constitucionales y las reglas del debido proceso legal. De tal manera que, en sintonia con ello, resulta necesario someter a escrutinio las pruebas valoradas por el Tribunal de Juicio para arribar a la condena de [redacted] y [redacted] [redacted].

El a quo ha meritado correctamente los dichos de la menor victima en tanto atribuye a sus progenitores la comisión del delito por el cual arriban condenados. Nada resulta de los mismos que pueda hacer inferir la existencia de mendacidad o fabulación alguna. Sus propios hermanos -[redacted] y [redacted]- destacan justamente ello, explicando ante el contradictorio que no descreen de [redacted], adunando [redacted] que siempre le pareció extraño que dejaba la puerta abierta de su habitación en las noches para encontrarla cerrada por las mañanas (v. 13 vta. de este legajo incidental).

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL

[redacted] se quiebra emocionalmente en la escuela donde concurría a clases y relata los sucesos que la tuvieron como víctima a [redacted], [redacted] y [redacted] -personal docente de la Escuela ESB N° [redacted] de Quilmes-, incluso narra la manera en que fuera golpeada la noche anterior. [redacted] y [redacted] dijeron haber visto los golpes en el cuerpo de la la niña (fs. 11 vta./12); [redacted] recordó que [redacted] *"se sacó la campera y le mostró los hematomas"* y que le dolía la panza por los golpes recibidos (f. 12). Incluso su abuela [redacted] (f. 13) refirió que *"su nieta tenía golpes en al cabeza, [y] cuando le pasó la mano por la cabeza se caía el pelo, lo tenía como arrancado a la fuerza, se quedó sorprendida, quiso acariciarle la espalda y tenía golpes muy fuertes"* (f. 13).

Los informes médicos de fs. 4 vta./8 del principal, incorporados por lectura al pleno y que no recibieran cuestionamientos de la defensa técnica, dan cuenta de un himen con desfloración de antigua data, coincidente en lo

USO OFICIAL JURISDICCIÓN ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

temporal con la fecha de los abusos y no contrariado por ningún elemento de prueba que pudiera poner en duda el modo cómo se produjo dicha desfloración. Como bien lo subraya el a quo, de los dichos de [redacted] y [redacted], [redacted] y [redacted] se desprende que [redacted] no tenía relaciones con terceras personas a quienes pudieran endilgarse los hechos.

Aun cuando cierto es que el informe de marras no explica que la desfloración haya provenido de un abuso sexual, cierto es que sus datos deben ser analizados en forma conjunta con el resto de las pruebas de autos, y no en solitario. Por lo demás, debo señalar que el acto último de violencia que [redacted] y [redacted] ejercieron contra su hija no concluyó en su acceso carnal, el que se frustró por la activa resistencia de la menor.

También de los referidos informes médicos resulta la presencia de un hematoma extenso en antebrazo derecho, hematoma en brazo izquierdo, excoriaciones en pirámide nasal y hematoma en cadera izquierda. Ello confirma la veracidad de lo narrado por la víctima y de lo percibido por los testigos arriba mencionados.

Es cierto que nada puede precisarse en orden a la autoría sobre la base de los gritos y llantos escuchados

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL

por [redacted] vecina lindera del domicilio donde se desarrollaron los actos abusivos, pero no puede predicarse igual descrédito de lo expresado por los hermanos de [redacted], especialmente de lo testificado por [redacted] lo que se condice con lo expresado por la niña en el debate en relación al último de los hechos que se cometió en su contra, a lo que cabe sumar las testificales de [redacted] y [redacted] y lo emergente de los citados informes médicos: *"En el cumpleaños de [redacted] y de su padre, éste tenia pensado hacer una fiesta con amigos, la hicieron, terminó tipo una, se fueron todos, ella tenia una pieza aparte, al lado de la de ellos, se fue a dormir a su pieza y escucha que su mamá cierra la puerta a sus hermanos, la fue a despertar y le dice que la acompañe, ella sale corriendo, se agarra de la cama, no queria ir, su mamá la agarró del brazo y la empezó a golpear, se agarraba de la parte de debajo de la cama, su madre se sube a la cama y le*

ISSN OFICIAL JURISDICCIÓN ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

empieza a arrancar mechones, le pega piñas, ella no quería, le dice sentate porque lo llamo a papá, vuelve le pega de nuevo por casi cinco a seis minutos, llamó al padre, quien le pega piñas por todas partes, en las piernas, en el costado de la panza, piñas en la cabeza, cuando no aguantó más, empezó a gritar con la boca en la almohada, el papá le dice callate porque si te escuchan tus hermanos te mato, le siguieron pegando, gritaba, sacaba la boca de la almohada, le decían que era una hija de puta que la iban a matar, no pudo dormir en toda la madrugada…." (fs. 15/15 vta.).

Todo lo señalado refuerza la atribución delictiva que dirigió la víctima a sus progenitores, puesto que los hechos relatados aparecen comprobados por otros medios. No se trata de una mera reedición de los dichos de la niña a través de terceros, sino la confirmación de su relato por ellos escuchados y de su directa percepción de las lesiones sufridas, las que su narración explica. De más está decir la fuerza convictiva que agregan las experticias médicas llevadas a cabo en los inicios de la investigación penal preparatoria y con la premura del caso

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL

Disiento también con el impugnante en cuanto a la valoración de la pericia psicológica que, a pesar de que sostiene en su presentación que no emerge como prueba cargosa de autoría, pone sobre el escenario el dato experto al concluirse que "*tanto la posición subjetiva de la niña, su estado de ansiedad y desesperación, la dinámica familiar marcada por la disociación y escisión de las experiencias y la presencia de marcas de inscripciones psiquicas de una traumatización sexual precoz, resultan compatibles con la victimización por abuso sexual en el marco de una relación caracterizada como incestuosa en que la niña queda sumida en la vivencia de orfandad de ambas figuras parentales*" (f. 47/49 vta. de los autos principales). Insisto, un medio probatorio más que refuerza la testimonial de la victima y la imputación que hizo a [redacted] y [redacted].

USO OFICIAL. JURISDICCIÓN ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

A-1

No advierto, en síntesis, que el a quo haya quebrantado las reglas de la sana crítica racional en la valoración de las pruebas (arts. 210 y 373 C.P.P.).

Por último, atendiendo a los agravios introducidos por la Defensa Oficial ante este Tribunal, estimo que debe acogerse favorablemente la petición de que se computen como atenuantes los rasgos de la personalidad de ambos incusados emergentes de las pericias psicológicas de fs. 279/285 del principal. En sintonía con lo decidido en las causas n° 6.874 y 9.009, los rasgos psicopáticos deben merituarse como diminuentes de la sanción penal al importar una merma en el reproche penal por cuanto inciden en la capacidad de la culpabilidad de los imputados.

Propongo al Acuerdo que la pena impuesta a [redacted] y [redacted] se fije en dieciocho años de prisión, accesorias legales y costas del proceso, manteniendo intactas las restantes declaraciones del decisorio impugnado.

Voto parcialmente por la afirmativa.

A la misma segunda cuestión planteada el señor Juez, doctor Piombo, dijo:

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL

La pena similar a la que se impondría en un homicidio con múltiples circunstancias agravantes, resulta para mi análisis valorativo -donde entran justicia, proporcionalidad, equidad; entre otros elementos axiológicos-, francamente excesiva con relación a un imputado de sexo femenino, pues también ha sido víctima de quien ha hecho de la violencia de género un sistema.

Propongo catorce (14) años. En lo demás, adhiero condicionando todo al diagnóstico criminológico que hago de [redacted].

Así lo voto.

A la misma segunda cuestión planteada el señor Juez, doctor Natiello, dijo:

Adhiero al voto del colega de primera nominación, solo he de apartarme de la valoración como circunstancias atenuantes de la penalidad de la personalidad psicopática de ambos encartados.

ESCUELA JUDICIAL JURISDICCIÓN ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Y esto, porque en primer lugar al ser un nuevo motivo de agravio introducido por el Defensor Oficial ante esta Sede tengo dicho que los mismos son extemporáneos; en segundo lugar porque no observo ni vislumbro como en autos la psicopatía mencionada -que no debe confundirsela con inimputabilidad disminuida- tenga corroboración con las circunstancias objetivas de la causa y como la misma actuó en el ámbito de autodeterminación de los aquí juzgados.

Voto consecuentemente por la incolumidad del fallo.

No obstante, siendo minoritaria mi posición, adhiero al monto de pena propiciado por el Dr. Sal Llargués.

Voto por la negativa.

A la tercera cuestión planteada el señor Juez, doctor Sal Llargués, dijo:

Visto el modo como han sido resueltas las cuestiones anteriores, propongo al Acuerdo: 1) declarar formalmente admisible el recurso de casación interpuesto a favor de [redacted] y [redacted] 2) por mayoría, casar parcialmente la sentencia impugnada en el rubro atenuantes, debiendo meritarse como tal "los rasgos de la personalidad de ambos incusos emergentes de las

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL

pericias psicológicas"; 3) por mayoría, readecuar el monto de pena y fijar el mismo para [redacted] en dieciocho (18) años de prisión, accesorias legales y costas, sin costas en esta Sede, atento el éxito parcial obtenido (arts. 18 y 75 inc. 22 de la C.N.; 8.2.h. de la C.A.D.H.; 14.5 del P.I.D.C. y P.; 15, 168 y 171 de la Const. Pcial.; 40, 41, 45 y 119 tercer y cuarto párrafos incs. b) y d) del C.P.; 106, 210, 373, 421, 448, 450, 451, 454 inc. 1, 456, 458, 459, 460, 530 y 531 del C.P.P.); y 4) tener presente la reserva del caso federal (art. 14 de la ley 48).

Así lo voto.

A la misma tercera cuestión planteada el Señor Juez, doctor Piombo, dijo:

Adhiero al voto del doctor Sal Llargués, expidiéndome en el mismo sentido y por los mismos fundamentos.

Así lo voto.

DESCENTRAL JURISDICCION Y ADMINISTRACION DE JUSTICIA

A la misma tercera cuestión planteada el Señor Juez, doctor Natiello, dijo:

Adhiero al voto del doctor Sal Llargués, expidiéndome en el mismo sentido y por los mismos fundamentos.

Así lo voto.

Con lo que terminó el Acuerdo dictándose la siguiente:

S E N T E N C I A

Por lo expuesto en el acuerdo que antecede, el Tribunal resuelve:

I.- declarar formalmente admisible el recurso de casación interpuesto a favor de [redacted] y [redacted].

II.- por mayoría, casar parcialmente la sentencia impugnada en el rubro atenuantes, debiendo meritarse como tal "los rasgos de la personalidad de ambos incusos emergentes de las pericias psicológicas".

III.- Por mayoría, readecuar el monto de pena y fijar el mismo para [redacted] en dieciocho (18) años de prisión,

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL

accesorias legales y costas, sin costas en esta Sede, atento el éxito parcial obtenido.

Arts. 18 y 75 inc. 22 de la C.N.; 8.2.h. de la C.A.D.H.; 14.5 del P.I.D.C. y P.; 15, 168 y 171 de la Const. Pcial.; 40, 41, 45 y 119 tercer y cuarto párrafos incs. b) y d) del C.P.; 106, 210, 373, 421, 448, 450, 451, 454 inc. 1, 456, 456, 459, 460, 530 y 531 del C.P.P..

IV.- Tener presente la reserva del caso federal.

Art. 14 de la ley 48.

Registrese. Notifiquese. Oportunamente remitase.

Benjamin R. Sal Llargués

Carlos A. Natiello

Horacio D. Piombo

Gerardo Cires
Auxiliar Letrado Relator

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA — JURISDICCIÓN ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 123.398 - "Roldán, Jorge Armar... -Fiscal- s/ Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa N° 53.360 del Tribunal de Casación Penal, Sala I" y su acumulada P. 123.399 - "Roldán, Jorge Armando - Fiscal- s/ Recurso extraordinario de nulidad en causa N° 53.360 del Tribunal de Casación Penal, Sala I", seguida a Dail Adrián González y Mariela Alejandra Martinez.

///PLATA, 13 de MAYO de 2015.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 123.398, caratulada "Roldán, Jorge Armando -Fiscal- s/ Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa N° 53.360 del Tribunal de Casación Penal, Sala I" y su acumulada P. 123.399, caratulada "Roldán, Jorge Armando -Fiscal- s/ Recurso extraordinario de nulidad en causa N° 53.360 del Tribunal de Casación Penal, Sala I", seguida a Dail Adrián González y Mariela Alejandra Martinez,

Y CONSIDERANDO:

1. La Sala Primera del Tribunal de Casación Penal de esta Provincia, mediante el pronunciamiento del 16 de abril de 2014, hizo lugar -por mayoría- al recurso homónimo interpuesto por la Defensa Oficial contra la sentencia dictada por el Tribunal en lo Criminal N° 3 del Departamento Judicial Quilmes que había condenado a [redacted] a las penas de veinte años de prisión, accesorias legales y costas del proceso, para cada uno de ellos, por hallarlos autor y partícipe necesario, respectivamente, del delito de abuso sexual con acceso carnal reiterado agravado por el vínculo y por el concurso de dos personas (arts. 45 y 119, 3° y 4° párrs., incs. b) y d) del Código Penal).

En consecuencia, casó parcialmente dicho fallo en el rubro atenuantes, y meritando como tal "los rasgos de la personalidad de ambos incusos emergentes de las pericias psicológicas", readecuó el monto de pena,

fijándolo en 18 años de prisión, accesorias legales y costas, sin costas en esa sede, para cada uno (fs. 109/118).

2. Frente a lo así decidido, el señor Fiscal Adjunto ante dicho Tribunal interpuso recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley (fs. 150/154 vta.) y nulidad (fs. 162/166), haciendo lo propio la Defensa Oficial a favor de González y Martínez, sólo mediante la vía de inaplicabilidad de ley (fs. 139/143).

3. **Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley articulado por el Ministerio Público Fiscal.-**

a. Sostuvo que el Tribunal casatorio aplicó "...erróneamente los arts. 40 y 41 del Código Penal...", e inobservó el artículo 34 inc. 1° del mismo texto "...infringiendo mediante absurda valoración probatoria los arts. 210 y 373 del Código de Procedimiento Penal" (v. fs. 151 y vta.).

Alegó que "...el argumento por el cual se introduce la ponderación de la personalidad con rasgos psicopáticos como pauta atenuante...", con directa implicancia en el monto de pena impuesto a los condenados, convirtió a los señores Magistrados "...en legisladores...", pues sin sustento legal, aplicaron "...un supuesto de imputabilidad disminuida que no encuentra previsión normativa...", y tampoco "...se encuentra acreditada, ni mucho menos la incidencia que tal hipotética personalidad habría tenido sobre la culpabilidad en el hecho..." (v. fs. 152). Por tal motivo, tachó a la sentencia dictada de arbitraria (**idem**).

b. El art. 494, párrafo segundo, del C.P.P. -cfe. ley 13.812- establece que el Ministerio Público Fiscal puede deducir el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en caso de sentencia adversa cuando hubiese pedido una pena de prisión o reclusión superior a diez años, supuesto que se da en el caso de autos (v. fs. 4 vta./5; copia del acta de debate).

A ello cabe sumar que el contenido de la impugnación se vincula, entre otras cuestiones de pretensa índole federal, con la errónea aplicación de la ley sustantiva (arts. 34 inc. 1, 40 y 41 del C.P.).

Por tanto el recurso deducido resulta admisible (art. 494, ap. 2°, C.P.P.).

Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

4. **Recurso extraordinario de nulidad interpuesto por el Ministerio Público Fiscal.-**

b. Adujo que la sentencia impugnada, "...a la hora de conformar la mayoría...", no abastece las exigencias del art. 168 de la Constitución provincial (v. fs. 164).

Explicó que si bien el Magistrado del último voto manifestó adherir al monto de pena propuesto por su colega que abrió el acuerdo, "...tal adhesión se revela como meramente formal pues previamente había manifestado su voto por la incolumnidad del fallo..." (v. fs. cit.).

Como otro motivo de queja, señaló que el voto del Dr. Natiello en la segunda cuestión planteada "...adolece de aut[o]contradicción interna, ya que en primer término (...) expresó su opinión en el sentido de que la sentencia de primera instancia *resultaba incólume* (...), mientras que a continuación por 'ser minoritaria su posición', se pronuncia por la imposición de una pena de 18 años de prisión para ambos imputados" (v. fs. 165; destacado en el original).

b. De acuerdo con lo expuesto, en el caso se hallan reunidos los requisitos de admisibilidad previstos por los arts. 482, 483, 484 y 491 del Código Procesal Penal, por lo que corresponde conceder el recurso extraordinario de nulidad interpuesto (art. 486, Cód. cit.).

5. **Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley incoado por la Defensa Oficial a favor de [redacted]ra [redacted]ez.**

a. En cuanto a su admisibilidad, señaló que el tratamiento del caso se impone a partir de la doctrina de la Corte federal en los precedentes "Strada", "Christou" y "Di Mascio" (v. fs. 140).

En punto a la procedencia, tachó al fallo de arbitrario por falta de fundamentación en la determinación de la pena (fs. 141). Consideró vulneradas las garantías de defensa en juicio y debido proceso -art. 18 de la C.N.- (idem).

Expuso que el órgano revisor realizó "...una (...) determinación de la pena, incorporando una nueva pauta atenuante...", mensurando la pena "...sin justificación alguna de cómo arribó a dicho monto sancionatorio" (v. fs. cit. vta.).

Afirmó la existencia de "una garantía innominada a la 'no arbitrariedad'" -art. 33 de la C.N.-, y planteando su disconformidad con la disminución de la sanción efectuada por el órgano intermedio, trajo a colación lo fallado por el Tribunal Federal en "Aranda, Oscar Alejandro s/ causa n° 106.503" (v. fs. 142 y vta.; el destacado en el original).

Para finalizar, requirió que esta Suprema Corte case la sentencia cuestionada y reenvíe los autos para el dictado de un nuevo pronunciamiento conforme a derecho (fs. cit. vta.).

b. Cabe señalar que el art. 494 del C.P.P. -texto según ley 13.812- dispone, en lo pertinente, que esta vía podrá interponerse exclusivamente contra las sentencias definitivas que revoquen una absolución o impongan una pena de reclusión o prisión mayor a diez años. En el caso de autos, si bien se encuentra satisfecho el recaudo referido al monto de pena, no sucede lo mismo con la índole de los agravios traídos a consideración por el impugnante.

Sin embargo, es doctrina de esta Corte que aun cuando no estén configurados tales requisitos, propios de la vía impugnativa intentada (art. 494, Cód. cit.), el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley constituye -cumplidos ciertos recaudos- el carril idóneo para el tratamiento de las cuestiones federales que pudieran estar involucradas, a fin de permitirle al impugnante transitar por el Superior Tribunal de la causa, como recaudo de admisibilidad del potencial remedio federal (art. 14, ley 48).

En ese sentido, conforme lo ha establecido la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos 308:490, "Strada" y Fallos: 311:2478, "Di Mascio", en especial, respecto de este último, consid. 9, segundo párrafo), esta Suprema Corte constituye el superior Tribunal de la causa a efectos de resolver este tipo de cuestiones.

En función de ello, dado que el recurrente formuló agravios que **prima facie** comprenden cuestiones de la naturaleza indicada (entre ellas, la tacha de arbitrariedad y la vulneración a las garantías de defensa en juicio y debido proceso), y sin perjuicio de lo que corresponda resolver en cuanto al fondo de los reclamos, debe concederse el recurso de inaplicabilidad de ley

38

interpuesto (art. 486, Código citado).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

1. Conceder los recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley y de nulidad interpuestos por el señor Fiscal Adjunto ante el Tribunal de Casación Penal (arts. 486, 491, 494 y cctes. del C.P.P.).

2. Conceder el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto a favor de [redacted] el señor Defensor Oficial ante el citado Tribunal (art. 486 y 494 y cctes. del C.P.P.).

Regístrese y pase en vista a la señora Procuradora General (art. 487, párr. 2°, del C.P.P. y art. 21 incs. 7 y 8 de la ley 14.442).-

Juan Carlos Hitters

Luis Esteban Genoud

Héctor Negri

Hilda Kogan

Eduardo Julio Pettigiani

Eduardo Néstor de Lázzari

Daniel Fernando Soria

Secretaría Suprema Corte
Registrado bajo el N° 534

Dra. PAULA VALERIA ARCHUBY
Abogada Adscripta
Procuración Penal S.C.B.A.

R. DANIEL MARTINEZ ASTORINO
Secretario de la Suprema Corte de Justicia
de la Provincia de Buenos Aires

Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

A C U E R D O

En la ciudad de La Plata, a Doce de Junio de 2017, habiéndose establecido, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo 2078, que deberá observarse el siguiente orden de votación: doctores Negri, Soria, de Lázzari, Kogan, Genoud, se reúnen los señores jueces de la Suprema Corte de Justicia en acuerdo ordinario para pronunciar sentencia definitiva en la causa P. 123.398, "Roldán, Jorge Armando -Fiscal- s/ Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa N° 53.360 del Tribunal de Casación Penal, Sala I" y su acumulada P. 123.399, "Roldán, Jorge Armando -Fiscal- s/ Recurso extraordinario de nulidad en causa N° 53.360 del Tribunal de Casación Penal, Sala I, seguida a [redacted] y [redacted].

A N T E C E D E N T E S

La Sala Primera del Tribunal de Casación Penal de esta Provincia, mediante el pronunciamiento del 16 de [illegible] de 2014, hizo lugar -por mayoría- al recurso homónimo interpuesto por la Defensa Oficial contra la sentencia dictada por el Tribunal en lo Criminal N° 2 del Departamento Judicial Quilmes que había condenado a [redacted] y a [redacted] a la pena de

veinte años de prisión, accesorias legales y costas del proceso, para cada uno de ellos, por hallarlos autor y partícipe necesario, respectivamente, del delito de abuso sexual con acceso carnal reiterado agravado por el vínculo y por el concurso de dos personas (arts. 45 y 119, 3° y 4° párrs., incs. "b" y "d" del Código Penal).

En consecuencia, casó parcialmente dicho fallo en el rubro atenuantes, y meritando como tal "los rasgos de la personalidad de ambos incusos emergentes de las pericias psicológicas" readecuó el monto de pena, el que fijó en dieciocho años de prisión, accesorias legales y costas, sin costas en esa sede, para cada uno (fs. 109/118).

Frente a lo así decidido, el señor Fiscal Adjunto ante dicho Tribunal interpuso recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley (fs. 150/154 vta.) y nulidad (fs. 160/166), haciendo lo propio la Defensa Oficial a favor de [redacted]z y [redacted]ez, sólo mediante la vía de inaplicabilidad de ley (fs. 139/143).

Los recursos fueron admitidos por resolución de esta Suprema Corte de fs. 175/177. A fs. 179/182 vta. dictaminó el señor Subprocurador General, quien sostuvo los recursos fiscales, aconsejó hace lugar al de nulidad, y en su defecto al de inaplicabilidad de ley. Estimó que

///

corresponde rechazar el de la defensa. Acompañó además copia de un peritaje psicológico obrante en el principal (fs. 183/198). A fs. 199 se dictó la providencia de autos. Hallándose la causa en estado de pronunciar sentencia, la Suprema Corte decidió plantear y votar las siguientes

C U E S T I O N E S

1ª) ¿Es fundado el recurso extraordinario de nulidad interpuesto por el Fiscal Adjunto de Casación?

Caso negativo:

2ª) ¿Lo es el de inaplicabilidad de ley?

3ª) ¿Es fundado el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la Defensa Oficial?

V O T A C I Ó N

A la primera cuestión planteada, el señor Juez doctor Negri dijo:

1. El señor Fiscal Adjunto ante el Tribunal de Casación Penal sostiene que la sentencia recurrida no abastece las exigencias del art. 168 de la Constitución provincial, en tanto no concurre la mayoría de opiniones necesarias en el extremo relativo a la determinación de la pena para que el pronunciamiento sea válido (v. fs. 164).

Explica que si bien el magistrado del último voto manifestó adherir al monto de pena propuesto por el colegio

que abrió el acuerdo, tal adhesión resultó meramente formal pues previamente había manifestado su opinión por el rechazo íntegro del recurso (fs. cit.).

Como otro motivo de queja, señaló que el voto del doctor Natiello -tercero en el orden de votación- en la segunda cuestión planteada "... adolece de aut[o]contradicción interna, ya que en primer término (...) expresó su opinión en el sentido de que la sentencia de primera instancia resultaba incólume (...), mientras que a continuación por 'ser minoritaria su posición', se pronuncia por la imposición de una pena de 18 años de prisión para ambos imputados" (v. fs. 165).

2. Coincido con el señor Subprocurador General en que el recurso es procedente.

Se advierte de la lectura de la sentencia que el magistrado que votó en primer término, doctor Sal Llargués, resolvió atender el agravio introducido por la defensa ante su sede, computar como atenuante los rasgos psicopáticos de la personalidad de los dos imputados y reducir la pena impuesta por el tribunal de origen en dos años (fs. 115 vta.).

El vocal que lo siguió en el orden de votación, doctor Piombo, sin pronunciarse sobre la propuesta de su

///

colega, consideró que "La pena similar a que se impondría en un homicidio con múltiples circunstancias agravantes, resulta para mi análisis valorativo -donde entran justicia, proporcionalidad, equidad; entre otros elementos axiológicos, francamente excesiva con relación a un imputado de sexo femenino, pues también ha sido víctima de quien ha hecho de la violencia de género un sistema" (v. fs. 116) y propició disminuir la sanción -no queda claro si para ambos por igual o sólo para la procesada [redacted]- en seis años.

A su turno, el tercer magistrado, expresó adherir al doctor Sal Llargués con excepción de la valoración como circunstancias atenuantes de la personalidad psicopática de ambos imputados por considerar, en primer lugar, que el reclamo resultaba extemporáneo y en segundo, porque no advertía que esa circunstancia tuviera corroboración con las circunstancias objetivas de la causa y tampoco cómo habría actuado en el ámbito de autodeterminación de los sometidos a este proceso. Nada dice respecto de lo expuesto por el doctor Piombo, y estima que la condena debe confirmarse en todos sus términos.

Sin embargo, agrega que como su postura resulta minoritaria, adhiere al primero (v. fs. 116 vta.).

De tal modo, se advierte que la cuestión inculada a la valoración de la atenuante carece de mayoría fundamentos, en infracción al art. 168 de la Constitución provincial.

Para satisfacer la exigencia de la norma constitucional, tratándose de un tribunal colegiado sus miembros deben dar su voto de modo individual, en todas las cuestiones esenciales a decidir, debiendo concurrir mayoría opiniones acerca de cada una de ellas (art. 168, Constitución provincial).

De lo antes reseñado se desprende que en autos al mayoría no existió y ello importó el quebrantamiento art. 168 citado, viciando de nulidad el pronunciamiento currido (conf. P. 55.687, sent. de 27-II-1996; P. 55.267, ent. de 14-VI-1996; P. 60.965, sent. de 18-VIII-1998, P. .587, sent. de 9-V-2007; entre otras).

Por lo expuesto, debe declararse la nulidad de la entencia impugnada en lo concerniente a la determinación la pena, y reenviar los autos a la instancia de origen ara que, integrado el órgano jurisdiccional con jueces habilitados, dicte un pronunciamiento conforme a derecho rts. 492, C.P.P.).

Voto por la **afirmativa**.

///

A la primera cuestión planteada, el señor Juez doctor Soria dijo:

Disiento con el voto que me precede, pues -a mi juicio- el recurso extraordinario de nulidad articulado por el Fiscal Adjunto ante el Tribunal de Casación Penal es improcedente.

Es asequible la comprensión de la solución y los fundamentos que -por mayoría- le dan sustento al pronunciamiento en crisis, no obstante los déficits técnicos que podrían achacársele.

En lo que resulta aquí de interés, frente al reclamo postulado por la defensa en el memorial sustitutivo de la audiencia del art. 458 *in fine* del Código Procesal Penal, relativo a la ponderación de los rasgos de personalidad de [redacted] y [redacted] como circunstancia atenuante de pena, merced a los diagnósticos de los informes psicológicos agregados al expediente, el juez Sal Llargués lo acogió favorablemente con fundamento en que "los rasgos psicopáticos" deben meritarse con ese alcance diminuente "al importar una merma en el reproche penal por cuanto inciden en la capacidad de la culpabilidad de los imputados", proponiendo a sus colegas reducir para ambos la pena impuesta y fijarla en

///

///

dieciocho años de prisión, manteniendo intactas las restantes declaraciones del decisorio impugnado (v. fs. 115 vta.). El doctor Piombo, quien se expidió en segundo lugar, estimó igualmente pertinente atender tales reclamos. Sin embargo, sopesó como particularmente excesiva la sanción impuesta a [redacted]z "pues [dijo] también ha sido víctima de quien ha hecho de la violencia de género un sistema" (fs. 116), proponiendo para ella individualizar la pena en catorce años de prisión. En lo demás, sin perjuicio del giro argumental que utilizó ("condicionando todo al diagnóstico criminológico que h[izo] de [redacted]"), adhirió al ponente. Lo cual importa concluir que respecto del coimputado [redacted] sumó su voto al del juez Sal Llargués. Por su lado, el doctor Natiello, disintió con sus colegas acerca de la procedencia del planteo tanto por resultar extemporáneo -al haber sido introducido recién ante la instancia casatoria- y porque -dijo- "no observo ni vislumbro como en autos la psicopatía mencionada -que no debe confundírsela con la inimputabilidad disminuida- tenga corroboración con las circunstancias objetivas de la causa y cómo la misma actuó en el ámbito de autodeterminación de los aquí juzgados" (fs. 116 vta.), por lo que votó por la intangibilidad del fallo. Ahora bien, reputándose perdidoso en

///

Por otra parte, alega, no se encuentra acreditada la supuesta personalidad con rasgos psicopáticos, ni mucho menos la incidencia que tal hipotética personalidad habría tenido sobre la culpabilidad en el hecho que aquí se juzga (fs. 152).

Agrega que la pericia de fs. 279/286 -única constancia probatoria tenida en cuenta por el tribunal para avalar su determinación- da cuenta de que los imputados poseen una personalidad de las características mencionadas, pero no se han individualizado cuáles serían esos rasgos ni sus posibles manifestaciones conductuales. De modo que, argumenta, frente a dos personas imputables el *a quo* asevera que existe una menor capacidad de culpabilidad en base a afirmaciones dogmáticas y genéricas sobre supuestos cuya incidencia en el hecho no se ha analizado.

Afirma que la capacidad de culpabilidad que la Sala interviniente considera mermada no es otra cosa que la imputabilidad regulada en el art. 34, inc. 1 del Código Penal, norma que no recepta una "imputabilidad disminuida". A su entender los jueces del órgano revisor pretenden introducirla mediante la vía indirecta de los arts. 40 y 41 del Código Penal, al individualizar la pena (fs. 153).

Concluye, por esos fundamentos, que lo resuelto

///

no constituye derivación razonada del derecho vigente en este extremo y resulta arbitrario, violatorio del debido proceso (por valoración absurda de la prueba) y del derecho de defensa.

2. Disiento con la Procuración General, el recurso no prospera.

La defensa de los imputados, entre otras pretensiones, solicitó al tribunal intermedio tuviera en cuenta los rasgos de personalidad de sus asistidos por considerar que reducían el reproche y con él, su culpabilidad en el hecho (v. fs. 101/102 vta.).

El Tribunal de Casación hizo lugar a esa pretensión introducida por la defensa en la memoria y valoró dicha circunstancia de atenuación que juzgó acreditada con las pericias psicológicas de fs. 279/286 del principal. Remitiéndose a precedentes, agregó: "En sintonía con lo decidido en las causas nro. 6874 y 9009, los rasgos psicopáticos deben merituarse como diminuentes de la sanción penal al importar una merma en el reproche penal por cuanto inciden en la capacidad de la culpabilidad de los imputados..." (fs. 115 vta.). Justificando de ese modo la valoración de una circunstancia que juzgó verificada en el caso.

///

Frente a lo así decidido, y marginando cualquier referencia sobre la interpretación que del contenido de este extremo efectúa el recurrente, y aunque pueda o no compartirse el criterio empleado por el *a quo*, el impugnante no demuestra que la sentencia carezca de fundamentación suficiente, lo cual la pone a salvo de la tacha de arbitrariedad intentada y queda indemostrada, también, la alegada violación de garantías constitucionales.

Cabe recordar que "el objeto de la doctrina de la arbitrariedad no es corregir en tercera instancia fallos equivocados, sino cubrir los defectos graves de fundamentación o razonamiento que tornen ilusorio el derecho de defensa y conduzcan a la frustración del derecho federal invocado" (CSJN, Fallos t. 310, pág. 234). Y más allá de su discrepancia con el *a quo*, el autor de la queja no pone en evidencia -siquiera conjeturalmente- la existencia de esos graves defectos de fundamentación o razonamiento en el fallo cuestionado.

El recurrente no ha intentado controvertir que los rasgos psicopáticos no puedan computarse como atenuantes ni que no los incluya la referencia a las "condiciones personales" de los imputados que realiza

art. 41 del Código Penal entre las circunstancias relevantes para determinar la pena (art. 495 del C.P.).

Fuera de reclamar por la supuesta incorporación de una causa de imputabilidad disminuida no prevista por la ley, discute la prueba de esa condición psicológica, pero sin exponer circunstancias que permitan establecer que la Casación cometió un error de tal magnitud que hace arbitraria su decisión sobre el tema. Salvo los supuestos de absurdo o arbitrariedad, no corresponde que esta Corte sustituya con su criterio el de la instancia ordinaria. Así se ha dicho que le está vedado a este Tribunal descender a la exposición, representación o valoración de los hechos que hubiera realizado el *a quo*. Y si bien es cierto que una incorrecta apreciación de los aspectos fácticos de la sentencia puede conllevar una aplicación errónea de la ley sustantiva, en especial, respecto de la exactitud de la subsunción legal salvo los casos de absurdo -que no se han demostrado en el caso- no le corresponde a la Suprema Corte revisar los supuestos errores sobre los hechos alegados por la defensa (P. 92.917, sent. de 25-6-2008; en el mismo sentido: P. 75.228, sent. de 20-10-2003; P. 77.902, sent. de 30-6-2004; P. 71.509, sent. de 15-3-2006; P. 75.263, sent. de 19-12-2007, e/o).

///

///

En consecuencia, voto por la negativa.

Los señores jueces doctores de Lázzari, Kogan y Genoud, por los mismos fundamentos del señor Juez doctor Soria, votaron la primera cuestión planteada también por la negativa.

A la segunda cuestión planteada, el señor Juez doctor Negri dijo:

Dado el modo en que ha quedado resuelta la cuestión anterior, corresponde analizar los restantes recursos interpuestos por las partes.

El señor Fiscal denuncia la violación de los arts. 40 y 41, la inobservancia del art. 34, inc. 1°, todos del Código Penal, absurdo en la valoración de la prueba y transgresión de los arts. 210 y 373 del Código Procesal Penal.

Sostiene que el argumento empleado por los jueces del Tribunal intermedio por el cual decidieron valorar en carácter de atenuante "la personalidad de ambos incusados emergentes de las pericias psicológicas de fs. 279/286 del principal" (cit. a fs. 152) convierte a los magistrados en legisladores para el caso, por haber aplicado un supuesto de inimputabilidad disminuida que no encuentra previsión normativa en nuestro sistema.

///

la votación respecto a la cuestión de fondo relativa a que los informes psicológicos de los imputados tuvieran el efecto atenuante pretendido, adhirió al monto de pena propiciado por el juez Sal Llargués de imponerle dieciocho años de prisión a cada uno de los imputados, apartándose en ello de la postura diferenciada pretendida por el doctor Piombo.

De modo que aun con la dificultad que ofrece el pronunciamiento que se expresa del modo indicado, se aprecia el sentido de lo decidido mayoritariamente. Así, mientras los dos primeros votos consideraron pertinente abordar el planteo que la defensa propuso en la memoria que autoriza el art. 458 del Código Procesal Penal y asignarle a tales informes periciales carácter diminuente de la sanción, luego el primero y el tercero de los magistrados -éste, ya perdidoso en ese aspecto del caso- coincidieron en la medida de pena que correspondía asignarle a esa incidencia, fijando para ambos imputados una condena a dieciocho años de prisión.

Con tal entendimiento del fallo, concluyo que no se aprecia la infracción denunciada, pues ha sido emitido con la mayoría de opiniones exigida por el art. 168 del texto constitucional.

Voto por la **negativa.**

Los señores jueces doctores **Soria, de Lázzari, Kogan y Genoud**, por los mismos fundamentos del señor Juez doctor Negri, votaron la segunda cuestión planteada por la **negativa.**

A la tercera cuestión planteada, el señor Juez doctor Negri dijo:

1. El señor Defensor ante el Tribunal de Casación denuncia que la sentencia es arbitraria por falta de fundamentación de la determinación de la pena, lo que implicó, a su juicio, la violación al debido proceso y la defensa en juicio (art. 18 de la C.N.).

Expresa que si bien la Casación admitió la atenuante de los rasgos psicopáticos y redujo la pena para ambos imputados, no justificó cómo arribó al monto sancionatorio que aplicó. Transcribió un precedente de esta Corte acerca de la necesidad de motivar las decisiones judiciales (P. 81.527, sent. de 9-10-2003). Citó también el fallo de la CSJN en "Aranda, Oscar Alejandro" (fs. 142 y vta.).

Considera el recurrente que la sentencia "...debió fundamentar de forma lógica y razonada por qué impuso esa cantidad de pena, aclarando cuál fue el punto de

partida en la escala -y por qué- y de qué manera arribó al monto total" (fs. 142 vta.).

2. El recurso no prospera.

El tribunal intermedio, tal como se dijo previamente, hizo lugar al planteo de la defensa introducido en la memoria, casó el pronunciamiento, incorporó la pauta atenuante solicitada y, en consecuencia, ajustó la medida de la pena.

No se observa en la decisión atacada el vicio que invoca, pues tomando como premisa que el Código Penal no contiene un determinado sistema legal para efectuar la dosimetría, ni un punto de ingreso a la escala penal dentro del marco de las escalas previstas para las penas divisibles en razón del tiempo o de la cantidad por los arts. 40 y 41 del Código Penal (conf. P. 74.318, sent. de 4-6-2003; P. 67.662, sent. de 10-9-2003; P. 105.758, sent. de 3-3-2010; P. 111.426, sent. de 12-9-2012; P. 112.316, res. de 17-4-2013; P. 112.514 res. de 24-4-2013; entre otras) y que el criterio divergente de la parte respecto de la incidencia sobre el *quantum* de la pena a aplicar de las circunstancias atenuantes y agravantes computadas no implica ni significa violación legal alguna (P. 43.015, sent. de 25-2-1992; P. 55.688, sent. de 31-10-1995; P.

///

///

64.969, sent. de 12-3-2003; P. 73.338, sent. de 25-6-2003; e.o.) esa forma de recurrir se devela ineficaz para conmover lo fallado.

Al requerir que el *a quo* especifique un punto de partida en la escala penal, y al referirse a un "monto total", la defensa asume como acertado un sistema en el que el juzgador debe partir de un determinado punto de la escala aplicable, para luego sumar y restar, y llegar así por medio de esos parciales a un resultado total. Sin embargo, la defensa omite toda referencia a la copiosa jurisprudencia antes citada, y fuera de postular el sistema descrito, no intenta siquiera señalar por qué motivo resultaría impuesto por las normas que cita.

Voto por la negativa.

Los señores jueces doctores **Soria, de Lázzari, Kogan** y **Genoud** por los mismos fundamentos del señor Juez doctor Negri, votaron la tercera cuestión planteada también por la **negativa**.

Con lo que terminó el acuerdo, dictándose la siguiente

S E N T E N C I A

Por lo expuesto en el acuerdo que antecede, oído el señor Subprocurador General, se rechaza por mayoría el

recurso extraordinario de nulidad interpuesto (doct. art. 493, CPP).

Asimismo se rechazan los de inaplicabilidad de ley deducidos por el señor Fiscal Adjunto de Casación y el Defensor Oficial, con costas el último mencionado (doct. arts. 496 y concs., CPP).

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

HILDA KOGAN

HECTOR NEGRI

EDUARDO NESTOR DE LAZZARI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

R. DANIEL MARTINEZ ASTORINO
Secretario

SECRETARIA SUPREMA CORTE
REGISTRADO BAJO EL Nº 141

STELLA MARIS MARTINI
Jefe de Despacho

Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 123.398

"ROLDAN, JORGE ARMANDO -FISCAL- S/ RECURSO EXTRAORDINARIO DE INAPLICABILIDAD DE LEY EN CAUSA N° 53.360 DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL, SALA I", ACUM. P. 123.399 "ROLDAN, JORGE ARMANDO -FISCAL- S/ RECURSO EXTRAORDINARIO DE NULIDAD EN CAUSA N° 53.360 DEL TRIBUNAL DE CASACION PENAL, SALA I", SEGUIDA A DAIL ADRIAN GONZALEZ Y MARISLA ALEJANDRA MARTINEZ Y "RECURSO EXTRAORDINARIO DE INAPLICABILIDAD DE LEY EN CAUSA N° 53.360 DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL, SALA I"

La Plata, 11 de ABRIL de 2018.-

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 123.398, caratulada "Roldán, Jorge Armando -Fiscal- s/ Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa N° 53.360 del Tribunal de Casación Penal, Sala I", acumulada P. 123.399, caratulada "Roldán, Jorge Armando -Fiscal- s/ Recurso extraordinario de nulidad en causa N° 53.360 del Tribunal de Casación Penal, Sala I", seguida a [redacted] y "Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa N° 53.360 del Tribunal de Casación Penal, Sala I"

Y CONSIDERANDO:

I. Que contra la sentencia de esta Corte que rechazó, en lo que aquí interesa destacar, el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley incoado a favor de [redacted] (v. fs. 210/228 vta.), el señor defensor oficial dedujo recurso extraordinario federal (v. fs. 243/250 vta.).

-1-

///

48,

///

Denunció arbitrariedad en el fallo impugnado por afirmaciones dogmáticas y apartamiento de las constancias de la causa respecto de la falta de fundamentación del *quantum* punitivo (v. fs. 246 vta.).

Trajo a colación los precedentes "Castillo Mercedes", "Littarelli, Carlos Carmelo", "Squilario, Adrián" "Miara, Samuel" y Castillo de Miara, Beatriz" (v. fs. 247/249).

Dijo que el Tribunal de Casación al determinar la pena, y esta Corte al supervisar dicha faena, han inobservado el estándar relativo a la obligación de los magistrados de explicar cómo a partir de ciertas circunstancias agravantes y atenuantes llegan a una determinada sanción, es decir, establecer el nexo entre dichas circunstancias y el monto de pena elegido (v. fs. 249).

II. Conferida vista a la Procuración General, en los términos del art. 257 y concs. del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, fue contestada por el señor Procurador General quien aconsejó que se declare inadmisible la impugnación federal intentada (v. fs. 252/253 vta.).

III. Que esta Corte, en lo que aquí interesa, señaló que el tribunal intermedio había hecho lugar al planteo de la defensa introducido en la memoria, incorporó la pauta atenuante solicitada y, en consecuencia, ajustó la medida de la pena.

Consideró que no observaba en la decisión atacada el vicio que invocaba, pues tomando como premisa que el Código Penal no contiene un determinado sistema

///

///

legal para efectuar la dosimetría, ni un punto de ingres
a la escala penal dentro del marco de las escala
previstas para las penas divisibles en razón del tiempo
de la cantidad por los arts. 40 y 41 del Código Penal
que el criterio divergente de la parte respecto de l
incidencia sobre el *quantum* de la pena a aplicar de la
circunstancias atenuantes y agravantes computadas
implicaba ni significaba violación legal alguna.

IV. Que esta Corte comparte y hace suyos l
argumentos expuestos por el representante del Minister
Público Fiscal en su dictamen, a los que correspon
remitirse a los fines de declarar la inadmisibilidad d
remedio federal articulado.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Denegar el recurso extraordinario fede
interpuesto por el señor defensor oficial ante el Tribu
de Casación Penal a fs. 243/250 vta., por inadmisi
(art. 14 y sigs. de la ley 48).

Regístrese, notifíquese y, oportunamen
devuélvase.-

HILDA KOGAN

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

HÉCTOR NEGRI

///las firmas

EDUARDO NÉSTOR DE LÁZZARI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

R. DANIEL MARTINEZ ASTORINO
Secretario de la Cámara - Cámara de Casación
Provincia de Buenos Aires

Registrada bajo el n° 439

Secretaría Penal S.C.B.A.

JUZGADO DE EJECUCIÓN Nº 1
DEPARTAMENTO JUDICIAL QUILMES
24 JUN 2019
MESA DE ENTRADAS

PABLO F. ALVAREZ ABREGÚ
OFICIAL MAYOR
JUZGADO DE EJECUCIÓN Nº 1
DEPARTAMENTO JUDICIAL QUILMES

9911

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Causa N° 8399

En la ciudad de Quilmes, el 5 de diciembre de 2019, el Sr. Juez del Tribunal en lo Criminal Nº 2 del Departamento Judicial de Quilmes, Félix Gustavo Roumieu constituido como juez unipersonal con el fin de resolver acerca de la validez formal del acuerdo de juicio abreviado y, en su caso, dictar veredicto en la **causa Nº 8399**, caratulada: "[redacted] S/ ABUSO SEXUAL CALIFICADO CON ACCESO CARNAL".

A continuación, a esos fines, el juez analizará y resolverá las cuestiones previstas en los artículos 371 y 398 del CPP.

1. Admisibilidad formal del juicio abreviado.

La imputada con su defensora y el agente fiscal, solicitaron que la presente causa se decidiera a través de las reglas del juicio abreviado y acordaron que, llegado el caso, como límite máximo, se la condenara a la pena de ocho (8) años y seis (6) meses de prisión, accesorias legales y costas, en orden al delito de abuso sexual con acceso carnal en los términos de los arts. 45, 45 y 119, 3° párrafo del Código Penal.

En el caso se encuentran reunidos todos los requisitos que exigen los artículos 395 y 396 del CPP, por cuanto el fiscal ha dado una relación clara, precisa, circunstanciada y específica del hecho fundando la acusación y la calificación legal; resultando la pena propuesta inferior al monto máximo que prevé el artículo 395 del CPP.

Por otro lado, he constatado que la imputada posee un adecuado conocimiento de los alcances del instituto del juicio abreviado y ha

prestado libremente su conformidad, durante la audiencia celebrada a tal fin.

Finalmente, como lo analizaré en el siguiente punto, no existe una discrepancia insalvable con la calificación legal propuesta por las partes, por lo que considero que el acuerdo presentado resulta formalmente admisible, en los términos del artículo 398, inciso 2°, del CPP.

2. Existencia del hecho y participación del imputado.

Con las pruebas reunidas en esta causa queda acreditado que desde principios del año 2013 y hasta el 14 de septiembre de 2014, [redacted] prestó colaboración imprescindible a [redacted] para que éste acceda carnalmente vía vaginal y anal a [redacted] en el domicilio sito en calle Tierra del Fuego esquina Sarmiento de Quilmes, y en distintos hoteles alojamientos de la zona de Quilmes y Berazategui.

Esta reconstrucción de los hechos se sustenta, en primer lugar, en el testimonio de la víctima Milagros quien relató que tenía 12 años edad cuando iba con "este señor que abusó de mí", que se llamaba Antonio.

Contó que la llevaba a vender mercadería, que iba con su hermana Antonella en un auto azul y realizaban un viaje "largo". Antonio le daba plata y ella tenía que subir con su hermana a un auto, entonces bajaba, un hombre le daba "mercadería" y ella le daba la plata. Luego las llevaba a su casa en Ezpeleta.

Allí, Antonio "quería tener relaciones conmigo y yo le decía que no,

pero él me decía que, si yo no tenía relaciones con él, me iba a pegar y a matar... él me obligaba".

Relató que el agresor se sacaba la ropa y le decía que se la sacara. Preguntada si alguna vez el hombre le pegó, afirmó con la cabeza que sí, que le pegó en la cara porque no se quería acostar con él, agregando ante la pregunta del fiscal si pegándole lograba su objetivo, que "sí, pero yo le decía que no y siempre no me escuchaba".

Sin dudarlo afirmó que todo esto comenzó cuando tenía doce años, cuando estaba en sexto grado.

También claramente dijo que le contó a su mamá lo que ocurría, pero no recordó qué le contestó ella.

En otro pasaje relató que luego de estar en la casa, comían, tomaban y después se iban a Avellaneda a comprar mercadería. Refiriéndose como mercadería a "el paco y eso", lo llevaban a su casa y lo preparaban con Jesús, el concubino de su madre, quien también consumía.

Volviendo a ser preguntada por Antonio dijo que era familiar, de parte de la hermana de Jesús, que la llevó a ese lugar "donde van todas las parejas" asintiendo cuando le preguntó el Fiscal si era un hotel. Allí fue un montón de veces, hoteles de varios lugares, Quilmes, Berazategui, Plátanos. Apunto también que iban con una chica que era la novia de él. Agregó que él se acostaba con un montón de chicas más, de dieciséis para abajo o de diecisiete. Recordó que una se llamaba Romina y la otra

Yamila.

En relación a si Antonio se cuidaba contestó con la cabeza que no y cuando la psicóloga presente en la Cámara Gesell le dijo que, si sabía lo que quería decir "cuidarse", dijo que se refería a si usaba preservativos. Agregó que Antonio le hacía un montón de cosas, pero no quiso detallarlo cuando le preguntó el fiscal.

Preguntada si cuando iban a los hoteles estaban las otras chicas contestó que sí. Iban en auto y la hacía esconder, o si no la iban a ver porque era muy chica. Después la bajaba. Sostuvo que en la habitación estaban los tres juntos y ella veía lo que pasaba entre la otra chica y él.

Respecto del auto en que se movilizaban dijo era de color azul, medio chico y nuevo, que se lo había comprado a su hija.

Agregó que en los hoteles le hacía tener relaciones con él también. A todos los hoteles que iban y a la casa ella le decía que no y él siempre la obligaba, le hacía sacar la ropa y él también se sacaba la ropa y ella le decía que no, que no porque iba a llamar a la policía, pero a Antonio no le importaba.

Dijo que esto le sucedió varias veces por semana, de tarde cuando se hacía de noche, que él le decía que se quedara a dormir, pero ella no quería.

Finalmente, relató que Antonio compraba arroz, y todo para la casa, el pan y que esa mercadería se la compraba a su mamá porque Jesús no trabajaba y no tenían para comer.

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Su testimonio me resultó por demás creíble, espontáneo, sincero y veraz. Durante el mismo, en la cámara Gesell, no paró de moverse sobre su eje en la silla giratoria en la cual se encontraba sentada, lo cual a mi modo de ver trasmitía su incomodidad al recordar los abusos sufridos.

Dio detalles de cómo y dónde ocurrieron los abusos. Siendo por demás verosímiles. Amén de que su versión siempre coincidió a pesar de haber sido interrogada como veremos en al menos dos oportunidades más con el médico y con psicóloga.

Pero eso no es todo, el relato de la niña concuerda con el testimonio de [redacted] a fs. 91/92. Afirmó que en el departamento G del complejo habitacional ubicado justamente sobre su morada, vive [redacted] junto a su pareja [redacted] y cinco menores de edad, cuatro mujeres y un varón. Que en muchas oportunidades observó desde su vivienda como [redacted] acompañaba a sus dos hijas y las subía en algún auto.

Que las menores luego de retirarse en algún rodado regresaban al otro día, pasando toda la noche lejos de su madre y según el dicente supone, prostituyéndose.

Que el primero que empezó a llevar a las menores fue el proveedor de droga de [redacted], siendo este un sujeto de unos 55 años de edad aproximadamente.

Que desde su casa escuchaba todo lo que hacían en el departamento de [redacted] y [redacted]. En una oportunidad escuchó que

discutían [redacted] con el viejo que se llevaba a la menor a pernoctar, diciendo este último que él le daba dos mil aparentemente por la hija por lo que pudo escuchar, y paco para ella.

En el mismo sentido [redacted] a fs. 90, relató que vio que las hijas menores de [redacted] se iban con un sujeto de 50 años de edad el que llegaba todos los días a bordo de un automóvil Renault 12.

Los policías Aguilar Marcela Noemí a fs. 69/71 y Pardo Marcelo David a fs. 72/73vta. y 74/75vta., quienes realizaron un seguimiento de [redacted], confirman que éste concurría al domicilio de la acusada y se retiraba con las hijas menores de esta. [redacted]

Puntualmente dieron cuenta que el 3 de julio de 2014 a las 23:55 hs. [redacted] salió del departamento de la acusada junto a una menor de 12 años y otra de 6 años aproximadamente, abordaron un Renault 12 patente [redacted] y se dirigieron a la vivienda con numero 42 ubicada en un pasillo en las inmediaciones de las calles [redacted] entre [redacted] de Berazategui.

A todo esto, se suma el protocolo de abuso sexual obrante a fojas 117/119 donde consta que al momento del examen [redacted] le manifestó al galeno: "...Antonio me tocaba, me pegaba y me llevaba a la casa y quería que yo tenga relaciones de estar juntos en la cama... tener relaciones sexuales... si yo no tenía relaciones sexuales con él me iba a matar y me iba a pegar... me hacía que le chupe el pene... me tocaba los pechos y también me chupaba y me besaba los pechos... me metía los

dedos en la cola de atrás y adelante, pero yo le sacaba los dedos...".

Se menciona que al momento del examen tiene trece años de edad, que concurre a primer año de la escuela secundaria. Que según refiere la niña los abusos comenzaron a los doce años hasta junio del año 2014, que sucedieron en la casa del agresor. Cuando se consigna el tipo de abuso, se describe "tocamientos mamarios, anales y vaginales. Penetración peneana anal según refiere la niña. Reiterados según refiere la niña. Uso de preservativos: no, según refiere la niña. Eyaculación intracorporal según refiere la niña. Amenazas: Si... Presunto agresor: [redacted], conocido de la pareja de la madre biológica de 58 años, vendedor de marihuana, cocaína y paco, según refiere la niña...Antecedentes personales de interés médico legal: Si, [redacted] pareja de su madre biológica intentó besarla según refiere la niña".

Asimismo, surge del informe que la menor presentó: "...desgarro himeneal completo cicatrizado en hora 5 compatible con la penetración de elemento romo y duro como un pene en erección o similar...". En el examen anal se verificó orificio anal irregular y pliegues presentes pero atenuados en horas tres y ocho, concluyéndose al respecto que "los signos descriptos como atenuación de los pliegues, orificio irregular, si bien no son signos específicos podrían ser indicadores de penetración reiterada con elemento como pene, por vía anal...".

El informe victimológico de fs. 77/78, practicado por la Licenciada Magdalena Flores, surge que [redacted], ha manifestado en

las entrevistas los episodios de abuso a los que era sometida.

Contó que [redacted] la llevaba a su casa de Ezpeleta donde le daba de comer y después "tenía que estar con él"; refiriéndose a que la golpeaba y amenazaba con matarla si no tenían relaciones sexuales.

Poniendo en resalto la Licencia que: "Resulta alarmante en este punto, cuando refiere que su madre estaba al tanto de esta situación, y que le había dicho que "trate de cuidarse... que no la agarre cualquiera...". A su vez, la Licenciada Flores expuso en su informe que: "...a lo largo de la entrevista con [redacted] se evidencia un intento constante por justificar la actitud de su madre, por ejemplo, cuando enuncia "...teníamos que ir con [redacted] porque él le daba mercadería a mi mamá para que venda para darnos de comer a nosotros... ella no consumía, [redacted] sí y nos pegaba a nosotros y a ella también...".

Por último, la Licenciada Magdalena Flores en lo que respecta a la conducta de la madre de la menor concluyo que: "se observa una extrema incapacidad en la madre de Milagros, [redacted] para asumir y ejercer un rol materno de contención y protección de sus hijos, sino que, por el contrario, sus hijos se vuelven objetos utilizables para la obtención de otros fines, dejándolos así expuestos a un altísimo riesgo tanto físico como psicológico..."

De la pericia psicológica y psiquiátrica obrante a fs. 207/211, surge que [redacted] se mantiene con una actitud de frialdad durante toda la entrevista cuando relata sus relaciones vinculares.

Ante el motivo de la denuncia, se sorprende que sus hijas pudieron haber estado expuestas a algún tipo de abuso. Prioriza su malestar, antes que el de sus hijas.

Asimismo, no presente al momento del examen alteración morbosa, ni insuficiencia de sus facultades mentales que le impidan comprender y/o dirigir sus acciones. Presenta un cuadro compatible con trastorno límite de la personalidad, concluyendo las idóneas que hasta el momento de la evaluación no se encuentra con capacidad de maternaje.

Con la copia del DNI de [redacted] de fs. 40 se certifica la minoridad de la víctima.

Con estas pruebas que no han sido controvertidas por ninguna otra, no quedan dudas de que el hecho ocurrió en la forma descripta y es evidente también que la imputada ha sido una participe necesaria, desde que [redacted] afirmó que su madre [redacted] estaba al tanto de los hechos, y que le había dicho que "trate de cuidarse... que no la agarre cualquiera."

3. Eximentes.

No encuentro eximentes ni tampoco han sido alegadas por las partes.

4. Atenuantes.

No encuentro atenuantes ni han sido planteadas.

En consecuencia, no las valoro.

5. Agravantes.

Como agravante, dentro de lo requerido por la fiscalía, valoro la

extensión del daño en la víctima por tiempo de duración de los hechos, el uso de amenazas y de violencia ejercida sobre la misma, la imposibilidad de resistencia física de la menor y la circunstancia de ser la imputada el único adulto responsable de aquella.

La concreción de los riesgos que genera, de por sí, el tipo de sometimiento sexual que aquí se analiza, sobre todo en una etapa crucial del desarrollo sexual de la víctima, claramente representa un incremento del contenido injusto del hecho.

Estas graves consecuencias de los ataques sexuales que ha sufrido la víctima no requieren, en este caso, mayor comprobación, pues han sido percibidas en la niña con toda claridad durante su testimonio, y fundamentalmente las que se derivan de las circunstancias que fueran constatadas en el informe psicológico de fojas 77/78 donde evidencia un discurso con contenido elevado para su edad y la naturalidad con la que Milagros enuncia los hechos que ha vivenciado.

En lo que respecta a la extensión temporal del sometimiento sexual a la víctima y la reiteración de delitos tal como quedara sentado al analizar la segunda cuestión del veredicto, se encuentra demostrado que desde principios del año 2013 y hasta el 14 de septiembre de 2014, [redacted] prestó colaboración, para que [redacted], abuse sexualmente de su hija en numerosas oportunidades, desde que ella tenía diez años hasta los doce.

Esa reiteración de conductas, permite apreciar un contexto de

sometimiento total y constante, padecimiento que claramente representan un incremento del contenido injusto de los hechos.

También valoro como agravante el aprovechamiento que ha hecho la imputada de la vulnerabilidad de la víctima, fundamentalmente la derivada de su corta edad, pero a su vez condicionada por su posición de madre. Era la única familiar con la que convivía la víctima. Sobre el punto recuerdo lo referido por la niña, en cuanto a que la pareja de su madre en una oportunidad intentó besarla.

De conformidad con el resultado que ha arrojado el tratamiento de las cuestiones anteriores, el juez

RESUELVE:

1) Declarar formalmente admisible el acuerdo de juicio abreviado al que arribaron las partes (arts. 395 y ss., CPP).

2) Pronunciar veredicto condenatorio contra [redacted], en orden al hecho por el que ha sido acusado.

Félix Gustavo Roumieu
Juez

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

En virtud del resultado del veredicto, con el fin de dictar sentencia, el juez analizará y resolverá a continuación las cuestiones previstas en el artículo 375 del CPP.

1. Calificación legal del hecho de la acusación.

Sobre la base de los extremos fácticos que se tuvieran por acreditados en el veredicto, pero atendiendo también a las limitaciones propias del acuerdo de juicio abreviado, considero que el hecho debe ser calificado como abuso sexual con acceso carnal en los términos de los arts. 45 y 119, 3° párrafo del Código Penal, siendo la conducta desplegada por Úrsula Vanesa López la de partícipe necesario.

2. Pena a imponer.

En virtud de lo acordado por las partes y lo resuelto en el veredicto en relación con las agravantes y atenuantes, considero que [redacted], debe ser condenado a la pena de ocho (8) años y seis (6) meses de prisión, accesorias legales y al pago de las costas del proceso, por resultar partícipe necesaria del delito de abuso sexual con acceso carnal en los términos de los arts. 45 y 119, 3° párrafo del Código Penal, por el hecho cometido en la localidad de Quilmes y Berazategui, desde principios del año 2013 y hasta el 14 de septiembre de 2014 en perjuicio de [redacted].

Félix Gustavo Roumieu
Juez

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

SENTENCIA

Quilmes, 5 de diciembre de 2019.

De conformidad con el resultado de las cuestiones previstas en los artículos 371 y 375 del CPP, el juez

RESUELVE:

1. CONDENAR a [redacted], D.N.I. N° [redacted], nacida el 20/01/1980 en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, hija de [redacted] y de [redacted], con domicilio en Av. [redacted], de Ranelagh, con prontuario del Registro Nacional de Reincidencia N° [redacted] y prontuario del Ministerio de Justicia y Seguridad de la provincia de Buenos Aires N° [redacted] a la pena de ocho (8) años y seis (6) meses de prisión, accesorias legales y al pago de las costas del proceso, por resultar partícipe necesaria del delito de abuso sexual con acceso carnal en los términos de los arts. 45 y 119, 3° párrafo del Código Penal, por el hecho cometido en la localidad de Quilmes y Berazategui, desde principios del año 2013 y hasta el 14 de septiembre de 2014 en perjuicio de [redacted].

2. Registrese. Firme que sea pasen los autos al Juez de Ejecución que por turno corresponda (art. 25 del C.P.P.). Extráigase una muestra biológica, a través del personal del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, respecto del condenado, a fin de que su información genética sea incorporada al Registro Nacional de Datos Genéticos Vinculados a Delitos Contra la Integridad Sexual (ley 26.879).

7

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Oficiese al Registro de Condenados por Delitos contra la Integridad Sexual dependiente del Ministerio de Justicia Ley N° 13.869

Félix Gustavo Roumieu
Juez

Ante mí.

En 5/12/2019 libré cédula por el portal SCBA al Fiscal y cédula a la Defensora, con copias. Conste.

[redacted] 18680

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Causa nº 6147 (QL-3485-2017)
Registro nº 11/18 (S/D)

En la ciudad de Quilmes, a los veinte días del mes de febrero de dos mil dieciocho siendo las once horas, se constituye ante mi la Sra. Marcela Alejandra Vissio, a fin de dictar VEREDICTO en la presente causa nº **QL-3485-2017**, registrada en la Secretaría única de este Tribunal bajo el nº **6147**, seguida a [redacted] por el delito de **portación ilegal de arma de guerra**, de conformidad con lo normado por los arts. 22, primera parte, 371 y concordantes del Código de Procedimiento Penal; por lo que pasa a analizar las siguientes,

CUESTIONES

1)¿Está probada la existencia del hecho?

2)¿Está probada la participación del procesado en el hecho?

3)¿Existen eximentes?

4)¿Concurren atenuantes?

5)¿Concurren agravantes?

1) A la primera cuestión, la Sra. Juez Marcela Alejandra Vissio dijo:

Tal como lo adelantara, con la prueba producida durante la audiencia de debate y la incorporada por su lectura, encuentro acreditado en autos que:

El día 25 de septiembre de 2017, siendo aproximadamente las 23.20 horas, [redacted] Suárez se encontraban en la vereda de la vivienda de la calle Benavente Nro 844 de la localidad de Bosques, partido de Florencio Varela, momentos en los que por dicha arteria transitaron un sujeto del sexo masculino, otro del sexo femenino, y un niño de aproximadamente cuatro años de edad.

Los sujetos le efectuaron un golpe al rodado Volkswagen modelo Bora, dominio [redacted] que allí se encontraba estacionado, propiedad de Abrego, continuando su camino, para regresar, transcurridos unos instantes. En dicho contexto, la mujer extrajo de su cintura un arma de fuego del tipo

pistola del calibre 9 mm. en condiciones de inmediato uso, la que portaba sin contar con la debida autorización legal, entregándosela a su pareja.

Dicho relato encuentra fundamentos en los siguientes elementos de prueba:

Lo testimoniado en forma armónica por los testigos [redacted].

El primero de los nombrados manifestó en la audiencia que se encontraba charlando con sus amigos, [redacted] aproximadamente a las once y media de la noche de un día lunes, en la vereda de la casa de Alegre, ubicada en la calle Benavente.

Refirió que en ese momento pasó por allí una muchacha, quien llevaba colocados auriculares grandes, una criatura al lado, y, por detrás, un muchacho que llevaba colocada una capucha, llamándole la atención que, al pasar, golpearon el auto de su amigo, un Volkswagen Bora que se encontraba allí estacionado.

Dijo que el dicente los miró, y que el sujeto les preguntó qué miraban, contestándole el exponente qué era lo que pasaba, que nadie le había dicho nada; el individuo tomó a la muchacha por detrás, mientras ella decía " no, no", " pará, pará", para luego decirles "ahora vuelvo manga de giles" (SIC), yéndose.

Manifestó que, al rato, la pareja regresó, sin el nene, acercándose a ellos, viendo que la chica le pasó un revólver al hombre, mientras el dicente le decía que había sido un mal entendido, pidiéndole disculpas,

Describió que el sujeto tenía puesta una camperita de color negra, y un short rojo y, con el arma en la mano, comenzó a tirar a quemarropas, primero al dicente, por lo que se arrojó al piso y empezó a correr colocándose detrás del Bora; otro de sus amigos se ubicó detrás de la puerta, y el restante ingresó a la casa.

Cuando el atacante se quedó sin balas, volvió a cargar el arma y efectuó dos disparos más, siendo que antes había efectuado entre siete o

nueve tiros, que quedaron en la pared de la casa y en el automóvil, además de cartuchos en el piso, donde el sujeto se encontraba parado. Luego, salieron vecinos, yéndose el agresor, que rengueaba, mientras "la piba lo agarraba y le decía vamos" (SIC).

Contó que, mientras el hombre disparaba, la mujer se encontraba a unas dos casas de distancia, y miraba "como si nada".

Relató que su amigo: llamó a la policía, que llegaron al lugar, quedándose el dicente con ellos, en tanto [redacted] se fueron a la comisaría. Mientras se encontraba allí, hablando con el capitán Ibarra, vio pasar a la pareja, señalándolos, siendo que el hombre tenía al nene arriba de los hombros. Ante ello Ibarra subió a la camioneta, yendo el dicente detrás, siendo la pareja interceptada en la esquina.

Reseñó que la policía les dio la voz de alto a los sujetos, y que el hombre sacó un arma, y comenzó a correr, mientras el dicente corrió a la chica, le decía "alto", llegando más policías por el otro lado de la calle quienes lograron interceptarla; en esos momentos se escucharon dos disparos "del otro lado" (SIC).

Describió que la mujer a la que hizo referencia en su relato era petiza, de cabello rubio, tenía la cara pálida; al hombre no lo había visto mucho, creyendo que poseía "candadito", y era grandote.

Respecto del arma utilizada por los agresores, dijo que era una nueve milímetros, como la que usan los policías.

A preguntas contestó que cuando el hombre comenzó a disparar, el dicente se encontraba en la vereda, y que no podría reconocerlo, si a la mujer; a dos casas había un foco de luz, aunque el lugar no se encontraba muy iluminado; respecto del momento en que el sujeto se había quedado sin balas, dijo que escuchó como la cargaba nuevamente; recalcó que el niño no se encontraba en el lugar cuando el hombre efectuó los disparos.

Asimismo, ante preguntas de la defensa, enfatizó que vio cuando la mujer le paso el arma al atacante, y que le había llamado la atención que,

al pasar por el lugar, la primera vez, la mujer tenía en su mano una botella de "Fernandito"; que era la primera vez que veía a esas personas en el barrio, donde se comentaba que el nene era el sobrino de la mujer.

Aclaró, también, que el arma de fuego que vio era oscura, sin poder precisar el color, era del calibre 9 milímetros, viéndole el brillo de la noche.

A su turno .[redacted] corroboró el relato de su amigo, confirmando que el suceso había ocurrido un día lunes, alrededor de las 11 30 de la noche, siendo el dueño del vehículo Volksgaen Bora que había dejado estacionado "medio en la calle y medio en la vereda", en la calle Benavente, donde vivía [redacted].

Expuso que se encontraban hablando, el dicente, [redacted] y [redacted], cuando pasaron por el lugar un nenito, una chica y un muchacho, siendo que la chica se encontraba tomando " Fernandito"; al pasar, los sujetos le pegaron al auto dándole "unas palmadas mal, para mi fue la chica" (SIC), ante ello el dicente la miró, y no dijo nada.

Refirió que él no conocía a la pareja, que el muchacho medía alrededor de 1.80, quien lo miraba y comenzó a insultarlo; Eric le dijo algo, como: "venís a buscar kilombo", y el hombre se dirigió hacia la chica, después dijo que volverían, yéndose.

A los veinte minutos regresaron, y la chica le pasó un arma al muchacho, el que empezó a tirar, por lo que el deponente saltó las rejas ingresando a la casa.

Relató que al agresor lo frenó una montañita de tierra que había en el lugar, ya que "tiraba a matar", por lo que Eric corrió, y el dueño de la casa se escondió detrás del auto.

Manifestó que, después de los disparos, el exponente y Alegre fueron a la comisaria, en tanto Eric se quedó con los policías, tomando conocimiento que los agresores habían pasado cerca de allí y su amigo los había reconocido.

Dijo que en la dependencia policial vio a la mujer, a quien llevaban arrestada, reconociéndola sin lugar a dudas, la que llevaba el cabello platinado, con un corte tipo "tacita", un par de auriculares, sin evocar la ropa que llevaba puesta.

Respecto de los disparos que efectuó el agresor, calculó que fueron alrededor de diez; tres impactaron en el rodado, siendo que los mismos fueron dirigidos al dicente y a sus amigos, y que la policía había encontrado rastros de ellos.

En torno al arma de fuego utilizada en el suceso, dijo que se trató de una pistola 9 mm., teniendo en cuenta lo que vio la policía en el auto; era una pistola de color negra, normal-

Aclaró, además, que cuando la pareja había pasado por el lugar, la primera vez, golpeando el auto, el hombre se había acercado a la chica "como buscando un arma", ya que se había dirigido al trotecito hacia ella, agarrándola de atrás como si le hubiera querido sacar un arma que ella tenía.

Detalló que el hombre había efectuado los disparos desde dos casas de distancia, encontrándose el dicente en la vereda, previamente la mujer le había pasado el arma al hombre, quien se acercó y comenzó a disparar, "tiró a matar" (SIC), por lo que el exponente se arrojó hacia el patio de la casa. Agregó, además, que en ese momento, la criatura no estaba.

Respecto del lugar donde todo sucediera, detalló que había luz, que existe un poste de luz en frente;

Este relato se complementa con la denuncia de fs. 1/2, realizada por [redacted], en tanto dio cuenta del suceso que reeditara en la audiencia, donde recalcó que, luego del primer encuentro con la pareja, ésta regresa, acercándose al dicente y a sus amigos, siendo que la mujer extrajo de su cintura un arma de fuego, la que le entregó al masculino, quien la esgrimió al exponente y a sus amigos comenzando a realizar aproximadamente diez disparos hacia ellos, para, luego, darse a la fuga.

Además, manifestó, ya en aquella oportunidad, que al encontrarse en la dependencia policial, observó a un móvil policial en el cual trasladaban a una femenina detenida, a la cual reconoció como+ a quien se encontraba junto al sujeto que le efectuó los disparos.

Por su lado, [redacted] confirmó los anteriores relatos, exponiendo en la audiencia que al momento del hecho, ocurrido un día lunes alrededor de las 11.30 de la noche, se encontraba en la puerta de su casa, charlando con sus amigos [redacted] cuando pasó "la chica ésta" con un nene, y golpean el auto de su amigo, siendo que, detrás de aquélla, caminaba un muchacho, el que les preguntó qué era lo que miraban, "se hacen los piolas" (SIC), corriendo hacia la mujer, queriéndole manotear algo de su cintura, siendo que ella le dijo "no"; y siguieron caminando.

Relató que, transcurridos unos 15 minutos, regresaron, y que la chica le pasó una pistola al hombre, el que se acercó a ellos, quienes le pidieron disculpas, diciéndole el dicente que no se acercara, que se quedara allí, ya que tenia temor que ingresara a la casa, pero aquél comenzó a disparar-

Reseñó que el exponente corrió escondiéndose detrás del auto, uno de sus amigos saltó a la casa, y el otro corrió hacia la esquina; el atacante efectuó alrededor de siete disparos, siendo que el vehículo recibió dos o tres, quedando en el paredón dos, así como en el muro de la casa.

Respecto del arma de fuego utilizada en el evento, describió que era una pistola, supuestamente 9 mm., que los disparos se escuchaban fuertes; los policías dijeron eso, porque estaban los casquillos en la calle, al lado de su casa, seis o siete, había una munición también;

Contó que al lugar llegó la policía, yendo el dicente a la comisaría junto con [redacted], y que [redacted] se quedó. Encontrándose en la comisaria, el dicente vio a la mujer, reconociéndola, siendo "peticita", llevaba el cabello teñido de rubio, cortito; cortado con máquina, tipo americano, vestía ropa

deportiva y le observó un tatuaje en la dependencia policial; en tanto, el niño que se encontraba con la pareja tendría unos 4 ó 5 años, quien al momento de los disparos no se encontraba.

Expuso que él no conocía a la pareja, y que los vecinos dijeron que la chica era del barrio del fondo, a unas 10 cuadras de allí.

A preguntas, dijo que después de los disparos los sujetos habían huido por las calles Marañón y Aconquija, distante: a una cuadra y media mas o menos.

Asimismo, aclaró que cuando lo mujer golpeó el auto, venían tomando "Fernandito" los dos, que había visto la botella en la mano; que en la primera oportunidad que pasaron por allí, era como que ella no quería darle nada al hombre, pero después, cuando regresaron, ella le pasó el arma a su compañero, y que puede asegurar ello por haber visto que ella sacó algo del pantalón, dándoselo al hombre, suponiendo que era un arma de fuego porque el muchacho estaba con el arma; que comenzó a disparar, y que todo eso había sido continuo.

Aclaró que, mientras se encontraba en la comisaría, escuchó por radio más disparos y que decían que le habían dado al policía.

A partir de lo expuesto por los testigos antes mencionados, tengo acreditado que la mujer, hoy juzgada, portó un arma de fuego en condiciones de uso, ya que todos aquéllos coincidieron en señalar que fue ella quien, en las circunstancias que detallaron, se la entregó al sujeto que, luego, abriera fuego con tal adminículo.

Todos ellos señalaron, además, que el arma de fuego utilizada –antes portada por la inculpada-, era del calibre 9 mm., y ello encuentra corroboración en elementos probatorios objetivos.

En efecto, tengo para mí que dicha arma, fue la hallada por la testigo [redacted], quien dijo en la audiencia que se domiciliaba en la calle Aconquija 341, entre Benavente y Marañón de la localidad de Bosques, Florencio Varela, limpiando el fondo de la casa, cuando halló,

debajo de un tronco, un arma de fuego, que no la tocó, que era de color negra con costado marrón, de madera; y que, de inmediato, llamó al 911, yendo la policía a su domicilio, quien procedió a levantarla, constatando que tenía balas en su interior, y que ello había ocurrido un día miércoles, tomando conocimiento que el día lunes próximo anterior, por la madrugada, "se andaban escapando".

Al serle exhibida el arma secuestrada, la reconoció como aquella que había hallado en dicho contexto, reconociendo, además, como suyas, firmas insertas en el acta de fs. 60 que le fue exhibida.

Agregó que las calles Benavente y Alta Gracia se encuentran a una cuadra de su domicilio.

Por su lado, el capitán Walter Ibarra relató que el día 25 de septiembre de 2017, había recibido un alerta de la central de emergencias 911, dando cuenta de la existencia de disparos de arma de fuego en la vía pública, por lo que concurrió al lugar, donde verificó que había un automóvil con varios disparos de arma de fuego, y casquillos en el suelo.

Recordó que había gente que le manifestó que una mujer con un hombre y una criatura habían pasado por allí, manteniendo un cruce de palabras con las víctimas, y que el masculino había sacado de entre sus ropas un arma de fuego y comenzó a disparar.

Dijo que dos de las víctimas fueron conducidas a la comisaría, permaneciendo el dicente en el lugar del hecho a los fines de preservarlo, junto con otra de las víctimas. En esas circunstancias pasaron por la esquina un hombre, una mujer y una criatura, a los que el damnificado señaló como los agresores, por lo cual el dicente ascendió al móvil para interceptaros, hallándolos en la calle Benavente entre La Torre y Alta Gracia, tomando por esta última, ante lo cual el dicente les impartió la voz de alto.

El hombre llevaba a una criatura en sus hombros, la que colocó en su pecho; el dicente le ordenó que descendiera al niño, pero él no lo

hacía, sacando un arma de fuego de entre sus ropas, apuntándolo, siendo que el niño comenzó a llorar.

"Se me parte el corazón por ese nene" (SIC) -expresó el testigo-. Seguidamente, le dijo al sujeto que se calmara, y bajó su arma reglamentaria, momentos en que el individuo se dio a la fuga, corriendo el dicente por detrás. En la calle Marañón el chico cruzó con el menor, por lo que el exponente le reiteró que dejara a la criatura, momentos en que aquél regresó hacia la calle Alta Gracia y le efectuó entre siete y nueve disparos, uno de los cuales le rozó la cabeza, arrojándose el dicente al piso, mientras escuchaba que la criatura lloraba. A todo esto, señaló que sus compañeras buscaron a la mujer.

Relató que el sujeto que le había efectuado disparos logró ingresar a una casa, por la calle Aconquija y Alta Gracia, a la que el dicente no ingresó ya que se hallaba solo y no quería arriesgar la vida del menor, dando aviso al Comando, procediéndose a la requisa, donde se halló la campera que tenía puesta; tomando conocimiento que, posteriormente, se había hallado un arma de fuego dentro de una casa, en el lugar donde el dicente había perdido al atacante;

Respecto del arma utilizada por el agresor, dijo que se trataba de una Browning o similar, que los disparos se los efectuó a una distancia de aproximadamente 10 metros, siendo ese momento en que la chica aprovechó y corrió, llamándole la atención que llevaba calzas y un cinturón, sin poder agregar detalles ya que el dicente se encontraba viendo al hombre.

En torno a la versión recibida acerca del hecho dijo que mucho no la recordaba, que creía que le habían dicho que ambos sujetos, el hombre y la mujer, se encontraban armados. Supo, luego, que sus compañeros habían aprehendido a la mujer, a quien cruzó cuando arribó la ambulancia.

A preguntas de la defensa, acerca de la emoción evidenciada en

su relato, dijo que nunca, en los procedimientos en los que había actuado, habían usado a una criatura de escudo, y que eso lo había conmovido. .

Por último, dijo que el lugar se encontraba iluminado, había claridad de las luces de afuera; que la calle era de piedras de canto, tipo conchillas, no hay cloacas, si zanjas.

A partir de lo dicho por los testigos Robles e Ibarra, tengo para mí que el arma de fuego incautada en el domicilio de la primera de las nombradas, fue aquella que la hoy juzgada entregó al sujeto quien, como dijo Ibarra, ingresó a un domicilio de la calle Aconquija, encontrándose allí ubicado el de Robles.

A su vez, el informe de inspección ocular de fs. 61.y el croquis ilustrativo de fs. 62, describieron el lugar donde se secuestrara el arma de fuego hallada en los fondos de la vivienda de la calle Aconquija 351, entre Venavente y Marañon de Bosques, por su propietaria Liliana Rosa Robles, tal como ella lo manifestó en la audiencia.

Dicha arma, fue fotografiada a fs. 65, y descripta en el informe de visu de fs. 66, tratándose de una pistola Browning 9 mm., color negro pavonado, con número de serie suprimido, con un proyectil intacto marca FBL 9 mm., funcionando normalmente en vacío.

A ello agrego la pericia balística de fs. 206/207, que determinó que la pistola incautada, marca DGFM, licencia Browning, sin numeración visible, del calibre 9 mm. resultó funcionar normalmente y ser apta para efectuar disparos.

Asimismo, en dicha oportunidad se periciaron seis vainas servidas del calibre 9 mm., y un cartucho del mismo calibre, hallados en el lugar del hecho. Se determinó que las vainas fueron disparadas por el arma sometida a dicha pericia, lo que corrobora de manera objetiva que, efectivamente, dicha arma fue la utilizada por el masculino para abrir fuego, y que recibiera instantes antes de manos de la inculpada, quien la portó ilegítimamente.

En efecto, el informe del Renar de fs. 214, da cuenta que la hoy juzgada no se encontró inscripta como legítima usuaria de armas de fuego ante dicho organismo.

Asimismo, tengo en consideración, a los fines de formar convicción, los siguientes elementos de prueba que se incorporaran al debate por su lectura:

Las placas fotográficas de fs. 7/9 y el informe de visu de fs. 10, ilustraron y describió, respectivamente, el vehículo en el que se encontraban las víctimas, conforme sus relatos, tratándose de un Volkswagen modelo Bora, dominio [redacted], el cual presentó un orificio causado por un impacto de bala en su paragolpes frontal del lado del conductor, otro en su capot del lado del conductor, y un impacto en el parabrisas, en la parte baja del lado del conductor.

Tales datos corroboran objetivamente el relato de las víctimas, en cuanto a los disparos que efectivamente realizó el sujeto con el arma de fuego que le entregara la mujer, hoy juzgada.

La documental de fs. 12, da cuenta que el vehículo en cuestión es propiedad de la víctima Abrego.

A su vez, el informe de inspección ocular de fs. 30 y el croquis ilustrativo de fs. 31, dan cuenta de las características del lugar del hecho.

El reconocimiento médico legal de fs. 32/vta., acredita las lesiones sufridas por el capitán Walter Ibarra, corroborando su relato, quien sufrió traumatismo en falange distal del dedo índice izquierdo, en mano izquierda, herida contuso cortante en cuero cabelludo de dos cm. de longitud en región Parieto occipital izquierda.

Ahora bien: al formular su alegato final, la defensa cuestionó los testimonios de [redacted], exponiendo que ninguno de ellos dio razón de sus dichos, los que fueron contradictorios, por ejemplo, al referirse a si el lugar se encontraba o no iluminado.

Dijo que Ibarra, capitán de la policía, se había conmovido hasta

las lágrimas al exponer su relato, lo que le llamó la atención, agregando que los testigos vieron a su asistida en la comisaría, omitiéndose realizar una diligencia de reconocimiento en rueda de personas, y que seguramente hubo un acuerdo para que los testigos dijeran que ella le había pasado el arma al hombre, para que continuara detenida.

En otro orden, dijo que el niño al que hicieron referencia los testigos presuntamente es familiar de la pareja, quien al momento del hecho no se encontró presente, según lo dicho por los testigos, ignorando de qué modo vuelve a aparecer en escena.

Se preguntó la defensa, cuál fue el motivo por el cual, si su asistida tenía el arma en su poder en el primer encuentro, no se la entregó al sujeto; los tres testigos afirmaron que éste la tomó de atrás a ella, y ella forcejó, no logrando tomar el arma porque no la tenía, expuso que es probable que los testigos hubiesen sido asesorados por los guardianes del orden para que la mujer no se escapara, y dijeran lo que dijeron.

Sostuvo la defensa, que no existían elementos que permitieran acreditar una portación de arma de fuego, existiendo, probablemente con certeza, un encubrimiento, ya que hubo una situación en la que no dio los datos del hombre que hizo todo; su asistida se encuentra detenida, preguntándose si se le puede pedir que sea entregadora; sumó a ello que no se había realizado pericia de dermotest a su pupila, ni se tomaron huellas del arma de fuego incautada.

Por el beneficio de la duda solicitó la libre absolución de su pupila.

Como ya lo expusiera, en mi sincera convicción, ha quedado debidamente demostrado el hecho descripto al inicio, por los fundamentos vertidos, descartando los planteos de la defensa.

Por un lado, los testigos ya valorados, [redacted], me impresionaron creíbles, y han dado suficiente razón de sus dichos. No he advertido contradicciones en sus reseñas, y todos han dicho que el lugar

se encontraba iluminado, más allá de la intensidad de dicha iluminación que particularmente percibieran, afirmando en forma concordante que la mujer fue quien entregó el arma al sujeto masculino que inmediatamente comenzó a disparar.

En otro orden, la circunstancia de que la mujer hubiese impedido que el hombre le sacara el arma, si es que la tenía, en un primer momento, no impide acreditar el tramo del suceso que se le atribuye.

La defensa deslizó la posibilidad de que hubiese existido una confabulación, un asesoramiento por parte de alguien para que los testigos declarasen del modo en que lo hicieron.

Pero ello no deja de ser una mera conjetura de esa parte, que no fue probada en lo más mínimo, y que encuentro plenamente descartada a partir de los dichos de los testigos ya citados y la impresión que me causaran, al exponer sus relatos sin fisuras, espontáneamente, a lo que agrego que ninguno de ellos ni siquiera conocía a la acusada con anterioridad al hecho, por lo cual descarto que hubiesen pretendido perjudicarla falsamente.

De allí que no comparto los planteos de la defensa, que la llevaran a tener probado un encubrimiento, lo que implicaría, además, la concreción de una acción típica que no le fue en modo alguno reprochada.

La ausencia de pericias de dermotest o levantamiento de huellas digitales del arma, no conmueve la prueba contundencia de la valorada.

En otro orden, el acusador público solicitó que, atento a lo que había surgido de la audiencia de debate a partir de los dichos vertidos por los testigos escuchados, se proceda a remitir la presente a los fines de que se investigue la posible participación de la inculpada en la tentativa del homicidio agravado por el empleo de arma de fuego, del que habrían resultado víctimas [redacted].

La defensa, se opuso a esta petición, argumentado que no se había probado la intencionalidad de su asistida, quien había permanecido

callada, no arengó, no instigó al otro; permaneció quieta.

Sentado ello, teniendo en cuenta los relatos efectuados por los testigos y lo peticionado por el acusador, sin que sea de mi incumbencia tratar los argumentos vertidos por la defensa atento a que ello excedería al presente objeto procesal, corresponde remitir la presente a dicha unidad fiscal de juicio a efectos de que, por su intermedio, se extraigan las piezas pertinentes y se forme causa por separado a los fines de investigar la posible comisión del delito de homicidio agravado por el empleo de arma de fuego, en grado de tentativa, en el que habría participado la inculpada (art. 267, 268 y cc. del C.P.P.).

Por tales razones, encuentro acreditada la existencia del hecho descripto en su exteriorización material, pues es mi sincera convicción.
Rigen los artículos 106, 210, 371, inciso 1º, y 373 del Código de Procedimiento Penal.

2) A la segunda cuestión, la Sra. Juez Marcela Alejandra Vissio dijo:

Tengo por debidamente justifica en autos que [redacted] ha participado en calidad de autora del hecho descripto en la cuestión anterior.

Ello lo justifico a partir de la directa imputación que le formularon los testigos [redacted]

El primero de ellos fue quien, luego del suceso, vio pasar a la acusada en compañía del sujeto masculino (a quien aquella le había entregado el arma de fuego que portaba) y del niño, dando aviso de lo sucedido al Capitán Ibarra, que había corrido a la mujer cuando llegaron al lugar más policías quienes la interceptaron.

Ello se complementa con lo labrado en el acta de procedimientos de fs. 17/19, incorporada al debate por su lectura, donde se procedió a identificar a dicha mujer, resultando ser la hoy juzgada [redacted]

[redacted].

Asimismo, valoro que [redacted] manifestaron en la audiencia que, encontrándose en la seccional policial, vieron ingresar a la mujer, detenida, que le había entregado el arma de fuego al agresor, sin albergar dudas respecto de tal sindicación, complementado ello con el acta ya mencionada.

Ante tales espontáneas sindicaciones, los reconocimientos en rueda de personas que la defensa dijo hubieran sido necesarios, hubiesen resultado, a mi modo de ver, sobreabundantes.

Estas razones me llevan a confirmar la participación de [redacted] como autora del hecho por el que viene acusado, pues es mi sincera convicción.

Rigen los arts. 106, 210, 371, inciso 2º, y 373 del Código de Procedimiento Penal.-

3) A la tercera cuestión, la Sra. Juez Marcela Alejandra Vissio dijo:

No encuentro eximentes ni tampoco han sido invocados por las partes, lo cual me lleva a expedirme por la negativa a la cuestión planteada, pues es mi sincera convicción.

Rigen los arts. 106, 210, 371, inciso 3º, y 373 del Código de Procedimiento Penal.-

4) A la cuarta cuestión, la Sra. Juez Marcela Alejandra Vissio dijo:

Como circunstancia atenuante de la pena, valoro la ausencia de antecedentes condenatorios en favor de la acusada, tal como surge del informe del registro Nacional de reincidencia de fs. 52.

Es mi sincera convicción.

Rigen los arts. 106, 210, 371, inciso 4º, y 373 del Código de Procedimiento Penal.-

5) A la quinta cuestión, la Sra. Juez Marcela Alejandra Vissio

dijo:

Como agravantes de la pena a imponer, el fiscal solicitó se computen las siguientes: la sub-especie del arma portada, esto es una pistola semiautomática, por el mayor poder ofensivo, teniendo en cuenta el calibre y capacidad de disparo a repetición, lo que implicó un mayor contenido de injusto y torna más reprochable el hecho; asimismo, solicitó se valore el origen ilícito del arma con número de serie suprimido, lo que impidió su identificación; por último, entendió que el bien jurídico protegido del tipo en el que subsumió el evento, es la seguridad común, siendo que en el caso, claramente el peligro que creó dejó de ser abstracto, por todo lo acontecido inmediatamente, provocando daños en el automóvil, en la pared, y siendo luego lesionado un personal policial.

A su turno, la defensa cuestionó las circunstancias mencionadas.

Respecto de la primera de ellas, sostuvo que el legislador diferenció las arma de uso civil y las de guerra, y entre éstas últimas no hizo diferencias; en otro orden, respecto de la segunda de las agravantes propiciadas por el acusador, dijo que no existían constancia que acreditaran el origen ilícito del arma; en relación a la tercera de las agravantes manifestó que la concretización del peligro implican la existencia de otros delitos, como el de abuso de armas, recalcando que no se lesionó a nadie, aunque hubo daños a la propiedad.

Sentado ello, descarto la primera de las agravantes propuestas por la acusación, pues sostengo que no se ha comprobado debidamente, el mayor poder ofensivo que el arma portada por la inculpada poseyera, respecto de otras, también de guerra.

Igual temperamento he de tener respecto de las últimas de las agravantes propuestas por el fiscal, entendiendo que la efectiva producción de peligro, a raíz del empleo del arma de fuego portada previamente por la acusada, es una circunstancia que podrá eventualmente valorarse al analizar ese tramo de conducta que, en el presente, no le fue reprochado, y

que la acusación propició se investigue.

Finalmente, tendré en consideración, como agravante de la pena a imponer, que el arma de fuego de guerra, portada por la inculpada, poseía su numeración suprimida, tal como surge de la pericia balística de fs. 206/207, lo que, lógicamente, impidió proceder a su identificación y establecer su procedencia, constituyendo ello un mayor contenido del injusto.

Es mi sincera convicción.

Rigen los artículos 106, 210, 371, inciso 5°, y 373 del Código de Procedimiento Penal.-

VEREDICTO

De conformidad con el análisis de las cuestiones anteriores, **RESUELVO:**

1) Pronunciar **VEREDICTO CONDENATORIO** respecto de [redacted] cuyos datos personales obran en autos, por el hecho por el que viene acusada, cometido el día 25 de septiembre de 2017, en Florencio Varela, en perjuicio de la Seguridad Pública, en el cual ha participado como autora penalmente responsable.

Con ello se da por finalizado el acto, firmando V.S. ante mí, de lo que doy fe.-

Acto seguido, a los fines de dictar **SENTENCIA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 375 del Código de Procedimiento Penal, se analizan las siguientes

CUESTIONES:

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

1) ¿Cuál es la calificación legal de los hechos que corresponde aplicar?

2) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

1) A la **PRIMERA CUESTION**, la Sra. Juez Marcela Alejandra Vissio dijo:

De acuerdo con lo que ha quedado resuelto en las cuestiones del veredicto, califico el hecho en juzgamiento como constitutivo del delito de portación ilegal de arma de guerra, previsto y reprimido en el art. 189 bis, inc. 2do., cuarto párrafo, del Código Penal.

Rigen los arts. 45 y 189 bis, inc. 2do., cuarto párrafo del Código Penal, y 106, 210, 371 y 375, inc. 1º, del Código de Procedimiento Penal.-

2) A la **SEGUNDA CUESTION**, la Sra. Juez Marcela Alejandra Vissio. dijo:

Teniendo en cuenta el resultado del análisis hasta aquí efectuado, considero apropiado condenar a la imputada [redacted] de las demás circunstancias personales que obran en autos, a la pena de **CUATRO (4) AÑOS DE PRISION, ACCESORIAS LEGALES y al pago de las COSTAS del proceso**, por resultar autora penalmente responsable del delito de portación ilegal de arma de guerra, en los términos del artículo 189 bis, inc. 2do., cuarto párrafo del Código Penal, cometido en Florencio Varela, el día 25 de septiembre de 2017, en perjuicio de la Seguridad Pública.

Rigen los artículos 5, 12, 19, 29 inciso 3º, 40, 41, 45 y 189 bis, inc. 2do., cuarto párrafo del Código Penal; 106, 210, 371, 373, 375, 529, 530 y ccdtes. del Código de Procedimiento Penal.

Con lo que se da por finalizado el acto, firmando V.S. ante mí que doy fe.

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

SENTENCIA

Quilmes, 20 de febrero de 2018.

Considerando el veredicto y las cuestiones tratadas precedentemente, la Sra. Juez

RESUELVE:

1) CONDENAR a CONDENAR a [redacted] de nacionalidad argentina, DNI no informado, nacida en Florencio Varela el 5 de junio de 1997, hija de [redacted], de estado civil soltera, con último domicilio en la calle Santa Lucia n° [redacted] entre Lisandro De La Torres y Juan B. Justo, de la localidad y partido de Florencio Varela, con prontuario n° [redacted] de la Sección AP del Ministerio de Seguridad Provincial, a la pena de **CUATRO (4) AÑOS de PRISION, ACCESORIAS LEGALES y al pago de las costas del proceso**, por haber participado como autora del hecho ocurrido el día 25 de septiembre de 2017 en la localidad y partido de Florencio Varela, constitutivo del delito de portación ilegal de arma de guerra, en los términos de los artículos 45 y 189 bis inc. 2°, cuarto párrafo del Código Penal, cometido en perjuicio de la Seguridad Pública.

2) Poner a disposición del Ministerio Público Fiscal los efectos secuestrados en autos, en virtud del pedido de captura dispuesta por el Sr. Juez de Garantías, Diego C. Aguero, respecto de Ángel Jesús Casals, DNI n° 32.461.672 (fs. 107). A tal fin, líbrese oficio a la Oficina de Efectos Deptal.

3) Oportunamente remitir las actuaciones principales a la Fiscalía de Juicio a efectos de que su titular extraiga copias de las partes pertinentes para impulsar la investigación que solicitó (arts. 267, 268 y cc. del CPP).

4) Regular los honorarios profesionales del abogado Sergio Hernán Ayala, T° XX, F° 286, del C.A.L.Z., en la suma de pesos equivalentes a TREINTA Y CINCO (35) JUS, con más los porcentajes de ley para aportes previsionales, por la labor desarrollada como codefensor de Micaela Ayelen Monzón (arts. 9.I, inc. 16 "b".II; 13 y 16, DL 8904/77 y 534, CPP).

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

5) Regístrese y, dese por notificados a la condenada y a las partes. Firme que sea, practíquese el correspondiente cómputo de pena y, oportunamente, pasen los autos al juez de ejecución, a los fines dispuestos en los arts. 497 y ss. del Código de Procedimiento Penal.

Rigen los artículos 5, 12, 19, 29 inciso 3°, 40, 41, 45 y 189 bis inc. 2°, cuarto párrafo del Código Penal; 106, 210, 371, 373, 375, 497 y ss., 531 y ccdtes., y 534 del Código de Procedimiento Penal y 168, 169 y 171 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires.

Ante mi:

[redacted]

18578

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

AUDIENCIA Art. 338

Causa n° 8245.-

Tribunal en lo Criminal nº 2 de Quilmes.-

20/12/2018, siendo las 13.45 horas.-

Presentes:

Jueces: Pablo Eduardo Pereyra.-

Fiscal: Sebastián Lucio Videla.-

Defensor: Alejandra Hebe Torres.-

Imputado: [redacted]iz, DNI [redacted]7, nacida el 14 de marzo de 1979, hijo de Fausto Rolón y de Carlota Chazarreta, con domicilio calle José Mermos nro. 1436, entre Rio De Janeiro Y Franklin, del barrio San Nicolás de Florencio Varela.-

INCIDENCIAS

Acuerdos alternativos para la resolución de la presente causa. Las partes manifiestan que han arribado a un acuerdo para aplicar en autos el instituto de juicio abreviado. En este sentido, el Sr. Fiscal manifiesta que el hecho debe ser calificado bajo las figura de **robo agravado por el uso de armas en grado de tentativa** (arts. 42 y 166 inc 2° párrafo 1° del CP) y brinda sus fundamentos. Por ello solicita que se imponga a la imputada una **pena de tres (3) años de prisión de efectivo cumplimiento y las costas**. No plantea eximentes ni atenuantes. En cuanto a los agravantes pondera la nocturnidad y la pluralidad de sujetos intervinientes, brindando sus fundamentos para su ponderación. Por último, solicita el decomiso de los elementos secuestrados en autos. Dicha propuesta es adherida y ratificada por la Defensora en todos sus términos. Agrega que en relación a decomiso no hay nada por decomisar, ya que la víctima recuperó los bienes y el hecho ha quedado en tentativa. Luego, el Juez interioriza a la imputada de los alcances del acuerdo, la cual expresa que los comprende y acepta, dándose cumplimiento con lo previsto en los arts. 398 CPP y 40 y 41 CP. A continuación, **el juez declara la admisibilidad del acuerdo** de juicio

abreviado peticionado por las partes y dispone un receso a los fines de dictar veredicto y, en caso de corresponder, sentencia.-

Luego de reanudada la audiencia, el Sr. Juez se expide oralmente en los términos del artículo 371 del CPP, pronunciando **veredicto condenatorio** contra [redacted]. Seguidamente y tal como lo establece el artículo 375 del CPP, el Sr. Juez fundamenta sobre la calificación legal y la pena que debe aplicarse, en base a lo que resolviera respecto de eximentes, atenuantes y agravantes.-

Quilmes, 20 de diciembre de 2018.

Finalmente, el Sr. Juez **resuelve**:

1) Condenar a [redacted] a cumplir la pena de tres (3) años de prisión y costas del proceso, por resultar coautora penalmente responsable del delito de robo agravado por su comisión con armas en grado de tentativa (arts. 42 y 166 inc 2° párrafo 1° del CP), cometido en Quilmes el día 20 de agosto de 2018.-

2) Decomisar el cuchillo incautado en autos.-

3) Dejar los elementos a disposición del Ministerio Público Fiscal, a fin de que sean entregados a sus propietarios.-

4) Regular honorarios profesionales a favor de la abogada Alejandra Hebe Torres, T° F° 309 del CAQ, en la suma de 80 jus, por su labor desarrollada en autos como defensora de Alicia Beatriz Chazarreta (arts. 9.I.3.p, 13 y 16, ley 14.967).-

Regístrese. Notifíquese.-

Se deja constancia de que **las partes se dan por notificadas y consienten** lo resuelto, por lo que habiendo adquirido firmeza la sentencia y conforme lo dispuesto por VS, seguidamente se procede a realizar por Secretaría el **cómputo de pena** en los términos de los arts. 500 y 530 del CPP, pudiendo establecerse de las presentes actuaciones:

Fecha de detención: la imputada fue aprehendida el día 20 de agosto de 2018 (fs. 1), aprehensión que el juez de Garantías convirtió en detención y

luego en prisión preventiva (fs. 46 y 115), permaneciendo en tal carácter hasta el día de la fecha.

Tiempo en detención: cuatro (4) meses y un (1) día.

Vencimiento de la pena: 19 de agosto de 2021.

Reincidencia: 19 de agosto de 2026 (art. 50, último apartado del CP).

Caducidad registral: 19 de agosto de 2031 (art. 51 inc. 2° CP).

Costas y gastos del proceso: $ 635.

Se deja constancia de que el cómputo es aprobado (cf. arts. 500, 520 y conc. CPP) y consentido por las partes, concluyendo el acto, el que ha quedado registrado íntegramente en el sistema de audio, firmando la presente, todos los intervinientes previa lectura, por ante mí, de lo que doy fe.

Pablo E. Pereyra.

Juez

Vera Scustiones Dtmo. PD

18786

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

En la ciudad de Quilmes, a los 4 días del mes de febrero de 2019, Alejandro Oscar Portunato, juez integrante del Tribunal en lo Criminal nº 3 Departamental, actuando como juez unipersonal, a fin de resolver en la **causa P-7596** seguida contra S[redacted]ra en orden al delito de reducción a servidumbre, toma vista de la solicitud de aplicación al caso del procedimiento abreviado prévisto en el art. 395 y ss. del C.P.P.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 371, 398 y 399 del C.P.P., paso al tratamiento de las siguientes cuestiones:

1-¿Está probada la existencia del hecho en su exteriorización material?

2- ¿Está probada la participación del procesado en el mismo?

3- ¿Existen eximentes?

4- ¿Se verifican atenuantes?

5- ¿Concurren agravantes?

A la PRIMERA y SEGUNDA CUESTION:

Trataré ambas cuestiones pues la prueba con la que cuento es común a la acreditación de la materialidad ilícita y la autoría responsable que le cabe a la hoy juzgada.

Dicho lo anterior, tengo para mí, que desde fecha indeterminada y en horarios discontinuos hasta el día 17 de mayo del año 2018, en el interior del domicilio ubicado en calle 131 N° [redacted] esquina 7, de Berazategui, una mujer identificada como S[redacted] V[redacted], en calidad de Curadora Definitiva, redujo a la servidumbre a [redacted]a, en circunstancias en que la obligaba a realizar todo tipo de trabajos, entre ellos limpieza de todo el predio, recolección de botellas en la vía pública, como así también habitar en forma inhumana en una construcción a medio terminar sin puerta, sin agua caliente, en total estado de abandono, mientras era sometida en forma violenta a maltratos físicos, psíquicos, sometiéndola a su dominio absoluto aprovechándose de la sumisión y

estado de vulnerabilidad de la víctima, por padecer la misma una enfermedad mental.

Para su acreditación parto de la denuncia formulada por [redacted] a fs. 1/2, inquilina del inmueble sito en calle 7 n° [redacted] esquina 131 de Berazategui, departamento interno en el primer piso. Que dicha vivienda fue alquilada a [redacted] "Pochi", por la suma de $ 7.500, quien vive en la planta baja junto a la dueña de todo lo edificado, [redacted], apodada "Chicha". Que se enteró por parte de su hija, Florencia Ponce, que Vera Lara maltrataba física y mentalmente a "Chicha". Que lo viene haciendo desde hace mucho tiempo, y es de público conocimiento en el vecindario. Que otra hija de la denunciante, [redacted] se acercó en horas de la tarde, aproximadamente a las 16.00 horas, al domicilio de [redacted] para tomar unos mates, oportunidad en la que escuchó que [redacted] regañaba en el patio de la casa a la señora [redacted], gritándole y profiriéndole insultos muy desagradables, mientras la cuestionaba porque había hecho mal una compra. Que [redacted] se asomó a la ventana del departamento y con su celular filmó esa discusión, pudiendo captar parte de la misma y el momento exacto donde [redacted] regañaba a [redacted] y la golpeaba con cachetazos en la cara y la tomaba de los cabellos. Refirió que la señora [redacted] no tiene parientes, y que es la dueña de toda la edificación, la cual consiste en la planta baja, un kiosco que se alquila, una verdulería, y un local en donde funciona una Iglesia [redacted]. Que la señora [redacted] es la apoderada y le suministra medicación muy fuerte a Bomba para que esté reducida en sus capacidades psicomotrices y mentales, para poder disponer de la misma a su antojo. Que [redacted] es la que cobra los alquileres y se gasta el dinero haciendo que [redacted] tenga muchísimas carencias alimentarias y de vestimenta. Que por el estado al que hace entrar a [redacted], comete hacia ésta todo tipo de abusos psicológicos y físicos, reduciéndola a la servidumbre. Que también a [redacted]

la hace limpiar toda la casa, patio, vereda y cortar el pasto, teniéndola como sierva y muy sometida.

En correspondencia valoro la declaración testimonial de [redacted] glosada a fs. 12/vta., hija de la denunciante. Dijo que el día 13 de mayo de 2018, mientras estaba junto a su hermana en el domicilió sito en calle 7 n° [redacted] esquina [redacted] de Berazategui, comenzó a escuchar que la señora [redacted] le gritaba a la verdadera dueña del inmueble, insultándola y golpeándola. Que con su celular grabó todo lo que percibía con sus sentidos, viéndose como [redacted] insultaba y golpeaba a [redacted], aportando dicha filmación al personal policial. Añadió que no es la primera vez que ve esa escena, ya que ha escuchado gritos e insultos en varias oportunidades de [redacted] a [redacted]. Agregó que la señora [redacted] está viviendo en condiciones inhumanas.

En igual sentido pondero la declaración testimonial de [redacted] obrante a fs. 13/vta., también hija de la denunciante, en tan to refirió que hace siete meses a la fecha aproximadamente, se mudó junto a su pareja [redacted], y su hijo, al domicilio de la calle 7 n° [redacted] de Berazategui, tratándose de un departamento interno en el primer piso. Que la persona que les alquila el inmueble es [redacted], conocida también como "Pochi", quien se domicilia en la planta baja del terreno, junto a la propietaria de todo el terreno, [redacted], conocida como "Chicha". Que la señora Vera es apoderada o algo parecido de la señora [redacted]. Que Vera la seda a Bomba con algún psicofármaco o algo parecido para que no esté en sus cabales, y así disponer de sus bienes. Que en varias ocasiones la declarante vio cuando Vera maltrataba a [redacted], insultándola, golpeándola y sometiéndola como una esclava, haciendo que limpie, haga los mandados, corte el pasto. Que en varias ocasiones la dicente observó a [redacted] limpiando la casa descalza bajo el agua y, en las mismas condiciones cortaba el pasto. Que el día 13 de mayo del año en curso, mientras la

dicente tomaba mate con su hermana, comenzaron a escuchar y a observar como Vera insultaba y golpeaba a [redacted], situación que su hermana filmó en parte. Agregó que [redacted] siempre está observándola a [redacted], no dejando que hable con nadie. Por último, refirió que [redacted] hacia dormir a [redacted] en una habitación de muy precarias condiciones, y por el olor posiblemente duerma sobre sus desechos corporales.

La grabación a la que se hizo referencia se encuentra adjunta en el soporte Cd de fs. 14, cuyas imágenes muestran elocuentemente la escena antes relatada.

Concurren en apoyo las declaraciones testimoniales de vecinos del domicilio, entre ellos [redacted] a fs. 52/53, Antonio Alegre a fs. 60/vta., Aida Griselda Soria a fs. 61/vta., [redacted] a fs. 62/vta., [redacted] a fs. 65/vta., Ofelia Soledad Torres a fs. 66/vta., [redacted] a fs. 67/vta., [redacted] a fs. 68/vta., quienes fueron coincidentes en afirmar que [redacted], conocida como "Chicha", padecía de una enfermedad mental, y verla en la calle mal vestida y juntando botellas y cartones, pidiendo cigarrillos y comida.

Valoro el acta de procedimiento de fs. 30/31, cuyo contenido espeja la medida desarrollada el día 17 de mayo de 2018, en hora del mediodía, en el domicilio de la calle 131 n° [redacted] esquina [redacted] planta baja, de Berazategui, en cumplimiento de la orden de allanamiento dispuesta en autos, contando con la presencia de dos testigos de actuaciones, [redacted] y [redacted].

Consta en el acta que fueron atendidos por [redacted] y que luego se hizo presente [redacted], quien manifestó vivir en el lugar, acompañada en la ocasión por su hija [redacted]. Que en el transcurso de la medida se pudo constatar la situación inhumana en la que vivía la señora [redacted]. Asimismo, de la requisa efectuada en el departamento de la imputada, de uno de los cajones se

obtuvieron dos recibos de ANSES a nombre de [redacted], por el cobro de 1681,68 pesos, de fecha 27/1/2014; recibos de [redacted]; 14 liquidaciones de servicios públicos a nombre de [redacted]s; contrato de entrega de llaves de fecha 4 de agosto de 2016, entre R. [redacted] y locador [redacted], del domicilio de calle 7 n° [redacted] de Berazategui; 9 recibos de la inmobiliaria [redacted]s de los años 2016, 2017 y 2018, entre [redacted]s (locatario) y [redacted]a (locador); recibo de la Municipalidad de Berazategui del inmueble de calle 7 y [redacted]n° [redacted], a nombre de [redacted], boleta de ARBA a nombre de [redacted]; factura de EDESUR a nombre de [redacted], del domicilio de calle 7 lavalle [redacted] del mes de enero de 2018, y contrato de locación de fecha 10 de abril de 2012, entre [redacted] Lara en carácter de Curadora Definitiva de [redacted] como locadora, y el señor [redacted]as como locatario del inmueble de calle 7 esquina [redacted]n° 3104 de Berazategui, todo lo cual fue secuestrado. Asimismo, se observó cédula de citación para audiencia a la señora [redacted] autos caratulados "[redacted] s/ internación", de trámite ante el Juzgado de Familia n° 2 de Quilmes, en carpeta 13-00-019453-11; testimonio del expediente n° 18814, [redacted]es sobre Insania y Curatela de fecha 17/11/2010. Que posteriormente se hizo presente el señor Juan Facundo Vrana, Director de Genero y Familia de la Municipalidad de Quilmes, junto con María de los Ángeles García, psicóloga de la misma Dirección, quienes tomaron contacto con la señoa [redacted], para su evaluación médica integral en el Hospital Estévez, trasladándola a tales fines.

Destaco que el procedimiento fue ratificado por el personal policial interviniente Jorge Miguel Cifuentes a fs. 32/vta., y por los testigos de actuación Erik Maximiliano Rojas a fs. 50/51 y Rubén Ángel Sánchez a fs. 54/55, quienes brindaron un relato afín a su contenido resaltando que al

ingresó al inmueble de la calle [redacted] de Berazategui fueron atendidos por la víctima, y notaron las precarias condiciones en las que vivía.

En conexión valoro las placas fotográficas de fs. 33/49, que muestran las condiciones de las viviendas emplazadas en el inmueble.

Asimismo contemplo en informe anexado a fs. 99/vta., del que surge que la señora [redacted] fue internada el día 17 de mayo de 2018, en el Hospital Iriarte de Quilmes. Que fue entrevistada por el Agente Fiscal el 23 del mismo mes y año, y le refirió "que está muy bien allí y que no se siente segura de volver a su casa...Que quisiera sentirse más fuerte para volver a su casa...que tiene miedo porque la hija de [redacted] que se llama [redacted] vive a dos casas y es policía y trabaja en el Destacamento de Florencio Varela. Que en su casa viven un montón de personas. Que Pocha, es decir `[redacted]´, le donó al pastor un `local de abajo para la iglesia´. Que tiene tres locales en la casa adelante. Que le alquiló arriba a una señora y el nene, a través de una inmobiliaria que el encargado es [redacted]. Abajo hay una señora que el marido tiene una verdulería enfrente. Que la señora se llama [redacted] y tiene como un depósito. [redacted] es buena, no es su amiga pero se preocupaba y le daba de comer. Hay otra verdulería que la alquila otra señora muy chiquita, al lado del cuarto donde dormía, en el cual había una heladera y una cocina, aunque no sabe cocinar. Que Pocha era vecina del barrio, y vino a ayudarla hace unos años cuando estaba mal. Que con su hermano no tiene trato porque le pegó".

El hermano de la señora [redacted] prestó declaración testimonial a fs. 63/64. Expresó que cuando falleció su madre, [redacted] quedó sola en la vivienda. Que esta situación fue aprovechada por [redacted], alias Pocha, quien ingresó al domicilio y se hizo cargo de su hermana y de la vivienda. Que el declarante no puede acercarse ni hacerse cargo de su hermana por las acusaciones de "Pocha". Que respecto de los hechos de autos, manifestó que sabe por los vecinos que su hermana padecía maltratos, sabiendo también que juntaba botellas

en la calle para poder comer y comprarse cigarrillos, no encontrando explicación ya que su hermana no tenía necesidad de hacerlo. Que la señora Pocha se hizo cargo de todos los alquileres, como ser locales y casas.

Esta manifestación final del señor [redacted], encuentra respaldo en los testimonios de [redacted] a fs. 95/97, al relatar que en el año 2012, buscaba local para su inmobiliaria y dio con Pocha, [redacted], quien tenía un local en la esquina de calle [redacted] de Berazategui, que el tema del alquiler lo arregló con [redacted]; de [redacted] a fs. 102/vta., quien refirió ser inquilina de un departamento ubicado en calle [redacted] entre 6 y 7 de Berazategui, planta baja, mano izquierda, en donde vive hace un mes aproximadamente, alquilándole el lugar, de palabra, a la señora Pocha; de [redacted] de fs. 104/vta., quien resulta ser inquilina del comercio ubicado en calle 7 nº [redacted] entre 131 y 132 de Berazategui, que posee contrato hace un año con una inmobiliaria, que cada mes la dicente le paga el alquiler a una señora conocida como Pocha, quien era apoderada de la dueña, y que respecto de otro local, que estaba al lado del de la deponente, hace unos meses era una iglesia evangélica, lugar que prestaba la señora Pocha.

También valoro las declaraciones de [redacted] a fs. 1/vta. y 4/vta. de la IPP 13-01-4028-18/00, quien en lo que interesa destacar, señaló que Pocha, según sus propios dichos, le pegaba a [redacted] cuando ésta no quería hacer la cama, bañarse o gastaba plata en cigarrillos. Que hace un tiempo atrás cuando la madre de la deponente quiso visitar a [redacted] para llevarle mercadería, ésta le refirió "yo no te puedo abrir la puerta, porque si me ve Pocha con vos me va a pegar". Además, [redacted] fue vista en varias oportunidades por la calle levantando botellas y latas para venderlas y hacerse de unos pesos.

Por último, en apoyo de mi convicción, valoro los informes de fs. 7/8 y 21, de los que surge que [redacted], titular del DNI nº

[redacted], con domicilio en calle [redacted] de Berazategui, registra como apoderada en la jubilación a [redacted], titular del DNI n° [redacted] con domicilio fiscal en calle 131 entre [redacted] de Berazategui. La documental que en fotografía luce a fs. 43/49, de la que se desprende la calidad de curadora definitiva que tenía [redacted], quien fuera declarada incapaz por demencia. El informe ambiental de fs. 56. El informe practicado por los profesionales de la Dirección Provincial de Lucha contra la Trata de Personas y Delitos Conexos de la Provincia de Buenos Aires de fs. 87/89 y 124/128. El acta de constatación de fs. 105. Y los croquis ilustrativos obrantes a fs. 11 y 106, y las fotografías de fs. 10, 107/110 y 136.

En síntesis, todo el material probatorio me permite determinar que una persona del sexo femenino, por su calidad de curadora definitiva, identificada como [redacted] obligaba a [redacted] a realizar distintas tareas y labores, como ser limpieza de todo el lugar, recolectar botellas y cartones de la vía pública, haciéndola vivir en un cuarto a medio terminar, en condiciones inhumanas, sometiéndola, además, a maltratos físicos y violencia psíquica, prohibiéndole hablar con vecinos, siempre aprovechándose del estado de vulnerabilidad y sumisión presente en la señora Bomba debido a la enfermedad mental que padece, reduciéndola de tal modo al estado de servidumbre.

Entiendo, pues, que la valoración armónica de los elementos de convicción que he detallado permiten dar una respuesta **afirmativa** a las cuestiones en tratamiento, por ser mi sincera convicción.

Art. 371 inc. 1º y 2°, del C.P.P.

A la CUARTA CUESTION:

No existen, ni han sido alegadas por las partes, motivos que permitan excluir la responsabilidad del aquí juzgado.

Voto por la **negativa**.

Art. 371 inc. 3º, del C.P.P.

A la QUINTA CUESTION:

Como atenuante valoro la condición de primaria de la imputada, en razón de la carencia de antecedentes condenatorios.

Voto por la **afirmativa**.

Art. 371 inc. 4º, del C.P.P.

A la SEXTA CUESTION:

Como agravante, y a la par que lo hicieron las partes al formular el acuerdo, valoro el estado de salud de la víctima que ha sido decisivo para que la imputada se aprovechase para llevar a cabo el injusto.

Voto por la **negativa**.

Art. 371 inc. 5º, del C.P.P.

V E R E D I C T O:

De conformidad con el resultado de las cuestiones anteriores y lo dispuesto en el art. 371 del C.P.P., pronuncio **VEREDICTO CONDENATORIO** contra [redacted] en orden a los hechos acreditados.

Con lo que se dio por finalizado el acto, firmando el señor juez, por ante mí de lo que doy fe.

Alejandro O. Portunato
Juez

Ante mi

R. Marcelo Roveda
Auxiliar Letrado

Acto seguido y a fin de dictar sentencia, se plantean las siguientes cuestiones:

PRIMERA: ¿Cuál es la calificación legal que corresponde asignar al hecho?

SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la PRIMERA CUESTION:

La calificación que corresponde asignar a los hechos es la de reducción a la servidumbre, delito por el que Salustiana Vera Lara debe responder en calidad de autor (arts. 45 y 140 del Código Penal).

Así lo voto.

Art. 375 inc. 1º, del C.P.P.

A la SEGUNDA CUESTION:

Vista la forma en que ha quedado resuelta la cuestión que antecede y las del veredicto, valorando la concurrencia de atenuantes y agravantes, de conformidad con las pautas de mensuración previstas en los arts. 40 y 41 del Código Penal, juzgo que [redacted], de las restantes circunstancias personales de figuración en autos, sea condenado a la pena de **seis años de prisión, accesorias legales y las costas del proceso**, por resultar autor penalmente responsable del delito de reducción a la servidumbre, cometido en Berazategui, en perjuicio de María Dolores Bomba, desde fecha indeterminada y hasta el 17 de mayo de 2018.

Las partes convinieron, al formular el acuerdo, que la pena de prisión sea desarrollada de modo domiciliario. Como fundamento adujeron que la imputada supera los 70 años de edad y que el domicilio donde residiría es el de su hija [redacted] sito en calle [redacted] de

Berazategui. Adjuntaron informe suministrado por el Registro Nacional de las Personas y fundaron el petitorio en el art. 10 inc. d del Código Penal.

Rigen los arts. 5, 10 inc. d, 12, 29 inc. 3º, 40, 41, 45 y 140 del Código Penal, 210, 371, 373, 375, 399, 525 y 530 del Código de Procedimiento Penal, 168 y 171 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires.

Así lo voto.

Art. 375 inc. 2º, del C.P.P.

Con lo que no siendo para más se da por finalizado el acto, firmando el señor juez, por ante mí que doy fe.

Alejandro O. Portunato
Juez

Ante mi

R. Marcelo Roveda
Auxiliar Letrado

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

SENTENCIA

Quilmes, 4 de febrero de 2019.

Corresponde dictar sentencia de conformidad con el resultado que ha arrojado el veredicto y acuerdo que anteceden, razón por la cual **RESUELVO:**

I.- [redacted], nacido en Paraguay el día 8 de junio de 1948, hija de [redacted] y [redacted], titular de D.N.I. N° [redacted], con domicilio real en calle 131 N° 668, partido de Berazategui, con prontuario de la Policía de la provincia de Buenos Aires A.P. [redacted], a la pena de **seis años de prisión, accesorias legales y las costas del proceso**, por resultar autor penalmente responsable del delito de reducción a la servidumbre, cometido en Berazategui, en perjuicio de María Dolores Bomba, desde fecha indeterminada y hasta el 17 de mayo de 2018.

II.- DISPONER que la prisión impuesta se lleve a cabo en detención domiciliaria. art. 10 inc. d del Código Penal.

III.- REGULAR los honorarios profesionales del Dr. Carlos Sebastián Pichoud (T° XI, F° 3, C.A.Q.) en la suma dineraria equivalente a cuarenta Jus (ley 14.967).

Rigen los artículos 5, 10 inc. d, 12, 29 inc. 3°, 40, 41, 45 y 140 del Código Penal, 210, 371, 373, 375, 399, 525 y 530 del Código de Procedimiento Penal, 168 y 171 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires.

Regístrese, con la lectura de la presente téngase por formalmente notificadas a las partes y al condenado. Firme que sea confecciónese cómputo de pena y liquidación de gastos y costas. Fecho, remítase a la Secretaría de Gestión Administrativa de la Cámara de

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Apelación y Garantías a fin de proceder al sorteo del Juzgado de Ejecución Penal Departamental que corresponda. Oportunamente. ARCHIVESE.

Alejandro O. Portunato
Juez

Ante mi

R. Marcelo Roveda
Auxiliar Letrado

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

REGISTRADO BAJO EL Nº 122/06

14677

/// la ciudad de Quilmes a los 10 días del mes de julio de 2006, siendo las 9:30 horas, reunidos los señores jueces integrantes del Tribunal en lo Criminal N° 3 Departamental, Doctores Alicia Nélida Anache, Alejandro O. Portunato y Armando A. Topalián bajo la presidencia de la primera de los nombrados, a fin de resolver en la causa P3383 seguida contra [redacted], quienes han sido requeridos a juicio en orden a los delitos de TORMENTO SEGUIDO DE MUERTE, EN CONCURSO REAL CON TORMENTO; y D[redacted] quien fue requerido en orden al delito de OMISION DE EVITAR LA COMISION DE TORMENTO en los términos del art. 144 cuarto, inc. 1° del C.P.. Practicado el sorteo de ley resultó que debía observarse, en la votación, el siguiente orden: Doctores ANACHE - TOPALIAN - PORTUNATO.-

USO OFICIAL - JURISDICCION ADMINISTRACION DE JUSTICIA

En virtud de lo dispuesto en los artículos 371 del C.P.P., el Tribunal resolvió tratar las siguientes cuestiones:

1-¿Está probada la existencia de los hechos en su exteriorización material ?

2- ¿Está probada la participación de los procesados en los mismos ?

3- ¿Existen eximentes?

4- ¿Se verifican atenuantes?

5- ¿Concurren agravantes?

A la PRIMERA CUESTION la señora juez Dra. Alicia Nélida Anache dijo:

En mi sincera convicción ha quedado legalmente acreditado que el día 10 de mayo de 2002, alrededor de las 20.30 hs., el funcionario policial A[redacted] G[redacted] M[redacted] - numerario de la seccional primera de Florencio Varela - mantuvo un enfrentamiento armado con uno o más sujetos, luego de lo cual numerosos efectivos y móviles de la comisaría mencionada y del Comando de Patrullas de Florencio Varela se dirigieron al lugar del hecho, en las inmediaciones de las calles López Escribano y Salta de la misma localidad. En el marco de dicho operativo, personal policial de la Seccional procedió a la aprehensión de dos sujetos - uno de sexo femenino y otro de sexo masculino, identificados como A[redacted]ra y G[redacted]ozo -, quienes según los dichos de una persona no identificada, tendrían vinculación con el enfrentamiento producido en el que el funcionario policial había resultado herido y uno de sus presuntos atacantes muerto.

Los aprehendidos fueron conducidos a la dependencia de Florencio Varela primera a bordo de un móvil del Comando de Patrullas de la citada localidad, a cargo de un oficial, y en el que viajaban un

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

chofer y una efectivo femenina de la seccional interviniente. Durante el trayecto hasta dicha dependencia el Oficial los insultaba diciéndoles "rata, rata de mierda" y pidió al personal policial femenino que hiciera callar a la aprehendida -que se quejaba por sentirse descompuesta, reclamando ser conducida a un hospital -; mientras que la citada efectivo que había hecho ingresar a la aprehendida de los pelos al móvil, le pegó un cachetazo, ante el requerimiento del funcionario que le pidió que la hiciera callar, bajándola luego de modo violento del patrullero.

Se probó también que al llegar a la seccional primera de Florencio Varela pocos minutos después, personal de la dependencia se hizo cargo del ingreso de los aprehendidos, tratándolos con violencia, separando a los miembros de la pareja; y mientras [redacted] era conducida a una de las oficinas de la dependencia, tratándola de "rata", fue arrojada arriba de un escritorio por la misma mujer que había protagonizado el traslado, con el concurso de otra efectivo femenina que se hallaba en la seccional, una de las cuales la sujetó, prosiguiendo luego con golpes y castigos físicos; el joven fue llevado a la oficina de radio, luego al garage, y posteriormente a los calabozos en el lugar de alojamiento de contraventores, sometiéndoselo por espacio

USO OFICIAL - JURISDICCION ADMINISTRACION DE JUSTICIA

de por lo menos dos horas a todo tipo de tratos humillantes y castigos corporales.

[redacted], no solo sufrió el ataque físico y psíquico del personal femenino, que adquirió especial gravedad atento su delicado estado de salud del momento, sino que también recibió golpes y castigos de personal masculino de la seccional, siempre con el fin de que se hiciera cargo de la participación en un hecho delictivo y para castigarla por su presunta participación en el ataque a un compañero de trabajo de sus agresores. Como consecuencia del trato propinado, [redacted] sufrió una descompensación por arritmia cardíaca que obligó a su internación en el hospital local, falleciendo doce días después a raíz de no haberse recuperado del cuadro que se le desencadenara en el interior de la seccional Florencio Varela primera; ya que si bien la agresión recibida no fue mortal, produjo la muerte por mecanismos secundarios que se desencadenaron por sus propias características.

Por su parte [redacted] fue obligado en el garage de la dependencia policial a permanecer esposado y arrodillado; amenazado con "bolsearlo"; con ponerle fin a su vida, sufrimientos que se reiteraron en el calabozo donde se alojaban los contraventores, mientras escuchaba los gritos de

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

dolor y pedido de auxilio de su compañera; todo, con el propósito de que se hiciera cargo de un hecho que no había cometido y de castigarlo por encontrarse presuntamente involucrado en la agresión de un funcionario policial de la misma comisaría.

Finalmente [redacted] sufrió un trato humillante - al ser comparado con animales de bajo rango- y una agresión física - consistente en un cachetazo- por parte del funcionario policial que lo requirió para la firma de las actuaciones que por averiguación de identidad se habían labrado en la seccional, una vez que los mismos funcionarios policiales - y sin ninguna intervención judicial al respecto - "habían determinado" que [redacted] y [redacted] eran ajenos al hecho que - según habría expuesto una persona no identificada- había motivado su conducción a la comisaría primera de Florencio Varela.

Los hechos tal cual se han descripto los pruebo a partir de lo declarado en el juicio por [redacted]. Dijo que el día del hecho iba en un colectivo junto a su compañera [redacted], cuando debido a un malestar de ella debieron descender del vehículo. Agregó que mientras su novia descansaba en el umbral de una herrería, llegó hasta el lugar una comisión policial y que un funcionario

USO OFICIAL - JURISDICCION ADMINISTRACION DE JUSTICIA

le ordenó que se pongan contra la pared y se callen la boca diciéndole "callate rata".

Prosiguió diciendo que [redacted] fue revisada por una funcionaria policial femenina, que le levantó las prendas que vestía para comprobar si se encontraba herida; luego de lo cual la tomó de los pelos y la obligó a ingresar al móvil policial, mientras que el dicente era tratado de similar modo por otro de los ocupantes del patrullero.

Dijo también que, desde un comienzo su compañera lloraba, decía que se sentía mal y pedía ser conducida a un hospital, pero no obstante ello , fue esposada - al igual que el compareciente-, fue golpeada en su boca por el personal femenino en el interior del móvil, y luego al llegar a la seccional policial fue bajada - también de los pelos-, y conducida hasta una oficina donde dos mujeres policías - una de ellas las que los había levantado en la calle- , la tiraron sobre un escritorio y una mujer la sujetó para que no se levantara.

En relación al estado de salud de [redacted], dijo que "tenía una descompostura de las de siempre", aclarando a preguntas que se le formularon que "tenía problemas de menstruación, le bajaba la presión y tenía mareos ", que además tenía abundantes pérdidas y que no podía quedar embarazada, agregando

que por eso, al ser conducida por el personal policial, lloraba y pedía ser asistida por un médico. Negó que padeciera de alguna enfermedad como diabetes o problemas cardíacos, aclarando que mientras estuvo con él nunca realizó ningún tratamiento médico específico para esas patologías.

También refirió que al llegar a la seccional, lo separaron de su compañera; pero que no obstante ello sabía que ella estaba en un cuartito que quedaba en la parte de adelante de la seccional y que, desde allí podía escuchar que [redacted] lloraba, gritaba y pedía que no le pegaran más; hasta que -ya en los calabozos- pudo ver por el costado, el ingreso de una camilla, enterándose luego que su compañera había sido conducida al hospital.

[redacted] también relató en referencia al trato que recibió desde el momento en que fue interceptado por el personal policial, que en el lugar donde fue aprehendido, un policía le dijo "callate" y le pegó un cachetazo, que luego en la seccional a la que llegó esposado, lo bajaron "de los pelos"; que no le decían por qué lo habían llevado hasta allí, que le dijeron "rata de mierda" y lo llevaron hasta el garage de la comisaría, lo hicieron arrodillar contra la pared, y mientras lo golpeaban le decían "rata, hacete cargo", desconociendo el dicente a qué se re-

USO OFICIAL - JURISDICCION ADMINISTRACION DE JUSTICIA

ferían.

Dijo también que uno de los policías que le pegaban -al que no pudo ver - le decía que estaba de franco, por lo que tenía todo el tiempo para castigarlo, aclarando que estuvo arrodillado y esposado toda la noche, explicando al Tribunal que en una ocasión "la mirada se le puso blanca" dándole la impresión de que iba a perder el conocimiento.

Prosiguió diciendo que, algunos de sus agresores estaban uniformados, mientras que otros vestían ropas de civil, a lo que agregó que escuchó que entre sí se dirigían refiriéndose como "jefe" y "sargento", y que ante un pedido del dicente de que dejen de castigarlo por que iban a matarlo, le respondieron "eso es lo que queremos".

Refirió también que, ya cansado de estar de rodillas y esposado, y viendo que se agotaban sus fuerzas, pidió a un funcionario que estaba cerca suyo, permiso para cambiar la posición, recibiendo como respuesta no sólo la negativa, sino además que el mencionado le pisara sus piernas.

También contó que en el garage de la comisaría había un bulto tapado y un policía le dijo que se trataba de un muerto y además "así vas a terminar vos"; y que fue amenazado con "bolsearlo", desconociendo si sólo fue con el objetivo de infundirle

miedo, ya que no lo hicieron.

Relató que mantuvo comunicación con algunos de los detenidos que se encontraban en la seccional, que les contó lo que le había sucedido, que lo acusaban injustificadamente, que no sabía bien de qué; que estos les dieron algunos consejos, pero que no lo dejaban hablar con los presos y en algunas ocasiones fue golpeado por conversar con los alojados en los calabozos.

Contó ante el Tribunal que en la madrugada, fue llevado hasta el cuerpo médico para ser revisado, que no dijo ante el interrogatorio del profesional que lo atendió que lo hubieran castigado; que le negaron la compra de un sándwich - ante su requerimiento de tener hambre y contar con dinero para adquirirlo-, hasta que finalmente ya de regreso en la seccional, se quedó dormido hasta la mañana siguiente.

Finalmente dijo que al despertar, fue informado que su señora estaba en el hospital de Florencio Varela, que le dijeron que estaba bien y lo alcanzaron hasta el nosocomio, donde tomó conocimiento de que [redacted] se encontraba grave y en un estado de inconsciencia del que no se recuperó hasta el día de su fallecimiento. Agregó que pudo verla, notando que estaba golpeada en sus brazos y tenía "uñas mar-

USO OFICIAL - JURISDICCION ADMINISTRACION DE JUSTICIA

cadas en el cuello", mientras que el dicente también se hizo ver en el Hospital, ya que le dolía todo el cuerpo por el castigo recibido.

Mas allá de que el relato de los hechos formulado por [redacted] se compadece con las manifestaciones de varios de los detenidos alojados esa noche en la Seccional donde ocurrió el hecho, he tenido en cuenta para valorar la credibilidad del testigo, no sólo la impresión que me ha causado y la sensación de hallarme frente a quien ha sufrido una situación extrema y que no evidenció ninguna intención de perjudicar deliberada e injustamente a personas ajenas al suceso; sino también las opiniones de la Dra. Alejandra Mingo y la licenciada Karina Verónica Arcuchin - ambas de la Asesoría pericial de Quilmes-, quienes se encargaron de brindar su opinión profesional acerca de la credibilidad que merece la versión de los hechos aportada por Cardozo.

En este sentido dijo la Dra. Mingo que la víctima de autos presentó un discurso coherente y creíble, con indicadores que permitían ubicarlo dentro del protocolo de Estambul, que establece parámetros que se encuentran en personas que sufrieron situaciones de maltrato y tortura.

Aclaró que Cardozo sintió miedo, temor, la sensación de no ser creído, lo que le provocó

una situación de estrés agudo al que respondió con "horror, miedo y desesperanza". Agregó que ello justifica los sueños a los que hizo referencia y las pesadillas que terminaban en situaciones de pánico, aclarando que luego de los hechos, entró en un episodio depresivo mayor durante el que dejó de trabajar, de asearse y empezó a protagonizar episodios de embriaguez en los que llegaba a perder la conciencia, situación de la que logró evolucionar a partir de la contención familiar con la que contó.

Por su parte la Licenciada Arcuchin dijo que, en el relato de Cardozo, se advirtieron indicadores de haber vivenciado una situación doblemente traumática; por un lado, el riesgo de la continuidad de la propia vida y por el otro, acompañar el estado vegetativo de su compañera, a cuya pérdida prosiguió con la instalación de un duelo patológico.

Dijo también, con claridad meridiana, que resulta evidente que [redacted] padeció "sentimientos de humillación y degradación personal", al ir evocando sensaciones tales como "no voy a salir de esto" o la aceptación de lo que le ocurría, por temor a desencadenar con su proceder un peligro mayor. Explicó que los insultos permanentes que refirió, apuntaban a la degradación, así como la referencia a animales de bajo rango - [redacted] dijo que se dirigían

USO OFICIAL - JURISDICCION ADMINISTRACION DE JUSTICIA

a él diciéndole rata- y la aplicación de golpes sin la explicación concreta del motivo. En igual sentido valoró el sometimiento a situaciones tales como obligarlo a mantenerse de rodillas durante largas horas y la repercusión que conlleva el escuchar los gritos de sus compañera, sin saber qué era lo que le estaban haciendo.

Finalmente en relación a las consecuencias que el hecho provocó en la vida de [redacted], dijo que, desde lo psicológico "nunca va a volver a ser el de antes", que se ha convertido en un sujeto temeroso, cauteloso y defensivo, que sus mecanismos de defensa se han desajustado, considerando que debe ser sometido a un tratamiento específico.

Agregó que en relación a la pérdida de su compañera, instaló un duelo patológico, pues la presencia de la situación traumática vivida, dificultó el desarrollo de un duelo normal, aclarando que ello es así porque las personas pueden elaborar la pérdida de un ser querido, pero que "el psiquismo, de ningún modo puede adelantar un suceso así".

Sin duda, el testimonio de [redacted] constituye el pilar sobre el que se asienta el cuadro probatorio de esta causa, y es por ello que las defensas - conscientes de tal circunstancia -, han centrado su ataque, procurando desacreditar la vero-

similitud de sus dichos, alegando presuntas contradicciones en las que habría incurrido, falta de verificación de sus manifestaciones, o incluso, como en el caso de la defensa de [redacted], tratándolo de mentiroso y solicitando su procesamiento por falso testimonio.

En este camino, la Dra. Estévez - a cargo de la defensa técnica de M[redacted]- me sorprendió con las particularidades de su ataque al valor probatorio de los dichos de Cardozo.

Sostuvo que para creerle a G[redacted] hay que creerle a los presos, y viceversa; porque los dichos de la víctima se corresponden con los detenidos. Sentado ello, dijo que desde hace diez años se dedica a defender "criminales", y que su actividad le ha permitido conocer muy bien a los detenidos; y con base en ese conocimiento está en condiciones de afirmar que quienes se encontraban en la seccional estaban detenidos por no haber respetado los derechos ajenos, que odian a la policía, a la que "le dice de todo, rati, cobani", y que por ello sus dichos no merecen credibilidad. A mi juicio la Dra. Estévez se ha permitido efectuar una generalización inadmisible, teniendo en cuenta la profesión que ejerce - para la que considero una afrenta -, y además porque evidenció una clara actitud discriminatoria, al señalar "

USO OFICIAL - JURISDICCION ADMINISTRACION DE JUSTICIA

acusación se basa en palabras de detenidos, ¿en qué plano de la realidad estamos viviendo?", poniendo de manifiesto el desconocimiento de principios constitucionales básicos, como la presunción de inocencia (art. 18 de la Constitución Nacional).

Por su parte la defensa de F[redacted] sostuvo que el testimonio de C[redacted] debe ser valorado en sí mismo, y teniendo en cuenta las contradicciones en las que habría incurrido el testigo. Entiendo que no le asiste razón al esforzado defensor; a mi juicio la versión del suceso aportada por C[redacted] es coherente con otros elementos de convicción, y no se han observados diferencias esenciales en el reiterado relato que efectuó de los distintos tramos del suceso que le tocó vivir.

La falta de precisión acerca de las características de las personas que lo agredieron verbal o físicamente resultaron producto de su particular percepción, teniendo en cuenta la traumática situación por la que atravesó

Por último las mentiras que el Dr. Montenegro - a cargo de la defensa técnica de G[redacted]- atribuyó a [redacted] a mi juicio, quedan fácilmente desvirtuadas: Dijo el defensor que teniendo en cuenta las modificaciones que ha sufrido la ley ritual, resulta increíble que funcionarios po-

liciales ejerzan violencia sobre acusados con el fin de obtener una declaración extrajudicial que carece de legitimidad y valor probatorio. Entiendo que el argumento expuesto no resiste el más mínimo análisis, ya que resulta evidente que la modificación legislativa no es suficiente para dar por sentado la imposibilidad de imponer castigos a los detenidos.

También señaló que C[redacted] mintió cuando dijo que en el garage de la seccional policial había un muerto tapado; circunstancia reñida con la lógica y con los dichos del testigo de la cochería interviniente en el suceso de M[redacted], que trasladó a quien resultó muerto en el evento. Esta situación -que muy probablemente no se corresponda con la realidad- no fue afirmada por C[redacted], sino que el testigo señaló que un policía le dijo que en ese lugar había un muerto; lo que en el estado emocional en que se encontraba, seguramente fue utilizado como un medio más, tendiente a provocar en él situaciones de humillación y miedo.

Como adelanté, el trato que C[redacted] refirió haber sufrido en la seccional primera de Florencio Varela al igual que su compañera A[redacted] [redacted] V[redacted] fue corroborado por las manifestaciones vertidas por algunos de los detenidos en la comisaría al tiempo del suceso. Así, J[redacted] G[redacted] P[redacted] dijo

USO OFICIAL - JURISDICCION ADMINISTRACION DE JUSTICIA

que estaba alojado en el calabozo del fondo cuando un muchacho ingresó diciendo que le estaban echando la culpa de algo que no había cometido, aclarando que estaba preocupado por su mujer a la que habían detenido junto a él, y de la que se escuchaban gritos y llantos.

Dijo G[redacted] P[redacted] que los llantos provenían de un cuartito en el que generalmente colocan a los menores, que queda en las inmediaciones de los calabozos. Agregó que el joven también estaba golpeado, que tenía manchas de sangre en la cara y que otro detenido, de apellido B[redacted], le pasó algo para que se limpiara.

Dijo que si bien a la chica no la vio, sí pudo escuchar su llanto y su queja, a la vez que podía afirmar que un policía - a quien por la voz reconoció como A[redacted]- le decía "callate hija de puta que te voy matar ... yo te voy a enseñar quien manda acá", luego de lo cual se sintieron golpes secos. Aclaró luego, que sí pudo ver como golpeaban al joven, afirmando que fue A[redacted] quien le propinó "sopapos y piñas" y "golpes cruzados".

También señaló que luego de escuchar los llantos, vio a una chica que era conducida envuelta en una frazada hacia los fondos de la seccional, lugar hacia donde también vio dirigirse a un mé-

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

dico.

Finalmente relató que a los pocos días del suceso, después de declarar ante el fiscal de la causa, fue trasladado hasta la Unidad 29 donde fue duramente castigado, y que en una oportunidad el subcomisario de la comisaría le dijo "a Uds. les gusta abrir la boca ... ahora banquenselá"; aclarando que su vida cambió desde que recuperó su libertad, que se sintió presionado por patrulleros que pasaban por su domicilio; aclarando que en el momento está custodiado, porque le dijeron "que no iba a llegar al juicio".

W[redacted] S[redacted] -también detenido en Florencio Varela primera- dió cuenta de algunos de los detalles que G[redacted] C[redacted] aportó al Tribunal. Dijo que esa noche escuchó ruidos y después vio a una persona golpeada, que fue obligada a arrodillarse y lo pusieron en la zona en la que se alojaba a los contraventores. Agregó que el joven pedía por su mujer, ya que decía que los llantos que se escuchaban eran de ella, y que otro detenido le contó que había sido llevada al hospital, refiriendo que desde el lugar en el que se encontraba podía ver como el funcionario policial A[redacted] le pegaba "tipo palomita" a C[redacted], y además escuchar los gemidos de la mujer.

Silva también refirió que escuchó que

USO OFICIAL - JURISDICCION ADMINISTRACION DE JUSTICIA

le pegaban a los dos, que la mujer lloraba y decía "basta no me peguen más", y que también sabe que entró una ambulancia y pasó un médico para las dependencias traseras de la seccional, lugar hacia donde había sido llevada una mujer asistida por dos personas, ya que - según refirió- no podía caminar.

Aclaró que los llantos y quejidos de la mujer se escucharon desde el frente de la seccional y también desde el fondo de la dependencia, circunstancia que permite inferir que A[redacted] V[redacted] fue golpeada en la parte de adelante de la seccional, y llevada luego hasta los fondos de la misma, con la finalidad de brindarle una asistencia médica que por no resultar suficiente, obligó a llamar al servicio de emergencia que, por último, la atendió en las oficinas delanteras de la comisaría.

Finalmente afirmó que todos los funcionarios que se hallaban en la seccional debieron estar en condiciones de ver y escuchar como eran castigados C[redacted] y su mujer, circunstancia que por otra parte es posible inferir de las dimensiones y distribución de la dependencia que pude apreciar al realizar la recorrida que el tribunal efectuó de las instalaciones de la seccional primera de Florencio Varela.

Por último dijo que los gemidos de

mujer que se escuchaban eran de dolor, que se escucharon por espacio de aproximadamente veinte minutos, y que los últimos fueron luego de que el médico pasó para atrás.

D[redacted] B[redacted] B[redacted] - detenido al tiempo del suceso en la seccional de Florencio Varela primera- dijo que alrededor de las siete u ocho de la noche ingresó a la comisaría una pareja, la que fue inmediatamente castigada. Agregó que la chica gritaba desesperada que no tenía nada que ver y que los policías le pegaban con el "fierro que llevan en la mano", mientras que la chica pedía auxilio y los detenidos empezaron a hacer ruido porque la "iban a matar", aclarando que luego escuchó un comentario en el que se decía que la chica se había muerto porque "se les fue la mano".

Dijo también que la guardia le correspondía a un funcionario policial que conocía por el apodo de "Mamacha", pero que no obstante ello, otro empleado policial de apellido A[redacted] también se hallaba en el lugar. Aclaró que todos los oficiales podían escuchar los gritos de la mujer, que vio pasar un médico para el fondo, hacia donde la habían conducido envuelta en una manta; pero que a partir de ese momento "los canas pusieron una manta para que los presos no pudieran ver".

USO OFICIAL - JURISDICCION ADMINISTRACION DE JUSTICIA

En relación a su situación personal dijo que estuvo detenido en cinco unidades, que en todas fue amenazado para que no declarara, aclarando que su madre y su hermana también recibieron amenazas y que en una oportunidad, entregó a su madre una versión escrita de lo que vio para que la entregara a la justicia, para el caso de que al dicente le ocurriera algo. Esta circunstancia, a lo que aduno que durante el juicio se condujo con firmeza en sus dichos, y sus expresiones en relación al hecho no obstante la situación de riesgo que su deposición le genera, me lleva a otorgarle un valor preponderante a sus manifestaciones, entre ellas a la espontaneidad con que dijo " yo cometí un homicidio ... y estoy acá pagando ... y todos somos iguales ", evidenciando su falta de interés en perjudicar injustamente a alguien.

Dijo también que pudo ver cuando C[redacted] estaba entre medio de los dos calabozos, que era golpeado por A[redacted] y por "Mamacha", que C[redacted] preguntaba por su mujer y que la policía le decía "basura, negro y rata", que escupía sangre porque le habían pegado una patada en la cabeza, indicando, como el resto de los detenidos, que todos los que estaban en la comisaría, estaban en condiciones de escuchar los gritos de C[redacted] y de su mujer.

G[redacted] E[redacted] R[redacted] - otro de

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

los detenidos de la seccional-, dijo ante el Tribunal que supo del ingreso de la pareja, que escuchó los gritos de la mujer, que provenían del lugar donde, aproximadamente, estaba la sala de radio y que el joven - que estaba en condiciones de conectarse con los detenidos - tenía el rostro inflamado y además estaba preocupado porque su señora estaba mal.

Finalmente dijo en el juicio que temía por su seguridad personal, que si bien nunca fue amenazado expresamente se sintió intimidado por la presencia de un automóvil con vidrios polarizados con dos personas en su interior portando un handy, el que apareció en las inmediaciones de su domicilio; aclarando que también tuvo miedo al tener que compartir la sala de testigos con policías de la misma seccional donde ocurrió el hecho y que había algunos testigos que - también por temor- no querían entrar a declarar.

M[redacted]l A[redacted] G[redacted] - también detenido al tiempo del hecho- dijo que alrededor de las 19.00 ó 20.00 horas, escuchó gritos que eran de un funcionario policial, A[redacted], quien obligó a C[redacted] a arrodillarse. Aclaró que al rato se escucharon gritos de una chica, a los calificó como "de dolor" y que cree que eran porque le estaban pegando y que imagina que los mismos provenían de la sala de radio,

USO OFICIAL - JURISDICCION ADMINISTRACION DE JUSTICIA

o muy cerca de allí.

Dijo también que, durante el tiempo que el joven estuvo arrodillado, no pudo ver si le pegaban, pero sí escuchó que A[redacted] le decía "hijo de puta, a vos te gusta matar policías"; y que luego de que cesaron los gritos de la chica, llegó una ambulancia aclarando que basa su afirmación en la sirena que escuchó y en el reflejo de las luces en el patio al que da el ventanal.

Agregó que C[redacted] lloraba, que piensa que era por "el sopapo" que le pegó A[redacted] y que sus compañeros B[redacted] y P[redacted]a le comentaron que un policía masculino y una mujer llevaban para los fondos de la dependencia a la chica que gritaba.

Finalmente reflexionó acerca de las posibles consecuencias de su declaración en este juicio diciendo que, no pudo ver mucho, pero sí escuchó y que por ello considera que ahora están en riesgo su familia y sus hijos.

Por su parte J[redacted] R[redacted] - alojado en uno de los calabozos de la seccional-, señaló que escuchó los gritos de una persona, como si fuera que le estuvieran pegando a alguien, enterándose al día siguiente que habían matado a una chica "por error". Recordó que esto sucedió durante la hora del "engome" y que los detenidos gritaban para que cese el casti-

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

go, aclarando que los gritos eran de un hombre y provenían de la parte de adelante "donde meten primero a los detenidos".

L[redacted]do A[redacted] I[redacted] y M[redacted] M[redacted] negaron encontrarse en la seccional primera de Florencio Varela al tiempo del suceso, y se mantuvieron en su postura , a pesar de que el señor Fiscal de Juicio, -con el acuerdo de las partes del proceso-, se encargó de comprobar mediante oficio penitenciario provincial, que ninguno de los mencionados había ingresado a unidades del servicio al 10 de mayo de 2002.

No obstante ello , Masa sí recordó haber tomado conocimiento del suceso, a través de un detenido a quien conocía como "Manchado", que resultó ser D[redacted] R[redacted] -cuyo testimonio de fs. 67 se incorporó por lectura por haber fallecido-.

Dijo que ya en la Unidad 1 de Olmos, "Manchado" le contó que hubo "una víctima" con su marido que fueron confundidos con otra pareja. También le relató que al joven lo hicieron arrodillar en el lugar donde colocaban a los contraventores y comenzaron a golpearlo; mientras que los internos gritaban para que le dejen de pegar.

La defensa de O[redacted] atribuyó especial relevancia al testimonio de R[redacted] P[redacted],

USO OFICIAL - JURISDICCION ADMINISTRACION DE JUSTICIA

mostrando sorpresa en razón de que el citado, no había sido mencionado por el Señor Fiscal de Juicio en su alegato. No comparto el criterio del Dr. Ferrari, si bien es cierto que P[redacted] refirió que durante su permanencia en la seccional el día del suceso no escuchó nada que llamado su atención, no es menos importante señalar que - según el libro de guardia de la seccional de fs. 25 - R[redacted] A[redacted] P[redacted] ingresó a las 4.35 horas del día 11 de mayo de 2002, y ya V[redacted] hacía varias horas que estaba en la Unidad de Terapia intensiva del Hospital de Florencio Varela y C[redacted] - según el mismo libro- había regresado del Cuerpo Médico, y de acuerdo a sus propias manifestaciones, cuando regresó de la revisación no le pegaron más, y se quedó dormido.

Estimo aquí oportuno responder un planteo del Dr. Ferrari, alegando que varios de los detenidos en la seccional confundieron el día del hecho con el del procedimiento judicial llevado a cabo en la seccional, y que culminó con la aprehensión de los hoy juzgados, evidenciando el convencimiento de que ambos sucesos se produjeron el mismo día, lo cual no es cierto.

Si bien ello pudo ocurrir en el caso de alguno de los alojados en los calabozos , entiendo que ello no implica un menoscabo de la credibilidad

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

de su versión, máxime cuando resulta claro que J[redacted] G[redacted] P[redacted], W[redacted] S[redacted], M[redacted] A[redacted] G[redacted] S[redacted] A[redacted] G[redacted] F[redacted], P[redacted] A[redacted] A[redacted] O[redacted] D[redacted] y A[redacted] V[redacted], fueron claros y contestes en señalar que el Fiscal que les tomó la primer declaración en la sede de la comisaría, llegó varios días después de que la pareja que mencionan en su deposición había sido castigada.

M[redacted] J[redacted] S[redacted] - también detenido en el lugar del hecho- pudo dar concretas referencias de lo sucedido, diciendo que estaba en el calabozo de adelante, que escuchó que una chica se quejaba por le pegaban; que pedía que no le pegaran más, aclarando que "se quejaba feo"; que los quejidos eran fuertes y venían por el pasillo de los calabozos. Dijo también que la chica no sólo se quejaba sino que además lloraba, y que escuchó golpes fuertes "como que le retumbaban en el cuerpo".

Agregó que C[redacted] hablaba con los chicos del fondo, pero que venía la policía y lo hacía callar; que los presos gritaban para que " dejen al pibe y a la piba " , que se decía que a la mujer la habían llevado al Hospital, y que el que le había pegado era A[redacted].

S[redacted] A[redacted] G[redacted] F[redacted] también dio cuenta de la situación vivida y percibida

USO OFICIAL - JURISDICCION ADMINISTRACION DE JUSTICIA

desde el calabozo de adelante en el que se encontraba. Afirmó que escuchó gritos de ayuda, que provenían de la parte de atrás, que no identificó si eran de hombre o mujer, pero sí pudo hacerlo con el episodio de ayuda que un muchacho realizaba desde el pasillo donde se alojaban a los contraventores. Precisó que ambos gritos pedían ayuda, que el muchacho lloraba y que los detenidos del fondo gritaban para que dejaran de pegarle a las personas que se quejaban.

Recordó también que esa noche estaba el cabo de guardia A[redacted], y que el muchacho repetía que no tenía nada que ver, aclarando que las quejas provenían del pasillo de adelante donde hay una entradita.

Las manifestaciones de G[redacted] R[redacted] - al referir que se escuchaban gritos de ayuda de la parte de atrás de la "taquería"-, y los W[redacted]r S[redacted] quien dijo que los gemidos fueron escuchados desde adelante y desde atrás, permiten atribuir plena credibilidad a las manifestaciones de M[redacted] G[redacted]a cuando relató que B[redacted]e y P[redacted]a le contaron que a la mujer la llevaron para la parte de atrás -circunstancia de la que también dio cuenta el propio B[redacted]-, y me permite inferir que durante su estadía en la seccional de Florencio Varela, A[redacted] V[redacted] fue conducida hasta las dependencia traseras de

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

la comisaría, donde recibió una asistencia distinta a la que finalmente derivó en su internación.

Los gritos proferidos por A[redacted] también fueron referenciados por P[redacted] - otro de los alojados en la seccional-, diciendo que escuchó que una mujer gritaba " no, no", aclarando que eran gritos de un persona asustada y que mientras se oían, también sintió ruidos de sillas "como si se arrastraran".

En igual sentido se expresó ante el tribunal A[redacted], relatando que desde su calabozo escuchó gritos de mujer; y se despertó por los gritos de los presos que hablaban con el marido de la chica que gritaba, quien refería que ambos habían sido golpeados.

Aclaró finalmente que lo gritos le daban la idea de dolor, y que fue golpeado al ser trasladado a la Unidad N° 29 del Servicio Penitenciario, con "cachetadas y piñas " por denunciar contra los policías.

Otro de los alojados en el lugar del hecho, J[redacted], también realizó su aporte; dijo que si bien a la chica ni la vio ni la escuchó, se enteró que la habían llevado al hospital; y que alrededor de la medianoche escuchó que la policía golpeaba a un joven que hablaba con su compañero

USO OFICIAL - JURISDICCION ADMINISTRACION DE JUSTICIA

de celda.

Dijo también que se acercó una persona a quien denominó "el damnificado" y dijo "que él no tenía nada que ver", pero cada vez que el joven hablaba - aclarando que estaba llorando y asustado en el pasillo del calabozo- le pegaban, y que el maltrato era evidente por que tenía los ojos llorosos, las ropas rotas y estaba despeinado.

Finalmente señaló que a los dos días lo llevaron al penal N° 29, que allí fueron golpeados brutalmente, y que el maltrato se debía a que habían atestiguado contra la policía, agregando que "nos agarraron odio, nos rompieron todas las pertenencias", aclarando que el que más pegaba era un funcionario policial de apellido A[redacted].

A[redacted] B[redacted]a F[redacted] también escuchó desde el calabozo que habían traído a una chica; y también escuchó los gritos "como si les estuviesen pegando"; así lo refirió en el juicio, aclarando que el joven estaba en el medio de los calabozos, asustado y diciendo que lo habían traído por una acusación de robo, aclarando que se enteró que le habían pegado a la chica.

Refirió en concordancia con los otros detenidos que fue trasladado junto a otros internos a la Unidad n°29, y que allí cuando bajaban

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

del camión, iban cobrando uno por uno, diciéndoles que el castigo se debía a su declaración en contra de la policía, aclarando que estuvo una semana que le pareció "que fue un año".

El ingreso de A[redacted] V[redacted] y G[redacted] C[redacted] a la seccional primera de Florencio Varela se produjo a raíz de la intervención policial efectivizada luego de un alerta realizado por M[redacted] P[redacted]-[redacted]. Señaló el testigo en el juicio que tenía un comercio en las inmediaciones de la estación Zeballos de Florencio Varela, y que el día del hecho notó la presencia sospechosa de varios individuos - tres varones y una mujer-. Agregó que con motivo de su advertencia puso en conocimiento de ello a un funcionario policial que solía recorrer la zona, de apellido M[redacted], luego de lo cual volvió a ingresar a su local.

Prosiguió diciendo que, inmediatamente, escuchó la detonación de disparos de arma de fuego, por lo que salió de su comercio viendo que el funcionario policial estaba herido. Dijo también que llegó a la escena otro policía conocido, de apellido M[redacted], a quien puso en conocimiento de lo sucedido y de las características de las personas que habían despertado las sospechas, y que serían quienes presuntamente habían intervenido en la agresión de Ma-

USO OFICIAL - JURISDICCION ADMINISTRACION DE JUSTICIA

chuca.

Agregó que estando junto a M[redacted], escuchó el tráfico de la radio policial, y así tomó conocimiento de que en las inmediaciones se había interceptado a dos personas sospechosas, indicándole el dicente a M[redacted] que no se trataban de las mismas personas que habían despertado sus sospechas, fundamentalmente al enterarse que la mujer tenía puesto un jogging rojo, mientras que la joven que integraba el grupo que supuestamente se habría enfrentado a M[redacted], vestía jean y campera blanca.

Dijo también el testigo, que luego de haber colaborado en la asistencia de M[redacted], y habiendo transcurrido alrededor de una hora desde el hecho, se dirigió hacia la seccional primera de Florencio Varela, donde vio a una mujer en una oficina a la que describió "como la segunda puerta", - que de acuerdo al croquis ilustrativo del lugar y la visita realizada a la seccional, se trataba de la oficina en la que - según ellas mismas refirieron - se desempeñaban las funcionarias policiales Anderson y Parra-.

Agregó que mientras estuvo en la comisaría solo escuchó llantos provenientes de la oficina que mencionó, y que una media horas después de estar allí, llegó al lugar personal médico que en una camilla condujo fuera de la seccional a la chica que

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

lloraba, aclarando que, si bien en la camilla iba consciente, se la veía descompuesta "como a punto de desmayarse ".

E[redacted]o S[redacted]o estaba a cargo del servicio de guardia de Florencio Varela primera, y en tal carácter, dijo que vio ingresar a V[redacted] y a C[redacted]o, aclarando que si bien en un primer momento se los relacionaba con el enfrentamiento que había tenido su compañero M[redacted]a, luego "determinaron " que no tenían nada que ver con el mismo, decidiéndose entonces el ingreso a la dependencia por averiguación de identidad.

Que advirtió que la mujer ingresó descompuesta, aclarando que le dolía el pecho, y que entró tomándoselo; circunstancias que -según refirió- fue puesta en conocimiento del Principal G[redacted], quien se desempeñaba como Jefe de Turno, y dado que el Oficial de servicio, D[redacted] H[redacted], no se encontraba en la seccional.

Dijo también que, en forma inmediata se comunicó con el servicio de emergencia, debiendo reiterar el llamado, ya que la ambulancia demoró entre treinta y cuarenta minutos. Esta circunstancia no se corresponde, ni con lo que el propio S[redacted] consignó en el libro de guardia - el que estaba a su cargo- donde se ubica el ingreso de V[redacted] a las 21.20

USO OFICIAL - JURISDICCION ADMINISTRACION DE JUSTICIA

hs, y la llegada del servicio convocado a las 22.50 hs; ni con los dichos vertidos por el personal de la ambulancia requerida, que coincidieron en señalar que la llegada al lugar demoró alrededor de dos minutos, teniendo en cuanta que el llamado había sido identificado como "código rojo", lo que deja traslucir la existencia de un cuadro de extrema gravedad y urgencia.

En relación a los jefes de la dependencia, dijo que por lo que tiene entendido, el comisario y el subcomisario estaban en la dependencia, que el jefe de turno, que era el principal G[redacted], estaba al tanto de la dolencia de la femenina conducida por el personal del Comando, aclarando que fue éste quien le ordenó que llamara a la ambulancia; aunque luego, al ser reinterrogado al respecto, dijo que no recordaba claramente quien le había dado tal orden; pero sí que el jefe de servicio, no estaba en la dependencia cuando retiraron a la mujer descompuesta.

Negó haber escuchado quejas del sujeto [redacted] que ingresó junto a la mujer y admitió que omitió dejar asentado en el libro de guardia la salida del Oficial de servicio hacia el lugar del enfrentamiento, alegando que desconocía que H[redacted] se hubiera

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

retirado de la dependencia, enterándose de esa circunstancia al regreso del funcionario.

Finalmente relató un incidente ocurrido en la seccional aquella noche, en el que familiares dela persona fallecida en el enfrentamiento con el funcionario M[redacted], habrían protagonizado una escena de violencia y gritos, en la que incluso llegaron a golpearse contra las paredes de la oficina en la que se habrían reunido con el principal C[redacted]. Sin embargo, el episodio al que le atribuyó singular importancia no fue consignado en el libro de guardia que llevaba S[redacted], el que por otra parte también adolece de significativas omisiones, como por ejemplo, que durante ese turno -presuntamente detallado-, y en un enfrentamiento, se había producido la muerte de una persona en las inmediaciones de la estación Zeballos, ya que en relación a tan grave hecho, la única referencia consignada es la constancia de haber mantenido una comunicación con el Fiscal de turno, el Dr. Luis Armella, dando cuenta de un enfrentamiento mantenido por el funcionario policial Machuca; y en la que el Fiscal habría ordenado como única medida, la libertad del policía en los términos del art. 161 del C.P.P..

En relación a S[redacted] - tal como ocurre con otros funcionarios policiales que declararon

USO OFICIAL - JURISDICCION ADMINISTRACION DE JUSTICIA

en calidad de testigos- , cabe preguntarse si es posible exigirle expedirse con verdad y bajo juramento o promesa de decir verdad. A mi juicio, el testigo sabe más de lo que dice, y teniendo en cuenta las características del hecho probado, la distribución de las oficinas de la seccional y el lugar en el que desarrollaba sus tareas la noche en que ocurrió el hecho; Suriano debió ver o por lo menos escuchar las situaciones de violencia que se produjeron en la dependencia y de las que detalladamente dio cuenta G[redacted] D[redacted] C[redacted]. La particular situación que se presenta a la luz de la garantía constitucional de prohibición de declarar en contra de sí mismo (art. 18 del C.P.), obstaculiza la persecución del testigo por haber faltado a la verdad; pues obligarlo a conducirse de modo contrario, seguramente colocaría en riesgo su derecho de defensa en juicio.

E[redacted] J[redacted] O[redacted] - funcionario policial al que los detenidos se referían por el apodo "Mamacha", quien reconoció en el juicio ser conocido por ese apodo- dijo que esa noche estaba de guardia, que tomó conocimiento del ingreso de C[redacted] en calidad de aprehendido, que a la mujer no la vio porque tenía que estar con el detenido " y pasar lista en los calabozos"., que no sabe si el comisario y el subcomisario estaban en la dependencia; que "el muchacho

estaba bajo su cuidado"; y que la oficial de turno femenina era una femenina morochita, de la que no recuerda el nombre; y que si ingresaba una detenida o aprehendida "debía quedar con ella en la oficina de módulos".

Resulta evidente, luego de la comprobación del hecho que he tenido por probado, que O[redacted] no debió declarar en este juicio en carácter de testigo y bajo promesa o juramento de decir verdad, pero lo cierto es que ese carácter es el que se le otorgó durante la investigación penal preparatoria, debiendo subsanarse en esta instancia dicha falencia. A mi juicio, y con base en la mención que de O[redacted] efectuaron los testigos B[redacted] - al decir que quienes golpearon a C[redacted] eran A[redacted] y M[redacted] -, quienes además estaban con un tal "M[redacted]" y el jefe de calle; los de G[redacted] E[redacted] R[redacted] - quien señaló que ese día era la guardia de A[redacted], pero no recuerda quien estaba haciendo la guardia-; los dichos de E[redacted] S[redacted] en el sentido de que O[redacted] estaba esa noche en la seccional; los de J[redacted] O[redacted], quien dijo que la noche del suceso O[redacted] era el cabo de guardia; las manifestaciones de G[redacted] E[redacted] A[redacted], E[redacted] P[redacted], H[redacted] I[redacted] H[redacted] y G[redacted] A[redacted] F[redacted], también refiriendo que "Mamacha" era el cabo de guardia, corresponderá remitir

USO OFICIAL - JURISDICCION ADMINISTRACION DE JUSTICIA

copia de la presente a la Fiscalía general departamental a fin de que se continúe con la investigación acerca de la presente causa y con relación al funcionario policial E[redacted] J[redacted] O[redacted].

Las circunstancias que precedieron a la internación de A[redacted] V[redacted] en el Hospital de Florencio Varela las recreo fundamentalmente a partir de los dichos prestados por el personal de la ambulancia que llegó para asistirla a la sede de la seccional Primera de Florencio Varela.

En este sentido [redacted] Domínguez - chofer del móvil- dijo que recibieron en pedido de asistencia de "código rojo", aclarando que se refiere a una urgencia. Agregó que al llegar al lugar aproximadamente a las 21.00 horas, con un demora que no superó los seis o siete minutos, el médico descendió rápidamente mientras el dicente efectuaba las maniobras de estacionamiento; e instantes después -entre tres o cuatro minutos- , un personal de la seccional le avisó que bajara la camilla de la ambulancia, lo que realizó y se dirigió hasta la oficina en la que se hallaba la mujer que estaba siendo atendida por el médico.

Dijo también que en la oficina había dos personas de sexo femenino y una de sexo masculino, que la paciente estaba tirada en el piso, a su

criterio inconciente, ya que el médico le hablaba y la chica no le contestaba.

Agregó que bajaron la camilla al piso y entre el dicente y el médico subieron a la paciente, luego de lo cual el médico le dio la orden de irse rápidamente, yendo en dirección al hospital, aclarando que también viajó en la ambulancia una de las funcionarias policiales que estaba junto a la persona asistida -cuyas características físicas aportó-.

Finalmente señaló que la policía, estaba "un poquito nerviosa" por algo que había pasado y el dicente desconoce, y ya en el hospital, y mientras la paciente era trasladada al Shock Room, dijo "vio señor, lo tuvimos que molestar porque esta hija de punto mató a uno de los nuestros", luego de lo que la misma funcionaria se quedó custodiando a la chica.

Por último dijo que las balizas de la ambulancia que se utilizó eran de las que giran, lo que permite otorgar plena credibilidad a las manifestaciones del detenido M[redacted] A[redacted] G[redacted], quien afirmó haber tomado conocimiento de la llegada de la ambulancia por el reflejo de las luces de las balizas en el patio de la seccional, del que tenía visión desde el ventanal de frente a los calabozos; circunstancias que he podido corroborar en la recorrida

USO OFICIAL - JURISDICCION ADMINISTRACION DE JUSTICIA

efectuada por la comisaría, a lo que aduno las manifestaciones de Domínguez al decir que, cuando llegó a la seccional las balizas de la ambulancia las dejó prendidas.

Cosme Scordamaglia - fue el médico del servicio de emergencia que llegó hasta la seccional-, dijo que llegaron al lugar con una demora de dos minutos, ya que el pedido del servicio era calificado como código rojo y daba cuenta de la presencia de una paciente descompesada. Agregó que encontró a la joven pálida y sudorosa y que decidió llevarla inmediatamente al hospital porque cursaba una arritmia franca.

Agregó que, la paciente estaba en una oficina, que no observó lesión externa alguna y que si bien la arritmia constatada pudo deberse a una situación de estrés, que genera un aceleramiento del ritmo cardíaco, considera que en el caso debió existir "un territorio previo".

Finalmente señaló que fue hasta el hospital, que la paciente iba acompañada por una mujer policía; y que una vez en el nosocomio presenció la realización de masajes carotideos como primera medida tendiente a revertir el cuadro, aclarando que la paciente no respondió, quedándose hasta que se le hizo el electrocardiograma, enterándose luego "que se

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

fibriló e hizo un paro cardíaco".

Los dichos del Dr. Scordamaglia - como se advierte - se contraponen a las manifestaciones vertidas por el chofer de la ambulancia en la que llegó al lugar, que expresó que la paciente le pareció que estaba inconsciente, porque el médico le hablaba y no le contestaba, mientras Scordamaglia dio cuenta al Tribunal de la presunta conversación mantenida con V[redacted]. Pero lo que más llama mi atención, es que en el informe de S.U.M.E. de fs. 243 - incorporado por su lectura al debate-, suscripto también por el mismo profesional, se indicó que el motivo de la consulta de la atención prehospitalaria realizada en la Comisaría Primera, había sido una "pérdida de conocimiento". Esta circunstancia también me llevará a proponer a mis colegas, se investigue la presunta comisión de un delito de acción pública por parte del Dr. Cosme Scordamaglia.

En relación a la atención médica prodigada a V[redacted] en su lugar de detención, - si bien no puedo exponerlo como una verdad incontrastable- no quiero dejar de señalar que es altamente probable que V[redacted] haya sido atendida con anterioridad a la llegada de la ambulancia de S.U.M.E., en los fondos de la seccional. En primer lugar porque G[redacted], B[redacted]e y S[redacted] me han resultado sinceros al expresar que

USO OFICIAL - JURISDICCION ADMINISTRACION DE JUSTICIA

vieron que una mujer se quejaba, que era llevada a las dependencias traseras de la comisaría; en segundo lugar porque -según el libro de guardia de fs. 23- a las 22.20 hs., un móvil de la seccional salió hacia el Cuerpo Médico sin indicación del motivo, y en tercer lugar porque el Dr. Juan Freixas, reconoció en el juicio que tenía "una vaga idea del caso", aclarando que en una oportunidad fue a la Comisaría "por este caso", aunque manifestó no recordar cuál fue la tarea que había llevado a cabo. También agregó que al llegar a la Comisaría, "supo" de una persona que se había descompuesto; pero no pudo dar razón de los motivos que lo llevaron a la seccional, limitándose a decir "nosotros siempre vamos a las comisarías".

Las causales de la muerte de A[redacted] V[redacted] y el desarrollo del proceso que concluyó con el fatal deslencace fueron minuciosamente explicados por el Dr. Raúl Gustavo Alonso, quien fue quien realizó la operación de autopsia de la nombrada.

Aclaró que se desempeñaba en la asesoría Pericial de Quilmes y recibió un llamado del fiscal interviniente para que presenciara una autopsia que iba a ser realizada por un médico de policía. Dijo que, al llegar a la morgue, se encontró con el Dr. Prado quien se negaba a la realización de la práctica encomendada, alegando que tenía miedo, que

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

había recibido llamados telefónicos, por lo que no estaba dispuesto a correr riesgos, que nunca se le había presentado una situación así, manteniéndose firme en su postura. Prosiguió Alonso diciendo que en virtud de lo sucedido, se comunicó con el Dr. Pelayo quien le requirió que el dicente hiciera la operación de autopsia, a lo que accedió, iniciando la tarea con la presencia del Dr. Prado, quien en el trascurso de la operación recibió dos llamados telefónicos más, en los que si bien no se le efectuaban amenazas concretas le decían que "se fije con lo que ponía". De la presencia del Dr. Prado durante la operación, también dio cuenta el testigo [redacted], quien a requerimiento del Dr. Alonso efectuó la filmación de la práctica.

Dijo que fue llamado por Alonso y llevó a cabo su cometido, aclarando que se encontraban presentes el Dr. Prado y un evicerador, aparte del profesional que lo convocó, indicando que el clima "era tenso" durante el desarrollo de la autopsia.

La declaración del citado profesional -que los Sres. Defensores de los aquí imputados pusieran en duda-, motivó que el Tribunal en pleno, a fin de valorar la credibilidad de sus dichos, procediera a observar la copia del video, en soporte CD, de dicha operación de autopia, realizado por el

USO OFICIAL - JURISDICCION ADMINISTRACION DE JUSTICIA

nombrado B[redacted]a.

De su visualización advertí, junto al Tribunal, la presencia de tres personas durante la intervención: una, que da las indicaciones, otra que las efectiviza y una tercera, vestida de blanco, que se encontraba a escasa distancia del cuerpo. De este modo quedan desvirtuados los dichos del Dr. Prado que en el juicio negó categóricamente haber sido amenazado con la intención de influir en su dictamen - circunstancia mencionada por Dr. Alonso como justificativo de su apartamiento del sumario-, y alegando, con el evidente propósito de sembrar dudas acerca de la credibilidad de su colega, que el Dr. Alonso había pedido privacidad, no permitiendo que nadie presenciara la operación de autopsia de A[redacted] V[redacted]a. A lo que cabe adunar que el acta de necropsia de fs. 56 - incorporada por lectura al debate- da cuenta de la presencia del Dr. Prado durante la intervención. Estas circunstancias adunadas a las manifestaciones vertidas en el juicio por el Dr. Alonso, me llevaran a propiciar al acuerdo del tribunal, se remita copia de la presente a la Fiscalía General departamental, a fin de que se investigue la presunta comisión de delitos de acción pública.

Sentado ello, tengo en cuenta que el Dr. Alonso explicó que, macroscópicamente advirtió

sobre la víctima, un hematoma de seis a ocho centímetros en el cuello provocado por un acto traumático. Aclaró que el mecanismo de producción era inequívoco: compresión de cuello, aclarando que descarta terminantemente que puedan ser consecuencias de la aplicación a la paciente de una técnica médica denominada masajes carotideos, utilizada para disminuir el ritmo cardíaco. -técnica superada en la actualidad, según manifestó - no obstante lo cual sostuvo que en su realización, la presión es ejercida de manera muy suave, no provocando jamás hematomas como los que observó en la autopsia. Fundamentó su afirmación diciendo que, jamás se aplica una presión capaz de dañar y provocar hematomas como los que observó en la autopsia que realizó, y que por el contrario los hematomas advertidos eran propios de compresiones lateralizadas compatibles con maniobras de asfixias sobre alguien que está apoyado sobre una superficie dura.

Dijo que, para efectuar su dictamen, tomó conocimiento de la historia clínica de la paciente, que sabía que entró por un cuadro de inestabilidad cardiovascular, que las lesiones advertidas en brazos y piernas no tenían entidad, pudiendo resaltar sólo un golpe en el brazo izquierdo y lesiones por sujeción en ambas muñecas, aclarando que podía tratarse de sujeción por cable, por esposas o por

USO OFICIAL - JURISDICCION ADMINISTRACION DE JUSTICIA

fuerte compresión, estimando muy poco probable que se debieran a las maniobras de sujeción propias de una internación hospitalaria.

Abundando en detalles acerca de las lesiones advertidas en el cuello de A[redacted] V[redacted]a, dijo que son lesiones poco frecuentes de ver; que es un mecanismo de agresión no usual, y que no siempre conducen a la muerte. Sin embargo sostuvo que, actuaron sobre el mecanismo fisiológico de A[redacted] provocando secundariamente el cuadro que derivó en su muerte, para finalmente concretar su opinión diciendo "las lesiones descriptas en la autopsia y confirmadas en el informe anatomopatológico no tenían entidad para matar, no podrían haber producido por sí mismas la muerte. El tipo de agresión no fue mortal, pero sí se produjo la muerte por mecanismos secundarios que se desencadenaron por las propias características de la víctima."

Resulta obvio que, atento las especiales características de la conducta que se ha descripto, las particularidades de la víctima no pueden actuar como un factor capaz de neutralizar o excluir la relación de causalidad existente entre el trato dado a A[redacted] V[redacted] en la seccional de Florencio Varela primera y su posterior deceso en el Hospital de la misma localidad.

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

También resaltó como dato relevante, que en la laringe de Viera se halló tejido de granulación entre las fibras musculares, aclarando que se trata de un tejido de reparación que aparece entre cinco y diez días posteriores a la lesión y por lo tanto permite inferir que las constataciones de la autopsia tenía una evolución compatible con ese tiempo, y que a su juicio la totalidad de las lesiones advertidas fueron producidas en forma simultánea o por lo menos próxima.

Finalmente a preguntas que se le formularon desde la defensa, el Dr. Alonso dijo que la taquicardia padecida también pudo ser disparada por motivos nerviosos, aclarando que el shock adrenérgico es consecuencia fisiológica del ser ante una agresión inminente, que acelera la capacidad cardíaca para incrementar la capacidad defensiva.

La conclusión del Dr. Alonso se vio corroborada no sólo por las determinaciones de la pericia ananotomopatológica realizada por la Dra. Irene de Amezola, sino también por las explicaciones brindadas por el Dr. Pablo Marina, quien recibió a A[redacted] V[redacted] en el Hospital de Florencio Varela.

Dijo la Dra. Amezola ante el tribunal, que el hematoma que la paciente presentó en el cuello, tenía origen traumático, que se hallaba del

USO OFICIAL - JURISDICCION ADMINISTRACION DE JUSTICIA

lado izquierdo, del lado derecho a nivel laringeo y otro que rodeaba la glándula tiroide, que se veía macroscópicamente y era de ocho centímetros por cuatro centímetros de un lado, y del otro lado era un poco mas pequeño.

Además dijo, las improntas en la zona muscular tenían cierta profundidad, pudiendo concluir que la presión que debió ejercerse para ocasionar la lesión, debió tener entidad suficiente para dañar las fibras musculares y se corresponde con una maniobra asfíctica.

Descartó que el trauma pudiera ser ocasionado por las prácticas médicas a las que se sometió a Viera, menos aún de la realización de masajes carotideos, pues se trata de un masaje suave que se efectúa con la finalidad de disminuir la frecuencia cardíaca.

Aclaró ante preguntas que se formularon, que la causación de la lesión advertida no necesariamente debe ser acompañada de marcas externas sobre la piel y que todas las lesiones tenían la misma cronología, es decir que eran contemporáneas.

Con referencia al análisis del útero y las trompas de Falopio que le fueran remitidas para su estudio, dijo que no se trataba de un útero gestante, hallándose un fibroma benigno, muy frecuente

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

en las mujeres.

El Dr. Pablo Alejandro Marina dijo en el juicio, que A[redacted] V[redacted] ingresó a la guardia del hospital "a los tumbos y perdida", excitada y con una taquicardia que no puede precisar, pero sí que era superior a los doscientos latidos por minuto. Agregó que instantes después de haberle hecho un electrocardiograma, se le realizó un masaje carotideo - al que no respondió-, luego de lo cual perdió el conocimiento, no constatándose ni pulso ni tensión arterial.

Prosiguió diciendo que se produjo inmediatamente una fibrilación ventricular, que aplicó a la paciente electricidad, hasta que finalmente salió del shock room del hospital oxigenada y entubada con un tubo endotraqueal hacia terapia intensiva.

Negó al igual que el Dr. Alonso y la Dra. Amezola, que los masajes carotideos -tras ilustrarnos a los presentes en el juicio como se realiza el mismo- hayan podido dejar marcas o secuelas, pues para efectuarlos se realizó una compresión muy suave; y dijo que tampoco era posible que sus colaboradores hayan tomado del cuello a A[redacted] V[redacted], aclarando que no existe ninguna maniobra hospitalaria a nivel del cuello.

Este aspecto también fue corroborado por la Dra. Dora Montenegro - perito de parte de la

USO OFICIAL - JURISDICCION ADMINISTRACION DE JUSTICIA

defensa de G[redacted]z-, quien dijo en el juicio que el masaje carotideo es una práctica habitual que se realiza con dos dedos y no puede traer consecuencias serias para el paciente.

Finalmente el Dr. Marina dijo que las situaciones de estrés pueden provocar el tipo de arritmia constatada en V[redacted], y que a fin de evaluar el cuadro, no sólo se debe valorar el factor desencadenante, sino además el sustrato que tiene la paciente y la patología que pudiera tener, aunque - señaló-, es posible que un paciente sano haga este tipo de arritmia.

También las conclusiones de Alonso en relación a la inexistencia de un presunto embarazo o aborto espontáneo o provocado en V[redacted] - hipótesis que dejaba traslucir la defensa de G[redacted]z durante sus interrogatorios, y en las conclusiones de la Dra. Montenegro que actuó como perito de esa parte- fueron corroboradas por las manifestaciones del Dr. Francisco Alberto Adrover, médico ginecólogo del Hospital de Florencio Varela que atendió una consulta acerca de la paciente internada en terapia intensiva. Aclaró -en consonancia también con el resultado de la pericia anatomopatóloga- que la joven presentaba un tumor benigno, que aconsejó una biopsia y que las referencias que consignó en la historia clínica sobre la compati-

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

bilidad con una gestación de tres meses, lo fue con el único objetivo de ilustrar aproximadamente el aumento del tamaño del útero que el tumor acarreaba en la paciente.

Como se ve existe coincidencia de todos los profesionales que intervinieron tanto en la atención como en los exámenes post morten de A[redacted]a V[redacted], con excepción de la mayoría de los conceptos vertidos por la Dra. Dora Celia Montenegro -perito de parte de la defensa de G[redacted]z-. Llama la atención la firmeza con la que la citada profesional se refirió al presunto consumo de drogas por parte de la víctima de autos, llegando incluso a hacer referencia al uso de cocaína, sin que ningún otro elemento de convicción permitiera inferir tal circunstancia. También sorprende el convencimiento que evidenció al mencionar internaciones anteriores de A[redacted] V[redacted], que tampoco fueron mencionadas por nadie, es más, que fueron descartadas por su pareja G[redacted] C[redacted], quien señaló que su novia, aparte de los trastornos menstruales que sufría y la dificultad para quedar embarazada, no tenía ninguna otra patología ni se atendía en nosocomio alguno, limitándose a consultar en la salita de su barrio.

También mencionó la realización de un aborto previo, que fue descartado tanto por el Dr.

USO OFICIAL - JURISDICCION ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Alonso como por la Dra. Amezola,- que realizó la pericia anatomopatológica-, como por el Dr. Adrover -médico ginecólogo que la asistió durante su internación en el hospital de Florencio Varela-, coincidiendo los mencionados profesionales, en que Viera tenía un tumor benigno en el útero; que fue el motivo del "raspado" que la Dra. Montenegro atribuyó a un aborto previo.

También se contraponen las precisiones de la Dra. Montenegro en relación al carácter de las lesiones del cuello de A[redacted]a V[redacted]a- ya que sin sustento en prueba pericial alguna- afirmó en contraposición a los Dres. Alonso y Amezola que son intrahospitalarias. En este aspecto, el Dr. Alonso fue categórico en que la afectación de la laringe es externa a la vía natural, por lo que sin dudar se corresponde con un trauma dirigido desde afuera hacia adentro, descartando que sea producto de la colocación de un tubo endotraqueal.

Finalmente si bien la Dra. Montenegro sostuvo que los masajes carotideos no pueden acarrear consecuencias severas para los pacientes, sí afirmó que pueden provocar dolores en el cuello, circunstancia enfáticamente negada por el Dr. Marina, médico especialista en cardiología que atendió a V[redacted] en la guardia del hospital, al que fue derivada.

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Por su parte el Dr. Alberto Asenjo - quien atendió una interconsulta cardiológica que se efectuó en el Hospital de Florencio Varela durante la internación de A[redacted] V[redacted] - explicó catedráticamente cuales podrían ser los presuntos diagnósticos acerca de la posible existencia de una enfermedad de base de la paciente.

Sin embargo aclaró , que el diagnóstico no pudo ser confirmado, y que la pretendida patología podía haber resultado desconocida para la paciente hasta el momento en que se produjo el episodio que derivó en su internación y posterior fallecimiento; sin que sus manifestaciones, se contrapongan ni con el resultado de la operación de autopsia, ni con las determinaciones de la pericia anatomopatológica.

Antes de ingresar en el análisis de los testimonios de los funcionarios policiales que en la noche en que ocurrió el hecho materia de esta causa, prestaron servicios tanto en la seccional de Florencio Varela primera, como en el Comando de Patrullas de Florencio Varela; ya sea en el procedimiento que se llevó a cabo con motivo de la lesión que sufrió el funcionario policial Machuca, como en la sustanciación del sumario que por averiguación de identidad se labró en relación a A[redacted] E[redacted]h V[redacted] y de G[redacted] D[redacted] C[redacted], no quiero dejar de resaltar

USO OFICIAL - JURISDICCION ADMINISTRACION DE JUSTICIA

una cuestión gravitante al tiempo de efectuar su valoración convictiva.

En general -aunque después efectuaré el análisis individual de cada deponente- evidenciaron un fuerte espíritu de pertenencia al grupo laboral en el que se desempeñaban, advirtiéndose sin hesitación, que la verdad de lo sucedido se encuentra en pugna con su tendencia, no sólo en lo personal, sino también en relación a la Fuerza a la que pertenecen.

También, quiero señalar que resulta evidente que muchos de ellos, aquella noche realizaron sus tareas con sus ánimos exhaltados y en algunos casos asumiendo actitudes típicas de revancha, ante la afrenta - presuntamente sufrida por su compañero Machuca-. Y digo esto, porque si bien ese hecho ha sido materia de otro proceso, y se halla concluido definitivamente, no puedo dejar de expresar que me resulta altamente improbable, que quien se encontraba herido en el rostro - como lo señaló Machuca en su declaración del art. 308 del C.P.P. a fs. 454, en pieza incorporada por lectura a este debate-, "retrocediendo y cayendo", haya efectuado disparos que, en número de cinco, impactaron en el cuerpo de quien la instrucción identificó como J[redacted]e R[redacted] H[redacted]a, a saber: uno en región frontal, uno en el tórax a cinco

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

centímetros de la mamila izquierda, otro a nivel de tercer espacio intercostal izquierdo, un cuarto a nivel 11.12 arco costal anterior derecho y quinto a nivel del sexto espacio intercostal derecho. Agrego a ello que el médico autopsiante, Dr. Gustavo Héctor Gereme, describió en el caso del quinto orificio de entrada, una trayectoria de adelante hacia atrás, de derecha a izquierda, y de arriba hacia abajo; lo que parecería indicar que no pudo ser disparado por alguien que estaba cayendo. Por lo demás, no se desprende del legajo que se encuentra agregado a la presente causa, que se haya denunciado ilícito alguno que hubiere justificado tamaña intervención del funcionario policial Angel Machuca.

En el camino del análisis de las declaraciones de los funcionarios policiales, he de considerar sus manifestaciones, en tanto y en cuanto, las mismas se encuentren confirmadas por circunstancias de la experiencia, de la psicología y también cuando la puntual expresión del testigo, pueda ser verificada por otro u otros elementos de convicción. Como ya lo señalé en relación al testigo S[redacted]no; y como ocurrió con respecto al testigo L[redacted] N[redacted]o R[redacted]s -cuyo interrogatorio debió ser objetado parcialmente por el Tribunal, atento el tenor de la declaración, que prestaba bajo juramento o promesa de

USO OFICIAL - JURISDICCION ADMINISTRACION DE JUSTICIA

decir verdad-, los funcionarios policiales, en la mayoría de los casos, evidenciaron una inclinación a resguardar sus propios intereses. Resulta lógico que cuando la responsabilidad del testigo se encuentre en juego, al testigo le faltará normalmente la plena imparcialidad, lo que deberá considerarse, no solamente al tomarle la declaración, sino también al apreciar lo declarado.

Sentado lo hasta aquí expuesto, he de comenzar por los dichos de Blas Fernando Abad - oficial de servicio del Comando de Patrullas de Florencio Varela, al tiempo del suceso-. Dijo que, vía radial, se enteró del suceso que protagonizó Machuca; y que, por la misma vía, supo que se requería la constitución de un móvil en las inmediaciones del lugar del hecho, con el fin de trasladar a unas personas.

Dijo también que mientras se avocó a tareas inherentes al traslado del efectivo herido, la cual se realizó en un helicóptero cuyas maniobras de descenso supervisó desde el Comando, se realizó la convocatoria de un móvil para cumplir el requerimiento de traslado de las personas a las que se refirió.

Al ser interrogado al respecto, dijo que en casos en que personal del Comando reciba el pedido de colaboración - como el mencionado-, lo

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

efectiviza el móvil que se encuentra más próximo al lugar de la convocatoria, sabiendo que, en este caso en particular, acudió un móvil a cargo de dos efectivos de apellidos Maidana y Farías.

A preguntas de la defensa de Maidana, Abad dijo que, en caso de que las personas que deban ser trasladadas, tuvieran alguna indisposición que demandara atención médica, su personal estaba instruido para brindarla y comunicar las particularidades del traslado, siendo lo expuesto, obligación del funcionario con mayor jerarquía. Agregó que no recordaba si se dejaron constancias en relación a esta tarea en el libro del radiooperador, ni tampoco el horario en que los funcionarios actuantes regresaron al Comando de Patrullas, aclarando que tenían la orden de estar patrullando toda la noche.

Francisco Arnaldo Sánchez, al tomar conocimiento vía radial del suceso protagonizado por Machuca, dijo que se dirigió al lugar del hecho y comenzó con un operativo de distribución del tránsito, hasta que - según refirió -, una persona que no se encargó de identificar ni de retener en el lugar, le informó que una pareja que se hallaba en las inmediaciones, estaba relacionada con quien o quienes habían causado las lesiones de su compañero. Agregó que en base a esa simple manifestación, solicitó colabora-

USO OFICIAL - JURISDICCION ADMINISTRACION DE JUSTICIA

ción para proceder a la aprehensión de la pareja, aunque negó haber tenido cualquier tipo de participación en el procedimiento, ni haberse interiorizado de las circunstancias que derivaron en el traslado de los jóvenes, limitándose a decir que al otro día, se enteró que "se habían confundido".

Dijo también que, buscó dos testigos del procedimiento, a quienes condujo en su vehículo particular hasta la seccional, que puso al tanto a los oficiales Rodríguez y Suriano de la demora de la pareja, aclarando que a la chica, dentro de la seccional, la vio en una oficina sentada, apoyada sobre un escritorio, mientras era custodiada por personal femenino.

Finalmente estimo relevante la individualización que Sánchez efectuó de quien estaba esa noche cubriendo el puesto de imaginaria, señalando que era el Cabo Herrera, quien además cumplía funciones de radiooperador, condiciones que el propio Hugo Ignacio Herrera, admitió en el juicio, aunque dijo no recordar haberse desempeñado en tal carácter la noche del suceso.

Jorge Oviedo poco aportó para la recreación del presente suceso, dijo que estaban realizando un servicio de horas C.O.R.E.S., cuando vía radial, tomó conocimiento de que su compañero había si-

USO OFICIAL - JURISDICCION ADMINISTRACION DE JUSTICIA

do herido, que se pedía una ambulancia, aclarando que se dirigió hasta el hospital de Florencio Varela para interiorizarse del estado de salud de su compañero, encontrándose en el nosocomio con el Oficial de servicio Diego Herrera.

Luis Tacchino - jefe de calle de la seccional Florencio Varela primera- fue uno de los funcionarios que más sorprendió por su falta de recuerdo. Aquí no puedo dejar de señalar que, si bien es cierto que han trascurrido cuatro años desde el momento del hecho, no es menos cierto que una de las tareas de los funcionarios que intervienen en los procedimientos policiales es la de reproducirlos en los juicios orales, para recrear ante quien deba juzgar el hecho, lo acontecido; y a mi juicio, la incapacidad para retener situaciones trascendentales, implica cierta falta de idoneidad del funcionario, más tratándose de un hecho que conlleva la gravedad de involucrar a sus compañeros de trabajo.

Dijo que el día del hecho estaba como jefe de calle; que había poco personal, que cree que eran cuatro efectivos, pero que no recuerda; que fue al Hospital, que estaba el oficial de servicio y un oficial Inspector y otro funcionario más, que no recuerda quién era el Oficial inspector; alegando que de esa época hasta ahora, cambiaron mucho los policí-

as. Que no sabe quién estaba en la comisaría; que se enteró del enfrentamiento que había mantenido Machuca cuando pasó todo; que para él, el tema había terminado con el policía herido y que de la pareja aprehendida, se enteró cuando todo había terminado.

Dijo también que más tarde, y luego que levantaron el cuerpo del "caco abatido", fue a la seccional, que cree que estaba el subcomisario, que habló con alguien pero no recuerda quién era; que no recuerda quién estaba en la comisaría; que no conocía a los detenidos de la comisaría, que no sabe dónde se alojaban los contraventores en la seccional, que no conoce a un contraventor que ingresara reiteradamente a la seccional, y al que le faltaba un brazo; que la versión que tuvo del hecho, es que la chica estaba descompuesta en la calle, llorando y con problemas de respiración "... que no se enteró si la llevaron o no a la Comisaría...", que no recuerda si el jefe de guardia y el oficial de servicio estaban al tanto de la situación de la mujer; que en lo personal, no recuerda si había tomado conocimiento de la aprehensión de la pareja; que no recuerda si el oficial de servicio le comentó el estado de la mujer; que no se acuerda si la pareja tenía vinculación con el hecho de sangre. Dijo también, que el personal que estaba a sus órdenes, eran Pablo Perez, Paz y Alegre y no re-

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

cuerda si había alguno más; que no se acuerda qué zona cubría; que no recuerda quién cubría la zona céntrica; que no recuerda si Oviedo estaba a su cargo. Agregó que a los contraventores y a los delincuentes se los reducía y se los llevaba a la dependencia, pero que no recuerda si había calabozos para contraventores.

También señaló que al tiempo tomó conocimiento, que el funcionario policial Aquino agredía a los detenidos.

Oscar Braida - chofer de un móvil de la seccional Florencio Varela primera -, tampoco brindó datos que aporten a la recreación del suceso. Dijo que se enteró vía radial del enfrentamiento en Zeballos, que junto al oficial de servicio, se dirigió al lugar del hecho, que desde allí hicieron el acompañamiento de la ambulancia hasta el hospital -siempre con el oficial Herrera-, y que no se enteró de la aprehensión de presuntos sospechosos.

Dijo también que al tiempo, se enteró del fallecimiento de una mujer y manifestó desconocer qué personal policial resultó vinculado con esa muerte, dos datos de la realidad de imposible desconocimiento, para quien se desempeñaba al tiempo del evento en la seccional donde éste se produjo.

Especial consideración merecen los

USO OFICIAL - JURISPICCION ADMINISTRACION DE JUSTICIA

cional evidenciando malestar y tomándose el pecho; y los dichos de M[redacted] El[redacted] S[redacted]a -quien presenció la aprehensión de Viera - y dijo que la chica estaba descompuesta, que se quejaba y lloraba, y que en ese estado la habían ascendido al móvil.

También dijo que Erica Parra llamó al Sume, unos treinta minutos después del ingreso de Viera, ya que ésta se descompuso; mientras que Suriano señaló que fue él quien realizó dos llamados al Sume, inmediatamente después del ingreso de la nombrada, porque ésta manifestaba "tener dolor en el pecho", mientras que Erica Parra dijo que fue Ma[redacted] Ov[redacted]o quien llamó al Sume.

Aclaró que luego - y por los diarios- se enteró que la joven había ingresado acompañada a la seccional; mientras que Suriano expresó que la pareja ingresó en forma conjunta - circunstancia también corroborada por los dichos, al respecto, de Gustavo Cardozo-. En relación a este punto, es dable destacar que al ser requerida por manifestaciones en contrario, que habría vertido durante la investigación penal, dijo - como adelanté- que en aquel momento recordaba, pero ahora no.

Finalmente, dijo que vio al personal que vino a asistir a V[redacted], que el médico le tomó el pulso en el pasillo y que la ayudaron a acomodarla en

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

la camilla; en contraposición a las manifestaciones de C[redacted]s D[redacted]z -chofer de la ambulancia que trasladó a V[redacted] la Hospital- que refirió que ingresaron la camilla a la oficina en que la paciente se hallaba tirada en el piso; y en relación al clima que se vivía en la seccional esa noche, dijo que era de "demasiada tranquilidad", mientras que su compañera Erica Parra dijo que el clima de la comisaría era de nerviosismo, creo que Anderson también estaba nerviosa "no era un clima normal".

He de analizar ahora las manifestaciones vertidas por Erica Parra - también presente en la seccional al tiempo del suceso- , y no quiero dejar de resaltar el estado de nervios con el que depuso ante el Tribunal, estado que obligó a que, en más de una oportunidad se la interrogara acerca de su estado de salud, y si estaba en condiciones de prestar la declaración. Respondió que sí, y que su conmoción se debía al esfuerzo que hacía para evocar los recuerdos de esa noche; mientras que en realidad evidenció dicho estado, aún al relatar cuestiones de escasa significación. También corresponde resaltar que mostró seguridad y firmeza para afirmar que, a las 22.10, ya se encontraba en su domicilio, mostrando falta de recuerdo para evocar datos de significación para la recreación del suceso.

USO OFICIAL - JURISDICCION ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Del mismo modo que ocurre con el análisis de las manifestaciones de Anderson, los dichos de Parra se contraponen con múltiples elementos de convicción. Así dijo que, a las diez y diez de la noche del día del hecho, ya estaba en su casa, aclarando que la señora ya hacía un rato que se había retirado; mientras que, del informe de atención prehospitalaria del Sume de fs. 243, se desprende que la asistencia de Viera se realizó a las 22.30 horas, y de las constancias del libro de guardia de la seccional - ver fs. 23-, que la ambulancia se hizo presente en la seccional a las 22.50 horas. Es más, dio precisiones acerca de la atención brindada a V[redacted]a, al decir que bajaron la camilla, la ayudaron a incorporarse y se retiraron, cuando, estando a sus propios dichos, a esa hora estaba en su casa.

También se encargó de negar el conocimiento de hechos que no pudieron ser ignorados por quienes esa noche estaban en la seccional. Así - si como adujo-, estaban todos tan consternados "porque su compañero estaba perdiendo mucha sangre", es poco probable que no haya escuchado - como lo dijo- que hubiera detenidos por el hecho, ni tampoco conociera el motivo por el que ingresaron dos personas a la seccional, inmediatamente después del suceso.

Dijo también que desde su oficina -

en la puerta del medio- era imposible de escuchar lo que se hablaba en los calabozos; sin embargo, el Tribunal en pleno se encargó de constatar, en la visita efectuada a la seccional, que el televisor ubicado en los calabozos y por sobre él, las voces de los detenidos, se escuchaban desde las oficinas que se encontraban en el pasillo de la seccional.

Dijo que el Jefe de calle era Tacchino, y que no lo vio esa noche, mientras que su compañera Anderson dijo que Tacchino estaba en la oficina de causas.

Finalmente también llamó la atención la frialdad con la que se refirió a la diligencia de allanamiento que se realizó en su lugar de trabajo, al decir "que sintió que era una diligencia más que cumplimentar, como cualquier otra en la que a ella le requieren información", cuando la medida se realizó en el marco de una investigación de un grave suceso en el que se veían involucrados algunos de sus compañeros de trabajo. Por último, calificó de "injuria" a las sospechas de la justicia, ya que -según dijo-, jamás "ha visto golpear o torturar a alguien en la comisaría" y dijo que desde su oficina, no se veía la oficina de Expedientes, tratándose de ubicar en la segunda de las dependencias del pasillo de la seccional, para luego expresar que ella estaba a cargo de

USO OFICIAL - JURISDICCION ADMINISTRACION DE JUSTICIA

timbres y módulos, tarea que se desarrollaba precisamente, en el lugar donde ella misma sostuvo que fue alojada Viera.

Otro funcionario policial que hizo una insólita e increíble gala de la falta de recuerdo fue Hugo Ignacio Herrera, quien de acuerdo a las constancias del libro de guardia, incorporado por lectura (ver fs. 24), sería quien condujo a G[redacted] D[redacted] C[redacted] hasta el cuerpo Médico de Quilmes. Si bien me encargaré de señalar una a una las circunstancias que sorprendentemente no recuerda, sí ha logrado evocar aquellos datos de la realidad, que no comprometían ni a él, ni a sus compañeros de trabajo.

Dijo que la noche del hecho, estaba en la seccional, que en un principio era radiooperador, aunque no recuerda si en ese momento era radiooperador porque había poco personal. Agregó que no recordaba con quién estaba cuando tomó conocimiento del enfrentamiento de su compañero Machuca, ni tampoco quién estaba en la oficina de expedientes o judiciales. Tampoco recordó, a preguntas que se le formularon, quién era el jefe de calle; ni a quién le comentó lo del enfrentamiento.

Prosiguió diciendo que no recordaba si había personas detenidas, sospechosas del hecho que protagonizó Machuca, tampoco si había contraven-

tores, afirmando que, sólo por comentarios, supo que se había descompuesto una mujer, que estaba en la primera oficina y que se la llevó la ambulancia.

Más adelante en su declaración, ya afirmó que estaba en la oficina de radio, que como tiene paredes no pudo ver nada desde allí; que no recordaba haber llevado a contraventores esa noche al cuerpo médico - como se desprenden del libro ya mencionado-, que no recuerda qué hacía el jefe de turno, aunque sí recordó, que era una noche normal en relación a los detenidos, de los que no recordó a ninguno, ni tampoco a algún contraventor, y además, que no escuchó que hubieran detenido a dos sospechosos por el hecho de Machuca.

En su serie de faltas de recuerdo, mencionó: la referencia a un detenido herido de bala que se alojaba en la seccional, siendo que como él mismo lo señaló, en ocasiones cumplía la misión del imaginaria; el horario del "engome "; si el funcionario policial Oviedo pasó por la seccional esa noche, ni con qué compañero tuvo contacto esa noche. También resulta altamente sorprendente que no haya recordado quéfunciones cumplió ese día, cuando una de ellas fue el traslado de la víctima de autos; aunque sí reconoció que supone que podría haber actuado de chofer o imaginaria - dos de las personas que más trato tuvie-

USO OFICIAL - JURISDICCION ADMINISTRACION DE JUSTICIA

ron con Cardozo esa noche-, según la versión de la víctima. Finalmente, si bien tampoco pudo dar cuenta del momento en que Parra, Anderson y Oviedo se retiraron de la seccional, sí pudo afirmar que el comportamiento de los detenidos era normal y que no se habían alborotado por ninguna circunstancia.

La reticencia advertida en el testigo, y el alto grado de probabilidad que existe respecto a que haya sido uno de los funcionarios policiales que prodigaron a C[redacted]o los maltratos que mencionara en su declaración, me llevan a propiciar al Tribunal, se ordene la remisión de copias de la presente a la Fiscalía General departamental para que, tal como sucede con quien el día del hecho cumplía las funciones de cabo de guardia, se prosiga con la investigación a su respecto.

Hector Duarte, Hector Raúl Noblega y Luis Alberto Zarza, eran funcionarios policiales del Comando de Patrullas de Florencio Varela y aportaron su conocimiento acerca de las constancias en el libro del radiooperador de su lugar de trabajo, sin que sus manifestaciones hayan sido relevantes a los fines de la acreditación de la cuestión en tratamiento; en tanto que Rodrigo José Fernández Pasero, dijo que tomóconocimiento vía radial, del hecho en el que resul-

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

tó herido Machuca; y que se solicitaba del Comando, el envío de un móvil para proceder al traslado de dos aprehendidos.

También declararon en el juicio Javier Alberto Fredes y José Luis Batista - ambos efectivos de la D.D.I. de Quilmes al tiempo del suceso- y dieron cuenta en el juicio, que su intervención se limitó a actuar de sostén en la diligencia de allanamiento que personal de U.F.I. N° 4 Departamental, realizó en el lugar del suceso que motivara la presente causa.

Luis Norberto Rojas - también personal policial de Florencio Varela primera -, si bien es posible que haya omitido dar detalles de algunas circunstancias que han sido de su conocimiento, por lo menos ha sido más explícito, y aportó datos de los sucesos ocurridos esa noche, en tanto y en cuanto no conllevaran un reconocimiento expreso del suceso.

Dijo que esa noche, estaba en la seccional, que tomó conocimiento vía radial que el funcionario Machuca había sido herido, que fue al lugar del hecho, que vio a su compañero lesionado - aún en el piso- y cuando procuraban trasladarlo al Hospital en un móvil policial, llegó al lugar una ambulancia que fue la que realizó la tarea.

Dijo que al arribar al hospital, in-

USO OFICIAL - JURISDICCION ADMINISTRACION DE JUSTICIA

mediatamente les informaron que la lesión que presentaba Machuca no tenía riesgo de vida, dando la versión del suceso que la víctima había brindado acerca del suceso.

Agregó que una hora más tarde, por orden del comisario, se dirigió a la seccional a "darle una mano a Gutiérrez", que estaba a cargo de la dependencia. Dijo también que al llegar, estaba la pareja, que no sabe si estaban como sospechosos, porque no sabe "en que momento los desprenden del hecho".

Dijo también, que la mujer estaba en la oficina de expedientes junto a Gutiérrez y con Marta Oviedo; aclarando que la señora decía que estaba descompuesta; y que el joven que había ingresado con ella estaba en el lugar del imaginaria de los calabozos. También señaló que Oviedo le avisó a Gutiérrez de la descompostura de la mujer aprehendida y que ésta estaba sentada al lado, al tiempo en que la joven se quejaba, aclarando que al hacerlo estaba apoyada y recostada sobre un escritorio.

En relación al personal policial que se encontraba en la seccional al tiempo del suceso dijo que, el oficial de servicio, estaba en el lugar del hecho, y que regresó alrededor de las 23.30 ó 24.00 horas; que Gutiérrez estaba a cargo de la comi-

saría y que también estaban las oficiales Anderson, Parra y una de nombre Romina; aclarando que el movimiento de la comisaría no era normal y había personas esperando para que se les tomara declaración, entre ellos un carnicero y el peluquero "ya cambiado" que los había traído el Oficial Sánchez como testigos de la detención.

Finalmente con respecto a las manifestaciones que habrían vertido los detenidos de la seccional, en relación al hecho que aquí se debate, dijo que "la mayoría no dijo nada " y que los que lo hacían era más que nada, contra un suboficial Aquino, infiriendo que la imputación tenía origen en la estrictez del funcionario para efectuar las requisas de los familiares de los allí alojados, para por último señalar, refiriéndose a los detenidos, que "en general no dicen nada, dentro de la cárcel los problemas que tienen los resuelven internamente".

En síntesis, y sin hesitación, se advierte la contradicción en que han incurrido los funcionarios policiales cuyos testimonios he valorado; aquí quiero señalar que las circunstancias que he referido son evidentes contradicciones, mientras que las diferencias, que el esforzado defensor Dr. Ferrari puntualizó respecto a los dichos de los detenidos en la seccional el día del suceso, no son tales, sino

USO OFICIAL - JURISDICCION ADMINISTRACION DE JUSTICIA

que pueden deberse a distintas percepciones del mismo hecho, y para ello tengo en cuenta que el ángulo de visión de quienes se encontraban encerrados en un calabozo, era visiblemente reducido, limitándose al frente y a una mínima visión lateral. En cambio los funcionarios policiales, sí evidenciaron verdaderas contradicciones al exponer distintas versiones de un sólo suceso - por ejemplo en el caso de quien llamó al servicio de emergencia-. Por el contrario, las diferencias aludidas por la defensa de Oviedo consistían en la manifestación referida por algún detenido, de haber visto, en contraposición a la falta de visualización por parte de otro; y esa circunstancia, en sí misma no constituye una contradicción, consideración que se reduce a una afirmación distinta respecto del mismo hecho.

El procedimiento de aprehensión de A[redacted]a V[redacted] y G[redacted]o C[redacted]o fue detalladado por M[redacted] E[redacted] S[redacted], quien tuvo una visión privilegiada del suceso y lo ocurrido instantes antes del mismo. Dijo que posee un comercio dedicado a la herrería, que estaba allí, que era un día sábado a la hora de cierrecuando advirtió la presencia de una pareja en el frente del mismo. En concordancia con S[redacted] se explayó C[redacted]o, al referir al Tribunal que el procedimiento, en el que se lo privó de su libertad, se

desarrolló frente a una herrería. Agregó que la chica, era evidente que se sentía mal; se quejaba, lloraba y que si bien hablaban fuerte, lo que le hizo inferir que estaban discutiendo, también refirió que la chica decía que quería ir a la casa de la madre, y el joven la tranquilizaba respondiéndole "que ya irían". Prosiguió diciendo que mientras la chica se quejaba, se habían sentado en el umbral de su comercio, y que en ese lugar estaban, cuando llegó un móvil policial, viendo que la chica en ese instante, se cayó al piso.

Dijo también que, la pareja no estaba en ninguna actitud que le haya despertado sospechas, y que si le hubieran pedido ayuda, se las hubiera brindado; aclarando que vió todo lo que relató desde el interior de su comercio, el que posee su frente de vidrio. Señaló luego, que cuando llegaron los patrulleros la chica cayó al piso, mientras el joven la tranquilizaba, diciéndole que no iba a pasar nada.

Finalmente refirió que personal policial femenino -al que describió diciendo que era rubia y no de mucha edad-, la ayudó a la joven a subir al móvil (en el cual condujeron a la pareja) y a incorporarse del piso, desde donde lloraba y se quejaba, aclarando que la vio subir al patrullero "quejándose".

USO OFICIAL - JURISDICCION ADMINISTRACION DE JUSTICIA

La indisposición de A[redacted] V[redacted] - ya en el lugar donde fue aprehendida- encuentra sustento también en los dichos de S[redacted] A[redacted] L[redacted], empleado de un locutorio ubicado a escasos metros de la herrería, quien dijo en el juicio que estando en el local, se acercó un joven a pedir un vaso de agua y que instantes después, vio pasar patrulleros, escuchó griterío y ruidos de frenada a pocos metros del locutorio, lo que se corresponde en tiempo y lugar con el procedimiento de aprehensión de las víctimas de autos.

Es cierto - como lo sostuvo el Dr. Ferrari en su alegato final- que adquieren especial relevancia para la recreación del suceso, las declaraciones de M[redacted]el A[redacted]berto F[redacted]ntín, O[redacted] A[redacted]fredo D[redacted]ee y M[redacted]a [redacted]a S[redacted], que por tratarse de personas civiles, deben ser considerados como testigos desinteresados e imparciales.

F[redacted]n y D[redacted]se encontraban esa noche en la seccional, a la cual habían llegado para prestar declaración en relación al procedimiento en el que se había aprehendido a V[redacted] y a C[redacted]o - en el caso de D[redacted]-, y el que se llevó a cabo por el enfrentamiento que habría mantenido el funcionario Machuca -en el caso de F[redacted]ín-.

Ambos fueron contestes en que en la

seccional, vieron a una joven que se hallaba en una oficina, que se la veía descompuesta, que estaba apoyada sobre un escritorio, que una mujer policía la vigilaba, y que alrededor de media hora después de haber presenciado esa escena, se hizo presente en la seccional, un servicio de emergencia que trasladó a la joven en una camilla.

Si bien, como señalé en este aspecto, estimo que ambos fueron sinceros, pero existe un dato en el que no coinciden y respecto del cual, el resto de los elementos de convicción, me inclinan a otorgarle mayor credibilidad a los dichos de F[redacted]n. Así, D[redacted] dijo que esa escena la presenció cinco minutos después de que la chica ingresara a la seccional - 21.20 horas según el libro de guardia-, y que la ambulancia llegó treinta minutos después, es decir antes de la diez de la noche. Según el mismo libro de guardia y el informe de atención del Sume -ya valorado-, el traslado de V[redacted] se efectuó a las 22.50, una hora después de la hora estimada por D[redacted]-[redacted].

F[redacted]n en cambio, dijo que llegó a la comisaría una hora después del hecho, que presenció la misma escena de D[redacted], y que media hora después, se efectuó el traslado en la camilla. Siendo ello así, sus afirmaciones se ven corroboradas por

USO OFICIAL - JURISDICCION ADMINISTRACION DE JUSTICIA

las dos piezas citadas -constancias del libro de guardia e informe del Sume-, y ello permite inferir, que hubo un lapso de alrededor de una hora, desde que V[redacted] ingresó a la seccional, del cual los testigos no pudieron dar referencia. Sentado ello, resulta evidente que los testimonios de D[redacted]e y de F[redacted] no pueden ser valorados como elementos de convicción tendientes a acreditar que los malos tratos dispensados a V[redacted], no hubieran existido.

F[redacted]n por su parte es la persona que alertó a Machuca que en las inmediaciones de su peluquería había varias personas en actitud sospechosa - una de ellas una mujer-, aclarando ante el tribunal que instantes después de su advertencia escuchó desde el interior de su comercio disparos de arma de fuego y al salir, vio al funcionario policial herido.

Dijo también que, instantes después y cuando ya varios policías habían llegado al lugar, escuchó por la radio policial de Mensi, la novedad de que habían "agarrado a dos sospechosos". Aclaró que cuando supo que la mujer aprehendida vestía un pantalón de jogging rojo, le avisó que no se trataba de la mujer que él había visto junto a los sospechosos, ya que ésta vestía jean y campera blanca. De este testimonio y de las manifestaciones de S , (quien refi-

rió que desde un rato antes del procedimiento policial, la pareja se encontraba en el frente de su comercio, evidenciando la chica signos de estar descompuesta), se infiere sin dificultad, que V[redacted] era ajena al enfrentamiento producido, que fue la causa que motivó la privación de su libertad; ya que, si bien el personal policial está autorizado a demorar personas con el objeto de constatar su identidad, no es menos cierto que la aprehensión de V[redacted] y de C[redacted], obedeció a las manifestaciones de una persona no identificada -que según el funcionario policial Sanchez- que le expresó "al costado del locutorio, hay dos personas que aparentemente eran los compañeros del caco muerto".

También aclaró F[redacted], que mientras estuvo en la comisaría, escuchó llantos provenientes de la oficina en la que estaba la chica, la que - según refirió- fue trasladada en una camilla en la que iba consciente y moviéndose como "a punto de desmayarse".

Como adelanté, F[redacted] impresionó como una persona más espontánea y sincera que D[redacted], y ello se desprende no sólo del modo de conducirse en su declaración -D[redacted] se mostró visiblemente molesto-, sino también porque este último aportó dos datos que no han podido corroborarse con ningún otro ele-

USO OFICIAL - JURISDICCION ADMINISTRACION DE JUSTICIA

mento de convicción, es más, se contraponen con el resto de la prueba rendida. Dijo que la mujer tenía en el bolso un cuchillo tipo de cocina con mango negro, circunstancia que no surge de las actuaciones que se labraron en relación a V[redacted] y a C[redacted]; y también señaló que la chica que se quejaba, decía que tenía que tomar una pastilla porque sufría del corazón, en contraposición a los dichos de la pareja de V[redacted], que dijo que ésta no sufría de ninguna enfermedad, sólo tenía problemas menstruales y de baja presión.

Por lo demás, si bien la privación de la libertad de V[redacted] y C[redacted] fue posteriormente encuadrada en los márgenes de las atribuciones policiales otorgadas por el art. 9 inc. c) de la ley 12155; resulta evidente que aún tomando la hora del ingreso a la seccional consignada en el libro de guardia - incorporado por lectura al debate- y la hora en que se les otorgó la libertad - ver constancias del mismo libro-, se habría cumplido con exceso, el plazo máximo que la citada ley otorga para la concreción de este tipo de procedimientos, a lo que aduno sin dudar, que la privación se efectivizó tiempo antes del mencionado ingreso, circunstancia que a mi juicio merece ser investigada, atento la posible comisión de un delito de acción pública al respecto.

USO OFICIAL - JURISDICCION ADMINISTRACION DE JUSTICIA

En el marco de este exceso en el plazo de la privación de la libertad, valoro las manifestaciones del Dr. Martín Vergara - médico de policía con desempeño, para el año 2.002, en el cuerpo Médico de Quilmes-. Refirió ante el Tribunal, que se constituyó en el Hospital de Florencio Varela a efectuar una constatación del estado de salud A[redacted] V[redacted], el que se encuentra incorporado por lectura al debate, a fs. 18. Llama la atención, que el profesional no haya podido explicar, con certeza, las razones por las que se consignó, erróneamente, la carátula del hecho que motivara el informe médico que practicó: infracción al art. 43 de la ley 8031 (como está escrito), más cuando se advierte, que al tiempo de la revisación (10.30 horas del día 11 de mayo de 2002), A[redacted]a V[redacted] había recuperado su libertad (según constancias del libro de guardia de fs. 29), a las 9.30 horas de ese mismo día y en razón de la presunta infracción al art. 9 inc. c de la ley 12.155, sin que existiera causa legítima que justificara el dictamen médico del Dr. Vergara, a la hora en el que lo realizó.

He de valorar en apoyo de mi convicción, las siguientes piezas de la investigación penal preparatoria, debidamente incorporadas por su lectura al debate: acta de secuestro de las actuaciones, la-

brada por averiguación de identidad de A[redacted] E[redacted]-[redacted]n V[redacted] y de G[redacted] D[redacted], de fs. 3, 5, 9, 11, 14, 15 y 18; copia certificada del libro de guardia de la seccional Florencio Varela primera, correspondiente al día del hecho y subsiguientes, de fs. 19/33. En relación a este libro, no puedo dejar de resaltar que en el mismo, no se ha dejado una sola constancia de los resultados del presunto enfrentamiento protagonizado por Machuca, limitándose la información, al mantenimiento de una comunicación con el agente Fiscal Dr. Armella, quien a las 21.00 hs. ya había ordenado la libertad del mencionado funcionario en los términos del art. 161 del C.P.P.; sin efectuarse la más mínima referencia a un dato tan trascendental para el suceso, como era que en el mismo, había fallecido J[redacted] R[redacted] H[redacted]. Tampoco se hace referencia en el libro, a un presunto episodio de violencia protagonizado en la guardia de la seccional, en horas de la madrugada, por los familiares del fallecido, y del que dieron cuenta los funcionarios policiales Suriano, (al prestar su declaración testimonial) y el acusado Gutiérrez (al declarar en el juicio), en un evidente intento de justificar el ruido de golpes que esa noche se escucharon en la seccional.

También la denuncia de fs. 41; el in-

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

forme pericial de autopsia de fs. 51/54 en el que, el Dr. Alonso, se explayó en términos similares a los expuestos al declarar en el juicio, indicando que las lesiones halladas a nivel de las muñecas, serían compatibles con un mecanismo de producción por comprensión, al igual que las lesiones internas que se encontraban a nivel del cuello, aclarando que se trataría de una fuerte compresión manual; señalando en sus conclusiones, que la muerte de Andrea V[redacted] se produjo por un paro cardiorespiratorio, como complicación de la arritmia cardíaca que presentó al ingreso del Hospital.

Asimismo el acta de allanamiento y aprehensión de fs. 65; la declaración en los términos del art. 308 del C.P.P. de Pedro Juan Mensi - funcionario policial que estaba en las cercanías del lugar del enfrentamiento, y que fue el primero en llegar hasta allí-, quien dijo en relación a la aprehensión de la pareja, que se dirigió al lugar (a unos doscientos metros del enfrentamiento), vio que registraban a la chica, "y como había muchos oficiales de civil, móviles y autos particulares", se retiró; estas manifestaciones se contradicen con las del testigo Diarte, quien dijo que el patrullero en el que trasladaron a los aprehendidos, "era el único patrullero que vio"; las fotografías de fs. 132/144 en las que

USO OFICIAL - JURISDICCION ADMINISTRACION DE JUSTICIA

se aprecian las dependencias de la seccional, tal cual se pudieron observar en la visita que por la planta baja de esa dependencia se realizó y cuyas modificaciones posteriores fueron aclaradas por el personal policial de la misma comisaría, que nos condujo en la recorrida; la historia clínica de la internación de A[redacted] E[redacted] V[redacted] en el Hospital Municipal de Agudos "Mi Pueblo" de Florencio Varela, la que he de valorar en consonancia con las manifestaciones de los intervinientes que declararon en el juicio, y a los que ya me he referido; las piezas de fs. 247/261, acerca de las constancias de atención en ese mismo nosocomio, de G[redacted]o D[redacted] Ca[redacted] y la constatación de su atención, con el diagnóstico de hematoma en lateral abdomen izquierdo, contraponiéndose en consecuencia, al examen médico que sobre el mismo realizó el médico de policía, Eugenio D'Angelo, quien ese mismo día no advirtió lesiones traumáticas externas de reciente data; el examen médico de fs. 265, realizado también sobre Ca[redacted] pero diecinueve días después de su aprehensión; el acta de detención de Ma[redacted]o Mi[redacted] A[redacted] de fs. 345; las constancias de fs. 401/403 dando cuenta del ingreso de quien falleció en el enfrentamiento con Machuca, a las 24.30 hs. del día 10 de mayo de 2002 -aunque deberá interpretarse como las 0.30 hs. del día 11 de mayo de

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

2002- ; las copias de fs. 426/482 de las actuaciones que se labraron con motivo del enfrentamiento armado en el que falleció J[redacted] y resultó con heridas el funcionario policial Machuca; el dictamen pericial caligráfico de fs. 486 en el que se determinó que las firmas atribuidas a M[redacted] Jorgelina O[redacted] y a Juan Mensi, obrantes en el acta de aprehensión de V[redacted] y de C[redacted], no pertenecen a los nombrados; el informe de fs. 589/591, en el que se determinó la identidad del personal médico que intervino en la atención hospitalaria de A[redacted]; el informe de fs. 636 donde se constató la ausencia de sustancias tóxicas en la muestra de sangre analizada, perteneciente a A[redacted]; el informe de fs. 1090/1091, con la nómina del personal que se desempeñaba en la seccional de Florencio Varela primera; el informe de Telefónica Argentina de fs. 1101/1103; la nómina de personal de fs. 1177; las copias de constancias de atenciones médicas de fs. 1287/1336, y aquí voy a detenerme porque dichas constancias son las contenidas en el Libro de operador del Sume (el servicio de emergencia que atendió a A[redacted] en la seccional primera de Florencio Varela). Allí, específicamente a fs. 1304, se observa el registro del pedido de auxilio médico, indicándose la hora del pedido, la hora de la salida de móvil interviniente y la hora de lle-

USO OFICIAL - JURISDICCION ADMINISTRACION DE JUSTICIA

gada al lugar de atención. Esta constancia debe ser valorada en consonancia con las manifestaciones vertidas en el juicio por C[redacted] A[redacted] L[redacted], quien era al tiempo del hecho, el radioperador del Sume y que relató, que estaba preparado para codificar los pedidos de auxilio, que hacía una indagación a la persona que solicitaba el pedido acerca de las condiciones físicas del que requería la atención, aclarando que en caso de consultar ese libro, se conocerían los motivos del llamado relacionado con V[redacted]. En este camino, en el mencionado, consta que el llamado se realizó a las 22.20 horas, que se solicitó por la Comisaría primera de Florencio Varela, que el móvil salió para el lugar a las 22.21 hs. y llegó a las 22.49, colocándose como observación del pedido, que se trataba de una persona con pérdida de conocimiento no recuperado, para ser trasladada al Hospital, para luego con otra letra y la suscripción del Dr. Scordamaglia, la indicación del diagnóstico : una taquicardia calificada, de modo no legible, pero que pareciera ser la misma letra de quien realizó el informe de fs. 243. Con estas observaciones, confirmo mi hipótesis de que el Dr. Scordamaglia no ha sido totalmente veraz al declarar en este juicio, y si lo ha sido quien lo acompañaba en la ocasión, el camillero D[redacted] [redacted]ez, al señalar éste, que al llegar, la paciente

estaba tirada en el piso - explicando incluso las maniobras que debió realizar para ingresar la camilla a la oficina-, y que le pareció que estaba inconciente porque el médico le hablaba y no le respondía. Aduno a ello, la impresión que me causó cada uno de estos testigos, sentimiento difícil de trasmitir, pero que es uno de los máximos exponentes del modo de valoración de la prueba que permite el juicio oral, en tal sentido, D[redacted]ez se condujo con mayor soltura y espontaneidad que el Dr. Scordamaglia. Con esta constancia del libro del Sume, la cual es previa a la atención que recibió V[redacted], también merecen descrédito la totalidad de los funcionarios que en declaración testimonial o en calidad de imputados, afirmaron ante el Tribunal que la paciente subió a la camilla por sus propios medios. También las constancias del Libro que analizo han sido de utilidad, pues a fs. 1302 seencuentra la constancia del pedido de auxilio a Gabriel Machuca, herido en la zona de Zeballos, desprendiéndose que se realizó a las 20.18, hora entonces en la que el enfrentamiento ya se había producido, corroborando de ese modo, otra de las afirmaciones de Florentín, que señaló las 20.30 horas, como posible hora del enfrentamiento.

Finalmente he de valorar la pericia anatomopatológica practicada a fs. 959 realizada por

USO OFICIAL - JURISDICCION ADMINISTRACION DE JUSTICIA

la Dra. Irene de Amezola, en concordancia con las manifestaciones y explicaciones que la citada profesional brindó durante la audiencia de debate; el acta de fs. 1906 suscripta por la Defensora General departamental Dra. MAría Noemí Pérez y el Dr. Santiago Romero - secretario de ejecución de la citada dependencia-, la que fue corroborada con los dichos de los funcionarios en el juicio, aclarando la Dra. Pérez , que la visita realizada lo fue en el cumplimiénto de directivas emanadas de la Defensoría de Casación de esta provincia y los dichos de Domingo Humberto Romero de fs. 67 donde señaló que el día 10 de mayo - dando razón de sus dichos , diciendo que había sido día de visita y el cumpleaños de su hermanito- había visto a los policías alterados e indignados por que un compañero había sido herido, aclarando que creía que se llamaba Machuca. Dijo que era común escuchar golpes del lugar donde se encuentra el imaginaria, que son supuestamente a detenidos o contraventores; pero que el día que mencionó escuchó golpes, aclarando que no vio a quien golpeaban, pero sí escuchó gritos de dolor de un sujeto de sexo masculino.

Entiendo que la valoración de los elementos de convicción que he mencionado, permiten dar una respuesta afirmativa a la cuestión, resultando suficientes para concluir que los hechos han suce-

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

dido tal cual los he relatado.

Voto por afirmativa.

Art. 371 inciso 1 del C.P.P..

A la misma cuestión en tratamiento el señor juez Dr. Armando A. Topalián dijo:

Voto en igual sentido y por los mismos fundamentos, por ser mi sincera convicción.

A la misma cuestión el señor juez Dr. Alejandro O. Portunato dijo:

Voto en igual sentido y por los mismos fundamentos, por ser mi sincera convicción.

A LA SEGUNDA CUESTION la señora juez Dra. Alicia N. Anache dijo:

He de analizar la participación de cada uno de los procesados en el orden que ocuparon en la relación de hecho tal cual se ha descripto.

En ese camino adelanto que he de votar por la negativa a la presente cuestión en tratamiento con respecto a Oscar Farias. El aquí juzgado fue quien condujo el móvil del Comando de Patrullas de Florencio Varela que trasladó a V[redacted]a y a C[redacted]o desde el lugar en el que personal de Florencio Varela primera , efectivizó su aprehensión hasta la depen-

USO OFICIAL JURISDICCION ADMINISTRACION DE JUSTICIA

dencia.

Como lo señaló el Dr. Paccioretti a cargo de la defensa técnica de Farias, el señor Fiscal de juicio englobó en la descripción del hecho que efectuó, la participación de todos los que intervinieron en el traslado desde el lugar de detención y a quienes lo recibieron en la seccional, aclarando que existió una distribución de roles entre quienes lo trasladaron y quienes los recepcionaron.

Ahora bien, para que ello pueda ser considerado de tal modo, -como lo sostuvo el Dr. Paccioretti - debió hablarse de una concierto de voluntades, encaminadas a la consecución de una finalidad común. Siendo evidente, que tal consenso no fue probado,- menos aun alegado-, resulta que habrá que ceñirse a la actividad efectivamente desplegada por Farías, para la que ineludiblemente, debemos atenernos a los dichos de G[redacted]vo D[redacted] C[redacted] que fue el único testigo que pudo dar cuenta de su intervención.

Probado como está que Oscar Farías era el chofer del móvil- de acuerdo a las manifestaciones de oficial de servicio Abad del Comando de Patrullas de Florencio Varela, de los dichos del propio imputado vertidos en su declaración de fs. 106 , incorporada por lectura al debate, y de las constancia

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

del libro de guardia del Comando de Patrullas , también agregado al legajo por su lectura- he de analizar cual sería la conducta que la víctima de autos atribuyó al chofer del móvil.

Dijo que no pudo ver el rostro de las personas que lo golpearon, que no podía decir si las personas que los levantaron , son los mismos que le pegaron, que le dijeron "rata mirá la pared", y que no está seguro pero cree que es el que manejaba el patrullero.

Hasta aquí las manifestaciones de Cardozo referidas a Farías, a mi juicio insuficientes para sostener que fue él una de las personas que prodigaron a la víctima los malos tratos que derivaron en la formación de esta causa.

Con respecto al contacto que Farías hubiere tenido con A[redacted] V[redacted] en la versión de C[redacted]; ninguna referencia estoy en condiciones de hacer pues el único elemento de convicción que tengo para recrear lo sucedido en el traslado de V[redacted] y de C[redacted] hasta la comisaría, es el relato del joven, quien en todo momento afirmó que el contacto policial con su señora, lo tenía el personal femenino.

En virtud de lo expuesto y en relación a Farías, por aplicación del principio "favor rei" receptado por el art. 1 de nuestra ley ritual ,

USO OFICIAL - JURISDICCION ADMINISTRACION DE JUSTICIA

voto por la negativa a la presente cuestión en tratamiento.

Quien estaba a cargo del móvil conducido por Farías , en razón de su mayor jerarquía era Carlos Daniel Maidana . Ello se desprende de las manifestaciones del propio Maidana al prestar su declaración, por el Oficial de Servicio del Comando de Patrullas, por las constancias del libro de guardia del Comando y por los dichos del procesado al expresar su encendida manifestación final.

En el camino de indicar la conducta desplegada por quien ocupaba dicho lugar, C[redacted] no hizo referencia a ninguna conducta que implicara una agresión física, mas allá de la posibilidad que haya existido alguna agresión verbal, pero que no ha podido ser indicada con precisión.

Como en el caso de Farías , Maidana dijo en su declaración de fs. 103/105, que efectuó el traslado de V[redacted] y de C[redacted], que la señora estaba en el piso, que fueron ascendidos en la parte trasera del móvil, que se encuentra separada de la cabina donde viajaban ellos por una rejilla, y que su tarea concluyó con la entrega de los detenidos en la guardia de la dependencia.

La tarea referida por Maidana fue confirmada por los dichos de Blas Fernando Abad -

oficial de servicio del Comando - que dijo que escuchó que por radio se solicitaba la constitución de un móvil en las inmediaciones del lugar del enfrentamiento para llevar a unas personas, tomando conocimiento que se acercó el móvil ocupado por Farías y MAidana.

También en el libro del radioperador del mencionado Comando, se dejó constancia del traslado efectuado, e incluso de la identidad de las personas transportadas -datos que según el operador de turno- habría aportado Maidana, alcanzándole en la sede de la radio un "papelito con los nombres y datos personales"

Walter Brullo- el mencionado radioperador- dijo en el juicio que los trasladados eran sospechosos vinculados al hecho de Machuca, y que quienes llevaron a cabo la tarea fueron Farías y Maidana.

Como se ve, no se advierte cuál sería la participación de Maidana en la conducta descripta por el señor Fiscal de Juicio; y todo aquello que exceda el marco de la imputación formulada no será pasible de atribución en el seno de este proceso.

En este sentido, a mi juicio Maidana habría incurrido en una conducta reprochable, al haber desoído los pedidos de A[redacted]a V[redacted] para ser con-

USO OFICIAL - JURISDICCION ADMINISTRACION DE JUSTICIA

ducida al hospital.

Tal como se desprende de las manifestaciones de la testigo S[redacted] - que presenció la aprehensión de V[redacted]-, ésta se encontraba descompuesta al momento de ser ascendida al móvil que la condujo a la seccional primera de Florencio Varela.

Y si como lo señaló el Oficial Abad el personal a su cargo - entre quienes estaba Maidana- tenía instrucciones de que si alguna persona presentaba algún problema, debían conducirla al Hospital y poner a la superioridad al tanto de lo sucedido, el hoy juzgado Maidana - por ser el personal de mayor jerarquía - debió cumplir con la directiva. Al no hacerlo Maidana incurrió en una violación de los deberes a su cargo, que no puedo reprocharle a esta altura, sin afectar el principio de correlación entre la acusación y la sentencia, y por ello entiendo que deben remitirse copia de la presente a fin de que se investigue la trasgresión aludida.

Mas, la citada omisión, a mi juicio, no puede ser evaluada con entidad de acto comisivo tal como requiere la conducta por la cual fue intimado en este proceso.

Por lo demás, ingresando al marco de la presente acusación fiscal, a mi juicio, resulta evidente que la misma no se ha acreditado, correspon-

diendo en consecuencia votar por la negativa a la presente cuestión en orden a Carlos Daniel Maidana.

Ahora bien, llegando ya a la situación vivida por V[redacted]a y C[redacted]zo en la seccional primera de Florencio Varela, he de analizar la participación que se atribuyó a M[redacted] Jorgelina O[redacted].

No tengo dudas que la hoy juzgada inflingió a A[redacted] E[redacted] V[redacted] dolores y sufrimientos graves físicos y mentales, con la finalidad de castigarla por un hecho que presuntamente había cometido. Estas circunstancias, en concordancia con las acciones que se han atribuido en la cuestión anterior, al persona policial femenino interviniente.

Aquí quiero detenerme en señalar que, si bien en el libro de guardia de la seccional se dejó constancia del ingreso de V[redacted] y de C[redacted] en el marco de unas actuaciones por averiguación de identidad, no es menos cierto que ellos fueron aprehendidos por tratarse de personas sospechadas de estar relacionadas con quien había mantenido un enfrentamiento con el funcionario policial Machuca.

En el libro del operador del Comando que he tenido a mi vista- en su fs. 195- se consignó el traslado de V[redacted] y C[redacted] a la seccional primera, con la indicación de que "eran sospechosos de tener relación con el enfrentamiento del cual resulta ser

USO OFICIAL - JURISDICCION ADMINISTRACION DE JUSTICIA

el cabo Machuca herido " - constancia de las 21.40 hs.-.

De igual modo, Eduardo Suriano - ayudante de guardia de la dependencia- dijo que después del enfrentamiento ingresó una pareja por averiguación de identidad, "aparentemente estaban relacionados con el muerto", aunque después " determinaron" que no tenían nada que ver con el hecho. Es decir que existió un lapso de la permanencia de V[redacted]a y C[redacted]zo en la seccional, en que fueron considerados sospechosos de un ilícito, y no tengo duda que fue durante este período en que recibieron los castigos denunciados.

Luis Norberto Rojas, dijo que alrededor de una hora después del hecho llegó a la comisaría, que se enteró que había una pareja demorada, aclarando que no sabía si estaban como sospechosos, "por que no sabía en que momento los desprenden del hecho ".

El subteniente Francisco Sánchez - fue quien presuntamente recogió la información que vinculaba a una pareja que estaba en las inmediaciones del enfrentamiento, con el hecho, y en base a cuyas manifestaciones se dispuso la aprehensión de V[redacted] Y. C[redacted] ,- confirmándose de este modo- que fueron considerados en los inicios de su privación de la

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

libertad como sospechados de tener relación con el autor de la lesiones que padeció Machuca. Agrego a ello que el mismo Sánchez dijo que luego de concluir su servicio, después de las 21.30 hs., pasó por la seccional, que habló con el Oficial Rodriguez, y que le dejó los testigos de la aprehensión. Sin embargo al ser interrogado acerca de cuando se enteró de la confusión que había habido con la pareja , respondió "al día siguiente".

El mantenimiento de estado de sospechosos- mas allá de las constancias que pudiere haber en el libro de guardia- lo tengo probado por las manifestaciones de G[redacted]o D[redacted] C[redacted]o cuando dijo que uno de los policías que le pegaba le dijo " hacerte cargo, total mi compañero no esta grave"; entiendo que queriéndole señalar que la imputación que asumiría no sería de tanta gravedad.

En igual sentido valoro las manifestaciones que M[redacted]a O[redacted] le expresara a J[redacted] C[redacted] D[redacted]guez - chofer de la ambulancia que trasladó a Viera al hospital-, al decirle en la sede del nosocomio - y cuando V[redacted] sufría un grave cuadro de descompensación - " Vio señor, lo tuvimos que molestar , por que esta hija de puta , mató a uno de los nuestros". Entiendo que la expresión formulada excede el marco de "una frase desafortunada" , - como la ca-

USO OFICIAL JURISDICCION ADMINISTRACION DE JUSTICIA

lificó la defensa de Oviedo , y evidencia una clara animosidad en contra de quien se encontraba atravesando un delicado estado de salud.

Valoro mi convencimiento en el sentido que V[redacted] y C[redacted]o fueron considerados sospechosos- por lo menos durante el tiempo en que Viera estuvo en la seccional-, en concordancia con los dichos vertidos por el funcionario policial Rodrigo José Fernández Pasero , quien dijo que cuando se produce un hecho en el que está involucrado un compañero de trabajo " se maximizan los recursos", para su esclarecimiento.

Tengo en cuenta, ya partiendo de la base que, A[redacted]a E[redacted]h V[redacted]a desde el momento de su aprehensión fue considerada sospechosa de un ilícito que no había cometido, y se habría perpetrado contra un funcionario policial de la seccional interviniente en su privación de la libertad , la directa imputación que sobre M[redacted]a Jorgelina O[redacted] dirigió G[redacted]o D[redacted] C[redacted] en la diligencia de reconocimiento en rueda de personas llevada a cabo a fs.313 /314 , en la que luego de señalar a la acusada, aclaró " fue la que la revisó, la levantó de los cabellos, le pegó en la boca en el patrullero y en la comisaría la tomó de los pelos y junto a otra la empujaron sobre el escritorio"; agregando que una de las

mujeres la sujetó, aclarando en otro tramo de su relato que su mujer gritaba y decía que no habían hecho nada. Valoro también que la descripción física que efectuó de quien mencionara en su declaración se corresponde con la de M[redacted]a Jorgelina O[redacted].

También tengo en cuenta que C[redacted] afirmó que cuando llegaron a la comisaría lo separaron de su mujer, aclarando que a ella le decían "rata" y que la tiraron sobre el escritorio dos mujeres policías - una de ellas - era la que los levantó en calle, condición que reunía O[redacted] - ver libro de guardia de la dependencia a fs. 23-., aclarando que la subió " de los pelos" , circunstancia que adquiere especial gravedad cuando se la valora en consonancia con el estado de salud que V[redacted] presentaba al momento.

Valoro en apoyo de mi convicción las manifestaciones del detenido G[redacted]n P[redacted] quien dijo que S[redacted], le dijo haber escuchado que O[redacted] pegaba esa noche, en concordancia con los dichos del propio Silva quien refirió que escuchó a O[redacted] decir "como riéndose", "yo no le pegué mucho, seis o siete patadas nada más, los que se zarparon fueron los otros", denotando con dicha manifestación un claro aporte por parte de la imputada O[redacted] en los sufrimientos graves, físicos y mentales, a los que se ha hecho refe-

USO OFICIAL - JURISDICCION ADMINISTRACION DE JUSTICIA

rencia.

No tengo dudas que los sufrimientos padecidos por V[redacted] no solo fueron causados por O[redacted], sino que en concurso con la nombrada, han intervenido otros funcionarios policiales. Al respecto me ha resultado sincera y convincente la imputación que sobre quien se desempeñaba como cabo de guardia de la seccional ha vertido, con respecto a V[redacted]a, G[redacted] P[redacted]a. Dijo que esa noche mientras del primer calabozo gritaban para que dejen de pegarle a la chica, escuchó el llanto de la mujer y la voz de Aquino que le decía "callate hija de puta que te voy a matar, yo te voy a enseñar quien manda acá".

Las manifestaciones del mencionado Aquino vertidas en su declaración como imputado obrante a fs. 977, expresando que la noche del hecho no estaba en la comisaría por encontrarse de franco, no han alcanzado para lograr conmover mi ánimo al respecto. En primer lugar por el propio Cardozo dijo en el juicio que uno de sus agresores le decía que "estaba de franco", alegando la falta de apuro y las posibilidades de castigarlo durante toda la noche, en segundo lugar por que los detenidos- que conocían perfectamente al cabo de guardia- me han resultado veraces en la imputación que le formularon al respecto; y en tercer lugar por que en el marco de la "ma-

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

USO OFICIAL - JURISDICCION ADMINISTRACION DE JUSTICIA

ximización de recursos" referida no resulta descabellado sostener que funcionarios que no estaban de servicio esa noche , hallan concurrido a la dependencia , ante la noticia de que un compañero de trabajo había sido herido de bala.

Valoro también los dichos de M[redacted] quien dijo que la mujer que vio en comisaría, que lloraba en una oficina y luego se la llevaron en camilla, estaba con M[redacted]; las manifestaciones de Eduardo Suriano en el sentido de que Viera ingresó a la seccional con M[redacted] ; las expresiones de J[redacted] - chofer de la ambulancia- al decir que "la policía aparentemente estaba un poquito nerviosa, por algo que pasó , no sabe".

He de extraer algunos elementos de convicción de los indicadores de autoría que tomo de los propios dichos de M[redacted] vertidos a fs. 112/115 - debidamente incorporada por lectura al debate-, dijo en la oportunidad que efectivamente participó en la aprehensión de V[redacted], que ella sola no podía levantarla del piso, y que por ello debieron ayudarla, indicador fehaciente de que V[redacted] no estaba en condiciones de incorporarse sola.

Señaló también que la aprehendida le refirió que hacía un mes había sufrido un ataque,

circunstancia enfáticamente negada por su compañero.

Dijo también que ella se comunicó con el Sume señalando que tenían una aprehendida descompuesta, y que el médico luego de tomarle la presión le refirió "tiene un poco de taquicardia". Sin embargo , el Dr. Scordamaglia en cuya boca coloca esas palabras dijo que, la paciente tenía una ", arritmia franca, falta de aire y dolor en el pecho", ello sin perjuicio que según el Libro de radiooperador del Sume - ya valorado-, quien hizo el llamado refirió que la paciente padecía " pérdida de conocimiento no recuperado"

Luego se encargó de "justificar " a mi juicio las lesiones que A[redacted]a V[redacted] tenía, invocando para cada una de ellas presuntas maniobras médicas. Así dijo que los camilleros tuvieron que agarrarla de los brazos ,aclarando que "tuvieron que hacer fuerza". Dijo también " que las enfermeras se cansaron de tanto tenerle del maxilar inferior". Entiendo que se trató de un vano intento de justificar las lesiones - que debía saber que A[redacted]a V[redacted] tenía en la zona del cuello-, contraponiéndose en sus dichos con las manifestaciones del Dr. Marina que dijo que no es posible que sus colaboradores hayan tomado a la paciente del cuello, aclarando luego que " no existe ninguna maniobra hospitalaria a nivel del

cuello"; y finalmente sus expresiones en el sentido de que estuvo con Viera en todo momento, para luego aclarar " ni al baño fui", circunstancia que le ha permitido participar de todos los actos de los que Andrea Viera fue víctima.

Para solventar la atribución que formulo contra Oviedo he de valorar los examanes periciales que le practicaron la licenciada Verónica Urrutia y la Dra. María Alejandra Mingo - ambas de la Asesoría Pericial de Quilmes-, los que refieren una personalidad y una manera de conducirse compatible con la conducta que se le reprocha. La licenciada Urrutia al declarar en el juicio dijo que constató en las entrevistas encontrarse ante una persona "sumamente ansiosa , sin espacio para la escucha", con poca capidad de autocrítica y de proyección. Dijo que -según su diagnostico- Oviedo posee una personalidad de base neurótica, con cierta modalidad hacia la histeria, con características cercanas a la psicopatía.

Es cierto - como lo sostuvo el Dr. Ferrari - que la Licenciada valoró circunstancias ajenas a las posibilidades de decisión de la imputada, al decir por ejemplo que le llamó la atención que se presentara a la entrevista sin esposas, lo que relacionaba con su condición de policía, cuando en realidad la decisión de las medidas de seguridad en el

USO OFICIAL - JURISDICCION ADMINISTRACION DE JUSTICIA

traslado no dependían de la conducida , sino del personal del Servicio de Monitorio electrónico depedidente del Servicio Penitenciaro porvincial; pero no es menos cierto que sus comcluisiones también se han sustentado en prueba científica , ya que -según dijo- la manipulación que observó en Oviedo se destacó en las pruebas gráficas, en los símbolos elegidos en determinados test y en test de Roger.

Dijo también que advirtió mecanismos para salirse de las entrevistas, pretendiendo colocarse en la situación de par, aclarando que la manipulación era bastante conscinte, por eso linda con la psicopatía. Agregó que, se pudo determinar que existe una enorme contradicción entre lo que la entrevistada decía de si misma y lo que las pruebas arrojaban sobre su personalidad.

En la esfera afectiva no se evidenciaron indicadores de autocrítica, culpa ; sino sólo angustia por la situación personal que atravesaba.

En el complemento del dictamen la Dra. Mingo dijo que advirtió en Oviedo una conducta seductora , tratando de seducir a su entrevistadores, hallando un discurso con tendencia a la aceleración, muy detallado y con poca implicancia afectiva.

En otro orden no se observaron alteraciones de su capacidad de discernir entre el bien y

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

el mal, y que se desenvolvía con autonomía e independencia, notando síntomas como la manipulación, propios de un trastorno de la personalidad, la que evidenció en los mismos parámetros referidos por la licenciada Urrutia.

Finalmente las manifestaciones de la Licenciada María Isabel Oliveras- perito asistente social- quien dijo en el juicio que O[redacted] atraviesa una conflictiva familiar no reconocida, con una fuerte influencia de la organización policial, llegando incluso a utilizar la misma jerga para referir tanto cuestiones familiares, como de la función policial, a la que pondera y considera un privilegio.

Distinta será mi opinión acerca de la participación que le cupo a O[redacted] en los hechos que se le atribuyeron con respecto a la víctima C[redacted]. Como se encargó de resaltar su defensa , el joven refirió en la audiencia, que la aquí juzgada se encargó del traslado de su señora , subiéndola al móvil , bajándola en la seccional, y que una vez allí Viera fue alojada en una oficina , luego de lo cual fueron separados , no volviendo a ver ni a su mujer ni a O[redacted], aclarando que quienes lo castigaron eran funcionarios policiales de sexo masculino.

De este modo queda descartada cualquier posibilidad de que M[redacted] Jorgelina O[redacted] haya

USO OFICIAL - JURISDICCION ADMINISTRACION DE JUSTICIA

tenido cualquier tipo de participación en los hechos de los que fuera víctima G[redacted] D[redacted] C[redacted], por lo que propongo a la decisión del Tribunal , votar por la negativa a la presente cuestión y en orden a ese suceso.

Ingresaré en analisis de la participación de Diego Hernán Herrera, y adelanto que mi postura ha de ser la de votar por negativa a la presente cuestión.

Si bien es cierto , que al tiempo de suceso Herrera era el Oficial de Servicio de la seccional Primera de Florencio Varela, a mi jucio la acusación no ha logrado probar su presencia en la dependencia mientras ocurrieron los suceso que se tuvieron por acreditados.

Varios fueron los funcionarios policiales que se encargaron de afirmar que Herrera se encontraba en el lugar donde se llevó a cabo el procedimiento a raíz del enfrentamiento que había mantenido Machuca, y -como señaló la defensa técnica de Herrera- dichas manifestaciones hacían referencia a distintos horarios; y aún cuando alguno de ellos se haya manifestado al tiempo del suceso - Parra dijo el Oficial de Servicio estaba en todo momento-, lo señalado resulta insuficiente para acreditar el conocimiento por parte del acusado , del ilícito que desa-

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

rrollaba en la seccional.

Suriano dijo que Herrera había salido de la dependencia , sin que el dicente lo advierta y que por ello no había consignando el detalle en el libro de guardia. A esta altura, cualquier omisión de constancia debida no me sorprende - como adelanté en el libro tampoco se consignó que esa noche , en esa jurisdicción había muerto una persona-.

Comparto con Dr. Corral que las acciones llevadas a cabo contra Cardozo y Viera solo serán atribuibles cuando se hallan producido con anterioridad a las 23.00 hs., so pena de caer en una imputación que exceda el marco de la acusación fiscal; ya que el Dr. Gutiérrez al efectuar la descripción fáctica ubicó los hechos entre las 20.00 y 23.00 hs. del día 10 de mayo de 2002.

También es cierto , que en el informe balístico que a fs. 460 se incorporó por lectura, se desprende que en el escenario del suceso Herrera recibió muestras de perito interviniente , y que, Juan Marcelo Barrionuevo - perito planimétrico que llegó al lugar donde esta el óbito-, también señaló que allí estaba Herrera; al igual que Roque Antonio Galván - empleado de la cochería que levantó el cuerpo-, quien también dio cuenta de la presencia de Herrera en el lugar de los hechos.

USO OFICIAL - JURISDICCION ADMINISTRACION DE JUSTICIA

También es cierto que , en el acta de procedimiento que se llevó a cabo a raíz del enfrentamiento que se había producido en las inmediaciones de la estación Zeballos - ver fs. 427 -, no se dejó constancia de la intervención en el mismo del hoy juzgado Herrera, circunstancia que me parece poco probable en el caso que ,- como procuró demostrar la defensa -su presencia en el lugar se debiera a su condición de funcionario policial sumamente preparado para llevar a cabo dicha tarea; pero no obstante ello y en virtud del principio "favor rei " previsto en el art. 1 del C.P.P., he de votar por la negativa a la presente cuestión , y en relación a Diego Hernán Herrera.

Finalmente queda por abordar la situación David Leonardo Gutiérrez.

Para relacionar con la cuestión anterior el imputado era el jefe de turno de la seccional, la noche que ocurrió el hecho. De su presencia en la dependencia han dado cuenta los testigos Suriano, Anderson, Parra y Rojas y las constancias del libro de guardia de la dependencia que lo sindican como la persona que ocupaba esa labor.

También tengo presente que era el funcionario de mayor jerarquía dentro de la seccional, mientras se desarrollaba el procedimiento en las

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

cercanías de la estación Zeballos, con base en las manifestaciones de Luis Norbeto Rojas , quien dijo que estando en ese lugar el Comisario le dio la directiva que baje a la dependencia "para darle una mano a Gutiérrez".

También dijo Rojas que al llegar a la dependencia tomó conocimiento que había una mujer descompuesta, aclarando que de esa circunstancia Oviedo le dio cuenta a Gutiérrez.

De más está decir - como lo sostuvo la propia defensa de Gutiérrez, que ninguno de los testigos que desfilaron por el debate - ni los elementos de convicción incorporados por lectura- se han referido al hoy juzgado como una de las personas que infligieron a A[redacted] V[redacted] los castigos que derivaron en su fallecimiento; y por ello la imputación contra Gutiérrez se concreta con las manifestaciones de Gustavo David Cardozo y el señalamiento del acusado que efectuara a fs. 311/312.

En dicha oportunidad, el joven dijo que la persona que identificaba - David Leonardo Gutiérrez- fue quien "vino con la planilla y me pegó en la cara, es todo lo que hizo", aclarando en el juicio que el que reconoció en rueda era el que le pegó cuando le hizo firmar los papeles "de la libertad", conducta evidentemente desplegada en el marco de las

USO OFICIAL - JURISDICCION ADMINISTRACION DE JUSTICIA

actuaciones que por averiguación de identidad se labraron en la seccional primera de Florencio Varela.

Según las constancias del libro de guardia de la seccional, la libertad de Cardozo se efectivizó a las 9.30 horas del día 11 de mayo de 2002, y para corroborar este horario, tengo en cuenta que Cardozo dijo que ya había amanecido, y también que el informe médico del caso del joven se había producido pasadas las 3.00 hs.

Ahora bien, la valoración conjunta de las manifestaciones de C[redacted]o y los datos mencionado, me llevan a considerar que la única conducta que Cardozo atribuyó a Gutiérrez se desarrolló fuera del horario circunscripto en el requerimiento fiscal, y en ese entendimiento, no podrá ser objeto de reproche en este pronunciamiento.

No puedo dejar de resaltar que a mi juicio Gutiérrez se encontraba al momento del suceso en la seccional, que era el funcionario de mayor jerarquía, y que -dadas las dimensiones de la seccional- no pudo dejar de conocer los ilícitos que allí se estaban produciendo.

No tengo dudas que el acusado tomó conocimiento a través de los gritos de los agredidos y de los detenidos que procuraban la defensa de aquéllos, de los sucesos que estaban ocurriendo; es

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

más la descripción que Ca[redacted]o efectuó de un funcionario policial que se acercó cuando a él le estaba pegando para decirle a sus agresores "aflojen que ellos no fueron" se corresponde con la de Gutiérrez. De más está decir que esa simple manifestación resulta insuficiente, para cumplir acabadamente con su obligación de evitar la aplicación de tormentos durante las guardias a su cargo.

Tampoco será posible la atribución de esta conducta -que a mi juicio se encuentra debidamente probada- pues el hecho que se le reprochó a lo largo de este proceso, y acerca del cual Gutiérrez ejerció su derecho de defensa en juicio, es una acción trascendentalmente distinta. Por ello un cambio de la imputación de tal magnitud en este estado de la causa, implicaría la vulneración de inalienables derechos constitucionales del hoy juzgado.

Es por lo expuesto que he de votar por la negativa a la presente cuestión , también en relación a Gutiérrez.

Lo aquí resuelto y de la forma en el que se lo hizo, me ha llevado a reflexionar acerca del modo en que está funcionando el proceso penal en nuestra provincia.

Es cierto que el sentido del legislador ha sido que las investigaciones penales prepara-

USO OFICIAL - JURISDICCION ADMINISTRACION DE JUSTICIA

torias sean desformalizadas y constituyan sólo un paso para llegar al juicio oral, en el que definitivamente va a resolverse la cuestión, pero no es menos cierto que el cumplimiento de esos fines no pueden llevar a dejar de lado la seriedad con que debe abordarse el tema durante la investigación, obligando a los Fiscales a que formulen requerimiento de elevación a juicio, sólo cuando efectivamente se tenga por acreditada "prima facie" la materialidad ilícita del hecho en investigación y la presunta participación del o los imputados.

La prontitud con la que se procura la elevación de las causas a los órganos de juicio, no puede concretarse sobre el costo de investigaciones penales superficiales, que adolecen de descripciones fácticas deficientes, medidas de prueba insuficientes, para establecer "prima facie", los extremos de la acusación, incurriéndose en muchos casos, en irregularidades que ya no pueden ser saneadas en el juicio. Si bien el debate oral es un excelente instrumento para arribar a la verdad de lo sucedido, se erige sobre un requerimiento de elevación y la prueba que le sirvió de base, pues en contadas excepciones es posible recabar para el debate elementos de prueba que no se ha conocido ni procurado en los primeros momentos de la investigación; y en muchas ocasiones,

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

el descubrimiento en el juicio de una verdad real totalmente diferente a la que motivara el debate, conlleva la consagración de situaciones de injusticia.

Yendo a este caso en particular, me resulta inadmisible que funcionarios policiales que se han desempeñado la noche de los hechos, en lugares claves en el trato con los detenidos -como el inagimaria Hugo Ignacio Herrera o el cabo de guardia Emilio José Ortega-, que sin duda fueron de los funcionarios policiales que mayor contacto tuvieron con Cardozo, hayan desfilado en este juicio ocupando el Initial de los testigos.

Tampoco es posible que la acusación Fiscal se haya mantenido en el juicio contra F[redacted], cuando ninguno de los testigos que pasaron por este largo debate han mencionado que pudiera haber tenido el mas mínimo trato con A[redacted] Vi[redacted]. A mi juicio, la única explicación posible es que al hacerlo, el acusador público ha faltado a su deber de objetividad.

Similar situación se configura cuando se mantiene la acusación Fiscal de M[redacted] O[redacted] en relación a los tormentos que recibió G[redacted] [redacted] C[redacted]

Considero - porque así lo siento en relación a la tarea que desempeño-, que tanto el pe-

USO OFICIAL - JURISDICCION ADMINISTRACION DE JUSTICIA

dido, como la imposición de la máxima pena que prevé el código penal debe llevar a los operadores del sistema a extremar la seriedad y la responsabilidad con la que se desarrolla la labor. En este camino no es posible - como ha ocurrido- que la acusación haya realizado una descripción única del hecho en relación a cuatro de los imputados, limitando la diferencia de sus conductas, a decir "unos los trasladaron, otros lo recibieron", sin la indicación de cuál o cuáles serían los elementos de convicción que permitieran tener por acreditado el designio común y eventualmente, cual hubiera sido éste. No es posible utilizar los mismos términos para definir la conducta desplegada por Farías, que por O[redacted], que por Gutiérrez o por Maidana.

Es más, entiendo que la fórmula utilizada, como adelanté, sólo resulta apta para definir la conducta desplegada por O[redacted]

En este sentido hago mías las palabras de Alberto M. Binder en cuanto a que no es admisible ampliar sin mayor control el concepto de autor por fuera de las restricciones del principio de ilicitud personal (Binder, Alberto M, Introducción al Derecho Penal, Editorial Ad-Hoc, pág. 180).

Por último, quiero señalar que si bien las partes han colaborada en el normal desarro-

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

llo del debate, algunas de ellas han tenido actitudes que merecen ser mencionadas. Estimo que resultaron indecuadas las referencias que el Dr. Montenegro virtió respecto de G[redacted] D[redacted] C[redacted], al sugerir que declaró en este juicio, "movido por el pecado capital de la avaricia"; cuando el joven, durante el suceso que aquí de trató, perdió a su pareja y sufrió una situación que dejó huellas imborrables en su integridad psíquica.

También considero impropias las expresiones del Dr. Valenga en su alegato final, cuando al pretender describir la conducta que se atribuía a los encartados, adujo que los hechos se produjeron en el marco de una detención ilegal, circunstancia que en ningún momento fue materia del juicio, y ni siquiera había sido sustentada por el señor Fiscal de Juicio. Dicha alegación no solo tornó "inabordable" - para utilizar la calificación del Dr. Paccioretti - su petición, por afectar la garantía constitucional de defensa en juicio; sino que puso en evidencia un exagerado propósito de resaltar irregularidades - aún las que no fueron probadas-. Ello, sin perjuicio de la investigación que oportunamente propicié al tribunal, teniendo en cuenta la extensión en el tiempo de la aprehensión originariamente dispuesta. No obstante lo expuesto, pónganse los autos a disposición del Dr.

USO OFICIAL - JURISDICCION ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Valenga para que formule la o las denuncias que estime pertinentes.

Por todo lo expuesto es que voto por la **afirmativa** a la presente cuestión en tratamiento, con las salvedades apuntadas.

Art. 371 inciso 2 del C.P.P.

A la cuestión en tratamiento el señor juez Dr. Armando A. Topalián, dijo:

Voto en igual sentido y por los mismos fundamentos, por ser mi sincera convicción.

A la cuestión en tratamiento el señor juez Dr. Alejandro O. Portunato dijo:

Voto en igual sentido y por los mismos fundamentos, por ser mi sincera convicción.

A la TERCERA CUESTION la señora juez Dra. Alicia N. Anache dijo:

No existen, ni fueron alegadas por las partes, eximentes de pena ni circunstancias que permitan excluir la culpabilidad de la imputada Marta Jorgelina Oviedo.

Voto por la **negativa**.

Art. 371 inc. 3° del C.P.P.

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

A la misma cuestión el señor juez Dr. Armando A. Topalián dijo:

Voto en igual sentido y por los mismos fundamentos.

A la misma cuestión el señor juez Dr. Alejandro O. Portunato dijo:

Voto en igual sentido y por los mismos fundamentos.

A la CUARTA CUESTION la señor juez Dra. Alicia N. Anache dijo:

Computo como atenuante la carencia de antecedentes de la imputada M[redacted] Jorgelina O[redacted] tal como surge del informe del Registro Nacional de Reincidencia de fs. 2356/2358.

Voto por la afirmativa.

Art. 371 inc. 4° del C.P.P.

A la misma cuestión el señor juez Dr. Armando A. Topalián dijo:

Voto en igual sentido y por los mismos fundamentos.

A la misma cuestión el señor juez Dr.

USO OFICIAL - JURISDICCION ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Alejandro O. Portunato dijo:

Voto en igual sentido y por los mismos fundamentos.

A la QUINTA CUESTION la señora juez Dra. Alicia N. Anache dijo:

No computo agravantes.

Voto por la **negativa**.

Art. 371 inc. 5° del C.P.P.

A la misma cuestión el señor juez Dr. Armando A. Topalián dijo:

Voto en igual sentido y por los mismos fundamentos.

A la misma cuestión el señor juez Dr. Alejandro O. Portunato dijo:

Voto en igual sentido y por los mismos fundamentos.

En virtud de lo dispuesto por el art. 371 del C.P.P. el Tribunal pronuncia -por unanimidad- **VEREDICTO ABSOLUTORIO** en favor de **OSCAR LUCIANO FARIAS**, argentino, nacido el día 18 de junio de 1977 en Berazategui, hijo de A[redacted] y de N[redacted] P[redacted], titular de DNI N° 25.[redacted]2, con domicilio

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

real en calle Mitre n° [redacted] del partido de Florencio Varela, en orden a los delito de tortura y tortura seguida de muerte por los que fuera requerido a juicio, **sin costas; VEREDICTO ABSOLUTORIO** en favor de **CARLOS DANIEL MAIDANA**, argentino, nacido el día 5 de abril de 1957 en Corrientes, hijo de Candido y Evangelina Ruíz Díaz, titular de DNI N° 13.352.211, con domicilio real en calle Luján y Hudson, localidad de Bosques, partido de Florencio Varela, en orden a los delitos de tortura y tortura seguida de muerte por los que fuera requerido a juicio, **sin costas; VEREDICTO ABSOLUTORIO** en favor de **DIEGO HERNAN HERRERA**, argentino, nacido el día 5 de septiembre de 1976 en San Fernando, hijo de Eulogio y de Liliana Beatriz González, titular de DNI N° 25.515.391, con domicilio real en calle 476 n° 1335 e/ 8 y 10 de City Bell, partido de La Plata, en orden al delito de omisión de evitar la comisión de tortura por el que fuera requerido a juicio, **sin costas; VEREDICTO ABSOLUTORIO** en favor de **DAVID LEONARDO GUTIERREZ**, argentino, nacido el día 17 de febrero de 1963 en Berazategui, hijo de Isaac Evangelista y de Rosa Hilaria Sánchez, titular de DNI N° 16.187.560, con domicilio real en calle 35 n° 5477 e/ Diagonal Lisandro de la Torre y 154 de Plátanos, partido de Berazategui, en orden a los delitos de tortura y tortura seguido de muerte por los

USO OFICIAL - JURISDICCIÓN ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

que fuera requerido a juicio, sin costas; **VEREDICTO ABSOLUTORIO** en favor de M[redacted] **JORGELINA O**[redacted], de las demás circunstancias personales de autos, en orden al delito de tortura del que resultara víctima G[redacted] D[redacted] C[redacted], por el que fuera requerida a juicio, y **VEREDICO CONDENATORIO** contra la nombrada [redacted] **JORGELINA O**[redacted], por el hecho que se ha tenido por probado.

No siendo para más, firmaron los señores jueces por ante mí de lo que doy fe.

~~Alicia~~ N. Anache
Juez

Alejandro O. Portunato
Juez

Armando A. Topalián
Juez

CARLOS E. VILLAMARIN
SECRETARIO
TRIBUNAL EN LO CRIMINAL Nº 3

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Acto seguido y siguiendo el mismo orden de votación que al formular el veredicto, se plantean las siguientes cuestiones:

1- ¿Qué calificación legal corresponde asignársele al hecho que se ha tenido por demostrado?

2- ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la PRIMERA CUESTION la señora Juez Dra. Alicia N. Anache dijo:

La calificación que estimo adecuada para los hechos tratados en la cuestión primera del veredicto atribuídos a M[redacted] Jorgelina O[redacted] en calidad de coautora es la de tortura seguida de muerte (arts. 45 y 144 ter inc. 1°, 2° y 3° del Código Penal, y art. 1 de la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional).

La agravante contemplada en el inc. 2° del art. 144 ter del Código Penal ("si con motivo u ocasión de la tortura resultare la muerte de la víctima") requiere la constatación de una relación de causalidad entre la tortura y la muerte (conf. Creus, Carlos; Derecho Penal-Parte Especial, Tomo I, pág. 309).

USO OFICIAL - JURISDICCION ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Mas dicha relación y en atención a la literalidad de la norma -con motivo u ocasión- denota una conexión ocasional, y no una subjetiva final pues no requiere que el sujeto activo vincule ideológicamente el resultado muerte con los tormentos infringidos a la víctima.

Dicho ello, la muerte resultante debe estar conectada -como en los demás delitos preterintencionales- bajo la forma de responsabilidad culposa; entendida la preterintención (del latín praeter, al margen, fuera de; e intentio, intención) como una forma de culpabilidad en la cual el resultado de la acción va más allá de la intención que había movido al agente. Va de suyo, que en lo tocante, comparto la doctrina que postula que la muerte se trata de un resultado preterintencional (Conf. Soler, Sebastián, Derecho Penal Argentino, Tomo IV, pág. 56; Fontán Balestra, Carlos, Tratado de Derecho Penal, Tomo V, pág. 300; Núñez, Ricardo C., Derecho Penal Argentino, Tomo V, pág. 57).

Con dicho telón de fondo, resulta relevante la opinión del perito doctor Alonso en cuanto describió que las lesiones descriptas en la autopsia y confirmadas en el informe anatomopatológico no tenían entidad para matar, no podrían haber producido por sí mismas la muerte, el tipo de agresión no fue

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

mortal; pero dicha agresión aunada a las propias características de la víctima sí produjo la muerte por mecanismos secundarios.

En este sentido es dable citar el pronunciamiento del Tribunal Federal N° 1 de Córdoba, en causa "P. M. C." del 19-10-1994, en el que se resolvió que "configura delito de torturas seguida de muerte (art. 144 ter, inc. 2°) la conducta del policía que, mediante el procedimiento de provocarle reiteradamente simulacros de ahogamiento con agua ("mojarrita"), proseguido por maltrato de orden físico consistente en golpes de puño y patadas, ocasionó a un detenido un cuadro de stress que desencadenó en un infarto de miocardio de desenlace fatal" (citado en El Código Penal y su interpretación en la jurisprudencia, Tomo II, Editorial Rubinzal-Colzoni, pág. 719).

Así lo voto.

Art. 375 inc. 1° del C.P.P.

A la misma cuestión el señor juez Dr. Armando A.Topalián dijo:

Voto en igual sentido y por los mismos fundamentos.

A la misma cuestión el señor juez Dr.

USO OFICIAL - JURISDICCION ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Alejandro O. Portunato dijo:

Voto en el igual sentido a quien lleva la voz en el acuerdo y por los mismos fundamentos.

A la SEGUNDA CUESTION la señora juez Dra. Alicia N. Anache dijo:

Vista la forma en que ha quedado resuelta la cuestión que antecede y las del veredicto, valorando circunstancias atenuantes y agravantes, de conformidad con las pautas de mensuración previstas en los Arts. 40 y 41 del Código Penal, propongo al Tribunal que Marta Jorgelina Oviedo sea condenada a la pena de prisión perpetua, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales, con más las costas del proceso, por resultar coautora penalmente responsable del delito de tortura seguido de muerte, en perjuicio de Andrea Viera, cometido el día 10 de mayo de 2002 en Florencio Varela.

Teniendo en consideración que la imputada en autos se encuentra sujeta al sistema de monitoreo electrónico de arresto domiciliario, como alternativa de la prisión preventiva, propongo a mis colegas, como ya ha sido materia de resolución en causa nº 1957 ("Lagos, Mirta Cecilia s/ homicidio") del registro de este Tribunal, que en virtud de lo

dispuesto en el art. 371 del C.P.P., se mantenga dicha medida de coerción personal hasta tanto adquiera firmeza este pronunciamiento, bajo apercibimiento de revocarse ese beneficio en caso de no observarse estrictamente el cumplimiento de las condiciones impuestas para permanecer en dicho sistema.

De compartirse por los colegas del Tribunal la medida que propicio, devendría abstracto el tratamiento del planteo de incostitucionalidad del art. 371 formulado por la Defensa de la imputada, a cargo del Dr. Facundo Ferrari.

Rigen los Arts. 5, 12, 19, 29, 40, 41, 45, 144 ter inc. 1°, 2° y 3° del Código Penal, art. 1 de la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional arts. 106, 210, 371, 373, 375 y 530 del Código Procesal Penal y 168 y 171 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires.

Así lo voto.

Art. 375 inc. 2° del C.P.P.

A la misma cuestión el señor juez Dr. Armando A. Topalián dijo:

Voto en igual sentido y por los mismos fundamentos.

USO OFICIAL - JURISDICCION ADMINISTRACION DE JUSTICIA

A la misma cuestión el señor juez Dr. Alejandro O. Portunato dijo:

Voto en igual sentido y por los mismos fundamentos.

Con lo que no siendo para más se da por finalizado el acto, firmando los señores jueces por ante mí que doy fe.

Alicia N. Anache
Juez

Alejandro O. Portunato
Juez

Armando A. Topalián
Juez

CARLOS E. VILLAMARIN
SECRETARIO
TRIBUNAL EN LO CRIMINAL Nº 3

SENTENCIA

Quilmes, 10 de julio de 2006.-

Corresponde dictar sentencia de conformidad con el resultado que ha arrojado el veredicto y acuerdo que anteceden, razón por la cual el Tri-

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

bunal RESUELVE:

I.- CONDENAR a M[redacted] JORGELINA O[redacted]-LO, de nacionalidad argentina, nacida en Corrientes el día 23 de febrero de 1962, titular de DNI N° 1[redacted]06, hija de Juan y de R[redacted]ar, con domicilio real en calle 56[redacted] del Barrio San Jorge, partido de Florencio Varela, con prontuario de la Policía de la Provincia de Buenos Aires A.P. 1.126.876, a la pena de **prisión perpetua, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales, con más las costas del proceso**, por resultar coautora penalmente responsable del delito de **tortura seguido de muerte**, en perjuicio de A[redacted] V[redacted] cometido el día 10 de mayo de 2002 en Florencio Varela.

II.- **DISPONER que M[redacted] JORGELINA O[redacted]** sea mantenida en las mismas condiciones de detención domiciliaria oportunamente concedida, hasta tanto adquiera firmeza este pronunciamiento, bajo apercibimiento de revocarse dicha medida en caso de no observarse estrictamente el cumplimiento de las condiciones impuestas para gozar de ese beneficio.

III.- **REGULAR** los honorarios profesionales de la señora defensora de Carlos Daniel Maidana, Dra. Angela Elizabet Estévez (T° XLII, F° 200 del C.A.L.P) en sesenta (60) Jus, con más el aditamento de ley, por la labor profesional desarrollada

USO OFICIAL - JURISDICCION ADMINISTRACION DE JUSTICIA

en la presente causa. (arts. 9, 15, 16, 28 inc. e y ccts. de la ley 8904).

IV.- REGULAR los honorarios profesionales del señor defensor de Diego Hernán Herrera, Dr. Diego del Corral (T° III, F° 276 del C.A.Q) en sesenta (60) Jus, con más el aditamento de ley, por la labor profesional desarrollada en la presente causa. (arts. 9, 15, 16, 28 inc. e y ccts. de la ley 8904).

V.- REGULAR los honorarios profesionales de los señores defensores de David Leonardo Gutiérrez, Dr. Roberto Néstor Montenegro (T° XXXI, F° 253 del C.A.L.P) en sesenta (60) Jus, y Dr. Luis María Giordano (T° XLI, F° 385 del C.A.L.P.) en treinta (30) Jus, con más el aditamento de ley, por la labor profesional desarrollada en la presente causa. (arts. 9, 15, 16, 28 inc. e y ccts. de la ley 8904).

VI.- REGULAR los honorarios profesionales de los representantes del particular damnificado, Dr. Carlos A. Zimerman (T° X, F° 427 del C.A.L.Z) y Dr. Luis G. Valenga (T° II, F° 161 del C.A.Q) en cuarenta (40) Jus a cada uno, y los de la Dra. Beatriz Claudia Perugino en veinte (20) Jus, con más el aditamento de ley, por la labor profesional desarrollada en la presente causa (arts. 9, 15, 16, 28 inc. e y ccts. de la ley 8904).

VII.- REMITIR copia autenticada

delpresente veredicto y sentencia y del acta de debate a la Fiscalía General departamental, ante la posible comisión de delitos de acción pública.

VIII.- **REMITIR** copia autenticada del presente pronunciamiento a la Fiscalía General departamental, a fin que se continúe con la investigación respecto de las conductas de Emilio José Ortega, Hugo Ignacio Herrera, David Leonardo Gutiérrez y Carlos Daniel Maidana.

IX.- **PONER** los autos a disposición de los representantes del particular damnificado, a fin que formule las presentaciones que estime corresponder de acuerdo a lo solicitado en su alegato.

X.- **RESOLVER** lo que corresponda respecto de Carlos Daniel Maidana y Leonardo David Gutiérrez en los incidentes acollalados.

Rigen los Arts. 5, 12, 19, 29, 40, 41, 45, 144 ter inc. 1°, 2° y 3° del Código Penal, art. 1 de la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional arts. 106, 210, 371, 373, 375 y 530 del Código Procesal Penal y 168 y 171 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires.

Regístrese, con la lectura de la presente, ténganse por legalmente notificadas a las

USO OFICIAL - JURISDICCION ADMINISTRACION DE JUSTICIA

partes y a los imputados, firme que sea remítase al Juzgado de Ejecución departamental. Oportunamente . ARCHIVESE.

Alicia N. Anache
Juez

Alejandro O. Portunato
Juez

Armando A. Topalián
Juez

CARLOS E. VILLAMARIN
SECRETARIO
TRIBUNAL EN LO CRIMINAL Nº 3

19812

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

VEREDICTO

En la ciudad de Quilmes, el 7 de noviembre de 2019, el juez Rubén Darío Hernández pasará a resolver acerca de la validez formal del acuerdo de juicio abreviado y, en su caso, dictar VEREDICTO en la **causa nº P7419 y su acumulada P7481,** seguidas a [redacted] por el delito de *robo agravado por el uso de arma blanca e infracción a la ley 14.346,* en los términos de los artículos 45, 55, 166 inciso 2°, párrafo 1° del Código Penal y 1° de la ley 14.346.

Seguidamente, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 371 y 399 del Código Procesal Penal, se plantean las siguientes,

CUESTIONES

1) ¿Es admisible el acuerdo de juicio abreviado al que han arribado las partes?

2) ¿Está probada la existencia del hecho?

3) ¿Está probada la participación del imputado en el hecho?

4) ¿Existen eximentes?

5) ¿Existen atenuantes?

6) ¿Existen agravantes?

1) A la primera cuestión planteada, el juez Hernández dijo:

M[redacted] L[redacted] F[redacted] con su defensora oficial Lorena Yanina Montiel y la agente fiscal María Adela Isabel Oricchio, solicitaron que la presente causa se decidiera a través de las reglas del juicio abreviado y acordaron que, llegado el caso, como límite máximo, se la condene a la pena de cinco años de prisión, accesorias legales y costas, en orden a los delitos de *robo agravado por el uso de arma en concurso real con maltrato animal,* en los términos de los artículos 45, 55 y 166 inciso 2°, párrafo 1° del Código Penal y artículo 1 de la ley 14.346.

Además solicitaron que el cumplimiento de pena sea bajo la modalidad de prisión domiciliaria, conforme a las previsiones del artículo 10 de Código Penal.

En el caso se encuentran reunidos todos los requisitos que exigen los artículos 395 y 396 del CPP, por cuanto la calificación legal pactada es congruente con lo requerido oportunamente por la fiscalía. La pena acordada, además, es inferior al monto máximo que prevé el artículo 395 del CPP.

Por lo tanto, luego de haber constatado durante la audiencia pertinente que la imputada posee un adecuado conocimiento de los alcances del instituto del juicio abreviado y ha prestado libremente su conformidad, considero que el acuerdo presentado resulta formalmente admisible (art. 398, inciso 2°, CPP).

2 y 3) A las cuestiones segunda y tercera, el juez Hernández dijo:

Debido a la comunidad que existe en el análisis de la prueba de los hechos y de la participación del imputado, trataré conjuntamente las cuestiones segunda y tercera de este veredicto, para evitar reiteraciones y por razones de coherencia y claridad expositiva.

Además seguiré un orden cronológico de los acontecimientos a juzgar.

Hecho número 1, causa P7481, IPP 13-02-7325-16.

La fiscalía tuvo por acreditado que "en fecha incierta pero es dable establecer entre el 1° de mayo del año 2016 y el 3 de enero del año 2017, en la calle [redacted] esquina [redacted], de la localidad y partido de Florencio Varela, una mujer a la postre identificada como L[redacted] F[redacted] tenía en su domicilio cinco canes a los que no alimentaba en cantidad y calidad suficiente encontrándose todos ellos en evidente estado de abandono, evidenciándose de ese modo el maltrato animal", lo importante entonces es que no alimentaba en cantidad y calidad suficiente. Encuadró el hecho en los términos del artículo 1 de la ley 14.346, que establece que "Será reprimido con prisión de quince días a un año, el que **infligiere malos tratos** o hiciere víctima de actos de crueldad a los animales".

La Real Academia Española en una de sus acepciones entiende por *infligir*, imponer o aplicar un castigo o una pena; sin embargo del relato del hecho y de las declaraciones testimoniales obrantes en la causa no se observa la imposición o aplicación de ese castigo o pena, por lo que no observo el requisito objetivo exigido por el tipo penal.

Para llegar a dicha conclusión tengo en cuenta la siguiente prueba:

B[redacted] S[redacted] S[redacted] (f. 80), testigo del allanamiento dijo que "había uno que era un gran danés, color negro con blanco que estaba flaco y estaba ahí echado y tenía un poco de sarna, y le quería entregar solo el gran danés y no quería entregar los otros perros, que hubo un altercado porque la mujer se encerró en su casa y después salió y accedió a entregar a los otros perros, que el dicente vio que los otros perros estaban bien, y al único que vio mal es al gran danés".

También declaró E[redacted] M[redacted] O[redacted] (f. 51), vecina y conocedora del lugar, quien afirmó: "Que L[redacted] quiere mucho a los perros...Que la dicente quiere manifestar que L[redacted] siempre se ocupa y preocupa por su hijo, y que por ese motivo ella tiene perros en su casa. Que ella los lleva a su casa por su hijo. Que los perros la defienden cuando están con ella o con el nene. Que al mediodía del día que cayó la policía a la casa de L[redacted] ella pasó por la casa de la dicente y le dijo que había comprado alimento para los perros y le mostró la jeringa que tenía para desparasitarlos, y después le vendió a la dicente algo de la comida que había comprado ya que se habían llevado a sus perros"; con esta declaración se demuestran tres cuestiones:

a) L[redacted] quería a los perros;
b) Que ese mismo día había comprado alimentos para perros;
c) Había comprado una jeringa para desparasitarlos.

Tres elementos de importancia para desechar el dolo de maltrato en cabeza de F[redacted].

La testigo agregó: "Preguntada que fue para que (diga) como son los perros que actualmente están en la casa de L[redacted], hay uno negro con manchitas blancas y uno medio beige con blanco, los dos medianos y se encuentran en buen estado de salud (a) simple vista".

B[redacted] M[redacted] V[redacted] a f. 52 dijo "que la dicente vino a declarar sobre los animales que L[redacted] tenía y le sacaron, que la dicente nunca vio a los perros de L[redacted] en mal estado ni de salud ni alimentación...Que el día que se llevaron la perra tenía que llevarla al médico y no pudo porque le llevaron la perra...Que la dicente dice que veía los perros tres veces cada semana y nunca los vio mal", denota atención en el cuidado de los perros en cabeza de F[redacted]; cuidado que aleja la figura del artículo 1 de la ley 14.346.

Con relación al perro negro afirmó que lo había visto en la calle y que vio que L[redacted] se lo llevó a la casa, lo que se condice con la manifestación de la imputada a fs. 27 cuando afirmó que la encontró atropellada y muy desnutrida. Estado de desnutrición del que F[redacted] no fue responsable y por lo tanto no puede achacársele.

Por otro lado, las declaraciones de L[redacted] E[redacted] P[redacted] (f. 4), de V[redacted] N[redacted] G[redacted] (f. 5), las fotografías de f. 11, que a pesar de demostrar un estado de delgadez del perro, por dichos de la testigo B[redacted] M[redacted] V[redacted] (f. 52) estaba en tratamiento veterinario.

Finalmente del informe veterinario obrante a fojas 126, fechado el 1° de septiembre de 2016 pero presentado ante la fiscalía casi un año después, surge que cuatro caninos rescatados en el domicilio del Presidente Illia 225 se encuentran con un grado avanzado de desnutrición y caquexia, múltiples lesiones en piel compatible con sarna y una de las hembras tenía una cicatriz importante en el en el lomo; todas estas cuestiones no pueden ser achacadas a F[redacted] por lo que más allá del informe veterinario no puede atribuirse la autoría penalmente responsable de la misma.
Por lo expuesto entiendo que corresponde dictar un veredicto absolutorio con relación a M[redacted] L[redacted] F[redacted] por el hecho que la fiscalía ha calificado como maltrato animal, previsto en el artículo 1 de la ley 14346.

Hecho número 2, causa P7419, IPP 13-02-2250-18.

Con la prueba reunida en esta causa tengo debidamente acreditado que el día 10 de marzo de 2018, aproximadamente a las 3:30 horas, en la intersección de las calles Estados Unidos y Sudamérica, de la localidad y partido de Florencio Varela, M[redacted] L[redacted] F[redacted], mediante la intimidación de un cuchillo que tenía en su poder, junto a un hombre, se apoderaron ilegítimamente de un par de zapatillas marca Nike, un celular marca Samsung modelo J2 Prime y una billetera que con una tarjeta sube, propiedad de F[redacted] E[redacted] C[redacted], para luego darse a la fuga y lograr la libre disponibilidad de lo sustraído.

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

F[redacted] E[redacted] C[redacted], víctima de los hechos dijo a fojas 7 que el día 10 de marzo de 2018, a las 3:30 horas aproximadamente se dirigía caminando hacia su domicilio por la calle R[redacted] cuando fue abordado por una mujer que vestía remera de color negro, pantalón de jeans, de cabellos largos con sus puntas rubias, de contextura física delgada, de tez trigueña, aproximadamente 1,65 metro de estatura; y un sujeto masculino el cual vestía remera mangas largas, color verde claro, pantalón corto y gorra visera, quienes mediante intimidación con un cuchillo le manifestaron que se quedara quieto y que la mujer le dijo "Quédate quieto porque te voy a matar no grites ni nada".

C[redacted] afirmó que le robaron sus zapatillas, marca Nike, de color azul oscuro, la billetera que tenía tarjeta SUBE y DNI, y un celular marca Samsung modelo J2; ante esta situación le ordenaron que se pusiera de pie y que se fuera del lugar.

Así las cosas, C[redacted] huyó del lugar y a los 300 metros se encontró con un móvil policial a quién avisó de lo ocurrido, le indicó las características físicas y de vestimenta de las personas que lo habían damnificado.

C[redacted] finalmente afirmó que el personal policial aprendió a dos personas con las mismas características aportadas y reconoció como de su propiedad las zapatillas marca Nike que le habían sustraído y que habían arrojado segundos antes como descartándose del botín; además reconoció a esos dos objetos como los que le habían sustraído sus pertenencias minutos antes: una de esas personas es M[redacted] L[redacted] F[redacted].

A fojas 102 aparece la ampliación en sede judicial de la declaración de F[redacted] E[redacted] C[redacted]; allí ratificó lo expuesto anteriormente y con gran precisión dijo que la mujer, haciendo referencia F[redacted], le puso un cuchillo en las costillas y le dijo que se tirara al suelo.

No me quedan dudas la utilización de un arma blanca por parte de F[redacted] y que C[redacted] describió como plateado, grande, de aproximadamente 30 cm, con mango gris y con manopla.

Esto se encuentra ratificado por el acta de procedimiento de fojas 1 y 2 donde los policías Ángel Mayo y María Romero manifestaron que se encontraban recorriendo la jurisdicción y se encontraron con F[redacted] E[redacted] C[redacted] quién les dijo que dos sujetos, un hombre y una mujer, minutos antes la habían despojado de sus pertenencias mediante la utilización de un arma blanca; luego realizaron la recorrida y se encontraron en Tomás Edison y Santa María del Oro, con dos personas tal cual las había descripto C[redacted], una de las cuales fue identificada como L[redacted] F[redacted].

En el momento que el personal policial divisa a esas dos personas, éstas se descartan de la zapatilla que le habían sustraído a C[redacted] y finalmente fueron aprehendidos.

Finalmente del acta surge que los policías junto con C[redacted] se acercaron al lugar donde los sujetos se habían descartado de las zapatillas y éstas fueron reconocidas por la víctima como de su propiedad.

Las declaraciones testimoniales de W[redacted] Á[redacted] M[redacted] de fojas 8 y 90 y de M[redacted] R[redacted] de fojas 9 y 91 ratifican el contenido del acta de procedimiento de fojas 1 y 2 por lo que considero que se encuentran debidamente acreditados todos los extremos que surgen de dicha acta.

El croquis ilustrativo de fojas 6 indica claramente el lugar del hecho y el lugar de la aprehensión, y entre ambos hay una distancia aproximada de 500 metros, por lo que se nota claramente que F[redacted] y su consorte de causa han tenido la libre disponibilidad de lo sustraído.

El informe de visu de fojas 10, las fotografías de fojas 11 y la entrega de fojas 12 ratifican que las zapatillas son de propiedad de F[redacted] E[redacted] C[redacted].

A fojas 109/110 prestó declaración del coimputado M[redacted] C[redacted] quien pretendió dar una excusa de lo que había sucedido pero dichos extremos no se encuentran corroborado con ningún otro elemento de la causa por lo que corresponde descartar su declaración, ya que es un claro intento de mejorar la situación procesal de ambos imputados que no encuentra sustento en ningún otro elemento probatorio obrante en la causa.

Con aquellos testimonios directos, y además, coherentes, creíbles y concordantes más la prueba reseñada, no quedan dudas de que los hechos ocurrieron en la forma descripta y es evidente también que M[redacted] L[redacted] F[redacted] ha sido una de los coautores.

4) A la cuarta cuestión planteada, el juez Hernández dijo:

No encuentro eximentes ni tampoco han sido alegadas por las partes.

5) A la quinta cuestión planteada, el juez Hernández dijo:

Las partes han pactado como atenuantes la carencia de antecedentes, entiendo que les asiste razón, por lo que voto por la afirmativa.

6) A la sexta cuestión planteada, el juez Hernández dijo:

Las partes requirieron que se valoraran como agravantes la nocturnidad de las acciones y la pluralidad de sujetos.

La disminución del tránsito de personas, la escasa visibilidad y la facilidad que les confirió sorprender a la víctima que caminaba en soledad, todas características del horario elegido por la imputada y su compañero para cometer el robo, claramente favorecieron la ejecución del plan y debe valorarse como agravante.

La pluralidad de intervinientes, del mismo modo, les permitió a los autores consumar el hecho con mayor facilidad, no sólo por el incremento de la ofensividad derivado del número de sujetos activos, sino también por la mayor rapidez que ello les confirió para amedrentar uno, y requisar el otro.

Por lo expuesto voto por la afirmativa.

De conformidad con el resultado que ha arrojado el tratamiento de las cuestiones anteriores, el juez

RESUELVE:

1) Declarar formalmente admisible el acuerdo de juicio abreviado al que arribaran las partes (arts. 395 y ss., CPP).

2) Pronunciar veredicto absolutorio a favor de M[redacted] L[redacted] F[redacted] en orden a los hechos por los que ha sido acusada e identificado como número 1.

3) Pronunciar veredicto condenatorio contra M[redacted] L[redacted] F[redacted], en orden a los hechos identificados como número 2.

Con ello se da por finalizado el acto y el señor juez firma ante mí, que doy fe.

Rubén Darío Hernández
Juez

Sabrina Y. Poncet
Auxiliar Letrado

Acto seguido y a los fines de dictar **SENTENCIA**, se plantean las siguientes

CUESTIONES

1) ¿Cuál es la calificación legal del hecho que corresponde aplicar?
2) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?
3) ¿Corresponde imponer la prisión domiciliaria, tal como acordaron las partes?

1) A la primera cuestión, el juez Hernández dijo:

Sobre la base de lo resuelto en el veredicto, considero que los hechos atribuidos deben ser calificados como robo agravado por el uso de armas -hecho número 2- (artículos 45, 166 inciso 2°, párrafo 1°, del Código Penal), por el que M[redacted] L[redacted] F[redacted] deberá responder en carácter de coautora.

Respecto de la acreditación del arma blanca, desde un inicio C[redacted] afirmó que la mujer tenía el cuchillo en su poder y describió al mismo como quedó dicho en las cuestiones del veredicto, de 30 cm, lo que demuestra claramente su poder ofensivo para el enmarcar la conducta en los términos del artículo 166, inciso segundo, primer párrafo del Código Penal.

La falta de secuestro del cuchillo no implica su inexistencia; C[redacted] de inicio afirmó la existencia del mismo y no encuentro motivo para no creerle.

2) A la segunda cuestión planteada, el juez Hernández dijo:

En virtud de lo resuelto en las cuestiones quinta y sexta del veredicto y la cuestión anterior, considero que es adecuado que la imputada F[redacted] sea condenada a la pena de cinco años de prisión, accesorias legales y costas, por resultar coautora penalmente responsable del delito de robo agravado por el uso de armas (artículos 45, 166 inciso 2°, párrafo 1, del Código Penal), cometido en Florencio Varela, el 10 de marzo de 2018, en perjuicio de F[redacted] E[redacted] C[redacted].

3) A la tercera cuestión planteada, el juez Hernández dijo:

Las partes además pactaron que el cumplimiento de pena sea bajo la modalidad de arresto domiciliario controlada por monitoreo electrónico, ya que F[redacted] se encuentra a cargo de su hijo menor de edad, además es único sostén de familia y su estado delicado de salud lo requiere por padecer una patología de HIV que requiere constante tratamiento terapéutico y medicamentoso.

Entiendo que corresponde hacer lugar al pedido formulado conjuntamente por las partes.

A fojas 429/431 aparece el informe ambiental realizado por la licenciada María Victoria Carlini, trabajadora social de la Defensoría General Departamental donde describe el contexto familiar de F[redacted]; hace mención a que la imputada vive junto a su hijo J[redacted] F[redacted], de 10 años de edad y que es la única que está a cargo de su crianza, formación y educación, ya que el menor no tuvo contacto con su progenitor.

A f. 436 obra el certificado de nacimiento de J[redacted] F[redacted], por lo que se encuentra acreditada su edad; a f. 437 consta fotocopia del DNI del menor; y a fojas 436 y 438 aparecen fotocopias de la constancia de alumno regular de J[redacted] F[redacted] que asiste al tercer año de la escuela de Educación Primaria n°[redacted] de Florencio Varela.

En las hojas 432 a 435 obran informes médicos, expedido por el Hospital Muñiz, de M[redacted] L[redacted] F[redacted]; más precisamente en las hoja 435 consta un certificado de que la señora M[redacted] L[redacted] F[redacted], DNI [redacted] presenta HIV desde el año 2005; como así también tiene antecedentes de tuberculosis pulmonar con tratamiento completo.

Si bien la situación de F[redacted] no encuadra estrictamente en ninguno de los supuestos del artículo 10 del Código Penal, entiendo que del juego armonioso de los incisos a, b y f del citado artículo, en virtud del principio pro homine, corresponde hacer lugar al planteo de las partes.

Así, ha quedado claro que el Servicio Penitenciario Bonaerense no se encuentra apto para abastecer la situación de extrema vulnerabilidad que atraviesa F[redacted], por no poder brindarle los medicamentos y el tratamiento correspondiente a su enfermedad de HIV (inc. a). No está demás decir que el HIV resulta hoy día una enfermedad crónica, aunque la situación de F[redacted] no está en un período terminal (inc. b).

Si bien el inciso f) establece que se concederá la prisión domiciliaria a madres que tengan hijos menores de 5 años, en el caso, J[redacted] F[redacted] cuenta con 10 años de edad, pero del informe ambiental surge que no tiene contacto con su padre, por lo que si M[redacted] L[redacted] F[redacted] cumpliera la pena impuesta en un establecimiento carcelario, el menor quedaría desamparado; esta situación extrema hace que debe priorizarse el interés superior del niño (art. 9.1 de la Convención de los Derechos del Niño y artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional).

En función de las características propias de los niños tan pequeños, establecer un límite de edad y sostener que debe ser aplicado a todos los casos sin excepción vulnera abiertamente el mandato convencional –y por ende, constitucional- de analizar cada caso en particular, según sus propias características y contexto, y resolver en función del mejor beneficio de aquellos. En consecuencia, rechazar la aplicación del instituto porque el niño ha superado el límite en cuestión revela la absoluta desconexión con la norma que debe guiar su interpretación, máxime al tener en cuenta las circunstancias del caso debido a que el menor convive actualmente con su madre y no ha tenido contacto con su padre.

Rigen los artículos art. 75, inc. 22 de la Constitución Nacional, 9.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 5, 10, 12, 19, 29, inc. 3°, 40, 41, 45, 166, inc. 2°, primer párrafo del Código Penal; y 210, 371, 373, 375, 399, 529, 530, y concordantes del Código Procesal Penal.

Con ello se da por finalizado el acto y el señor juez firma ante mí, que doy fe.

Rubén Darío Hernández
Juez

Doy fe:

Sabrina Y. Poncet
Auxiliar Letrado

SENTENCIA

Quilmes,7 de noviembre de 2019.

De conformidad con el resultado que han arrojado las cuestiones del veredicto y del acuerdo que anteceden, el juez

RESUELVE:

1) Absolver libremente y sin costas a M[redacted] L[redacted] F[redacted] por los hechos investigados en la causa P7481, calificados como maltrato animal, supuestamente ocurridos en Florencio Varela (art. 1° ley 14.346).

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

2) Condenar a M[redacted] I[redacted] F[redacted], DNI n° [redacted], argentina, nacida el 30 de septiembre de 1978, hija de I[redacted] F[redacted] y de G[redacted] P[redacted], con prontuario el Registro Nacional de Reincidencia n° [redacted] y prontuario del Ministerio de Seguridad de esta provincia n° AP [redacted], **a la pena de cinco (5) años de prisión, accesorias legales y costas,** por resultar coautora penalmente responsable del delito de robo agravado por el uso de arma (arts. 45, 166 inciso 2°, párrafo 1° del Código Penal), cometido en Florencio Varela, el 10 de marzo de 2018, en perjuicio de F[redacted] E[redacted] C[redacted]

3) Disponer que la pena privativa de la libertad impuesta en el punto 2 sea ejecutada bajo la modalidad de detención domiciliaria (art. 75, inc. 22 de la Constitución Nacional, 9.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 5, 10 del Código Penal y 399 del Código Procesal Penal)

4) Disponer que los animales que fueran excluidos del domicilio de la encartada F[redacted] continúen en su hábitat actual, ello teniendo en cuenta que han pasado mas de tres años desde su exclusión, y modificar su vivienda actual - procediendo con su restitución- podría implicar un agravio aún mayor para los mismos.

5) Establecer como costas del presente proceso la suma de pesos ochocientos siete ($807), conforme al artículo 77 de la ley 15.079.

Rigen los artículos art. 75, inc. 22 de la Constitución Nacional, 9.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 5, 10, 12, 19, 29, inc. 3°, 40, 41, 45, 166, inc. 2°, primer párrafo del Código Penal; y 210, 371, 373, 375, 399, 529, 530, y concordantes del Código Procesal Penal.

Regístrese, notifíquese a las partes. Firme que sea practíquese cómputo de pena y liquidación de gastos y costas. Fecho, remítase al Juzgado de Ejecución Penal departamental correspondiente. Oportunamente, archívese.

Rubén Darío Hernández
Juez

Ante mi:

Sabrina Y. Poncet
Auxiliar Letrado

20217

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

En la ciudad de Quilmes, a los 19 días del mes de diciembre de 2019, Alejandro Oscar Portunato, juez integrante del Tribunal en lo Criminal nº 3 Departamental, actuando como juez unipersonal, a fin de resolver en la **causa P-7607** seguida contra **D[redacted] Be[redacted] otros**, requeridos a juicio por el delito de robo calificado por su comisión en lugar poblado y en banda, toma vista de la solicitud de aplicación al caso del procedimiento abreviado previsto en el art. 395 y ss. del Código Procesal Penal. Acto seguido pasa a plantearse las siguientes cuestiones (arts. 371 del C.P.P.).

Previa: ¿Es admisible el acuerdo de juicio abreviado?

1- ¿Está probada la existencia del hecho en su exteriorización material?

2- ¿Está probada la participación del procesado?

3- ¿Existen eximentes?

4- ¿Se verifican atenuantes?

5- ¿Concurren agravantes?

CUESTION PREVIA:

El señor Fiscal de Juicio, la defensa y la imputada Daiana Benítez, acordaron resolver mediante el procedimiento abreviado por la pena de cinco años y cuatro meses de prisión, accesorias legales y costas del proceso, y por resultar el delitos de robo agravado por el empleo de arma (art. 166 inc. 1° párr. 1° del C. P.), en calidad de coautora. No encontraron eximentes, propusieron como agravante a la pluralidad de atacantes y como atenuante su condición de primario al momento del hecho.

En base a lo expuesto por las partes en el escrito, aunado a la aquiescencia de la imputada [redacted] considero que en el caso no existe impedimento alguno que obste a la aplicación del procedimiento abreviado previsto en el art. 395 subsiguientes y concordantes del Código Procesal Penal.

Aunque reitero lo dicho en su oportunidad en relación al coimputado [redacted] en torno a que más allá de las apreciaciones que realizaré sobre los hechos y la calificación que fue escogida por la Agente Fiscal al momento de formular el requerimiento de elevación a juicio, con miras de respetar la congruencia y, por consiguiente el debido proceso y la defensa en juicio (art. 18, C.N.), es que avanzaré en la resolución del acuerdo.

Voto por la **afirmativa**.

PRIMERA CUESTION:

La prueba reunida en la etapa de investigación permite tener por acreditado, según mi sincera convicción, que el día 1° de julio del año 2013, siendo aproximadamente las 02.00 horas, en la intersección de la calles Rivadavia y San Martin, partido de Quilmes, dos sujetos de sexo masculino junto con una persona de sexo femenino, interceptaron a [redacted], y mientras uno de los masculinos la apuntaba con un objeto punzante a la altura de la panza, el otro masculino junto a la femenina se apoderaron ilegítimamente de la cartera que contenía una billetera color negra con una franja color blanca con un billete de cincuenta

pesos, dos de diez pesos y uno de cinco pesos, el carnet de obra social, tarjeta del banco hipotecario y tarjeta shopping, propiedad de Estefanía Florencia Osti, logrando la libre disponibilidad de lo sustraído.

El hecho se prueba a partir del testimonio de [redacted] obrante a fs. 3/vta., ratificado y ampliado en sede fiscal cuya acta luce a fs. 36/vta..

Refirió que ese día y horario, cuando estaba caminando sola para dirigirse a una remisería, a la altura de calle Rivadavia y San Martín de Quilmes, fue sorprendida por dos masculinos y una femenina –a quienes describe por su apariencia y particularidades-. Que le dijeron que les dé todo, en un inicio comenzó a forcejear, hasta que uno de los sujetos masculinos sacó una navaja con un mango color gris y se la apoyó a la altura de la panza. Que en esa situación soltó la cartera por miedo, los agresores la agarraron y salieron corriendo. Que adentro de la cartera tenía una billetera color negra con una franja color blanca, y adentro la suma de setenta y cinco pesos, en un billete de cincuenta, dos diez y uno de cinco, el carnet de la obra social, tarjeta del banco hipotecario y la tarjeta shoping.

Dijo también que inmediatamente apareció un patrullero, explicó lo que había pasado y aportó las descripciones físicas de los sujetos. Que permaneció en el lugar por indicación de los policías y a los cinco minutos aproximadamente volvió el patrullero y le dijeron que los habían encontrado en la estación de Quilmes.

Que se dirigió hasta el lugar y pudo identificar a los tres sujetos que habían reducido como los mismo que le había robado minutos antes. Que recuperó el dinero, ya que encontraron la suma de setenta y cinco pesos que tenía en la billetera.

Que días posteriores llegó por correo a su domicilio el documento de identidad y unas fotos que tenía adentro. Que supone que alguien lo encontró tirado y lo reintegró

Valoro, en correspondencia, el acta de procedimiento glosada a fs. 1/vta. De su contenido emerge que el día 1 de julio de 2013, a las 2.00 horas, personal policial de la Comisaría Primera de Quilmes, tras ser alertados por una mujer que se encontraba en las calles San Martin entre Alsina y Rivadavia, identificada como [redacted], quien manifestó que momentos antes había sido interceptada por tres personas, dos de ellas de sexo masculino y una de sexo femenino, -aportando la vestimenta y características físicas de los mismos-, quienes la acorralaron y apuntándola con un objeto punzante en el estómago, le sustrajeron su cartera color negra. En el interior de la misma se encontraba su billetera color negra con la suma de setenta y cinco peses , documentación personal varias y tarjeta de crédito. Refirió que los autores del hecho se fueron caminando por la calle San Martin. Seguidamente, y con las descripciones aportadas, los numerarios realizaron un rastrillaje, encontrando en las calles Gaboto y Alsina a sujetos de las mismas características, quienes fueron identificados y se halló en poder de uno de los masculinos la suma de setenta y cinco pesos.

La pieza se complementa con acta de inspección ocular y croquis ilustrativo de fojas 5 y 6 que describen el lugar de los acontecimientos, así como la corta distancia existente entre el lugar del hecho y la aprehensión.

Además tomo en consideración que el personal policial interviniente ratificó testimonialmente el contenido del acta de procedimiento, en sendas declaraciones obrantes a fs. 15/vta. y 16/vta.

Entiendo, pues, que la valoración armónica de los elementos de convicción que he detallado permiten dar una respuesta **afirmativa** a la cuestión en tratamiento, por ser mi sincera convicción.

Art. 210 y 371 inc. 1º del C.P.P.

SEGUNDA CUESTION:

La participación responsable que le cupo a Daiana Ayelén Benítez se acredita dócilmente con la directa imputación que le dirigió la víctima Estefanía Florencia Osti al momento de la aprehensión conjuntamente con el secuestro en poder de uno de los sujetos activos de una suma dineraria igual a la despojada a la víctima.

Osti fue contundente, en su testimonio obrante a fs. 36/vta., al decir que fue hasta el lugar donde la policía había hallado a los sujetos, en la estación de Quilmes, y los pudo identificar como los mismos que le "habían robado minutos antes".

Añado como indicio de cargo que los tres sujetos activos del injusto fueron localizados a instancia de las indicaciones aportadas por la víctima, a escaso tiempo y a corta distancia del lugar de los hechos.

Además tomo en consideración que al momento de la identificación la hoy juzgada Daiana Ayelén Benítez falseó su identidad aportando el nombre y apellido de su prima, con el claro designio de evadir el accionar de la justicia.

Voto por la **afirmativa**, por ser mi sincera convicción.

Art. 210 y 371 inc. 2º del C.P.P.

TERCERA CUESTION:

No existen, ni fueron alegadas por las partes, eximentes de pena ni circunstancias que permitan excluir la culpabilidad de los acusados.

Voto por la **negativa**.

Art. 371 inc. 3º del C.P.P.

CUARTA CUESTION:

No valoro atenuantes.

Voto por la **negativa**.

Art. 371 inc. 4º del C.P.P.

QUINTA CUESTION:

No computo agravantes.

Voto por la **negativa**.

Art. 371 inc. 5º del C.P.P.

En virtud de lo dispuesto por el art. 371 del C.P.P. pronuncio **VEREDICTO CONDENATORIO** contra **Daiana Ayelén Benítez,** de las

restantes condiciones personales obrantes en autos, en orden a los hechos probados.

No siendo para más, firmó el señor juez por ante mí de lo que doy fe.

Alejandro O. Portunato
Juez

Ante mí:

Carolina M. Valerio
Auxiliar Letrado

Acto seguido, a fin de dictar SENTENCIA, se plantean las siguientes **CUESTIONES:**

PRIMERA: ¿Cuál es la calificación legal del delito?

SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

PRIMERA CUESTION:

No puedo dejar de asombrarme que con la clara descripción que realizó la víctima en torno a que fue despojada de sus pertenencias, agredida con una **navaja con mango gris que le apoyaron en la panza**, la agente fiscal no lo haya considerado para encuadrar los hechos en los horizontes del art. 166 inc. 2° párr. 1° del Código Penal.

La agente fiscal no dotó a su requisitoria de ninguna razón plausible para descartar esa circunstancia y su consecuente relevancia en la correcta calificación.

No obstante el encuadre propuesto al formular el acuerdo y tal como adelanté al tiempo de resolver la admisibilidad del mismo voy a respetar la calificación legal motivo de requerimiento de elevación a juicio, pues lejos estoy de conculcar la congruencia, el debido proceso y la defensa en juicio.

Por ende, Daina Ayelén Benítez debe responder como coautor del delito por el que fueran requeridos a juicio, es decir, robo calificado por su comisión en lugar poblado y en banda (art. 45 y 167 inc. 2° del Código Penal).

Así lo voto.

SEGUNDA CUESTION:

Teniendo en consideración las pautas de mensuración previstas en los arts. 40 y 41 del Código Penal, juzgo que la pena que corresponde a [redacted] de los demás datos personales de figuración en el legajo, debe ser condenada a la pena de **tres años de prisión, de cumplimiento efectivo, y las costas del proceso**, por resultar coautor penalmente responsable del delito de **robo calificado por su comisión en lugar poblado y en banda,** cometido el día 1° de julio de 2013, en el partido de Quilmes y en perjuicio de [redacted]

La condena anterior que posee [redacted] por ante este Tribunal, cuya información luce en el reporte suministrado por el Registro Nacional de Reincidencia glosado a fs. 158/162, imposibilita la aplicación del art. 26 del Código Penal a su respecto, y la hace tributaria de la declaración de reincidencia por vez primera, pues se presentan todos los requisitos previstos en el art. 50 del mismo digesto. Esto es, ha cumplido pena en calidad de condena y desde su cumplimiento no ha excedido el plazo legal establecido para que no se la tenga en cuenta.

Así lo voto.

Rigen los arts. 5, 26, 27 bis, 29 inc. 3°, 40, 41, 45, 50 y 167 inc. 2° del Código Penal, arts. 18, 106, 210, 371, 373, 375 y 530 del Código Procesal Penal, 168 y 171 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires.

Así lo voto.

Art. 375 inc. 2° del C.P.P.

Con lo que no siendo para más se da por finalizado el acto, firma el señor juez por ante mí que doy fe.

Alejandro O. Portunato
Juez

Ante mí.

Carolina M. Valerio
Auxiliar Letrado

SENTENCIA

Quilmes, 19 de diciembre de 2019.

Corresponde dictar sentencia conforme el veredicto establecido, por lo tanto:

RESUELVO:

I.- CONDENAR a [redacted], argentina, nacida en Berazategui, el día 10 de noviembre de 1993, hija de Claudio [redacted] y [redacted], D.N.I. N° [redacted], domicilio real en calle 136 N° [redacted] entre 57 y 59 de Hudson, partido de Berazategui, prontuario de la Policía de la Provincia de Buenos Aires A.P. 1.342.576, a la pena de **tres años de prisión, de efectivo cumplimiento, y las costas del proceso**, con más la declaración de **reincidencia**, por resultar coautor penalmente responsable del delito de **robo calificado por su comisión en lugar poblado y en banda,** cometido el día 1° de julio de 2013, en el partido de Quilmes y en perjuicio de Estefanía Florencia Osti. .

II.- DISPONER la inmediata detención de [redacted] a disposición de este Tribunal y en el marco de la presente causa,

con comunicación de lo resuelto al Juzgado Nacional de Ejecución Penal N° 4 a cargo de la Dra. Vilma Biscegliai, mediante oficios correspondientes.

Rigen los arts. 5, 26, 27 bis, 29 inc. 3º, 40, 41, 45, 50 y 167 inc. 2° del Código Penal, arts. 106, 210, 371, 373, 375 y 530 del Código Procesal Penal, 168 y 171 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires.

Regístrese, con la lectura de la presente, téngase por legalmente notificadas a las partes y a la condenada. Firme que sea practíquese cómputo de pena y liquidación de gastos y costas. Fecho, remítase a la Secretaría de Gestión Administrativa de la Cámara de Apelación y Garantías a fin de proceder al sorteo del Juzgado de Ejecución Penal Departamental que corresponda. Oportunamente, ARCHIVESE.

Alejandro O. Portunato
Juez

Ante mí.

Carolina M. Valerio
Auxiliar Letrado

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Registrada bajo el n° .....

En la ciudad de Florencio Varela, a los 16 días del mes de marzo del año dos mil veinte, la Señora Jueza María Florencia Butiérrez, integrante del Tribunal en lo Criminal N° 1 del departamento Judicial de Quilmes, con sede en Florencio Varela, a fin de dictar veredicto en la causa n° 338/2019 (**registro interno n° 74**, IPP n° 13-02-8997-18, declarando en este acto formalmente admisible el acuerdo de juicio abreviado al que arribaron las partes (arts. 395 y siguientes del CPP), de conformidad con lo dispuesto en los artículos 22, primera parte, 371 y concordantes del Código de Procedimiento Penal, pasa a resolver las siguientes,

CUESTIONES

PRIMERA: ¿Se encuentra acreditado el hecho materia de acusación y –en su caso– la participación de los procesados en el mismo?

Por cuestiones de mayor claridad expositiva, trataré las cuestiones primera y segunda del artículo 371 del C.P.P. en forma conjunta, máxime teniendo en cuenta que las partes han formulado estipulaciones probatorias en el marco de la audiencia del art. 338 del CPP.

Así las cosas, conforme las evidencias recolectadas en la presente, tengo por acreditado que:

"El día 4 de agosto del año 2018, siendo aproximadamente las 20 horas, en la inmediaciones de las calles Pino Hachado entre 964 y 966 de la localidad de Bosques, partido de Florencio Varela, una persona de sexo masculino, identificada como [redacted], inició una pelea con Borda Gabriel Alejandro, circunstancias en las cuales se hizo presente su pareja, [redacted] entregándole a [redacted] un cuchillo de mango color negro, con filo cromado de grandes dimensiones, con claras intenciones de ayudar a López a que provoque la muerte de Borda. Una vez con el arma en su poder López atentó contra la humanidad del damnificado, provocándole herida de arma blanca en cara lateral de hemitórax izquierdo, con lesión

pleuropulmonar, para luego darse a la fuga del lugar, siendo trasladada la víctima al Hospital General de Agudos "Mi Pueblo" de Florencio Varela, donde el accionar de los galenos salvó la vida de la víctima".

Para acreditar este hecho, tengo en cuenta los siguientes elementos probatorios, a saber:

En primer término, valoro los acuerdos probatorios a los que llegaron las partes:

1. El hecho ocurrió el día 4 de agosto de 2018 aproximadamente a las 20 horas, en las inmediaciones de las calles Pino Hachado entre calles 964 y 966 de la localidad de Bosques, partido de Florencio Varela, según el contenido del acta de procedimiento de fs. 1/4, acta de inspección ocular de fs. 9.

2. El señor [redacted] sufrió una lesión de tipo cortopunzante en hemitorax izquierdo, conforme precario médico de fs. 5 y copia de la historia clínica del Hospital General de Agudos "Mi Pueblo" de Florencio Varela de fs. 222/228.

En este sentido, el informe médico precario de fojas 5 reza: "Con fecha 4 de agosto de 2018, en el Hospital General de Agudos "Mi Pueblo" de Florencio Varela, ingresó por guardia [redacted], con lesión de tipo cortopunzante en hemitórax izquierdo. Fdo. Ximena Levleven, médica."

Por otra parte, de la copia de la historia clínica de fs. 222/228, surge: "Gabriel Borda fue intervenido con fecha 4 de agosto de 2018 por herida de arma en tórax. Fdo. Juan Ignacio Otaso y Ximena Levleven, médicos."

3. Fueron secuestradas la cantidad de 8 cuchillas, conforme surgen de las actas de allanamiento y secuestro obrantes a fs. 64/65, 69/71, informe y placas fotográficas de fs. 82/85.

Esta prueba debe analizarse de manera sistemática y conjunta con la obtenida durante la Investigación Penal Preparatoria.

Así, tengo en cuenta que la víctima [redacted], en su

declaración de fs. 31/32, manifestó que el día del hecho había ido a la casa de su tío que vive a la vuelta de su domicilio y que cuando estaba en la casa de éste, es que pasa un masculino a bordo de una moto quien le dijo "que miras", momento en el cual estaba solo, ya que su tío se había ido a la carnicería, que no sabe porque el sujeto hizo eso y que nunca antes lo había visto. Que él le respondió "que miras vos", ante lo cual y el sujeto le dijo "que te vas a parar de mano", a lo que [redacted] le respondió "Que sí", que el sujeto giró la moto para el lado que estaba [redacted] y se le tiró encima, que se trabaron en lucha, que le tiró tres piñas al masculino de la moto y es ahí cuando Mabel le pasa un cuchillo al masculino, que ella salió de su casa que está a media cuadra de la casa de su tío, que le dijo tomá, que el cuchillo era grande, de mango negro, y con filo cromado, que luego de herirlo estos se fueron en la moto "Zanella", que reconoce al sujeto por la foto incorporada al proceso la cual fue aportada por su hermana, obrante a fs. 18.

En forma conteste a estos dichos, declaró [redacted]a, a fojas 16/vta., hermana de la víctima, quien relató que se encontraba en su domicilio y que su tía, [redacted]a, le contó que pasó su hermano por la casa de los padres de la mencionada [redacted], que supuestamente su hermano entabló una discusión con ambos, para luego trabarse en lucha, que M[redacted]s la que le dio el cuchillo al masculino, que no sabe si es su marido o su novio y ahí apuñaló por la espalda a su hermano. A través del hermano de M[redacted] es que sabe que el sujeto que atacó a su hermano se llama [redacted]. Que a través de facebook llegó a ver quién sería el autor del hecho por lo que descargó imágenes.

Las imágenes del presunto autor del hecho fueron aportadas por Erica Borda a fojas 17/18, y el sujeto fue reconocido por G[redacted]B[redacted] como consta de su declaración de fojas 31/vta.

Además, en las imágenes aportadas por E[redacted] a fs. 17/18, se puede apreciar que el sujeto resulta ser Mauro López, a quien se le tomó

audiencia en la sede de este tribunal el 13 de marzo del corriente.

Por su parte, [redacted]a, a fojas 6/vta. y fojas 15/vta., también dió cuenta de el día del hecho llegó a su domicilio y observó un tumulto de personas y que al acercarse vio a su hijo en estado de shock y con manchas de sangre en sus ropas, que su hija [redacted]le refirió que momentos antes su hermano habría mantenido pelea con sujeto masculino de quien desconocía datos y habría recibido herida con un arma blanca en la zona de la espalda. Con ayuda lo trasladó al hospital, es ahí que su hijo le refirió que en la pelea con el masculino intervino una mujer de nombre [redacted] que fue quien le facilitó el cuchillo al hombre que lo lesionó.

En el acta de procedimiento de fojas 1/4, los policías intervinientes, Jonathan Garcilazo y Carlos de Los Ríos, dejaron constancia que tomaron conocimiento del hecho por medio de un llamado telefónico, que entrevistaron al padre de la víctima quien relató lo sucedido y que se entrevistaron con la médica del hospital, la doctora Ximena Levleven, quien les relatós heridas que poseía Gastón Borda.

Por su parte, el oficial de policía Omar Valencia, en sus declaraciones obrantes a fs. 26/vta., 52 y 56, dejó constancia que mediantes investigaciones pudo determinar el domicilio de los padres de la mujer que ayudó al agresor y en el cuál se encontraría el cuchillo utilizado para cometer el hecho, sito en calle Pino Hachado intersección [redacted] de la localidad de Bosques, partido de Florencio Varela, el cual fue oportunamente allanado, arrojando como resultado el secuestro de seis cuchillas.

El reconocimiento médico de fojas 24/vta. describe que [redacted] presentó herida por arma blanca en cara lateral de hemitorax izquierdo, con lesión pleuro-pulmonar y requerimiento de colocación de tubo de avenamiento pleural.

De los informes de fojas 64/65, 66, 82 y placas fotográficas de fojas 84/85, se advierte que los cuchillos secuestrados durante el allanamiento

autorizado por juez competente, poseían similares características a las descriptas por la víctima, quien oportunamente manifestó "que el cuchillo era grande y de mango negro".

El lugar de los hechos se encuentra graficado por el croquis ilustrativo de fojas 10.

Tal como surge de la prueba descripta, entiendo que la participación de López en los hechos ha sido en carácter de autor (art. 45 del C.P.) en virtud de haber estado en sus manos el dominio del suceso, mientras que la participación de Scofano ha sido en carácter de partícipe necesario, sin cuyo aporte el hecho no podria haber sido cometido.

Por todo ello, considero que la respuesta a estas **primera y segunda cuestiones** debe ser afirmativa, por ser esa mi sincera y razonada convicción (arts. 209, 210, 371 incs. 1ro. y 2do., y ccs., CPP)

TERCERA: ¿Existen eximentes?

Las partes no valoraron eximentes ni los advierto, razón por la cual resuelvo esta cuestión por la negativa, por ser ello mi sincera convicción, fundada en las reglas de la sana crítica (arts. 106, 210, 371 inc. 3, 373, 376 y 399 del CPP).

CUARTA: ¿Se verifican atenuantes?

Las partes valoraron como atenuantes la condición de primaria de Mabel Itatí Scofano, respecto de la cual surge del informe del Registro Nacional de Reincidencia de fs. 99/100 que no posee antecedentes penales, con lo cual he de coincidir, porque ello implica un mayor cumplimiento de las normas que debe tenerse en cuenta en la graduación de la pena.

También he de tener en cuenta el informe de fojas 74 y vta., del cual surge un muy buen concepto funcional y privado del acusado [redacted] lo que denota un mejor nivel de inserción social, máxime teniendo en cuenta el fin de resocialización de las penas (entre otros fines).

Por ello, resuelvo esta cuestión por la afirmativa y con dichos alcances, por ser ello mi sincera convicción, fundada en las reglas de la

sana crítica (arts. 106, 210, 371 inc. 4º, 373, 376 y 399 del CPP).

QUINTA: ¿Concurren agravantes?

Como agravante, las partes acordaron la pluralidad de personas intervinientes en el ilícito enrostrado, y respecto de M[redacted], la sentencia anterior que posee ante el Tribunal en lo Criminal n° 2 de Quilmes, en causa n°7665.

En relación a la pluralidad de participes intervinientes en el hecho, he de acompañar y valorar en el sentido propuesto por la Fiscalía, toda vez que la víctima tuvo menor posibilidad de resistencia ante el ataque armado y coordinado de l[redacted] s[redacted]no, como se analizara en la cuestión primera del veredicto.

Si he de descartar, como lo hice en anteriores pronunciamientos, la existencia de antecedentes del imputado L[redacted] por entender que se incurre en una doble valoración prohibida y en una circunstancia que se relaciona con un derecho penal de autor vedado por nuestra Constitución Nacional. A ello aduno que se ha solicitado se lo considere reincidente, lo cual implica aún mas la consideración como agravante, ya que es tenida en cuenta a tenor del artículo 50 del C.P.

Voto parcialmente por la afirmativa esta cuestión por ser ello mi sincera convicción. (arts. 106, 210, 373 inc. 5º, 376 y 399 del CPP).

En base al tratamiento de las cuestiones que anteceden, resuelvo PRONUNCIAR VEREDICTO CONDENATORIO respecto de M[redacted] titular del DNI n° [redacted], por considerarlo autor penalmente responsable del hecho descripto en la materialidad ilícita, y de M[redacted] S[redacted], titular de DNI n° [redacted] por considerarla participe necesario (art. 45 del C.P.), del hecho cometido en la localidad de Bosques, partido de Florencio Varela, el día 4 de agosto de 2018, en perjuicio de [redacted].

Rigen los arts. 106, 210, 371, 373, 376, 395, 397 y 399 del Código de Procedimiento Penal de la provincia de Buenos Aires.

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

En base al veredicto dictado, se procede a dictar SENTENCIA, sin más trámite, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 375 del ritual planteando las siguientes:

CUESTIONES

PRIMERA: ¿Qué calificación legal corresponde al hecho?

Entiendo que de conformidad a lo expuesto en la materialidad ilícita debe calificarse el injusto como homicidio simple en grado de tentativa (art. 42 y 79 del CP).

En consecuencia, M[redacted]Z responde como autor y [redacted]O responde como partícipe necesario (art. 45 del CP)

Así lo voto, por ser mi sincera y razonada convicción (arts. 209, 210, 375 inc.1º y ccs., CPP).

Cuestión Segunda: ¿Qué pronunciamiento debe dictarse?

A LA CUESTION PLANTEADA la Señora Jueza María Florencia Butierrez dijo:

Corresponde, en virtud de las agravantes y atenuantes merituadas y la calificación legal sostenida, aplicar al imputado M[redacted]la pena de CUATRO (4) AÑOS Y SEIS (6) MESES DE PRISIÓN, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS, como autor responsable del delito de HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA (arts. 42, 45 y 79 del C.P.) y a la imputada M[redacted]C[redacted]pena de CUATRO (4) AÑOS DE PRISIÓN bajo la modalidad domiciliaria (art. 10 inciso f) del C.P.), ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS, como partícipe necesaria del delito de HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA (arts. 42, 45 y 79 del C.P.) cometido el día 4 de agosto de 2018, en la calle Pino Hachado entre calles 964 y 966 de la localidad de Bosques, partido de Florencio Varela, del que resultara víctima [redacted]

Corresponde expedirme en relación a la detención domiciliaria que se encuentra cumpliendo Mabel Itatí Scofano y su conversión en pena

domiciliaria.

Destaco que con fecha 7 de septiembre de 2018, el Juzgado de Garantías N° 8 departamental resolvió disponer la detención domiciliaria de la Sra. Scofano en el domicilio de calle Martín Coronado n° [redacted] de Florencio Varela, debiendo presentarse la imputada ante los estrados de la dependencia los primeros viernes de cada mes.

Para así resolver, el Juez de garantías tuvo en cuenta la situación particular de la Sra. [redacted], quien posee un hijo menor de 5 años de edad a su cargo, por lo que de conformidad con lo establecido por los principios y garantías que fundan el interés superior de los derechos del niño, el tratamiento normativo de cuestiones de género y los compromisos asumidos por el estado nacional al suscribir tratados en materia de derechos humanos ante la comunidad internacional, consideró que la detención domiciliaria era la medida que aseguraba que se cumplan con los fines del proceso y al mismo tiempo, garantizaba el cumplimiento de los derechos propios de la niñez.

Comparto lo resuelto por el magistrado por los mismos motivos y fundamentos, a lo que en esta etapa del proceso, debo agregar:

Una vez efectivizada la medida, la Sra. Scofano al día de la fecha ha cumplido con las reglas de conducta impuestas y se ha presentado ante este tribunal cada vez que fue citada.

También resulta revelante considerar el tiempo que la misma lleva privada de la libertad, toda vez ha sido privada de la libertad el 3 de septiembre de 2018, permaneciendo privada de la libertad hasta el día de la fecha, por lo que ha transcurrido 1 año, seis meses y 10 días en situación de encierro.

En este sentido, es menester citar la resolución SCBA 2301/18, la cual hace especial hincapié en la situación de la mujer privada de la libertad, a quienes deben considerarse población especialmente vulnerable tal como lo exigen las "Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas

en condición de vulnerabilidad".

A ello debe adunarse la perspectiva de género que debe regir en las resoluciones judiciales (Ley Micaela), y precisamente el reclamo de la imputada se refiere al cuidado necesario de su hijo, cuya edad se encuentra acreditada mediante las copias óbrantes a fs. 3 del incidente de morigeración que corre por cuerda.

En virtud de estos argumentos, no puede dejarse de lado lo previsto en el art. 10 inc f) del Código Penal el cual faculta al juez a ordenar que la pena de prisión se cumpla en detención domiciliaria a la madre de un niño menor de 5 años de edad.

Entiendo entonces, que corresponde aplicar la pena de cuatro años bajo la modalidad domiciliaria (art. 10 inciso f) del C.P., ello en el domicilio de calle Martín Coronado n° [redacted] de Florencio Varela (conf. Convención Sobre Los Derechos Del Niño, Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes "Reglas de Bangkok", art 371 último párrafo del C.P.P., art 10 del C.P., Ley 27.499 "Ley Micaela" y Res. SCBA 2301/18).

Finalmente, respecto de [redacted] corresponde correr traslado a las partes una vez notificada las presentes a fin de que se agregue copia de la sentencia pertinente dictada por ante el Tribunal Nro. 2 de Quilmes, a los fines de su unificación de conformidad a lo dispuesto por el artículo 58 del C.P.

En efecto, surge de estos actuados que el encartado registra la pena de cinco (5) años de prisión, accesorias legales y costas, impuesta en la causa n° 7665 por el Tribunal en lo Criminal n° 2 de Quilmes, por haber sido autor penalmente responsable de los delitos de robo agravado por ser cometido en lugar poblado y en banda, en concurso real con robo agravado por su comisión con arma, la cual habría adquirido firmeza el día 25 de abril del año 2019 (fojas 106, 122 y 287).

Así juzgo, por ser mi sincera y razonada convicción (arts. 18, CN; 5,

29 inc. 3°, 40, 41, 42, 45 y 79 del CP; 375 inc. 2º, 522, 523, 530, 531 y ccs., CPP).

POR ELLO, y de conformidad con las disposiciones citadas, la Señora Jueza, RESUELVE:

I. IMPONER a [redacted] -nacionalidad argentina, DNI N° [redacted] instruído, estado civil soltero, ocupación changarín, nacido el día 20 de marzo de 1997 en la localidad de Florencio Varela, provincia de Buenos Aires, hijo de [redacted] y de [redacted], con último domicilio en calle Martín Coronado [redacted] de Florencio Varela, con expediente del Registro Nacional de Reincidencia N° [redacted] de fecha 4/9/2018 y prontuario del Registro del Ministerio de Seguridad de la provincia de Buenos Aires [redacted] de fecha 6/9/2018, la PENA de CUATRO (4) AÑOS Y SEIS (6) MESES de prisión, accesorias legales y costas, impuesta en esta causa por haber sido autor penalmente responsable del homicidio en grado de tentativa (arts. 42, 45 y 79 del Código Penal), cometido el 4 de agosto de 2018, en las inmediaciones de las calles Pino Hachado entre 964 y 966 de la localidad de Bosques, partido de Florencio Varela, del que resultada víctima [redacted].

II. CONDENAR a M[redacted] S[redacted] -nacionalidad argentina, DNI N° [redacted] instruida, ocupación ama de casa, nacida el día 27 de marzo de 1998 en la localidad y partido de Cañuelas, hija de [redacted] y de [redacted] domicilio en calle Martín Coronado [redacted] de Florencio Varela, con expediente del Registro Nacional de Reincidencia N° [redacted] de fecha 4/9/2018 y prontuario del Registro del Ministerio de Seguridad de la provincia de Buenos Aires n° [redacted] sin constancia de fecha, a la pena de CUATRO (4) AÑOS DE PRISIÓN BAJO MODALIDAD DOMICILIARIA (art. 10 inciso f del C.P.), ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS, como partícipe necesaria en el delito de homicidio en grado de tentativa (art. 42, 45 y 79 del CP), cometido el día 4 de agosto de 2018, en las inmediaciones de las calles Pino Hachado entre [redacted] y 966 de la

localidad de Bosques, partido de Florencio Varela, del que resultada víctima Gabriel Alejandro Borda.

III. REGULAR HONORARIOS por la actuación del defensor particular, Dr. SERGIO HERNAN AYALA, Tomo XX, Folio 286 del Colegio de Abogados de Lomas de Zamora, por su actuación en esta instancia, en la suma de 40 Jus (artículos 9 punto I inciso 3 sub P) de la Ley 14.967), a lo que deberá agregarse el 10 % que fija la Ley 8455.

IV. DECOMISAR los elementos oportunamente secuestrados en autos (art. 23 del C.P.).

V. Solicitar a la Fiscalía interviniente agregue copia de la sentencia dictada por ante el Tribunal Oral Criminal Nro. 2 de Quilmes a fin de proceder a la unificación prevista por el artículo 58 del C.P.

Rigen los arts. 5, 29 inc. 3°, 40, 41, 42, 45 y 79; 22, 106, 209, 210, 371, 375, 395 y ss., 530, 531 del CPP y 10 inc f, 42,45 y 79 del C.P.

Regístrese, notifíquese y, una vez firme cúmplase con las leyes 22.117 y 4474, practíquese cómputo del vencimiento de la pena impuesta y liquidación de las costas del proceso. FÓRMESE los correspondientes incidentes conforme Acuerdo 3688 SCJBA, los que serán remitidos al Juzgado de Ejecución Penal Departamental que corresponda.

Ante mí

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

19565

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

En la ciudad de Quilmes a los 16 días del mes de octubre de 2018, el señor Juez integrante del Tribunal en lo Criminal nº 3 Departamental, Doctor Edgardo H. Salatino, quien ha sido designado juez (art. 22 C.P.P., cfme. ley 13.943) a fin de resolver el acuerdo de juicio abreviado presentado en la causa nro. **P7414** que se les sigue a O[redacted] NO[redacted] GO[redacted] VI[redacted] BE[redacted] IE[redacted], quienes han sido requeridos a juicio en orden al delito de homicidio calificado por el empleo de arma de fuego en grado de tentativa. Conforme lo dispuesto en el art. 371 del C.P.P. procede a plantear las siguientes cuestiones:

1.- ¿Es admisible la aplicación al caso del trámite del juicio abreviado solicitado?

2.- Esta probada la existencia del hecho en su exteriorización material?

3- ¿Está probada la participación de los procesados?

4- ¿Existen eximentes?

5- ¿Se verifican atenuantes?

6- ¿Concurren agravantes?

A la PRIMERA CUESTION el señor Juez Dr. Edgardo H. Salatino dijo:

A fs. 309 los imputados de autos de forma conjunta con sus defensores técnicos Ignacio Chiodo y Nélida María López adhirieron a la propuesta formulada por el Ministerio Público Fiscal para que la causa se resuelva mediante el procedimiento abreviado (art. 395 y siguientes. del C.P.P.), calificando los hechos que se le imputan a como homicidio calificado por el empleo de arma de fuego en grado de tentativa conforme arts. 41 bis, 42, 45 y 79 del Código Penal, solicitando respecto de [redacted] la imposición de la pena de cinco años y siete meses de prisión, accesorias legales y costas del proceso, valorando como agravante que el Sr. [redacted] no era tenedor autorizado del arma utilizada en la comisión del hecho, y la

extensión del daño, sin valorar atenuantes ni encontrar eximentes; y en relación a la Sra. I[redacted] solicitan la imposición de una pena de cinco años y cuatro meses de prisión, accesorias legales y costas del proceso, sin encontrar eximentes, ni valorar atenuantes ni agravantes, solicitando que en caso de recaer pena de prisión, la Sra. I[redacted] cumpla la misma bajo la modalidad de prisión domiciliaria en virtud de que la ceguera que padece el padre de la nombrada lo hace completamente dependiente de la misma.

Sin perjuicio de una anterior opinión del suscripto de carácter doctrinario, respecto de la inconstitucionalidad del instituto de juicio abreviado, entiendo que en base a lo expuesto por las partes, no se verifica en el caso, circunstancia alguna que afecte garantías constitucionales y no existe otro impedimento que obste a la aplicación al caso del procedimiento previsto en los artículos 395 y ss. del C.P.P.. El acuerdo, entonces, resulta formalmente admisible y así lo voto.

A las cuestiones SEGUNDA y TERCERA el Sr. Juez dijo:

Encuentro debidamente acreditado que el 29 de octubre de 2017, a las 23.30, O[redacted] G[redacted] instigado por quien fuere su ex pareja V[redacted] B[redacted] I[redacted], se presentó en el domicilio sito en calle 191 nro. 890 de Quilmes, donde residía, N[redacted] S[redacted] quien fuere la pareja de la Sra. I[redacted] y solicitó la presencia de la nombrada, que cuando S[redacted] salió de su domicilio y le refirió que la misma no se encontraba allí, G[redacted] extrajo un arma de fuego que portaba sin la debida autorización legal y realizó tres disparos a la cabeza de S[redacted] con la clara intención de darle muerte, no logrando su objetivo por razones ajenas a su voluntad.

Asimismo, tengo por debidamente acreditado que con anterioridad al día 29 de octubre de 2017, V[redacted] I[redacted] instigó directamente a O[redacted] N[redacted] G[redacted] a que le diera muerte a N[redacted]

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Lo así descripto, lo encuentro probado debidamente mediante los siguientes elementos de prueba que seguidamente mencionaré y valoraré, los cuales me llevan, por sus características, para evitar repeticiones innecesarias y para mejor claridad expositiva, a tratar las cuestiones planteadas en conjunto.

[redacted], víctima de autos declaró a fs. 90/91 y 95/96, y dijo que él tiene una hija en común con V[redacted], que conviven en la misma vivienda pero se encuentran separados de hecho hace tres años, que desde su separación V[redacted] comenzó a estar en pareja con O[redacted] G[redacted] Que se enteró que G[redacted] llevaba a su hija al colegio y él no quería en virtud de que ya había tenido problemas con él. Que el 29 de octubre a eso de las 20:00 horas tuvo una discusión con V[redacted] y ella se retiró del domicilio con sus dos hijos menores. Siendo las 23.30 horas se hizo presente O[redacted] G[redacted] llamando a V[redacted] Que abrió la puerta de ingreso al domicilio y G[redacted] insistía desde fuera del portón, que lo invitaba a salir a lo que el dicente le refirió que si quería que entrara él. Que ingresó nuevamente a su domicilio y fue a la cocina a buscar algo con lo que defenderse y en ese momento G[redacted] entró a su casa y lo apuntó con un arma de fuego, que le dijo que se arrodillara y como no lo hizo, efectuó un disparo que pegó en el piso. Que comenzaron a pelear en el piso y le disparó cinco veces, siendo que tres de los tiros le atinaron en la cabeza. Que en ese momento entró su hijastro y volvió a salir para buscar algo con que defenderse, que G[redacted] le apuntó a la cabeza para ultimarlo y justo volvió su hijastro N[redacted] que le pegó con un palo en la espalda, huyendo G[redacted] en un automóvil.

Asimismo, S[redacted] refirió que en ese momento él tenía un teléfono celular, el cual le prestaba a V[redacted] pero cuando se pelearon se lo pidió y ella se lo devolvió. Agregó que V[redacted] tenía su carácter pero no era agresiva, que cuando se separaron ella se fue de la casa sin que él la

echara, y luego volvió, y que no la cree capaz de determinar a G[redacted]a matarlo, creyendo que G[redacted] estaba celoso de su persona.

[redacted]a declaró a fs. 14 y 81, y dijo que convive junto con Natanael Ibáñez en una casa construida en el mismo terreno donde ocurrió el hecho. Que el día del hecho a eso de las 22.30 horas escucho que su suegra Virginia Beatriz Ibáñez discutía con Néstor Saldaña; quienes conviven pero se encuentran separados, toda vez que la Sra. Ibáñez tiene una relación con otra persona con quien se iría todos los fines de semana, quedando los hijos de la Sra. Ibáñez a cargo del Sr. Saldaño. Que la discusión cesó y dejó de prestar atención, hasta que a las 23.30 horas escuchó que alguien llamaba desde la puerta y decía "Vicky", reconociendo la voz como de O[redacted], ex pareja de Vi[redacted], que salió N[redacted] escuchó que le dijo que no estaba, que se fuera y que volvió a entrar a la casa. Seguidamente escuchó que se abrió el portón de chapa, una detonación de arma de fuego y a N[redacted] que decía "soltame hijo de puta", luego dos disparos más, y ve a G[redacted] que sale de la casa armado, arrastrando a N[redacted] de los pelos y refiriéndole "te voy a matar". Que su novio [redacted]l salió de la casa y le pegó con un palo en la espalda a G[redacted] quien soltó a N[redacted] se dio a la fuga a bordo de un automóvil. Asimismo, agregó que V[redacted] y G[redacted] se veían todos los días en virtud de que éste llevaba al colegio a los hijos menores de ella, y finalmente la testigo entregó a la policía un teléfono celular propiedad de V[redacted] donde se constató la existencia de una conversación de whatsapp entre N[redacted] y V[redacted] donde ella lo incitaría a pegarle un tiro a N[redacted]

N[redacted] declaró a fs. 25 y 76 y dijo que el día del hecho se encontraba en su casa junto a su pareja [redacted]a y sus hijos, que primero escuchó a su madre Vi[redacted] discutir con su padrastro quien lo crio desde su nacimiento, N[redacted]a, y a eso de las 23.30 horas oyó la voz de O[redacted] G[redacted], ex pareja de su madre, que escuchó a su padrastro que salió de la casa y le refirió a

G[redacted] que Vi[redacted]no estaba en la casa, que se retirara del lugar y que cerró la puerta. Seguidamente, dijo que escuchó que se abrió el portón y que patearon la puerta de ingreso a la casa de su madre, luego oyó una detonación de arma de fuego, gritos de N[redacted]que referían "Hijo de puta ándate de mi casa", y dos disparos más. Que cuando se dispuso a salir [redacted]a le dijo que G[redacted] estaba armado, que salió y vio que N[redacted] G[redacted] arrastraba a N[redacted] desde el interior de la casa hacia afuera, tomándolo de los pelos, que golpeó a N[redacted] con un palo en la espalda y éste soltó a N[redacted] y se fue corriendo, observando que llevaba un arma de fuego calibre 22 y un cuchillo en la cintura, dándose a la fuga en un automóvil azul que estaba en marcha en el medio de la calle.

[redacted] declaró originariamente a fs. 10 y dijo que se domicilia en el lugar del hecho junto a su madre Vi[redacted]z Il[redacted] sus hermanos y su padrastro N[redacted] Il[redacted]z –aunque entiendo que se refiere a la víctima S[redacted], y que dentro del mismo terreno también vive su hermano N[redacted] Il[redacted]z y la pareja de éste [redacted]a. Que su madre y su padrastro conviven en la misma propiedad pero separados, agregó que son recurrentes las discusiones entre ellos en virtud de que su madre sale todos los fines de semana y mantiene relaciones amorosas con otras personas. Dijo que el día del hecho se retiró del domicilio a eso de las 17.30 horas y notó un clima tenso entre su madre y su padrastro, pero no le llamó la atención ya que ello era acostumbrado, que cuando regresó a las 23.30 horas observó que N[redacted] ingresó al domicilio junto a su hermano E[redacted] Sa[redacted] y que tenía la cabeza y el rostro todo ensangrentado, que se desesperó y llamó al 911 y dijo que Eduardo N[redacted] G[redacted], ex pareja de su madre, había sido quien le había disparado.

Asimismo, tengo en cuenta lo declarado a fs. 42 por Irma Be[redacted] G[redacted]z, quien dijo ser la hermana de Os[redacted]o No[redacted]o G[redacted]ez, quien refirió que su hermano se encontraba en situación de calle, viviendo

en su automóvil color azul, el cual fuere secuestrado a fs. 53, cuyo informe de visu de practicó a fs. 54 donde se constató que se trataba de un vehículo marca Fiat modelo Regatta, patente WHP643 con chasis número 8AS138A0000026037 color azul, luciendo fotografías de fs. 55.

El **acta de procedimiento de fs. 01** resulta coincidente en lo esencial con las declaraciones testimoniales ya valoradas, y da cuenta de que el día 29 de octubre de 2017 a las 23.40 horas, a partir de un llamado al servicio de emergencias 911 personal policial se hizo presente en el domicilio sito en calle 191nro. 890 entre Ragucci y Zapiola de Quilmes donde encontraron a un grupo de vecino que llevaba en andas a un sujeto mal herido, quien presentaba sangre en su cabeza y rostro, que identificaron al sindicado como N[redacted] O[redacted] S[redacted] y lo trasladaron en un móvil policial junto a quien dijo ser su hermano, E[redacted] S[redacted] hasta la unidad de primeros auxilios, y posteriormente fue derivado al hospital de Quilmes. En esa oportunidad, [redacted], hija de la encartada V[redacted] I[redacted] dijo que su madre había tenido una discusión con su pareja N[redacted] O[redacted] S[redacted] y momentos después se presentó la ex pareja de su madre O[redacted] N[redacted] G[redacted] y le efectuó disparos a S[redacted]. A[redacted] dijo que escuchó tres disparos de arma de fuego y después vio a O[redacted] G[redacted] marcharse del interior de la vivienda con un arma de fuego en la mano.

Tengo en cuenta el **informe médico precario** de fs. 02 que da cuenta de que el día 30 de octubre de 2017 a las 00.05 horas ingresó a la unidad de primeros auxilios N[redacted] S[redacted] quien presentó un hematoma periocular izquierdo, un orificio de entrada de bala en la sien izquierda y un orificio de salida en el malar izquierdo, y el reconocimiento médico legal de fs. 29 que da cuenta de que al día 30 de octubre de 2017, N[redacted] C[redacted] S[redacted] presentó una herida por arma de fuego a nivel de la sien izquierda en región frontal media de la cabeza y a nivel malar izquierdo, hematoma y

edema de reciente data de evolución, y observándose en tomografía computada una fractura a nivel de seno frontal.

En otro orden, en lo que respecta a la instigación llevada a cabo por Vi[redacted] sobre la persona de Os[redacted] G[redacted], a fin de que el mismo de muerte a N[redacted] Sa[redacted], la tengo por probada con la documental de fs. 15/16 donde obra la conversación referida por la Sra. [redacted], la que habría sido llevada a cabo entre Vi[redacted] y N[redacted], y el acta de secuestro del celular de fs. 17.

Dicha conversación fue ratificada por el examen de fs. 78 llevado a cabo sobre el equipo Samsung secuestrado en autos, cuyo extracto luce a fs. 79, y cd de audio resguardado a fs. 80, donde se lee que Vi[redacted] le habría referido a N[redacted] G[redacted] "y vos cobarde de mierda no me servís ni para pegarle un tiro en la cabeza", "Venite, tengo miedo, pero dale duro (...) Que gil, no me servís...", y el audio donde se oye a una persona de sexo masculino decir: "*bueno, vos lo queres hacer, vamos a hacerlo de una vez, pero vamos a hacerlo los dos juntos, y se termina la cosa*". Dichos mensajes habrían sido enviados momentos antes de ocurrido el hecho.

Sumado a ello valoro el informe de fs. 186/192 donde las empresas Movistar y Personal informaron que los SIM CARD referidos no pertenecen a clientes de las mismas.

Completo el plexo probatorio con las siguientes piezas procesales:

Acta de secuestro de fs. 07, respecto de las prendas de vestir que poseía al momento del hecho el Sr. N[redacted] Sa[redacted], y fotografías de fs. 09.

Acta de levantamiento de evidencias físicas de fs. 12

Acta de inspección ocular de fs. 18, plano de google maps de fs. 19, y fotografías de fs. 20/21 respecto del lugar del hecho, y fotografía de un formulario 08.

Acta de visu de un teléfono celular de fs. 23 y fotografía de fs. 24.

Acta de procedimiento y arresto de fs. 26/27, fotografía de fs. 28 y acta de detención de fs. 34.

Acta de allanamiento y detención de fs. 38, la declaración del testigo de actuación de fs. 39, el informe de visu de fs. 41 sobre los elementos secuestrados en la diligencia de allanamiento, fotografías de fs. 45 y documentación de fs. 43/44.

Acta de levantamientos físicos y rastros de fs. 134/136 y 140/141, informe pericial de fs. 137/139, fotografías de fs. 142 e informe planimétrico de fs. 143.

Tengo, entonces, por acreditada la materialidad ilícita de los hechos descriptos y la participación en éstos de los imputados Os[redacted] N[redacted] G[redacted]z y V[redacted]ba[redacted] y así lo voto por ser mi sincera convicción.

Arts. 210 y 371 inciso. 1° y 2° del C.P.P.

A la CUARTA CUESTION el Sr. Juez dijo:

No existen, ni fueron invocadas eximentes de pena ni otras causales que permitan excluir la culpabilidad de los acusados.

Voto por la negativa.

Art. 371 inc. 3° del C.P.P.

A la QUINTA CUESTIÓN el señor Juez dijo:

No valoraré circunstancias atenuantes como así tampoco lo han hecho las partes.

Voto por la negativa.

Art. 371 inc. 4° del C.P.P.

A la SEXTA CUESTION el señor Juez dijo:

Computaré como circunstancias agravantes respecto de González, conforme lo requerido por el fiscal, que no resulta ser tenedor autorizado de armas de fuego (ver informe de fs. 105) y la extensión del

daño sufrido por la víctima el que se refleja en el reconocimiento médico legal de fs. 29.

Art. 371 inc. 5º del C.P.P.

De conformidad con el resultado que ha arrojado la votación de las cuestiones anteriores y lo dispuesto en los artículos 373 y 374 del C.P.P. es que seguidamente **RESUELVO:**

Pronunciar **VEREDICTO CONDENATORIO** contra [redacted] de las demás circunstancias personales obrantes en la causa, por haber participado en el hecho que se ha tenido por probado al tratar la segunda cuestión.

Con ello se dio por finalizado el acto, firmando el juez por ante mí, de lo que doy fe.

Edgardo H. Salatino
Juez

Sabrina Y. Poncet
Auxiliar Letrado

Acto seguido y a fin de dictar sentencia, planteo y resuelvo las siguientes cuestiones:

PRIMERA: ¿Cuál es la calificación legal del delito?

SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTION el Sr. Juez Edgardo H. Salatino, dijo:

La calificación legal que estimo adecuada para encuadrar el hecho materia de esta causa es la homicidio calificado por el empleo de arma de fuego en grado de tentativa, art. 41 bis, 42, y 79 del código penal,

delito por el que Osvaldo Norberto González deberá responder en calidad de autor y Virginia Beatriz Ibáñez en calidad de instigadora (art. 45 del C.P.).

Es mi voto.

Art. 375 inciso 1 del C.P.P.

A LA SEGUNDA CUESTION el señor Juez dijo:

Vista la forma en que se he votado las cuestiones del veredicto y la que antecede, de conformidad con las pautas señaladas para la determinación de la pena, y las circunstancias atenuantes y agravantes valorables corresponde que condene a Os[redacted] Gó[redacted] de las demás circunstancias personales obrantes en autos, a la pena de CINCO AÑOS y SIETE MESES de prisión, accesorias legales y las costas del proceso, por resultar autor penalmente responsable del delito de homicidio calificado por el uso de arma de fuego en grado de tentativa, cometido en Quilmes, el 29 de octubre de 2017, en perjuicio de Né[redacted]o Sa[redacted] y se condene a Vi[redacted] Ib[redacted]e las demás circunstancias personales obrantes en autos, a la pena de CINCO AÑOS y CUATRO MESES de prisión, por resultar instigadora penalmente responsable del delito de homicidio calificado por el uso de arma de fuego en grado de tentativa, cometido en Quilmes, el 29 de octubre de 2017, en perjuicio de Néstor Osvaldo Saldaña.

Asimismo, conforme se desprende de las copias agregadas a fs. 312/322 que Os[redacted]o Gó[redacted] fue condenado el 24 de febrero de 2015 por la Sra. Juez del Juzgado en lo Correccional nro. 3 Departamental, a la pena de 3 años de prisión, cuyo cumplimiento se dejó en suspenso, con más el pago de costas, en orden al delito de lesiones graves, ocurrido el 17 de agosto de 2010 en la localidad de Bernal en perjuicio de [redacted] y se le impusieron reglas de conducta por el término de dos años. Que del cómputo de pena se extrae que la pena recaída se tendrá por no pronunciada el 24 de febrero de 2019 y las obligaciones impuestas vencieron el 20 de abril de 2017.

La Fiscalía solicitó, al respecto, que se condene a G[redacted] a la pena única de ocho años de prisión, accesorias legales y costas, mientras que la Defensa no formuló oposición alguna ni pedido al respecto por lo que, sentado ello, corresponde proceder a la unificación de penas conforme lo dispuesto en el artículo 58 del C.P. y las partes, en virtud de lo dispuesto en el artículo 18 del C.P.P., han formulado sus correspondientes solicitudes, mientras que a fs. 313/321 obran los testimonios de aquel pronunciamiento.

Al respecto, habré de utilizar los criterios normativos adecuados al caso ya que en las "hipótesis de concurso real o unificación de condenas, el tribunal que impone la pena total puede aplicar su propio criterio dentro de la escala penal que se indica para la pena total en los arts. 55, 56 y 57, sin quedar obligado a respetar como mínimo la pena impuesta por la sentencia anterior, sino que puede unificar condenas imponiendo incluso una pena inferior a aquella" (ZAFFARONI, Eugenio Raúl - ALAGIA, Alejandro - SLOKAR, Alejandro, *Derecho Penal. Parte General*, Ediar, Buenos Aires, 2003 pp. 1018/1019. Con citas de Fontán Balestra y De la Rúa).

De esa manera, valorando las características y modalidades de los hechos que se han tenido por demostrados, las circunstancias agravantes y atenuantes y las pautas mensurativas previstas en los artículos 40 y 41 del C.P. considero adecuado que se condene a O[redacted] Go[redacted]a la PENA ÚNICA de SEIS AÑOS Y OCHO MESES de prisión, ACCESORIAS LEGALES y las COSTAS del proceso, comprensiva de ambas sanciones, así como también que se revoque la condicionalidad de la pena impuesta oportunamente por el órgano judicial mencionado, en atención a la fecha de comisión del hecho de esta causa por encuadrar èn el supuesto contenido en el artículo 27 primer párrafo segunda parte del mismo código de fondo.

Seguidamente debo expedirme respecto de la solicitud efectuada por la defensa y acompañada por el Sr. Fiscal, en cuanto solicitó que la pena a cumplir por la Sra. Ib[redacted]sea llevada a cabo en prisión domiciliaria, fundando su pedido en la problemática de salud que presenta el progenitor de la nombrada, circunstancia acreditada con el certificado médico obrante a fs. 118, expedido el 06 de diciembre de 2017 por el médico cardiólogo José M. González González, que dio cuenta de que [redacted]z resulta ser un paciente no vidente quien se encuentra a cargo de su hija e informe socio ambiental de fs. 124/125.

Así las cosas, y encontrándose acreditado el extremo contenido en el inciso f) del art. 10 del C.P., corresponde que la Sra. Ibáñez cumpla la pena impuesta en prisión domiciliaria bajo contralor de la Dirección de Monitoreo Electrónico del S.P.P., debiendo ser controlada por el Patronato de Liberados de la Provincia de Buenos Aires de forma conjunta con la seccional policial correspondiente, hasta tanto se implemente el sistema de control por monitoreo.

Así lo voto.

Rigen los artículos 5°, 12, 19, 29 inciso 3° 40, 41, 41 bis, 42, 45, 58 y 79 del Código Penal y 18, 106, 210, 371, 373, 375, 399, 506 y 530 del Código Procesal Penal.

Edgardo H. Salatino
Juez

Sabrina Y. Poncet
Auxiliar Letrado

S E N T E N C I A

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Quilmes, 16 de octubre de 2018.

Corresponde dictar sentencia conforme el veredicto establecido; por lo tanto:

RESUELVO:

I. CONDENAR a O[redacted] G[redacted] argentino, con D.N.I. N° [redacted] nacido en Bernal el 06 de junio de 1974, hijo de [redacted] con último domicilio en calle Nuequén n[redacted] de la localidad de Quilmes, con prontuario provincial AP [redacted] a la pena de **CINCO AÑOS Y SIETE MESES** de prisión, accesorias legales y las costas del proceso, por resultar autor penalmente responsable del delito de homicidio calificado por el uso de arma de fuego en grado de tentativa, cometido en Quilmes, el 29 de octubre de 2017, en perjuicio de Néstor Osvaldo Saldaña

II. CONDENAR a O[redacted] G[redacted] de las demás condiciones personales ya expuestas, a la PENA ÚNICA de SEIS AÑOS (6) Y OCHO (8) MESES DE PRISIÓN, ACCESORIAS LEGALES y las COSTAS del proceso, comprensiva de la sanción impuesta en el punto I) y de la pena de tres años de prisión de ejecución condicional, REVOCANDO la CONDICIONALIDAD de tal pena, impuesta por el Juzgado en lo Correccional N° 3 Departamental con fecha 24 de febrero de 2015 en el marco de la causa N° 4486 de ese registro.

III. CONDENAR a V[redacted] de nacionalidad argentina, nacida en Lanús Este el 24/10/1975, hijo de Virginio [redacted] y de [redacted], con D.N.I. nro [redacted], domiciliada en calle San Javier [redacted] Almirante Brown Rafael Calzada, con prontuario de la policía de la provincia de Buenos Aires, de la sección A.P. nro. [redacted], a la pena de **CINCO AÑOS Y CUATRO MESES** de prisión, accesorias legales y costas del proceso, por resultar instigadora penalmente responsable del delito de homicidio calificado por el uso de

arma de fuego en grado de tentativa, cometido en Quilmes, el 29 de octubre de 2017, en perjuicio de Néstor Osvaldo Saldaña.

IV. DISPONER LA PRISIÓN DOMICILIARIA DE VI [redacted] **I** [redacted] en el domicilio sito en calle calle San Javier [redacted] Almirante Brown Rafael Calzada, bajo control conjunto del Patronato de Liberados de la Provincia de Buenos Aires y la seccional policial correspondiente, hasta tanto se implemente el sistema de control por monitoreo electrónico del Servicio Penitenciario Provincial.

V.- ESTABLECER COMO COSTAS del presente proceso la suma de seiscientos treinta y cinco pesos ($635), Conforme lo determinado por el art. 79 de la ley 14983.

VI.- DIFERIR la regulación de los honorarios de los abogados particulares, Ignacio Chiodo y Nelida Maria Lopez, hasta tanto acrediten el cumplimiento de los aportes de ley.

Rigen los artículos 5°, 12, 19, 29 inciso 3° 40, 41, 41 bis, 42, 45, 58 y 79 del Código Penal, 18, 106, 210, 371, 373, 375, 399, 506 y 530 del Código Procesal Penal y 168, 169 y 171 de la Constitución de la provincia de Buenos Aires.

Regístrese, con la lectura de la presente, téngase por legalmente notificadas a las partes y al condenado. Firme que sea confecciónese el cómputo de pena y practíquense las comunicaciones de ley. Luego confecciónese legajo de ejecución con respecto al aquí condenado y, oportunamente, remítase al Juzgado de Ejecución Penal Departamental. Oportunamente, ARCHIVESE.

Edgardo H. Salatino
Juez

Ante mí:

Sabrina Y. Poncet
Auxiliar Letrado

19490

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Causa nº 5472 (QL-15-2018).

Registro nº_____(S/D)

En la ciudad de Quilmes, a los 9 días del Agosto de 2019, la suscripta juez integrante del Tribunal en lo Criminal número 4 del Departamento Judicial Quilmes, Dra. Andrea Calaza, actuando en carácter de Órgano jurisdiccional Unipersonal, a los efectos de dictar VEREDICTO en la presente causa **nº 5472,**seguida a Y[redacted] N[redacted] F[redacted]DEZ, quien ha sido requerido a juicio en orden al delito de robo calificado. Acto seguido, de conformidad con lo establecido en los Arts. 398, 399 y 371 del C.P.P., se plantearon las siguientes cuestiones:

1)¿Está probada la existencia del hecho en su exteriorización material?

2)¿Está probada la participación del procesado en el hecho?

3)¿Existen eximentes?

4)¿Se verifican atenuantes?

5)¿Concurren agravantes?

1) A la primera cuestión la Sra. Jueza dijo:

Tengo legalmente por acreditado que " el día 20 de diciembre de 2017, siendo aproximadamente las las 18.30 hs, en la intersección de la Avenida Bemberg entre 149 y 150 de la localidad de Guillermo E. Hudson, partido de Berazategui, una femenina, se apoderó ilegítimamente de un teléfono celular marca Samsung J7 de color blanco, propiedad de E[redacted] D[redacted] D[redacted] tras ejercer violencia física e intimidar a Delgado utilizando un cuchillo Tramontina con mango de color negro de aproximadamente 15 cm de largo, con el cual haciendo ademanes y apuntándole a la cara y el cuello le dijo: "DAME EL CELULAR POR QUE TE CORTO", logrando la libre disponibilidad del elemento sustraído.

Que los hechos descriptos han quedado acreditados mediante los siguientes elementos probatorios:

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

El acta de procedimiento y aprehensión de fs. 01/03 y fs. 04/06, que da cuenta que el 20 de diciembre de 2017 en momentos en que personal la Comisaría 4ta de Berazategui, se encontraba recorriendo la jurisdicción en móvil identificable al llegar a la Avenida Otto Bemberg e/149 y 150, observaron la presencia de dos femeninas quienes al notar su presencia les realizaron señas con sus manos por lo cual procedieron a detenerse.

Que se entrevistaron con É[redacted]a D[redacted], quien les refirió que momentos antes mientras caminaba por la Avenida Bemberg en dirección de este a oeste utilizando su teléfono celular marca Samsumg Modelo J7, color blanco, de la empresa movistar, al llegar al frente de una vivienda pintada de color bordó, salió de su interior de un pasilllo de la finca, una mujer quien sosteniendo un cuchillo y luego de mantener un forcejeo con la misma se apoderó ilegítimamente del mismo.

De allí también se desprende que luego, se procedió a solicitar refuerzos para llevar a cabo un allanamiento en la vivienda indicada por la Sra. Delgado, ello en presencia de [redacted], testigo de actuación, irrumpieron en el inmueble, donde se procedió a identificar a la femenina sindicada y su posterior aprehensión, como así al secuestro de un cuchillo con mango de color negro de similares características que las aportadas por la víctima.

Que lo actuado se abastece con la declaración testimonial de Erika Daniela Delgado de fs. 09/vta. y de fs.32/33vta., quien manifestó que ratificó el acta de procedimiento que da inicio a las presentes actuaciones, como así también la declaración testimonial obrante a fs.09 y vta., que el día 20 de diciembre de 2017, a las 18.30 hs yo estaba volviendo a mi casa, ubicada en calle 51 entre 147 y 148, caminando sola por Avenida Bemberg entre 150 y 149 de la localidad de Hudson partido de Berazategui con mi teléfono celular marca Samsung modelo J7 de color blanco en la mano, cuando una mujer de aproximadamente 30 años, de aproximadamente 1.60

mts de altura, de tez trigueña, gordita, de cabello color negro, largo, atado en un rodete de la cual no conozco el nombre, pero la conozco de vista del barrio, salió de su casa ubicada en calle 55 entre 150 y 149 de Hudson la cual en su frente esta pintada de color bordeau, esgrimiendo en sus manos un cuchillo tipo tramontina de mango color negro, de 15 cm de largo aproximadamente. Exhibida que es la placa fotográfica de fs.19, refiere: reconozco ese cuchillo como el que la femenina tenía en sus manos y con el cual me robó mi teléfono celular. Que esta mujer salió de la casa y se vino directamente hacia mí apuntándome con el cuchillo al cuello y a la cara y me dijo: "DAME EL CELULAR POR QUE TE CORTO", ahí empezamos a forcejear, yo no quería entregarle mi teléfono, en un momento las dos nos caemos al suelo, ahí se me cayó el celular de las manos entonces ella aprovechó y lo tomó del piso y salió corriendo ingresando a su casa. Yo me quede en la puerta de la casa de ésta mujer. Ella desde adentro me miraba y yo le gritaba: "DEVOLVEME EL CELULAR", ella me decía: "ANDATE, ANDATE". Yo observé a un masculino, de aproximadamente 1.75 mts de altura, gordo, morocho, de cabello corto de color negro, que vestía una remera de color gris con rayas azules y un pantalón corto, que miraba toda la situación desde unos 20 mts de distancia, el cual se me acercó y me dijo: "ANDATE QUE NO TE VA A DEVOLVER NADA" y acto seguido ingresó a la casa de la femenina. Yo me fui a la ferretería ubicada en calle 149 y 55 de Hudson, por que son conocidos míos y les conté lo que me había pasado. Ahí había una chica, [redacted]o que es mi vecina, que me dijo que había visto todo lo ocurrido. En la ferretería me dieron alcohol para pasarme en los rasguños que tenía producto del forcejeo con ésta mujer y llamaron a la policía. Yo no sufrí lesiones por el hecho, solo tuve rasguños. Me quedé en la vereda y observé que el masculino que me dijo que me fuera e ingresó a la casa de la mujer que me robó, salió de la finca y se fue caminando en dirección a calle 150. No lo ví llevando nada en las manos. A los pocos minutos pasó un patrullero de la local y lo paramos. Les contamos lo

ocurrido, luego vino el oficial de calle y transcurrida como una hora la policía allanó la casa de la femenina que me robó, pero allí no encontraron mi teléfono. La policía me dijo que ella les refirió que mi celular se lo había llevado su marido, que era el hombre de remera a rayas que yo vi salir de su casa. Que luego nos fuimos a la comisaría con mi vecina y al estar allí la vi ingresar por la guardia, trasladada por el personal policial. La reconocí inmediatamente como la femenina que me robó. Que luego tomé conocimiento que el masculino vive con ella en el mismo domicilio, se apoda "El paraguayo" y por rumores del barrio supe que lo habían visto vendiendo mi celular en la zona. Yo ya hice la denuncia de robo en movistar, mi teléfono tiene desactivado el rastreo satelital. Cuando llamo al teléfono me da apagado. Que esta femenina es de mal vivir, vive en el barrio hace poco, hará mas o menos seis meses y por comentarios del barrio supe que robó a varias chicas mas en la zona con la misma modalidad.

A ello se suma la declaración testimonial de E[redacted] C[redacted] de fs. 10/vta. y de fs. 34/35, quien manifiesta que soy vecina de E[redacted] De[redacted] desde hace 03 años a la fecha. Que el día 20 de diciembre de 2017, a las 18,30 hs. yo estaba por ingresar a la ferretería ubicada en calle 55 y 149 de Hudson, partido de Berazategui cuando observé que en dirección a mí, por calle 55 venía caminando Erica con su teléfono celular marca Samsung modelo J7 de color blanco en la mano. Que me quedé parada para saludarla, cuando ví que de una casa ubicada en calle 55 entre 150 y 149 de Hudson, la cual esta pintada de color bordeau, salió una femenina la cual vestía una remera negra y un short de jean, esgrimiendo un cuchillo tipo tramontina con mango de color negro, de aproximadamente 15 cm de largo y se dirigió directamente hacia Erica. Que exhibidas que son las placas fotográficas de fs.19 refiere: reconozco ese cuchillo como el que tenía en su poder la femenina, con el cual salió de su casa. Que no pude escuchar qué le refería la femenina a [redacted] pero sí ví que le apuntaba con el cuchillo al cuello y a la cara mientras intentaba sacarle el teléfono de las

manos. Que ambas se trenzaron y cayeron al piso, ahí a [redacted] se le cayó el celular y la femenina aprovechó, lo tomó del suelo y salió corriendo hacia su casa, a la cual ingresó y cerró la puerta. [redacted] le gritaba que le devolviera el teléfono y ella le respondía que se fuera. En ese momento, un masculino que estaba a unos metros del lugar observando todo lo ocurrido, al que conozco por el apodo "El paraguayo", quien vive hace tiempo en el lugar y resulta ser pareja de la femenina, le dijo a [redacted]: "andate que no te va a devolver nada" e ingresó a la finca. Erica entró a la ferretería, yo la ayudé a ponerse alcohol en los rasguños que tenía. Los chicos de la ferretería llamaron a la policía. El paraguayo luego de unos minutos salió de la casa. Yo no lo ví llevando ningún elemento en su poder. Se fue caminando solo por calle 55 con sentido a la estación de Hudson. Que por el lugar pasó un patrullero al que paramos y le contamos lo ocurrido, luego llegó al lugar el jefe de calle y tras una hora aproximadamente allanaron la vivienda de la femenina. Que la policía no encontró el teléfono de Erica en la casa, ellos nos dijeron que según los dichos de esta mujer el teléfono se lo había llevado el marido. Con [redacted] nos fuimos a la seccional y mientras esperábamos para declarar vimos que la policía ingresaba una femenina aprehendida, a la cual reconocimos inmediatamente como quien le robó a Erica, pero se había cambiado sus vestimentas. Que esta mujer es de mal vivir, vive hace poco con el paraguayo en su casa

La declaración testimonial de Riquelme Felix Natanael, de fs. 11/vta., testigo de actuaciones en el allanamiento llevado a cabo en la vivienda de Av. Bemberg e/ 149 y 150 de este medio, lugar en donde se detuvo a una mujer y se dio con el cuchillo utilizado para llevar a cabo el robo, pero no con el telefono celular que se estaba buscando.

Y el plexo probatorio se basta con lo declarado por los efectivos policiales Vilca Diego Maximiliano, de fs. 12/13, y de Montiel Julio Fabian de fs. 14/15, efectivos policiales, quienes fueron contestes en un todo con lo actuado.

También cotizo la documental fotográfica de fs. 16/21, que describe y grafica la vivienda allanada y los elementos secuestrados en el interior de la misma., en especial el cuchillo.

A ello, se suma que el croquis ilustrativo de fs. 24 que nos ilustra sobre las circunstancias físicas del lugar.

En razón de lo expuesto es que resolveré por la afirmativa a la cuestión en tratamiento por ser ella mi íntima y sincera convicción.-

Rigen los artículos 106, 210, 371 inciso 1º, 373, y 399, último apartado, del Código de Procedimiento Penal.

2) A la Segunda Cuestión la Sra. Jueza:

No me embargan dudas en relación a este tópico, encuentro probada la autoría penalmente responsable de F[redacted] en el hecho precedentemente descripto en carácter de autora.-

Ello basada en el contenido del acta de procedimiento y aprehensión de fs. 01/03 y fs. 04/06, que da cuenta de la principales circunstancias de tiempo, modo y lugar en donde sucedieron los hechos.-

Principalmente valoro la directa imputación efectuada por la victima de autos [redacted] quien al prestar declaración, manifestó que la persona se sexo femenino que le sustrajo su teléfono celular mediante la intimidación con un cuchillo, era conocida del barrio, por eso resulta lógico que la identificara y que indicara su vivienda.

Aduno, los dichos de [redacted] de fs. 34 que robustecen la credibilidad de los dichos de la victima.

Sumo el indicio que surge del resultado del allanamiento realizado en la calle Bemberg e/ 149 y 150 de este medio, no pudiendo dar con el teléfono celular que fuera sustraído a la víctima, pero sí con el arma blanca utilizada en la comisión del robo.

En razón de lo expuesto es que resolveré por la afirmativa a la cuestión en tratamiento por ser ella mi íntima y sincera convicción.-

Rigen los arts. 106, 210, 371, inciso 2º, 373 y 399 del Código de Procedimiento Penal.-

3) A la tercera cuestión, la Sra. Magistrada dijo:

No advierto eximentes, toda vez que no han sido planteados por las partes, por ende, resuelvo por la negativa a la cuestión bajo examen, por ser esa mi íntima y sincera convicción.-

Rigen los arts. 106, 210, 371, inciso 3º, 373 y 399 del Código de Procedimiento Penal.-

Rigen los arts. 106, 210, 371, inciso 3º, 373 y 399 del Código de Procedimiento Penal.-

4) A la cuarta cuestión la Sra. Magistrada dijo:

Las partes han acordado al respecto valorar la falta de antecedentes penales en cabeza de Yesica Fernandez circunstancia que tendrá favorable recepción por lo cual resuelvo por la afirmativa a la cuestión en trato, por ser esa mi íntima y sincera convicción.-

Rigen los arts. 106, 210, 371, inciso 4º, 373 y 399 del Código de Procedimiento Penal.-

5) A la quinta cuestión la Sra. Juez dijo:

No han sido merituados agravantes, por lo que no corresponde su tratamiento, resolviendo en consecuencia por la negativa éste tópico, por ser esa mi íntima y sincera convicción.-

Rigen los artículos 106, 210, 371 inciso 5º, 373 y 399 del Código de Procedimiento Penal.-

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

VEREDICTO

De conformidad con el resultado que he dado en las cuestiones anteriores, en mi carácter de Jueza **RESUELVO:**

1) Pronunciar VEREDICTO CONDENATORIO contra Y[redacted]LIA F[redacted]Z, de las demás circunstancias personales obrantes en autos, en el hecho por el que viene acusada, cometido en Hudson, Partido de Berazategui, el día 20 de diciembre de 2017 y en perjuicio de Erika Daniela Delgado.

Con ello se da por finalizado el acto, firmando ante mí, de lo que doy fe.-

Acto seguido, a los fines de dictar **SENTENCIA** se plantean así las siguientes:

CUESTIONES

1)¿Como debe ser calificada legalmente la conducta de Y[redacted] F[redacted]

2)¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

1) A la primera cuestión la Sra. Juez dijo:

Los hechos descriptos precedentemente constituyen el delito de robo agravado por su comisión con arma en los términos del art. 166 Inc. 2 del C.P.

Y en este punto es dable destacar que aunque el sustento de la existencia del elemento punzo cortante (cuchillo) utilizado, se produjo una (!9 hora posterior al hecho, la utilización del mismo se acredita por los dichos, no sólo de la víctima, si no se la testigo E[redacted] C[redacted] y la descripción prestada por la primera de la mencionadas que coincide con el objeto secuestrado. Así lo resuelvo por ser mi íntima y sincera convicción.

Rigen el art. 166 inc 2° del Código Penal, y 106, 210, 371, 375 inc. 1° y 399 del Código de Procedimiento Penal.-

2) A la segunda cuestion, la Sra. Jueza dijo:

Vista la forma en cuanto han quedado resuelta las cuestiones del veredicto y la que antecede, de conformidad con las pautas mensurativas previstas en los artículos 40 y 41 del Código de Fondo y lo establecido en el artículo 399 del Código de Formas, entiendo como justo que **Y[redacted] F[redacted]EZ**, sea condenada a la pena de **DE PRISION, ACCESORIAS LEGALES y al pago de las COSTAS del proceso,** por resultar autora penalmente responsable del delito de **Robo Agravado por su comisión con arma**, en los términos del artículo 166 inc 2° del Código Penal, cometido en Hudson, Partido de Berazategui, el día 20 de diciembre de 2017 y en perjuicio de E[redacted] D[redacted]

En otro orden de ideas y en relación a la solicitud de que se mantenga el arresto domiciliario oportunamente concedido a la encausada, he de disponer que continúe bajo esta modalidad y continuar con el cumplimiento de la obligación especial someterse a un tratamiento psicológico que deberá acreditar de modo mensual a través de su defensa, ello toda vez que ha sido previamente acordado por las partes y apartarme de ello sería fallar en perjuicio de la imputada y de lo legalmente estipulado en relación a al forma de ejecución de la pena (art s 10 del C.P y 399 del C.P.P)

Rigen los artículos 5, 10, 12, 19, 29 inciso 3°, 40, 41, 166 inc 2° del Código Penal; 106, 210, 371, 373, 375, 398, 399, 529, 530 y ccdtes. del

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Código de Procedimiento Penal y 168, 169 y 171 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires.

Con lo que se da por finalizado el acto, firmando la Sra. Juez ante mí que doy fe.

SENTENCIA

Quilmes, 9 de Agosto de 2019.-

Corresponde dictar sentencia de conformidad con el resultado que arrojara el veredicto y el acuerdo que antecede, y es por ello que la Sra. Juez

RESUELVE

1) CONDENAR a F[redacted] JE[redacted] N[redacted]A, sin apodos, de ocupación ama de casa, instruida, de nacionalidad argentina, de estado civil soltera, DNI [redacted]5 que recuerda, de 26 años de edad, nacida en Lanus, el 03 de junio de 1991, hija de [redacted]ar (V) y [redacted]S A[redacted] (V), con domicilio real en [redacted]5 entre 149 y 150, de Hudson, Provincia de Buenos Aires, **a la pena de CINCO (5) AÑOS DE PRISION, ACCESORIAS LEGALES y al pago de las COSTAS del proceso,** por resultar autora penalmente responsable del delito de **robo agravado por su comisión con arma**, en los términos del artículo 166 inc 2° del Código Penal, cometido en Hudson, Partido de Berazategui, el día 20 de diciembre de 2017 y en perjuicio de E[redacted].

2) MANTENER LA MEDIDA DE MORIGERACIÓN, bajo la modalidad de arresto domiciliario, bajo el contralor del área de monitoreo del S.P.P y con

el cumplimiento de la misma obligación especial oportunamente impuesta de someterse a un tratamiento psicológico que deberá acreditar de modo mensual a través de su defensa, por los fundamentos expuestos en la cuestión segunda (arts. 10 del C.P y 399 del C.P.P).

2)REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE AL CONDENADO Y A LAS PARTES.

Firme y consentida que sea, líbrense las comunicaciones de ley y pasen los autos al Juez de Ejecución a los fines dispuestos en los arts. 497 y ss. del Código de Procedimiento Penal.

Rigen los artículos 5, 10, 12, 19, 23, 29 inciso 3º, 40, 41, 166 inc 2° del Código Penal; 106, 210, 371, 373, 375, 398, 399, 497 y ss., 529, 530 y ccdtes del Código de Procedimiento Penal y 168, 169 y 171 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires.

En __/__/__ se libró oficio de notificación al condenado. Conste.

En __/__/__ remití la presente causa a la Fiscalía de Juicio. Conste.

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

En __/__/__ remití la presente causa a la Defensoría Oficial 15. Conste.

[redacted] Tenencia Abrev.
18976

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

// la ciudad de Quilmes, a los 11 días del mes de febrero de 2019, el Dr. Alejandro Oscar Portunato, juez integrante del Tribunal en lo Criminal nº 3 Departamental, actuando como juez unipersonal, a fin de resolver en la causa P5546 y su acollaradas P-6006, P-6595 y P-7013 que se le sigue a [redacted] en orden a los delitos de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización(tres hechos), tenencia ilegal de arma de guerra, tenencia ilegal de arma de fuego de uso civil, supresión de número de marca registrable, tenencia simple de estupefacientes y tenencia de estupefacientes con fines de comercialización agravada; y Rosa Levy en orden al delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización agravada por los arts. 11 incs. "C" y "E" de la ley 23737, toma vista de la solicitud de aplicación al caso del procedimiento abreviado previsto en el art. 395 y ss. del C.P.P.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 371, 398 y 399 del C.P.P., paso al tratamiento de las siguientes cuestiones:

Previa: ¿Está prescripta la acción penal del delito de tenencia ilegal de arma de guerra(art. 189 bis inc. 2°, segundo párrafo, del Código Penal) por el que fueron requeridos a juicio [redacted] y el condenado [redacted] en el marco de la presente causa P-5546 ? En su caso ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?_

1- ¿Es admisible la aplicación al caso del acuerdo de juicio abreviado efectuado?

2-¿Está probada la existencia del hecho en su exteriorización material?

3- ¿Está probada la participación del procesado en el mismo?

4- ¿Existen eximentes?

5- ¿Se verifican atenuantes?

6- ¿Concurren agravantes?

A la CUESTION PREVIA:

Si bien el interrogante no ha sido sometido por las partes a mi conocimiento, se trata de una cuestión de orden público, que se produce de pleno derecho por el transcurso del tiempo y debe ser declarada de oficio por el juzgador en cualquier estado de la causa.

En este sentido el Alto Tribunal provincial ha resuelto "la prescripción puede y debe ser declarada, incluso de oficio, en cualquier instancia del proceso y por cualquier tribunal, por tratarse de una cuestión de orden público que, como tal, opera de pleno derecho por el solo transcurso del tiempo" (SCBA, P.83.756, sent. del 26-X-2005).

Sentado ello, desde el auto de citación a juicio de fecha 17 de agosto de 2011 -v. fs. 432/vta. de la causa P-5546- (art. 67 párr. 6º, inc. d, Código Penal) hasta el dictado del presente pronunciamiento ha transcurrido en exceso el plazo legal - seis años- para que opere la extinción de la acción penal por prescripción en orden al delito de tenencia ilegal de arma de guerra por el que fuera requerida a juicio Mirta Noemí Ortiz, en el marco de la presente causa mencionada.

Asimismo, y conforme lo informado por el Registro Nacional de Reincidencia a fs. 260/266 de la causa P-7013, tampoco se presenta la causal prevista en el art. 67 párrafo 6º letra "a" del Código Penal.

En función de lo antes expuesto, debe sobreseerse a Mirta Noemí Ortiz, por haber operado la extinción de la acción penal por prescripción en orden al delito de tenencia ilegal de arma de guerra.

Rigen los arts. 59 inc. 3º, 62 inc. 2º, 67 y 189 bis. Inc. 2°, segundo párrafo, del Código Penal, 323 inc. 1º y 341 del Código Procesal Penal.

Así lo voto.

A la PRIMERA CUESTION:

En el escrito de fojas 1038 la defensa de la imputada [redacted] y la propia Levya fojas 1039 adhirieron a la propuesta de juicio abreviado realizada por la Sra. Agente Fiscal de juicio realizada a fojas 800/vta. calificando los hechos como tenencia de estupefacientes con fines de comercialización agravada por haber sido cometida entre tres o más personas y por haber sido cometido en establecimientos de enseñanza, centro de asistencia y religioso (art. 5 inc. c y 11 incs. c y e de la ley 23737).

Asu vez, en el escrito que luce a fs. 1047/1048 la señora Agente Fiscal Dra. María Adela Isabel Oricchio y el señor Defensor Oficial Dr. Edgardo Paz, contando con el consentimiento de la imputada Mirta Noemí Ortiz, propusieron imprimir a estos actuados el procedimiento abreviado, calificando los hechos como tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, tenencia ilegal de arma de guerra, tenencia ilegal de arma de fuego de uso civil y supresión de la numeración del arma de fuego, todos en concurso real entre si (causa P-5546); tenencia ilegal de estupefacientes con fines de comercialización (causa P-7013); tenencia simple de estupefacientes (causa P-6038); tenencia de estupefacientes con fines de comercialización (causa P-6595 IPP 14366/13) y tenencia de estupefacientes con fines de comercialización agravada por el art. 11 inc.s c y e de la ley 23737 (causa P-6595 IPP26460/13)(arts. 55 y 189 bis inc. 2°, primer y segundo párrafo, del Código Penal; arts. 5 inc. C, 14, primer párrafo, y 11 incs. C y e de la ley 23737), solicitando para el caso de recaer veredicto condenatorio la pena de ocho años de prisión, accesorias legales, costas más la multa equivalente a 45 unidades fijas. Para lo cual no computaron eximentes, como atenuante su condición de primaria, y como agravante la reiteración delictiva.

En base a lo expuesto por las partes, aunado a la aquiescencia de las imputadas, teniendo en consideración lo normado en el art. 399 del ritual, considero que no existe impedimento alguno que obste a la aplicación al caso del procedimiento abreviado previsto en el art. 395 ss. y concordantes del C.P.P.

A la SEGUNDA CUESTION:

<u>Respecto de Mirta Ortiz</u>

HECHO I (CORRESPONDIENTE A LA CAUSA P-5546)

El día 14 de noviembre de 2007, alrededor de las 5.45 horas, en el domicilio ubicado en calle La Rioja, manzana 15, a unos diez metros entre las calles Madame Curie y Marconi -complejo habitacional de la Villa Los Eucaliptos, del partido de Quilmes- se secuestró en la vivienda habitada por un sujeto de sexo masculino y una femenina, sustancias consideradas estupefacientes -695 gramos de marihuana, 18,3 gramos de cocaína, 58 pastillas de Rivotril y 30 pastillas de carbagramon- la que tenían para su comercialización.

Y en el inmueble sito en calle Jujuy del complejo habitacional de mención, vivienda utilizada por los mismos sujetos, se secuestraron sustancias consideradas estupefacientes -934 gramos de marihuana, 445,8 gramos de cocaína, las que tenían para su comercialización.

HECHO II (CORRESPONDIENTE A LA CAUSA P-6006)

El día 25 de agosto de 2011, a las 14.00 horas, en el domicilio de la manzana 15 casa 1 de la Villa de Emergencia Los Eucaliptos de la localidad y Partido de Quilmes una persona de sexo femenino tenía en su poder, un total de 33,5 grs de clorhidrato de cocaína fraccionados en gran cantidad de envoltorios de papel.

HECHO III (CAUSA P-6595 IPP 13-00-14366-13).

El día 6 de junio de 2013, a las 20.10 horas aproximadamente, en los domicilios situados en la manzana 15 lote 9 y la manzana 8 lote 3 de la Villa de emergencia Los Eucaliptos, de la localidad y partido de Quilmes al menos dos personas de sexo femenino tenían en su poder en el primer domicilio mencionado un total de 426.4 (cuatrocientos veintiséis, cuatro) gramos de clorhidrato de cocaína fraccionados en 533 envoltorios de papel, sustancias estas que poseía con la ultrafinalidad de comercializarlas al menudeo; y en el segundo domicilio mencionado se secuestró de su interior 361 gramos de clorhidrato de cocaína, fraccionados en 361 envoltorios, 12 blister de pastillas, la suma de $ 9343.25 (nueve mil trescientos cuarenta y tres, veinticinco) en billetes de curso legal y baja denominación, producto de la actividad ilícita desarrollada, y del domicilio identificado como nro. 3 (domicilio de ocultamiento) se secuestro 65.4 (sesenta y cinco, cuatro) gramos de clorhidrato de cocaína, fraccionados en 400 (cuatrocientos) envoltorios de papel, más la suma de $ 1880 (un mil ochocientos ochenta) en billetes de curso legal y baja denominación producto de la actividad ilícita desarrollada, dos guías telefónicas, bolsas de nylon, un cepillo de dientes, tres coladores, tres tijeras, una cuchara sopera, un rollo de bolsitas de nylon; elementos éstos, utilizados para el fraccionamiento de la sustancia estupefaciente.

HECHO IV (CAUSA P-6595 IPP 13-00-26460-13)

El día 18 de diciembre de 2013, a partir de las 19.00 hs., en el domicilio ubicado en la calle La Rioja sin número de la Villa Los Eucaliptos; al menos tres personas, tenían en su poder 761.6 gramos de clorhidrato de cocaína, fraccionados en 2019 envoltorios, sustancias éstas que poseían con la ultrafinalidad de comercializarlas al menudeo, en el

domicilio se secuestró 169 gramos de clorhidrato de cocaína, fraccionados en 549 envoltorios, una guía telefónica y cuatrocientos pesos; mientras que del domicilio identificado como Nº 2, se secuestró 592.6 gramos de clorhidrato de cocaína, fraccionados en 1470 envoltorios, rayadores y coladores metálicos con vestigios de clorhidrato de cocaína, recortes de guías telefónica, bolsas de nylon, tijeras; todos elementos éstos utilizados para el fraccionamiento de la sustancia estupefaciente. Las imputadas conformaban una organización interrelacionada que se dedicaba a la comercialización de estupefacientes.

HECHO V (CAUSA P-7013)

El día 13 de julio de 2.016 en el domicilio ubicado en la Manzana 15 Casa 9 de la Villa Los Eucaliptos de la localidad y partido de Quilmes, y como resultado del registro de la habitación ubicada en el lateral derecho vista desde el ingreso de la vivienda, más precisamente en el primer estante contando de arriba hacia abajo de la puerta del medio de un placard instalado en dicho ambiente, se secuestraron dos bolsas de nylon transparentes anudadas en sus extremos, las cuales contenían en su interior cada una de ellas veinticinco envoltorios de nylon transparentes abrochados con ganchitos de metal conteniendo en su interior una sustancia color blanco pulverulenta, sustancia esta que resultara ser clorhidrato de cocaína y cuyo pesaje arrojó la cantidad total 19,2 gramos.

HECHO I

Pruebo el hecho que he descripto con las declaraciones del efectivo policial Diego Alberto Espíndola lucientes a fs. 2/vta., 6/vta, 10/vta, 14/vta., 16/17 quien cumplía funciones en la Delegación Departamental de Investigaciones en Función Policial Quilmes como jefe de una unidad investigativa del gabinete de Narcocriminalidad, que da cuenta que una persona de sexo masculino, apodado "El [redacted] Carabajal" comercializaría estupefacientes.

Que en la declaración testimonial de fojas 19/vta. Espíndola pudo determinar que "el [redacted] Carabajal" poseía dos domicilios en el interior de la Villa en el cual tenía como encargada a su concubina, sirviendo uno de ellos para ocultar la sustancia y el otro para comercializarla.

Constituido en el lugar, sito en calle Jujuy hacia la arteria Joaquín V. González pudo visualizar que concurrían personas de ambos sexos y luego de realizar un rápido intercambio con una femenina se retiraban del lugar.

Concuerda con ello, lo declarado por [redacted] a, [redacted] fs. 9/vta., 13, 23, 42 y 43, respectivamente.

Que por dicha investigación se pudieron fijar distintos objetivos, uno constituido en el domicilio sito en calle La Rioja, manzana 15, entre Madame Curie y Marconi de la Villa Los Eucaliptos, cómo aquél en el que residiría la pareja y el segundo objetivo de las arterias Jujuy y Joaquín V. González hacía el segundo pasillo entre las manzanas 11 y 18 de la misma zona de emergencia.

Que también tengo en cuenta el acta de procedimiento (conocido como comprador previo) de fs. 8/vta., 12/vta y 25/vta., donde se logró establecer que dos personas luego identificadas como J[redacted] Toloza y Juan Rafael [redacted], respectivamente, habían concurrido al primero de los domicilios sindicados, y luego de haber mantenido un intercambio de objetos pequeños, se retiraron del lugar siendo interceptado por personal policial. El mismo procedimiento se llevó a cabo respecto de Néstor Adrián [redacted] a quien se le incautaron sustancias estupefacientes cuando se retiraba del segundo domicilio. El resultado de la requisa personal que se les practicó dio resultado positivo, desde que en poder de los nombrados Toloza, Luque y Prada se hallaron 6, 7, 1, 7 y 6, 7 gramos de una sustancia que luego de sometida al test orientativo impresionó como clorhidrato de cocaína.

La comprobación efectuada por los funcionarios policiales se vio robustecida con el resultado de la diligencia de allanamiento que se realizó en los domicilios sindicados que se encuentra agregadas a fs. 59/61 y 122/123.

De dicha diligencia se desprende que en la primer vivienda allanada -sita en La Rioja en la manzana 15 a unos diez metros entre las calles Madame Curie y Marconi de la villa Los Eucaliptos-, lugar en el que residían los encartados, se halló en poder del masculino dos envoltorios de cocaína, una bolsa con un trozo de marihuana, un ladrillo compacto de cannabis sativa y dos armas de guerra -una pistola calibre 11.25 serie número 43498 del Ejército Argentino, sistema Colt, modelo 1927, cargada con 5 cartuchos intactos y una pistola, calibre 9 mm, marca HI Power Detective, numeración 345021, de color negra, con cargador colocado sin identificación, con 12 cartuchos del mismo calibre-.

Que en la segunda de las viviendas -sita en calle Jujuy hacia Joaquín V. González del complejo habitacional de mención, se incautaron mil envoltorios conteniendo cocaína, un trozo de marihuana, elementos de corte y fraccionamiento, y sendas armas, una de tipo revolver calibre 38 corto, tipo lechucero, marca Ruby Extra, sin numeración visible, con tambor almacenador para seis proyectiles, apta para producir disparos

También resulta relevante para formar mi conocimiento que se halló -en ambos domicilios- una considerable suma de dinero en efectivo.

Los testimonios de Lucas Ferreyra fs. 146 y Silvio Alejandro Jorgiadis fs. 147, respecto del acta de fs. 59/61, y Raúl Salvia fs. 137 y Mariela Amoedo de fs. 138, respecto del acta de fs. 122/123, ratifican los procedimientos de allanamientos practicados en autos.

HECHO II.

Pruebo el hecho que he descripto a partir de la declaración testimonial prestada por los oficiales de policía Jonatan Raul Mansilla a fojas 9/10 y Jesús Adrían Oliva a fojas 11/12 que da cuenta que por las averiguaciones realizadas por estos se pudo recabar que en un domicilio que pertenece a la aquí imputada se guardaba dinero y sustancia estupefaciente.

Ante dicha situación el juez garante ordenó el allanamiento de la vivienda sita en la manzana 15 casa 1 del barrio de Emergencia Los Eucaliptus de Quilmes(cf. Fs. 60/62) y al hacerse efectiva la misma se incautó de la habitación matrimonial dos bolsas de nylon, transparentes, conteniendo varias de estas varios envoltorios de papel simil diario las que contenían una sustancia de color blanco; la primera contenía cincuenta envoltorios por un peso de 17,3 gramos mientras que la segunda tenía 46 envoltorios por un peso de 16,2 gramos más la suma de tres mil pesos ($ 3000) .

Lo expuesto en dicha acta fue refrendado por los testimonios de Nicolás César Nino a fojas 74/vta., Gustavo Bernabé Ramirez a fojas 75/vta., Cristian Javier Gallinelli a fojas 76//vta., y Rocio Tamara Gonzalez a fojas 77/vta.

Certifica que el material incautado resulta sustancia estupefaciente los test de orientación de fojas 78/79 y la pericia realizada sobre la droga incautada que dio positivo en cocaína.

HECHO III

Pruebo el hecho que he descripto a partir de las declaraciones testimoniales de los efectivos policiales Diego Alberto Espindola a fs. 2/vta, 7/vta, 11/vta, Paulo Cesar Toledo a fs. 6/vta, y Alejandro Javier Di Mango a fs 10/vta, de las que surgen que tomaron conocimiento que en el interior de la Villa Los Eucaliptos de la Localidad y Partido de Quilmes, una persona de sexo femenino organiza con la colaboración de algunas mujeres, la venta de sustancias estupefacientes al menudeo.

Valoro también que en la declaración testimonial prestada por el oficial de policía Diego Espindola donde relató que pudo certificar que en la vivienda sita en la manzana quince casa siete de la Villa de Emergencia denominada "Los Eucaliptus" donde una persona de sexo femenino realizaba la maniobra conocida como pasamanos con diferentes personas y luego de realizar las maniobras esa persona de sexo femenino ingresaba a otro domicilio sito en la misma Villa en la manzana 8 casa 3 de las que luego la persona de sexo femenino sale y realiza un pasamanos justo cuando otra persona de sexo femenino, la aquí imputada, junto a dos sujetos de sexo masculino ingresa a la morada y vuelve a salir con mucho dinero en la mano contándolo.

Luego que el juez garante ordenó sendos allanamientos, uno en la vivienda sita en la manzana ocho casa tres, ingresando por el primer pasillo de la calle La Rioja desde la Avenida Dardo Rocha hacia la calle Joaquín V. Gonzalez, se dobla a la derecha en la calle Jujuy, se llega hacia el cruce de pasillos y se dobla nuevamente a la derecha cuyo frente se encuentra mirando hacia el norte de la Villa de Emergencia Los Eucaliptus se procedió en una mesa de madera que existía en el al secuestro de 65.4 gramos la que luego de realizado el test de orientación arrojó positivo en clorhidrato de cocaína, fraccionados en 400 envoltorios y la suma de $1880, mil ochocientos ochenta pesos, discriminados en billetes de distinta denominación.

Además, de dicha mesa se incautó dos guías telefónicas con las características de los envoltorios encontrados, cepillo de dientes, tres coladores, tres tijeras, una cuchara sopera, un blister de pastillas del laboratorio Roemmer y una pastilla con la inscripción de la letra D, y un rollo de bolsitas de nylon.

A su vez, el juez garante también ordenó el allanamiento de la vivienda donde reside la aquí imputada sita en la manzana quince casa nueve, ingresando por el primer pasillo de la calle La Rioja desde la Avenida Dardo Rocha hacia la arteria Joaquin V. Gonzalez donde se dobla a la derecha con dirección a la calle Jujuy, siendo la segunda vivienda de la mano izquierda cuyo frente se encuentra mirando hacia el sur, incautándose en poder de la aquí imputada dentro de su corpiño la suma de $ 2394, dos mil trescientos noventa y cuatro pesos. Además, se incautó entre el freezer y la heladera que se encuentra en el patio interno de la vivienda una bolsa de nylon de color blanco que tenía en su interior envoltorios negros y transparentes con pequeñas manchas blancas; además, se incautó entre el freezer y el mueble de caña una mochila de color negro que tenía la suma de $ 200, doscientos pesos, distribuidos en billetes de distinta denominación. Que en la habitación matrimonial se halló una picadora de marihuana con la foto de Bob Marley, un carton con papelillos y un cigarrillo con olor nauseabundo consumido, luego en otra habitación se incautó una bolsa de nylon que en su interior tenía tres bolsas diferentes, de la que en la primera tenía 323 envoltorios con una sustancia pulvorienta similar a la cocaína, la segunda 210 envoltorios que contenía una sustancia blanca similar a la cocaína y una tercer bolsa que contenía sustancia blanca similar a la cocaína. Que en la habitación matrimonial, más precisamente de un ropero se incautó una billetera blanca que contenía $5900, cinco mil novecientos pesos, y otra billetera de color marrón que contenía la suma de $ 309,25. Que la droga incautada arrojó un pesaje total de 361 gramos y realizado el test de orientación arrojó positivo en cocaína.

Complementan dichas actuaciones, las declaraciones testimoniales de los testigos de actuación [redacted] a fs. 110/vta, y de [redacted] a fs. 111/vta, las declaraciones testimoniales del personal policial interviniente Juan Vicente Cardozo a fs. 104/105 vta., Humberto Oscar Martínez a fs. 106/vta, Jorge Omar Kaufmann a fs. 107/vta, de Sergio Alejandro Gómez a fs. 108/vta, de Esteban Eduardo Zloic a fs. 109/vta, de Noelia Arcusin a fs. 112/vta, las cuales resultan ser constestes todas entre sí y con el acta de allanamiento.

Que certifica que la sustancias incautadas en los dos domicilios los tests de orientación que obran a fojas 50 y 101/103 y la pericia Química que fojas a fojas 397/410.

Que acreditan los fines de que la sustancia estupefaciente incautada en ambos domicilios era para su comercialización que la misma se encontraba fraccionada en diferentes bagullos, por un total de más de cuatrocientos gramos, que se incautaron pastillas para el corte como ser ribotril y otras del laboratorio Roemmer.

HECHO IV.

Pruebo este hecho por la declaración testimonial del Oficial Principal Raúl Elias Hernández de fs. 2/3, de la que surge que realizando un recorrido en inmediaciones de la "Villa Los Eucaliptus" un vecino de dicho asentamiento le manifestó distintos domicilios y personas que participan de la venta de estupefacientes, ya sea vendiendo o colaborando con su guarda de los mismos, encontrándose entre esas moradas aquellas mencionadas en el punto anterior.

Valoro también el testimonio del Oficial Hernández agregado a fs. 18/vta. quien en el pasillo del asentamiento Eucaliptos donde se encontraban las viviendas que estaba investigando observó como a una persona a la que llamaron a "viva voz" por el nombre de "R[redacted]" realizaba maniobras compatibles con la venta de estupefacientes al menudeo con distintas personas con las que realizaba intercambio de pequeños objetos; y que la misma ingresaba a la casa de la aquí imputada, para luego continuar con la venta.

A su vez también resulta relevante la testimonial prestada por el oficial mencionado a fs. 29/30, en el cual surge que entrevistó de manera encubierta a la aquí imputada y que en el mismo terreno se encontraba la persona conocida como "R[redacted]", describiéndolas a ambas fisonómicamente. En tal sentido, las placas fotográficas de fojas 31/32 refuerzan dicho testimonio.

De dicho testimonio también surge que Rosita y la aquí imputada concurrieron al domicilio de [redacted] conocida como "Vicki" y luego al domicilio de la persona conocida como la "[redacted]" cuyo nombre es [redacted].

Que las actas de comprador previo de fojas 36/38, 94/96 y 155/156 dan cuenta que la persona conocida como Rosita realizó la maniobra conocida como pasamanos a cambio de entrega de dinero con diferentes sujetos a los cuales luego se le ha incautado sustancia estupefaciente cuyo envoltorio era similar al que había relatado en la secuencia el personal policial.

Que el acta de fojas 36/38 se integra con el testimonio del testigo del procedimiento [redacted] de fs. 41/42 y de aquellos de los policías que participaron del mismo, obrantes a fs. 43/vta. y 44/vta., y se objetiva con el test de orientación de sustancia estupefacientes de fs. 49/50 y la fotografía de fs. 48. A su vez, el acta de fojas 94/96 se integra con el testimonio del testigo del procedimiento [redacted] de fs. 97/98 y de aquellos de los policías que participaron del mismo, obrantes a fs. 92/93vta., 99/vta, y 100/vta. Por último, el acta de fojas 155/157 se integra con los testimonios de Cristian [redacted] de fojas 158/vta., de [redacted] de foja 159/vta., de [redacted] de fojas 160/161; así como las placas fotográficas de fojas 162 y el test de orientación de fojas 163.

Que también resulta relevante la declaración testimonial prestada por el oficial Henandez en sede fiscal a foajs 119/vta. donde relata

que las bolsas que incautaron en los procedimientos de comprador previo resultan similares a las entregadas por la persona conocida como [redacted] a [redacted].

Por otra parte, resulta relevante la testimonial prestada por el oficial Cristian Provenzano a fojas 177/178, donde relató una maniobra por la cual la aquí imputada le entregó una especie de llavero a una persona conocida como "[redacted]" y esta se dirigió a una vivienda de la que salió con una bolso oscuro y que fue hasta el domicilio de la aquí imputada y le estregó a esta ese bolso y tras abrirlo le entregó a "[redacted]" una bolsa transparentes con envoltorios adentro que la misma se los llevó a [redacted].

En tal sentido resulta relevante el acta de allanamiento de fs. 216/218, que ilustra las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se procediera al secuestro en poder de la aquí imputada y "[redacted]", de 169 gramos de una sustancia polvorienta similar al clorhidrato de cocaína tal como han dado los test de orientación respectivos, fraccionado en 549 envoltorios distribuidos en cinco bolsas

Refuerza lo dicho en el acta en cuestión las declaraciones de los testigos de actuación [redacted] a fs. 243/244, de Daniela Susana Leyes a fs. 241/242 y la del personal policial actuante a fs. 233/234; 235/236, 237/238, 239/240; asi como las placas fotográficas de fojas 219/223.

En cuanto a que las sustancias secuestradas resultan ser estupefacientes resultan relevantes los test de orientación de fojas 224/229 y la pericia química que obra a fojas 776/806.

HECHO V.

La denuncia que obra a fojas 2, si bien ha sido anónima, lo cierto es que la "notitia criminis" que surge de la misma resulta ser el pilar con el cual el personal policial comenzó la investigación para que se constate si en las manzanas 15, 16, 18 y 9 de la Villa de Emergencia "Los Eucaliptus" se vendía sustancia estupefaciente.

Pruebo este hecho a partir de la declaración testimonial del oficial Raúl Elías Hernández de fojas 39/40 en donde venían investigando a una persona de sexo masculino llamada [redacted] y en un momento vieron como esa persona llamaba a viva voz a la vecina de al lado, que resulta ser la aquí imputada, quien luego de un breve dialogo ingresó a su vivienda y le entregó a la misma una bolsa de nylon.

En tal sentido el Oficial Raúl Hernández comenzó a investigar a la aquí imputada y en la testimonial que obra a fs. 47/48vta., señaló que observó a la persona aquí investigada realizar la maniobra conocida como pasa-manos de pequeños objetos con personas que la contactaban en su domicilio, realizando los mismos a través de una reja, al que se accedía sin restricción desde la vía pública. Agregó que observó también como algunos de los compradores de la sustancia ilícita la consumían en momentos en que se retiraban del lugar

Si bien las placas fotográficas que obran a fojas 53/63 no certifica la maniobra comisiva, si resulta relevante para acreditar de que

diferentes personas, todos ellos del sexo masculino, concurrían a dicho domicilio y que iban hasta la reja del lugar.

De las constancias del acta de comprador previo de fs. 71/72vta. de fecha 22 de abril de 2016 en las que se da cuenta de que la persona aquí investigada y una persona de sexo masculino de nombre [redacted] realizaron la maniobra conocida como pasamanos. Que momentos después procedieron a la interceptación de esa persona e incautaron en su poder un envoltorio de nylon transparente conteniendo en su interior 0,2 gramos que según el test de orientación resultaba positivo en chorhidrato de cocaína (cf. Test de orientación de fojas 78).

Refuerza lo expuesto en dicha acta el testimonio del testigo del procedimiento [redacted] de fs. 73/vta, ratificado en la sede de esta Fiscalía a fs. 90/vta. y con aquellos de los policías que participaron del mismo, obrantes a fs. 67/68, 69/70, 74/vta. y 75/76, y las fotografías de fs. 77.

En cuanto a la acreditación de la tenencia resulta relevante el acta de allanamiento de fs. 182/185, donde surge que parte del personal preventor que llevo la investigación preliminar en los presentes actuados irrumpió en el domicilio de la aquí imputada y que como resultado del registro de los ambientes que componen la vivienda se secuestró un total de diecinueve coma dos gramos (19,2 gramos) de sustancia color blanco similar al clorhidrato de cocaína identificada a través de los reactivos químicos como clorhidrato de cocaína, y que se encontraba fraccionada en cincuenta (50) envoltorios de nylon transparente abrochados con ganchitos de metal, envoltorios que coinciden en cuanto a su descripción y especie de sustancia estupefaciente resguardada en su interior con los secuestrados en poder de [redacted].

Refuerza lo expuesto en dicha acta las declaraciones de los testigos de actuación [redacted] a fs. 216/217 y de [redacted] a fs. 218/219, y la del personal policial actuante, Nahuel Sacerdotte a fs. 179vta, [redacted] todos ellos a fs. 195/200 y 220vta.

En cuanto a que la sustancia incautada resulta estupefaciente resultan relevantes los tests de orientación de fojas 186/187 y la pericia Química que obra a fojas 473/485 que certificaron que se trataba de clorhidrato de cocaína.

Con los elementos de prueba que he evaluado hasta aquí tengo por acreditado los hechos atribuidos en su exteriorización material, con el alcance con el que los he descripto.

Respecto de [redacted]

Que en cuanto al hecho materia de imputación y la valoración de la prueba me remito a lo dicho en el **hecho IV** de la coimputada [redacted]

Voto por la afirmativa en caso de ambas imputadas por ser mi sincera convicción.

Art. 371 inc. 1º, del C.P.P.

A la TERCERA CUESTION:

Respecto de Mirta Ortiz:

Con las evidencias reunidas en cada una de las investigaciones penal preparatoria, que he valorado en extenso en la cuestión precedente, tengo por legal y suficientemente acreditada la participación de M[redacted]iz en los hechos.

En torno al hecho I, su autoría se acredita a partir del testimonio prestado por el oficial Diego Espindola a fojas 19/vta., 23/vta. y 24/vta. quien relató que vio a la misma realizar la maniobra conocida como pasamanos y que esas maniobras fueron realizadas en la vivienda que fuera allanada cuya acta obra a fojas 122

A su vez acredita la autoría la diligencias de allanamientos lucientes a fs. 59/61 y 122/123 la que se realizó en las moradas de la imputada de autos donde se halló sustancia estupefaciente en diversas formas de presentación -compacta y fraccionada- , dinero en efectivo en cantidad considerable, elementos de corte y de los utilizados en el fraccionamiento y trozos de papel de hojas de guía, todos indicadores típicos del desarrollo de la actividad comercial.

En torno al hecho II acredito la autoria de O[redacted] a partir del acta de allanamiento de fojas 70/73 donde se incautó en poder de esta la sustancia estupefaciente, la cual se encontraba fraccionada en una gran cantidad de envoltorios, dinero en efectivo discriminados en distintos billetes, circunstancias que denotan la actividad comercial de esa sustancia.

En torno al hecho III acredito la autoria a partir de la testimonial prestada por el oficial Espindola a fojas 26/vta. quien certificó el domicilio de M[redacted] y el domicilio donde se guardaba sustancia estupefaciente y cuya propiedad es de O[redacted]

Además, por la circunstancia que se ha allanado en los dos domicilios que pertenecen a su propiedad sustancia estupefaciente, elementos de fraccionamiento y corte, dinero en efectivo discriminados en distintos billetes.

En torno al hecho IV a partir del hecho que la droga incautada fue secuestrada en el domicilio de O[redacted] la cual se encontraba fraccionada en varios envoltorios, lo cual certifica que las mismas estaban para comercializar.

Por otra parte certifica el hecho de que O[redacted] se encontraba organizada con R[redacted] y E[redacted]a la circunstancia de que en la causa P-6006 L[redacted] estaba en dicho domicilio en el año 2011 al momento que se realizaba el allanamiento a Ortiz (cf. Fs. 70/73); y que E[redacted] al momento del allanamiento en la causa P-6595 (IPP 14366/13) que obra a fojas 97/100 la misma se hizo pasar por la mamá de M[redacted] y retiró a los menores que se encontraban en el domicilio de Ortiz.

Por otra parte los dichos de M[redacted] de fojas 425/427 al momento de prestar declaración a tenor del artículo 308 del C.P.P. no resultan desincriminantes desde el momento que la misma no niega que ese

domicilio es de su propiedad, además en cuanto a que "la policía" le pedía plata no existe constancia en el expediente ni cuales son los nombres de los policías que le ordenaban que les entregue dinero ni de una denuncia al respecto.

Por otra parte en cuanto al testimonio de [redacted] de fojas 462/463 el mismo no me resulta desincriminante, en primer lugar porque la misma tampoco niega que [redacted] era la dueña de ese domicilio, además si bien ella dice que pusieron un local con Ortiz y una supuesta tercera socia, de la que no dijo el nombre, para de alguna manera acreditar de que Ortiz no se dedicaba a la venta de estupefacientes, lo cierto es que no dijo que horario cumplían sino que manifestó de manera vaga "que trabajaban casi todo el día"; ahora bien, de Wilde a la Villa de Emergencia Los Eucaliptus es de conocimiento notorio que no existe mucha distancia que torne imposible ir y volver en poco tiempo, además, tampoco informó porque ella decía saber que [redacted] no iba practicamente nada a la vivienda de esta.

La misma suerte corre el testimonio de [redacted] de fojas 475/476, ya que si bien el mismo manifestó haber actuado de remisero a que [redacted] fuera a comprar ropa, lo cierto es que el mismo certificó ser el único remisero de [redacted], por otra parte el mismo nunca presencio algún tipo requerimiento de dinero en efectivo por parte del personal policial y aunque el mismo haya relatado que luego de que supuestamente [redacted] se haya ido a vivir a Wilde, él la llevó dos meses mas a Los Eucaliputos, esto no obsta a que la misma haya podido ir otras veces a su domicilio.

[redacted], en su deposición de fojas 477 tampoco la desincrimina, ya que la misma relató que nunca vio a [redacted] vender estupefacientes, no, que no vendía. Por otra parte, la misma ni siquiera mencionó las características de los supuestos policías que iban a buscarla a la casa de esta.

Que en cuanto al testimonio de [redacted] de fojas 478/479, no me resulta creíble ya que la misma dijo ser amiga intima de Ortiz pero que la veía poco, lo cual resulta inconsistente que si era amiga intima no tuviera mucho contacto. Por otra parte, con respecto al supuesto episodio que ocurrió antes del 5 de septiembre donde supuestamente unas personas que se identificaron como policías le pedían plata , lo extraño que si era tan amiga no hubiera ido más tarde a ver que le había sucedido, y que recién fue el 5 de septiembre para saludarla.

Por último, la carta documento que obra a fojas 441 en la cual se rescinde el contrato de la testigo [redacted], de ninguna manera acredita la supuesta sociedad entre esta y [redacted] y mucho menos que [redacted] sólo se dedicaba a la venta de ropa.

En torno al hecho V a partir de la circunstancia de que tal como surge del acta de fojas 182/185 se incautó en poder de [redacted] la sustancia estupefaciente y que la misma se encontraba fraccionada.

Y que la misma la tenía con fines de comercialización lo acredito a partir de que la sustancia incautada se encontraba fraccionada en

varios envoltorios y el acta de comprador previo de fojas 71/72 que da cuenta de que [redacted] realizó una venta de sustancia estupefaciente a otro sujeto de sexo masculino de nombre [redacted].

Por otra parte en cuanto a los dichos de [redacted] en su declaración a tenor del art. 317 del C.P.P. en cuanto a que un policía llamó a los testigos para mostrarles la bolsa que encontró y que ella le dijo que la bolsa se la puso el personal policial pero lo dicho no se condice con lo expresado por las testigos de actuación en su deposición de sede fiscal de Andrea Susana Ramos a fojas 216/217 y Pablo Damián Contreras de fojas 218/219 quienes de manera conteste relataron que vieron cuando los uniformados incautaron dos bolsos en la habitación de Ortiz; lo que a su vez resulta conteste con lo que surge del acta de allanamiento de fojas 182/185.

Por último, respecto a que [redacted] pueda ser sobrino de la imputada, lo que no fue certificado en el expediente, no existe obstáculo alguno para que la misma pueda venderle la sustancia estupefaciente.

Respecto de Rosa Levy

Al respecto me remito a lo dicho en el hecho IV respecto de la coimputada Mirta Ortiz.

A lo que agrego que los dichos de Rosa Levy a fojas 464/469 no resultan desincriminatorios, en primer lugar porque la misma fue quien dijo que estaba viviendo en la casa de [redacted]

Por otra parte no se encuentra certificado en este expediente lo dicho por [redacted] de lo que habría sucedido en agosto de 2013 en la casa de [redacted] donde supuestamente personal policial habrían requerido a esta dinero; además, los dichos de la mencionada de que ella convidaba droga tampoco es desvinculante en virtud de la cantidad droga secuestrada en el domicilio de [redacted] a lo que agrego la cantidad de maniobras de comprador previo en que estuvo involucrada(cf. Fs. 36/38, 94/96 y 155/156).

Voto por la afirmativa a la cuestión en tratamiento por ser mi sincera convicción.

Art. 371 inc. 2º, del C.P.P.

A la CUARTA CUESTION:

No existen, ni han sido alegadas por las partes, motivos que permitan excluir la responsabilidad de los aquí juzgados.

Voto por la negativa.

Art. 371 inc. 3º, del C.P.P.

A la QUINTA CUESTION:

Valoro como atenuante la condición de primario de Mirta Ortiz, en razón de la carencia de condenas anteriores, conforme surge del informe suministrado por el Registro Nacional de Reincidencia, obrante a fs. 260/266 de la causa P-7013.

Que las partes no han valorado atenuantes respecto de Rosa Levy, por lo que no he de valorar alguna.

Voto por la negativa.

Art. 371 inc. 4º, del C.P.P.

A la SEXTA CUESTION:

Que valoro como lo han hecho las partes respecto de la coimputada Mirta Noemi Ortis la reiteración delictiva.

Que respecto de Rosa Levy las partes no han acordado agravantes, por lo que no he de valorar.

Voto por la afirmativa y negativa respectivamente.

Art. 371 inc. 5°, del C.P.P.

V E R E D I C T O:

De conformidad con el resultado de las cuestiones anteriores y lo dispuesto en el art. 371 del C.P.P.,

I.- SOBRESEIMIENTO en favor de Mirta Noemí Ortiz en orden al delito de tenencia ilegal de arma de guerra, previsto en el art 189 bis inc. 2°, segundo párrafo, del Código Penal, endilgada en la causa P-5546 por haber operado la extinción de la acción por prescripción.

II. Pronuncio VEREDICTO CONDENATORIO contra Mirta Noemí Ortiz y Rosa Liliana Levy, en orden a los hechos acreditados respectivamente.

Con lo que se dio por finalizado el acto, firmando el señor juez, por ante mí de lo que doy fe.

Alejandro O. Portunato
Juez

Ante mí.-

Juan Ignacio Ibarra
Secretario

Acto seguido y a fin de dictar sentencia, se plantean las siguientes cuestiones:

PRIMERA: ¿Cuál es la calificación legal que corresponde asignar al hecho?

SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la PRIMERA CUESTION:

La calificación que corresponde asignar a las conductas de [redacted]la de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización (tres hechos), tenencia de estupefacientes con fines de comercialización agravada por el art. 11 inc. c de la ley 23737 y tenencia simple de estupefacientes, en concurso real, debiendo responder

en calidad de autora y coautora respectivamente (arts. 45 y 55 del Código Penal; y arts. 5 inc. C, 11 inc. C y 14, primer párrafo, de la ley 23737).

Respecto del hecho calificado como supresión dolosa de la numeración individualizadora de un arma de fuego (art. 189 bis inc. 5° del código penal) en la causa P-5546 el juez garante al momento de resolver la elevación a juicio ha sobreseído a Ortiz del mismo (cf. Fs. 403/414).

Por otra parte respecto del delito de tenencia ilegal de arma de fuego de uso civil, endilgados en la misma causa, el agente fiscal instructor en el requerimiento de elevación a juicio de fojas 354/357 había solicitado el sobreseimiento por ese hecho y sin perjuicio que el juez garante no se ha expedido al respecto, entiendo que conforme la máxima "favor rei" dicha falencia del juez en la etapa de instrucción no puede usarse en contra de la imputada y por tal motivo se debe entender que implícitamente la misma se encuentra sobreseída por dicho hecho máxime cuando el juez de garantías a fojas 413 al calificar los hechos que elevaba a juicio no incluyó a dicho hecho.

Respecto del agravante prescripto en el art. 11 inc. E de la ley 23737 en los hechos de las causas P-6595 IPP 13-00-14366-13 y IPP 13-00-26460-13, he dicho en otras oportunidades que sólo se puede aplicar dicha agravante cuando se acredite que alguna de las personas que concurren a esas instituciones, ya sea antes o después de concurrir, han ido a comprar la sustancia estupefaciente.

Por último, no se le puede aplicar al hecho de la causa P-7013 la multa por unidades fijas, ya que la entrada en vigencia de la ley 27302, que impone ese tipo de multas, ocurrió con posterioridad a dicho hecho, por lo que conforme el art. 2 del código penal no corresponde aplicar dicho tipo de multa e imponer a la mencionada multa de $ 6000, conforme el antiguo texto de la ley 23737 que se encontraba modificado a ese momento por la ley 26052.

A su vez, la calificación legal que se le debe asignar a la conducta desplegada por [redacted] es la de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización agravada por el art. 11 inc. C de la ley 23737, debiendo responder en calidad de coautora (art. 45 del código penal; arts. 5 inc. C y 11 inc. C de la ley 23737).

Así lo voto.

Art. 375 inc. 1º, del C.P.P.

A la SEGUNDA CUESTION:

Vista la forma en que ha quedado resuelta la cuestión que antecede y las del veredicto, de conformidad con las pautas de mensuración previstas en los arts. 40 y 41 del Código Penal, juzgo que [redacted], de las restantes circunstancias personales de figuración en autos, sea condenada a la pena de OCHO (8) de prisión, accesorias legales y las costas del proceso más MULTA de $ 6000, por resultar autora de los delitos de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización (tres hechos) y tenencia simple de estupefacientes, en concurso real, y coautora del delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización

agravado por el art. 11 inc. c de la ley 23737 cometidos en Quilmes los días 14 de noviembre de 2007, 25 de agosto de 2011, 6 de junio de 2013, 18 de diciembre de 2013 y 13 de julio de 2016, en perjuicio dela salud pública.

Asimismo, juzgo que se deberá condenar a Rosa Liliana Levy, a la pena de SEIS (6) meses de prisión, accesorias legales y las costas del proceso más MULTA de $ 6000, por resultar coautora penalmente responsable del delito tenencia de estupefacientes con fines de comercialización agravado pro el art. 11 inc. C de la ley 23737, cometido el día 18 de diciembre de 2013, en perjuicio de la salud pública.

Por último, corresponde mantener la morigeración dispuesta respecto de Rosa Levy hasta el cumplimiento de la sentencia, debiendo la misma acreditar sus padecimientos de salud, bajo apercibimiento de revocar dicho beneficio.

Rigen los arts. 5, 12, 29 inc. 3º, 40, 41, 45, 55, del Código Penal, art. 5 inc. C, 11 inc. C, y 14, primer párrafo, de la ley 23737, arts. 210, 371, 373, 375, 399 y 530 del Código de Procedimiento Penal, arts. 168 y 171 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires.

Así lo voto.

Art. 375 inc. 2º, del C.P.P.

Con lo que no siendo para más se da por finalizado el acto, firmando el señor juez, por ante mí que doy fe.

Alejandro O. Portunato
Juez

Ante mí.-

Juan Ignacio Ibarra
Secretario

SENTENCIA

Quilmes, 11 de febrero de 2019.

Corresponde dictar sentencia de conformidad con el resultado que ha arrojado el veredicto y acuerdo que anteceden, razón por la cual RESUELVO:

I.- CONDENAR a [redacted], quien no posee apodos o sobrenombres, argentina, ama de casa y comerciante, nacida el día 05 de septiembre del año 1.969, titular del DNI nº [redacted] con domicilio en calle La Rioja y Madame Curie, Manzana 15, [redacted], de la localidad y partido de Quilmes, Provincia de Buenos Aires, hija de [redacted] y de [redacted], prontuario de la Policía de la Provincia de Buenos Aires A.P. [redacted] a la pena de OCHO (8) de prisión, accesorias legales y las costas del proceso más MULTA de $ 6000, por resultar autora penalmente responsable de los delitos de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización (tres hechos) y tenencia simple de estupefacientes, en concurso real, y coautora del delito de tenencia de

estupefacientes con fines de comercialización agravado por el art. 11 inc. c de la ley 23737 cometidos en Quilmes los días 14 de noviembre de 2007, 25 de agosto de 2011, 6 de juniode 2013, 18 de diciembre de 2013 y 13 de julio de 2016, en perjuicio de la salud pública.

II.- CONDENAR a R[redacted], argentina, nacida el 7 de febrero de 1968, en Capital Federal, con domicilio en la calle la Rioja s/n entre Madame Curie y Guillermo Marconi Villa los Eucaliptos de la localidad de Quilmes , Provincia de Buenos Aires, titular del DNI N° [redacted], hija de [redacted] y de [redacted], prontuario de la Policía de la Provincia de Buenos Aires A.P. [redacted], a la pena de SEIS (6) de prisión, accesorias legales y las costas del proceso más MULTA de $ 6000, por resultar coautora penalmente responsable del delito tenencia de estupefacientes con fines de comercialización agravado por el art. 11 inc. C de la ley 23737, cometido el 18 de diciembre de 2013, en perjuicio de la salud pública.

III. MANTENER la morigeración mediante arresto domiciliario en la vivienda sita en la calle Veracruz n° [redacted] entre Catamarca y Avenida Santa Fe de Villa Industriales, partido de Lanús Oeste, bajo el sistema de monitoreo electrónico, dispuesta respecto de Rosa Levy hasta el cumplimiento de la sentencia, debiendo la misma acreditar sus padecimientos de salud, bajo apercibimiento de revocar dicho beneficio (art. 10 del Código Penal).

IV. DECOMISAR los efectos número 31111, 31112, 31113, 31114, 31115, 31116, 31117, 31118, 31119, 31121, 31123, 31124, 31126, 31127, 31129, 31130, 31131, 31133, 31148, 31149, 31150, 31151, 31153, 31154, 31555, 31156, 31157, 31158, 31159, 31160, 31162, 31171, 31179, 31181, , incautadas en la causa P-5546.

V Poner a disposición del Ministerio Publico Fiscal los efectos n° 31152, 31161, 31180, 31178 y 31298 por no encontrar vinculación con los hechos de la causa P-5546.

VI. En relación a los efectos nro. 31296 y 31297, cumplido el término del art. 525 del C.P.P. sin que nadie reclame o acredite tener derecho a la restitución, tratándose de dinero en efectivo deberá ser depositado a la orden del Patronato de Liberados de la Provincia de Buenos Aires incautados en la causa P-5546.

VII. Poner a disposición del Tribunal Oral en lo Criminal n° 1 Departamental los efectos n° 91112, 92114, 92116, 92158 y 92158 incautados en la causa P-7013.

VIII. Poner a disposición del Tribunal Oral en lo Criminal n° 2 Departamental los efectos n° 56864, 56910, 56911, 56913, 56914, 58308, 58311, 58313, 59182, 59184 y 59187, incautados en la causa P-6006.

IX. Poner a disposición del Tribunal Oral en lo Criminal n° 2 Departamental los efectos n° 70074, 70075, 70091, 70103, 70237, 70277, 70279, 70287, 70288, 70310 y 71814, incautados en la causa P-6595 (IPP13-00-14366-13/00).

X. Una vez que sea habida la coimputada [redacted] procédase a resolver los efectos n° 74379, 74380, 74381, 74382, 74383, 74384, 74385, 74386, 74387, 74388, 75234, 76231, incautados en la causa P-6595 (IPP 13-00-26460-13).

Rigen los artículos 5, 12, 29 inc. 3º, 40, 41, 45, 55, del Código Penal; art. 5 inc. c, 11 inc. c y 14 de la ley 23737; arts. 210, 226, 371, 373, 375, 399 y 530 del Código de Procedimiento Penal, 168 y 171 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires.

Regístrese, con la lectura de la presente téngase por formalmente notificadas a las partes y al condenado. Firme que sea confecciónese cómputo de pena y liquidación de gastos y costas. Fecho, remítase a la Secretaría de Gestión Administrativa de la Excma. Cámara de Apelaciones a fin de procederse al sorteo del Juzgado de Ejecución Penal Departamental que corresponda. Oportunamente. ARCHIVESE.

Alejandro O. Portunato
Juez

Ante mí.-

Juan Ignacio Ibarra
Secretario

Mejías Analía Jerenco Abog. PD

18834

PD

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

En la ciudad de Quilmes, a los 25 días del mes de junio de 2018, el señor Juez integrante del Tribunal en lo Criminal Nº 3 Departamental, Alejandro Oscar Portunato, actuando como juez unipersonal, a fin de resolver en la presente causa nº **P-7251** seguida a A[redacted] V[redacted] M[redacted] requerida a juicio en orden al delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización agravada, toma vista de la solicitud de aplicación al caso del procedimiento abreviado previsto en el art. 395 y ss. del C.P.P.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 371, 398 y 399 del C.P.P. paso al tratamiento de las siguientes cuestiones:

1- ¿Es admisible la aplicación al caso del acuerdo de juicio abreviado efectuado?

2- ¿Está probada la existencia del hecho en su exteriorización material?

3- ¿Está probada la participación del procesado en el mismo?

4- ¿Existen eximentes?

5- ¿Se verifican atenuantes?

6- ¿Concurren agravantes?

PRIMERA CUESTION:

En el escrito obrante a fs. 339/340 el señor Fiscal de Juicio Dr. Sebastián Videla, conjuntamente con la señora defensora Dra. Norma Albornoz, contando con el consentimiento expreso de la imputada A[redacted] V[redacted] M[redacted], propusieron imprimir a estos actuados el procedimiento abreviado, acordando la imposición de la pena de cuatro años de prisión, cuarenta y cinco unidades fijas en concepto de multa, accesorias legales y costas, en orden al delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización (art. 5 inc. "c" de la ley 23.737 en función de la ley 26.052).

También acordaron, en la misma pieza, que la pena impuesta se cumpla bajo la modalidad de arresto domiciliario, en función de lo establecido en el art. 10 del Código Penal.

Asimismo, concordaron en que la encartada deberá afrontar los gastos ocasionados en la realización de la pericia cromatográfica, por el monto de dos mil setenta y tres con sesenta centavos ($ 2073,60).

Entiendo pues que no existe impedimento alguno que obste a la aplicación al caso del procedimiento abreviado previsto en el art. 395 ss. y concordantes del C.P.P.

Voto por la **afirmativa**.

SEGUNDA CUESTION:

Con las evidencias colectadas en el legajo, en mi sincera convicción, ha quedado legalmente acreditado que el día 26 de julio de 2017, siendo aproximadamente las 20.15 horas, en oportunidad de llevarse a cabo una orden de allanamiento en el domicilio emplazado en la calle L[redacted] entre [redacted] y [redacted] del partido de Quilmes, un sujeto de sexo femenino, tenía en su poder sustancia estupefaciente consistentes en

cocaína, por un peso total de 14,5 gramos, distribuidos una parte en una bandeja de cartón (7,2 gramos) y el resto (7,3 gramos) en 29 envoltorios de papel color blanco, destinados a su comercialización al menudeo.

Para recrear el hecho descripto cabe precisar que la investigación desarrollada por personal policial dependiente de la Comisaría Primera de Quilmes, tuvo su inicio en la noticia aportada por un vecino al funcionario policial Maximiliano Miranda que daba cuenta de la venta de sustancias estupefacientes parte de una mujer conocida como "A[redacted]", en las inmediaciones de la Villa Luján, aportando el domicilio en el que habita y suele llevar a cabo la comercialización, sito en calle L[redacted] entre B[redacted] y D[redacted]

Luego, a partir de la información suministrada al numerario Miranda, que luce a fs. 1, los funcionarios Emanuel Giménez y Martín Juárez, integrantes de la citada dependencia, y el propio Miranda llevaron a cabo relevamientos en el domicilio indicado, y lograron establecer que la femenina sindicada realizaba actividades compatibles con la comercialización de estupefacientes, (v. placa fotográfica de fs. 6, croquis de fs. 7 y 37), sobre los que dieron cuenta en las declaraciones testimoniales glosadas a fs. 2/vta. y 10/vta. -Miranda-, 8/vta. -Giménez- y 9/vta. -Juárez-, reportando, asimismo, la presencia de ocasionales concurrentes al domicilio indicado y la existencia de intercambio de elementos entre la mujer denominada "A[redacted]" y los concurrentes, intercambio conocido como "pasamanos", compatible con la comercialización de estupefacientes, circunstancia que determinó la individualización de uno de los tantos sujetos concurrentes, dando lugar al denominado "procedimiento de comprador previo".

El mentado procedimiento, documentado a fs. 12/13vta., reproduce el hallazgo de material estupefaciente -cocaína- en poder del sujeto interceptado, A[redacted] J[redacted] T[redacted] ante la presencia del testigo civil F[redacted] A[redacted]

Dicha medida fue ratificada testimonialmente por el testigo A[redacted] -fs. 16/17 y 43/vta.-, y los policías intervinientes a fs. 19/21, 22/23 y 24/26. Además, se complementa con el test orientativo de fs. 14.

Con dicho telón de fondo, aunado a otros avistajes compatibles con la modalidad de venta de estupefacientes al menudeo, sobre los que se refirieron testimonialmente los oficiales aludidos, se desarrolló el allanamiento en la morada localizada en la calle L[redacted] entre B[redacted] y D[redacted], partido de Quilmes.

Así, conforme surge de la pieza obrante a fs. 63/66, el día 26 de julio de 2017, siendo las 20.15 horas, en el marco de la orden dispuesta en autos por el titular del Juzgado de Garantías Nº 2 Departamental, Dr. Martín Miguel Nolfi, la labor policial centrada en el domicilio mencionado, en procura de sustancias consideradas estupefacientes, con la presencia de los testigos de actuación Á[redacted] D[redacted] E[redacted] y F[redacted] M[redacted] M[redacted], arrojó resultado positivo para los fines dispuestos.

En el desarrollo de la medida, luego de identificar a los moradores entre quienes se hallaba la sindicada, se logró el hallazgo en el ambiente destinado a la habitación de la imputada de una sustancia en polvo color blanca en una bandeja de cartón y 29 envoltorios de papel color blanco con la misma sustancia.

Consta que la hoy juzgada se encontraba presente en la vivienda, siendo a las resultas del procedimiento, aprehendida en el lugar.

Destaco que la sustancia hallada fue contabilizada, pesada y sometida a reactivos químicos, arrojando resultado positivo para la presencia de clorhidrato de cocaína, conforme test orientativos a fs. 67/69.

Los ciudadanos F[redacted] M[redacted] M[redacted] y Á[redacted] D[redacted] E[redacted], que oficiaron como testigos del allanamiento, y los policías Eduardo Radman, Horacio Martínez, Maximiliano Miranda, Aníbal Sánchez, Emanuel Giménez y Jaquelina Ortiz, reprodujeron el procedimiento en sendas testimoniales obrantes a fs. 70/79.

Finalmente con las conclusiones de la pericia llevada a cabo en la División Laboratorio Químico de la Policía Federal Argentina, tengo por constatado que la sustancia incautada, se trató de cocaína, cuyo peso neto, concentración y capacidad toxicomanígena se expresaron en el informe de fs. 343/347.

Resta decir que acompaño a la posición adoptada por ambas partes en torno a no aplicar al caso la agravante contenida en el art. 11 inc. "e" de la ley 23.737, pues si bien se acreditó la existencia de establecimientos de enseñanza en las inmediaciones del domicilio, no existe en autos ninguna evidencia en torno a que personas vinculadas a dicho emplazamiento hayan adquirido drogas ilícitas a la hoy juzgada, y no basta con la mera verificación de la cercanía del lugar para tener por constatados los extremos necesarios para la aplicación de la agravante en cuestión, si resulta que la conducta reprochada se desplegaba en espacios que no exorbitaban el ámbito de la morada.

En este sentido el Tribunal de Casación ha resuelto que *"el motivo de esa agravante finca justamente en el peligro y perjuicio que implica para la sociedad la propagación de esta clase de sustancias en las instituciones en ella previstas. Y desde que no se encontró acreditada la venta a personas provenientes de dichos lugares, ni que los imputados se encontraran comercializando los estupefacientes en la vereda de las mismas o en su interior, debe entenderse entonces que no lo hacían "en las inmediaciones", en el sentido típico requerido por la figura agravada"* (Trib. de Casación Penal Bs. As., Sala II, causa 34.602, sent. del 19/3/2009).

En razón de lo dicho, entiendo que la valoración de los elementos de convicción que he mencionado, permiten dar una respuesta asertiva a la cuestión, resultando suficientes para concluir que los hechos han sucedido tal cual los he relatado.

Voto por la **afirmativa**, por ser mi sincera convicción.

Art. 210 y 371 inc. 1° del C.P.P.

TERCERA CUESTION:

Con las evidencias que he valorado en la cuestión anterior, a cuyos términos remito en honor a la brevedad, tengo por debidamente acreditada la participación que le cupo a A[redacted] V[redacted] M[redacted] en el hecho.

El extremo se acredita dócilmente a partir de las constancias del acta de procedimiento de fs. 63/66, en cuyo contenido se deja debida constancia del hallazgo en el ámbito de la morada de la hoy juzgada, de sustancias estupefacientes del orden de la cocaína.

La pieza aludida, ratificadas testimonialmente por sus intervinientes, aunada a la pericia de fs. 343/347, me conducen ineludiblemente a la conclusión de que la incusada tenía en su poder la sustancia estupefaciente incautada, en parte fraccionada y pronta para su venta al menudeo, y que dicha tenencia estaba destinada a la comercialización.

Para acreditar este fin deliberado tengo en consideración, además de los dichos testimoniales del personal policial que advirtió plurales actos de comercialización, el procedimiento denominado "comprador previo" documentado a fs. 12/13vta.; a lo que aduno el secuestro del material nocivo fraccionado en envoltorios de papel.

Voto por la **afirmativa** a la cuestión en tratamiento por ser mi sincera convicción.

Art. 210 y 371 inc. 2º del C.P.P.

CUARTA CUESTION:

No existen, ni fueron invocadas, eximentes de pena ni otras causales que permitan excluir la culpabilidad de la acusada.

Voto por la **negativa**.

Art. 371 inc. 3° del C.P.P.

QUINTA CUESTION:

Computo como atenuante la condición de primaria en atención a la carencia de antecedentes condenatorios.

Voto por la **afirmativa**.

Art. 371 inc. 4° del C.P.P.

SEXTA CUESTION:

No valoro agravantes, ni han sido propuestas por las partes.

Voto por la **negativa**.

Art. 371 inc. 5° del C.P.P.

V E R E D I C T O

En mérito al resultado obtenido pronuncio **VEREDICTO CONDENATORIO** contra A[redacted] V[redacted] M[redacted], de las demás condiciones personales de constancia en autos, en orden a los hechos comprobados.

No siendo para más firmó el señor Juez por ante mí que doy fe.

Alejandro O. Portunato
Juez

Ante mí:

Carolina M. Valerio
Auxiliar Letrado

Acto seguido, a fin de dictar SENTENCIA, se plantean las siguientes **CUESTIONES:**

PRIMERA: ¿Cuál es la calificación legal del delito?

SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

PRIMERA CUESTION:

Conforme ha quedado comprobado en el veredicto, la significación jurídica que corresponde asignar a los hechos que se atribuyen en calidad de autor a A[redacted] es la de **tenencia de estupefacientes con fines de comercialización** (art. 5 inc. "c" de la ley 23.737, arts. 45 del Cód. Penal).

Así lo voto.

Art. 375 inc. 1° del C.P.P.

SEGUNDA CUESTION:

De conformidad con las pautas señaladas para la determinación de la pena, de conformidad con las pautas establecidas en los arts. 40 y 41 del Código Penal, juzgo que debe condenarse a A[redacted], de las demás circunstancias personales de figuración en autos, a la pena de **cuatro años de prisión, cuarenta y cinco (45) unidades fijas en concepto de multa, accesorias legales y las costas del proceso**, por resultar autor penalmente responsable del delito de **tenencia de estupefacientes para fines de comercialización**, constatado el día 26 de julio de 2017, en el partido de Quilmes, en perjuicio de la salud pública.

Las partes han pactado que la prisión se cumpla bajo la modalidad domiciliaria, por aplicación del art. 10 del Código Penal.

Efectivamente A[redacted] es madre de M[redacted], de 10 años de edad, quien padece TGD, retraso en las pautas madurativas, sin control de esfínteres, portador de auto y heteroagresividad, conforme las constancias médicas allegadas (v. fs. 11/26 del inc. de morigeración), y el menor está al cuidado de la imputada. Por ello, y en función de lo normado en el art. 10 inc. f del Código Penal, haré lugar a la solicitud de las partes, bajo el contralor del Patronato de Liberados.

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Deberá decomisarse la sustancia estupefaciente incautada en autos procediéndose a su incineración una vez firme el presente, por intermedio de quien corresponda; y preservar el teléfono celular y chip secuestrados por el plazo previsto en el art. 525 del Código Procesal Penal.

Arts. 5, 10 inc. f, 12, 29, 40, 41, 45 del Código Penal y art. 5 inc. "c" de la ley 23.737 modif. por ley 26.052, 27.302 y 27.319, 106, 210, 371, 375, 399, 522, 525 y 530 del Código de Procedimiento Penal.

Así lo voto.

Art. 375 inc. 2º del C.P.P.

No siendo para más firma el señor Juez por ante mí que doy fe.

Alejandro O. Portunato
Juez

Ante mí:

Carolina M. Valerio
Auxiliar Letrado

S E N T E N C I A

Quilmes, 25 de junio de 2018.

Corresponde dictar sentencia en la presente conforme el resultado que arrojan el Veredicto y el Acuerdo que anteceden, por lo tanto, el Suscripto:

RESUELVE:

I.- CONDENAR a A[redacted] V[redacted] M[redacted] argentina, nacida en Quilmes, el día 12 de marzo de 1979, con Documento Nacional de Identidad Nº [redacted] hija de P[redacted] M[redacted], con último domicilio en calle G[redacted] G[redacted] y T[redacted] N° [redacted] partido de Quilmes, con prontuario Nº [redacted] de la Sección AP de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, a la pena de **cuatro años de prisión, cuarenta y cinco (45) unidades fijas en concepto de multa, accesorias legales y las costas del proceso**, por resultar autor penalmente responsable del delito de **tenencia de estupefacientes para fines de comercialización**, constatado el día 26 de julio de 2017, en el partido de Quilmes, en perjuicio de la salud pública.

II.- DISPONER que la pena de prisión dispuesta sea cumplida bajo la modalidad domiciliaria, bajo el contralor del Patronato de Liberados.

III.- DECOMISAR la sustancia estupefaciente incautada en autos, secuestrada por ante la Oficina de Efectos del Ministerio Público bajo N° 97.962, debiendo procederse a su incineración una vez firme el presente, por intermedio de quien corresponda, debiéndose dejar constancia en autos de esa diligencia.

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

IV.- PRESERVAR el efecto registrado bajo N° 97.964 por el plazo establecido en el art. 525 del Código procesal Penal.

V.- DIFERIR la regulación de honorarios profesionales de la Dra. Norma Beatriz Albornoz (T° III, F° 139, C.A.Q.), hasta tanto acredite el cumplimiento de los aportes de ley.

VI.- DISPONER que la condenada A[redacted] V[redacted] M[redacted] abone, en el término de diez días a partir de la firmeza del presente pronunciamiento, la suma de pesos dos mil setenta y tres con sesenta centavos ($2.073,60) para afrontar los gastos ocasionados por la realización de la pericia química desarrollada en autos.

Rigen los arts. 5, 12, 10 inc. f, 29, 40, 41, 45 del Código Penal, art. 5 inc. "c" de la ley 23.737 modif. por ley 26.052 y 106, 210, 371, 375, 399, 522, 525 y 530 del Código de Procedimiento Penal.

Regístrese, con la lectura de la presente, téngase por legalmente notificadas a las partes y al condenado. Firme que sea practíquese cómputo de pena y liquidación de gastos y costas. Fecho, remítase a la Secretaría de Gestión Administrativa de la Cámara de Apelación y Garantías a fin de procederse al sorteo del Juzgado de Ejecución Penal Departamental que corresponda. Oportunamente. ARCHIVESE.

Alejandro O. Portunato
Juez

Ante mí:

Carolina M. Valerio
Auxiliar Letrado

Expdte 18465 PD.

Anexo.

Trámite: ACTA

Organismo: TRIBUNAL EN LO CRIMINAL Nº 1 - QUILMES

Referencias:

Observaciones: ACTA SENTENCIA

Texto con 3 Hojas.

Trámite: ACTA
Organismo: TRIBUNAL EN LO CRIMINAL Nº 1 - QUILMES
Referencias:
Observaciones: ACTA SENTENCIA
Texto con 3 Hojas.

Trámite: ACTA
Organismo: TRIBUNAL EN LO CRIMINAL Nº 1 - QUILMES
Referencias:
Observaciones: ACTA SENTENCIA
Texto con 3 Hojas.

Trámite: ACTA
Organismo: TRIBUNAL EN LO CRIMINAL Nº 1 - QUILMES
Referencias:
Observaciones: ACTA SENTENCIA
Texto con 3 Hojas.

Trámite: ACTA
Organismo: TRIBUNAL EN LO CRIMINAL Nº 1 - QUILMES
Referencias:
Observaciones: ACTA SENTENCIA

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Causa N° 6199 (99/2018)
Registro n°: /2018

AUDIENCIA

En la ciudad de Quilmes, a los 7 días del mes de noviembre de 2018, siendo las 11:48 horas, de conformidad con lo dispuesto a fs. 390, se constituye la Sra. Jueza del Tribunal en lo Criminal n° 1 del Departamento Judicial Quilmes Dra. María Cecilia Maffei, con integración unipersonal, a fin de resolver la admisibilidad formal del acuerdo de juicio abreviado arribado por las partes a fs. 390, y, en su caso, dictar veredicto y sentencia en el marco de la presente causa n° **6199**, seguida a Cintia [redacted] por el delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización. Se constata la presencia de la imputada Cintia Giselle Zabala, argentina, 30238021, nacido en Guernica, el día 7 de mayo de 1983, hija de Miguel Angel y de Rosario Gloria Ponce, cuyas demás circunstancias personales obran en autos. Acto seguido, la Sra. Juez oraliza los fundamentos de la resolución, los que, por disposición de V.S. quedan grabados y se adjuntan en formato CD a la presente. Así, se transcribe la parte dispositiva, en la que se RESUELVE: **1)** Declarar formalmente admisible el acuerdo de juicio abreviado al que arribaran las partes (arts. 395, 398, inc. 2° y siguientes, CPP). **2)** Pronunciar veredicto condenatorio respecto de Cintia Giselle Zabala, argentina, 30238021, nacido en Guernica, el día 7 de mayo de 1983, hija de Miguel Angel y de Rosario Gloria Ponce, en orden al hecho por el que ha sido acusada, cometido en la localidad de Berazategui el día 27 de septiembre del 2016, en perjuicio de la salud pública **3)** Condenar a Cintia Giselle Zabala, argentina, 30238021, nacido en Guernica, el día 7 de mayo de 1983, hija de Miguel Angel y de Rosario Gloria Ponce, a la pena de

Creado por: ALEGRE, CHRISTIAN GABRIEL el 30/07/2020 14:55:16

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

cuatro (4) años de prisión y multa de 45 unidades fijas, accesorias legales y costas del proceso, en orden al tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, cometido en la localidad de Berazategui el día 27 de septiembre del 2017, en perjuicio de la salud pública.**4)** Disponer el decomiso y la destrucción del material estupefaciente oportunamente secuestrado en autos, resguardado en la Oficina de Efectos del Ministerio Público Fiscal departamental (cf. art. 23 del Código Penal).**5)** Decomisar el dinero secuestrado durante rlas diligencias realizadas en la presente causa y ordenar su depósito en una cuenta del Banco de la Provincia de Buenos Aires, a través del Ministerio Público Fiscal, a disposición de la Comisión Mixta de Registro, Administración y Disposición, dependiente de la Secretaría de Programación para la Prevención de la Drogadicción y la Lucha contra el Narcotráfico (SEDRONAR). A tal fin, líbrese oficio a la Oficina de Efectos Deptal. (cf. art. 23 del C.P.). **6)** Regístrese y, con la lectura de la presente, dese por notificados al condenado y a las partes, haciéndose saber que los fundamentos han sido grabados en un CD, encontrándose a su disposición en la sede de esta Judicatura, en la fecha. Rigen los artículos 5, 12, 19, 23, 45 del Código Penal, 5 inc. c de la ley 23.737 y 106, 210, 371, 373, 375, 395, 397, 398, 399, 497 y ss., 531 y ccdtes., y 534 del Código de Procedimiento Penal y 168, 169 y 171 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires. Luego de ello, se notifica a la señora Zabala y se da por finalizado el acto, el que, previa e íntegra lectura de la presente, la señora Juez integrante del Tribunal, juntamente con las presentes ratifican, firmando para constancia ante mí que doy fe.

Creado por: ALEGRE, CHRISTIAN GABRIEL el 30/07/2020 14:05:10

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

REFERENCIAS:

241301551003691744

TRIBUNAL EN LO CRIMINAL Nº 1 - QUILMES

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS

Creado por: ALEGRE, CHRISTIAN GABRIEL el 30/07/2020 14:55:18

Contigo Hoyo
Rob
13280

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

ACTA DE DEBATE

En la ciudad de Quilmes, a los 27 días del mes mayo de del año 2016, siendo las 11:05 horas, se constituye en la sala de audiencias el Tribunal en lo Criminal nº 2 Departamental, ejerciendo la presidencia el juez Félix Gustavo Roumieu y sus demás integrantes, los jueces Ariel González Eliçabe y Edgardo Horacio Salatino (PDS), encontrándose presentes el agente fiscal José María Gutierrez, el defensor particular Sergio Hernán Ayala (T° XX F° 286 CALZ) junto a su asistida María Luján Rigoni, el defensor particular Marco Antonio Molina (T° IX F° 339 CAQ) junto a su asistida [redacted] y la defensora particular Alejandra Noemí Queiruga (T° V F° 218 CAQ) junto a su asistido [redacted] a fin de celebrar la audiencia de juicio oral designada en la **causa n° 7348**. Las partes consienten en forma expresa la integración del Tribunal. Acto seguido, el presidente declara abierta la audiencia. Se deja constancia que se grabará el audio de la audiencia con el equipo existente en la sala, provisto por la SCBA, conforme art. 6 de la ley 13.811. **A continuación**, el presidente pregunta a los procesados por sus circunstancias personales, manifestando ser y llamarse 1) **María Luján Rigoni,** quien manifiesta poseer DNI n° [redacted] haber nacido el día 7 de mayo de 1997 en la Provincia de Buenos Aires, ser hija de Héctor Omar Rigoni y de Lucía Basavilbaso; 2) [redacted], poseer DNI [redacted], haber nacido el día 8 de

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

noviembre de 1995, en la localidad de Bernal, de nacionalidad argentina, ser hija de Manuel Alejandro Isa y de María Cristina Santana; 3) **Maximiliano** Norberto Quiñonez poseer D.N.I. N° 38.112.932, haber nacido el día 19 de junio de 1994 en la provincia de Santiago del Estero, de nacionalidad argentina, ser hijo de Víctor Alberto Quiñonez y de Ana María Rojas. El presidente le explica a los imputados los alcances del art. 358 CPP. A continuación, **el juez pregunta a las partes si tienen nulidades que plantear** (cf. art. 205 inc. 2° del Código Procesal Penal) respondiendo las partes que no tienen nulidades que formular. Se deja constancia, que la prueba incorporada por lectura al debate, con los alcances dados en la resolución de prueba efectuada en la audiencia celebrada en los términos del art. 17 de le ley 13811 cuyo acta luce a fs. 337/338 y en audio agregado a fs. 339, es la siguiente: en los términos del art. 366 párrafo 2° apartado 7° del CPP: acta de inspección ocular de fs 3; croquis ilustrativo de fs 3/vta; reconocimiento médico legal de fs 9/13; informe de visu de fs 14, 16, 18; fotografías de fs 15, 17, 19; plana de fs 30, 34; copia de documentación de fs 31, 37, 149/vta, 166; informe de actuario de fs 49; declaración de los imputados de fs 51/52, 53/54, 55/56, 57/58, 129/130, 147/148, 157/158, 159/160; informe de Reincidencia de fs 78/84, 88/89, 107/110; informe de Antecedentes de fs 84/87, 112/115; informe social de fs 208/210; en los términos del art. 366 párrafo 2°apartado 4° del CPP: acta de procedimiento de fs 1/2. **A continuación y a fin de establecer los lineamientos que**

tendrá la acusación, el juez otorga la palabra al Fiscal quien refiere que, con la prueba a incorporar por lectura con más la que se producirá en el debate intentará demostrar la autoría penalmente responsable de los procesados, en orden al delito por el que fueran traídos a juicio y que durante la I.P.P., el que describe. Califica el hecho como **robo calificado por su comisión con arma blanca con el aditamento del art. 41 quater por haber determinado a un menor a delinquir** (arts. 166 inciso 2° y 41 quater del CP). Señala que el aditamento del 41 quater del CP no ofende el principio de congruencia habida cuenta que los imputados fueron indagados con esa intimación, y comprende la base fáctica del reproche. **Acto seguido, se otorga la palabra a la defensora particular Alejandra Noemí Queiruga** quien manifiesta que intentará demostrar la inocencia de [redacted] y solo discutirá la participación criminal del mismo en el hecho. **Seguidamente se cede la palabra al defensor particular Sergio Hernán Ayala** quien manifiesta que intentará demostrar la total ajenidad de su asistida en el hecho juzgado y consecuentemente solicitará su absolución. **Seguidamente se cede la palabra al defensor particular Marco Antonio Molina** quien manifiesta que intentará demostrar la inocencia de su asistida [redacted] como coautora del delito o como partícipe en el mismo. Entiende que las pruebas solo se basan en los dichos de la víctima y el personal policial a cargo del procedimiento. **Acto seguido se inicia la producción de la prueba testimonial** ofrecida oportunamente por las partes,

declarando las siguientes personas: **Evelyn de Las Nieves Gimenez**, quien manifiesta poseer DNI 40.896.428 el que no exhibe, quien jura decir la verdad y preguntada por las generales de la ley manifiesta que no le comprenden y que fue víctima de un hecho de robo. En el contrainterrogatorio del Dr. Ayala, formuló oposición el fiscal a una pregunta. Se corre vista. El tribunal resolvió lo incidencia no haciendo lugar a la oposición del fiscal. Seguidamente, declara **Ricardo Daniel Pereira**, quien exhibe el DNI n° 31.483.227 del que surge que nació el 4 de abril de 1985 y que se domicilia en calle 895 n° 1649 de San Francisco Solano, quien jura decir la verdad y preguntado por las generales de la ley manifiesta que no le comprenden. Que es personal policial y en esta causa actuó en el marco de un procedimiento propio de sus funciones. En el contrainterrogatorio, la defensora Queiruga solicitó se le exhiba al testigo una declaración prestada por ese en la IPP, obrante a fs. 196, a fin de que reconozco su firma en la misma y marcar una contradicción. No mediando oposición de las partes y por disposición del presidente, le exhibe la pieza al declarante y continúa siendo interrogado. En el contrainterrogatorio del Dr. Ayala, formuló oposición el fiscal a una pregunta. Se corre vista. El tribunal resolvió lo incidencia haciendo lugar a la oposición del fiscal, solicitando al defensor que reformule su pregunta. Seguidamente, declara **Laura Cristina Sosa**, quien exhibe el DNI n° 35.093.786 del que surge que nació el 28 de diciembre de 1989 y que se domicilia en calle 29 n° 1422 de Berazategui,

quien jura decir la verdad y preguntada por las generales de la ley manifiesta que no le comprenden. Que es personal policial y en esta causa actuó en el marco de un procedimiento propio de sus funciones. Durante el contrainterrogatorio del fiscal, la testigo señaló a una de las imputadas presentes en la sala como una de las personas que estuvo en el procedimiento de requisa que ésta practicó el día del hecho. El defensor Molina se opuso al reconocimiento. Funda. Se cede la palabra al fiscal, funda. Solicita la palabra el defensor Ayala y se expide. Seguidamente, el Tribunal resuelve no hacer lugar a la oposición formulada por la defensa. Finalizado su testimonio, el fiscal manifiesta que desiste de los restantes testigos propuestos por esa parte, teniendo por concluida la prueba. Corrido traslado a los defensores, los tres adhieren al desistimiento de testigos comunes y desisten de los propios. Por ello, el Tribunal resolvió tenerlos por desistidos. Asimismo, se deja constancia que todos los testigos mencionados y que depusieran en este juicio oral, fueron interrogados previo juramento de decir verdad, recibido por el presidente del Tribunal, siendo informados del contenido del art. 275 del C.P. del cual se dio lectura por secretaría. Seguidamente, el presidente pregunta a las partes si tienen instrucción suplementaria para acompañar, desistiendo las partes de la que oportunamente propusieran. **Tras ello y no habiendo otra prueba que producir, el juez declara concluida la etapa probatoria. Seguidamente, siendo las 12:25 horas, el presidente informa a las partes que se realiza**

un cuarto intermedio de veinte minutos. Siendo las 13:00 horas se reanuda el debate en presencia de todas las partes y el presidente otorga la palabra a las partes a efectos de que realicen sus respectivos alegatos. Así se hace, en primer término, con el Fiscal, quien manifiesta que con la totalidad de la prueba producida con más la incorporada por lectura al debate, tiene por acreditado el hecho investigado, así como la autoría penalmente responsable de los tres imputados, con la significación jurídica que postulara en sus lineamientos. Vuelve a relatar los hechos y aprecia en extenso los elementos de cargo, estableciendo coincidencias y puntos de relevancia. Reedita la secuencia del hecho que contara cada uno de los testigos en los que basa su acusación. Valora los distintos elementos incorporados al debate y destaca los puntos de interés para fundar su posición, refiriendo que con tales elementos, tiene por acreditado el hecho y la coautoría por parte de los acusados. Se expide seguidamente en lo referente a eximentes, los que no encuentra. No valora atenuantes. Se expide sobre agravantes. Por todo ello solicita que **se condene a María Lujan Rigoni, a Mayra Alejandra Santana** y a **Maximiliano Norberto Quiñonez, a cumplir la pena de ocho años de prisión, accesorias legales y las costas** del proceso, por entenderlos coautores penalmente responsables del delito de **robo calificado por su comisión con arma blanca y con la participación de un menor de edad** (arts. 41 quater, 45 y 166 inciso 2° del CP). **Seguidamente se otorga la palabra a la Defensa,**

haciéndolo en primer término el **defensor particular Sergio Hernán Ayala** quien manifiesta que disiente con lo expresado por el fiscal respecto de la imputación en cabeza de su asistida, toda vez que no se alcanzaron los extremos legales exigidos para arribar a una condena, el grado de certeza necesario. Valora el testimonio de la víctima en extenso, estableciendo los puntos de relevancia para su teoría anunciada en los lineamientos y considera que no se prueba con ello la autoría. Descarta la última agravante solicitada por el fiscal. Funda. Solicita se valore como atenuante la carencia de antecedentes penales y contravencionales de su asistida. Descarta el reconocimiento efectuado por una testigo en el debate. Funda. Concluye que de la prueba de cargo del Ministerio Público fiscal surge el beneficio de la duda mas que razonable a favor de su asistida. Valora sobre el punto la declaración de Rigoni brindada en la IPP. Finaliza solicitando que no se le aplique pena alguna y la absolución de su asistida por duda razonable. **Seguidamente alega el defensor particular Marco Antonio Molina** quien manifiesta que con la prueba producida y la incorporada por lectura al debate tiene por acreditada la inocencia de su asistida, dado que no se pudo determinar su participación. Valora en extenso los dichos de la víctima, estableciendo los puntos de relevancia para su teoría. Valora la declaración de su asistida Santana brindada en los términos del art. 317 del CPP. Cuestiona el reconocimiento que hizo la víctima en el lugar de la aprehensión. Funda. Descarta la aplicación del art. 41 quater del CP. Funda. Cuestiona la diligencia efectuada por los policías por carecer de testigos.

Descarta el último agravante mencionado por el fiscal. Funda. Concluye que su asistida no intimidó, no ejerció violencia, no amenazó, no incitó a las otras, no fue autora. Que el rol que identifica la víctima no dependía de la colaboración de su asistida. Por último, refiere que la pena solicitada por el Fiscal es excesiva vista la edad temprana de su asistida y que no hay extensión del daño. Funda en el fin de la pena como resocializadora y no punitiva. Cita a Zaffaroni. Solicita en consecuencia la absolución de su asistida. Subsidiariamente, solicita que el hecho sea considerado en grado de tentativa. Funda. Para el caso solicita se contemplen como atenuantes que su asistida no es habitué del delito y su corta edad, dado que puede tener otra oportunidad. Finalmente, solicita la excarcelación de Santana hasta tanto la sentencia quede firme. Funda. **Seguidamente, alega la defensora particular Alejandra Noemí Queiruga y** manifiesta que adhiere a los alegatos de los otros defensores. Disiente con el alegato del fiscal, en cuanto considera que no se encuentra probado con la certeza absoluta la participación criminal de su asistido. Reafirma su teoría del caso de los lineamientos. Considera que no es de aplicación el art. 45 del CP sino el art. 46 del CP en lo referente a la participación secundaria de Quiñonez. Valora en extenso los dichos de la víctima, estableciendo los puntos de relevancia para su teoría. Sostiene que para el grado de coautoría debe haber un acto de ejecución y aquí no hubo ninguno. Que el hecho se hubiera consumado igual si abstraemos a Quiñonez. Finaliza solicitando la absolución plena de su asistido y, en segunda línea solicita la recalificación como partícipe

secundario con la disminución de pena establecida por el art. 46 del CP. Solicita se contemple como atenuante la escasa edad de su asistido, la falta de antecedentes penales y el arraigo que posee, certificado en el expediente. **Seguidamente, se cede la palabra al Fiscal, quien realiza su réplica.** Refiere que es claro que contempla la condición de primario de cada uno de los imputados como atenuante. Efectúa réplica sobre los agravantes puestos en crisis. Se expide sobre el cambio de calificación peticionado por la defensa en forma negativa. Descarta la posibilidad de un encubrimiento para el caso de Quiñonez. Reafirma el grado de participación de los imputados. Reitera su pretensión punitiva en consecuencia. **Seguidamente, se cede la palabra al Dr. Ayala a fin que realice su réplica.** La efectúa respecto de agravantes planteados. Reitera que no se probó la participación de su asistida, sólo el haber estado circunstancialmente en el lugar del hecho. **Seguidamente, se cede la palabra al Dr. Molina a fin que realice su réplica**, quien refiere que adhiere al Dr. Ayala. Reitera cuestiones atinentes a la participación de su asistida. Reitera conceptos sobre la tentativa, los que considera aplicables al caso. Solicita que, en su caso se considere la participación de su asistida como secundaria. **Seguidamente, se cede la palabra a la Dra. Quieruga a fin que realice su réplica**, quien ratificó su alegato. Refiere que dejando las subjetividad de lado, el debate es un derecho, no un castigo por no haber abreviado. Que ejerce ese derecho de la defensa en juicio. **A continuación**

y no existiendo nuevas réplicas de las partes, el presidente otorga la palabra a los acusados: **Mayra Alejandra Santana**, manifiesta "me declaro inocente". **María Lujan Rigoni,** manifiesta "inocente". **Maximiliano Norberto Quiñonez**, manifiesta "me declaro inocente y yo no participé". **Seguidamente, siendo las 13:40 horas el presidente da por cerrado el debate y manifiesta que a fin de deliberar, el Tribunal dispone un receso hasta las 14:15 horas, anunciando a las partes que reiniciada la audiencia, procederán a adelantar el veredicto,** tal como lo establece el art. 18 de la ley 13.811. **A continuación, siendo las 14:40 horas** y en presencia de las partes, se reanuda la audiencia. Seguidamente, el presidente hace saber a las partes que **por unanimidad el Tribunal arribó al VEREDICTO de CULPABILIDAD para los tres imputados. A continuación, siendo las 14:45 horas, el presidente informa a las partes, que el Tribunal realiza un cuarto intermedio hasta el día martes 31 de mayo de 2016 a las 10:00 horas, fecha en que se darán a conocer los fundamentos del veredicto y la sentencia, a cuyo efecto son convocados.** Seguidamente, las partes se dan por notificadas de lo resuelto por el Tribunal. Seguidamente, el día señalado, siendo las 14:16 horas en presencia de todas las partes se reabre el acto y el presidente da a conocer las fundamentos del veredicto. **Acto seguido el Tribunal se expide en los términos del artículo 371 del CPP, siendo el orden de votación Roumieu-Salatino-Gonzalez Eliçabe**. El juez Roumieu brinda los

fundamentos en forma oral y detallada para cada supuesto, describiendo cual es el hecho que tiene por acreditado y cuál es la participación de los imputados, dando las razones que motivan su posición, basándose en los testimonios escuchados y la prueba incorporada por lectura al debate. Asimismo, se expide sobre los supuestos de eximentes, atenuantes y agravantes. Adhieren al voto en su totalidad los jueces Salatino y Gonzalez Eliçabe, sin perjuicio de que este último funda su voto en relación al rechazo de una de las agravantes. *Por todo ello, el Tribunal da por fundado el veredicto condenatorio, adelantado ya a las partes, contra María Lujan Rigoni, Mayra Alejandra Santana y Maximiliano Norberto Quiñonez.* **Seguidamente y tal como lo establece el artículo 375 del CPP**, el juez Roumieu fundamenta y resuelve oralmente sobre la calificación legal que debe asignársele al hecho, así como la pena que debe aplicarse en autos en base a lo que resolviera respecto a los atenuantes y agravante valorados. Adhieren al voto los jueces Salatino y Gonzalez Eliçabe. Finalmente y sobre la base de la valoración efectuada, en la ciudad de Quilmes y el día de hoy, **31 de mayo de 2016, el Tribunal RESUELVE:** ***1) Condenar a María Lujan Rigoni,*** *DNI n° 40.472.002, nacida el día 7 de mayo de 1997 en la Provincia de Buenos Aires, hija de Héctor Omar Rigoni y de Lucía Basavilbaso, de estado civil soltera, con prontuario del Registro Nacional de Reincidencias n° U3438340 y del Ministerio de seguridad de la provincia de Buenos Aires n° 1456506AP,* ***a cumplir la pena de seis años y seis meses de prisión,***

accesorias legales y al pago de las costas del proceso, *por considerarla coautora del delito de robo calificado por el uso de arma (arts. 45 y 166 inciso 2° del Código Penal), cometido el día 27 de enero de 2016 en Quilmes, en perjuicio de Evelyn de las Nieves Gimenez.* ***2) Condenar a Mayra Alejandra Santana,*** *DNI 19031749, nacida el día 8 de noviembre de 1995 en la localidad de Bernal, de nacionalidad argentina, hija de Manuel Alejandro Isa y de María Cristina Santana, de estado civil soltera, con prontuario del Registro Nacional de Reincidencias n° U3438343 y del Ministerio de seguridad de la provincia de Buenos Aires n° 1456507AP,* ***a cumplir la pena de seis años y seis meses de prisión, accesorias legales y al pago de las costas del proceso****, por considerarla coautora del delito de robo calificado por el uso de arma (arts. 45 y 166 inciso 2° del Código Penal), cometido el día 27 de enero de 2016 en Quilmes, en perjuicio de Evelyn de las Nieves Gimenez.* ***3) Condenar a Maximiliano Norberto Quiñonez****, D.N.I. Nº 38.112.935, nacido el día 19 de junio de 1994 en la provincia de Santiago del Estero, de nacionalidad argentina, hijo de Victor Alberto Quiñonez y de Ana María Rojas, de estado civil soltero, con prontuario del Registro Nacional de Reincidencias n° U3438339 y del Ministerio de seguridad de la provincia de Buenos Aires n° 1456508AP,* ***a cumplir la pena de seis años y seis meses de prisión, accesorias legales y al pago de las costas del proceso****, por considerarlo coautor del delito de robo calificado por el uso de arma (arts. 45 y 166 inciso 2° del*

Código Penal), cometido el día 27 de enero de 2016 en Quilmes, en perjuicio de Evelyn de las Nieves Gimenez. ***4)*** *Decomisar el cuchillo secuestrado en autos (art. 23 CP).* ***5)*** *Regular los honorarios profesionales de los abogados Sergio Hernán Ayala, Alejandra Noemí Queiruga y Marcos Antonio Molina en la suma de pesos equivalentes a 45 JUS para cada uno, por la labor desarrollada en la I.P.P y en esta instancia, con más los porcentajes para aportes previsionales (cf. DL 8904/77, art. 9, inc. 16 b) II).* **6)** *Tener por debidamente notificadas a las partes.* Seguidamente, en atención al pedido de excarcelación solicitado por el Dr. Molina, el presidente hace saber a las partes que **en la fecha el Tribunal resolvió rechazar la excarcelación solicitada a favor de María Luján Rigoni, Mayra Alejandra Santana y Maximiliano Norberto Quiñonez (art. 148 y 169 del CPP a contrario sensu)**, dando los fundamentos del rechazo en forma oral. Adhieren los jueces Salatino y Gonzalez Eliçabe. Se deja constancia que las partes manifiestan que se notifican de la sentencia dictada por el Tribunal y la resolución que deniega la excarcelación. El fiscal manifiesta que consiente en forma expresa la sentencia. Los defensores Ayala, Molina y Queiruga formulan respectivas reservas de recurrir en casación la sentencia recaída. **Concluido ello y siendo las 14:50 horas, presidente declara cerrado** el debate, firmando la presente acta, previa lectura, los jueces del Tribunal, el Fiscal de Juicio, los defensores particulares y los imputados de autos, todo ello por ante mí de lo que doy fe,

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

tras lo cual agrego seguidamente copia de audio del presente debate, conforme establece el art. 6 de la ley 13.811.

Félix Gustavo Roumieu — Juez

Edgardo Horacio Salatino — Juez

Ariel González Eliçabe — Juez

José María Gutierrez
Fiscal

Sergio Hernán Ayala

María Lujan Rigoni

Marco Antonio Molina

Mayra Alejandra Santana

Alejandra Noemí Queiruga

Maximiliano Norberto Quiñones

Enriquez Vanesa Abreviado
T. Est. PD

17839
Homicidio
PD.

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

AUDIENCIA

Causa nº 8003 y sus acumuladas nº 8004, 8005, 8006 y 8008. Tribunal en lo Criminal nº 2 de Quilmes. **Quilmes, 20 de abril de 2018**, siendo las 14:07 horas. **Presentes**: **Juez:** Pablo Eduardo Pereyra. **Defensores**: Noelia Vanina Leal (quien acepta el cargo en este acto en forma conjunta) y María Soledad López. **Imputados: 1. Laura Elisa Carabajal**, DNI nº 21.977.234, de nacionalidad argentina, nacida en Avellaneda el 7 de septiembre de 1970, hija de Leonardo Carabajal y de Lauriana Silva. **2. Vanesa Paula Enriquez**, DNI nº 40.253.419, nacionalidad argentina, nacida en Lanús el 27 de noviembre de 1983, hija de Isabel Enriquez. **INCIDENCIAS.** El juez declara abierta la audiencia prevista en el art. 398 del CPP. El juez hace saber el acuerdo alternativo arribado por las partes ante el Tribunal en lo Criminal nº 3 Departamental. La defensora oficial adhiere al acuerdo de juicio abreviado. La imputada Enriquez manifiesta que comprende y acepta el procedimiento del juicio abreviado. La defensora particular adhiere al acuerdo de juicio abreviado y solicita de acuerdo al tiempo en detención que se la tenga por compurgada la pena. La imputada Carabajal refiere que comprende y acepta el procedimiento del abreviado, dando cumplimiento a lo previsto en los arts. 40 y 41 CP, tras lo cual **el juez**, **resuelve: declarar admisible el acuerdo** y dispone un breve receso, siendo las 14:15 horas. Luego de reanudada la audiencia, siendo las 14:55 horas, **se expide oralmente** en los términos de los artículos 105

y 371 del CPP, pronunciando **VEREDICTO CONDENATORIO** contra **Vanesa Paola Enriquez y Laura Elisa Carabajal**. Seguidamente y tal como lo establecen los artículos 105 y 375 del CPP, el juez fundamenta oralmente sobre la calificación legal que debe asignarse a los hechos y la pena que debe aplicarse, sobre la base de lo que resolviera respecto de eximentes, atenuantes y agravantes. **SENTENCIA.** Finalmente, **el juez resuelve: 1) Condenar a Laura Elisa Carabajal, a cumplir la pena de cuatro años de prisión, accesorias legales y costas, más multa de $225**, por haber sido autora penalmente responsable del delito de tenencia ilegítima de estupefacientes con fines de comercialización, en los términos de los artículos 5, 12, 19, 29 inciso 3º, 40, 41 y 45 del Código Penal y arts. 5 inc. C, de la ley 23.737 (causa nº 8006), cometido el 25 de agosto de 2011 en Quilmes, en perjuicio de la salud pública. **2) Condenar a Vanesa Paola Enriquez a cumplir la pena de cuatro años de prisión, accesorias legales y costas, más multa de $225**, por haber sido autora penalmente responsable de los delitos de tenencia ilegítima de estupefacientes con fines de comercialización, en concurso real con tenencia ilegítima simple de estupefacientes, en los términos de los artículos 5, 12, 19, 29 inciso 3º, 40, 41, 45 y 55, del Código Penal y arts. 5 inc. C, y 14 primer párrafo, de la ley 23.737 (causas nº 8004 y 8005), cometidos los días 6 de junio de 2013 y 24 de abril de 2014, en Quilmes, en perjuicio de la salud pública. **3) Conceder la excarcelación**, en el día de la fecha, a Laura Elisa Carabajal, por haber

agotado en prisión preventiva la condena impuesta en los presentes actuados n° 8006 (art. 169 inciso 9 del CPP), después de verificar la inexistencia de impedimentos legales para ello, con la correspondiente formalización del acta respectiva. Librar oficio de estilo. **4) Disponer el arresto domiciliario** de Vanesa Paola Enriquez, bajo el control, de la Seccional Tercera de Quilmes, hasta tanto el Centro de Monitoreo Electrónico tome intervención y coloque el dispositivo de control (art. 10 del Código Penal). Librar oficio, a tal fin. **5)** Dejar los elementos secuestrados a exclusiva disposición del Tribunal en lo Criminal n° 3 Departamental, en virtud de la existencia de co imputados el proceso en trámite. **6) Regular** los honorarios profesionales del abogado Antonio Miguel Solivaret, T° 1, F° 375, CAQ, en la suma de pesos equivalentes a 40 JUS, por la labor desarrollada en la presente causa, más los porcentajes para aportes previsionales (cf. Ley 14967, art. 9, inc. I. punto 3 incisos j) y p), 16 y 33). 7**) Regular** los honorarios profesionales de la abogada Noelia Vanina Leal, T° 10, F° 401, CAQ, en la suma de pesos equivalentes a 30 JUS, por la labor desarrollada en la presente causa, más los porcentajes para aportes previsionales (cf. Ley 14967, art. 9, inc. I. punto 3 incisos j) y p), 16 y 33). **8)** Regístrese y, con la expresión de los fundamentos, dese por notificadas a las partes. Firme que sea la presente, practíquese el cómputo de pena y remítase los autos al Juez de Ejecución Penal que corresponda. Se deja constancia de que **las partes se dan por notificadas y consienten expresamente el**

fallo. Seguidamente, el juez ordena **practicar el cómputo de pena**. **Tiempo de detención de Enriquez:** Causa n° 8005: fue aprehendida el 06/06/13 (hoja 72/76). Se dispuso su libertad el 07/06/13 (hoja 129). Estuvo nueve días en prisión. Causa n° 8004: fue aprehendida el 24/04/14 (hoja 82/84). Se dispuso su libertad el 30/04/14 (hoja 19/20 del inc. de alternativa). Estuvo siete días en prisión. Con la condena dictada en el punto 2), se dispuso el arresto domiciliario, por lo que se debe computar en ambas causas, el día de hoy. Por lo tanto, un día. Por lo que lleva un total 17 días en prisión. Le falta cumplir: 3 años, 11 meses y 13 días. **La pena impuesta a la imputada vence: 12 de abril de 2022.** A los efectos de la reincidencia, art. 50 del CP: 12 de abril de 2027. A los efectos de la caducidad registral, art. 51 del CP: **12 de abril de 2032**. **Tiempo de detención de Carabajal:** Causa n° 8006: fue aprehendida el 25/08/11 (hojas 70/73). Con fecha 11/01/12 por orden de la Sala Primera de la Cámara, se concedió el arresto domiciliario (hojas 83), permaneciendo en ese estado al día de hoy, en donde se dispuso la excarcelación. Estuvo seis años, siete meses y veintisiete días **La pena impuesta a la imputada venció: 24 de agosto de 2015.** A los efectos de la reincidencia, art. 50 del CP: **24 de agosto de 2020**. A los efectos de la caducidad registral, art. 51 del CP: **24 de agosto de 2025**. **Liquidación de costas y gastos del proceso:** asciende a la suma de pesos quinientos veintiuno ($521) para ambas condenadas. Acto seguido, el juez decreta su aprobación y tiene por debidamente

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

notificadas a las partes, quienes se notifican y consienten. Seguidamente, el juez ordena formar incidente de ejecución y comunicaciones de ley, y concluye el acto a las 15:12 horas, el que ha quedado registrado íntegramente en el sistema de audio, firmando la presente, todos los intervinientes previa lectura, por ante mí, de lo que doy fe.-

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Causas nº 8116 y 8117

VEREDICTO

En la ciudad de Quilmes, el 12 de julio de 2018, el juez Pablo Eduardo Pereyra resolverá sobre la validez formal del acuerdo de juicio abreviado y, en su caso, dictará VEREDICTO en las causas nº **8116 y 8117,** seguidas a María Antonia Valdez por los delitos de violación de domicilio, amenazas, daño, evasión y tenencia ilegítima de estupefacientes con fines de comercialización agravada (arts. 55, 149 bis, 150, 183 y 280, CP, y 5.c y 11.c, ley 23.737).

A continuación, a esos fines, el juez analizará y resolverá las cuestiones previstas en los artículos 371 y 398 del CPP.

1. Admisibilidad formal del juicio abreviado

La imputada, con su defensor y el agente fiscal, solicitaron que la presente causa se decidiera a través de las reglas del juicio abreviado y acordaron que, llegado el caso, como límite máximo, se la condenara a la pena de siete años de prisión, accesorias legales y costas, por los delitos de violación de domicilio, amenazas, daño, evasión y tenencia ilegítima de estupefacientes con fines de comercialización agravada (arts. 55, 149 bis, 150, 183 y 280, CP, y 5.c y 11.c, ley 23.737).

En el caso se encuentran reunidos todos los requisitos de los artículos 395 y 396 del CPP, por lo que considero que el acuerdo resulta formalmente admisible (art. 398, inciso 2°, CPP).

2. Existencia de los hechos y participación de la imputada

a) Hecho 1, causa nº 8116

Con las pruebas reunidas en esta causa queda acreditado que el 24 de junio de 2015, aproximadamente a las 18:50, la imputada María Antonia Valdez, junto con otras dos personas, tenían en su poder 661.5 gramos de marihuana y 11.1 gramos de sustancia en polvo con clorhidrato de cocaína. Estas sustancias se encontraban distribuidas en los dos domicilios que han sido identificados como objetivos 1 y 2 en el requerimiento de elevación a juicio. La imputada Valdez tenía esas drogas con el fin de comercializarlas en el marco de una actividad organizada entre ella, Juan Carlos Godoy y su hijo Juan Carlos Gabriel Godoy.

Esta reconstrucción del hecho se sustenta, en primer lugar, en los testimonios de los funcionarios policiales que cumplieran las tareas de inteligencia. Tanto Hugo Coll (hojas 1, 3/4 y 14/15), como Juan Omar Melo (hojas 7/8) y Carlos Alberto Palma (hojas 9/19), contaron todos los detalles de su investigación, a través de la cual pudieron observar que tanto Gabriel Godoy, como María Valdez, en uno de los domicilios indicados, realizaban maniobras compatibles con la compraventa de estupefacientes al menudeo. También pudieron constatar que en otro de los domicilios mencionados, identificado como objetivo nº 2, la imputada y Gabriel Godoy, con la colaboración de Juan Carlos Godoy, guardaban las sustancias que luego comercializaban. Ambos domicilios han quedado debidamente identificados en las fotografías agregadas en las hojas 5, 6 y 16.

Las maniobras de compraventa al menudeo, observadas por los policías, fueron confirmadas a través de la diligencia documentada en las hojas 29/30 y en los testimonios de las hojas 32, 34/36, 37/38 y 39/41. En esa oportunidad, los funcionarios interceptaron a una de las personas que momentos antes había realizado el típico pasamanos y secuestraron en su poder un envoltorio con marihuana. Lo mismo ocurrió durante el procedimiento documentado en las hojas 45/46.

A través de las actas de allanamientos agregadas en las hojas 68/69 y 84/86, la policía dejó constancia de todos los detalles de los registros que tuvieran lugar en los domicilios en cuestión, incluidos los secuestros de las sustancias estupefacientes descriptas al inicio.

Tales sustancias fueron peritadas en las hojas 302/314, donde se determinó que los secuestros efectivamente se correspondían con clorhidrato de cocaína y marihuana, en proporciones suficientes para generar numerosas dosis umbrales.

Con todas estas pruebas, que no han sido controvertidas, considero acreditados todos los extremos relevantes de este primer hecho de la acusación, al igual que la participación de la imputada.

b) Hecho 2, causa nº 8117

También se encuentra acreditado, mediante las pruebas agregadas al expediente, que el 21 de enero de 2018, mientras María Antonia Valdez cumplía su detención en la vivienda de la calle 891 nº 5496 de Quilmes, dispuesta por el Tribunal en lo Criminal nº 1

departamental, aproximadamente a las 00:21 rompió deliberadamente la tobillera de monitoreo electrónico y huyó de su domicilio (hecho 2).

Más tarde, a las 04:40 del mismo día, la imputada Valdez se presentó en el domicilio de la avenida Montevideo y calle 859, de San Francisco Solano, donde ingresó al patio sin el consentimiento de su moradora, Elizabeth Viviana Mansur Sánchez. Para ello, la imputada rompió el mosquitero de una ventana (hecho 3). Una vez en el interior del domicilio, la imputada Valdez tomó del cuello a Elizabeth Mansur Sánchez y le dijo que le iba a quemar la casa y la iba a matar, al igual que a sus hijos (hecho 4).

Esta reconstrucción de los hechos 2 a 4 se sustenta, principalmente, en el relato de la propia víctima. Elizabeth Mansur Sánchez, en las hojas 7/8 y 48/49, contó todos los detalles relevantes de esos hechos.

Lo mismo contó la otra de las testigos presenciales, Adriana Elizabeth Calderón (hojas 6 y 46).

A través de las copias de las IPP 13-00-000003-18 y 1569-18, agregadas por cuerda, más los informes de la hojas 40 y 58, queda demostrado que la imputada, al momento de los hechos, se hallaba detenida en su domicilio por disposición del Tribunal en lo Criminal 1 de este departamento judicial. Además, a partir del informe técnico agregado en la hoja 74, queda demostrado que la imputada solamente pudo haberse quitado la tobillera ejerciendo fuerza sobre dicho

dispositivo.

Finalmente, a través de la fotografía agregada en la hoja 11, queda demostrada la destrucción total que del mosquitero de la vivienda de la víctima, a manos de la imputada.

Con todas estas pruebas, que no han sido controvertidas, no queda ninguna duda sobre la existencia de estos hechos ni sobre la participación de la imputada.

3. Eximentes

No encuentro eximentes ni tampoco han sido alegadas por las partes.

4. Atenuantes

A pesar de lo requerido, no puedo valorar como atenuante la inexistencia de condenas anteriores, pues ese extremo se encuentra desvirtuado en autos mediante el informe del Registro Nacional de Reincidencia, agregado en las hojas 168/171. Allí figura que la imputada registraba, antes del primer hecho, una condena a la pena de cuatro años de prisión, que había adquirido firmeza el 27 de junio de 2011, por el delito de tenencia ilegítima de estupefacientes con fines de comercialización. Esa condena, inclusive, reviste trascendencia a los fines previstos en el artículo 50 del Código Penal, extremo que deberá ser analizado en el momento oportuno.

5. Agravantes

Como agravantes, dentro de lo requerido por la fiscalía, valoro la mayor facilidad que le confirió a la imputada el horario elegido para consumar su evasión, así como la pluralidad de víctimas de las amenazas, pues quedó demostrado que tanto Elizabeth Manzur, como Adriana Calderón fueron amedrentadas por la imputada.

En relación con la pluralidad de intervinientes en el hecho 1, requerida por la fiscalía, no puedo valorarla en este caso, pues ese extremo, desde mi punto de vista, se encuentra íntegramente contenido en la tipicidad más grave del artículo 11.c, de la ley 23.737.

Por. De conformidad con el resultado del tratamiento de las cuestiones anteriores,

RESUELVO:

1) Declarar formalmente admisible el acuerdo de juicio abreviado al que han arribado las partes (arts. 395 y ss., CPP).

2) Pronunciar veredicto condenatorio contra María Antonia Valdez, en orden a los hechos por los que ha sido acusada.

Pablo Eduardo Pereyra
Juez

En virtud del resultado del veredicto, con el fin de dictar sentencia, el juez analizará y resolverá a continuación las cuestiones previstas en el artículo 375 del CPP.

1. Calificación legal de los hechos de la acusación

Sobre la base de los extremos fácticos que se tuvieran por acreditados en el veredicto, considero que los hechos deben ser calificados como violación de domicilio, amenazas, daño, evasión y tenencia ilegítima de estupefacientes con fines de comercialización agravada (arts. 55, 149 bis, 150, 183 y 280, CP, y 5.c y 11.c, ley 23.737).

2. Pena a imponer

En virtud de lo acordado por las partes y sobre la base de las atenuantes y agravantes valoradas en el veredicto, considero que corresponde imponer a María Antonia Valdez la pena de siete años de prisión, accesorias legales y costas, por haber sido autora penalmente responsable de los delitos de violación de domicilio, amenazas, daño, evasión y tenencia ilegítima de estupefacientes con fines de comercialización agravada (arts. 5, 12, 19, 29 inciso 3º, 40, 41, 45, 55, 149 bis, 150, 183 y 280, CP, y 5.c y 11.c, ley 23.737).

Pablo Eduardo Pereyra
Juez

SENTENCIA

Quilmes, 12 de julio de 2018.

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

De conformidad con el resultado de las cuestiones previstas en los artículos 371 y 375 del CPP, el juez

RESUELVE:

1) Condenar a María Antonia Valdez, *DNI nº 34.369.308, argentina, nacida en San Francisco Solano, Quilmes, el 25 de junio de 1987, hija de Carmen Asunción Sarmiento y de Roque Ramón Valdez, prontuario del Registro Nacional de Reincidencia nº U3283531 y prontuario del Ministerio de Seguridad de esta provincia nº AP 1290091,* a la pena de siete años de prisión, accesorias legales y costas, por haber sido autora penalmente responsable de los delitos de violación de domicilio, amenazas, daño, evasión y tenencia ilegítima de estupefacientes con fines de comercialización agravada (arts. 5, 12, 19, 29 inciso 3º, 40, 41, 45, 55, 149 bis, 150, 183 y 280, CP, y 5.c y 11.c, ley 23.737).

2) Decomisar las sustancias estupefacientes secuestradas (art. 23, CP).

3) Poner los demás efectos secuestrados a exclusiva disposición de la fiscalía, con el fin de que sean entregados a sus propietarios.

4) Regístrese, notifíquese y comuníquese.

Pablo Eduardo Pereyra
Juez

Ante mí.